

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 08170226 2

Digitized by Google

Mexico
Congreso
Constituyente
HTE

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico (State) Congreso constituyente,
1824-1827.

ACTAS

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO LIBRE

DE MEXICO,

REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO,

E IMPRESAS DE SU ORDEN.

TOMO IX.



Imprenta del Gobierno del Estado á cargo del ciudadano Juan Matute y Gonzalez.
1829.

(Mexico (State) Congreso constituyente, 1824-
HTE

Digitized by Google

TO NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
243270A
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS
R 1926 L

Digitized by Google

SESION DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió á la renovacion de oficios y resultó electo presidente el sr Villaverde con 10 votos por 7 que sacó el sr. Perez: Vice-presidente el sr. Castro con 13 votos por 4 que obtuvo el sr. Perez: secretario propietario el sr. Fernandez por 13 votos contra 4 que sacó el sr. Olaez; y para suplente el sr. Cotero con 9 votos por 3 que obtubo el sr. Mendoza, otros tantos el sr. Valdovinos, 1 el sr. Perez; y otro el sr. Olaez.

Se dió cuenta con un oficio del Congreso de Veracruz, á que acompaña la iniciativa que hace al Congreso general con motivo del decreto que este espidió en 10 de mayo anterior para que quedasen libres los efectos nacionales de la alcabala terrestre ó de consumo.

El sr. Presidente dijo, que era interesante el asunto y que debia pasar á una comision para que lo ecsaminase.

El sr. Najera dijo, que habia en el Estado un puerto que con el tiempo podia ser de importancia, el cual haria que llegasen á ser unas mismas las circunstancias de este y del Estado de Veracruz, por cuya razon está el de México tan interesado como este, y debe ecsaminar como ha dicho el sr. presidente el negocio: que á este fin pase á las comisiones de hacienda el oficio é impreso que se recibe de Veracruz.

Se mandó pasar á las comisiones de hacienda de preferencia.

Continuó la discusion del proyecto de costitucion.

Art. 189. „El alcaide tendrá á estos en buena custodia, pero nunca en calabozos subterraneos, obscuros ni mal sanos.

El sr. Najera dijo, que era inutil el artículo porque la 1.ª parte es una obligacion del alcaide anecsa esencialmente á su cargo; que no se necesita esplicar, y la 2.ª está ya prevenida en el artículo anterior, porque construi-

Digitized by Google

das bien las carceles no habrá esos subterraneos ni calabozos mal sanos de que habla el artículo.

El sr. Cortazar dijo, que no se debe hacer responsable al alcaide del lugar donde deban hallarse los reos porque no es arbitro para mejorarlo; ni tiene medios de poder dar luz por ejemplo á un calabozo, y hacer los demas gastos que demanda la recomposicion de carceles: que esto es lo que ante todas cosas debe procurarse, y que ya está acordado que las carceles solo sirvan para seguridad y no para molestia de los reos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el artículo habla en el caso de que habiendo en la carcel aposentos buenos y malos, usen los alcaides con preferencia de estos segundos en donde no es posible que vivan los hombres, porque solo sirven para contraer enfermedades que los inutilizan para toda su vida: que aun cuando en el artículo anterior esté prevenida la buena disposicion de las carceles, no lo está sin embargo la responsabilidad de los jueces y alcaides que deben procurar no molestar mas á los reos que en aquello que fuere absolutamente necesario para su seguridad: que un vicio tan comun como ha sido en los alcaides el de maltratar á los presos, se debe corregir con providencias muy enérgicas; y á este fin debe subsistir el artículo, el cual no se puede tener por inutil cuando ha de producir su efecto.

El sr. Piedras dijo, que proceden arbitrariamente los alcaides al encerrar á los presos; y que esta arbitrariedad, causa de tantos males como los que pueden seguirse á los miserables que habiten subterraneos ú otros calabozos húmedos y obscuros, debe cortarse, como ha propuesto el sr. preopinante.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el Congreso no tuvo por bastantes las razones con que se combatió el artículo anterior; y que siendo identicas las que contra este artículo se producen, tampoco deben inclinarlo á que se quite de la constitucion: que se atienda á que ninguna precaucion es bastante para quebrantar la dureza con que ordinariamente tratan á los presos los alcaides; y á que siendo acreedores aquellos á la conmiseracion de los legisladores, se les debe procurar los alivios que sin perjudicar á su seguridad, pueden recibir.

El sr. Jauregui dijo, que ó se ponen los cárceles bajo el pie en que las establece el artículo anterior,

Digitized by Google

? no tiene lugar este artículo porque ya no hay en ellas calabozos obscuros ó mal sanos; ó subsisten como actualmente se hallan, y no se puede hacer responsables á los jueces ni alcaides, cuando como ha dicho un sr. preopinante, no tienen arbitrios para remediar este mal: que ni se diga que este artículo rige interinamente mientras haya buenos y malos calabozos; porque en la constitucion no se deben poner sino aquellas disposiciones permanentes que en todo tiempo han de regir.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el artículo producirá á lo menos que se les ministre á los presos los alivios que hasta aqui no han tenido, y que seria imposible el hacer que de otra manera los pudieran probar.

El sr. Cortazar dijo, que si no tienen los alcaides otras carceles que esas mismas osbcuras y mal sanas en que por este artículo no pueden mantener á los reos, se veran en el duro compromiso de soltarlos en cuyo caso por ser para con los reos compasivos los legisladores, son duros para con los inocentes y pacificos ciudadanos que han de quedar espuestos á los males que aquellos pueden causarles.

El sr. Najera dijo, que no se han combatido las filantrópicas ideas de los sres. que sostienen el artículo, ni el objeto á que segun los mismos se refiere; sino unicamente el que sea propio de la constitucion, donde solo se deben insertar las resoluciones que deban siempre subsistir: que este artículo no puede ser menos que interinario, y ageno por lo mismo de la constitucion, fuera de que por ley vigente está mandado observar.

El sr. Piedras dijo, que hay algunas disposiciones que se deben poner en esta constitucion, sin embargo de que puedan mudarse por el tiempo y las circunstancias; y asi por ejemplo, la division del territorio en distritos, y otras cosas semejantes: que la necesidad que hay de contener la arbitrariedad de los alcaides, demanda la subsistencia del artículo que se discute.

El sr. Najera dijo, que la constitucion no dice que el territorio del Estado se divide en ocho distritos, sino que él es el comprendido actualmente dentro de los distritos que hoy se numeran, lo cual es muy distinto, y nunca puede falsificarse: que esta por tanto desvanecido el argumento del sr. preopinante, y subsisten por otra parte las razones alegadadas, para que se quite de la constitucion.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar el artículo, y se aprobó por el Congreso.

192. „El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

El sr. Najera dijo, que á virtud de este artículo se hace responsable á los jueces y alcaides á que las cárceles estén dispuestas de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningun modo para molestar á los presos; ya que no haya calabozos obscuros y mal sanos; lo cual es una injusticia notoria; pues el Estado que es quien tiene obligacion de socorrer en esta parte las necesidades de los presos, no les facilita los medios para conseguir el fin: que ademas se les hace incurrir en un delito, cuya pena no está determinada por ley ninguna; y que si lo estuviese seria preciso ecsaminarla para imponerla de nuevo; pues no es cordura imponer una pena sin considerar previamente si es ó no proporcionada al delito.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que aun cuando no pudiese este artículo tener su cumplimiento. desde luego podia ponerse en la constitucion como otros cuyos efectos no van á producirse luego que esta ley se publique: que hay penas y determinadas por las leyes para esta clase de delitos que se cometen, aprendiendo arbitrariamente, y no debe pulsarse dificultad alguna en dejar vigente la ley mientras otra cosa se establece.

El sr. Jauregui dijo, que en la legislacion española no es conocida bajo el nombre de detencion arbitraria ningun delito; y que seria por tanto sujetar ó los jueces y alcaides á una pena imaginaria el establecer este artículo

El sr. Piedras dijo, que parece este artículo consecuencia de los anteriores; pero que por los inconvenientes que envuelve su redaccion segun han hecho ver varios de los sres. preopinantes, es de sentir que vuelva á la comision para que lo reforme.

El sr. Martinez de Castro dijo, que están tomados al pie de la letra de la constitucion española este y los dos artículos precedentes; y no puede decirse por lo mismo que en ella se encontrase aisladamente la proposicion que se discute por otro plan distinto que se siguiese: que alli esta como consecuencia de los dos artículos anteriores; y que aqui viene bien del mismo modo,

Digitized by Google

sin que pueda objetarse que hallandose las cárceles en buena disposicion, es innecesario el artículo, porque ya se entiende que habla en el caso de que habiendo buenas y malas carceles se use con preferencia de las segundas, en perjuicio y con grave daño de la humanidad afligida.

El sr. Puchet dijo, que el artículo tiene el grave defecto de imponer la pena á quien no tiene culpa, pues los jueces y alcaides no la tienen sin duda en que las carceles estén construidas de este ó del otro modo: que ademas, es absolutamente desconocido en la legislacion española el delito de detencion arbitraria; y por eso la constitucion española se refiere al código criminal, en lo que sin duda incurrió en un grave inconveniente por querer sujetar aun en cuanto á la nomenclatura de los delitos á los Congresos que habian de succeder al que formó aquella constitucion: que esta asamblea nó debe imitar semejante conducta, especialmente cuando se hace al poder judicial responsable por las acciones de otro distinto á cuyo cargo está la construccion y compostura de las carceles; y cuando se complican las operaciones que las leyes designan, y deben designar separadamente á los mismos poderes.

El sr. Piedras dijo, que estas mismas dificultades que pulsa el Gobierno arguyen en favor de la opinion que tiene ya enunciada sobre que este artículo vuelva á la comision: que insiste en tal idea, para que se salven los inconvenientes que se han indicado.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y se acordó volviese á la comision.

Art. 193. Dentro de 60 horas á lo mas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

El sr. Puchet dijo, que espresase la comision si el artículo era tambien relativo á que se le tomase declaracion al reo, ó solo ha de entenderse segun el material sentido de las palabras.

El sr. Jauregui contestó: que en el artículo 183 estaba prevenido lo relativo à la declaracion; y en el que se discute, solo se trata de lo que espresan formalmente sus palabras.

El sr. Puchet dijo, que no pulsaba en este caso inconveniente alguno el Gobierno, y se podia aprobar el

Digitized by Google

artículo, el cual aunque no tenga poderosas razones en su favor, tampoco las tiene en su contra.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

194. El proceso despues de tomada la declaracion al reo, será publico.

El sr. Puchet dijo, que si la declaracion de que habla el artículo es la preparatoria, se opone desde luego el Gobierno á que se apruebe; pero que si la comision esplica que se trata de la declaracion con cargos ó de la confesion, no pulsa entonces inconveniente alguno.

El sr. Jauregui dijo, que se trataba de la confesion en el artículo, y aun se podria adoptar esta palabra, sustituyendo á la otra que dice: *declaracion.*

El sr. Puchet dijo, que se añadiese despues de la palabra: *declaracion*, las siguientes: *con cargos*, y seria en tal caso comun este lenguage á todos los juicios, aun á los militares.

Admitió la comision la adicion propuesta por el sr. que acaba de hablar.

El sr. Najera dijo, que se usase mas bien de la palabra: *confesion con cargos*, que es lo que se usa comunmente en los juicios ordinarios para que asi no se compliquen estos con los militares.

El sr. Puchet dijo, que las palabras: *declaracion con cargos*, significan lo mismo: *que confesion*, y no habia por lo mismo inconveniente en que se aprobase el artículo como está concebido, pues antes bien resultaba que en lo que se asemejan los juicios civiles y militares, tengan una misma nomenclatura.

El sr. Olaez dijo, que se debe adoptar la redaccion propuesta por el Gobierno como mas adaptable á toda clase de juicios, aun á aquellos en que la declaracion con cargos se hace al principio, como en un delito infraganti por ejemplo, pues seria impropio usar en este caso de la palabra: *confesion.*

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

195. No se usará nunca del tormento ni de los apremios. Aprobado.

196. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascedental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendra su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Digitized by Google

El sr. Cortazar dijo; que cuando la pena era por ejemplo, pecuniaria y de alguna consideracion, no podian menos que ser trascendental á la familia; y no siendo esto lo que el artículo trata de evitar, sino solamente el que se estienda la pena de infamia mas alla de aquel que la merece, es de sentir que se redacte la proposicion en otros términos.

El sr. Puchet dijo, que se podia sustituir á este artículo el de la constitucion federal que trata de la materia.

El sr. Jauregui insistió en este pensamiento, y leyó el artículo mencionado de la constitucion federal que dice de este modo: „La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes."

Preguntado al Congreso si se pondria este artículo en la constitucion en lugar del que se discute, acordó que sí.

197. „Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, sino es en los casos espresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine."

Preguntado al Congreso si se pondria este artículo en la constitucion, acordó que sí.

198. „Ningun tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves, sin que haya sido previa la declaracion del jurado mayor, de haber lugar á la formacion de causa, y del menor que cabe que el hecho que ha motivado la acusacion.

El sr. Puchet dijo, que en este artículo se ofrece á la deliberacion del Congreso uno de los puntos mas árduos que abraza la constitucion, porque se trata nada menos que del establecimiento del jurado, que por ventajoso que sea á la sociedad, es sin embargo desconocida entre nosotros: que el Gobierno que cree debia primero hacerse una tentativa antes que adoptar en su generalidad el establecimiento, desea oir las razones en que la comision lo funda, para poder hablar con conocimiento.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

Sesion de 4 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, avi-

Digitized by Google

sando quedar enterado de la renovacion de oficios de este Congreso, practicada el dia 3 del presente mes. Enterado.

Se dió segunda lectura á las siguientes proposiciones.

1.ª Del sr. Jauregui: „Los diputados pagarán una cantidad igual á lo que importaria la contribucion directa si se les hubiese cobrado."

Su autor la fundó diciendo, que en la discusion del dictámen sobre contribucion directa habian manifestado mucha delicadeza los sres. que usaron de la palabra, y por no declararse esentos del pago atrasado de dicha contribucion, dudaban lo que debian hacer con respecto á los empleados y funcionarios del Estado: que para proceder con libertad, era muy conveniente se separase de la cuestion principal lo perteneciente á los mismos diputados, y este es el objeto de la proposicion que se ha leido, la cual no se puede dejar de admitir á discusion, sino es que en el mismo hecho se tenga por resuelta en favor de los empleados, la cuestion relativa al pago de la contribucion.

Preguntado el Congreso si se admitia la proposicion que se ha leido, acordó que si.

Se mandó pasar á la comision donde se hallan los antecedentes.

2.ª „Del sr. Piedras, relativa á que en los pueblos que tienen mas de dos mil almas y los elementos necesarios para mantener ayuntamiento, se instale esta corporacion."

El mismo sr. Piedras dijo, que el disgusto que ha traido á muchos pueblos la estincion de su cuerpo municipal, le ha obligado á hacer esta proposicion, teniendo ademas en consideracion que en algunos de dichos pueblos hay todo lo necesario para la instalacion del ayuntamiento, y no se sigue inconveniente alguno de su restauracion: que por lo mismo debe ecsaminarse esta proposicion, y pasar al intento á la comision respectiva.

Fué admitida por el Congreso esta proposicion, y se mandó pasar á la comision que estendió la ley de ayuntamientos.

Pidió el sr. Fernandez se suspendiese esta sesion publica, la cual podria continuar despues, para dar cuenta en el entretanto con un negocio de sesion secreta que se ha recibido.

Digitized by Google

El sr. Presidente suspendió la sesion pública, para entrar en secreta.

Continuó despues la sesion pública, que se abrió con la lectura del siguiente dictámen: „Sr.—La comision especial nombrada para abrir dictámen sobre la validez ó nulidad de las operaciones de la junta general del Estado, ha leido con detencion el adjunto espediente, y pasa á hacer al Congreso un breve estracto de su contenido. El legajo que lo compone consta de las ratificaciones de los electores que suscribieron la representacion; los informes del alcalde de la ciudad de Toluca, juez de letras del partido, y prefecto del distrito del mismo nombre; de la informacion recibida por el juez de letras, á consecuencia de la órden del prefecto; y de la que en cumplimiento de su destino desempeñó el ministro del tribunal supremo de justicia que al efecto habia sido nombrado.

La comision despues de un atento, diligente y prolijo ecsamen de este voluminoso espediente, tiene el dolor de anunciar al Congreso que las quejas de los electores que suscribieron la representacion, y que apoyan otros electores, están plenamente justificadas: que las leyes se han infringido de mil maneras; que el miedo y la seduccion ha tenido su efecto; y por último, que las elecciones son nulas y de ninguna valor. Inutil seria referir prolijamente en este dictámen todos los hechos que constan en el espediente; la comision pues, no hará mas que indicarlos remitiendose en todo á los documentos que los justifican.

A tres clases se pueden reducir las infracciones de ley cometidas por la junta general. Las primeras son relativas, al ecsamen y calificacion de las credenciales; las segundas á la instalacion y modo de proceder en la eleccion; y las terceras en órden á la avilidad de los electos. La junta electoral infringió la ley de elecciones, admitiendo por legítimos electores al senador d. Lorenzo Zavala á d. Antonio Escudero, al cura interino de Yautepec d. Epigmenio de la Piedra, al propietario de Zochitepec d. Agustin Tellez, al Br. d. Francisco Valdes y Cardenas, y al coronel d. Mariano Herrera, comandante de armas de Pachuca. El senador d. Lorenzo Zavala, y d. Francisco Valdes y Cardenas, carecen en el Estado de la vecindad necesaria, pues ni tienen en él la residencia de un año con arte, industria, oficio ó profesion, ni negociacion

Digitized by Google

que esceda de mil p.s; ni tampoco son propietarios de bienes raices. La casa de que se dice propietario el senador Zavala, es actualmente del Br. d. Pedro Solano, como consta del oficio reservado del juez de capellanias Dr. d. Ciro de Villaurrutia que obra en el espediente. Por él y por el del juez de letras de S. Agustin de las Cuevas se viene en conocimtento de que dicha casa está actualmente invendida. D. Francisco Valdes, es un estudiante del colegio de S. Ildefonso, que no tiene mas vecindad en el Estado que la que puede darle el cortisimo tiempo de vacaciones, que residió en un pueblo del Estado. Ademas, ninguno de estos dos individuos presentó la credencial de su eleccion, pues á ambos se las negaron las juntas de S. Agustin de las cuevas y Tenango del Valle. D. Antonio Escudero catedrático del colegio de S. Ildefonso, carece de la negociacion, propiedad y residencia que la ley ecsige para ser vecino del Estado. D. Epigmenio de la Piedra y d. Agustin Tellez son curas, jueces ecleciasticos del Estado, como consta del oficio del discreto provisor que obra en el espediente, y los de su clase están escluidos por el art. 46 miembro 2.º de la citada ley de elecciones de 16 del pasado agosto. El coronel d. Mariano Herrera, elector por Pachuca, es de público y notorio que egerce funciones judiciales militares; como comandante de armas con jurisdiccion del partido que lo eligió; y está por tanto escluido por el citado art. miembro 1.º de la misma ley. La junta electoral á pesar de todas las nulidades legales que para ser electores tienen los sugetos espresados, los admitió en su seno abrrogandose las facultades de decidir dudas de ley que espresamente le están denegadas en el art. 41. Aumentó ademas dicha junta el número de electores correspondientes á los partidos de S. Agustin de las Cuevas y Tenango del valle, pues fueron admitidos en ella no solo los sugetos que para subsanar la falta de d. Lorenzo Zavala y d. Francisco Valdes, nombraron las juntas respectivas, sino tambien estos dos sugetos, como consta de la acta de elecciones y del informe del prefecto.

La instalacion, por otra parte, de dicha junta y su modo de proceder, fueron tambien contra la ley; y esta es la segunda clase de nulidades que en ellas se cometieron. El art. 6.º del decreto de 23 de agosto previene terminantemente que los electores nombren de entre ellos mismos á un

Digitized by Google

secretario; y estando demostrado que no debió tenerse como elector al senador Zavala, es inconcuso que no pudo continuar de secretario, como estraño que era á la junta. Esta por consiguiente no se pudo instalar sin secretario, y las operaciones todas que á consecuencia de su instalacion practicó, no se pueden tener por validas sin este requisito que la ley hace indispensable. Otro principio tambien hay bastante comprobado en el espediente de la nulidad de los actos de la junta, à saber; la falta de libertad en sus procedimientos. Ella se vió tan obligada por las cartas de cierto personage famoso, y por los agasajos de un miembro del senado, como comprometida por las voces que se estendieron de estar la tropa prevenida en Cuajimalpa, y por las amenazas de muerte que incesantemente se pronunciaban en el salon. El informe del prefecto, y las deposiciones de testigos imparciales que constan en el espediente, acreditan estas verdades.

El resultado de unas elecciones semejantes no puede menos que ser nulo, aunque las personas en quienes ellas recayeron estuvieran habilitadas por la ley para poder desempeñar el cargo de diputados; mas ni aun esto por desgracia hace disimulable la eleccion. Hay entre los electos personas que no tienen la vecindad y residencia determinadas por la ley. Hay quien esté en actual inhabilitacion para obtener empleos y cargos públicos; y hay en fin, quien por hallarse procesado criminalmente, tenga suspenso el egercicio de sus derechos políticos. Mas suponiendo sin embargo, que la eleccion hubiese recaido en los primeros hombres del Estado, no dejaria por esto de ser tan ineficaz como actualmente lo es; porque no habiendose confiado á los electores el poder de elegir sino bajo las condiciones que en la ley se espresan, cuando se ha faltado á estas, no es posible que pueda sostenerse la eleccion. Ella en sí misma es nula, y cualquiera que fuese la resolucion del Congreso, no podria menos que ser reconocida por tal, en todos tiempos en que apareciese la historia de las infracciones que con escandalo del' público y vilipendio de las leyes se cometieron en Toluca. Los hechos mas notables que apenas ha indicado la comision, bastan sin duda para venir en conocimiento de dicha nulidad. La misma comision se ha creido ecsonerada de la inesplicable molestia que le podria causar la relacion prolija de estos hechos, que son notorios, y que están pe-

Digitized by Google

namente comprobados en el espediente, por la amargura que trae consigo el recuerdo de unos males tan grandes, como son los que ya suponen unas infracciones tan marcadas en una sociedad naciente, donde el respeto á las autoridades y á las leyes es el sostén y baluarte de la opinion pública, reducida por lo comun á un corto número de pensadores.

La instruccion que se ha dado al espediente, no permite se dude sobre la nulidad de las elecciones. Por tales se deben tener aquellas en que ha contravenido notoriamente á la ley. Esta ordena que no puedan ser recibidos de electores sino los que presenten su credencial. En la junta se hallaron dos que no la tenian; la ley prescribe que el secretario sea nombrado de entre los electores mismos. En la junta funcionó de tal un individuo que no era elector. Y ¿se podrá dudar si hubo nulidad.?

La resolucion de este punto, decidido ya en si mismo por los documentos que constan en el legajo, necesita para ser efectiva, de que se declare por la autoridad correspondiente, y ¿cual es esta? Establecida en un Estado su constitucion política y sancionadas otras leyes en que se previniese un caso semejante, ninguna dificultad podria pulsarse en decir que esta ó la otra fuese la autoridad que conociese; porque la ley ya preventivamente habria determinado á quien debia corresponder. Mas no se halla el Congreso en este caso, y tiene por lo mismo que ecsaminar en su naturaleza misma la cuestion. ¿Será pues, el poder ejecutivo el que deba ingerirse en declarar si las elecciones son válidas ó nulas? ¿corresponde por su naturaleza esta funcion al poder encargado de que se ejecuten las leyes? Este formidable poder, que por la responsabilidad á que está sujeto no solo ante la opinion pública, sino ante los representantes del pueblo que en lo criminal pueden ecsigirsela con efecto, no dejaria de declarar por nulas las eleeciones mientras no fuesen á su gusto? Los arbitrios poderosos con que cuenta por el manejo de los caudales, y por la provision de los empleos, no le darian importancia alguna, en comparacion de la que le podria resultar de esta facultad que ejerciera sin utilidad del Estado. La complicacion de poderes seria una consecuencia forzosa de semejante atribucion; y la facultad de nombrar á los legisladores que se hubieran los ciudadanos reservado, seria absolutamente ine-

Digitized by Google

cuz, y solo se pondria en ejercicio para ser despreciada por el que gobernase de este modo. No es, sr., el poder ejecutivo, de quien con tanta independencia debe obrar el Congreso, quien debe declarar si las elecciones han de ser ó no válidas.

¿Y se podrá decir que al poder judicial corresponde por su naturaleza una declaracion de este órden? Constituido en la sociedad este poder para impedir las usurpaciones de unos particulares sobre otros, y para declarar con arreglo á las leyes los derechos que tienen sobre las cosas, nada tiene que hacer cuando los particulares no contienden, ni se trata de sus derechos individuales. Los mismos individuos que ejercen el poder judicial, son parte en un asunto semejante, como que tambien ellos han de ser representados; y ¿podrán espedir esta declaracion con la imparcialidad necesaria? ¿deberá someterse todo un Estado á la deliberacion arbitraria de un poder, que por sus mismas instituciones no puede obrar sino con arreglo á alguna ley ya promulgada? La aplicacion de ley cuando se controvierte por los particulares sus derechos, corresponda en buena hora al poder judicial; mas ¿se trata por ventura de los derechos de una corporacion ó individuo que se deba tener como una fraccion de la sociedad? El mismo Estado es quien en su representacion se interesa, y quien por medio de sus diputados legalmente reunidos en Congreso, debe resolver la cuestion. Solo el Estado mismo es quien puede reconocer las elecciones, solo á él es á quien toca decidir si son ó no nulas cuando se duda de ello; y solo él puede hacer efectiva semejante declaracion. El poder legislativo que representativamente es el Estado, y que no tiene como los otros demarcadas dentro de límites tan estrechos sus funciones, es quien unicamente resta que deba consultarse en un asunto que no puede quedar sin resolucion. Vanos serian sin duda los esfuerzos de la comision para demostrar este aserto, cuando todos convienen en él; y aun los mismos sugetos que representan por la legitimidad de su eleccion, se hallan segun confiesan, persuadidos de esta verdad. Pero ¿es este Congreso ó el futuro quien debe dar la declaracion.?

La comision, sr., quisiera que esta nueva cuestion pudiera resolverse por el segundo estremo. No se hallaria en el duro compromiso entonces de tener que esponer

Digitized by Google

á este Congreso, á la feroz censura de genios pervertidos, que enmascarados y cubiertos con la capa del patriotismo, sorprenden el candor y buena fé de los sencillos habitantes del Estado. Mas obligada, en desempeño del deber que á sus miembros le imponen sus comitentes, y del honor y la confianza que del Congreso á merecido, á manifestar con verdad y franqueza su sentir, no puede menos que anunciar á esta misma Asamblea, que ella es quien debe resolver este punto delicado; porque aunque se quisiese dejar á otros diputados, ó son estos distintos de los que se han electo, y es dar por decidida la cuestion, y por nulas las elecciones de que se trata; ó son los mismos de cuya instalacion legal se duda por la falta de poderes en la junta que los nombró, que no se quiso sujetar á las condiciones que para verificar la eleccion se le impusieron.

Pero ¿quien puede creer racionalmente que los acuerdos y mandatos de una autoridad dudosa deban tener un cumplimiento tan trascendental y efectivo,? Si las elecciones son nulas, ¿con que investidura hace esta declaracion (suponiendo que la haga) ese mismo Congreso que á consecuencia debe disolverse ?

Ademas, ¿cual es la ley que ha reservado á la nueva legislatura esa facultad que debiera haberla acordado este Congreso como encargado de constituir todas aquellas reglas necesarias á su conservacion y establecimiento.?

La comision prevee que se va á levantar una nube que intentará eclipsar la gloria del Congreso; pero desvanecida con el tiempo sabrá apreciarse la energia de este cuerpo en todos sus actos, y la conducta: que hoy siguiendo ese camino que la justicia le señala, observa al declarar la nulidad de las elecciones. Jalisco á dado ya el ejemplo en varios actos semejantes, en los cuales haciendo frente á los partidos, ha sabido mostrar que los Congresos mexicanos no se intimidan por amenazas.

La comision por tanto presenta las proposiciones siguientes.

El Congreso constituyente del Estado de México, en vista del espediente informativo, instruido sobre las elecciones hechas por la junta general reunida en Toluca, de las notorias y palpables infracciones de ley que alli se cometieron, y de la falta absoluta de libertad con que

Digitized by Google

procedieron los electores, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º „Son nulas y de ningun valor ni efecto todas las operaciones de la junta general celebrada en Toluca para la eleccion de diputados al Congreso general y al particular del Estado.»

Art. 2.º „En consecuencia, se repetirán las elecciones por nueva convocatoria segun la ley determine.»

Art. 3.º „Se comunicará al Congreso general lo resuelto por esta ley, acompañandole testimonio del espediente que la motivó.»

México y noviembre 4 de 1826.—*Lazo de la Vega —Castro.—Fernandez.—Piedras.*

Se señaló el dia 7 para su discusion.

Continuó la discusion del art. 198 del proyecto de constitucion que el dia anterior quedó pendiente y dice de este modo: „Ningun tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves, sin que haya sido previa la declaracion del jurado mayor de haber lugar á la formacion de causa, y del menor que califique el hecho, que ha motivado la acusacion.»

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que este mismo artículo está ya aprobado en la ley de administracion de justicia, y será conveniente que se lea su discusion para que se proceda con conocimiento de causa, y no se vaya á derogar una ley que con tanta detencion y ecsamen fué establecida.

El sr. Jauregui *dijo*, que el establecimiento del jurado es esencial en la constitucion de toda sociedad bien organizada: que en los Estados-Unidos traen todas las constituciones dicho establecimiento, el cual siendo el mas firme antemurál de la libertad civil, no se debe omitir en la presente Constitucion: que aun en la española en que no se tuvo por conveniente establecerlo desde luego, no se pudo olvidar sin embargo, el que habia de ponerse con el tiempo; y en un artículo terminante se previno que quedaba adoptada para plantearse en otro tiempo, la institucion de los jurados: que ella no tiene inconveniente sea cual fuere el estado en que la sociedad se encuentre; pues los ingleses que no siempre han tenido la ilustracion que hoy tienen, estaclecieron el jurado con fecha tan atrazada, que se pierde en la obscuridad de los tiempos pasados, el origen de dicha institucion: que en algu-

Digitized by Google

nos Estados de esta república, como el de Puebla, se ha adoptado ya tan saludable institucion; y que su egemplo es digno de imitarse, prescindiendo de esta ó aquella organizacion que al jurado hayan dado, lo cual es materia de una ley secundaria, que no es ahora del caso.

el sr. Najera dijo, que es distinto el que haya jurado, de que lo haya constitucionalmente: que lo primero está ya establecido en la ley de administracion de justicia; y que sin derogar esta puede omitirse en la Constitucion el artículo que se discute: que asi se debe hacer cuando ignorandose si dicha institucion producirá buenos efectos, debe tratarse de que tal establecimiento quede prevenido de un modo que se pueda quitar, si no correspondiere el ecsito al fin de la ley: que no son del caso los egemplos que se han citado, porque en cuanto á los ingleses debe atenderse à que esa misma antigüedad del establecimiento entre ellos, ha hecho que se remuevan todos los inconvenientes que puede producir en unas circunstancias en que, como las nuestras, reina el espíritu de partido: que en los Estados-Unidos son verdaderos ingleses y se debe entender con respecto á ellos lo que con relacion á los ingleses se ha dicho; de manera, que si se observa la constitucion española que es otro de los egemplos que se han citado, se verá que no debe establecerse el jurado, á lo menos de un modo tan fijo y permanente que no pueda despues alterarse: que aunque en Puebla se haya adoptado el jurado, se habla con diversidad en cuanto á los efectos que ha producido: que por todo lo espuesto es de sentir el que habla, que no se ponga en la Constitucion este artículo, pues basta que ya quede establecido en la ley de administracion de justicia.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que supuesto que ya está establecido el jurado en la ley de administracion de justicia, y que ninguno de los sres. preopinantes se ha opuesto á que ella sea observada en esta parte, nada importa el que tambien se ponga en la Constitucion el mismo artículo; especialmente cuando por estar este punto tan enlazado con la garantia social de la seguridad personal, pertenece inconcusamente á la Constitucion y organizacion del Estado.

El sr. Cortazar dijo, que importa tanto el que un artículo se ponga en la Constitucion, como el que despues no se pueda quitar sino con muchos mas requisitos

Digitized by Google

de los que se observan para la suspension de una ley secundaria: que en su concepto ha dicho bien uno de los sres. preopinantes cuando ha supuesto que no es el mejor tiempo para el establecimiento del jurado, aquel en que reinando solo el espíritu de faccion y los partidos, se han echado en olvido los principios, y solo se mira á los hombres para absolverlos ó condenarlos, segun que pertenezcan á este ó al otro partido.

Se leyó la acta en que consta la discusion de este artículo como parte de la ley de administracion de justicia.

El sr. Jauregui dijo, que la cuestion se ha tratado hoy bajo un aspecto diferente del que tuvo la primera vez, porque tratan ahora de hacerse valer los inconvenientes que el jurado puede tener, sin considerar que todas las cosas los tienen; y que no es este un buen modo de argüir en política: que los partidos los hay en todo país libre, y en la misma Inglaterra, sin que por el jurado se desgarren los unos á los otros: que antes bien esta institucion poniendo al hombre en estado en que puede caer en manos del partido contrario, debe hacerlo contenido y circunspecto; de cuya manera se evitará el encarnizamiento que entre dichos partidos puede notarse.

El sr. Puchet dijo, que las razones que apuntó el Gobierno el dia anterior, y que hoy ha desenvuelto uno de los sres. preopinantes, en oposicion del artículo; están sólidamente fundadas, y no han sido contradichas hasta ahora: que á ellas puede agregarse la poderosa consideracion esperimental de que el jurado ha producido buenos efectos en los paises donde ha habido costumbres ó leyes; mas en el nuestro, en que no se puede contar con las segundas, ni estamos habituados por las primeras á conocer lo que en si es bueno ó malo civilmente, no es adaptable la institucion de que se trata, á lo menos de una manera permanente, sin haber hecho antes una tentativa que justifique una disposicion semejante: que se suponga que se trata de un delito de conspiracion en que si la faccion se ha apoderado del jurado, ninguna esperanza hay de que los perturbadores del órden se castiguen, ni el mal se reprima; y que se atienda por otra parte á que no solo se trata, como en la discusion pasada se ha dicho, de la atestacion del hecho, sino de la calificacion de él como criminal; para lo que ciertamente se requiere ade-

*

Digitized by Google

mas de los conocimientos del delito, los de las ecepciones que puede tener; y asi por egemplo uno que haya dado muerte á su ascendiente en línea recta, el cual declararán por parricida los jurados aunque haya sido por defender á su padre, que es su mas inmediato ascendiente, si no tienen conocimiento de la legislacion que eceptúa de este caso, como tambien aquel en que el acusado de parricidio esté loco: que estos inconvenientes, que no pudieran evitarse si el artículo fuese constitucional, tendrán su oportuno remedio si solo queda establecida esta institucion á virtud de una ley secundaria; que ni se alegue lo que se observa en Puebla, porque prescindiendo de que se habla con variedad como ha dicho un sr. preopinante, sobre los buenos ó los malos resultados del establecimiento en aquel Estado; lo cierto es que el jurado no se ha adaptado con la generalidad con que aqui se propone, sino solo con respecto á los delitos de robo y homicidio.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion

Sesion de 6 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó una esposicion de varios electores á la junta general sobre la validéz de las elecciones.

El sr. Martinez de Castro dijo, que procurando instruirse en el espediente relativo á la validéz ó nulidad de las elecciones, se habia acercado á registrarlo; y sin embargo de haber empleado ya algunas horas en esta ocupacion, no habia podido revisarlo todo para poder votar sobre el asunto con los conocimientos que se requieren: que en igual caso estaban otros varios sres. diputados, segun les habia oido decir; para todos los cuales es imposible imponerse en el espediente dentro del término cortisimo que falta para que se ponga á discusion, segun que está acordado que el dia siguiente se ecsamine el negocio: que para que no se obre con precipitacion y á tientas en asunto de tanta trascendencia, hace formal mocion al Congreso para que no se tome en consideracion sino hasta el lunes inmediato, en cuyo dia podrán ya haberse instruido en el espediente los sres. diputados.

Digitized by Google

El sr. Villa dijo, que no habiendo quien pida la palabra para oponerse á la mocion, está en las facultades del sr. Presidente determinar conforme á ella el dia en que deba discutirse el negocio de que se trata.

El sr. Presidente dijo, que habia dado tan solo dos dias de término entre la 1.ª y 2.ª lectura del dictámen, porque así lo previene el reglamento, y porque no hubo entonces quien pidiese que se concediesen mas dias: que hoy no obstante, cuando se ha visto ya lo voluminoso del espediente compuesto de 444 fojas útiles, le parece justa la mocion del sr. preopinante, y conforme á ella reserva para el lunes 13 del corriente la discusion del dictámen, con el objeto de que se instruyan los sres. diputados, y de que la comision pueda encargarse del ocurso que sobre el mismo asunto han hecho hoy al Congreso varios electores, por si tuviere que reformar ó adicionar el dictámen en vista de él.

Anunció el sr. secretario quedar señalado el lunes 13 para la discusion del dictámen de que se trata.

Continuó la del artículo 198 del proyecto de Constitucion, que dice de este modo: „Ningun tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves, sin que haya sido previa la declaracion del jurado mayor de haber lugar á la formacion de causa, y del menor que califique el hecho que ha motivado la acusacion."

El sr. Najera dijo, que en las sesiones anteriores ha manifestado ya su opinion, no sobre que el jurado deje de establecerse, sino sobre que no se acuerde constitucionalmente su establecimiento: que las razones y fundamentos de esta opinion, quedan ya tambien vertidas en las discusiones anteriores; y que ahora solo contraerá sus observaciones en órden á algunos principios que se han dado por asentados por algun sr. de los que han sostenido el artículo: que se ha dicho que sin jurado no hay libertad; pero que esta proposicion no es absolutamente cierta en su generalidad; aunque es una monarquía por egemplo, donde el rey nombra los jueces y magistrados, sea necesaria esta institucion: que en una república, en que nombrando el pueblo sus representantes, nombran estos al Gobierno, y este á los jueces, puede decirse que en su origen el nombramiento parte del mismo pueblo, y no son contrarios á los de este los intereses de aquellos: que

Digitized by Google

no es por tanto en semejante clase de Gobierno tan absolutamente necesaria esta institucion; pero que siendo de esto lo que se fuere, nadie se ha opuesto á que haya jurado, sino á que esto se acuerde constitucionalmente: que se atienda á que no depende tanto del jurado, como de su buena organizacion, el feliz resultado de la institucion; pues en Francia, donde los agentes del poder egecutivo nombran al jurado, no ha podido este producir los efectos benéficos que en Inglaterra y otras naciones.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 7 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Congreso de Yucatán participando haberse restablecido el órden y tranquilidad pública en aquel Estado. Que se conteste felicitandole.

Se presentó la cuenta de los gastos de esta secretaría el mes que acabó, revisada por la comision de policía y fué aprobada por el Congreso.

Se dió 1.ª lectura al siguiente dictámen. Sr.—La comision de legislacion dice: que el Gobernador del Estado pasó á este honorable Congreso una representacion que á nombre del pueblo de Santa Fé se hizo al prefecto de México, dirijida á que continué allí el ayuntamiento, pues aunque su poblacion y la de toda su comarca solo asciende á 929 almas, dice que debe haberlo por haber sido siempre cabecera de partido, en cuyo caso, segun el art. 6.º cap. 1.º del bando de la materia, debe quedar el espresado ayuntamiento sea cual fuere su poblacion.

Además de eso espuso que la continuacion del ayuntamiento proporciona formár un partido que sea útil al Estado por su localidad, reuniendosele los pueblos cortos de Cuajimalpa, Sta. Lucía, S. Lorenzo Acupilco, Chimalpa, S. Mateo Tlaltenango, y Sta. Rosa, cuya poblacion será de 2,300 personas, que unidas á las 929 de Santa Fé, darán un cupo de 3,829, cuya cantidad se acerca mucho á la que previene la ley para todos los ayuntamientos; y para esa solicitud espuso diversas razones,

Digitized by Google

siendo la principal la inmediacion de esos pueblos al de Santa Fé, y no la distancia que hay del de Coyoacan, á que han pertenecido hasta ahora.

El prefecto espuso en su informe que el pueblo de Santa Fé pertenece al partido de México, y es el único de los que correspondian á este, que no está comprendido en el distrito de la federacion: que por esta circunstancia se halla en el caso de que no se le puedan agregár algunos pueblos comarcanos del partido de S. Agustin, ni unirse estos para la formacion de una municipalidad, mientras no resuelva este honorable Congreso que el espresado pueblo se agreguo á aquel territorio que es el mas inmediato.

Que el partido que se denomina de México ha quedado reducido al cortísimo territorio de Santa Fé, y como este carece de toda consideracion política para conservarse en aquel rango, será conveniente para la mejor administracion gubernativa y de justicia, que se agregue al partido de S. Agustin, en cuyo caso podrá formár una municipalidad con los pueblos de Cuajimalpan, y demás que se espresan en la representacion.

Que mientras se verifica esto, no debe tener ayuntamiento el pueblo de Santa Fé, respecto á que no es cabecera de partido, como equivocadamente se asienta en la representacion, ni tiene el número de almas que designa la ley de la materia.

Estando pendiente la resolucion de este punto, el nuevo prefecto de México recordandolo espone, que como dicho pueblo de Santa Fé quedó sin ayuntamiento en la nueva reduccion de municipalidades, y está entendiendose directamente con la misma prefectura, le es preciso representar que debiendo los pueblos estar sejetos á alguna municipalidad, y á partido, es necesaria la decision del punto pendiente, para arreglar las prócsimas elecciones de renovacion de ayuntamientos, y todo lo demas que es consiguiente.

Para resolver que quede ayuntamiento en el espresado pueblo de Santa Fé, y que al efecto se agreguen el de Cuajimalpan y los demás que espresa en su representacion, es necesario dar mas instruccion á este espediente sobre la poblacion de cada uno de ellos; inmediacion al mismo de Santa Fé, é informe mas circunstanciado del prefecto; y así á reserva de que se deter-

Digitized by Google

mine despues siempre esa solicitud, supuesto que no pue, de dudarse que conforme á la ley de la materia, dicho pueblo de Santa Fé no puede tener por ahora ayuntamiento, lo mejor será agregarlo al pueblo mas inmediato que lo tenga, uniendose al partido de S. Agustin de las Cuevas; y asi la comision de legislacion propone á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

1.ª No ha lugar por ahora á la solicitud del pueblo de Santa Fé.

2.ª Agréguese al mas inmediato que tenga ayuntamiento, para que se una al partido de S. Agustin de las Cuevas.—México &c.—*Villaverde.—Olaes.*

Se señaló el dia 10 del corriente para su discusion.

Continuó la discucion del art. 198 del proyecto de Constitucion, que dice de este modo: „ningun tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves, sin que haya sido prévia la declaracion del jurado mayor de haber lugar á la formacion de causa, y del menor que califique el hecho que ha motivado la acusacion."

El Sr. Jaúregui dijo, que en vano se ha alegado para combatir el art. lo espuesto que es á abusos el jurado; por que semejante principio arruinaria el sistema representativo, la libertad de la imprenta y todas las instituciones conocidas, como que todas ellas tienen sus inconvenientes, y están espuestas á mil abusos: que en general todas las cosas, especialmente en sus principios, como dice el Benjamin Constant, tienen grandes dificultades; pero cuando de ellas se esperan mayores bienes, es preciso usar de ellas, sin que se deba esto acordar, como han dicho unos de los sres preopinantes por una ley secundaria; en razon de que siendo casi demostrados ya los buenos efectos de la institucion, puede desde luego adoptarse de un modo permanente, asi como se ha adoptado el sistema representativo, la libertad de imprenta, y otras cosas de este órden, indispensablemente necesarias para la buena constitucion y organizacion de un Estado: que la razon fundamental que han alegado para que no se ponga en la Constitucion este art. los sres. que lo impugnan, consiste en que de esa manera no podrà reformarse, como acaso será nesario, si prueba mal la institucion; pero no se ha advertido en que la Constitucion misma se-

Digitized by Google

gun este Congreso tiene ya aprobado, puede alterarse y reformarse del año de 30 en adelante; y que no es por lo mismo un motivo suficiente para dejar de poner el artículo en la Constitucion, el que se quiera hacer primero una tentativa de si prueba bien ó mal el jurado; por todo lo cual es de sentir que se apruebe el artículo en el lugar en que la comision consulta.

Preguntando el Congreso si se pondria este artículo en la constitucion, se empató la votacion.

Habiendo entrado otro sr. diputado, y estando prevenido en el reglamento que se pregunte en la misma sesion cuando haya empate, se repitió la pregunta que queda asentada, y fué acordado que se pusiese el artículo en la constitucion.

El sr. Mora presentó al Congreso la siguiente proposicion „Pido que el Congreso y el Gobierno del Estado salgan á la mayor brevedad á situarse en un punto del territorio del mismo."

El mismo Sr. Mora dijo, que es una monstruosidad que un Gobierno resida fuera de su territorio, y desde allí quiera que tengan cumplimiento y se ejecuten sus órdenes; pero que aun prescindiendo de esta razon, hay otras del momento que urgen por la salida del Congreso y Gobierno del Estado á un punto donde se pueda hacer obedecer de las gentes que lo rodean por la jurisdiccion que sobre ellas ejerce lo cual no puede verificar en esta capital; donde su seguridad toda aunque estú librada á personas y autoridades que se han mostrado por el órden, no son sin embargo del mismo Estado ni están sujetas á su responsabidad.

El sr. Cortazár, dijo, que antes de que se tome en consideracion de algun modo la proposicion que se ha leido, es necesario que se registre entre los acuerdos de este Congreso, uno que hay relativo á que no se trate de lo perteneciente á la salida de los poderes del Estado, sino señalandose con dos dias de anticipacion aquel en que haya de discutirse un asunto de esta naturaleza.

El sr. Villa dijo, que el acuerdo de que ha hablado el sr. preopinante es relatavo à la designacion de un lugar para la residencia de los supremos poderes del Estado, y la proposicion que se ha leido es muy distinta, porque se contrae á que salga el Congreso y el Gobierno á cualquiera punto, sea ó no aquel que despues se designe para capitál del Estado.

Digitized by Google

El sr. Mora esplicó el concepto de su proposicion del mismo modo que el sr. preopinante lo ha entendido.

El sr. Jauregui dijo, que conforme al reglamento debe preguntarse si se admite la proposicion.

El sr. Presidente dijo, que asi se iba á verificár; y que si habian usado de la palabra otros sres. distintos del autor de la proposicion, solo habia sido para rectificár un incidente prévio por su naturaleza á que se tomase en consideracion la proposicion.

El sr. Mora dijo, que se debia tomár en consideracion del momento su proposicion, y que asi lo pedia formalmente al Congreso, fundado en que las razones que la motivan son urgentes; y aunque sean falsas absolutamente las voces que se han estendido de alarma y de revolucion, basta que se hayan divulgado, para que el Congreso se deba poner en seguro, á fin de proceder con absoluta libertad en sus deliberaciones.

Preguntado el Congreso si se declararia del momomento para discutirse esta proposicion, resolvió negativamente.

Se preguntó en seguida si se tendria por urgente para pasar á una comision, y acordó que si.

Se mandó pasar á la comision de Gubernacion de toda preferencia.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, proponiendose en lo general el cap. 4.º que trata de los tribunales, y teniendose presentes las observaciones que sobre él hace el tribunal supremo de justicia, las cuales fueron leidas por el sr. secretario.

El sr. Jauregui dijo, que son buenas en parte las observaciones del tribunal supremo de justicia, que proponen se dé á los tribunales de que tratan las atribuciones que espone; pero que no obstan á que el capitulo en lo general se apruebe, porque en la Constitucion solo se trata de fijar aquellas que por su naturaleza misma deben tener dichos tribunales, aunque por otra parte convenga que tengan tambien otra que se designarán en leyes secundarias.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que dando por supuesto el establecimiento de los tribunales de que trata el capitulo, no podia menos que convenirse en que estaban mal organizados particularmente el tribunal supremo de justicia

Digitized by Google

á quien en la ley organica se le dan unas cuantas atribuciones; otras distintas y tambien escasas, en la de administracion de justicia; y otras mucho mas reducidas sin duda, en esta Constitucion, siendo así que para que aqui quedase bien establecido, convendria recopilarlas todas, y tenerlas presentes para adoptar las mas propias y convenientes, no solo de las ya espresadas, sino tambien de otras muchas que faltan: que para que la comision pueda verificar esto, ha tratado de recoger el que habla dichas atribuciones, que presenta bajo un solo punto de vista en el siguiente papel, movido únicamente de que se consiga el acierto.

Señor.—La ley orgánica hablando del poder judicial estableció los artículos siguientes.

Las facultades del supremo tribunal de justicia, son:

1.ª Dirimir las competencias que se susciten entre la audiencia y tribunales especiales, ó entre estos y los jueces subalternos de la *audiencia*.

2.ª Procesar al Gobernador y Consejeros cuando el Congreso declare haber lugar á la formacion de causa.

3.ª Conocer en todas las causas de separacion y suspension de los Consejeros del Estado, y *magistrados* de la *audiencia*.

4.ª En las causas criminales del Gobernador, Consejeros del Estado, y ministros de la *audiencia*.

5.ª En todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal.

6.ª En la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ellas segun las leyes.

7.ª En los recursos de nulidad contra la sentencia dada en última instancia solamente para el efecto de reponer el proceso; devolviendolo, y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal.

31. Oirá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultará sobre ellas al Gobernador con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente aclaracion del Congreso.

32 Ecsaminará las listas de las causas civiles y criminales fenecidas en el territorio del Estado, pasando copia de ellas al Gobernador, y haciendo se publiquen por la prensa.

Digitized by Google

De estos artículos deben reformarse los que hablan de los ministros de la audiencia, y poner en su lugar los jueces de 2.ª y 3.ª instancia.

Debe quitarse el de la residencia, porque ya la no hay, atendida la responsabilidad de los jueces de que habla la ley de la materia.

Es necesario ver las atribuciones que se han agregado ó puesto en la ley de administracion de justicia civil y criminal; pues allí se dijo que en la constitucion se pondrian algunas otras, y no se hizo así. Faltan otras atribuciones que pueden ponerse, y son las siguientes.

Conocerá de los recursos de proteccion cuando se interpongan contra los tribunales y autoridades eclesiásticas.

De los asuntos contenciosos relativos al patronato.

De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el Gobierno ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado.

En el artículo de la ley orgánica que dice que el tribunal podrá procesar al Gobernador y Consejeros cuando el Congreso declare haber lugar á la formacion de causa, se supone que esto es cuando el delito sea de infraccion de ley, ó responsadilidad; y será conveniente se diga aquí mismo que conocerá de los delitos comunes y causas criminales del mismo Gobernador y Consejeros, aunque no haya declaracion del Congreso de que ha lugar á la formacion de causa.

Y aunque se dice tambien que puede conocer de la separacion y suspension de los Consejeros y ministros *de la audiencia*, es necesario que se diga si en estas causas de separacion y suspension, se habla solo de infracciones de ley y responsabilidades, por los defectos de su oficio; ó si se habla tambien de otras causas criminales, y delitos comunes de los mismos Consejeros, y *ministros de la audiencia.*

Se dice tambien en la ley orgánica que conocerá de las causas criminales que se intentaren contra los individuos del supremo tribunal; y esto á lo sumo podrá ser cuando la causa sea contra uno ó mas individuos de dicho tribunal; pero no cuando sea contra una de sus salas, ó contra todo el tribunal, como puede suceder, y tambien es necesario que se distinga entre las faltas cometidas por dichos individuos por infraccion de las leyes, ópor delitos comunes; y si para es-

Digitized by Google

tos es necesario que el Congreso declare haber lugar á la formacion de causa, como se quiere en la ley orgánica, respecto de los Consejeros, que son de menos dignidad y caracter que los ministros del tribunal supremo. Tambien es necesario que se diga como se ha de formar el tribunal que haya de juzgar á todo el supremo de justicia, cuando á todo él se acuse, y los recursos de apelacion que deba haber, y á donde deben ir.

Si se quitare la audiencia se ha de decir si el mismo tribunal supremo ha de conocer de las faltas de los jueces de 2.ª y 3.ª instancia, y en que delitos y causas criminales. Debe verse tambien si á estos tribunales de 2.ª ó 3.ª instancia se les ha de conceder el conocimiento de algunos otros negocios y cosas que esta concedido en las audiencias en 1.ª instancia, ó si solo han de hacerlo de los pleitos y negocios civiles en 2.ª y 3.ª instancia.

Tambien se debe decir si el tribunal supremo debe conocer de la nulidad de las sentencias que causan egecutorias en causas criminales, porque es muy peligroso que no se admita este recurso; aunque se dilaten un poco mas algunas causas en su última determinacion: y si ha de conocer tambien de la nulidad de sentencias que causen egecutoria de los tribunales especiales eclesiastico y militar, cuyas competencias puede decidir.

Està mandado que el supremo tribunal ecsamine á los abogados y escribanos, y debe ponerse esto entre sus atribuciones.

Tampoco se ha dicho si el tribunal supremo de justicia, ha de poder visitar alguna causa, cuando haya justicia necesidad y utilidad; ó si ha de hacerlo el tribunal que se crie, para conocer de los delitos ó faltas cometidas por todo el tribunal supremo; y el que ha de decidir las competencias que se susciten entre el mismo tribunal supremo, ó cualquiera otro del Estado, como tambien podrá suceder.

Tambien por otra ley del Congreso está mandado que el supremo tribunal conozca de los recursos de segunda suplicacion ó estraordinarios que estaban pendientes y admitidos para España; y debe ecsaminarse si hay necesidad de que se ponga entre sus atribuciones.

Tampoco se ha dicho si el mismo tribunal supremo ha de conocer de las quejas y reclamaciones de los

Digitized by Google

magistrados á quienes haya condenado á sufrir las penas de responsabilidad; y si en tales recursos de quejas y reclamaciones, que son admisibles por todo derecho, se ha de admitir 2.ª instancia ó súplica.

Menos se ha tratado del punto importante de si el mismo tribunal supremo ha de poder proceder de oficio cuando vea ó advierta que los magistrados de los otros tribunales han infringido las leyes, como se ha acordado en otras naciones.

Tambien me parece haber ley del Congreso, ó estar sancionado en otra parte, el punto de que al tribunal supremo de justicia toca formar los aranceles, y al Congreso aprobarlos; siendo sumamente importantes para todos los tribunales. A lo menos en su reglamento interior creo que está mandado así.

En la ley de administracion de justicia se estableció que las atribuciones del supremo tribunal de justicia éran solamente las siguientes.

Conocer de todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado cualquiera que sea la materia de dicha competencia.

Conocera tambien de todos los recursos de nulidad en asuntos egecutoriados de todos los tribunules del Estado, solamente á efecto de reponer el proceso, devolviendolo.

Conocerá así mismo de los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiasticos en asuntos del Estado.

Segun lo espuesto aparece claro, á mi modo de entender, que el tribunal supremo de justicia, si lo ha de haber, como ya ecsiste, no esta bien organizado, y que en la Constitucion no se han puesto todas las atribuciones que debe tener, ó las que sean indispensables; no pareciendo bien que en la Constitucion se pongan algunas de las que ya señaló la ley orgánica, que están calificadas por indispensables; asi como á los otros poderes se les han designado las muy principales. Y advierto tambien que la comision dijo, en el discurso preliminar de la ley de administracion de justicia en lo civil, que al supremo tribunal de justicia se le designaban las facultades que le correspondian por la ley orgánica; y yo veo queno están todas allí, y las que ecsisten no están bien esplicadas.

Digitized by Google

El tribunal supremo de justicia del Estado es casi lo mismo que la suprema corte en la federacion; esto es, la cumbre, digamos así, del órden judicial; el primer cuerpo de la magistratura, encargado de mantener la uniformidad de la jurisprudencia en todo el Estado, y de hacer concordar entre sí los diversos puntos de esa misma jurisprudencia, meditando y estudiando con mucha atencion el verdadero espíritu de las leyes ecsistentes, á fin de aplicarlas siempre con la mayor ecsactitud y uniformidad. Debe por esto estar bien autorizado, y tener todas las atribuciones que demanda su importancia, para manifestar al cuerpo legislativo cuando convenga, segun lo que advierta en la practica de la administracion de justicia en todo el Estado, los vacios, inperfecciones, ó incoherencias de la legislacion; principalmente hoy que se va variando poco á poco, y segun lo va ecsigiendo la necesidad, y la utilidad general; por cuyo motivo parece justo que se le conceda tambien la facultad de enviar anualmente á las aperturas de las sesiones del poder legislativo una razon ó noticia motivada, con el objeto de indicar los diversos puntos sobre los cuales la esperiencia le habrá descubierto, durante todo el año, los flancos, defectos, y vicios de las diversas partes de la legislacion, bien así como la necesidad de remediarlos, segun lo que con alguna analogia está ya propuesto por la comision en las facultades 3.ª y 5.ª del art. 200 de la Constitucion del Estado.

Señor: en todo lo espuesto no me anima otro interes, sino el de que nuestra Constitucion presente bien organizado el poder judicial, y principalmente en el establecimiento del tribunal supremo de justicia, que lo considero defectuoso, y pido al Congreso se sirva admitir estas indicaciones para mandarlas pasar á la comision, á efecto de que teniendolas presentes, las adopte en todo ó en parte, ó las deseche, segun parezca á su notorio juicio, sabiduria, y buen discernimient ; en la inteligencia de que en caso de admitirlas el Congreso haré en la Constitucion otras varias reflecsiones oportunas para el arreglo del poder judicial en todos sus grados de jurisdiccion.

El sr. Najera dijo, que el sr. preopinante no ha manifestado en su discurso, ni en el papel que ha leido, su opinion con respecto á si se debe declarar que ha lu-

Digitized by Google

gar á votar el dictámen, que es la cuestion del dia: que en sentir del que habla, las observaciones anteriores no impiden que el Congreso resuelva afirmativamente la cuestion indicada; porque cualquiera que sean las atribuciones que falten en la parte correspondiente al tribunal supremo de justicia, se pueden presentar por medio de adiciones, teniendo siempre muy presente: que en la Constitucion solo se han de establecer aquellas que por su misma naturaleza ecsija la institucion de este tribunal; y que los catalogos que se puedan hacer de sus facultades son mas propios de las leyes secundarias: que por todo lo espuesto debe declararse haber lugar á votar el capitulo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que estaba en las ideas de que en la Constitucion solo se prefijasen las atribuciones principales del tribunal supremo de justicia; pero que no eran ciertamente las únicas las que en el capitulo se proponen; pues han sido omitidas en él varias de las que trae la ley orgánica, que son sin duda esencialisimas, sin que hasta ahora por otra parte se haya dicho si ha de quedar vigente esta ley: que hay ademas entre las facultades que reclama el tribunal de justicia en sus observaciones algunas que se deben adoptar; y que para que el capitulo quede completo, debe volver á la comision, la cual en este caso tendrá presente todas las observaciones que con relacion á esta parte se han hecho.

El sr. Olaez dijo, que aunque por las leyes secundarias deba corresponder á los tribunales algunas otras atribuciones que no estén puestas en la Constitucion; es cierto que estas están en el capitulo tan compendiadas que merecen alguna esplicacion: que á este fin debe volver á la comision el capitulo; para que reuniendo los apuntes que se han presentado, pueda dar con acierto su dictámen.

El sr Guerra (D. B.) dijo, que á las observaciones que tiene hechas debe añadirse una muy poderosa que hay para que el capitulo vuelva á la comision, y consiste en que actualmente egerce la audiencia algunas facultades; que no se ha ecsaminado si en lo succesivo han de egerlas los tribunales de 2.ª instancia, á quienes es acaso imposible verificarlo: que así tambien se debe ecsaminar y consultar cual tribunal haya de ser el que juzgue al supremo de justicia en el caso de que falte este á las leyes, como puede suceder.

Digitized by Google

El sr. Piedras dijo, que se deben considerar en el capitulo dos partes, relativas: la 1.ª, á la institucion de los tribunales; y la 2.ª á su organizacion y facultades. El primer punto no sufre contradicion por ninguno de los sres. que han hablado: y que con respecto al segundo, están en que se apruebe como la comision lo presenta, añadiendo ademas algunas facultades que los tribunales deben tener: que por lo mismo debe declararse haber lugar á votar el capitulo, especialmente si teniendose por proposicion el papel que ha leido el sr. Guerra (D. B.) se mira como una cosa absolutamente fuera del caso.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el escrito de que se trata contiene unas observaciones presentadas con sólo el fin de que la comision tenga á la vista todo lo que hay sobre la materia, para que pueda proponer con acierto cuales son las atribuciones que al tribunal supremo de justicia corresponden: que para esto puede volver á la comision el capitulo.

Declarado suficientemente discutido en lo general, no hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision el capitulo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 8 *de noviembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior llamó el sr. Olaes la atencion del Congreso á un comunicado inserto en el periódico intitulado *correo de la federacion mexicana*, relativo á los barbaros castigos que se usan en el obrage de S. Angel: leyó el mismo sr. dicho comunicado y concluyó fijando por escrito, la siguiente mocion.

Hago mocion á consecuencia del comunicado que se ve en el periodico *correo de la federacion mexicana*, del lunes 6 del corriente, á fin de que escite el celo del sr. Gobernador del Estado, para que dicte todas las providencias que quepan en sus facultades, en averiguacion de los hechos y correspondiente castigo de los que resultaren culpados, tomando las providencias que sean mas útiles para que se eviten tales atentados en lo succesivo. México &c.

Digitized by Google

Se declaro por el Congreso del momento y fué puesta á discusion.

El sr. Najera dijo, que se habia acercado al Gobierno en la mañana de hoy para ver si habia tomado algunas medidas, y encontró que no tenia noticia del suceso; y por lo mismo es bien que se le comunique, confiandose en que tomará desde luego las providencias necesarias para impedir que se repitan unos ecsesos como los que se notan en el comunicado de que se trata; y para que se advierta á los dueños de esos obrages que no tienen autoridad ninguna para castigar del modo que lo hacen á sus dependientes, sin que pueda valer la disculpa de que solo teniendolos á fuerza se mantienen esas casas, pues otro tanto se decia antes, de los matanceros, y se ha visto que aun despues de que fueron puestos en libertad, no han faltado quienes ejerzan estos oficios en las matanzas: que por esto no conviene que los jueces vuelvan carceles estas casas de los particulares, y envien por castigo los hombres á los obrages.

El sr. Jauregui dijo, que sin embargo de que no veia los buenos resultados que debian tener las providencias del Gobierno en la causa de heregia que se habia formado en Ameca, bien que en ello estuviere procediendo el discreto provisor con mucha moderacion como le constaba al que habla, quien tiene los autos en su poder para defender al reo, con todo, este era el arbitrio que estaba en manos del Congreso y por lo mismo estaba por la proposicion.

Declarada en estado de votar, fué aprobada la mocion.

Se dió 2.ª lectura al dictámen de la comision de Constitucion sobre los artículos del cap. 2.º tit. 8.º del proyecto, que se le devolvieron.

El sr. Villa dijo, que no se debia sujetar á discusion en lo general esté dictámen sin embargo de contener un capitulo entero, porque la mayor parte de sus artículos estaban ya aprobados sustancialmente.

El sr. Fernandez dijo, que un solo artículo del capitulo habia vuelto á la comision; pero que su redaccion ecsijia la de todos los demas y por esto presentaba de nuevo la misma comision todo el capitulo: que ademas, en la discusion se habian vertido algunos conceptos que ella adoptaba para dar claridad á los otros artículos y que

Digitized by Google

ecsijiendo estos un nuevo órden, parece se debia preguntar si ha lugar à votar, porque esto solo quiere decir que si está ó no de tal modo arreglado, que presente facilidad y metodo en la discusion especial de cada una de las proposiciones que contiene.

El sr. Villa dijo, que los nuevos artículos que se consultan deben tenerse como adiciones, las cuales no varian jamas la naturaleza del capitulo, y por eso cuando estas se discuten no se pregunta por segunda vez sobre la generalidad del capitulo: que la redaccion tampoco hace que sustancialmente se altere todo él, y que no hay por lo mismo necesidad de hacer la pregunta que el sr. preopinante sostiene.

Preguntado el Congreso si se trataria del capitulo en lo general acordó que no.

A consecuencia se procedió á discutir en lo particular cada uno de sus artículos.

CAPITULO II.

Del tiempo y modo de reformar esta Constitucion.

Art. 219. Toda proposicion que tenga por objeto adicionar ó reformar esta Constitucion, deberá estar suscrita por cinco diputados á lo menos.

El sr. secretario advirtió estar aprobado este artículo casi en los mismos términos.

220. El Congreso no podrá tomar en consideracion estas proposiciones antes del año de 1830.

El sr. Fernandez dijo, que era identica esta proposicion á un artículo que el Congreso tenia ya aprobado.

El sr. Villa dijo, que en el artículo á que se refiere el sr. preopinante, se encuentra la palabra articulos que por un acuerdo especial se puso, de manera que por ella se entiende que antes del año de 30 no se puede tomar en consideracion reforma alguna de la Constitucion ni de sus artículos: que bajo tal inteligencia el Congreso resolverá si ha de quedar en la Constitucion este artículo segun su nueva redaccion.

Preguntado el Congreso si quedaria este artículo como se ha presentado últimamente acordó que sí.

221. El Congreso en este año se limitará á declarar únicamente si aquellas proposiciones merecen sujetarse á

Digitized by Google

discusion, y hará que se publiquen las que se calificaren admisibles reservandolas para la deliberacion del Congreso siguiente.

El sr. Fernandez dijo, que en este artículo se trata de fijar el concepto de lo que en el anterior se entiende por tomar en consideracion las proposiciones, que es tán solo el admitirlas ó no á discusion para que la legislatura siguiente delibere y resuelva sobre ellas: que igual cosa está prevenida en la Constitucion federal como lo manifiestan los artículos 166 y 67 de la misma.

El sr. Villa dijo, que el artículo que se discute no comprende el caso en que el Congreso tenga que hacer una reforma de la Constitucion á consecuencia de la que se haya verificado en la Constitucion federal, porque si así fuera no dejaria para el año siguiente la resolucion del negocio, permaneciendo entre tanto en oposicion ambas Constituciones: que por lo mismo debe la comision preveer este caso, que es en si muy posible, y de cuya omision resultaria que se infringiese un artículo constitucional, si no es que se quiera decir que es inecesaria en tales circunstancias la declaracion de este Congreso y que basta la que haya hecho el Congreso de la Union; pero debe advertirse que un principio semejante trastornaria completamente aun en sus bases el sistema de república federal que nos rige.

El sr. Fernandez dijo, que el artículo no debe comprender aquellos casos en que sin tener libertad este Congreso para admitir ó desechar una reforma debe proceder á ella desde luego, como ha dicho el sr. preopinante, porque entonces no hay intervalo; y de consiguiente el artículo para su caso respectivo está bien puesto.

El sr. Villa dijo, que si no se autoriza espresamente á los Congresos venideros para reformar desde luego la Constitucion en el caso de que se trata, se infringirá el artículo que se discute siempre que sea preciso que obre de este modo.

El sr. Najera dijo, que el caso que se ha propuesto consiste en un supuesto falso, á saber que el Congreso federal pueda hacer variacion alguna en la Constitucion de la república para el año de 30, lo cual espresamente le está en ella prohibido; de donde resulta que no pudiendo llegar ese caso tampoco hay necesidad de

Digitized by Google

preveerlo: que ademas, el artículo habla de aquellas reformas que se intenten por proposicion ó mocion de algun diputado, como se manifiesta por el contesto de los artículos anteriores, y no de las que por acuerdo del Congreso general sea preciso adoptar y establecer.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

222. No podrá declararse admisible una proposicion sin el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Advirtió el sr. secretario ser este uno de los artículos que están ya aprobados, y se pasó al siguiente.

223. El Congreso del año de 831 en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas se publicarán como artículos constitucionales.

El sr. Najera dijo, que se debian quitar las últimas palabras relativas á que se publiquen como artículos constitutucionales las reformas, porque cuando estas consistan en supresiones de algunos de los mismos artículos, no hay artículos que publicar como constitucionales.

El sr. Villa dijo, que nó es la providencia en si misma la que se tiene por artículo constitucional, sino la resolucion del Congreso, sobre que se quite ó se ponga en la Constitucion algun artículo: que esta se ha de publicar siempre por decreto, y que este decreto es el que ha de tenerse por constitucional para que el Gobierno no pueda hacer observaciones, ni se pueda revocar sino con las mismas condiciones que para la reforma de un artículo constitucional se han impuesto.

El sr. Jauregui dijo, que subsistia la reflecsion del sr. Najera, porque no habia artículo en caso de supresion que se publicase como constitucional.

El sr. Villa dijo, que el artículo era nun en el caso propuesto, la resolucion que el Congreso tomase; pero que si se quiere evitar alguna impropiedad que se nota en el lenguage, puede adoptarse lo que la Constitucion federal previene, á saber: que en las reformas no se admitan las observaciones del Gobierno, y en tal caso se podrán omitir las últimas palabras del artículo que se discute.

Declarado suficientemente discutido se puso á vo-

Digitized by Google

tacion por partes el artículo, y fué aprobada la primera que comprende hasta las palabras: *se publicarán.* En cuanto la segunda con que concluye, no hubo lugar á votar ni á que volviese á la comision.

224. Las proposiciones de adicion, ó reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

El sr. Villa dijo, que en este artículo tenia lugar acomodado, la observacion que habia hecho con respecto á uno de los anteriores, porque para toda reforma de la Constitucion ecsije que intervengan dos Congresos distintos, y de consiguiente que pasen dos ó á lo menos un año para que se pueda resolver sobre cualquier reforma despues de presentada, siendo asi que habrá casos en que desde luego deba tomar conocimiento de ella, como aquel en que las camaras tengan ya hecha reforma en la Constitucion de la república trascendental á todos los Estados, ó al de México á lo menos.

El sr. Najera dijo, que en el artículo solo se trata, como ha dicho antes, de las reformas promovidas por algun sr. diputado, ni conviene se trate de otras, pues antes bien se debe suponer en la Constitucion federal toda la permanencia y estabilidad que demanda el órden social; fuera de que debe tenerse por supuesto, que si la reforma es provenida de la que se haya hecho en la Constitucion federal y trastorna la forma de Gobierno establecida, se resistirá, y juntamente el Congreso á admitirla y lo mismo sin duda harán los Congresos de los Estados.

El sr. Villa dijo, que esa misma resistencia ó cualquiera otra resolucion, era preciso fuese acordada por el Congreso desde luego, para que no estuviese un año ó mas en oposicion de la carta general la particular del Estado; y que para esto era necesario que un artículo terminantemente lo dijese, pues de otro modo se contravendria á la regla general que aqui se establece.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó el artículo por el Congreso.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 9 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, en que participa al Congreso haberse aprehendido en el pueblo de Tlapehuala al Español Antonio Gomez de Cansio, con un plan de conspiracion reducido à espeleer à los estrangeros del teritorio de la República; manifestando al mismo tiempo que se está siguiendo la causa con la brevedad que requiere, y que aquel territorio disfruta de tranquilidad. Que se conteste de enterado.

Se dió segunda lectura á la siguiente proposicion del sr. Piedras, que suscribe tambien el sr. Fernandez con la adicion que á continuacion de ella se asienta.

Pido que los consejeros disfruten igual sueldo que los sres. diputados del Estado.

Adicion.—Quedando inhibidos mientras lo sean de ejercit ar la abogacía.

El sr. Piedras dijo, que para que los consejeros puedan dedicarse esclusivamente al despacho de los negocios del Estado, es preciso que la dotacion de sus plazas pueda rendirles lo bastante para su decente mantencion: que esto es lo que en su proposicion pide de acuerdo siempre con las ideas que espresa la adicion, y que siendo el asunto digno de ecsaminarse, pide al Congreso se sirva admitirla á discusion.

El sr. Fernandez dijo, que por lo respectivo á la adicion puede tambien acordarse este trámite; ya porque el asunto principal es el de la proposicion que conforme al reglamento ha sufrido ya dos lecturas; y ya tambien porque su objeto principal es el mismo que tiene una proposicion del sr. Nájera que hace tiempo se admitió por este Congreso y pasó á una comision.

Preguntado el Congreso si se admitia á discusion la proposicion y adicion que se ha leido, acordó que sí. Se mandó pasar á la comision de constitucion.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen relativo á la proposicion del sr. Mora, sobre que *el Congreso y el Gobierno del Estado salgan á la mayor brevedad á situarse en un punto del territorio del mismo.*

Señor.—La comision de gubernacion dice que ha ecsáminado y meditado atentamente la proposicion del sr.

Digitized by Google

Mora sobre que el Congreso y el Gobierno del Estado salgan á la mayor brevedad á situarse en un punto del territorio del mismo; y halla que el asunto está reducido principalmente á dos cosas ó particulares.

1.ª Si es absolutamente preciso y urgente que salgan los poderes, y 2.ª si pueden hacerlo con la violencia que indica la proposicion.

En cuanto á lo primero, la comision no puede esponer su juicio sin estar instruida radicalmente del peligro en que están los poderes, si no salen del distrito federal.

El sr. Mora dió á entender al fundar su proposicion, que el Congreso y el Gobierno no tienen en el distrito donde no mandan, todo lo que necesitan, para defenderse de los ataques y agresiones con que los amagan sus mas declarados enemigos contra su ecsistencia política, y la entera libertad con que deben obrar en el ejercicio de sus atribuciones; y el mismo sr. diputado pidió que se llamase al Gobierno para que instruyese sobre este punto, manifestando franca y fundadamente su opinion. La comision opina que es indispensable este paso para que impuesto el Congreso de cuanto ocurra en el caso, delibere lo mas conveniente y oportuno.

Para manifestar su dictámen la comision en órden á si pueden y deben los poderes salir con la violencia que se espresa, necesita tambien tener á la vista todo lo que puede y debe instruir el Gobierno, sobre los caudales con que cuente ó pueda contar para que se verifique la traslacion, con los tribunales, oficinas secretarias y demas que componen y organizan el Estado, cuyos pormenores no pueden ni siquiera indicarse por solo el conato de la ejecucion, é irá indicando todo lo que se necesita para el efecto. En esta atencion la comision propone á la deliberacion del Congreso la signiente proposicion.

„Que se remita este espediente al gobernador para que oyendo al consejo, informe lo que ocurra asi sobre la proposicion referida, como en órden á los fundamentos de ella.

México 9 de noviembre de 1826.—*Lic. Guerra.*—*Martinez de Castro.*—*Lazo de la Vega.*

El sr. Jáuregui advirtió que faltaba de suscribir el dictámen un miembro de la comision.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr. Corta-

Digitized by Google

ser faltaba de suscribirlo; pero que ya habia concurrido á la comision, y entendia el que habla que formaria voto particular, pues parece que no estaba porque se aprobase el dictámen.

El sr. presidente dijo, que podia el sr. Cortazar manifestar conforme al reglameto su voto particular por escrito ó de palabra.

El sr. Cortazar dijo, que lo que tenia que esponer en órden al dictámen, no era propio de sesion pública, sino de secreta.

El sr. Mora dijo, que podia desde luego discutirse el dictámen, pues solo se consulta en él un trámite indispensablemente necesario, como que tiene por objeto que se instruya el negocio para que pueda abrir dictámen la comision: que no obsta el que hasta ahora no se haya presentado el voto particular que se estraña, pues inmediatamente puede procederse á entrar en sesion secreta para que se sepa cual es; y sin que tampoco se atribuya á miedo esta brevedad, porque no se va á resolver definitivamente el negocio, y porque antes sin duda, de que el espediente se instruya, se habrá ya discutido el punto de elecciones.

El sr. Jáuregui dijo, que cuando solo se ha tratado de saber cual es el sentir de un individuo de la comision que no firmó el dictámen, no viene bien nada de lo espuesto por el sr. preopinante sobre si hay ó no miedo ni cosa semejante que nadie ha dicho hasta ahora.

El sr. Presidente dijo, que el dictámen está suscrito por la mayoria de individuos que componen la comision, y esto seria bastante para que atendida la sencillez del trámite que se consulta se pudiera tomar desde luego en consideracion: y aun hay mas, porque debiendose ver antes el dictámen, que el voto segun el reglamento, no obsta el que éste aun no se haya presentado.

El sr. Villa dijo, que habiendose convenido en que no urge resolver el negocio, y en que debe dejarse para despues del lunes semejante cuestion, parece regular que se espere el voto particular y que se oiga en sesion secreta lo que un miembro de la comision tiene que esponer acerca de la cuestion.

El sr. Jáuregui dijo, que el manifestar simplemente que no es conforme con el sentir de la comision el voto de uno de sus miembros, no es de sesion secre-

Digitized by Google

ta aunque lo sean las razones en que se funde: que se podia insistir en esto, sin que obste en manera alguna lo que se ha espuesto, que es absolutamente fuera del caso.

El sr. Mora dijo, que no es fuera del caso esplicar que no tiene ninguna parte el miedo en este asunto, cuando contra el sentir espreso del que habla se ha dicho que ese fue el origen de la proposicion sobre que ahora recae el dictámen: que no debia estrañarse la falta de una firma en él, siendo asi que constantemente se han presentado de este modo varios dictamenes sin reclamo, y los mismos individuos de la comision los han impugnado á veces.

El sr. Jáuregui dijo, que ni se debia hablar de esos miedos ridículos; ni urge como ya ha dicho un sr. preopinante la resolucion del negocio: que se espere por tanto á que dé su voto particular el indivuiduo de la comision que falta de suscribir el dictámen.

El sr. Cortazar dijo, que su voto particular estaba contraido á que no se leyese hoy el dictámen, en razon de que pudiera atribuirse su pronto despacho á la causa de que ha hablado un sr. preopinante: que supuesto que ya se ha mencionado en público, no tiene para que ocultar ni dejar para sesion secreta la manifestacion de esta opinion, y que á consecuencia pide que obrando esta asamblea con absoluta independencia de la proposicion del sr. Mora, se reserve la discusion del dictámen para despues de que se haya tratado del punto de elecciones.

El sr. Villa dijo, que el Congreso debia resolver este punto, supuesto que se habia pedido por otro señor diputado que se tomase desde luego en consideracion el dictamen.

El sr. Mora dijo, que no habia pedido, que se declarase del momento el dictámen, y solo habia contraido sus observaciones á manifestar que si se queria desde luego tomarlo en consideracion no habia inconveniente; pero le es de tal modo indiferente que no pediria semejante cosa, aunque la aprobaria si se promoviese.

El sr. presidente señaló para la discusion del dictámen de que se trata el jueves 16 del corriente

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Digitized by Google

Sesion de 10 *de noviembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Congreso de Puebla participando haber cerrado sus sesiones el 31 del pasado. Que se conteste de enterado.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones del sr. Valdovinos. Señor.—Pido al Congreso se sirva tomar en consideracion las siguientes proposiciones.

1.ª Que se suprima de la constitucion la facultad 18 del capitulo 2.º que trata de las atribuciones del Congreso por innecesario.

2.ª Que la disposicion del artículo 102 se haga estensiva, con respecto al Gobierno del Estado, hasta un año despues de haber cesado los diputados en sus funciones, quedando el artículo redactado en estos términos. ,,Ningun diputado podrá pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del Gobierno general, á no ser que el destino á que se le promueva sea de ascenso por rigorosa escala; estendiendose esta prohibicion respecto al Gobierno del Estado, hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.ª Que en el capitulo que trata de las facultades y obligaciones del gobernador se ponga la siguiente. ,,Dar noticia al Congreso para su conocimiento de todas las ordenes generales que mande circular sobre cualquier ramo de su administracion.

4.ª Que se fije constitucionalmente hasta que punto debe cesar la autoridad gubernativa, en el conocimiento de los asuntos que lleguen á hacerse contenciosos entre partes, para que inmediatamente pasen á la autoridad judicial que corresponda. México &c.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre la solicitud del. ayuntamiento de Santa Fe, contraida á que permanezca cabecera de partido y á que se le agreguen ciertos pueblos que lo reconozcan por tal.

Se leyó á peticion del sr. Jáuregui la misma solicitud, y el informe del prefecto.

El sr. Olaez dijo, que la comision proponia se negase el Congreso á la solicitud del ayuntamiento de Santa Fe, porque no hay en el espediente constancia de

Digitized by Google

quetenga los elementos necesarios para ser municipalidad, ni mucho menos cabecera de partido, siendo por otra parte urgente que para pertenecer á alguna, se agregue en la procsima eleccion de ayuntamientos à la municipalidad mas cercana.

El sr. Nájera dijo, que en el espediente se asienta por el ayuntamiento de Santa Fe haber sido cabecera de partido, y no siendo este aserto desvanecido por el prefecto, aparece dudoso el hecho, y de consiguiente si ha de tener ó no ayuntamiento en lo succesivo, y si debe accederse ó no á su solicitud.

El sr. Guerra (D. Benito) pidió que se dijese por la comision si habia en el espediente constancia de que á virtud de la variacion que la demarcacion del distrito federal ha causado en muchos pueblos, ha dejado de ser cabecera el pueblo de Santa Fe, ó si el arreglo que á consecuencia de esta variacion se ha hecho, produjo esa innovacion que dicha municipalidad reclama.

El sr. Olaez dijo, que el prefecto espresamente asienta que nunca ha sido cabecera de partido el pueblo de Santa Fe, como equivocadamente asienta su ayuntamiento: que por esto se niega á que se declare tal, cuyo voto ha secundado la comision para que agregandose por ahora al mas cercano, se pueda proceder al arreglo de municipalidades que demanda la pronta eleccion de ayuntamientos del mes que entra.

El sr. Piedras dijo, que los pueblos se lastiman de la estincion de sus ayuntamientos, y merecen que para procederse á un acto de esta naturaleza se ecsaminen y rectifiquen los hechos: que estando en duda como ha dicho un sr. preopinante si fue ó no cabecera de partido el pueblo de Santa Fe, debe tomarse la instruccion necesaria, volviendo el espediente á la comision, lo cual tendrá à la vista el segundo estremo de la solicitud; y ya que no pueda proponer que sea en lo succesivo cabecera de partido, consultará á lo menos que tenga ayuntamiento.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, el ayuntamiento de Santa Fe, segun se ha leido en su solicitud, asienta como prueba de haber sido antes cabecera de partido, el haber concurrido por medio de los electores al nombramiento *de diputados para las cortes de España*, y en esto padece un equívoco manifiesto, porque á lo que di-

Digitized by Google

chos electores concurrieron fue é la votacion de elector de partido, uniendose á los de Mexico, como lo presenció el que habla que tambien fue elector parroquial, de donde resulta que no formó un partido distinto, del de México, y no siendo por otra parte cabebecera de otro distinto, por lo mismo de haber concurrido aqui sus electores parroquiales, es palpable su equivocacion, y de ninguna solidéz el fundamento de su solicitud.

El sr. presidente dijo, que está ya puesto muy en claro no deberse acceder á la solicitud del ayuntamiento de Santa Fe, por la razon que alega de haber sido antes cabecera de partido; y que tampoco se debe acceder por las otras relativas á las distancias de los pueblos que pide se le agreguen, á virtud de que pudiendose esponer por otros muchos pueblos semejantes argumentos no se llegaria á ver arreglada cada una de las municipalidades por los principios que en tal arreglo deben regir, y seria en tal caso preciso estar descomponiendo hoy las municipalidades para darles mañana otra distribucion: que se atienda á que la condicion que la ley ecsige, que es la poblacion de 4 mil almas, no la tiene dicho pueblo, ni conviene como se ha dicho desmembrar otras municipalidades por erigir esta cuando no hay necesidad de que los pueblos que dice tener cerca, dejen de pertenecer á sus municipalidades respectivas

El sr. Martinez de Castro dijo, que desde tiempos muy atras tenia conocimientos practicos del Pueblo de Santa Fé, y debia confesar en honor de la verdad, que nunca habia sido tenido este pueblo por cabecera de partido y nunca habia residido en él subdelegado alguno; ni jamas habia disfrutado de alguna de aquellas distinciones que como á tal correspondian: que en las presentes circunstancias no tiene el cupo necesario de poblacion para mantener ayuntamiento, ni es justo desmembrar á otras municipalidades que ya están redondeadas y cuyas quejas se dejarian oir á poco de haberse tomado una resolucion semejante.

El sr. Nájera dijo, que no puede haber duda ya sobre la falsedad de la razon que alega el ayuntamiento de Santa Fe para mantenerse en aquel punto, y que de consiguiente debe agregarse al partido de S. Agustin de las Cuevas como propone el prefecto

El sr. presidente dijo, que desvanecida completa-

Digitized by Google

mente la razon que se daba de haber sido aquel pueblo cabecera de partido, y constando por otra parte, segun su misma confesion que no tiene la poblacion que la ley ecsije para la instalacion del ayuntamiento, es consiguiente que se apruebe el dictámen de la comision en que se propone no accederse á su solicitud.

El sr. Fernandez dijo, que á dos puntos estaba reducida la solicitud de Santa Fe: 1.° á que se declarase cabecera de partido, y 2.° á que subsistiese el ayuntamiento: que esto último no puede declararlo afirmativa ni negativamente el Congreso, porque corresponde al Gobierno y prefectos que por la ley están autorizados para arreglar las municipalidades, y declarar la residencia de los ayuntamientos, de donde se sigue que no teniendo arbitrio este Congreso sino en órden á lo primero, á ello precisamente debe contraer su resolucion, la cual, segun se ha demostrado que antes no fue aquel pueblo cabecera de partido, debe ser conforme al dictámen de la comision en esta parte.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que resuelta del modo indicado, la presente cuestion queda al ayuntamiento de Santa Fe el arbitrio de solicitar ante la autoridad que corresponde el mantener dicha corporacion, lo cual será ó no conveniente segun la distribucion de los pueblos y demarcacion de municipalidades que tengan á bien hacer: que se contraiga, pues, la resolucion á solo el punto relativo á que no sea en lo succesivo cabecera de partido.

El sr. Martinez de Castro dijo, que aun en órden á las distancias de los pueblos, de que hace mencion el ayuntamiento de Santa Fe, padece equívoco, porque da por muy cortas algunas que en si no lo son, comparadas á lo menos, con las que dichos pueblos guardan respecto de las cabeceras municipales á que hoy pertenecen: que el pueblo de Santa Fé de hecho ha pertenecido ya al partido de San Agustin de las cuevas, como lo prueba haber enviado allí sus electores municipales.

Declarado suficientemente discutido en lo general el dictámen, se acordó en lo particular cada una de sus proposiciones.

1.ª No ha lugar por ohora á la solicitud del pueblo de Santa Fe.

Digitized by Google

El sr. Jáuregui dijo, que se debia tener por discutida ya, la proposicion que se ha leido, pues sobre ella ha recaido casi toda la discusion que en lo general ha sufrido el dictámen.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

2.ª Agreguese al mas imediato que tenga ayuntamiento, para que se una al partido de S. Agustin de las Cuevas.

El sr. Najera dijo, que la proposicion que se ha leido es una consecuencia necesaria de la anterior, inutil por lo mismo de espresarse, con tal de que en aquella se esplique cual ha sido la solicitud del ayuntamiento de Sta. Fé.

Retiró la comision la proposicion que se discute, y formalizó el sr. Fernandez la adicion al artículo anterior que ha indicado el sr. Najera, añadiendo á lo que este sr. espuso, que no tocaba á este Congreso el acuerdo de si debia tener ó no municipalidad el pueblo de Sta. Fé, sino solo el que fuese ó no cabecera de partido, y este unicamente era lo que se le podia negar por las razones que se han vertido.

El sr. Presidente dijo, que habiendose negado este Congreso á que fuese cabecera de partido, era consiguiente que ni ayuntamiento tuviese, porque el fundamento de la solicitud en esta parte consistia en que era cabecera de partido, segun que el mismo pueblo confiesa no tener la poblacion necesaria, que es el otro principio por donde de conformidad con la ley lo pudiera venir el tener ayuntamiento.

El sr. Fernandez dijo, que los prefectos con arreglo á esta misma ley, son quienes deben dar á un pueblo por la agregacion de otros el cupo necesario de habitantes para tener ayuntamiento: que seria por tanto atropellar con la autoridad de dichos funcionarios el declarar que no tenga el pueblo de Sta. Fé ayuntamiento, porque se resuelve de hecho la cuestion cometida al Gobierno, de si deben ó no agregarsele los otros pueblos que en su solicitud menciona.

El sr. Najera dijo, que es obscura la solicitud y no puede quedar la proposicion aprobada en los términos tan generales en que esta concebida: fuera de que, el prefecto no solo consulta que se declare si es ó no cabecera

de partido el pueblo de Sta. Fé, y aun esto lo tiene como decidido en razon de que niega que antes lo haya sido, sino principalmente el destino que debe darle por no estar en la actualidad agregado á ningun otro partido.

Fijó el mismo sr. por escrito su adicion en los términos siguientes: *el que se agregará al partido de S: Agustin de las Cuevas*

Fué declarada del momento, y el sr. Guerra (D. B.) dijo, que no se podia resolver este punto, sin una previa informacion en que constan si es mas conveniente agregarlo á este que al partido de Tlalnepantla ú otro inmediato que pudiera traer mas ventajas: que el Gobierno que tiene conocimientos de estos particulares, es quien debe instruir al efecto el espediente, y de otro modo no cree el que habla pue esté en disposicion de sujetarse á votacion el concepto que se trata de adicionar al artículo.

El sr. Martinez de Castro dijo, que á los prefectos les está encomendado el declarar conforme á los conocimientos practicos que tiene por necesidad en los mismos lugares en que residen, cuales hayan de ser aquellas que se deban tener por cabeceras de partido y cual sea la estencion de cada uno de estos.

El sr. Najera dijo, que la ley de ayuntamientos en que se hace semejante encargo á los prefectos, dejó subsistentes los partidos, y estando reducido ahora el de México, segun informa el mismo prefecto á solo el pueblo de Sta. Fé, debe para estinguirse acordarse por este Congreso su agregacion al de S. Agustin de las Cuevas.

El sr. Martinez de Castro leyó los tres artículos primeros de la ley de ayuntamientos, y dijo, que conforme al último de ellos se ha reservado al juicio del prefecto el reunir los pueblos de un partido, y situar en el lugar mas conveniente al ayuntamiento: que no debe por tanto usurpaseles esta facultad que les ha sido ya confiada, y que á consecuencia debe abstenerse este Congreso de tomar resolucion en el asunto.

El sr. Fernandez dijo, que los artículos que se han citado son relativos á la formacion de los ayuntamientos dentro de un mismo partido, y el caso de que se trata no pudo estar comprendido en la ley, en razon de que por la demarcacion del distrito federal, ha quedado sin pertenecer á ningun partido el pueblo de Sta. Fé: que no es-

Digitized by Google

sistiendo ya partido, es necesario que al prefecto se le diga donde debe agregarse, á fin de que él pueda formar con arreglo á esos mismos artículos los ayuntamientos que dentro de èl se puedan instalar.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion.

Se levantó la sesion.

Sesion de 11 *de noviembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador del Estado, á que acompaña un ejemplar del decreto del Congreso general sobre que el Gobierno presente los presupuestos de gastos del año economico inmediato, haciendo formal iniciativa para aquellos que no están decretados por el Congreso. Que se acuse recibo.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen.

„Señor.—La comision de legislacion dice: que la proposicion hecha por el sr. Piedras es opuesta al art. 1.° del cap. 1.° de la ley dada para los ayuntamientos, pues en él se previene que no pueda haberlos, sino en los pueblos que por si ó su comarca lleguen á cuatro mil almas; pero como puede suceder que en algunos lugares que no tengan esa poblacion, haya mayores proporciones, y todos los elementos necesarios ó conducentes para que se les ponga ayuntamiento, como seria que en ellos hubiera algunos sujetos de proporciones que sepan leer y escribir, ó tambien que esten muy distantes del paraje en donde corresponda ponerse, no es fuera de proposito que se trate de la reforma ó modificacion de la ley en esa parte.

El Gobierno en las instrucciones que debe tener en la materia podrá dar la bastante á este espediente, y asi la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

„Pasese este espediente al Gobierno para que informe lo que tenga por conveniente sobre la proposicion del sr. Piedras."

A peticion del sr. Nájera se tomó en considera-

Digitized by Google

cion desde luego este dictámen, y se pase á discusion la proposicion con que concluyo.

El sr. Fernandez dijo, que le parecía conveniente se diese á este negocio la instrucion de que la comision necesita para resolver con acierto, y que esta misma podria servir para que se pudieran despachar algunos otros espedientes, en que reclamando la subsistencia de los ayuntamientos, algunos pueblos que carecen de la poblacion necesaria han representado á este Congreso que tienen otros elementos para poder mantener dicha corporacion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el trámite que consulta la comision se dé á la proposicion de que se trata, por el cual está el que habla, puede hacerse estensivo, aun á las otras representaciones de que ha hablado el sr. preopinante: que al efecto se le pueden acompañar, para que si algunos pueblos aunque no tengan la base de poblacion determinada, tienen algunas otras circunstancias que puedan compensar aquella, se acceda, á su solicitud del mismo modo que se practicó por las cortes de España, con respecto á algunos lugares que aunque no tenian el número prescrito de vecinos, contaban con algunos otros recursos.

El sr. Jáuregui dijo, que no se debia complicar la cuestion que en sí misma ofrece el dictámen, con la que pueda suscitarse relativa á algunas representaciones que hay pendientes sobre la instalacion de ayuntamientos, las cuales pueden por medio de una proposicion separada, tomarse en consideracion: que por lo respectivo á la proposicion del sr. Piedras, que es unicamente de lo que se trata en el dictamen, está porque se dé el trámite que en el se consulta.

Puesta á votacion fue aprobada la proposicion.

El sr. Valdovinos pidió que en atencion á que el siguiente dia en que se debia dar 2.ª lectura á las proposiciones que en el anterior presentó, era festivo, ya que los siguientes eran ocupados, se leyesen hoy por segunda vez dichas proposiciones, no para discutirse, sino solo para que las ecsaminase la comision, si asi lo tenia á bien acordar el Congreso, oidas que fuesen las razones en que las funda.

Preguntado al Congreso si se daria hoy segunda lectura á las proposiciones indicadas, acordó que sí.

Digitized by Google

1.ª Que se suprima de la constitucion la facultad 18.ª del capitulo 2.º que trata de las atribuciones de este Congreso, por ser innecesaria.

El sr. secretario leyó la citada facultad 18.ª del Congreso que se halla concebida en estos términos. „Protejer la libertad política de la imprenta.

El sr. Valdovinos dijo, que en el artículo 50 facultad 3.ª de la constitucion de la república (que leyó) se halla afianzada de tal modo la libertad política de la imprenta, que hace inutiles cualesquiera otras precauciones que al intento pudieran tomarse; que reputado como tal el artículo, puede omitirse en esta parte, sin que sea de algun peso la importancia misma de dicha libertad política de la prensa, porque igual ó mayor será la de que se mantenga la religion, y no se ha creido sin embargo necesario afianzarla en la constitucion de un modo especial.

Preguntado el Congreso si se admitia á discusion la proposicion que se ha leido, resolvió por la negativa.

2.ª Que la disposicion del artículo 102 se haga estensiva con respecto al Gobierno del Estado, hasta un año despues de haber cesado los diputados en sus funciones, quedando el artículo redactado en estos términos. „Ningun diputado podrá pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del Gobierno general, á no ser que el destino á que se le promueva sea de ascenso por rigorosa escala: estendiendose esta prohibicion respecto al Gobierno del Estado, hasta un año despues de haber cesado en sus funciones."

El sr. Valdovinos dijo, que le parecia conveniente se estendiese la prohibicion del artículo con respecto al Gobierno del Estado hasta un año despues de que hubiesen cesado de sus funciones los diputados, porque no tuviera el aspirantismo, que por desgracia se halla tan estendido, un aliciente mas para solicitar la diputacion como un medio proporcionado para conseguir un empleo; pues en efecto, podrá suceder que no solo por la utilidad pecuniaria que para algunos rinden las dietas, sino tambien por el partido que de un puesto de esta naturaleza puede sacarse del Gobierno, quieran ser diputados: que ademas, la ampliacion de la medida que se consulta, tiene asimismo por objeto evitar en la eleccion del Gobierno fraudes y compromisos, que podrian tal vez

Digitized by Google

suceder, cuando estando para dejar las sillas de diputados, una mitad del Congreso se empeñase en que el nombramiento de gobernador que poco antes celebran, en octubre, recayese en persona que los ocupase despues en algunos empleos aunque no fuesen de los mas aptos; que las córtes de España impusieron una regla semejante, y que aunque no probase bien con respecto á la nacion española, debe considerarse que eran sus circunstancias muy diversas de las nuestras, porque no hay, como allí, escaseces de hombres constitucionales que sirvan los empleos, ni es por tanto, preciso ocupar á los individuos que acaban de salir de diputados, á diferencia de España, donde el pujante partido que un rey absoluto mantuvo siempre, hacia sospechosos á los que no habian dado á conocer su caracter é ideas liberales en las asambleas legislativas.

Preguntado el Congreso si se admitia á discusion esta segunda proposicion acordó que sí. Pasó á la de constitucion.

3.ª Que en el capitulo que trata de las facultades y obligaciones del gobernador, se ponga lo siguiente. „Dar noticia al Congreso para su conocimiento, de todas las ordenes generales que mande circular, sobre cualquiera ramo de su administracion."

Fundó el mismo sr. esta proposicion, diciendo que las medidas y ordenes generales que tomaba el Gobierno las circulaba á todas las autoridades del Estado, y siendo una de ellas y la primera el Congreso, se le debia tambien pasar un ejemplar, no ya para su cumplimiento ni tampoco para que previamente las ecsaminase, pues lo primero seria complicar los poderes; y lo segundo impedir la accion del ejecutivo; sino como dice la proposicion, para su conocimiento, del cual resultaria, ó que se archivasen dichas ordenes inmediatamente, ó que pasando algunas reparables que pudiera haber á la comision, ejerciese el Congreso la sobrevigilancia de que no puede prescindir: que si esto asi no debe ser, merece por lo menos que la comision lo ecsamine, y á este fin se admita la proposicion que se ha leido.

Fue admitida por el Congreso á discusion dicha proposicion y se mandó pasar á la misma comision que fue la anterior.

4.ª Que se fije constitucionalmente hasta que punto deba cesar la autoridad gubernativa, en el conocimien-

Digitized by Google

to de los asuntos que lleguen á hacerse contenciosos entre partes, para que inmediatamente pasen á la autoridad judicial que corresponda.

El sr. Valdovinos dijo, que por dificultosa que se supusiese la ejecucion de lo que en la proposicion se pide, en razon de que no es tan fácil determinar cuales deben ser las atribucioces de cada ramo del poder, en una buena organizacion social, es preciso convenir en su necesidad para evitar los actos de arbitrariedad que estén espuestos á cometer los gobernantes, sin una regla fija y determinada que señale un término á la estension de sus facultades gubernativas: que este mismo Congreso persuadido sin duda de esta necesidad, en la intervencion que dió á los ayuntamientos sobre negocios en que se versan interes de los particulares, puso un articulo en la ley espedida para la instalacion de dichos cuerpos, semejante, aunque menos general, al que por la proposicion se debe establecer en la carta constitucional, sin que obste haberse ya hecho por otros miembros de esta asamblea una mocion sobre materia que aparece del mismo órden, porque en sustancia es esta muy distinta de aquella, cuyo fin principal consiste en que haya apelacion de las providencias gubernativas, en los casos y circunstancias que alli propone; que en tal virtud puede asar á una comision esta proposicion para que la ecsamine

El sr. Secretario recordó à este Congreso hallarse en una comision otra proposicion semejante à esta del sr. Guerra (D. Benito.)

Preguntado el Congreso si se admitia á dicusion acordó que si, y pasó à la comision que tiene en su poder la otra, de que hizo mencion el sr. secretario.

Este mismo sr. dijo, haberse recibido en la secretaria una esposicion que subscribe D. N. Pliego, como apoderado de diez pueblos; pero que no acompañando este individuo un testimonio que acredite su poder, ni viniendo la esposicion en el papel que corresponde, dudaba la secretaria si deberia dar cuenta con ella al Congreso.

El sr Nàjera dijo, que se devolviese la esposicion al que la presentó, como que no solo no acompaña el poder, segun informa el sr. secretario; pero ni puede producirlo en concepto del que habla, á causa de que en las leyes no hay quienes sean reconocidos por apode-

Digitized by Google

rados de los pueblos, mas que sus representantes; á diferencia de los que pueden nombrar los ayuntamientos, que en sus tratos y negocios se tienen como una sola persona.

El sr. Guerra (B. Benito) dijo, que se habia acostumbrado recibir poderes del síndico, que se tenian como de los pueblos; pero que esto era fuera del caso porque para que se admita ó no la esposicion de que se trata, basta ver que no trae constancia del poder; y que por tanto debe devolverse.

El sr. Piedras dijo, que se pasase al gobernador la esposicion de que se trata, para que informando lo que le parezca y si sabe quien es este apoderado de los pueblos, y cual es el caracter con que representa.

El sr. Jáuregui pidió que se fijase por escrito el punto en cuestion, pues de otro modo se faltaria al reglamento y se hacia indefinida la discusion, como que cada cual iria diciendo el trámite que debia darse, sin que pudiera haber alguno en que recayese la votacion.

El sr. Castro dijo, que en atencion á que no puede haber en lo particular apoderado de los pueblos, y á que se abusaba del nombre de ellos por el que suscribia la representacion, era de sentir que pasase esta al Gobierno para que informase sobre el particular, lo que le ocurriese: que por lo mismo fijaba la cuestion en los términos siguientes. „Que se devuelva al interesado, por conducto del Gobierno, quien averiguará si es en efecto apoderado por los pueblos que espresa."

El sr. Jáuregui dijo, que debia reprobarse este trámite, porque no hacen honor al Congreso esas averiguaciones; y basta que se le devuelva la esposicion al que la presentó, como ha propuesto un sr. preopinante.

El sr. Castro dijo, que no se debia permitir que usurpando el nombre de los pueblos, viniese cualquiera á faltar al respeto á este Congreso; y para evitar que esto se repita debe tomar conocimiento de ello el gobernador.

El sr. presidente dijo, que no habiendose acompañado el poder, ni estando en el papel que corresponde la representacion, lo unico que en su concepto debe hacer el Congreso es tenerla como no presentada, y devolverla al interesado.

El sr. Martinez de Castro dijo, que le parecia conveniente que el Gobierno tomase conocimiento de esté

Digitized by Google

asunto, pues no se debe tolerar que á cada paso se estén burlando algunos del Congreso y de los pueblos, cuyo nombre toman en boca, fingiendo tal vez esos poderes y suplantando firmas como ya ha sucedido en el negocio de elecciones.

El sr. Nájera dijo, que segun sus principios por los cuales no cree que haya otorgamiento de poderes de parte de los pueblos, no es conveniente el trámite propuesto, pues supone que pueden darse dichos poderes y esto es autorizarlos: que la conducta que en el caso debe seguir este Congreso debe ser la de despreciar ese escrito, devolviendolo á la parte como que carece de los requisitos necesarios

El sr. Piedras dijo, que el contenido de la esposicion estaba reducido á insultar á esta corporacion con motivo del punto pendiente de elecciones y por eso creia conveniente que pasase al Gobierno para que instruyese la materia, y se viese si efectivamente faltaban al respeto algunos pueblos, ó era impostura de alguno que se le debia castigar, por haber abusado del nombre de los pueblos.

El sr. Jaurigui dijo, que si el delito consistia en haberse tenido como apoderado de los pueblos, lo mismo fuera siendo este que siendo otro cualquiera su contenido, del cual, como que no se ha dado cuenta con la esposicion, no está instruido el Congreso ni puede servir como materia propia de la discusion; pero que sobre todo nunca se habia tenido por delito dejar de acompañar el poder, y la práctica en tales casos es devolver las esposiciones ó escritos simplemente.

El sr. Villa dijo, que el trámite que se ha propuesto envuelve una previa cuestion reducida á que se dé cuenta al Congreso con la esposicion de que se trata, pues de otro modo, no hay sobre que recaiga dicho trámite: que á consecuencia llama la atencion del Congreso á ese punto, y pidó se fije en él la discusion, en concepto de que la secretaria la devolverá como debe, si se acordase que no se debe dar cuenta con ella, como lo cree el que habla y como han manifestado varios sres. preopinantes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que considerada bajo el aspecto en que presenta la cuestion el sr. preopinante, es de sentir que no se dé cuenta al Congreso con

Digitized by Google

la solicitud, porque le faltan los requisitos indispensables para acreditar su origen; que esto es muy corriente en los tribunales, y no se tiene por delito dejar de acompañar tal vez por inadvertencia testimonio del poder; y que por lo mismo se debe devolver la representacion sin otro trámite.

Preguntado el Congreso si se daria cuenta con la esposicion de que se trata, acordó que no.

El sr. Villa dijo, que iba á hacer al Congreso una proposicion fundada en el contenido de la esposicion, que comenzó á leer.

El sr. Jáuregui reclamó el cumplimiento del acuerdo anterior del Congreso, por el cual no debia leersele una esposicion, que no habia querido tomar en consideracion ni permitido que se le diese cuenta con ella.

El sr. presidente dijo, que usase en horabuena un sr. diputado de la libre facultad que tiene para hacer las mociones que quiera; pero que en atencion á no haber querido el Congreso tomar en consideracion la esposicion de que se trata, tomase de otro lugar que no fuese su misma lectura los fundamentos de la que trataba de hacer.

El sr. Villa dijo, que el Congreso habia acordado y el mismo que habla habia apoyado, que no se diese cuenta con la esposicion; pero que no es dar cuenta con ella el leerla sin ecsigir tramite, y varias veces se ha visto que se han leido algunos comunicados de los periodicos para fundar proposiciones, sin que nadie hay dicho por eso que se da cuenta al Congreso con dichos periódicos: que sin embargo retira su mocion persuadidos de que no ha faltado á la resolucion del Congreso: y declarando que no ha sido su animo faltar tampoco de algun modo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 13 *de noviembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Participando haber tomado ya las providencias ne-

Digitized by Google

cesarias para la averiguacion de los hechos que se refieren en un comunicado suscrito por d Antonio Del Rio al poriodico titulado, *Correo de la federacion mexicana.* Enterado.

2.° Remitiendo un ejemplar de la memoria presentada al Honorable Congreso constitucional de Occidente por su tesorero general, que se imprimió de órden de la cámara de representantes del Congreso general. Enterado.

Se leyó una esposicion de tres electores á la junta general del Estado, sobre la cuestion pendiente de las elecciones. Que se tenga presente en la discusion del dictámen.

Manifestó el sr. Fernandez haberse recibido una esposicion de varios particulares, relativa al mismo asunto; y el sr. Presidente previno que se devolviese á los interesados, en atencion á que no venia por conducto del Gobernador como la ley previene.

El sr. Villa manifestó que el dictámen de la comision especialmente nombrada para abrir dictámen sobre la validéz ó nulidad de las elecciones, con el cual se debia comenzar la lectura del espediente, se hallaba en poder del sr. Mora, que aunque no habia llegado; pero que se podia entretanto leer el espediente mismo, dejando para lo último el dictamen.

El sr. Presidente dijo, que los mas de los sres. diputados deseosos de que el público se instruya de la resolucion que este Congreso tome, sea cual fuere, han solicitado que se lea íntegro el espediente, lo cual se va á verificar, comenzando por la esposicion de los electores que protestaron contra las elecciones, que es lo que provocó el acuerdo primero de este Congreso para que se instruyera competentemente el negocio.

Comenzó el sr. secretario á leer el primero y segundo cuaderno del espediente, comprensivos de la citada esposicion de los electores, el mismo acuerdo del Congreso de que se acaba de hacer mencion, los oficios y diligencias practicadas en los partidos donde se hallaban aquéllos electores, las ratificaciones de estos, y el informe del alcalde que prosidió la junta general del Estado.

Concluida esta lectura á los tres cuartos para la una, se suspendió para continuar el siguiente dia, y se

Digitized by Google

levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 14 *de noviembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del Gobernador de esto Estado.

1.º Acompañando el espediente instruido sobre no haberse verificado en Tecpan las elecciones primarias y secundarias en los dias señalados por la ley. Se mandó contestar el recibo, y que pase á la comision que ha consultado sobre ley de elecciones.

2.º Remitiendo el espediente sobre las faltas en que incurrió el ciudadano Valeriano Linarte, presidente de la junta electoral de Tulancingo. Se previno se tenga presente en la discusion del punto de elecciones.

Continuó la lectura del espediente instruido sobre elecciones, comenzandose por el tercer cuaderno que lo forman las actas y credenciales, acerca de las cuales hizo presente el sr. secretario que siendo por un mismo tenor todas ellas, solo leeria las que en concepto de la comision eran defectuosas é ilegales.

Por tales se tuvieron las de Texcoco, Tenango del Valle, Zimapan, Tulancingo, Pachuca, Cuernavaca, san Agustin de las Cuevas, y la de la junta general del Estado en Toluca; las cuales fueron leidas como las credenciales de algunos electores y sus incidentes.

El cuarto cuaderno que tambien se leyó, comprende el informe del juez de letras de la ciudad de Toluca, en el cual se halla una declaracion en que refiriendose el declarante al Br. Pelaez, se hace una mencion poco honorifica del sr Guerra (d. B.) quien al llegar el sr. secretario á este paso, pidió la palabra y dijo.

Señor: Supuesto que ha quedado consignado en la lectura publica de este espediente el descredito que pudieran causarme las voces injuriosas del Br. Pelaez, fuerza es que quede de la misma manera asentada su vergonzosa retractacion. Es el caso; que habiendo yo sabido las injurias que el padre Pelaez en sus conversaciones me infirió en Toluca traidoramente á mis espaldas, pro-

Digitized by Google

curé verme con él cuando á México regresase, y lo encontré en efecto en una calle, donde haciendole ver lo ofendida que estaba mi delicadeza y honor por el modo injurioso con que en Toluca se habia producido contra mí tratandome de borbonista y de enemigo de la patria, le dije que se diese por citado para conciliacion; á lo que me contestó que no podia haber hablado mal de mi persona, cuando está intimamente convencido de mis padecimientos por la patria y de mis constantes servicios á ella. Yo sin embargo, no dandome por satisfecho con esta retractacion privada, le he ecsijido que siempre concurra ante un alcalde para que me diga eso mismo, ó para que si en mi conducta encuentra ó ha encontrado algun hecho que remotamente siquiera pueda favorecer el plan del despotismo antiguo, lo publique por todo el mundo, y me cubra de verguenza y de ignominia. No puedo de algun modo abandonar la ofensa que en la parte mas noble se ha hecho á mi honor; y necesito para poder ecsijir del padre Pelaez uno de los estremos que he indicado, y que el Congreso por medio de los sres. secretarios me dé una certificacion de que consta en el espediente la declaracion que se acaba de leer.

El sr. Presidente dijo, que concluida la lectura de este cuaderno, podia ocurrir el sr. preopinante á los sres. secretarios para los efectos que solicita.

Continuó la lectura de los últimos cuadernos del espediente, que comprenden el informe del prefecto y el del juez de letras; y siendo la una y media, se preguntó al Congreso si se prorrogaria por una hora la sesion, y se acordó que sí.

Se levantó dadas las dos y media de la tarde, quedando pendiente para el siguiente dia, parte del último cuaderno, en donde consta original el informe del ministro del Supremo tribunal de justicia que se nombró al efecto.

Sesion de 15 *de noviembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, remitiendo el espediente instruido con motivo de la consul-

Digitized by Google

ta del prefecto de Acapulco, sobre las dificultades que pulsa el sub-prefecio de Chilapa para llevar á efecto la ley de ayuntamientos en el artículo que previene que los alcaldes sepan leer y escribir, y los regidores leer á lo menos. Se mandó pasar á las comisiones de Constitucion y Legislacion.

Continuó la lectura del espediente sobre nulidad de elecciones, y fue leido tambien el que ayer se mandó tener presente en la discusion, y es relativo á la falta de representacion á la junta general por el partido de Tulancingo, que debiendo contarse en ella quince electores, solo tuvo doce.

Se leyó el dictámen de la comision especialmente nombrada para abrir dictámen sobre este punto, y se puso á discusion en lo general.

El sr. Velasco dijo, que se debia dar cuenta antes de entrar en la discusion, con las actas secretas relativas á este negocio, como se habia indicado en una de las mismas sesiones.

El sr. Villa dijo, que se habia leido el espediente por mandato del sr. presidente, y no eran parte de él las actas indicadas: que estas eran secretas y era preciso para leerlas un formal acuerdo del Congreso, que podrá si quisiere solicitar el sr. que acaba de hablar; porque hasta ahora no hay una resolucion semejante.

El sr. Velasco dijo, que el Congreso tiene acordado se dé cuenta en las sesiones públicas con todo lo relativo a este punto, y no hay duda que dicen relacion con él las mencionadas actas, las cuales por lo mismo deben leerse.

El sr. Villa replicó, que seria muy conveniente manifestase el sr. que le ha precedido en el uso de la palabra, cual es ese acuerdo del Congreso, ó en que acta puede hallarse; pues está el que habla bien seguro de que no se ha tomado una resolucion semejante; pues aun cuando promovió que no se leyese en público cierta fraccion muy corta del espediente, no hubo un acuerdo formal, aunque fué reprobada esta mocion, para que se leyese todo él; y solo se ha verificado por disposicion del sr. presidente en consonancia de los deseos privados de la mayoría de los diputados.

El sr. presidente dijo, que no ha habido un acuerdo formal del Congreso para que se lea el espediente,

Digitized by Google

ni son parte de él las mencionadas actas: que movido como dijo al principio de esta discusion, de los deseos de los sres. diputados, y creyendo oportuno que el público se instruya en las razones y documentos que han de servir de apoyo y fundamento á la resolucion que se tome, habia prevenido que se leyese en público todo el espediente, como ya se ha verificado: que si ademas, quiere algun sr. preopinante que se lean asimismo las actas secretas de que se trata, puede hacer su proposicion, y el Congreso resolverá.

El sr. Velasco fijó por escrito en estos términos su proposicion.

„Pido al Congreso se dé cuenta con las actas secretas en que se acordó la comision que se dió al sr. Alva para la práctica de las diligencias en Toluca, sobre lo ocurrido en las elecciones, por constar en la tenida el 7 de octubre una protesta que hice."

El sr. Mora dijo, que estaba en que se aprobase la proposicion, y no solo se leyesen en público las actas, sino aun se imprimiesen con el espediente si se quiere, para que vea el publico que en ellas nada se contiene de que pueda hacerse misterio, como se lo persuadiría tal vez si la proposicion no se aprobase; pero que esto no obstante, debe procederse á la discusion, porque despues de tener tres dias consecutivos en espectacion al publico con la lectura del espediente, no parece regular andar ahora buscando nuevas cosas que leer, difiriendose de este modo el asunto principal, que es la discusion y votacion del negocio; por cuyas razones es de sentir que no tomandose hoy en consideracion para declararse del momento la proposicion de que se trata, se apruebe cuando llegue su tiempo.

Preguntado el Congreso si se declararía del momento la proposicion, resolvió por la negativa, y se tuvo como de primera lectura.

Continuó la discusion del dictámen en lo general.

El sr. Villa dijo, no está, señor, determinada cual sea en lo general la cuestion que el dictámen ofrece; pero debiendo reducirse en concepto del que habla á si tiene ó no facultades este Congreso para conocer del asunto, he procurado hacer los apuntes siguientes para no divagarme en asunto de tanta trascendencia. A este fin paso á leerlos.

Digitized by Google

No es, señor, un principio reprobado, aunque mas lo ponderen los miserables detractores de este cuerpo honorable, el que anima hoy su espiritu y dirije sus operaciones en órden á la aclaracion de si deben tenerse ó no por justas y legales las elecciones hechas en Toluca, en el primero y segundo dia de octubre que acaba de pasar. Vanos é inútiles serian sin duda los esfuerzos del que tiene el honor de hablar actualmente ante este Congreso, si un pueblo numeroso no estuviese pendiente de la resolucion de este punto, y si no hubiese un partido considerable, que por justos que quieran suponerse los fines de las actuaciones, se vale de unos medios, indignos ciertamente de cualquier hombre honrado, al hacer que una autoridad soberana pierda el prestigio de que debe gozar. ¿A qué, si no conduce ese osado lenguaje con que se intenta acriminar á esta legislatura y su Gobierno, con la fea y oprobiosa nota de borbonista? ¿No pudiera mejor por un camino mas legal, citarse cuales resoluciones de esta Asamblea, ó que disposiciones de su Gobierno han podido ni aun indirectamente protejer las miras de los españoles? Bien seguro está el que habla de que ni un hecho solo se podrá presentar para comprobacion de esas voces que esparcen muchos de esos mismos sujetos, por cuya conservacion de sus derechos politicos, y por cuya tranquilidad y bienestar, ha dicho varias veces el Congreso, que sacrificaría aun su propia ecsistencia. No ven sin duda acaso por la misma ecsaltacion de su patriotismo, que tales voces hacen á la República mexicana un ente vacilante, que sin poder asegurar su planta sobre ningun terreno sólido, cederá facilmente al impulso de cualquiera viento enemigo. ¿Qué se podrá decir en las naciones estrangeras de una República, en que suponiendose haber un gran partido por la dominacion antigua, no dió seguridad alguna de su constante permanencia y duracion? El Congreso del Estado de México, aunque por impedir los males á que en lo succesivo pudieran dar lugar estas voces, desearía que ellas no subsistiesen, mas espera que en las naciones cultas del Orbe conocido, con las cuales desea que su nacion entable las relaciones mas estrechas de armonia y de amistad, no hagan mérito de estas falsas ideas, que aunque por fines no muy sanos, protejen ciertos magnates, son en la realidad muy despreciables, como que carecen de funda-

Digitized by Google

mento alguno. ¿Quién mejor que este mismo Congreso podra calificar para consigo mismo si en algunas de sus operaciones se ha propuesto que el partido español saque alguna ventaja? ¿Ni quien mejor que unos de sus miembros pudieran publicarlo para que se tomase el remedio, cuando ademas de sentirse animado de un patriotismo ardiente, conoce lo desesperado do la causa del partido español en nuestra América? ¿Pudiera darse en el mundo un hombre tan indigno de este titulo, que conjurandose contra su patria, incurriendo en el mas grave de los delitos, y haciendose enemigo de la sociedad á que debe su ecsistencia y conservacion, pudiera declararse contra la independencia de ella, reconocida por tan legítima aun por las naciones estrangeras? Si alguno hay que de tales delitos hubiese dado pruebas, quitese al punto del medio de los hombres, esterminese y aniquilese si es posible.

Mas prescindiendo de si puede haber ó no un ente tan abominable, se lisonjea el que habla de no poder ser esplicable tan criminal conducta, ni á esta legislatura, ni á su Gobierno, ni aun á muchos patriotas beneméritos, á quienes se intenta desacreditar, y se osa en público difamar con tales especiotas. Muy lejos debe estar por consiguiente la sospecha de parcialidad en el Congreso para decidir el punto indicado por tan torcidos fines, así como tampoco la hay por la esperanza que se dice tienen algunos de sus miembros de ser reelectos para diputados. Si estos usando de la intriga y seduccion, han tratado de comprometer á los electores, ¿por qué motivo no se publican estos hechos, cuando aun valiendose de la impostura los enemigos de este Congreso le imputan otros crìmenes.? El silencio sin duda en materia que tanto realce diera á los que á fuerza de calumnias tratan de deprimirlo, es una prueba autentica de que no pueden comprobarlo. Además, en la ley de elecciones que este Congreso dé, supuesto que se anulen las presentes quedarán plenamente desengañados los que imputan á esta Asamblea un deseo reprobado, de perpetuarse, porque se prohibe la releecion, segun en lo particular se ha esplicado la mayoría de diputados que componen este Congreso.

Ningun otro interés se puede suponer que tenga, como se infiere de lo que va espuesto, que el de

Digitized by Google

la felicidad pública, ningun otro que el de que se respete la ley dada por la autoridad competente para reglamentar las elecciones; ningun otro que el de afianzar la libertad del ciudadano que solo puede descansar en la ecsacta observancia de las leyes, y ningun otro en fin, que el de asegurar á los electores la facultad libre de votar altamente comprometida en la junta de Toluca, segun consta en el espediente de que se trata. Este és, y no otro el principal objeto á que encamina hoy sus operaciones el Congreso: este és el interes que lo mueve, interés muy sagrado á la verdad, por el que abandonando sus propias comodidades, va á ser el blanco de los tiros del calumniante aspirantismo. No puede ver con indiferiencia que á los pueblos se usurpe el ejercicio de un derecho el mas augusto, y el único en que ejercen su soberanía, bajo las condiciones que por la ley ellos mismos se han impuesto. No puede sufrir que escandalosamente se quebranten las reglas que ellos por sus representantes han dictado; y cuando un punto tan interesante se protesta de nulidad y de infracciones por algunos de los mismos electores, no se puede desentender de este negocio, y á consecuencia forma un espediente é instruye de tal modo los hechos, que apareciendo tales como fueron, fijen su opinion y conducta por si mismos. No puede darse en este punto mas imparcialidad ni mas prudencia, pues no ateniendose á lo espuesto por dichos electores, sin embargo de la publicidad de los hechos que refieren, manda se instruya el espediente, lo pasa á una comision, y va à deliberar en fin con la cordura que le es propia.

Pero ante todas cosas, presentemos esa misma cuestion en su verdadero punto de vista, ¿se trata por ventura de si tienen ó no, los individuos electos en Toluca para diputados, las calidades personales que para serlo les ecsije la ley? Esa es cuestion que debe resolver supuesta en la junta la facultad legal para elegir, el Congreso que los ha de admitir ó no en su seno. De lo que se trata en el caso presente es, *de si la junta electoral podia instalarse y elegir sin arreglarse á su ley reglamentaria: de si una eleccion semejante debe tener efecto; y de si no debiendolo tener, el Congreso ecsistente es quien ha de hacer efectiva esta declaracion.*

Y comenzando por esto último, que es la cuestion primera que en general ofrece á ecsámen el dictámen que

Digitized by Google

se discute conviene que se aclare, si al cuerpo representativo toca deliberar y resolver sobre el negocio.

La declaracion de nulidad en materia de elecciones, importa la confeccion de un acuerdo general á todo el Estado, en que no se consultan medidas gubernativas: semejantes acuerdos deben ser la espresion autentica de la voluntad general, y no teniendo esta otro órgano que el de sus representantes, es claro que á estos corresponde dar una resolucion de esta naturaleza. Es tambien á estos indisputable el hacer las leyes, y la resolucion de que se trata debe tener todos los caractéres de una verdadera ley, por lo que tambien coresponde espedirla al cuerpo representativo. Ademas, en el Congreso constituyente reside la facultad de distribuir como le parezca las funciones de cada uno de los poderes que no sean propias por su naturaleza de alguno de ellos, sino que pueda ejercerla este ó aquel indistintamente; y cuando por los principios asentados no se hubiese puesto en claro que la decision del punto que se controvierte, corresponde al cuerpo legislativo, bastaría que de ello se dudase, en circustancias en que no estando determinado por alguna ley, que otro poder tenga esta facultad, se entiende que ha querido reservarsela la Asamblea legislativa, que como se ha dicho puede distribuir, cuando es constituyente, de este ó del otro modo los poderes en materias indiferentes. Mas prescindiendo de los principios de politica que se han indicado y que pudieran esplanarse de manera que no quedase ya duda alguna, tenemos de hecho decidida la cuestion por otros congresos que en circunstancias semejantes han declarado propio del poder legislativo la declaracion de este punto.

El Congreso Honorable de Jalisco conoció de las infracciones que ante él se representaron haberse cometido en algunas juntas de las votaciones primarias de este año; y ya antes habia declarado nula y sin efecto por semejantes infracciones en la junta electora, la eleccion hecha para diputado en la persona del ciudadano Manuel de la Fuente. El Congreso de la federacion en las elecciones de diputados á la primera legislatura constitucional de Durango, tomó conocimiento de las infracciones ocurridas en ellas, y resolvió que la formacion de las cámaras fuese conforme á los acuerdos del Congreso constituyente de aquel Estado, á los cuales se ha-

Digitized by Google

bia faltado. La cámara de diputados acaba de acordar que el cuerpo representativo delibere por lo respectivo á la validéz ó nulidad de las operaciones de la junta electoral de Tlascala. Estos ejemplos, dignos siempre de nuestra consideracion, comprueban que al poder legislativo toca el tomar conocimiento de este asunto. La Asamblea misma de la Union ha resuelto ya de hecho la cuestion, y no cree deba embarazarse el que habla en darla por supuesta, cuando aun los mismos individuos que se tratan de reservar este conocimiento, constituyendose en congreso, confiesan que á la autoridad legislativa corresponde.

Entremos, pues, en el ocsámen de si á este ó al Congreso venidero, pues ambos son autoridades legislativas, toca determinar lo que se deba hacer.

El presente Congreso tiene por el Estado los mas amplios poderes que para conservarlo, organizarlo y constituirlo necesita: tiene toda la autoridad bastante para ra hacer, que mientras subsista, reine el órden, se mantenga la paz y se conserve á las autoridades que él ha electo, la sumision debida. ¿Qué asunto, pues, puede ofrecerse del resorte del cuerpo legislativo, que no esté sometido á sus decisiones? Por regla general puede asentarse que las operaciones todas de este órden que sea preciso practicar en tiempo de un Congreso constituyente, deben verificarse por él mismo. Los Congresos constitucionales por su naturaleza misma y por la ley que determina sus atribuciones, están en posesion de hacer todo lo que para cumplir con el objeto de su institucion, les está encomendado. ¿Y se podrá poner en duda esta misma facultad respecto del Congreso constituyente, que no tiene otra ley que el buen uso de su autaridad y poder? Demostrado, como lo está, que es del resorte del poder legislativo la decision de este negocio ¿que motivo legal puede sustraer al cuerpo en que hoy, reside este poder, de la obligacion en que se halla de resolver definitivamente el punto? Se dirá que por ser constituyente está contraida su comision precisamente á dar el código fundamental; pero esto no puede estorbar que para mantener al Estado que ha de constituir, tome las providencias que crea oportunas. En el mismo hecho en que reconocido como legislativo este asunto, se desentendiese de él este Congreso, por razon de no ser

Digitized by Google

esencial á la constitucion que está formando, protestaría de nulidad contra las leyes que han dictado los congresos constituyentes de la República y de los Estados, entre los cuales ciertamente muchas hay que no eran respectivamente tan necesarias para mantener la sociedad, como lo es el dia de hoy la resolucion de que se trata. La conservacion del Estado que á este Congreso le ha sido confiado, como que sin conservarlo, no podria constituirlo, escije que un asunto tan importante no quede librado á una autoridad incierta, cuya decision es tanto mas peligrosa, cuanto que no ecsistiendo autoridad legislativa, cuando se declare incompetente para resolverlo, no habría tampoco quien terminase el punto, y quedaría el Estado en la mas deplorable anarquía, sin representacion, y sin legislatura que á su vez escigiese la responsabilidad al Gobierno, por actos de arbitrariedad á que los gobernantes siempre estan espuestos. Mas envano me canso en producir pruebas sin número, que manifiesten estar este Congreso autorizado para determinar el negocio, cuando mas facilmente puede venirse en conocimiento de esto mismo, ecsaminando las ningunas facultades que para resolverlo tienen los diputados nuevamente electos.

Cualesquiera que fuesen las facultades de los diputados electos, es inconcuso que no pueden ejercerlos, sino á virtud del nombramiento que con arreglo á la ley de elecciones haya hecho en sus personas el pueblo. Y bien ¿tal nombramiento se ha verificado de ese modo? Este puntualmente es el objeto de duda, segun queda propuesto al principio. Ella recae sobre si la reunion de dichos diputados forma ó no un Congreso legalmente elegido é instalado, y no debiendo ser un Congreso dudoso sino uno, por legal reconocido el que conozca en la materia, es claro que no tiene facultades para decidirla el que se formase de semejantes diputados. En el mismo hecho de reservarle la decision al futuro Congreso, se daria por resuelta la cuestion, porque se reconoceria por legitima su autoridad para poderla resolver, y en consecuencia para ejercer todos los otros actos del poder legislativo. Y si no ¿qué diferencia encuentran los que sostienen que los nuevos diputados deben determinar este negocio, que diferencia hallan, repito, entre ejercer este acto de la facultad legislalativa y cualquiera otra

Digitized by Google

del mismo órden? ¿No es cierto que sí pueden resolver el punto de elecciones, por ser representantes del pueblo, pueden tambien dictar las otras leyes secundarias que tienen por objeto su comision? Y si para ejercer estos actos de que se ha hablado ultimamente, necesitan de que en su favor se decida antes la presente cuestion; preciso es convenir en que para lo primero se da esta por supuesto, y en que por consiguiente, implica una contradiccion monstruosa, el querer reservarles la decision de este negocio, cuando se tiene por dudosa su autoridad. Ni se diga que no es dudosa su autoridad en sentir de los que defienden esta opinion, porque entonces ¿qué resolucion es la que tratan de reservarle á los nuevos diputados, si los suponen ya legalmente nombrados? Los enormes absurdos en que incurriera quien quisiere conceder á los diputados electos semejantes facultades, seria materia que bastase á llenar las páginas de un tomo muy inutil, no obstante de escribir, porque á la penetracion de cualquier idiota se ostentan con bastante claridad. Mas si por la naturaleza misma del asunto, no les puede corresponder su decision, ¿podrá acaso tocarles por la ley en que se prefijan las atribuciones de los Congresos constitucionales única norma á que deben acomodar sus operaciones? Para que por derecho constitucional les pudiera corresponder este negocio, era preciso que el Congreso constituyente hubiera reservado á los constitucionales esa facultad; era preciso que ignorando los principios mas trillados de la politica y de la jurisprudencia, los hubiera constituido jueces en causa propia; era preciso que hubiera pasado por alto los inconvenientes de bulto que ya se han indicado, y que incurriendo en los torpes equivocos y maliciosas contradicciones que acaban de notarse, hubiese dado un artículo terminante en que semejante declaracion apareciese. ¿Mas donde puede hallarse tal declaracion? Ecsaminense todas las facultades que en la Constitucion se han aprobado, y ninguna se encontrará que de algun modo pueda legitimar este conocimiento en los individuos electos para diputados. La atribucion segunda del Congreso en la cual quiere alguno hacer consistir este pretendido derecho, es absolutamente fuera del caso. Su simple lectura basta para venir en conocimiento de que en ella se ha tratado del ecsámen de las calidades personales de los

Digitized by Google

diputados, que para ser ó no admitidos en el Congreso debe preceder. Dice en términos de este modo. Corresponde al Congreso *calificar las elecciones para admitir ó no en su seno á los diputados.* Es claro que el artículo dando por válidas las actas de la junta electoral en si mismas, solo trata de precaver su ilegitimidad, con respecto á la persona elegida, porque frecuentemente puede suceder, que obrando con arreglo á la ley dicha junta, recaiga el nombramiento en algun individuo que no sea ciudadano, que esté procesado, ó que no tenga en fin alguna de las condiciones que la ley ha designado para ser diputado. Bajo dos aspectos distintos pueden por lo mismo considerarse las elecciones, uno que mira á la junta que las practica, y otro á las personas en quien recaen. El artículo trata de las elecciones, con respecto á si tienen ó no los individuos electos las calidades necesarias y por eso añade *para admitirlos ó no en su seno*, y se desentiende absolutamente del caso en que la junta electoral, no se haya legitimamente constituido. Supone por otra parte, que en la mayoria de diputados es legal la eleccion, y en el caso presente no es sino á lo menos dudosa en su totalidad. Por último, la facultad que se concede en el artículo como todas las otras, es propia de un Congreso legalmente elegido, y en las circunstancias actuales, no hay electo un Congreso de esta naturaleza, supuesto que se duda de la validez de su nombramiento. Queda por consiguiente demostrado que no ha querido reservar este Congreso á los diputados electos, la calificacion de las elecciones con relacion á la validez, ó nulidad de la junta electora del Estado, que es puntualmente de lo que aqui se trata, y que en vano por tanto se produce el artículo que ya se ha asentado. ¿A qué cuerpo legislativo le corresponde por tanto conocer del punto que se controvierte, cuando se ha visto ya que por ningun motivo corresponde á los diputados que se han electo?

Convencido hasta la evidencia el que habla por las razones que ha vertido, de no corresponder la desicion del punto que se controvierte á otra autoridad que al cuerpo representativo á que tiene el honor de pertenecer, no duda declarar por su parte que ha lugar á votar en lo general el dictámen, pues las cuestiones que envuelve sobre sí, corresponde al poder legislativo este asunto, y sobre si el actual Congreso tiene las facultades ne-

Digitized by Google

cesarias, están en su concepto afirmativamente resueltas.

El Sr. Jáuregui dijo: Sin hacerse señor, tanto mérito de lo que los partidos digan con respecto á esto Congreso, se puede creer en la imparcialidad con que obrará, ecsaminando ante todas cosas si tiene ó no las facultades necesarias para determinar en el negocio. Esta es la cuestion que en general ofrece el dictámen; y por esto no ha creido necesario promoverla por medio de una proposicion separada el que habla. Entra, pues, desde luego á ecsaminarla; anunciando que en su concepto no está en las facultades del Congreso resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones; porque asi lo persuaden las razones que pasa á esponer.

Uno de los argumentos con que se trata de convencer que á este Congreso corresponde la resolucion del negocio, consiste en la falsa suposicion de que no hay una ley que se lo impida; pero esto no se puede sostener, porque hay en realidad leyes terminantes, segun las cuales no se debe tener por autorizado este Congreso para terminar el punto en cuestion. La ley orgánica que teniendo por fin, como su mismo nombre lo dice, orgánizar el Estado, dando á cada uno de sus poderes el egercicio de las facultades de que debe hacer uso, no ha consignado á este Congreso la de conocer en el punto de que se trata; y asi como las leyes restrictivas solo se entienden tales en aquellos que prohiben espresamente; asi las concasivas solo deben tener efecto en aquello que conceden espresamente; de donde resulta que no hallandose en dicha ley un artículo que autorice de un modo terminante á este Congreso para el caso de que se trata, debe abstener de conocer. ¿Cuales serian si nó los resultados de que este Congreso y los otros poderes respectivamente, quisiesen hacer uso de un poder mas amplio é ilimitado que el que por dicha ley orgánica les ha sido confiado? Esta ley que mientras que no se deroga, debe observarse con la mayor religiosidad, como constitucional del tiempo intermedio entre la instalacion del Congreso y la promulgacion de la carta constitucional, limita las atribuciones del Congreso en órden al asunto de que se trata, cuyo conocimiento no le fue consignado en ella espresamente.

Ni es sola esta ley la que debe al Congreso abstener de resolver la cuestion pendiente sobre elecciones; otra hay ademas, que concede de un modo ter-

Digitized by Google

minante y espreso al Congreso venidero la facultad de calificar las elecciones. Lease si no el miembro segundo del artículo 55, capítulo y título 2.º del proyecto de constitucion, donde espresamente se asienta, hablando del Congreso constitucional, que es propia atribucion suya *calificar las elecciones para admitir ó no en su seno á los diputados.* Se ha dicho contra esto que el artículo debe entenderse con respecto á las calidades personales, y á los individuos electos; pero esto es ciertamente torcer la inteligencia natural, obvia y sencilla del artículo; porque la misma ley se habria espresado de otro modo, si esta hubiese sido la mente del legislador, en virtud de la grande y notable diferencia que hay entre *reconocer las calidades personales ecsigidas*, y *calificar las elecciones en si mismas.* No habria usado sin duda este Congreso de semejante lenguage, especialmente cuando en la discusion del artículo hubo un individuo que propusiese, y fue el sr. Nájera, que se quitase la palabra *calificar á lo que* el sr. Mora se opuso, quedando por lo mismo en toda su estension el artículo; y debiendo atenderse en tal concepto, á los términos en que está concebido, y la escepcion comun de la palabra *calificar*, es claro que al Congreso constitucional le quedó reservada la facultad de *dar por buenas ó por malas* las elecciones, *segun las calidades ó circunstancias que hayan intervenido.* En esto consiste el calificar.

Se ha dicho que este artículo supone instalado al Congreso; pero este es un equivoco manifiesto; porque debiendo hacerse en las juntas preparatorias esa calificacion en sentir de la ley, no puede suponer al Congreso sino en dichas juntas preperatorias. Este artículo por lo mismo priva al Congreso de una manera indisputable del conocimiento del asunto, sin que pueda valer la autoridad que tuvo para imponerlo, y se dirá tiene para derogarlo; porque ya está manifestado su juicio en órden á este asunto, y debe por sí mismo tener efecto, como lo han tenido sus otros acuerdos relativos al nombramiento de gobernador y consejeros, que están ya funcionando á virtud de los artículos aprobados en la constitucion; fuera de que jamas se llegaria á acabar esa misma constitucion, si se hubiera de estar reformando á cada paso sus artículos, y dandose leyes de circunstancias, proscritas justamente por los gobiernos libres.

Apareciendo pues, de lo que se ha manifestado,

Digitized by Google

que este Congreso no tiene facultad para calificar las elecciones, y que ademas le está denegada espresamente por el artículo de que se acaba de hablar, seria nulo por sí mismo, sin necesidad de pruebas ni otros hechos, lo que al fin resolviese en órden al asunto de que se trata; porque por su naturaleza misma son nulos los procedimientos de una autoridad nula por ley.

Al futuro Congreso es á quien corresponde calificar las elecciones, como acaba de verse, si se atiende á las leyes vigentes; y aun cuando estas se desatendiesen, siempre le deberia corresponder la decision de este negocio, si se observan los principios politicos. Ningun autor, ni en ninguna constitucion de las que yo he visto, ha sostenido que deban ser calificadas las elecciones por los Congresos que acaban: generalmente ha sido puesta dicha facultad en la mayoria de los mismos electos. Destút de Tracy pone esta facultad en un cuerpo conservador; pero al mismo tiempo da por supuesto que no puede tener un interes directo en que anulen las elecciones, ni en que se perpetúen el espíritu ó miembros de la asamblea que acaba. De este interes es susceptible un Congreso saliente, aunque del actual no se pueda decir otro tanto; y esta posibilidad basta para que no deba confiarse la calificacion de las elecciones al cuerpo mismo que por el resultado de ellas ha de ser remplazado. Benjamin Constant proponiendose una asamblea que juzga de la moralidad de los electos, la impugna como destructora de la libertad de la eleccion, y del restablecimiento de la opinion; y estas consideraciones urgen tanto para que en el Estado no se conceda á la asamblea que sale la facultad de calificar las elecciones, cuanto que el cuerpo legislativo, segun los artículos ya aprobados en la constitucion, es compuesto de sola una camara, y se renueva por mitad. Si à esto quiere agregarse que la eleccion esté sujeta á la misma asamblea permanente, será irrisoria sin disputa, la renovacion; porque el espíritu y los intereses se mantendrán constantemente. De aqui resultará que no siendo libres las elecciones, se socabe el sistema por sus cimientos, ó que el Estado nunca se halle tranquilo, si para sostenerlas necesita estar siempre en movimiento. Todas estas razones persuaden que el futuro Congreso es quien debe conocer del punto en cuestion, sin que pueda valer lo que se ha dicho de que se

Digitized by Google

constituiria entonces juez en causa propia; porque no es sino propia en su origen esta cuestion, del Estado mismo, aunque estén á ella anecsos los intereses particulares, como en otras muchas cuestiones que en este y los demas congresos se tratan, no haciendo mérito de ese principio.

En algunos Estados, donde las elecciones para diputados, se practican en varias juntas, de las cuales en lo particular parte el nombramiento de uno, dos ó mas diputados segun la poblacion que representan, no arrollaria tantos inconvenientes el que el Congreso saliente conociese de las nulidades; porque era imposible que recayese dicho conocimiento á un tiempo mismo sobre las operaciones de todas las juntas, ni de consiguiente de la soberania del mismo Estado; mas en el de México, cuya junta general era en órden á la eleccion, soberana, no puede darse esa misma facilidad para conocer de la nulidad ó validez de sus procedimientos; sin hacerse tanto mérito de lo que en el espediente aparece; pues hablando siempre en los procesos el lenguage de las pasiones, se debe rebajar cuanto se crea que pueda haber de este órden en el mismo espediente.

Ecsaminada la cuestion bajo otro aspecto, aparece tambien que no debe el Congreso actual decidir el punto que se controvierte. Los inconvenientes que de anular las elecciones pueden seguirse, son incomparablemente mayores que los que puede traer el pasar por ellas. De esto segundo á lo mas, usando del lenguage de los enemigos mas declarados de las elecciones, solo podrá seguirse que entren á funcionar de legisladores hombres ineptos, cuyo mal podrá remediarse con la renovacion del Congreso que han de componer, que indefectiblemente ha de llegar. Mas de lo primero se siguirá dar un ataque formidable á las elecciones. De aquello el inconveniente que puede resultar se habrá de corregir por el influjo poderoso de la opinion pública, y por los consejos de hombres instruidos y bien intencionados; al paso que de esto nacerán mil enemistades por el agravio que se les infiere á los electores, á los electos &c. El combate de los partidos en las presentes elecciones, del cual no han podido verse libres ningunas otras de las que hasta aqui se han celebrado, nunca ha destruido la libertad, como lo comprueba la Inglaterra, que teniendo en tiempo de los

Digitized by Google

Estuardos formidables partidos, pasó sin perjuicio de su libertad, hasta la estincion de ellos, en lo que ciertamente no intervino la proscripcion, medio sin duda ineficaz para conseguir aquel fin. El ataque á las elecciones derriba absolutamente el cimiento de la libertad, y por eso es mas bien preferible al primero, el segundo estremo propuesto, conforme á los principios que dicta la razon acompañada de la prudencia.

Las razones que quedan asentadas, y las que en los periódicos se han vertido, cuando no demuestren que este Congreso carece de las facultades necesarias para decidir la cuestion, hacen por lo menos dudosa su autoridad; y siendo cierto, como asienta la comision, que una autoridad dudosa no puede dictar providencias eficaces, es inconcuso que se debe abstener esta asamblea de determinar este punto. La comision ha tratado de que la duda sobre autoridad recaiga en el Congreso constitucional, pero no la ha considerado como debe, con respecto al Congreso ecsistente, y asi es como puede hacer alguna fueza este argumento, tomado de la duda sobre la autoridad. En el Congreso constitucional no puede creerse que haya tal duda para resolver la cuestion de elecciones, cuando el citado artículo ya aprobado, de la constitucion, espresamente le reserva esta facultad, de manera que aun cuando las elecciones sean dudosas, no lo es la autoridad que ha de conocer de ellas. La misma comision en otra parte, quizá por inadvertencia en la redaccion, supone que la junta electoral se debe sujetar á condiciones, por lo que no puede pasar el que habla, sin embargo de que reconoce que dichas juntas deben proceder con arreglo á la ley; porque esto es muy distinto. Este mismo Congreso reconociendo el principio de que las juntas no estén sujetas en la eleccion á condiciones personales, ha dejado á ellas mismas las calificaciones que sobre estos puntos se ofrezcan, y por eso la junta electoral de Toluca conoció de si tenian ó no las calidades personales los electores por San Agustin de las Cuevas, y otros, que por una usurpacion de facultades habian calificado las mismas juntas que á estos individuos eligieron.

Por último, estando los principios y las leyes contra que tome parte este Congreso en la resolucion de que se trata, en vano es citar hechos; y sea cual fuere

Digitized by Google

la conducta de otros Congresos, debe acordarse en concepto del que habla, no haber lugar á votar el dictámen, ni á que vuelva á la comision.

El sr. Mora dijo; Dos son Señor, sustancialmente las cuestiones que envuelve la presente discusion general del dictámen; la primera es relativa á si tiene ó no facultades este Congreso, y la segunda á si en el caso de tenerlas está en obligacion de usar de ellas resolviendo definitivamente la cuestion de elecciones, sea por la afirmativa ó por la negativa. Ante todo, es preciso suponer que una cuestion política no debe quedar indecisa, como lo están y pueden estarlo muchas cuestiones científicas, pues aquella es práctica y al mismo tiempo necesaria para estas mismas operaciones practicas que han de verificarse en lo succesivo.

En vano se ha querido ocurrir á las leyes para resolver la primera cuestion, pues ninguna hay que espresamente prohiba al Congreso actual conocer del punto de que se trata. La ley orgánica no solo no lo prohibe, sino que espresamente autoriza al Congreso actual para resolver la cuestion de elecciones; mas aunque hubiese esa omision en la citada ley: no pudiera inferirse de ella que el Congreso debia abstenerse de conocer en el asunto, como puede venirse en conocimiento, ecsaminando ligeramente las razones en que se ha fundado semejante opinion.

Se ha dicho que la ley orgánica es constitucional; pero de lo contrario convence su mismo título, que es el de *provisional*, y el juramento que á ella se prestó, en el que algun miembro de este Congreso se opuso á que tuviera la solemnidad del que se presta para defender la constitucion, ni de que pudiese compararse dicha ley con la acta constitutiva, segun entonces se le queria poner en paralelo. Ademas, dicha ley no tuvo otro objeto que parar un Estado que yacia por tierra, y dar alguna forma de Gobierno al director de la que habia sido provincia, que reducidas sus funciones á la capital de ella, no podia hacerse obedecer en lo demas del territorio. No era su objeto establecer de tal manera la administracion pública que no pudiera despues variarse ninguna de las reglas adoptadas en ella para este fin, y de hecho se ha visto que sin impugnacion por este Congreso, se han propuesto y aprobado en la ley de administracion de jus-

Digitized by Google

ticia varios artículos contrarios á ella; de donde se deduce que aunque de intento se hubiese omitido en la citada ley orgánica esta facultad del Congreso actual para resolver la cuestion de elecciones, podia usar de ella sin adicionar de un modo repugnante dicha ley orgánica que puede de hecho adicionarse, como que no es una constitucion. Dicha omision no puede imponer á este Congreso la obligacion de abstenerse de conocer en el asunto, como no se la impone en órden á las declaraciones que puede hacer y defacto ha hecho sobre el Estado y condicion de los ciudadanos, sin embargo de que nada se dice en ella en órden á este punto, y sobre todo, si la resolucion del caso es propia del poder legislativo, en lo cual todos convienen, no obsta el silencio de la ley orgánica, especialmente no habiendose probado que ella contenga una prohibicion para que este Congreso intervenga en el negocio. Pero aun hay mas, el decreto orgánico provisional habilita á esta misma asamblea para que pueda resolver el caso en cuestion. Vease, si no, la facultad 12 artículo 9.º que dice: *ultimamente el Congreso puede egercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohiba la acta constitutiva ó la constitucion federal.* Es claro que en concepto aun de los que tienen por válidas las eleccioees, corresponde al cuerpo legislativo resolver la duda en cuestion, es evidente del mismo modo, que el actual Congreso es un legítimo y verdadero cuerpo legislativo; y que no estandole prohibido tomar conocimiento en el asunto por la acta constitutiva ni por constitucion federal, lo autoriza la misma ley orgánica para egercer esta facultad; siendo asi que como queda dicho, puede egercer todas las facultades de un cuerpo legislativo. No siendo pues, la ley orgánica que se ha querido hacer valer, la que haya de decidir la presente cuestion, resta ecsaminar si el miembro segundo del artículo 55 ya aprobado de la constitucion, puede tener alguna fuerza en la actual controversia. El Gobierno hizo una proposicion formal para que no se tuviesen como inmutablemente aprobados los artículos de la constitucion, sino hasta que se hallase sancionado el último de todos, pues pudiera ofrecer en el intermedio hacer alguna variacion importante. A tal proposicion se opuso el que habla, porque no se diese lugar á estar variando diariamente los articulos ya aprobados; pero lo cierto es que

Digitized by Google

está aun pendiente la cuestion, y que de hecho ha enmendado el Congreso algunos artículos con ocasion de la ley reglamentaria de elecciones; pero aun prescindiendo de este punto, y suponiendo por otra parte que el artículo deba tener efecto, es claro que no se trata en él de otra cosa que de la legitimidad de los electos; y la cuestion presente es relativa á la junta y á los electores. Asi por ejemplo, si el ayuntamiento eligiese diputados que con arreglo á la ley tuviesen las calidades necesarias en sus personas, nadie diria que por el mencionado artículo deberian abstenerse los electos de funcionar; pues la razon consistia únicamente en que el ayuntamiento no está revestido del poder de elegir; de manera que aun suponiendose en el caso de ser elegibles los nuevos diputados, ha faltado el hecho de su eleccion legal, en la que no puede hacerse valer un artículo dirigido tan solo á lo primero. Dicho artículo por otra parte, supone un Congreso legítimamente constituido, y no lo está sin duda todavia el que se halla en las juntas preparatorias; lo contrario seria contra los principios, y á virtud de tal macsima tendrian estas reuniones prévias un objeto distinto del que justamente tienen por la ley. Por último, el artículo no pudo reservar á los nuevos diputados la facultad de ecsaminar las operaciones de la junta, porque suponiendose que ellos tuviesen el desinteres y energia necesaria para declarar la nulidad de ellas, en el caso de que la hubiese, no podia hacerse efectiva esta declaracion, por lo mismo de que partia de una autoridad nula. La proposicion pues, á que el artículo seria equivalente conforme á la interpretacion del sr preopinante, se destruiria á sí misma; porque á virtud de ella conoceria de la duda sobre elecciones la misma autoridad dudosa, que dejaria de serlo por habersele cometido tal decision.

Probado ya que no puede alegarse en la materia alguna ley que determine si este ó el otro Congreso debe resolver la cuestion, parece regular atenerse á los principios, y estos tambien están, como se verá, publicando que esta asamblea tiene las facultades necesarias para determinar el punto que se controvierte.

Todos los publicistas convienen en que la ciencia del legislador es la de los males, y en que por la naturaleza misma de la cosa, se halla obligado á escoger entre inconvenientes. No es buen modo de argüir por lo

Digitized by Google

mismo en materias políticas sacar inconvenientes contra una providencia; todas ellas los tienen y el tino consiste en la acertada eleccion de los males menores. Bajo esta suposicion, pesense los inconvenientes que resultan de dejar indecisa la cuestion con los que pueden derivarse de su resolucion, y el resultado de esta operacion dará al Congreso la regla y norma á que se debe conformar en cuanto á la validez ó nulidad de las elecciones. Es falso que por hacer una declaracion de este órden, se intente perpetuar el Congreso; es falso que la libertad de las elecciones sufra un ataque con semejante declaracion; y lo es en fin del mismo modo, que la junta electoral sea soberana. Lo primero se comprueba bastante con solo reflecsionar la diferencia que hay entre decir no son buenas estas elecciones, y determinar individualmente los sugetos en que han de recaer, que es el único modo con que el Congreso se podria perpetuar; fuera de que por el mismo hecho de sospecharse que el Congreso por semejante declaracion intenta prolongar su duracion, no será reelegido, y lejos en tal caso de que la resolucion de este asunto pruebe lo que ha asentado el sr. preopinante, antes bien prueba lo contrario. Ademas seria muy facil el remedio de este mal, si lo hubiese defacto, pues solo con prohibir la reeleccion en la ley de convocatoria, se habrian salvado ya los inconvenientes que de la perpetuidad pueden seguirse.

A las naciones y al Estado no les interesa tanto que su Congreso se componga de estas ó de aquellas personas, cuanto de que en general haya un cuerpo representativo en quien resida el poder de hacer las leyes, sin mezclarse en la ejecucion y aplicacion de ellas á los casos particulares; y no puede perjudicar por tanto á las libertades públicas la justa y arreglada facultad de no reconocer el resultado de las elecciones por la nulidad de estas cuando la haya en la realidad. En Inglaterra y Francia se ha conservado esa misma libertad, sin embargo del poder que el rey tiene de disolver el cuerpo representativo, y de convocar otro, del cual ha hecho uso varias veces; fuera de que si alguna debe hacer la declaracion que se trata, como parece necesario, porque las juntas electorales no están sobre las leyes, el ataque siempre es el mismo, ora dado por el cuerpo legislativo, ora por cualquiera otra autoridad. La libertad de las eleccio-

Digitized by Google

nes no se puede perjudicar de algun modo, cuando por la declaracion de nulidad solo se intenta garantir la facultad electoral que para su egercicio debe hallarse conforme á algunas reglas, y estas son puntualmente las que en la ley se le prescriben.

Ni se diga que por la facultad natural pueden los electores elegir como les parezca, porque todo el carácter de su representacion les viene de la misma ley, y á virtud de ella es como unicamente pueden hacer efectivo su nombramiento. Ni por representantes del Estado deben tenerse como superiores á las leyes; porque esa misma representacion debe egercerse con arreglo á la ley para que sea reconocida, y esto no mas en órden á nombrar al cuerpo representativo.

De lo espuesto se infiere que la junta ni es ni puede ser soberana; y si por participar de uno de los poderes anecsos á la soberania, se cree tal, por soberanos debian tambien tenerse los jueces y tribunales, los agentes del poder ejecutivo, y otros, que egercen una parte mas ó menos considerable del poder, derivado de la soberania. Apenas hay, señor, persona ó cuerpo menos soberano que el de la junta electoral, que no solo tiene coartadas sus funciones al simple acto de elegir, sino que aun en esto no puede proceder con entera libertad, sino que ha de arreglarse á lo que la ley determino. El titulo de soberana con que quiere honrarse á la junta, no puede hacer esenta de obedecer las leyes, pues por semejante principio, ni á los tribunales ni al Gobierno podria ecsigirse alguna vez la responsabilidad, ni se les podria hacerla entrar en el órden. No está por tanto dicha junta sobre las leyes, segun se infiere de lo espuesto; y si el Congreso ha tenido la autoridad bastante para imponerlas, de necesidad es que tambien tenga las facultades necesarias para hacerlas cumplir. Teniendo pues, este Congreso el derecho de hacer cumplir las leyes que dicta, fuerza es que haya en la junta obligacion de obedecerlas, pues derecho y obligacion son correlativos; bajo cuyo concepto debe ya entrarse á ecsaminar si está en obligacion esta asamblea de hacer uso de semejantes facultades.

La ley que reglamenta las elecciones no pudiera ser vista como una garantia de la facultad de elegir, por mas que ella acordase á los ciudadanos el poder de nom-

Digitized by Google

brar á sus diputados, si no hubiera seguridad de que habia de ponerse en practica esacta, fiel, y cumplidamente. Este Congreso por lo mismo para dar esa garantia á los ciudadanos, está en obligacion de hacer que se cumpla la ley, y de declarar nulas por lo mismo las elecciones en que no se haya observado lo prescrito por ella. No puede abandonar cualesquiera que sean los inconvenientes que de ello resulten, la resolucion del negocio; porque resultando de semejante conducta la ruina del imperio de las leyes, sobrevendrian males mayores, á que no debe el Estado quedar espuesto, ¿qué garantia si no tendràn los nuevos diputados de que las leyes que ellos dicten han de ser observadas, cuando la importantísima ley de su nombramiento y elecciones ha sido infringida abiertamente, como se podrá comprobar cuando se trata en lo particular de las proposiciones del dictamen? Es obsolutamente indispensable que si tales infracciones ha habido, haga uso este Congreso de las facultades que tiene para hacer que se cumplan las leyes, supuesto que por el hecho mismo está en obligacion la junta de obedecerlas; y no teniendo otro medio que el de anular las elecciones por los inconvenientes que traeria el otro de enjuiciar á los miembros que concurrieron, debe hacer semejante declaracion, sin temor á sus resultados. Lo contrario seria inutilizar todos los trabajos impendidos en la formacion de la ley de elecciones, supuesto que la junta electoral sin detencion ni ecsámen habia de echar por tierra los artículos de la ley que este Congreso, despues de una madura deliberacion ha prescripto. La vigilancia que el Congreso debe tener sobre semejantes reuniones, ecsigen de la misma manera que haga uso de sus facultades, pues una voz siquiera que dé por reconocida en dichas juntas la soberania que les atribuye el sr. preopinante, basta para autorizar en ellas los ecsesos que en Francia se vieron practicados por las secciones de Paris, semejantes á nuestras juntas. No era ánimo del que habla, tocar en algun modo lo relativo al actual estado de la tranquilidad pública; mas supuesto que se han anunciado algunos temores de este órden, preciso es manifestar que carecen de todo fundamento, pues los amagos de revolucion han desaparecido ya completamente por las acertadas y enérgicas disposiciones del Gobierno general, y por la vigilancia del de el Estado; fue-

Digitized by Google

ra de que nada podia justificar el que el Congreso se desentendiese de la precisa obligacion en que se halla de hacer cumplir las leyes, aunque para ello fuera necesario arresgase su propia ecsistencia.

Se suspendió esta discusion, quedando el sr. Olaez con la palabra, y se levantó la sesion.

Sesion de 16 *de noviembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion en lo general del dictámen de la comision especialmente nombrada para abrir dictámen sobre la validez ó nulidad de las operaciones de la junta general celebrada en Toluca.

El sr. Olaez dijo. Sr.—La cortedad de mis talentos, el quebrantado estado de mi salud, y la imponente prespectiva de un público ilustrado que me escucha, impiden que me esplique con el desembarazo y dignidad que corresponde al lugar en que me hallo. Disimulandose por estas causas los defectos de lenguage en que incurra, solo pido se atienda á lo sustancial de las razones que me esforzaré en hacer claras. Al paso que la respetable concurrencia me impone un temor justo de hablar como debiera, me congratulo con este Congreso de que sean vistas por todo el mundo sus operaciones, y la imparcialidad con que procede en asunto de tanta gravedad. ¡Ojalá y aun desde antes llamando la atencion del público la conducta de este Congreso, hubieran sido mas concurridas las galerías de este salon en sus sesiones ordinarias.! No se diría en tal caso con el descaro que se ha dicho, que nada ha trabajado este Congreso, y que inútilmente ha perdido el tiempo que ha mediado desde su instalacion hasta la fecha. Sería entonces mayor el número de los testigos que pueden decir, yo lo he visto ocupado en los primeros dias de sus sesiones en formar una ley orgánica que diese alguna forma de sociedad á una reunion en masa de ciudadanos, que sin leyes, Gobierno, ni cabeza, no podrían haber subsistido en un estado quieto por largo tiempo: yo lo he visto ocuparse en formar y organizar las municipalidades, y en dar la ley bajo la

Digitized by Google

cual hoy se hayan constituidas: yo lo he visto sostener largo tiempo la integridad de su territorio, con toda la energía de que es capaz un Congreso, y reclamar por la restitucion de la capital del Estado: yo lo he visto sistemar la administracion pública de la hacienda en sus diversos ramos, reglamentar la administracion de justicia; y antes le hubiera visto dar la Constitucion que ahora está ya acabando, sino hubieran mediado tantas contestaciones, ni hubiera reclamado tantas providencias el negocio que se interpuso de la pérdida de esta capital. Hubiera tambien sido pública la prudencia con que obra este Congreso, meditando detenidamente sobre las providencias que dicta; y se le hubiera visto pesar prolijamente las razones que en pro ó en contra de una resolucion se han dado, cuando han sido trascendentales á todo el Estado las medidas que se le proponian.

Estos mismos principios de hallar lo justo y conveniente que han dirigido las discusiones de esta Asamblea, sirven de fundamento á las observaciones que tengo que hacer, en las cuales, declaro no es mi animo agraviar á ninguna persona, ni de dar por triviales las razones que en contra se espusieron; sino cumplir únicamente con la obligacion en que me hallo de manifestar mi opinion, y las razones que para adoptarla me han hecho grande fuerza.

Entendia yo sr., que eran varias y muy diversas entre sí las cuestiones que ofrece en lo general el dictámen: que el Congreso se haría cargo de ellas proponiendoselas; mas habiendose solo propuesto por los sres. que antes han hablado, la relativa á si tiene ó no facultades esta Asamblea para resolver el punto en cuestion, seguiré el mismo paso, y me limitaré á ecsaminar si hay en la realidad ó no, poder bastante en el actual Congreso para tomar resolucion en el negocio. El dia anterior se ha dicho que la cámara de diputados ha resuelto ya la cuestion, y es así efectivamente; pero de una manera que contraría la opinion misma del sr. que citó este hecho; porque considerandose á lo menos la cuestion con respecto á los diputados electos para el Congreso general, dijo la cámara que al futuro Congreso de la Union correspondia determinar el punto, como se verá despues. Por ahora ecsaminese la Constitucion federal, y se hallara que en el artículo 35 se previene en estos términos lo si-

Digitized by Google

guiente: *cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.* Esta última palabra determina de un modo claro que las dudas que pueden resolverse son relativas á las mismas elecciones, y no á los individuos electos, especialmente si se atiende á que en el artículo anterior se establece que en las juntas preparatorias se observe el reglamento interior del Congreso, y este en su artículo 7.° reserva á las mismas juntas preparatorias la resolucion del punto que se controvierte. No dejan pues, dichos artículos lugar á que se dude sobre la autoridad que debe conocer de las dudas que se susciten sobre las elecciones de diputados para el Congreso general, y en consonancia de ellos, prueba tambien del mismo modo que á las cámaras corresponde el negocio, y la resolucion de que se ha hablado, tomada por la cámara de diputados para que el futuro Congreso general sea quien conozca definitivamente sobre las nulidades ocurridas en Tlaxcala. Ni se diga que puede no haberse hecho presente á la cámara la distincion que ha querido ponerse aquí el dia anterior entre calificar las elecciones con respecto á las facultades de los electores, y calificarlas con relacion á las calidades personales de los electos; porque de este mismo argumento usó el sr. Lombardo, y no se tuvo sin embargo por de tanto peso que inclinase al estremo contrario la opinion de la cámara.

Leyó el mismo sr. las actas de las cámaras que contienen la discusion del punto de que ha hablado, y recomendó á la consideracion del Congreso las razones vertidas en ellas por el sr. Portugal, como que en su concepto contestaban muchos de los argumentos que el dia anterior se habian esforzado por los sres. que sostuvieron el dictámen, y concluyó diciendo, que pues no tenia este Congreso los poderes bastantes para resolver la cuestion, debia declararse por él mismo no haber lugar á votar el dictámen.

El sr. Villa dijo, que el dia anterior había citado la resolucion de la cámara en órden á las nulidades de Tlaxcala, para probar con ella, no que este Congreso tenia las facultades necesarias para resolver la cuestion, como ha creido el sr. preopinante, sino para manifestar que era asunto propio del poder legislativo, cuya prévia cuestion trató el que habla de resolver, antes de pasar á ma-

Digitized by Google

nifestar su opinion con respecto á las facultades de este Congreso, como lo hizo despues, produciendo otras razones y argumentos que en su sentir eran convincentes: que ha creido necesario desvanecer este equivoco, y que se abstiene de contestar al argumento del sr. preopinante, por haber pedido el uso de la palabra para solo este objeto.

El sr. Jauregui dijo: he fundado sr., el dia de ayer con leyes, con principios y con razones de conveniencia, no tener esta Asamblea las facultades necesarias para resolver las dudas que se suscitan sobre las elecciones de que se trata; y aunque en un discurso brillante se ha tratado de que queden desvanecidos los fundamentos de mi opinion, permanecen ellos en pie por las sólidas reflecsiones en que estrivan. Ecsaminense para comprobacion de esta verdad las contestaciones que se han dado, y se hallará ser cierto lo que espongo.

Se ha dicho que la ley orgánica no es constitucional, pero por tal debe tenerse sin disputa aquella, y arreglando los poderes, designando las facultades de cada uno de ellos, y organizando los diferentes ramos de la administracion pública, dá á una sociedad aquella forma regular con que pueda aparecer entre los Estados. Este fué el objeto de la ley orgánica, y se debe tener por tanto como constitucional, sin embargo de ser provisional, pues nó se trata de cuando esté dada la Constitucion, sino del tiempo actual en que no habiendose esta promulgado, debe regir segun las miras del Congreso que la dictó. Ni se diga por lo que pueda haber aparecido despues, que no era dicha ley orgánica una Constitucion para este tiempo intermedio, en razon de no ser perfecta, por que ¿se podrá lisonjear el Congreso de que lo es y ha de ser la que actualmente está formando, aun cuando nos pongamos en el instante mismo de irla á publicar.? Las demostraciones y ceremonias con que fué publicada la procitada ley orgánica, fueron tambien iguales á aquellas con que se publica una Constitucion; mas prescindiendo absolutamente de que sea ó no constitucional dicha ley, es un hecho que en ella están determinadas las facultades del Congreso, del mismo modo que las de los otros poderes; y que ninguna comete al Congreso la resolucion del negocio.

En vano se ha tratado de fundar el dia anterior que este Congreso tiene aun otras facultades de las que

Digitized by Google

allí terminantemente se espresan; pues por semejante principio podrían tambien los otros poderes haber usado de mas facultades que las que allí se espresan, y el Congreso en tal caso no habría pasado por semejantes determinaciones, que cualquiera debe reconocer por arbitrarias en el mismo hecho de que no hay ley que determine ej ercerlas Ademas, se advirtió por el que habla, que así como las leyes restrictivas solo se entienden tales en aquello que prohiben espresamente, así las concesivas solamente autorizan las facultades ó actos que conceden, con especialidad cuando estando concebidas, como la ley orgánica lo está, de un modo afirmativo; y á todo esto nada se ha contestado.

Se dijo que en la facultad 12 se concede á este cuerpo todas las facultades propias de un cuerpo legislativo; y que siendolo la de resolver las dudas sobre elecciones, era inconcuso que le correspondia su resolucion; pero ecsaminese en sí mismo el artículo, y se verá cual es su verdadero sentido. Dice en términos, de este modo: „Ultimamente, el Congreso puede egercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohiba la acta constitutiva ó la Constitucion federal.» El sentido de la proposicion atendido el espíritu y circunstancias con que se puso, es que use el Congreso de las facultades designadas en la misma ely orgánica, que no rocen con la Constitucion federal, que entonces aun no se había puplicado. Los individuos de la comision temerosos de que en alguna de las facultades propuestas se usurpase el poder general en alguna parte en la acta constitutiva, é ignorando igualmente que el Congreso general reservase en la Constitucion á las cámaras alguna facultad que rozase con las que en esta ley orgánica se establecian, propuso el artículo que se ha asentado, y que al fin se aprobó; no ya para ampliar mas las facultades del Congreso, sino para que se pudiera mantener en armonia con el de la federacion. Si asi no hubiera sido, se hubiera reputado por inutil el trabajo de fijar y clasificar las facultades del Congreso, pues bastaría á la comision que hubiese consultado corresponder á esta Asamblea todas las atribuciones de un cuerpo legislativo; y con un solo artículo en que esto se previniese, se habría escusado de los trabajos emprendidos en fijar una por una dichas atribuciones.

Digitized by Google

ciones, ¿que facultad es la que á virtud de él se concede al futuro Congreso constitucional.?

Ni se diga como el dia anterior, que es causa propia de los diputados, que no se les puede hacer jueces de ella; porque lo ha sido lo respectivo á dietas respecto de los diputados actuales, y estos sin embargo, las han prefijado. El interes principal de la cuestion de elecciones lo tiene el mismo Estado, aunque secundariamente esté anexo á las personas de los diputados; y no es por tanto un inconveniente capaz de substraer el negocio de su conocimiento, el que queda indicado.

Inconvenientes son, y mayores segun los mira el que habla, los que del paralelo hecho el dia anterior resultan, si el Congreso que acaba ha de calificar las elecciones. Nada importa lo que se ha contestado sobre que esta Asamblea no intenta perpetuarse; porque ni el que habla se ha atrevido á decirlo, ni es razon para impedir una ley el que uno ú otro particular ó cuerpo haya de obrar bien. Las leyes nunca deben descansar en la provindad de las personas; y aunque no abuse este Congreso de la facultad de calificar las elecciones, debe abstenerse de hacerlo, porque otros Congresos con el tiempo, pudieran intentar perpetuarse, especialmente cuando todo poder por sí mismo tiende á estenderse, á hacerse ilimitado y conservarse.

Se ha querido fundar el dia anterior la facultad que este Congreso tiene para resolver la materia en que ha tenido facultad para dar la ley reglamentaria de elecciones; pero ¿cuando ha sido una misma en un Gobierno libre la autoridad que dá la ley, y la que la aplica y hace ejecutar.? Estas tres diferentes operaciones se egercen por distintos poderes, y en el Estado por ejemplo, el supremo tribunal de justicia que es quien conoce de las nulidades é infracciones, no es quien ha dictado las leyes que se deben observar. Ademas, la ley reglamentaria no importa otra cosa que la direccion de la accion y derecho que para elegir tienen en un Gobierno libre los miembros de que se compone la sociedad. Calificar por tanto, si de hecho tienen ó no los electos las calidades que se ecsigen, seria atacar á la soberania de una junta, que aunque como se ha dicho, deba dirigir por ley su accion, debe tenerla soberana y espedita para nombrar á los representantes que quiera. Ni se tenga por un

Digitized by Google

principio anárquico la verdad manifiesta de ser la junta soberana; porque à su nombramiento puntualmente, deben los mismos diputados que hoy ocupan las sillas de este salon, la autoridad que egercen; á él, aunque medianamente, debe el Gobierno y la sociedad toda su estabilidad y permanencia, supuesto que en él está el origen de las leyes y de la legitimidad de las autoridades.

No fue sin duda este principio de la soberania del pueblo el que dió origen en la Francia à la revolucion. Ella nació de la oposicion de los aristocratas; y á nada por lo mismo conduce lo que con relacion á este objeto se ha dicho el dia anterior. Quedando pues, rebatidas en concepto del que habla las contestaciones que se dieron, y subsistiendo por lo mismo las razones espuestas, á fin de que el Congreso actual no resuelva la cuestion de elecciones, pide el que habla, al mismo Congreso declare no haber lugar á votar el dictámen ni á que vuelva á la comision.

El sr. Mora dijo: Señor: Insistiendose en este dia en las mismas razones que para combatir el dictámen se han vertido en el anterior, me encuentro precisado á repetir las mismas respuestas, proponiendo el ecsámen de dos cuestiones á las cuales se puede reducir todo lo dicho en órden al asunto de que se trata.

Es la primera, si la resolucion del negocio toca al cuerpo legislativo; y la segunda, si este cuerpo legislativo es el actual, ó el que debieran componer los nuevos diputados. Doy por resuelta afirmativamente la primera, en razon de que asi la suponen aun los mismos individuos que impugnan el dictámen; y paso desde luego, para no detener la atencion del Congreso, á resolver segun mi modo de pensar, la segunda, dando por otra parte por supuesto que el negocio no puede quedar indeciso: que no es una cuestion científica cuya resolucion no interese inmediatamente á la sociedad; sino que siendo un punto práctico de que depende la elecion del Congreso y el establecimiento de sus autoridades, es absolutamente indispensable que se determine.

Se dice que el Congreso actual debe abstenerse de tomar cartas en el negocio, porque la ley orgánica no concediendole una facultad para ello, se lo prohibe; pero esa ley orgánica lejos de semejante prohibicion, espresamente lo autoriza para ello.

Digitized by Google

Cualesquiera que fuesen las razones que para establecer la facultad 12 artículo 9.º de dicha ley se tuviesen presentes en esta asamblea, es inconcuso que ellas no pueden tener autoridad alguna, y que en un Gobierno libre solo se está á la letra y sentido material de la ley. Esta por otra parte, no es constitucional como se ha persuadido, pues su objeto estuvo solo contraido á levantar y conservar un estado, y que hasta despues se habia de constituir por medio de una ley fundamental. En aquella, por tanto, no era preciso que una por una se fijasen las atribuciones de este Congreso, y antes bien el no haberse publicado en aquella época la constitucion federal, como ha dicho el sr. preopinante, reclamaba que ellas no se pusiesen, ni mucho menos de una manera estable, ni aun para corto tiempo; porque pudieran ser contrarias algunas á los artículos de la misma constitucion federal, que pudo reservar entonces para el Congreso de la Union algunas de esas mismas facultades. La omision de esta facultad terminante en la ley orgánica, no puede argüir en el Congreso falta de autoridad; porque tiene por esta misma ley todo lo que no le prohibe egercer la acta constitutiva ni la constitucion federal; en las cuales no estandole prohibida la calificacion de las elecciones, siendo por otra parte propia de un cuerpo legislativo, es claro que espresamente se halla autorizada esta asamblea para resolver la cuestion. Si hubiera en el Estado otro cuerpo legislativo, podria tener lugar la duda de á quien correspondia su decision; pero no lo hay, ni se puede tener por tal el que formasen los diputados nuevamente electos, si no es dando por válidas sus elecciones, y por decidida en el mismo hecho la cuestion, pues ella recae sobre si están bien ó mal nombrados, y de consiguiente, si su reunion forma ó no un Congreso legitimo. Pongase cualquiera en el caso de que siendo nulas las elecciones, tengan como se ha dicho el dia anterior, los diputados la energia y el desinteres que importa de declarar la nulidad, y que defacto la declaracion ¿qué autoridad legitima dará el decreto de convocatoria cuando el Congreso debe disolverse, y no es legitima la que creyó tener, segun su misma declaracion?

Y volviendo á las leyes que se han citado como decisivas en el caso; ¿quien no ve que la segunda atribucion dada al Congreso constitucional por la constitu-

Digitized by Google

cion, qué es en lo que mas se insiste, es solo relativa á las calidades de los diputados? ¿Qué es lo que hasta aqui se ha hecho siempre en las juntas preparatorias? ¿Ecsaminar acaso las facultades de la junta electoral? No Señor; reconocer simplemente si los diputados tienen ó no las calidades para serlo; de esto trata el artículo y no se puede menos que tenerlo por inoportuno, cuando recayendo la duda sobre las facultades de los electores, no se trata en manera alguna de los electos. La comision se ha abstenido de esto segundo, porque aunque no faltasen tachas legales que oponer, no ha querido personalizar la cuestion; sino atenerse solo á los principios establecidos en la ley para el acto formal de la formacion, instalacion y elecciones de la junta, que ofrecen materia sobrada á la consideracion del Congreso. Insiste por lo mismo el que habla, en que distinguiendose las operaciones de dicha junta de personalidad de los individuos electos, se dé al artículo la estimacion que se merece para esto segundo, sin pretender determinar por él lo primero. ¿Habria el Congreso, por ventura reservado la declaracion de la nulidad ó validez de la junta á otra que por ser su creatura y participar de su espíritu, tiene los mismos intereses? Cuando la junta calificadora hubiera de componerse en una mayoria de sugetos, cuyo nombramiento no partiese de aquella, cuyas operaciones se iban á calificar, no tendria tantos inconvenientes esa practica; y asi por ejemplo no los tiene tan grandes, el que la junta de partido conozca de la de una municipalidad, porque aquella es compuesta en su mayoria de individuos nombrados por otras municipalidades; mas no siendo elegidos los diputados, por secciones de poblacion, sino por una sola junta electoral, no se debe confiar á ellos mismos la calificacion de las operaciones de ella.

Ni se quiera comparar el negocio de dietas en que han conocido, determinando cuales sean los mismos diputados que han de disfrutarlas, porque ninguna comparacion admite ciertamente un asunto pecuniario, y de corta cantidad, teniendo por fortuna el Estado inmensos recursos y numerario suficiente, con el delicado é importante punto de elecciones, en que se versan los derechos politicos de los ciudadanos y la observancia de la ley que los arregla.

Reduzcase, pues, la cuestion á su verdadero pun-

Digitized by Google

to de vista, y ecsaminese si teniendo como se confiesa, autoridad este Congreso para dar la ley de elecciones, carece de lo necesario para hacerse obedecer. ¿Qué autoridad es aquella, no ya de un Congreso, sino la de otro poder cualquiera subalterno, que estando facultado para dar una órden, no tiene medios de hacerla cumplir? La ridiculéz de una autoridad semejante, se manifiesta por si misma; y es necesario por lo mismo convenir en que si esta asamblea tiene tambien derecho para hacer que se cumpla la ley que dictó, debe haber en la junta obligacion de obedecerla. Esta obligacion solo podrá hacerse efectiva en el caso de que haya nulidades, ó lo que es lo mismo, cuando no haya desempeñado la junta dicha obligacion por haber quebrantado la misma ley por uno de dos modos, ó por el de ecsigir la responsabilidad de su cumplimiento á los individuos que concurrieron á la junta, cosa que sobre tener en sí misma mil dificultades, tendria ademas algo de injusto; ó por el de declarar la invalidacion de sus actos. Ningun otro correctivo encuentra el que habla, ni se ha ofrecido otro á la consideracion del Congreso por ninguno de los sres. que han usado de la palabra. ¿Cual de estos dos medios ofrece menos dificultades? ¿El primero que amedrentaria á los electores, los cuales por no hallarse sujetos á los reclamos que trae consigo una responsabilidad criminal, jamas querrian desempeñar un encargo de esta naturaleza? No ciertamente, y es indispensable por lo mismo abrazar el otro estremo, por el que no se atacan, como se ha dicho, las eleccienes ni la libertad; pues aunque à virtud de la invalidacion de todos los actos de la junta, sean nulos los nombramientos verificados por ella, puede repetirlos el pueblo con tanta mayor seguridad, cuanta le presta la presuncion de que los nuevos electores no osarán ya infringir la ley por no ver perdido el tiempo y el trabajo; y porque en sustancia, no han de tener efecto, si no son arregladas á la ley sus elecciones. Ni se suponga, como lo ha hecho el sr. preopinante, que es natural ó innata en los electores la facultad de elegir, porque lo contrario persuade entre otras mil cosas las mismas actas de las juntas, que para dar por válidas sus operaciones, se asegura en ellas que han sido practicadas con arreglo á la ley. Los mismos individuos que han representado en favor de las elecciones, no las tratan de sos-

Digitized by Google

tener por otro medio que por el de asegurar que se observaron en la junta general del Estado las leyes dadas al efecto; prueba inequívoca sin duda, de que todos reconocen el principio de que la eleccion y el carácter que tienen de electores los individuos que han nombrado á los diputados, tiene su origen en la ley. ¿Ni que otra cosa es una junta electoral, que la reunion de aquellos individuos llamados por la ley, á votar con arreglo para verificarlo, á la ley misma que se les prescribe? Hacer que en semejante junta resida la soberania, es tener de ella una idea muy menguada; y es dar lugar á que declarandose soberanas dichas juntas, se hallen autorizadas para cometer toda clase de ecsesos. La soberania importa en la sociedad y el poder supremo de ella, ¿y se podrá tener por tal una junta electoral que debiendo reducir su accion á un solo hecho, tiene aun todavia que arreglarse á la ley para practicarlo? Apenas hay corporacion que tenga mas coartadas sus facultades, que una junta electoral; y en vano intenta deducirse de su supuesta soberania la ecsistencia de este Congreso, cuando los Estados todos la deben á la acta constitutiva y constitucion federal, en que la nacion toda por medio de sus representantes, acordó su creacion y establecimiento.

La junta electoral lejos de ser soberana, está sometida á este Congreso y á las leyes que dicta; e importando por otra parte que las haga cumplir esta misma Asamblea, debe acordar las medidas que al intento sean necesarias, declarando si ha habido nulidades en la junta, y la invalidacion de sus actos. Abandonar á la casualidad el cumplimiento de la ley en materia de elecciones, seria no conocer la importancia de estos actos; y dejarla à la buena fee de los electores, seria no darle garantia ninguna y esponerla al ludibrio y las burlas. El espediente sobre que recae el dictamen que se discute, muestra hasta la evidencia que es capaz de engañarse un Congreso en órden á la buena fee que suponga en los ciudadanos cuando libra á ella el cumplimiento de las leyes; y que es preciso tomar algunas providencias precautorias para que ellas se observen. En las juntas electorales especialmente, debe ejercer toda la vigilancia de que es capaz un Congreso recordando los desastres de la nacion francesa, provenidos en parte de la insubordinacion de unas secciones semejantes á nuestras juntas,

Digitized by Google

pues aunque como ha dicho el sr. preopinante, la oposicion de los aristócratas dió impulso à la revolucion, no fué ese su único principio; pues contribuyeron tambien las ecsageradas ideas que se habian propagado en órden á las atribuciones y facultades de estas juntas. Ellas declarandose soberanas, redujeron la representacion nacional á un vano simulacro, se adelantaron mas despues, haciendo desaparecer las instituciones garantes, se les vió usar uno despues de otro, de los resortes todos de la tiranía. Crearon tribunales que por comision conociesen á los ciudadanos, y llegaron á diezmar varias veces à la convencion nacional: adelantaron las persecuciones sanguinarias hasta su último estremo, y por las proscripciones muy vastas hicieron perecer al filo de las guillotinas á los primeros heroes de la Francia; y destruyeron completamente todo el germen de la seguridad individual que consiste en la observancia de las leyes. Nuestras circunstancias por fortuna, son distintas enteramente de aquella nacion; se respetan las leyes y las autoridades; y la benemerita clase militar de quien se decia por algunos que estaba en movimiento, ha dado en estos ultimos dias las pruebas mas relevantes de su patriotismo, de su amor al órden y á la felicidad de la patria, que está sin duda en oposicion diametral con cualquiera revolucion; porque habiendose constituido la nacion bajo el sistema de mayor libertad que se conoce, solo podria tener la revolucion por objeto á retrogradarla á algun estado de tiranía, ó precipitarla en la anarquía mas deplorable

Se suspendió esta discusion hasta el siguiente dia, y se levantó la sesion pública.

Sesion del 17 *de noviembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, remitiendo el espediente promovido por el Prefecto interino de Tula, sobre no serle bastante la cantidad de 350 pesos señalados á los sub-prefectos, para cubrir los gastos que ha hecho como encargado de la prefectura. A las comisiones de Hacienda.

Digitized by Google

Continuó la discusion en lo general del dictámen, relativo á la nulidad de las operaciones de la junta general de Toluca.

El sr. Guerra (d. Benito) dijo, que desde que se agitó la cuestion de si son ó no nulas las elecciones hechas en Toluca, habia meditado mucho sobre este asunto, y muy luego se habia convencido de que el Congreso actual podia conocer de este negocio, á virtud de las facultades que tiene como cuerpo legislativo; y que se acabó de persuadir de esta verdad luego que oyó las razones y fundamentos de los sres. que habian hablado á favor del dictámen; y que aunque podria contentarse con solo reproducir sus esposiciones, haria sin embargo algunas observaciones que en su concepto confirmaban aquellas, y las aclaraban de un modo indudable.

Que el Benjamin Constant tratando de la materia de principios, manifestaba que los males y desgracias de muchas sociedades, habian consistido en aplicar aisladamente á los hechos y ocurrencias que habian tenido en sus respectivos gobiernos, los principios universales y fundamentales consignados por ellos mismos, sin contar, ó prescindiendo voluntariamente de los otros principios secundarios y tambien fundamentales que se habian establecido, como ausiliadores para sostener la libertad civil, é independencia de sus respectivos Estados.

Que el mismo autor para aclarar su doctrina habia puesto el ejemplo siguiente Es un principio universal igualmente, verdadero en todos tiempos y en todas circunstancias, que ningun hombre puede ser obligado por las leyes á cuya formacion no ha concurrido. En una sociedad muy limitada, este principio puede aplicarse de una manera inmediata, y no tiene necesidad para ser usual de ningun principio intermediario. Pero en una combinacion diferente, y en una sociedad numerosa, es necesario agregar un nuevo principio que sea intermediario á aquel que acabamos de citar.

Este principio es que los individuos pueden concurrir á la formacion de las leyes, sea por sí mismos, ó sea por sus representantes. Cualquiera que quisiese aplicar á una sociedad numerosa el primer principio, sin emplear el intermediario, la trastornaria infaliblemente; pero este trastorno que probaria la ignorancia del legislador ó su inépcia, nó podria probar nada contra el principio.

Digitized by Google

El Estado no quedaria espuesto á un trastorno porque, se habria reconocido que cada uno de sus miembros debe concurrir á la formacion de las leyes, sino por haber ignorado que por el ecseso del número debia verificarse por medio de la representacion.

Que contrayendose al caso de la cuestion, haria ver que estabamos en un caso semejante al del referido ejemplo; pues que todos los que han hablado en los papeles públicos y en el Congreso contra el dictámen de la comision, han aplicado aisladamente al caso de la cuestion, el principio universal y fundamental, de que los ciudadanos en elegir á sus representantes para el cuerpo legislativo ejercen el poder soberano del pueblo, sin contar ó prescindiendo de proposito del otro principio no menos universal y fundamental, aunque secundario, de que los referidos ciudadanos no pueden ni deben ejercer en elecciones de sus representantes el poder soberano que reside en el pueblo, sino arreglandose en todo á la ley ó leyes que al efecto se les dan por la autoridad legislativa, legitimamente constituida y creada por nombramiento del mismo pueblo soberano, con facultades bastantes, para el propio fin, limitando en esto mismo los efectos de su mismo poder soberano, obligandose á obedecer en todo lo que dictaminen en su bien particular y con utilidad del Estado en general.

Que el primero se habia aplicado por algunos escritores públicos y por los sres. diputados de contraria opinion, no solo desentendiendose del segundo principio con que aquel está unido intimamente, sino dandole tambien una estension asombrosa y supuesta en cuanto á ejercer los ciudadanos en el acto de elegir á sus representantes de un absoluto é ilimitado poder, hasta el estremo de poder determinár en el punto de las elecciones todo lo que quisiesen y les pareciese, sin sujecion alguna á las leyes, y sin reconocer autoridad alguna superior á que pudieran sujetarse.

Que hablando del primer principio, ha de reflecsionarse que el poder soberano del pueblo ejercitado en las elecciones, era muy limitado: que sus facultades eran muy pocas, demasiado conocidas ya, y que aun estaban ya demarcadas sabiamente por algunos publicistas, y principalmente por el recomendable autor de la teoría de las córtes en las palabras siguientes. „El pueblo en que re-

Digitized by Google

sido el soberano poder, debe ejecutar y hacer por sí mismo todo lo que puede hacer bien y utilmente; y solo lo que no puede bien hacer, es necesario que lo haga por otros. No me parece cosa muy dificil determinar que es lo que un pueblo ó provincia puede hacer bien y utilmente con relacion al cuerpo representativo nacional y á sus operaciones. Porque nadie dudará que los ciudadanos pueden elegir libremente diputados, y otorgarles poderes amplios para llevar su voz y hacer en las cortes, lo que ellos hicieran si se hallaran allí presentes. Pueden y deben comunicarles instrucciones acerca de los negocios en que particularmente interesa á la provincia, para que los promuevan en las cortes, y reglas generales de conducta con respecto á los asuntos comunes del Estado. Pueden ecsijir de ellos que no traspasen los límites de las facultades que les han confiado: obligarles á conformarse con las instruciones y reglas, que acompañan las cartas de procuracion: llevar una correspondencia seguida con la junta provincial erigida para entender en los negocios de cortes, y compuesta de los electores de provincia: darle cuenta de las materias que se tratan, y del curso de los negocios: ¡ no partir derrepente sin pedirle consejo y oir su voz y dictámen en los negocios árduos, señaladamente cuando ocurran discusiones acaloradas. se adviertan intrigas ó partidos, y grande contradiccion en las ideas y opiniones."

He aqui, dice el mismo autor, lo que el pueblo puede hacer en uso y ejercicio de sus derechos soberanos. Estas son las obligaciones que los ciudadanos pueden imponer á sus representantes. De este modo se verificará que el cuerpo colectivo de los diputados sea el órgano del pueblo; el promovedor de sus esperanzas, votos y deseos: que los derechos del cuerpo representativo no sean diferentes de los de la nacion: que las leyes, decretos y resoluciones de los congresos, reciban su fuerza, no de la voluntad de un corto número de ciudadanos, sino de la voluntad general; y en fin, que el pueblo influya en los cuerpos representativos del modo posible y en cuanto lo permite su capacidad, el órden social y las ventajas del Estado.

Que atendida la verdad de esta doctrina fundada en los principios establecidos del sistema representativo, los ciudadanos al tiempo de elegir á sus representantes

Digitized by Google

solo ejercitaban un poder soberano demasiadamente limitado, y para solo los efectos que decian relacion á la representacion nacional; y que esto acreditaba que las juntas electorales no podian tener las amplias é ilimitadas facultades soberanas en el estremo á que se querian estender por algunos con perjuicio gravísimo de la misma sociedad; debiendo advertirse por eso, que ellas no podian conocer de las nulidades de las elecciones, sino solo de aquellas que el cuerpo legislativo quisiese conceder en la ley que al efecto dictase y promulgase.

Que la naturaleza y cualidades de esta ley estaban bien demarcadas en la que dió este Congreso para las ultimas elecciones, segun sus diversos artículos y prevenciones; y que sobre el modo de formarla hablaban los publicistas, espresando todo lo que debia contener para que surtiese su correspondiente efecto.

Que sobre este punto se esplicaba el Sala, entre otros, de esta manera: „para determinar el modo y la forma de las elecciones, y las calidades de los electores y elegibles, debe ser materia de una ley orgánica particular, y no de la ley fundamental del Estado, que no puede contener estos pormenores por las razones que en otra parte hemos insinuado:" ¿y cual debe ser esta ley orgánica.?

Una ley sobre las elecciones debe proponerse, lo primero, tener el mayor numero posible de representantes que desempeñen leal y fielmente su mision; lo segundo, evitar ó reducir á la menor suma posible los inconvenientes que suelen con demasiada frecuencia acompañar á las elecciones, como las intrigas, los sobornos, y toda especie de seduccion contraria á la libertad que debe reinar en estos actos importantísimos; y lo tercero, reducir al menor número posible las formalidades y dilaciones de lo que Bentham en su *Tactica de las Asambleas legislativas* llama *Jurisprudencia de las elecciones*, es decir, de los juicios que deben pronunciarse sobre la nulidad ó validacion de las que fueren dudosas."

Continuó diciendo, que la ley que dió este Congreso para las últimas elecciones, contiene casi todos los puntos que refiere el citado publicista; pues que en ella se señaló el tiempo y el modo en que debian hacerse las elecciones, las calidades que habian de tener los electores y los elegidos, para precaver todos los inconvenien-

Digitized by Google

les que pueden concurrir en aquellas operaciones y los demas actos que habian de ejecutarse para realizarlas; siendo evidente de su mismo tenor, que concediendo á las juntas electorales el Congreso, que desidiese las dudas, de hecho, se reservó el ecsámen y calificacion de los que recayesen sobre puntos ó dudas de derecho; y suponiendo, que quedaban espeditas sus facultades para ecsaminar los puntos de infraccion y nulidad que pudiesen ocurrir, como que solo él podia aclarar, interpretar y aun reformar ó derogar la misma ley.

Y aunque pudiera decirse que dicha ley salió imperfecta en alguna parte, ella siempre debió obedecerse y ejecutarse en todas las reglas que prescribió, conforme al principio secundario establecido, de que la eleccion de los ciudadanos debe regularse por una ley á que ni pueden ni deben resistirse las juntas ó colegios electorales á pretesto de ser soberanas en este punto.

Que aunque uno de los sres. diputados que impugnó el dictámen de la comision, no pudo menos que hablar de este segundo principio intermediario ausiliatorio del primero, lo hizo, diciendo: que aunque el Congreso habia tenido facultad de dar tal ley, luego que la espidió quedó esento de su inspeccion, de modo que ya no podia inculcar la nulidad que pudiese haber en las elecciones, ni ecsaminar las infracciones que pudieran cometerse con respecto á ella, ni menos decidir sobre la nulidad acusada por algunos de los electores.

Que asombraba que tal cosa se hubiese dicho, y sosteniendo, despojandose asi al cuerpo legislativo, de sus mas importantes atribuciones, é incurriendose en la visible contradiccion de decir que tenia facultad de hacer y dar la ley, y que carecia de las necesarias para inspeccionar despues las resulta de ellas é instancia de legítimos interesados; lo cual debia calificarse de un notorio despropósito; de manera, que se quiso desatender con esto el segundo principio fundamental intermediario, para aplicar el primero aisladamente y proporcionar con él el trastorno de la sociedad, si se consiguiese el intento.

Que el Congreso á virud de dicha ley, ha estado y está espedito para conocer de las nulidades que se han acusado, y para decidir sobre ellas, si es cierto, como lo és, que se reservó hacerlo respecto de las que no dejó á la inspeccion de las juntas electorales, asi como lo está

Digitized by Google

para declararla é interpretarla siempre que sea necesario.

Por último dijo, que aun segun los principios del Destut de Tracy á que se atuvo uno de los sres. de la oposicion, el Congreso podia muy bien conocer de las nulidades referidas: que este autor tratando de la division de los poderes, y dando al legislativo y ejecutivo sus respectivas atribuciones, opinaba que para conservar entre ellos el equilibrio necesario, y no permitir que el uno se apoderase del otro, constituyendose en un verdadero despotismo, era preciso que se crease un conservador ó una autoridad conservadora que vigilase sobre el ejercicio de ambos poderes en sus respectivos límites.

Que en su concepto debia este cuerpo ó persona encargada de la conservacion del sistema, tener sus peculiares atribuciones; y que la primera de ellas debia ser la siguiente.

Verificar las elecciones de los miembros del cuerpo legislativo y providenciar sobre la nulidad de ellas.

Que segun estas ideas, era cierto que el autor suponía que debia haber un cuerpo ó persona revestida del poder necesario para verificar las elecciones: que en ellas podia haber nulidades, y que debia providenciar y decidir sobre su validacion, supuesto que estaba encargada de la conservacion del sistema, y por consiguiente de hacer cumplir las leyes, que se dictasen al efecto: de que se deducia que no habia en el Estado otro cuerpo ni otra autoridad conservadora que este mismo Congreso, como encargado de velar sobre la esacta observancia de las leyes; á él y á ninguno otro toca el conocimiento y la decision de las nulidades de las elecciones de Toluca; por todo lo que, y por los demas fundamentos y meritos espendidos por los sres. que le habian precedido en la palabra hablando á favor del dictámen, le parecia y era su voto que debia el Congreso declarar que habia lugar á votarlo en lo general.

El sr. Lazo de la Vega dijo: Señor, han comprobado los sres. que me han precedido en el uso de la palabra, hallarse suficientemente autorizado este Congreso para resolver el punto pendiente de elecciones; pero no se ha hecho hasta ahora mérito del art. 8.º de la ley de 23 de agosto que pasó, en el cual á mi ver se halla en términos claros decidida la presente cuestion. Dice el citado artículo de este modo.

Digitized by Google

„En dicho dia congregados segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas; y hallandose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso por esta sola vez y para este unico efecto, entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley." Llamo, señor, la atencion del Congreso á la prevencion última que se hace en el articulo para que no se puedan resolver por la junta las dudas que sobre la inteligencia de esta ú otra ley se susciten, de donde claramente se infiere que debieron haber ocurrido á esta asablea antes de proceder á la eleccion para que resolviese varias de las dudas que en la junta se suscitaron, sobre si se podia admitir por elector al comandante de armas de Pachuca, y á los dos sres. curas que allí concurrieron, y á otros ciudadanos honrados de los cuales conozco á muchos por tales, que sin embargo no se hallaban por la ley en el caso de elegir. No obsta que de hecho resolviese la junta dichas dudas, ni por esto deben tenerse por legitimamente resueltas como se ha pretendido hacer valer, en algunos papeles públicos, porque el mismo artículo privó á la junta de semejante autoridad en materia de ley, cuya decision quedó reservada á la autoridad legislativa.

Esas dudas subsisten el dia de hoy, y de haí nace la otra relativa, á si habiendo usado la junta de una autoridad que se reservó el cuerpo legislativo es válida la eleccion. Esta ultima versa sobre lo prevenido en la ley de elecciones, y es claro que su resolucion corresponde á la misma asamblea legislativa que habia de haber tomado conocimiento de las otras dudas. No hay en la actualidad otro cuerpo que ejerza la facultad de resolver dudas de ley que este Congreso, luego á él toca la decision del punto en cuestion, sin que de algun modo pueda corresponder al futuro Congreso, pues primero es que ecsista el que tenga estas ó aquellas facultades, por cuya razon es de sentir el que habla que se declare haber lugar á votar el dictámen.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo: Señor.—Poco puede añadirse á lo mucho que se ha dicho, y muy bien, en prueba de la facultad que tiene este Congreso para entender en el valor ó nulidad de la junta electoral de Toluca. Sin embargo diré alguna cosa que aunque menos que

Digitized by Google

lo espuesto por los sres. que le han defendido, me mueve lo bastante para estar por el dictámen que está puesto á discusion. Se ha dicho en su contra que ni la ley orgánica ni la constitucion facultan á este Congreso para entender en la nulidad ó valor de la eleccion que se ha hecho de diputados, y aun se ha añadido que la constitucion reserva esta facultad al Congreso venidero. Hablaré de lo primero y diré algo sobre lo segundo antes de concluir.

Siendo como es este Congreso, Congreso constituyente, no es necesario para entender en las elecciones, que esté facultado por una ley anterior, ó por la constitucion. No por la constitucion, porque en esta las facultades que se designan son las que han de ejercitar los Congresos constitucionales que han de succeder al constituyente. Tampoco se necesita que esté facultado por una ley anterior estandolo sobradamente como lo está, por los amplios poderes que el Estado mismo le ha conferido, sin mas restricciones que las que le haya puesto la constitucion federal de la nacion ó la acta constitutiva. Es del todo indubitable que el Estado, como todo cuerpo político, tiene facultades sin que se las confiera ninguna ley anterior para proveer á su conservacion, remediar sus males y precaverlos. Cuenta pues, el Estado entre esas facultades la de declarar el valor ó nulidad de la junta electoral, si es necesaria esta declaracion para conservarse, y precaver los graves males que pueden sobrevenirle de un Congreso de ninguna autoridad, ó de autoridad dudosa; y que por lo mismo pone á riesgo su ecsistencia. Con que si este Congreso constituyente está habilitado con todas las facultades que residen en el Estado, y no se han reservado al Congreso general de la nacion, lo está con la facultad de entender en el valor ó nulidad de la junta electoral: que ni se ha reservado á aquel Congreso, ni se opone á lo que está dispuesto en la constitucion federal, ni en la acta constitutiva.

Para aclarar este pensamiento y precaver las salidas que pueden darse, me valdré de un suceso demasiado célebre en la historia de la Iglesia. Es sabido que ningun cisma ha afligido mas á la Iglesia que el que se trabajó en el siglo 14.º Se vió con tres papas al frente fundadamente dudosos, y con derechos cada uno tan probables á su nombramiento, que se halló dividida en tres

Digitized by Google

obediencias ó tres partidos, cada uno de ellos muy respetable por el número de reinos de que constaba, y por contar entre sus secuaces hombres muy célebres por sus letras, por sus virtudes, y aun por sus milagros como dice el gran Bosuet. No podia ser mas crítico y peligroso el estado de la Iglesia. Como que es una, como que es visible su cabeza debia ser una y tan cierta que facilmente se pudiera conocer; pero en vez de una contaba tres y todas dudosas. ¿qué autoridad bastante para salvar su unidad, dirimir la duda entre los tres pretendientes de los que cada uno se daba por verdadero y legítimo Pontífice y precaver los graves daños que de aquel le amenazaban? En la escritura y en la tradicion no se encontraban documentos claros que designaran esa autoridad terminante. La historia no presentaba en sus fastos suceso semejante en el largo discurso de 14 siglos, cuya resolucion pudiera servirle de norma ó de ejemplo. La opinion corriente en aquellos tiempos y la mas comun era que el Papa en la Iglesia no reconoce autoridad superior de derecho positivo. ¿Qué recurso pues, le quedó á la Iglesia para salir de estas dudas, y resolver tamaña dificultad? No otro señor, que el principio que he asentado y en el que todos estaban de acuerdo: á saber, que todo cuerpo moral ó político, como es la Iglesia, tiene por su naturaleza facultades para proveer á su conservacion, remediar los males que le afligen, é impedir los que le pueden venir. Guiados por este principio los tres partidos ó tres obediencias, convinieron en cortar la dificultad por medio de los verdaderos representantes de la Iglesia, que son los obispos que al efecto se reunieron primero en la ciudad de Piza y despues en la de Constancia. No se remitió la conclusion de esta duda ó dificultad á ninguno de los tres Papas por mas derechos que les asistieran á cada uno de ellos á su nombramiento: en ese caso hubiera seguido el cisma, y la Iglesia continuado vacilante sin saber á que Papa obedecer, ni á quien adherirse como á centro de unidad. Otro tanto á proporcion nos sucediera en la duda en que nos hallamos sobre el valor de la junta electoral si reservaramos su resolucion á los diputados electos en Toluca, cuya eleccion es por lo menos dudosa y mucho mas ciertamente que el nombramiento de los tres Papas del célebre cisma del siglo 14. No queda pues, otro juez ó autoridad competente para resolver el valor

Digitized by Google

ó nulidad de esa junta electoral, que el Estado mismo por medio de sus únicos verdaderos representantes, en la actualidad, que son los que componen este honorable Congreso.

Pero este Congreso ha reunido esa facultad, y reservàdosela al venidero en la segunda de las atribuciones asignadas á los Congresos constitucionales, que dice á la letra: „calificar las elecciones para admitir ó no en su seno á los diputados. Mas pregunto ¿pudo este Congreso renunciar esa facultad? ¿Es tan subsistente esa renuncia, si la hizo, que no pueda reasumirla convencido de la necesidad ó precision de usar de ella para el bien del mismo Estado? ¿la ha renunciado en efecto? Estoy convencido de lo contrario. No creo, no que esté en el arbitrio de los diputados renunciar las facultades que el Estado les ha conferido, unicamente para mirar por su bien, y menos creo que este Congreso haya renunciado la de que se habla en el artículo que cita; antes estoy persuadido que ha indicado reservarsela en otro lugar. En este artículo no se habla, como dijo el sr. Villa, de laeleccion en comun ó del valor ó nulidad de la junta electoral; sino de la eleccion en particular de cada uno de los sugetos ó diputados electos, y por eso oportunamente notó el sr. Mora, no se dice *eleccion* en singular sino en plural *elecciones*. Igual artículo se lee en la constitucion general de la nacion, y es el 35 de la sesion 4.ª que en el 7.º del reglamento interior se interpreta en estos términos: *En esta junta*, habla de las juntas preparatorias, *y en las demas que á juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros.* Estos términos, si yo no me engaño, son los mismos con que el sr. Villa ha esplicado el artículo que se objeta contra el dictámen, y las espresiones de dicho artículo son las mismas que usa la constitucion federal en el artículo 35 de la sesion 4.ª

Me resta probar que este Congreso se ha reservado, segun parece, el uso de esta facultad en otra parte como dije antes. Hablo del artículo 16 de la ley de 23 del próximo agosto, en que tratandose de la junta electoral de diputados al Congreso del Estado, se le previene que remita *por conducto de su presidente al del Congreso del Estado testimonio en forma de la acta de la eleccion.*

Digitized by Google

El sr. Velez diputado de la cámara de representantes del Congreso general en la sesion del dia 3 del corriente noviembre, probó no pertenecer á dicha cámara el conocimiento de la eleccion de diputado por Tlaxcala, por estar prevenido en el artículo 17 de la constitucion que el testimonio de las actas de elecciones se remita al presidente del consejo de Gobierno, y no á las cámaras, como se habia mandado si pudieran estas entender en asunto de elecciones. Con que por el contrario, si en la ley citada de 23 de agosto se previene que la acta de elecciones de diputados al Congreso del Estado, se remita al presidente del mismo que funcione en la actualidad, debemos inferir que este Congreso puede conocer en ella, y juzgar de su nulidad ó de su valor, ó á lo menos no ha renunciado esta facultad como se pretende.

Por cuanto he dicho, y mucho mas por lo que han espuesto, mejor que yo, los que me han precedido en la palabra, estoy convencido de la facultad que tiene este Congreso para entender en la eleccion de diputados que se hizo en Toluca el dia 2 del mes de octubre, y por lo mismo debo decirlo con toda franqueza. Sí, debo decirlo, porque es el mas sagrado y el deber mas inviolable de un diputado manifestar su dictámen ó opinion, principalmente en un punto como es este de tanto interes y de tanta trascendencia. He ecsaminado detenidamente en las balanzas de la razon los inconvenientes que pueden seguirse de los dos estremos de la cuestion que tratamos, y aunque me parecen graves los que pueden seguirse sin culpa de este Congreso, de resolverse por la parte afirmativa al poner por decirlo asi, en la otra balanza los que se siguen de resolverse por la negativa, como es entre otros, que funcionen de legisladores unos sugetos de nula ó dudosa autoridad, preponderan estos tanto, que el fiel de mi razon se inclina acia este lado con una fuerza del todo irresistible; por lo que soy de sentir que ha lugar á votar el dictámen de la comision, y que se proceda á discutir en particular cada uno de sus artículos.

El sr. Fernandez dijo, atendidas, Señor, las sábias y oportunas reflecsiones que al Congreso han hecho presentes los individuos que antes de mi han hablado, deberia parecer escusado que yo tomase la palabra, especialmente, cuando ni el deseo de tomar parte en asunto de tanto interes para el Estado, pudiera obligarme á ello despues de que como miembro de la comision he [illegible]

Digitized by Google

fecho ya esto deseo que me inspira el cumplimiento de los deberes que como diputado contraje. Mas persuadido de que para darles mas fuerza á las razones principales, nunca esta por demas en asuntos de tanta trascendencia, alguna consideracion que en asuntos comunes no se pudieran tener por triviales, creo de mi deber esponer al Congreso algunas de estas, comenzando por desvanecer la fuerza que ha querido darse por uno de los individuos que han impugnado el dictámen, á lo que espuso sobre que seria atacar la libertad de las elecciones el que se conociese de su nulidad ó validéz por otra autoridad distinta de la de los mismos diputados electos. Trajo dicho sr. á colacion para comprobar esta opinion, lo que el Benjamin Constant asienta con respecto à una Asamblea, que juzgando sobre la moralidad de los individuos electos, tuviese arbitrio para repelerlos de las sillas á que por la eleccion eran llamados. Justamente ha impugnado el predicho autor un instituto de esta clase; porque reducida la accion de los electores en tal caso, á nombrar solamente personas que profesasen los mismos principios que aquellas que habian de dar por validos dichos nombramientos, faltaria la libertad correspondiente en la eleccion, y jamas se podria conseguir el restablecimiento de la opinion, si una vez se hubiese estraviado, ó tal vez por justos motivos hubiese variado; pero es en sentir del que habla, impertinente esta cita del Benjamin Constant, por parte del sr. que primero lo hizo, si se atiende á que no se trata de alguna manera el dia de hoy de la moralidad ni principios que los diputados electos profesen; y la comision ha dicho que aun de la personalidad legal que ellos tengan ó no, se desentiende, limitando precisamente sus observaciones á si estaba ó no autorizada la junta bajo el pie en que ella se instaló, para elegir con efecto á los diputados. Concretandose la cuestion, que hasta ahora se ha considerado en abstracto, asi la junta de Toluca segun ella por sí se constituyó, estaria ó no en el caso de ejercer la facultad de elegir, no se puede en manera alguna sostener que la desicion de la duda ocurrida sobre la validéz de sus elecciones corresponde al futuro Congreso; porque aun cuando alguna ley, que no la hay, reservase la resolucion á dicho cuerpo, siempre habia de ser bajo la consideracion de que tuviese algunos visos ó aparien-

Digitized by Google

cias de legalidad el nombramiento verificado en las personas que habian de componerlo. Lo contrario daria lugar á que un ayuntamiento, una comunidad ó cualquiera otro cuerpo formado, ó que al intento se formase, usurpando las facultades de una junta electoral bien constituida, nombrase diputados, persuadido de que él ó los mismos sugetos que nombraban, eran quienes habian de calificar la nulidad ó validéz de su nombramiento.

De aqui resulta por consiguiente que esa misma supuesta ley que en el caso pudiera haber, siempre habia de dar por asentado que la eleccion tuviese algunas apariencias de legal; mas habiendo sido las operaciones de la junta de Toluca en su parte esencial, notoria y conocidamente contra la ley, nadie se podrá persuadir que á la junta ni al Congreso electo por ella, toca el resolver la presente cuestion. Las razones que se han vertido, y la autoridad muy respetable para el que habla, de algunos individuos que las han esforzado en favor del dictámen, me harian creer, aunque por mí nada discurriese ni estuviese empapado en los fundamentos del dictámen: que éste es justo, y que se debe declarar que ha lugar á votar.

El sr. Najera dijo, la sociedad, sr., insensiblemente comunica á los miembros de que se compone, por pliotas que se supongan ciertos principios que en lo general los ponen en estado de juzgar aun en materias políticas, cuando estas son tan claras y sencillas como la presente. No se necesitan grandes talentos ni instruccion para conocer que la sociedad misma debe tener remedio para los grandes males; y de hay probablemente nacerá que no solo los hombres de principios con quienes trato, sino aun los que carecen de ellos, estén actualmente escandalizados de la duda que se ha suscitado, sobre si para el grande mal que de unas elecciones invalidas resultaria, tiene el remedio de conocer de ellas el Congreso actual, supuesto que á los otros poderes no les puede corresponder, segun se confiesa. Ni se diga que la sociedad tiene puesto el remedio en el futuro Congreso; porque no se trata de la ilegalidad de la eleccion de uno ú otro de sus miembros, sino de su totalidad; y resultaria por tanto, segun el mismo principio, que dudandose de si es ó no legitimo el futuro Congreso, lo cual es un mal y muy grande no tenia éste remedio. Yo por mi estoy

*

Digitized by Google

tan convencido de que toca al Congreso actual la resolucion del negocio, que pareciendome esto tan claro como el mas luminoso principio, que sin necesidad de ecsamen atrae por fuerza el asenso de todo humano entendimiento, me creria ya destituido de sentido comun, y falto enteramente de todo juicio, si viera que el Congreso creyendose sin facultades para conocer del asunto, resolviese no haber lugar á votar el dictámen. La posicion en que me hallo de no pertenecer á ningun partido, me ha puesto en el caso de juzgar con imparcialidad, y me ha hecho oir como se producen en órden al punto que se controvierte, individuos de uno y otro partido, y hallando en consonancia de mis ideas las de otros muchos, seria mayor mi escándalo, si hoy el Congreso diese una resolucion semejante.

Declarado suficientemente discutido, acordó el Congreso á peticion de los sres. Perez, Martinez de Castro y Villa, que fuese nominal la votacion, sobre si ha ó no lugar á votar en lo general el dictamen; y se acordó haber lugar á votar por los sres. Villa, Fernandez, Cotero, Mendoza, Martinez, Lazo, Guerra (D B.), Valdovinos, Piedras, Perez, Castro, Guerra (D. F.), Najera, Cortazar y Presidente.

Estuvieron por la negativa los sres. Olaez, Velasco y Jauregui.

Se levantó la sesion.

Sesion del 18 *de noviembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del Gobernador de este Estado.

1.° Comunicando haber dirijido á los prefectos del Estado copia del espediente instruido con motivo de la proposicion que hizo el sr. diputado Piedras, para que se establezca ayuntamiento en los pueblos que por sí ó sus comarcas tengan dos mil almas y los demas elementos necesarios; con el objeto de que informen cuales son los que se hallan en tal caso. Enterado

2.° Acompañando el espediente promovido por el Con-

Digitized by Google

tador general del Estado, sobre la diminucion que ha sufrido el fondo de rescates de Temascaltepéc, por no haberse cambiado ningunas piezas de plata. Se mandó pasar á la comision primera de hacienda, de preferencia.

Se dió segunda lectura á la proposicion del sr. Velasco, en que pide se lean las actas secretas en que se acordó comisionar al sr. Alva para la practica de las diligencias en Toluca, sobre lo ocurrido en las elecciones, por contenerse en una de dichas actas una protesta que hizo.

El mismo sr. Velasco como autor de ella la fundó, diciendo: que lastimado su honor á virtud de la reserva que se habia acordado observar para con los individuos que no asistieron á la sesion secreta en que por primera vez se trató del asunto de elecciones, habia hecho en una de las posteriores cierta protesta de que queria que el público se instruyese, especialmente cuando lejos de haber para ello inconveniente, este mismo Congreso ha acordado darle al negocio toda la publicidad de que es capaz; que bajo tal inteligencia pide se admita su proposicion.

Preguntado el Congreso si se admitia la proposicion de que se trata, acordó que si. Se mandó pasar á la comision especialmente nombrada para conocer del asunto de elecciones.

Se puso á discusion la primera proposicion del dictamen relativo á la nulidad de las operaciones de la junta general, que se halla concebida en estos términos.

„Son nulas y de ningun valor ni efecto; todas las operaciones de la junta general celebrada en Toluca para la eleccion de diputados al Congreso general, y al particular del Estado"

El sr. Mora dijo, que la comision retiraba la parte de la proposicion, relativa á la eleccion de diputados al Congreso general.

Se preguntó á la comision si retiraba dicha parte, y contestandose por la afirmativa, quedo la proposicion contraida á solo lo perteneciente á la eleccion de diputados para la legislatura particular del Estado.

El sr. Jauregui dijo.—Sr.—Las consideraciones que el Congreso ha tenido para aprobar en lo general el dictamen; los argumentos que en su favor se han producido, y las razones en fin, que en la pasada discusion se han

Digitized by Google

hecho valer, prueban, que si el Congreso debe determinar con relacion al nombramiento de los diputados para el Estado lo que crea conveniente, debe del mismo modo ingerirse en lo perteneciente á la eleccion de representantes á la cámara. La ley, que ha creido debe hacer observar en lo relativo á lo primero, es la misma que debio tener cumplimiento con relacion á lo segundo; las elecciones son unas mismas, y si ha de anular unas, fuerza es que todas las anule. Su resultado es un acto indiviso, ¿como pues se pretende separar lo respectivo al Congreso general? Si para esto no tiene facultades el Congreso, tampoco debe tenerlas para calificar las del Estado, ó si por otro principio no las anula, tampoco debe anular las del Estado, ni aprobarse por consiguiente la proposicion; pues seria una cosa ridicula que de un acto mismo indiviso conociesen dos autoridades diversas.

El sr. presidente dijo. Las comisiones sr. están facultadas para retirar antes de que comience la discusion una proposicion ó muchas, una parte ó varias de sus dictamenes, segun que en todo el reglamento no hay siquiera un articulo que se lo prohiba, y segun es la practica del Congreso que por su constante observancia las autoriza para ello. Habiendolo verificado oportunamente hoy la comision, con respecto á la parte que trata de la eleccion de representantes á la cámara, no se debe ya confundir con otro ella el miembro de la proposicion, que es lo único que se halla puesto á discusion; de manera, que teniendose como una verdadera adicion el concepto vertido por el sr. preopinante debe tratarse de el por separado, contrayendose la cuestion entretanto á si son ó no nulas las operaciones de la junta, en orden á la eleccion de diputados para la legislatura particular del Estado.

El sr. Mora dijo, dos cosas, Sr, ha creido justamente que debia distinguir la comision al proponer á este Congreso su dictamen, con relacion al punto de que se trata. Primera. Cual fuese su opinion sobre la autoridad que tiene esta asamblea con respecto á las elecciones; y cual aquella de que deberia usar en las presentes circunstancias. La comision asi como la mayoria de este Congreso, en lo particular opina que si son nulas unas elecciones, del mismo modo lo son las otras; y que al mismo Congreso corresponde determinar en el negocio; pero en razon de haber algunas consideraciones que puedan fun-

Digitized by Google

dar ser la cámara de diputados quien debe conocer por lo respectivo á las elecciones de sus miembros, se abstiene de tomar en el negocio una resolucion definitiva. No se le puede pues, arguir de inconsecuencia á la comision, cuando está convencida de la nulidad de unas y otras elecciones, y cuando aunque se abstiene de entrar en estas últimas no por eso las dá por validas. Solo trata de que use en el asunto este Congreso de su autoridad, que nunca se le puede disputar; es decir, de la relativa á la eleccion de sus diputados; y por lo que hace á la de representantes á la cámara despues se puede consultar lo que conviene hacer en sustancia, basta que se distinga la opinion de la autoridad. La primera no trata de manifestarla autoritativamente el Congreso con respecto á las elecciones de diputados á la cámara. La segunda de hecho la ejerce y quiere ejercerla, como que nadie se la disputa á esta asamblea, aprobando la proposicion que se discute como la comision ultimemente la presenta.

El sr. Olaez dijo. Esto, sr. fue puntualmente lo que intenté probar en la discusion general del dictamen: á saber, que no tenia el Congreso autoridad para conocer del asunto por hallarse mezclado en él un punto cuya decision corresponde á la càmara, si han de observarse los articulos de lo constitucion de la república y reglamento de aquella asamblea, que tratan de la materia. Consiguiente en mis opiniones, me opongo hoy á que se apruebe la proposicion que se discute, con respecto á lo menos á las operaciones de la junta relativas á la eleccion de representantes á la cámara. Fuera de los principios que otra vez he asentado en orden al asunto de que se trata, me mueve á producirme en este sentido, la falta de instruccion que hallo en el espediente, y la ilegalidad de las pruebas que para manifestacion de los hechos se han presentado.

Desde el primer paso que se dió para instruirlo... Protesto con la sencillez y verdad de que es capaz un hombre honrado, no ser mi animo ofender en lo que dijere á ninguna persona ni autoridad, cuyos procedimientos aunque los hallé defectuosos, lo atribuyo mas bien á ignorancia ó inadvertencia, que á malicia ni depravacion. Debia, Sr, que desde los primeros pasos que se dieron para la instruccion de los hechos, de cuya nulidad protestaron algunos electores, se encuentra un vicio que hace

Digitized by Google

inoficaces las posteriores actuaciones, y que destruye el fundamento en que deberia descansar el espediente para poder atraer la fé y ascenso de un hombre prudente, en materias tan delicadas. Presentó á este Congreso su dictamen la comision en sesion de sigilo rigoroso, de que ya puede hablarse, por haber hecho al público patentes sus operaciones de ese dia esta misma asamblea, y no pulsé alguna dificultad en que se aprobase la primera proposicion relativa á que se pidiesen las actas de la junta general celebrada en Toluca; pero no pude menos que oponerme á que se comisionase un juez que recibiese las deposiciones de los testigos y practicase todas aquellas diligencias judiciales, que para dar una resolucion difinitiva, se creyó por algunos sres. que debian practicarse. Consta en la acta de dicho dia haber salvado yo mi voto constantemente, en todas las resoluciones que no fueron la primera de las que tomó este Congreso en aquella mañana. En las actas de las elecciones unicamente fué donde creí que debieran hallarse los principios de nulidad en las elecciones mismas, si hubiese algunos, y no consentí de algun modo en que se practicase un juicio por comision, como deberia resultar de que fuese á conocer del punto, un juez que antes del hecho no estaba autorizado por la ley para encargarse de él. Todo lo practicado sin semejante requisito debe tenerse como nulo, y el espediente en esta parte no puede servir de fundamento para dar una resolucion; pero ecsaminemosle mas de cerca, y hallaremos que en sí mismo y en las diversas partes de que consta, nada ofrece que pueda servir de base á la proposicion que se discute.

Las actuaciones del juez de letras con testigos de asistencia, bajo la protesta que hace de no poder llamar al escribano en razon de ser parte por el parentezco con Guadarrama, su deposicion de ser cierta la cita que con respecto á él se hace en una de las mismas declaraciones que tomó, y otros defectos notables que en su modo de proceder se advierten, hacen que no merezcan ningun credito legal sus actuaciones: los documentos en sí mismos como la carta del general Guerrero; y la que en una declaracion se dice haber enviado el Presidente de la república, tampoco prueban como se ha creido la seduccion. Esta segunda está contraida á recomendar en lo particular la persona del sr. Zavala, y nada

Digitized by Google

hay mas comun que esta clase de recomendaciones entre los amigos. La primera solo puede servir para que se conozca mas el patriotismo del general Guerrero, que interesado en que los representantes sean los mejores recomienda á los que tiene por tales. El informe del prefecto sabiamente estendido y que puede tenerse como una obra maestra en su clase, manifiesta algunos defectos que en sentir de aquel funcionario, tuvieron las elecciones; pero mejor hubiera sido para ese intento que no hubiese manifestado su propia opinion sino los simples hechos; pues aquella como contraria destruye la presuncion que estos por si mismos hubieran suscitado. La informacion del ministro Alva no está autorizada por escribano, ni por testigos de asistencia: ninguno de los ecsaminados prestó juramento, y siendo inconcuso que el juez nunca puede dar fé á sus propias actuaciones, es evidente que estas carecen de legalidad y que no merecen por tanto crodito para determinar en asunto de tanta trascendencia.

Ni por esto es mi ánimo hacer valer todas las operaciones de la junta; hubo en ella algunos defectos; pero que pueden subsanarse, y que no conviene hacer preponderen á la legalidad de sus otras operaciones, especialmente cuando no se protestó alli contra ellos

El sr. Mora dijo. No es estraño, Sr., que se tengan por el sr. preopinante, como de ninguna fé y crédito las atestaciones y documentos que obran en el espediente, cuando con manifiesto equivoco supone que la desicion del punto en cuestion corresponde al poder judicial. ¿A que, sino, ecsijir que estuviese por ley precsistente autorizado el individuo que se encargó de pasar á Toluca à averiguar los hechos? Ni el negocio de que se trata toca en manera alguna al poder judicial; ni fue á juzgar el ministro Alva; pues en tal caso seria escusado todo el trabajo de esta discusion, que no tiene otro fin sino que el Congreso sea quien resuelva en el asunto. Todos sr. han convenido en que esto es del resorte del poder legislativo, y no queriendo detenerme mas en un punto ya demostrado, paso á ecsaminar primero: si son bastantes para aclarar la verdad de lo ocurrido en las elecciones, los documentos que obran en el espediente; y segundo si hubo una infraccion en la junta que fuese capaz de viciar todos sus actos.

Es preciso ante todas cosas asentar que no son

Digitized by Google

los procedimientos judiciales los unicos caminos por donde se puedan instruir los hombres sobre los hechos que no han presenciado por haber ocurrido en tiempos muy remotos, ó en lugares distantes. La fé toda que merece la historia, quedaria reducida á la nada, si quisiera observarse lo contrario, porque los historiadores no se valen ni pueden valerse de otras reglas para asentar como verdaderos los hechos que refieren, que de las de critica, que son siempre las que ponen en uso los hombres prudentes á fin de averiguar la verdad. Las reglas judiciales, serán sí absolutamente indispensables para aplicar una pena; porque la ley que la impone no autoriza la aplicacion, sino bajo el supuesto de haberse practicado esas mismas reglas y diligencias. Mas ¿se trata en el caso de la aplicacion de una pena? En el mismo hecho de no corresponder este asunto al poder judicial, se ha convenido ya en que no, y en que por tanto no son necesarias, y antes por el contrario inútiles en este caso las reglas judiciales; porque por otros medios sencillos se puede descubrir la verdad, y porque no es un juicio el que practica hoy el Congreso.

El principio por consiguiente de donde ha de tomarse el criterio para la constancia de los hechos; no es el de la observancia de las reglas judiciales, y nada prueban por lo mismo los argumentos que se han hecho sobre no haber dado fé un escribano público en algunas de las declaraciones que tomó el juez de letras, y otros de esta naturaleza. Los hechos en si mismos son independientes de que se produzcan de este ó del otro modo; y cuando el Congreso para proceder con acierto, quiso quedar instruido de ellos, no fijo en lo particular el modo con qué se habian de hacer constar; pues interesado únicamente en que se descubriese la verdad, solo intentó que en lo sustancial fuese esta descubierta. Ni por ley preexistente estuvo obligado á otra cosa; pues no hay ley que determine un caso de esta naturaleza, y asi como le bastarian solo las actas, en concepto del sr. preopinante si las hubiese creido bastantes para determinar en el negocio, asi deba bastarle cualquiera otra instruccion, que ademas de la que ellas ofrecen, se le presenta.

Por las actas y por las declaraciones que obran en el espediente, aparece que en la junta votaron como electores, individuos que no tenian por la ley este caracter-

Digitized by Google

Tales fueron el senador Zalava, el Br Valdés y Cardenas, los curas Piedra y Telles, el comandante de armas Herrera; y algunos otros que siendo alcaldes y ejerciendo por tanto funciones judiciales, estaban en la ley espresamente escluidos de llevar representacion en la junta. Las pruebas que el senador Zavala hizo valer ante ella para probar su vecindad en el Estado, consistieron en la deposicion de dos testigos partidarios suyos y sospechosos por lo mismo, y en la presentacion de una carta de otro amigo suyo que decia haber comprado una casa en S. Agustin; pero ecsaminado este punto y habiendose ocurrido á la receptoria de alcabalas de aquel pueblo, se halló que no se habia verificado tal venta, porque el requisito indispensable para su validacion, de haberse satisfecho los derechos de alcabalas no se hallaba en ninguna de aquellas partidas, como ni tampoco en la oficina respectiva la escritura publica de venta. En un periódico de esta capital se han citado por testigos de la compra de la casa á los sres. Piedras y Tagle, y ambos convienen en que dicha casa se iba á comprar para la familia de que es apoderado el senador Zavala; de manera que ni consta por el testimonio de estos sres. que efectivamente la haya comprado, ni aun cuando hubiera sido así, pudiera haberle dado vecindad en el Estado dicha compra, porque era para otro; pero aun hay mas: pues consta en el espediente por oficio del juez de capellanías, que dicha casa tan lejos se halla de haber pásado á poder del senador Zavala, que está pendiente su venta con respecto á otros individuos que allí menciona. Mas siendo de esto lo que se fuere es un hecho constante, que el individuo de que se trata se presentó sin credencial, que espresamente le denegó la junta electoral de S. Agustin, y que no siendo electores segun la ley, los que no producian dicho testimonio, no pudo serlo el senador Zavala; sin que pueda hacerse valer la desicion de la junta que lo admitió, porque espresamente se le previno en la citada ley que no pudiera resolver las dudas que sobre la ley misma se suscitasen como lo es sin disputa la relativa á si hay algunos casos en que sin credencial se puedan admitir los electores, pues otro tanto importa la recepcion de Zavala en la junta. Ni paró en sola su admision la infraccion de la ley, porque ademas fue nombrado secretario por el voto de un individuo de

Digitized by Google

la comision que se tuvo como mayoria, y por el engaño con que se les obligó á pararse á los vocales, diciendoseles que era para contar el número de la totalidad de ellos, y ver si estaban cabales,

Estos hechos y otros muchos, como el de hacer creer á los mismos electores, y aun á los habitantes de Toluca, que la tropa estaba situada en cuajimalpa para ocurrir á las ordenes del senador Zavala, se hallan bastante comprobados en el espediente por la deposicion de sugetos que no pueden tenerse por sospechosos; y que aunque considerados aisladamente, no prueben cosa mayor: el conjunto de todos ellos demuestra con bastante claridad el engaño, la seduccion y el miedo con que en dicha junta se obró. Del mismo articulo biografico del general Guerrero; publicado en el Correo de la federacion, se puede deducir el influjo con que obraria dicho personage en la eleccion; y es asi que influyó demasiado, y que hizo por decirlo asi, dicha eleccion. Cualquiera que sea el modo judicial ó no judicial con que se hubiesen declarado estos hechos, ellos resultan verdaderos; y lo que resta solo que ecsaminar es, si fueron capaces de viciar las operaciones de la junta, y que en consecuencia sean nulos sus procedimientos

La infraccion de un artículo siquiera, basta en sentir del que habla para producir nulidad, pues el principio de que lo útil no se vicia por lo inutil, no tiene lugar en el caso. En las leyes antiguas, donde al lado de algunas prevenciones importantes, se hallaban otras muchas inutiles, podia ser cierto que la inobservancia de estas segundas, puestas sin fin ni objeto, no perjudicasen al asunto principal; mas en el nuevo plan de legislacion, en que los Congresos tienen todo su empeño en que no solo artículos, pero ni aun palabras se encuentren inutiles en una ley, la aplicacion de ese principio no puede menos que tenerse por inoportuno. Este Congreso especialmente siempre ha tenido grande empeño en que nada se prevenga en las leyes que dicta, que no sea indispensable observarse: asi lo manifiestan las discusiones todas de sus decretos, y especialmente la del de elecciones, en que por la estrechéz del tiempo en que lo formó, solo puso aquellas circustancias, de tal manera indispensables para las elecciones, que no se pudieran tener como validas las que de otro modo se practicasen.

Digitized by Google

Solo podría alegarse para sostener dichas elecciones, quebrantada la ley en una parte tan esencial, como es el que el nombramiento de secretario recaiga en individuo que sea elector, el que la junta por soberana ó por otro motivo, no estaba en obligacion de obedecer la ley; pero ¿podrá esto de algun modo probarse? La obligacion de obedecer la ley, es cierta si el Congreso tiene derecho para dictarla y hacerla observar; y esto es inconcuso, porque la voluntad general, ó lo que es lo mismo, el voto de los habitantes todos del Estado enunciado por sus representantes, fue que la junta que iba á elegir para que nombrase diputados, no pudiese verificarlo sino con arreglo á las condiciones que en ella se le prescribian; y de lo espuesto claramente se infiere que las elecciones son nulas si no se ha observado la ley; que la ley en efecto no se observó en su parte mas principal; que esto consta en el espediente, y que se halla el Congreso en el caso de aprobar la proposicion, aunque para la decision de un punto legislativo no se hayan observado las reglas judiciales.

Se suspendió esta discusion, quedando con la palabra el sr. Jauregui, se levantó la sesion.

Sesion de 20 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, continuó la discusion del primer artículo á que reduce su dictámen sobre el punto de nulidad de elecciones, la comision que especialmente se nombró para conocer del asunto

El sr. Jauregui dijo: señor, siguiendo los pasos marcados por el individuo que en la sesion anterior ha tratado de fundar el dictámen de la comision, me encargaré hoy de manifestar al Congreso que no debe aprobarse la proposicion que se discute, porque no es suficiente la instruccion con que aparece el espediente, y porque los defectos que se suponen en la junta no vician sus operaciones.

Digitized by Google

En el espediente se habla de engaño, seduccion, amenazas, puñal, pistola, &c.; pero ninguno de estos hechos que no constan por otra parte en la acta, se hallan bastantemente comprobados. En los tribunales donde los relatores y secretarios ministran ideas claras de los procesos, no se deside facilmente un punto interesante por ministros, cuyos oidos acostumbrados á instruirse por esta practica, pudiera haber adquirido alguna mas facilidad para acertar. ¿Como pues, se pretende que una lectura rápida de un proceso tan lleno de defectos como el que se ha instruido en cuanto al punto de elecciones, haya puesto al Congreso en estado de deliberar con el tino y circunspeccion con que deben ir selladas sus resoluciones? Justamente ha llamado la atencion de un individuo que ha impugnado el dictamen, las actuaciones del comisionado, que procedió sin mas escribano ni testigos de asistencia; y á esto añade el que lleva la voz actualmente, lo estraño que debe parecer no hallarse en el espediente citado, la deposicion de un testigo siquiera que contradiga esos mismos hechos, cuando mas de sesenta vecinos de Toluca espontaneamente han manifestado al Congreso ser falsos esos hechos que se suponen, segun aparece en un periodico de esta capital, en que se ha publicado su representacion. Ni por esto intento inculpar á dicho comisionado, y antes bien me persuado que le sucederia lo que comunmente sucede á unos comisionados semejantes que se encuentran rodeados de sugetos que van á declararles, y que guiados por los resentimientos, por el espiritu de partido, tal vez por otras causas inocentes, deponen en cuanto á los hechos, no como fueron en la realidad, sino como les pareció que habian sido. Sucedo con alguna frecuencia lo que el celebre Padre Mariana dijo, sobre que los testigos se finjen ver cosas que no hay en la realidad, y el hecho que el Padre Maneiro refería de la sencilla gente de Polonia, que creia ver abrir y cerrar los ojos á ciertas imágenes, cuando él mismo que se hallaba presente no veia tal cosa, confirma esta verdad.

Las generalidades, las declamaciones, calicaturas, diatrivas y otras cosas semejantes, que forman la parte mas voluminosa del espediente, no pueden ciertamente ser unas bases propias, para que sobre ellas descanse la resolucion que el Congreso debe tomar. El lenguaje mis-

Digitized by Google

mo de que usan los testigos, manifiesta el empeño particular que tiene en que se declaren nulas las elecciones: este empeño los hace sospechosos, y sus deposiciones por lo mismo no pueden ser el fundamento de un fallo imparcial. En la sesion pasada hizo el sr. Olaez una reseña de los principales defectos que tiene el espediente: el que habla solo añadirá que en gran parte solo se manifiestan las ratificaciones de los mismso electores que protestaron ante este Congreso sobre la nulidad de las elecciones, á cuyo testimonio no parece que debe estarse, supuestó que por el hecho mismo de haber denunciado al Congreso las infracciones que suponen, se han constituido en partes. Ademas, es cosa bien estraña que estos que dicen no haber sido ocupados por el miedo, ni engañados, sean quienes quieran manifestar el engaño, al paso que los otros electores, que eran los que debian estar verdaderamente quejosos, si fuera cierto que no se les dejó obrar con libertad, nada dicen, ó dicen lo contrario, manifestando no haber sido engañados, ni haber tenido miedo, ó cosa semejante

Se ha contestado á la falta de legalidad de las pruebas que se producen en el espediente: que este no es un proceso, y que no se debió seguir en él para investigacion de la verdad otras reglas que las de la critica; ¿pero quién osará negar que todas estas actuaciones cuando se forman por una autoridad, tienen el nombre de proceso?; pero aun cuando no lo fuese este de que se trata, que por lo menos es ciertamente un proceso instructivo, no se podrá negar la conveniencia de adoptar siempre que se pueda, las precauciones que para la investigacion de la verdad han establecido las leyes. Llamese pues, como se quiera el espediente, sea solo una memoria instructiva que para trasmitir los hechos á la posteridad se ha formado, sean simples apuntes para la historia, si se quiere, estando ellos formados por una autoridad que cuenta con muchos medios mas que los particulares, para la manifestacion de los hechos, no se le podrá dispensar nunca que no los haya empleado, cuando el asunto es tan interesante y cuando no va á desidir como historiador, cuya opinion deja las cosas en su estado, sino autoritativamente, y de un modo que va á tener el fallo que pronuncie, una trascendencia publica, general y efectiva: para proceder en la resolucion como autoridad

Digitized by Google

que ha de llevar á efecto sus determinaciones, se debiera haber procedido tambien como autoridad en órden á la averiguacion de los hechos; y si no se han observado con relacion á esto segundo las reglas prescritas, no se debe tener por suficientemente instruido el espediente para obrar autoritativamente. Desde el Papa con su Cardenal secretario, hasta el último cura con su notario: desde el Rey hasta el último Alcalde; y desde el Presidente de la República, hasta la autoridad mas subalterna de ella, todos funcionan con secretario; y el comisionado que recibió en Toluca las deposiciones, no se debió tener por esento de esta regla comun y universal á todos los gobiernos y á todas circunstancias. De esto resulta, que no ministra el espediente pruebas bastantes para que se tengan por ciertos los hechos que se suponen; y que por consiguiente, no se halle el Congreso en estado de poder resolver difinitivamente en el negocio, que es la primera razon por la cual no se debe aprobar en concepto del que habla, la proposicion que se discute.

Ecsaminemos la segunda que consiste en los vicios de que se acusan las elecbiones. La recepcion del senador Zavala en el Colegio electoral, es una de las cosas que mas se hacen valer para dar por insubsistentes las operaciones de la junta; pero esta estaba autorizada para admitirlo, por la ley misma reglamentaria que espidió este Congreso. Esta misma ley da por nulos los actos de la junta, electoral practicados despues de la eleccion; asi es que no pudo la junta de san Agustin de las Cuevas anular la eleccion que habia hecha en la persona del senador Zavala, por la falta que suponia de una calidad personal, cuyo ecsámen se debia reservar á la general del Estado. Esta por consiguiente, pudo y debió dirimir esa duda, como que reducida á si era ó no vecino este individuo, versaba sobre un hecho puro, que por el art. 8º de le ley de 23 de agosto de este año, le fue reservado. Dicho artículo es á la letra como sigue. „En dicho dia, congregados segunda vez los electores, se leeran los informes sobre las actas, y hallandose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en él acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este único efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ó otra ley.»

Digitized by Google

Autorizada pues, la junta con una prevencion semejante, ¿de que esceso se le puede acusar en la admision del senador Zavala? Podrá decirse y defacto se ha dicho, que decidió dudas de ley cuando admitió en su seno á los curas Tellez y Piedra; pero ¿por donde consta que los curas esten escluidos de ser electores? Esta misma Asamblea no los tuvo por ecsonerados de la carga de diputados, á pesar del artículo en que se escluyen á los que ejercen funciones judiciales, y dijo espresamente que no se comprendian en él á los curas. La misma inteligencia dió al articulo respectivo la junta, y no puede por tanto sostenerse que ella haya decidido una duda de ley al admitirlos por electores; pero aun permitiendo que obrando contra el tenor espreso de la ley la hubiera infrinjido, no es posible se pruebe que este defecto ha viciado todos los actos de la junta, conforme á los principios que ha asentado el individuo de la comision que sostiene el dictámen. Este mismo sr. ha dicho en una de las sesiones anteriores, que pueden ser legales los procedimientos de la junta, aunque la ley se infrinja con respecto á la elecçion de algunas personas que no tengan las calidades que la ley escije. Esta misma razon persuade que no es cierto el principio que ha dado por supuesto sobre que la infraccion de cualquier articulo vicia los actos de la junta. Ni se diga que cuando la inobservancia de la ley recae sobre las calidades de un elector, se vician las operaciones de la junta; porque las reglas establecidas en materia de elecciones, solo hacen nulas estas, cuando la ley que se debe observar irrita espresamente los procedimientos que no sean conformes á lo que ella prescribe, ó cuando el vicio toca la esencia y sustancia de la misma eleccion. Por el primer principio no puede sostenerse que sean nulas las elecciones, pues no se encuentra en los tres diversos decretos que para reglamentarlas espidió este Congreso, ningun artículo que haga irritos dichos actos. Por el segundo tampoco pueden anularse, porque no se ha viciado en lo sustancial la eleccion. Si los electores que en dicha junta no debieron tener tal caracter, fueran en tan crecido número, que por ellos se hubiese decidido la votacion, ó que hiciese dudoso al menos, que el resultado fuese obra suya, pudiera creerse que era necesario proceder á una nueva eleccion; pero cuando aun deducido el número de electo-

Digitized by Google

res que se permite puedan tenerse por intrusos, resulta que la nominacion es hecha por una mayoría considerable y no se puede tener por viciado el acto principal de la eleccion, que consiste en que la mayoría de verdaderos electores reunan sus votos en una persona.

El derecho canonico ha prescrito estas reglas, y aun en el caso de que un escomulgado concurra á la eleccion, la da por valida en semejantes circunstancias, descontandose el voto de este. Ellas han sido observadas aun en tiempos en que por poder hacer uso del derecho devolutivo, se tenia manifiesto empeño en que las elecciones se anulasen. Los vicios indicados con que tratan de combatirse las elecciones, no son ni pueden ser bastantes para anularlas segun queda manifestado.

Otra razon tambien se quiere hacer valer para ese efecto, y consiste en la seduccion que se dice haber tenido todo su efecto en la junta; pero ¿podrá darse tal nombre á las cartas insignificantes que obran originales en el espediente, á las persuasiones del sr. Zavala, y al engaño con que se dice que se obligó á los electores á que se parasen, aun cuando fuese cierto todo esto? Muestrese que ley hay que clasifique de seductor alguno de estos actos, ó que violencia y miedo eran capaces de inspirar las voces, palmoteos y demas especies que ni á un niño podian inspirar recelos ni temores. ¿Será creible que hubiese un elector tan escaso, que cuando se trataba de contarlo en una votacion, creyese que era solo por ver si faltaban algunos del número total de electores? El acto mismo en que se hallaba de votar, era bastante á advertirle que se trataba de ver cual era su opinion por este signo de quedarse sentado ó de pararse. ¿Y estos vicios, y estos temores, y este miedo que son á la verdad increibles, pueden haber hecho irritos por sí todos los procedimientos de la junta? En toda clase de elecciones se han visto siempre semejantes faltas; y aun en las que se han practicado para rector de escuelas por hombres de luces y circunspeccion, como debe suponerse que tienen los doctores, se ha visto á alguno de ellos introducirse al claustro por las ventanas de la calle, y no han faltado otras puerilidades que no se ha creido sin embargo que puedan anular la eleccion. En Inglaterra se ve publicamente en tiempo de elecciones correr el dinero y practicarse otras diligencias, sin que por eso

Digitized by Google

se anulen las elecciones; se ve en tropel la gente, se trata de conspiraciones, y se obra de otro modo mas eficaz acaso para producir ó el engaño ó la seduccion, y no obstante esto, nunca tiene ella su efecto, ni las elecciones se anulan. Oigase lo que Mr. de Pradt asienta en su obra de elecciones. „¿Qué se os figura ¡el sistema representativo? Contemplad la Inglatorra. Allí las elecciones presentan la imagen de las saturnales mas horrorosas: la poblacion sublevada parece que hace temer un trastorno general y las conspiraciones organizadas agitan todos los puntos del imperio."

No siendo pues, capaces de viciarse los procedimientos de la junta de Toluca, por los hechos que tal vez sin justificacion se producen, no deben tampoco anularse las elecciones practicadas por ella, ni aprobarse por tanto la proposicion que se discute.

El sr. Mora dijo, á tres puntos, señor, ha contraido en lo sustancial su discurso el sr. preopinante, relativos, el primero á no estar el Congreso en aptitud, de resolver sobre el negocio por los documentos que se le presentan: el segundo á no ser capaces de viciar en lo sustancial todas las operaciones de la junta, los defectos que en sus procedimientos se observan; y el tercero en fin, á que no ha habido seduccion ni miedo.

Desde la sesion anterior han quedado desvanecidos en concepto del que habla, los argumentos que hoy se han repetido sobre la falta de legalidad judicial de las pruebas que constan en el espediente. Se ha querido, aunque envano, ceñir la averiguacion de los hechos al modo y trámites que en los tribunales se observan; y dando por supuesto que el espediente instructivo de que se trata, en un proceso, se ha escijido por los sres. que impugnan el dictámen, para dar crédito á las deposiciones que en el constan, la calidad de que sean producidas ante escribano, ó con testigos de asistencia; pero ¿no podrán merecer mas fé estas mismas deposiciones, si haciendose publicas por la imprenta, no reclaman aquellos por quienes se suponen producidas? No se detendrá el que habla en manifestar que inoportunamente se escije al dar una resolucion legislativa la observancia de los trámites judiciales; y observando que no se han negado los hechos, aunque se han procurado por otra parte justificar, pasa desde luego á esponer los efectos que por

Digitized by Google

su misma naturaleza deben producir esos hechos. No se funda la comision en la declaracion que obra en el espediente, relativa á una carta de recomendacion que el presidente de la Republica dirijió á una señora de Toluca; tampoco en otros hechos tan insignificantes como este; ni en chismes que siempre hay en los pueblos, muy agenos sin duda de llamar por si mismos la atencion del Congreso.

Los hechos principales en que convienen aun los sres. que sostienen el partido de oposicion, son los que unicamente sirven de base á su dictámen; prescindiendo absolutamente de que se hallen ó no comprobados en el espediente, pues bastando las actas para desidir la cuestion en concepto de los mismos sres. que impugnan el dictámen, puede tenerse como sobreabundante la otra instruccion que se les ha dado, y que es innecesaria segun su modo de pensar.

Se ha supuesto como dicho por mí, que la infraccion de cualquier artículo de la ley, produce la nulidad absoluta de todas sus operaciones, y es preciso advertir que la aplicacion que se ha dado á este principio ha sido inoportuna; porque cuando yo lo vertí, me referia al modo y forma con que debia instalarse la junta y no á aquellos procedimientos que supuesta su instalacion legal, pudiera practicar: me esplicaré. Dos generos de prevenciones estableció la ley para que conforme á ellas procediese la junta: las primeras son relativas á las condiciones bajo las cuales le concede el caracter de electoral, y las segundas al modo con que debe verificar los nombramientos que haga. Aquellas se dirijen por lo mismo, á su instalacion, y estas que la dan ya por supuesta, á sus procedimientos. Las infracciones de las reglas que tienen por objeto organizar é instalar una junta á quien se le pueda confiar el ejercicio del poder de elegir, hacen nulas las elecciones, si ella no obstante procediere á verificarlas; à diferencia de las otras infracciones, que recayendo en solo el modo con que ha procedido á elegir á un sugeto, solo vician este acto, quedando subsistentes los otros en que hayan sido observadas las prevenciones que en este no tuvieron su cumplimiento. Sirva de ejemplo para mas ilustrar la materia, una sentencia dada por un tribunal colegiado, si intervienen en la formacion de dicho cuerpo personas á quienes la

Digitized by Google

ley no confia el poder necesario, no solo una sentencia, sino todos los actos que practique como tribunal, son nulos y de ningun valor; mas si estando formado este cuerpo de los magistrados que la ley ha llamado á este destino, diere una sentencia sin arreglo á la ley de procedimientos, ésta tan solo será la que no tenga efecto, aunque subsistan todas las demas que conforme á la citada ley pronunciare. Los defectos que la comision ha puesto á la junta, no son de los subsecuentes á su instalacion, sino de los previos á ella, y de los que miran á lo esencial de su formacion; de los cuales resultando no ser ella la junta á quien la ley confió el poder de elegir, igualmente resulta que sean nulos é insubsistentes los actos todos á que procedió, suponiendose constituida como debia estarlo.

La admision del senador Zavala no puede cohonestarse con la falta de autoridad en la junta electoral de san Agustin de las Cuevas para negarle la credencial y dar por nula su nominacion. Dicha junta podia mientras no hubiese nombrado al último de sus electores, acordar con efecto y validéz lo que con respecto á los hechos le pareciese conveniente. No dice la ley que sean nulos aquellos actos aquellos actos á que proceda despues de practicada la primera ó segunda eleccion, como fué la del senador Zavala: en tal caso seria ocioso concederle que nombrase cuatro electores si los dos últimos se debieran tener por no electos. La nulidad está limitada á aquellos actos que verifique despues de levantada su primera y única sesion, en razon de que todas sus operaciones deben ser á acto continuo; y siendo constante segun consta de la misma acta que no se habia disuelto la junta, cuando dió por insubsistente la eleccion del senador Zavala, es indudable que debió tener cumplimiento esta resolucion, de la cual no hay apelacion ni recurso á otra junta ó autoridad segun la ley. Sobre todo, la ley previene en términos clarísimos, que los electores presenten sus credenciales firmadas por el presidente, secretario y escrutadores de la junta. A solo los sugetos que tengan este requisito concede entrada en el colegio electoral, y Zavala conforme á las actas que originales obran en el espediente, no tuvo tal credencial. Y ¿se podrá tener como poco importante y de ningun momento este requisito, por mas que intenten persuadirlo

Digitized by Google

los editores del correo? Aun cuando sea efectivo el nombramiento de un elector, nunca está autorizada una junta para admitirlo en su seno, si no presenta la prueba que la ley prescribe para acreditar ese nombramiento. No es este un hecho de que arvitrariamente puede cerciorarse la junta por los medios que lo parezca; tiene marcado por la misma ley el camino que debe seguir para imponerse de la realidad de él. Supongase efectivo y cierto el nombramiento de un tesorero, ó de otro empleado publico, que no se presenta sin embargo su despacho, ¿será capáz que el Gobierno ó algun gefe de oficina lo ponga en posesion sin que se le presente el despacho que ha de poner á cubierto su responsabilidad? La junta general del Estado en el mismo hecho de admitir en su seno al sugeto espresado, no decidió como se pretende una duda de hecho; no recayó su resolucion sobre si era ó no vecino; tal calificacion era un esceso; supuésto que sin otro recurso estaba decidida ya por la junta de san Agustin que para ello estaba legalmente facultada. La duda se contrajo en sustancia á si no teniendo credencial, como la ley previene, podia ser admitido de elector: se redujo por tanto dicha duda á lo prevenido en la misma ley, y no debia la junta por lo mismo haberlo decidido, porque en el mismo artículo que el sr. preopinante ha hecho valer, se le prohibe terminantemente en estas formales palabras; *entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.*

Y si por no darse lugar á que con semejante decision autorice la junta un acto que esté fuera de la ley; y por no constituirla en legisladora le está prohibida una resolucion de esta clase: ¿cuanto mas no lo debe estar, por la naturaleza misma de la cosa que se sobreponga á las leyes, que las infrinja y holle con planta osada? ¿Será buen modo de cohonestar aquella falta, decir que no ha incurrido sino en esta segunda? La desobediencia á la ley es un acto de rebeldia, por el cual se declara á la sociedad una guerra formal; es on crimen que debe reprimirse si no se quiere ver dentro de pronto trastornados los fundamentos de la República. La junta general en la admision del senador Zavala y del sugeto que para reemplazarlo fué nombrado en san Agustin, aumentó el número de electores; admitió como á vocales de ella á

Digitized by Google

personas estrañas de la junta, y resultando de todo esto que la reunion de los individuos de que se componia no fuese aquella á quien el Estado por medio de sus verdaderos representantes, confió en la ley la facultad de elegir, fueron nulos é invalidos todos sus actos, porque estaba viciada su ecsistencia legal, y no era dicha junta sino una reunion de hombres accidental, como la que puede formarse en la plaza ó en la galeria, que no está sin embargo autorizada para elegir representantes. Pero ya se ha dicho bastante en órden á este punto; pasemos á manifestar, si hubo ó no seduccion, que es lo que ultimamente ha tocado el sr. preopinante.

Comprendo bajo la palabra seduccion, no solo los estímulos reprobados que se pudieron hacer valer para con los electores, á fin de que obrasen del modo que queria Zavala, sino los retraentes tambien que se les presentaron para que no pudiesen proceder á votar de una manera contraria. Entre los primeros deben contarse los convites, el ablojamiento, las dadivas de ropa á algunos de los que llegaron casi desnudos, las promesas de empleos y colocaciones, el prestigio del mismo Zavala, y la recomendacion que con la mayor desvergüenza decian que llevaban del Gobierno para hacer las elecciones. Entre los segundos, las voces que hicieron correr de estar la tropa en Cuajimalpa con el objeto de ocurrir á Toluca y obrar conforme á las disposiciones del gefe de la faccion preponderante: el desorden con que se procedia descaradamente por el partido dominante: la llegada que se suponia proc sima del general Guerrero con fuerza armada, los insultos con que se provocaba á los que se temia que no votasen conformes á las miras de Zavala, y otros hechos de esta naturaleza, de que publicamente se glorian haber practicado los mismos que anduvieron en ello. Estos fueron tan poderosos, que aun el lic. Azorrey, á quien no podian seducir ni intimidar tan facilmente, en razon de ser hombre de luces y de mundo, obligaron segun confiesa él mismo en su declaracion, á tomar un asiento en la junta, que por estar inmediato á la puerta le pudiese facilitar su pronto escape y fuga al menor movimiento que advirtiese. Ni se quieran falsificar estos hechos con el silencio de la mayoría á quien se supone oprimida, porque en el hecho mismo de reunirse la faccion, no tenia ya que temer, supuesto que como el prefecto

Digitized by Google

dice, el partido contrario á ella, no era capaz de haber causado un alboroto por haber perdido las elecciones; lo cual ciertamente era muy temible y casi seguro, si las hubiese ganado este último.

Otras circunstancias tambien influyeron en la eleccion, de un modo que al mismo tiempo ofrecerían estímulos para obrar de conformidad con las miras del Senador Zavala y retraentes, para no proceder en contrario, segun las disposiciones de los electores, à saber: las cartas dirigidas á todos ellos por el general Guerrero. Estas alentarían las esperanzas de algunos electores que crerian conseguir sirviendo en esto á dicho personaje, las pretensiones que tuviesen ó intentasen; y al mismo tiempo suscitarían en los animos de otros pusilánimes un temor de desagradarlo si no obraban conformes á su recomendacion: que por él se persuadirían incurrir en un delito, ó á lo menos quedar espuestos á una prision ú otro padecimiento si desobecian la voz de un sujeto de tal categoría. Un personage tan interesante por si mismo, tan recomendable por sus virtudes cívicas y con tanto prestigio como tratan de persuadirlo los editores del Correo, no puede menos que ser peligroso en unas elecciones, é influir si quiere en ellas como le parezca. Los mismos que metieron al general Guerrero en esto, lo creyeron sin duda, pues de otro modo no hubieran pensado en que firmase dichas cartas si habian de ser inútiles. Algun fin, sin disputa, se propusieron; el écsito lo ha comprobado, y no hay necesidad de manifestar mas, que el proyecto fué el de ganar las eleeciones cómo queria Zavala, cuando las mismas cartas y el empeño de repartirlas á los electores, lo confirman hasta la evidencia.

Ni se diga que no son estos medios de seduccion, porque en Inglaterra no producen efecto otros mayores que se emplean, porque ninguna comparacion puede guardar nuestra sociedad en el actual estado en que se halla, con la Nacion mas libre y rica de Europa. Acostumbrados en ella los electores á ver que semejantes alborotos en las elecciones no los causan los males á que en Toluca se creian espuestos, los sencillos electores del Estado obran con absoluta independencia, y nada temen porque están seguros de que nada se les ha de hacer, sea cual fuere su voto y su opinion; independientes por otra parte dichos electores en razon de que no necesitan para subsis-

Digitized by Google

tir, del favor de persona estraña, no se les puede ganar con un vestido, como se ha intentado en Toluca con efecto. Mas nuestros infelices electores de los pueblos, acostumbrados por diez años de una revolucion sangrienta, á que cualquiera militar sin mas trámites judiciales, los coja y los fusile sin que tampoco pueda protegerlos su inocencia, no pueden ver por ahora con indiferencia las órdenes y recomendaciones de esos personages de quienes en los pueblos hace poco que dependia el terrible fallo de su vida ó de su muerte. No es facil en tan corto tiempo como lleva de proclamado el sistema federal, hacer que se borren en los ánimos de los sencillos habitantes del Estado, las indelebles impresiones que en su ánimo han de haber causado los terribles sucesos de una guerra sangrienta, que todavia se les recuerda por las familias que á su vista lloran la pérdida de sus padres, y por la continua presencia de los lugares en que se conservan vestigios muy marcados de haberse en ellos representado las escenas mas lastimosas, los mas grandes sucesos.

De todo lo que se ha manifestado se viene claramente en conocimiento de la falta de libertad de la junta; de la seduccion y otros vicios que invalidan sus actos y justifican la aprobacion del artículo que se discute, supuesto que como otra vez se ha dicho, no hay otro medio preferible á este para hacer que la ley se observe, y la sociedad no se encuentre acometida del mayor del los males que le pueden sobrevenir, á saber: de una revolucion que siempre tiene su principio en la desobediencia de una ley, y que no lleva otro fin que trastornar el órden establecido. En vano han sido proclamadas las instituciones mas liberales; en vano se ha querido dar á la libertad política de los ciudadananos, toda la estension de que es susceptible en una República, si el fundamento todo en que estrivan las leyes que la garantizan, ha de ser despreciado y hollado por un partido y faccion deshoca, que osadamente intenta derribar el imperio de las leyes. Estas son, si se observan la únicas garantias del ciudadano: su inobservancia lo deja espuesto á las vejaciones del poder y de los mismo particulres, si en su origen no se reprimen estos escesos; y en tal virtud, es de toda necesidad que declarándose por nulas las operaciones de la junta de Toluca, se apruebe la proposicion que se discute.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que como en la pro-

Digitized by Google

sente discusion se ha querido sostener por algunos señores preopinantes, que este Congreso no puede conocer de las elecciones de Toluca, porque no tiene al efecto señalada la atribucion correspondiente, y porque tampoco puede conocer de las nulidades de las elecciones en lo general, es indispensable citar y leer los varios decretos y resoluciones que las córtes ordinarias y estraordinarias de España, cuyo sistema representativo, es el mismo que aquí está establecido, dieron y tomaron en los años de 11, 12 y 13, y en los de 20, 21 y 22, sobre anular varias elecciones de diversos diputados, hechas con notorias infracciones de las leyes reglamentarias, así en la Península, como en América; pues de esta manera quedará convencido hasta el grado de evidencia que este Congreso, no solo por tener espresamente la facultad que se le ha denegado, sino por ser un cuerpo legislativo legítimamente constituido, puede y debe conocer de la nulidad de las elecciones de Toluca, con arreglo solo á las actas que se estendieron, supuesto que ellas descubren á toda luz las muchas infracciones que se cometieron; y para hacer ver esta verdad, y la posesion en que han estado y están los cuerpos legislativos de tomar en consideracion las nulidades de las elecciones de diputados antes y despues de las juntas preparatorias, leyó diversos decretos y resoluciones de las citadas Córtes españolas, en que se refieren las muchas y distintas elecciones que declararon nulas, segun los diversos casos que ocurrieron, no habiendo tenido otros apoyos y fundamentos que las mismas actas de las juntas electorales, en donde constaban las infracciones que se habian cometido por estas, segun que así aparece de los mismos decretos y resoluciones: de que concluyo que este Coegreso está autorizado para declarar la nulidad de las elecciones de Toluca con solo las constancias que ofrecen las actas que formó la junta electoral, aunque se prescinda de lo que instruyen y comprueban las diligencias mandadas practicar por el Congreso á que se han opuesto injustamente varios vicios que podrian valer algo, si fuesen judiciales. —Dijo tambien, que las infracciones cometidas contra las leyes reglamentarias de las elecciones, estaban consignadas en una ley vigente, que es la que establece las penas que han de imponerse á los conspiradores contra la Constitucion é infractores de ella, y la que se dijo que se daria en la ley de responsabili-

Digitized by Google

dad que se observa en la República. Refirió ó leyó los artículos 10 hasta el 15 de la primera, en donde se establecen particularmente las infracciones que se cometen contra la ley de elecciones, y las penas á que deben sujetarse los autores de ellas; de que infirió que los artículos que se violan relativos á las elecciones, son nulas y de ningun valor ni efectos, supuesto que lo que se hace contra la ley, no puede ni debe subsistir; y espuso por último en este punto, ser evidente que el Congreso está en la obligacion de calificar las infraciones que constan de las actas de la junta electoral de Toluca, y por consiguiente de declararlas nulas, para que se hagan de nuevo, y con total arreglo á las leyes. — Que por esta razon no tiene el Congreso necesidad absoluta de fundarse en las informaciones que ya ministraba el espediente de la materia, à pesar de que ellas son los apoyos que buscó, ademas, y proporcionó al Congreso para hacer su declaracion con mas seguridad y circunspeccion: que así lo convencia la ley de responsabilidad en que respecto de la acusacion de infracciones de ley, se prevenia que la comision que se nombrase, formase para dictaminar, el espediente instructivo correspondiente, sucediendo lo mismo en todos los casos en que es preciso aclarar los hechos que se acusan, y que ecsijen una medida ó resolucion legislativa; y puso por ejemplo para mas aclarar el concepto, el caso en que segun la ley citada de infracciones, puede el Congreso ó el presidente arrestar al que les falte al respeto y consideracion debida, sin mas constancia que la certificacion de los secretarios, ó la esposicion del presidente, quienes deben dar cuenta con el reo, y la instruccion al juez competente; el que jamas ecsige para proceder que el Congreso ó el presidente le remitan un sumario judicial, ó algunas otras diligencias practicadas por escribano ó por algun juez con testigos de asistencia.

Añadió que segun estos principios podia deliberar y aprobar la proposicion que está á discusion, ateniéndose á las actas de la junta, y á las informaciones é instrucciones que ya aparecian del espediente, aunque no fuesen judiciales, y aunque tuviesen los defectos que malamente se les han anotado, sin considerar que son meramente instructivos: que ademas era necesario considerar que las tales informaciones merecian mucha fé, porque acreditaban y confirmaban de un modo instructivo, pero

*

cierto, todo lo que se dijo y publicó muy luego de hechas las elecciones en cuanto á las infracciones de ley cometidas, y en cuanto á las intrigas seducciones, promesas, recomendaciones, alhagos, temores con que se ejecutaron: que estos hechos como públicos y notorios recibieron con las diligencias instruidas cierta conformacion que las hacian casi indudables; y que solo podria dudarse de ellos si solo resultaran comprobadas por aquellas, sin apoyo de la fama, ó de la opinion pública, que ya los habia sancionado en cierta manera.

Que muchos de los documentos que corrian en el espediente eran por sí dignos de crédito, por ser casi autenticos, como son las cartas del general Guerrero, las del lic. Zerecero que corrian originales y sin desmentirse; la representacion de los electores quejosos, y las otras que apoyaron sus ideas; las rectificaciones juradas de los mismos electores representantes; los oficios del provisor los del alcalde y del sr. Zavala; las constancias relativas á la causa que tienen pendiente algunos de los electos, y por último los informes del alcalde y del prefecto de Toluca, y los de los otros agentes del Gobierno, á quienes se les cree segun la ley por solo sus firmas, y sin necesidad de escribano ó de jueces, acusando con testigos de asistencia.

Espuso tambien que todas las informaciones que contiene el espediente, tenian en si mismas y con mas ó menos valor, grado y probabilidad, un principio de verdad é imparcialidad, que les hacia atendibles para apoyar la resolucion del Congreso, como habia manifestado el sr. preopinante, convencido con el tenor de todas juntas, la verdad de los hechos referidos y alegados por los acusadores, en orden á la seduccion y al engaño. Y por último dijo, que estaba muy claro y era público y notorio el grande influjo ministerial que habia intervenido en dichas elecciones, supuesto que se sabia públicamente cual habia sido el partido que triunfó en dicha junta electoral, cuales las personas que lo formaban, cual el origen de donde dimanó, y el personaje que estaba á su cabeza, como era el ministro de hacienda, quien sin duda acordó antes con sus compañeros todo lo que se ejecutó despues para conseguir su intento; sin que se entendiese que cuando hablaba del influjo ministerial, comprendia al presidente de la república, porque estaba mu-

seguro de que estuviese metido en el espresado partido, á pesar de que lo tolerase, como toleró tambien el contrario que se dice ecsiste, sin que por eso se le tenga por comprendido en él; mucho mas cuando la recomendacion que se le atribuye es de aquellas que caben muy bien en una amistad regular, desinteresada y nada sospechosa.

Que el influjo ministerial habia sido siempre, y era absolutamente contrario á la libertad con que deben hacerse las elecciones, como lo convencia hasta la evidencia la doctrina de un célebre moderno publicista M. Fritot que hablando de las elecciones y juntas electorales, para la formacion del cuerpo legislativo se esplica de esta manera.

„Fijado ya el número de los diputados, ó representantes y su reparticion, es necesario entrar en el ecsamen de las reglas ó principios relativos al modo de su eleccion.

Estos principios, muy lejos de causar el menor perjuicio á la libertad social, entran tambien en el número de los medios mas infalibles de preservarla de toda violacion: estas reglas lejos de perjudicar en nada á la independencia de la representacion nacional, son de naturaleza á preveer sus inconvenientes, y dar mayor realce á sus verdaderas ventajas.

¿Quien elegirá los diputados ó representantes? La respuesta se presenta muy simple y perentoria; pues es muy cierto, y constante en principio, que el mandatario le nombra el que debe ser representado. Asi pues, en una monarquia constitucional, los miembros de la camara de la propiedad y los de la camara de la industria, serán elegidos por los ciudadanos que componen las clases que estas cámaras deban representar. Y en cuanto al gefe del poder ejecutivo, es evidentísimo, que no puede pertenecerle el derecho de nombrar los miembros de las cámaras representativas, y ni aun siquiera de participar ó cooperar directa ni indirectamente á su nominacion.

Nunca podria haber lugar á representarle, pues él obra por si mismo, por sus consejeros de Estado, ministros, prefectos y demas agentes; y admitir un derecho contrario, seria verdaderamente conmover el edificio hasta en en sus cimientos, desconocer y violar el principio fundamental de la division de los tres poderes, y el de la separacion en tres brazos del poder legislativo.

Digitized by Google

del voto nacional; haria vana é ilusoria la admision de este sistema, y destruiria los mas felices resultados para solo producir frutos amargos y corrompidos.

Es facil comprender que en un estado de organisacion, todabia irregular é imperfecto, los ministros se ven arrastrados por el deseo particular de conservarse en sus puestos y en general por la dificultad de su posicion á emplear los muchísimos medios de influencia que les ofrece esta imperfeccion de las instituciones, para dirigir las elecciones, de una manera mas ó menos indirecta, mas ó menos patente ú oculta, á fin de obtener una representacion enteramente á su gusto, ó una mayoría adicta á sus personas, y dispuesta á sancionar ciegamente y sin ecsamen todos sus proyectos; pero obrando de esta manera, justifican y legitiman en cierto modo, ó por lo menos lo provocan la agitacion de los partidos, que de su lado procuran ejercer sus influencias particulares, entonces domina el espíritu de faccion é intriga, y todo se vuelve desórden.

En una organizacion mas completa, cuyas partes estarían en armonia entre sí, esta influencia illegítima de cualquier parte que viniese y por indirecta que fuera, sería un crimen, cuya severa y escrupulosa represion deberían asegurar á la sociedad las leyes penales, y particularmente la aplicacion efectiva del principio de la responsabilidad ministerial. La ley, espresion de la sabiduría y de la voluntad general, la ley fundamental sobre todo, debe tener mas penetracion y perspicacia que la voluntad aislada de cada ciudadano, debe suplir á su prision, precaverle contra si mismo, contra sus afecciones, sus preferencias y y sus debilidades, y para esto es muy importante que contenga ciertas disposiciones, que dejando al derecho de eleccion toda la libertad que necesita, será sin embargo su objeto dirigir la eleccion de los que ejercen este precioso derecho, de manera que recaiga en ciudadanos que reunan las diversas calidades, capaces de dar la mayor garantía posible de que cumplirán su encargo de una manera útil al interes particular de sus conciudadanos, de sus constituyentes, y para el bien de toda la sociedad.

Despues hablando de las calidades que deben tener los electores y elegidos, continúa diciendo: „Las juntas electorales de pueblo ó de primer grado, organizadas, así en cada poblacion, nombrarán, por ejemplo, la décima parte de ellos, para reunirse y formar en la capital del partido,

Digitized by Google

„Un vicio de organizacion tan capital, substituido á uno de los mas importantes servicios del sistema de la representacion, no podria dejar de paralizar la espresion las juntas electorales de segundo grado, y estas en cada partido designarán á su vez la décima parte de sus miembros para reunirse y formar en la capital del departamento la junta electoral del tercer grado, y estas últimas nombrarán entre los miembros de cada una de ellas, los diputados para las causas representativas nacionales, las cuales, como se verán siempre siguiendo esta marcha, los hombres directamente elegidos por sus mas inmediatos conciudadanos, puesto que las juntas electorales de los pueblos ó de primer grado, y los de partido ó de segundo, habran elegido por electores los hombres que al mismo tiempo habian creido aptos para cumplir bien las funciones representativas en las cámaras nacionales.

En el dia este principio se vé eludido mas bien, que desconocido y contestado. Es muy cierto que todabia se oian algunas voces anticuadas ó que estan muy cerca de serlo, no menos que algunos escritos efímeros, preconizando que la influencia ministerial en las elecciones y hasta en el seno mismo de las cámaras representativas, es una cosa coincidentemente útil; para unir estas cámaras al Gobierno, para establecer entre ellas y éste union y armonía, y que privado el gobierno de esta influencia, quedará sin fuerza ni apoyo.

Pero semejantes alegatos, saben apreciarse á su justo valor; se conoce que no tienen otro objeto, por lo menos en cuanto al resultado, que el de destruir el gobierno monárquico constitucional ó cosa que no sería menos funesta el desarreglo, la alteracion de todos sus resortes y la destruccion de sus mas saludables efectos.

Pero felizmente se oyen tambien discursos mas profundos, se ven publicar obras, cuyos autores se acercan mas de la senda recta, y que responden con la energía que les dá el ascendiente victorioso de una sana doctrina." Dictar las elecciones, es cien veces peor que el abolirlas, puesto que sería conservar la forma de un gobierno libre para establecer el despotismo. — „Garantia por parte de los electores hácia al Estado; garantía para la libertad de votos; sistema el mas adecuado para determinar las buenas elecciones; he aquí lo que debe proponerse el legislador en una ley de eleccion." „El primer prin-

Digitized by Google

cipio que se debe profesar pública y severamente es, en una cámara legislativa, la independencia de los votos; y en una cámara electiva la independencia de las elecciones."

Una cámara de diputados debe componerse de manera, que el poder ejecutivo ó el ministerio no tenga influencia en la eleccion de los miembros; si es dependiente deja de ser un brazo del poder, &c.

De la doctrina espuesta se sigue, que supuesto que en la elecciones de Toluca intervino notoriamente el influjo ministerial, es consiguiente y justo decir, que fueron nulas, y que debe por lo mismo aprobarse el artículo que está á discusion.

El sr. presidente dijo, que habia ya dado la hora en que conforme al reglamento se debia levantar la sesion; pero que estando prevenido en él que cuando estuviese pendiente un punto interesante, pudiera prolongarse por el término de una hora, acordandolo préviamente el Congreso, cree debe hacerse á esta asamblea la pregunta relativa á este punto, en razon de la importancia que tiene el asunto de elecciones, y de la facilidad que ofrece à los sres. diputados que tienen la palabra para esplicarse acerca de él, el tener frescas las especies.

Preguntado el Congreso si se prorrogaria la sesion por una hora, acordó que si.

El sr. Velasco leyó el siguiente discurso.—Señor. —He oido á los sres. que me han precedido en la palabra, discursos que mis escasas luces no son capaces de combatir, y asi refiriendome al dictámen y razones de los sres. que combaten el de la comision, diré brevemente otras reflecsiones que me ocurren.

Se ha dicho que la seduccion, el miedo, la preponderancia, hizo que los electores no votaran con libertad. Si lo primero ¿donde está la prueba de la seduccion propia y rigorasamente tal? La seduccion es cosa esencialmente disfruta de la persuasion: aquella tiene y envuelve necesariamente el engaño, la falcedad y otras calidades criminales, y por lo mismo es reprobada: la otra consiste puramente en la eficacia que tiene por la razon ó buen concepto del que la ejerce, y es lícita y permitida en todo acto ¿En qué eleccion, ni en que votacion sea de la clase que fuere no hay esta seduccion que equivale á prevenir el ánimo de los votantes aun en las cosas mas comunes; yo lo he visto praticar innumerables veces en

Digitized by Google

este mismo Congreso de que tengo el honor de ser miembro y en otras corporaciones en que he estado. Ni este es su crímen, ni un motivo para apoyar el dictámen de la comision. La prueba de la persuacion es muy facil, pero la de la seduccion es muy dificil, de muy especiales requisitos, por lo que aun para probarla respecto de una doncella, no se pasa por los medios sensillos que no incluyan alguna violencia moral ¿qué se dirá de las pruebas de ella respecto de hombres barbados?

Si lo segundo, á la verdad es ridículo el apoyo, ¿tuvieron tan corto espíritu como el de un niño que los sobrecogieron las voces sueltas de que habia tropas en Coajimalpa, que el sr. Guerrero iba con 29 hombres y otras de esta especie, que ni antes ni en el acto de la votacion se atrevieron á disipar asorados con una fantasma y siguiendo las huellas de los que segun aparece estaban mas despreocupados?

Si lo tercero, ¿á que es hacer un grande misterio de las sencillas y patrioticas cartas del general Guerrero todas tiradas por una misma planta, en las que aconseja á los electores no se dejen seducir y que el acto que iban á ejercer era el de la felicidad de la pàtria. Ciertamente es vergonzoso que de una rama tan débil se pretenda formar un roble, así como de la carta del sr. presidente, para anular las elecciones; sobre lo que diria algo mas á no haberse ya esplayado los sres. que están por la negativa.

Digan los que firmaron la representacion, los que dieron las declaraciones ó llamense razones instructivas (que para mi tan nulo es uno como otro y lo segundo insignificante y ecsótico) que no les salió á su gusto y al de sus agentes la eleccion, y só pretesto de nulidad que no hicieron valiosas á sú tiempo ni presentaron, ahora han solicitado se anulen contra todo derecho y causa legitima. Pero me es mucho mas sensible ver fundamentados estos asertos por la comision, y ratificados en la discusion para que sobre ellos recaiga la aprobacion del dictámen. No será este el mio, porque menos preocupado, ó creaseme necio, ni veo á clara luz el desengaño, ni concurro á abrir la puerta á un ejemplar que acarreará millares de repeticiones. Este es el pronostico que desde luego hago, porque cuando una vez se zapan los principios del sistema y se permite inculcar los actos que de hecho están consumados, y por los principios deben ser

Digitized by Google

inviolables, no tendrán los futuros Congresos ocupacion que les sea mas lisonjera que conocer de tales nulidades, que se fundarán sobre este ejemplar, asi como la comision hace mérito del de Guadalajara.

En tal concepto, y no estando yo conforme en el dictámen de la comision, pido al Congreso (salvando siempre la protesta que tengo hecha anteriormente) declare no haber lugar á votarlo.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fue puesto á votacion, que acordó el Congreso fuese nominal, á peticion de los sres. Villa, Perez y Martinez de Castro; resultando aprobado por los sres. Villa, Fernandez, Valdovinos, Martinez, Lazo, Guera (D. Benito), Mendoza, Mora, Piedras, Perez, Castro, Guerra (D. Francisco), Nájera, Cortazar y presidente. Votaron por la negativa los sres. Olaez, Velasco, y Jáuregui.

Promovió el sr. Mora que se previniese al Gobierno suspendiese la celebracion de contrata sobre sus impresiones, en razon de que si el Congreso acordaba que quedase de cuenta del Estado la imprenta que á este fin se compró, debia contar en primer lugar con las impresiones del Gobierno. Pidió ademas, que hoy mismo se tomase en consideracion este asunto, porque para este dia estaban convocados ya los postores, segun aparece de un aviso insèrto en el sol, que al intento leyó.

El sr. Jáuregui apoyó estas ideas recomendando tambien que cuanto antes se tomase en consideracion el dictámen que sobre lo relativo á la imprenta ha estendido la comision respectiva.

Fijó por escrito el sr. Mora su mocion en estos términos: „Pido que se prevenga al Gobierno del Estado suspenda la célebracion de contrata sobre sus impresiones, hasta que el Congreso resuelva el destino que debe darse á la imprenta del Estado.

Declarada del momento, y puesta á votacion, fue aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion de 21 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió

Digitized by Google

cuenta con dos oficios: al primero acompaña el gobernador de este Estado las observaciones hechas por el consejo, cerca de los artículos que comprende el arancel formado por el supremo tribunal de justicia de los derechos asignados á sus secretarias. En el segundo, da parte de su instalacion por conducto de su presidente el tribunal supremo de justicia de Durango. Pasó aquel á la comision de legislacion, y éste se contestó felicitando á dicho cuerpo.

Continuó la discusion del dictamen sobre elecciones, proponiéndose el segundo artículo que se halla concebido en estos términos. „En consecuencia, se repetirán las elecciones por nueva convocatoria, segun la ley determine."

El sr. Mora dijo, que la proposicion no esplica si se han de repetir únicamente las elecciones de Toluca, ó tambien las primarias y secundarias, como debe verificarse en concepto del que habla, bajo cuya inteligencia es preciso dar al artículo otra redaccion distinta.

El sr. Nájera dijo, que fijase la comision su concepto en el presente artículo; pues el, segun los términos en que se halla, puede contener varios; y la discusion por lo mismo carece de objeto fijo y determinado.

El sr. Olaez dijo, que iba á pedir lo mismo que han pedido ya los señores preopinantes, sobre que se esplique el artículo, manifestándose cuales son las elecciones que se han de repetir y en qué modo se ha de verificar.

El sr. Fernandez dijo, que la comision está en el mismo concepto que uno de los señores preopinantes, en órden á que se repitan aun las elecciones primarias, y por esto dice el artículo en plural que se repitan *las elecciones* y no *la eleccion*; determinándose tambien el modo, que ha de ser por nueva convocatoria.

El sr. Mora dijo, que no estaba determinado en el artículo ese concepto, y lo relativo á una nueva convocatoria, ofrecia tambien una idea equívoca en razon de que generalmente hablando, se ha confundido con la ley de elecciones el decreto de convocatoria.

El sr Jaúregui dijo, que no se podia poner á discusion, ni sujetarse á la votacion un artículo que en sí tiene diversos sentidos, y que la comision debe proponer en términos muy claros: que insiste por lo mismo en que se fije la disposicion de un modo terminante para que se pueda hablar sobre ella.

Digitized by Google

La comision propuso el artículo dividido en dos y es el primero en los términos siguientes. „En consecuencia se repetirán las elecciones para nombrar diputados al Congreso del Estado, comenzándose desde las primarias."

El sr. Jaúregui dijo, que las razones todas vertidas en la discusion, si han movido al Congreso á tener por nulas las elecciones de Toluca, no han podido invalidar de algun modo los efectos de las primarias y secundarias, que han sido legítimas y válidas: que no entiende como pueda ser consecuencia del artículo ya aprobado, el que actualmente se discute, es decir; de la invalidacion de unas elecciones que se tienen por nulas, hace sin duda mucha fuerza que se quiera sacar argumento para la invalidacion de otras válidas.

El sr. Olaez dijo, que á lo espuesto por el sr. preopinante, agrega la falta de claridad en el artículo, porque no dice si las elecciones han de practicarse por la ley dada ó por otra distinta: que en su sentir debe volver á la comision el artículo, atendiéndose particularmente á que siendo legales las elecciones primarias y secundarias, segun que no se les ha puesto tacha á estos electores, deben subsistir; y á que no habiéndose declarado nulas, no hay necesidad de que se repitan, especialmente cuando este paso ha de traer á los habitantes del Estado mil incomodidades por los gastos, los viages y cosas semejantes que tienen que hacer; y por la ejecucion con que todo esto debería practicarse, urgiendo el tiempo en que debe quedar ya instalada la primera legislatura constitucional del Estado.

El sr. Nájera dijo, que se ha supuesto por los señores preopinantes en los electores, derecho para elegir y conveniencia en que se reunan; pero que ni uno ni otra puede sostenerse; pues comenzando por esta última, desde luego se advierte que no la puede haber en la reunion de unos sugetos, que por los insidentes que han mediado, han de estar resentidos los unos de los otros, ó á lo menos divididos é indispuestos entre sí: de manera, que no pueda serles indiferentes á los unos, la presencia de aquellos que protestaron contra las primeras elecciones, ni á estos la de los otros que los oprimieron en las votaciones pasadas: que los electores no estan acostumbrados como los individuos de un congreso, á los debates y resoluciones contra-

Digitized by Google

nes á su opinion particular; y que es por tanto peligrosa su reunion, y ninguna conveniencia ofrece al Estado: que tampoco tienen por otra parte, derecho alguno para volver á elegir, porque ya usaron del que tenian, ya nombraron sus diputados, y fungieron ya en fin, de electores, que era lo que se les habia encargado: por cuyas razones no ofrece dificultad alguna la aprobacion del artículo en los términos en que últimamente lo ha presentado la comision.

El sr. Mora dijo, que no se debe confundir, como lo ha hecho uno de los señores preopinantes, la cuestion relativa á cual sea la ley que ha de reglamentar las nuevas elecciones, con la que presenta en sí mismo el artículo, reducido sucintamente, á si se debe proceder á nuevas elecciones comenzandose desde las primeras: que no es necesario para esto anularlas todas, pues basta considerar que han concluido ya con su encargo los electores primarios y secundarios; y que habiendo elegido, cesaron sus funciones, cuya continuacion no autoriza la ley; pues antes bien espresamente asienta esta, que cualesquiera actos á cuya práctica se reunan estas juntas, despues de haberse ya disuelto por primera vez, son nulos y de ningun valor: que así, pues, no habiendo ley ni teniendo derecho para elegir segunda vez los electores, resta solo ecsaminar si conviene que este Congreso los autorice y prorrogue sus facultades, sobre lo cual ya ha hablado con acierto un sr. preopinante, y á sus razones deben agregarse tambien las que contra tal providencia resultan de la conducta misma que observaron los electores en las votaciones pasadas. Debe temerse que reunidos, vuelvan segunda, tercera y cuarta vez á faltar á la ley; y que tal vez se trabe una competencia interminable con el Congreso, en que este, tal vez se halle precisado á tomar algunas resoluciones violentas, que aunque fueran muy propias de aquel caso, no hay necesidad de ponerse en la ocasion; ni es buen modo de proceder crear los males para despues buscarles el remedio, cuando hay oportunidad de precaverlos. Los viages, gastos é incomodidades de los electores para concurrir á las elecciones, no se los han causado sino ellos mismos, fuera de que siempre han de ser los mismos, ora se reunan los antiguos electores, ora otros nuevos que se elijan. Todo lo cual convence la justicia y la conveniencia de que la proposicion se apruebe.

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo, que encuentra en las respuestas que se han dado á sus objeciones, mas ingeniosidad que solidez, y no puede por lo mismo dejar de insistir en que las elecciones primarias y secundarias subsistan. La razon que se ha dadado en contrario, suponiendo que ya acabaron las funciones de dichas juntas, consiste en un equívoco, que es el de dar por válidos los resultados de ellas, que han sido tenidos por nulos por esta asamblea. El objeto de aquellas elecciones fué el de nombran diputados; no se ha verificado, con efecto, dicha nominacion, luego están todavia los electores habilitados para repetirlas. La inutilidad misma del acto de Toluca persuade esta verdad, segun que es principio asentado que lo útil no se vicia por lo inútil. En los tribunales mismos donde tanta escrupulosidad se observa, solo se repone lo que se halla vicioso en los procesos y nada mas.

El sr. Mora dijo, que ha incurrido el sr. preopinante en el equívoco de suponer que los electores fueron nombrados precisamente para elegir bien, siendo así que solo se nombraron para elegir una sola vez, con lo cual ya cumplieron. Si así no fuera, se pudieran volver á juntar espontaneamente, cuando reprobadas en las juntas preparatorias de una asamblea las credenciales de algunos diputados, por no tener para serlo, las calidades que la ley ecsige, resultase inválido su nombramiento.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo; salvando su voto los señores Olaez y Velazco, escepto la palabra *consecuencia*, que puesta á votacion por separado, se reprobó por el Congreso.

3.º Estas elecciones se harán en el modo y forma que la ley determine.

El sr. Olaez dijo, que segun indica la proposicion, se ha de variar la ley de elecciones, y esto no es conveniente de algun modo, cuando acaba de darse la que reglamentó las elecciones pasadas, y cuando no hay por otra para el tiempo necesario para formar otra nueva: que así, pues, aunque se hayan propuesto por el sr. Villa dias pasados varios artículos útiles en sí mismos, no son adaptables para las presentes circunstancias, en que lo que principalmente conviene es la brevedad.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la proposicion no tiene por objeto que se deroguen los decretos dados sobre elecciones, ni esto podría ser útil ni conveniente; y an-

Digitized by Google

tes por el contrario, tomándose de los artículos propuestos por el sr. Villa, solo aquellos que á las presentes circunstancias son adaptables, se rectificarán mejor los citados decretos.

El sr. Villa dijo, que la ejecucion del proyecto que ha presentado, hace algun tiempo, ecsige la formacion de listas y padrones, y requiere por tanto mucho tiempo, el cual no hay en las circunstancias presentes: que no creé por lo mismo, que se intente poner en práctica todo él, aunque se adopten algunas proposiciones sueltas, y los artículos ya publicados, se corrijan por ejemplo, en la parte que encargan la presidencia de la junta general al alcalde, y otras cosas de este órden, que por necesidad se han de variar.

El sr. Mora dijo, que es agena del dia la cuestion que han tocado los señores preopinantes, y el artículo no propone que sea esta ó la otra ley la que arregle las elecciones, sino que en general estas se arreglen al modo y forma que en la ley se prescriba.

El sr. Jaúregui dijo, que por los términos en que está concebido el artículo, se deja ver ser el espíritu dar otra nueva para reglamentar las elecciones, lo cual de ninguna manera conviene al prestigio que las leyes deben tener, ni á su estabilidad y permanencia; fuera de que por otra parte argulle falta de prevision en el Congreso una reforma semejante, que intenta hacerse cuando se acaba de publicar la ley. Sobre todo, nada se ha dicho en la discusion sobre que la ley sea defectuosa, y antes bien la nulidad de las operaciones de la junta, se ha hecho consistir en la falta de arreglo á esa misma ley que en el mismo hecho se ha supuesto buena y adecuada al fin con que se dió.

El sr. Mora dijo, que ninguno ha propuesto hasta ahora que la ley se varíe; y que es por tanto estraño á la presente discusion la cuestion sobre que han hablado los señores preopinantes: que cuando llegue el caso de que se trate hacer dicha variacion, podrán estos señores esforzar cuanto quieran sus razones, bien seguros de que el Congreso tiene en todo tiempo autoridad bastante para reformar los artículos que le parezcan, y que haya demostrado la esperiencia no ser útiles ni convenientes.

El sr. Olaez dijo, que aunque se hayan anulado las elecciones, nada se ha dicho con respecto á la ley, y es por lo mismo intempestivo anularla tambien, como

Digitized by Google

parece que se intenta hacer, diciendo que las elecciones hayan de arreglarse á lo que la ley determine, y no á lo que ya determina, como parecia regular decir: que ese mismo concepto ha indicado tambien el sr. Villa, cuando ha dicho que debe reformarse la ley en lo que toca á la presidencia de la junta general; y que desde ahora se opone á semejante procedimiento.

El sr. Mora dijo, que debia quedar redactado el artículo en los términos en que se halla, porque no hay ley que determine el modo con que se han de arreglar las elcociones; supuesto que este mismo Congreso dijo, no ser una ley formal de elecciones; la que publicaba para que ellas se reglamentasen; y aun en el preambulo mismo de esos artículos lo comprueban; porque el Congreso no ha dicho en él que esta sea una ley de elecciones, sino que para reglamentar las inmediatas, se decretan dichos artículos: que por lo mismo no se puede poner de presente el verbo *determinar*, como quiere el sr. preopinante, pues en tal caso se supondria ya ecsistente la ley de elecciones, que no hay.

El sr. Villa dijo, que habia indicado su opinion en órden á que se variase algun artículo de los que se dieron para reglamentar la ley de elecciones, contestando á lo que se habia dicho sobre si se debia alterar ó no la ley: que ninguna hay que prohiba á un diputado proponer la reforma que quiera de un decreto, aun cuando acabe de publicarse; y que defacto, será necesario corregir varios de los artículos ya dados sobre elecciones, y son por ejemplo, aquellos en que se prefijan los dias, porque es imposible retrotraer el tiempo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que una de las pruebas mas claras de que no hay una ley formal de elecciones, consiste en haber admitido este mismo Congreso el proyecto del sr. Villa para formarla, el cual se halla en la comision: que aunque no sea posible darla para las próximas elecciones con toda la esactitud y acierto necesario, debe á lo menos procurarse que salga lo mejor posible.

El sr. Martinez dijo, que nadie puede disputar al Congreso el derecho inconcuso que tiene para reformar los artículos, no solo de una ley que se ha dicho no ser constitucional; pero aun de la constitucion misma antes de publicarla, sin que pueda objetarsele falta de prevision,

Digitized by Google

pues antes bien daria una prueba nada equívoca de su prudencia é imparcialidad, corrigiendo aquellos artículos que por esperiencia se sabe no han producido buenos efectos: que la circunspeccion de este Congreso no debe dejarse llevar de la presuncion vana de ostentar que ha acertado en todo, como se habia convencido de lo contrario.

Declarado suficientemente discutido, fue puesto á votacion y aprobado el artículo, salvando su voto los sres. Olaez y Velasco.

3.º Se comunicará al Congreso general lo resuelto por esta ley, acompañandole testimonio del espediente que la motivó.

Retiró la comision esta proposicion para que no se tuviese como parte de este decreto, á instancia del sr. Mora, que dijo, ser objeto de una resolucion distinta.

Se levantó la sesion.

Sesion de 22 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Recomendando la pronta resolucion, acerca del destino que debe darse á la imprenta del Estado, y manifestando tendrá cumplimiento el acuerdo de este Congreso sobre que se suspenda la celebracion de la contrata de las impresiones del Gobierno. Enterado.

2.º Remitiendo una representacion del ciudadano Manuel Lapeña, sobre que se dé resolucion á la solicitud que tiene hecha relativa á que se le pague por el tiempo que desempeñó las funciones de guarda almacen. Se mandó pasar á la comision que tiene antecedentes.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen de la comision segunda de hacienda, para cuya discusion se señaló el dia 23.

Señor.—La comision segunda de hacienda dice, que habiendo representado D. Antonio de la Vega como encargado de la prefectura de Tula, que no le alcanzaban para cubrir los gastos de aquella secretaria los 350 pesos que están consignados á las subprefecturas, el go-

Digitized by Google

bernador le contestó que no estaba en sus facultades aumentar esta dotacion; y habiendo insistido dicho Vega en que no podia cubrir dichos gastos, supuesto que sólo uno de los escribientes se llevaba aquella cantidad, y pedido al gobernador que elevase á este Congreso su representacion, este la ha remitido conformandose con el dictamen del consejo, reducido unicamente á que no habia inconveniente en que asi se verificase.

Mas como ni el consejo ni el gobernador instruyen ni informan cosa alguna sobre la necesidad y abundancia de trabajos en dicha prefectura, ni sobre el mayor gasto que se necesite hacer por los subprefectos, y principalmente por los alcaldes pasados que tienen que hacer dichos trabajos del fondo público, como los subprefectos, estima la comision que este espediente vuelva al Gobierno, para que instruyendolo como corresponde, informe lo que tenga por oportuno. Por tanto, la comision propone al Congreso la siguiente proposicion.

Que el gobernador instruya este espediente, é informe lo que le ocurra sobre el aumento de la dotacion de la secretaria de la prefectura de Tula, cuando esté servida por el alcalde del año anterior, México &c.—Lic. Guerra.—Castro.

Se leyó una esposicion que hace el sr. Olaez, manifestando el quebrantado estado de su salud, para cuya reposicion pide al Congreso le conceda un mes de licencia.

Se tomó desde luego enconsideracion, por el Congreso; y puesta á discusion, dijo el sr. Nájera, que el mismo interes que tomaba en la vida del sr. Olaez, á quien profesaba un particular aprecio, le movia á oponerse á la licencia que pretende; porque estaba seguro de que un hombre acostumbrado al trabajo toda su vida, y en la edad en que se halla el sr. Olaez, no se podia encerrar en su casa sin agravar los achaques y males de que adolece: que por su parte desearia que el sr. Olaez se viese precisado á concurrir al Congreso, donde con la conversacion con sus compañeros, podia distraerse y divertirse.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que podian conciliarse los términos de la licencia que pidé el sr. Olaez, con los de las reflecsiones del sr. preopinante, permitiendosele al interesado que falte cuando se sintiere indispuesto, y esforzandose él por su parte á venir siempre que

Digitized by Google

pueda, pues sus luces importan mucho en la discusion del proyecto de constitucion, que puntualmente es en la actualidad relativa á la administracion de justicia en que tiene dicho sr. tanta practica y versacion.

El sr. presidente dijo, que se halla algunas veces en un estado tan abatido y con salud tan quebrantada, que si viera que no hacia falta un diputado en las actuales circunstancias en que hay varios enfermos, y en que se necesita de un número fijo y considerable de individuos para la discusion, habria solicitado una licencia semejante á la que se pretende por el sr. Olaez: que estas mismas razones que le han impedido hacer una solicitud semejante, le obligan á oponerse á que se conceda la licencia, á lo menos en los términos tan generales en que se pretende, especialmente cuando no solo se necesita de la presencia del sr. Olaez, sino tambien de sus luces, como ha dicho el sr. preopinante, y cuando por otra parte se le *inferiria* un grave mal en concedersela, como ha observado otro de los sres. que ha hablado.

El sr. Villa dijo, que las enfermedades del sr. Olaez no se curan en un mes; y que si bien es cierto que la discusion y el trabajo le agravan sus males. tambien lo es que la conversacion y distracciones se los han de hacer menos sensibles: que en su concepto, debe concedersele la licencia en los términos en que voluntariamente ha querido usar de ella el sr. Mora, esto es; dejando de asistir á las sesiones siempre que se halle enfermo, y viniendo á ellas siempre que se siente aliviado ó menos malo.

Declarado suficientemente discutido se preguntó al Congreso si se concederia al sr. Olaez la licencia en los términos en que la usa el sr. Mora, acordó que sí.

Se leyó por el sr. secretario, y fue aprobada por el Congreso la minuta de decreto relativa á la nulidad de las elecciones.

El sr. presidente dijo, que la comision respectiva, en uno de los dias pasados, y el gobierno en su oficio de hoy, agitaba la pronta resolucion que se habia de tomar sobre la imprenta; y habiendose tratado de este punto en sesion secreta, se procederia á entrar en ella.

A continuacion levantó la sesion pública para entrar en secreto extraordinaria.

Digitized by Google

Sesion de 23 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyó la lista reformada de las comisiones.

Se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado, acompañando el espediente promovido por Doña Manuela Abalos viuda del administrador de rentas que fue de Tula, ciudadano Juan Antonio Cabrales, sobre que se le conceda una pension por la fidelidad y desinteres con que sirvió su marido. A la comision segunda de hacienda.

2.º De la cámara de senadores del Congreso general, remitiendo cuatro ejemplares del dictámen sobre la compra del bergantin Guerrero. Enterado, y que se acuse el recibo.

Se leyó el siguiente dictámen: „Señor.—La comision de imprenta dice; que esta se halla sin uso, y con riesgo de que se estravien algunas cosas pertenecientes á la misma, ó por lo menos, que se desterioren; y por otra parte para ponerla en corriente se necesitan algunos gastos que no bajarán por lo pronto de cuatro mil pesos, fuera del que prepara su conduccion en el caso de salir el Congreso de la capital.

Es por tanto de sentir la comision, que se procure dar en arrendamiento la citada imprenta al mejor postor que se presente, bajo la calidad de que le llevará al lugar en que se establezca el Congreso; con lo que se llena el objeto que este se propuso en tenerla, fuera de las demas condiciones que proporcionen otras ventajas.

La comision en consideracion á lo espuesto, propone á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

1.ª Se dará en arrendamiento la imprenta al que hiciere mejor postura, bajo la calidad de que se llevará al lugar en que se establezca el Congreso.

2.ª La comision procurará proporcionar postores, y presentará al Congreso las posturas que se hicieren, para su calificacion.

México 7 de noviembre de 1826.—Villa.—Jáuregui.—Piedras.

Digitized by Google

Se puso á discusion la primera de las dos proposiciones con que concluye, y el sr. Jáuregui dijo, que ó se usa de la imprenta, y cuesta despues mucho su conduccion para sacarla con los poderes del Estado al lugar en que elijan para su residencia, ó se mantiene guardada, y se pierde la letra, tomandose con la humedad; por lo cual parece oportuno darla en arrendamiento como consulta la comision, bajo el supuesto de que se halla de trasladar á la que se designe por capital del Estado, cumpliendose de esta manera el fin y objeto con que se compró.

El sr. Mora dijo, que es conveniente que el Estado tenga como todos los demas, una imprenta donde sean atendidas de preferencia las impresiones que se ofrezcan; y que no pudiendo administrarla por sí mismo, en cuyo caso perderia el dinero, como lo ha perdido el gobierno general en su imprenta de palacio, es de necesidad darla en arrendamiento, supuesto que de su enagenacion absoluta no podria resultarle ningun bien al Estado; lo cual debe mover al Congreso á aprobar la proposicion que se discute.

El sr. Nájera dijo, que ó se pone en planta la imprenta, causandose despues muchos gastos para volver á encerrar la letra, y conducirla al lugar donde vaya el gobierno del Estado, por lo cual no es adaptable este medio, ó se guarda, supuesto que todavia puede aguantar tres ó cuatro meses sin hecharse á perder: que sobre esto seria conveniente que la comision informase de una manera cierta y positiva, porque acaso es lo mas conveniente; pero que si no se pudiere guardar, vale mas el venderla, que arrendarla, porque de esto segundo se seguirá que el que la tome á su cargo la maltrate y apure de tal manera que cuando llegue el caso de entregarla, estén ya borrados los caractéres, ó desteriorada la letra por otra causa: que por ventajosas que sean las condiciones que se ofrezcan, hay despues mucha dificultad en hacerlas cumplir, y comunmente son principio de pleitos, en que lejos de utilizar, perderá el Estado.

El sr. Piedras dijo, que los principios del sr. preopinante prueban tanto, como que nadie deba arrendar por la inutilidad é ineficacia de las condiciones que se estipulan; pero practicamente se observa que todos arriendan; y que no es sin disputa tan dificil hacer cum-

Digitized by Google

plir las cláusulas de una contrata, cuando se toman al intento todas las precauciones necesarias: que se atienda á que en las circunstancias presentes por hallarse todabia en México los poderes del Estado, no será tan difícil encontrar quienes hagan buenas posturas, y no debe dejarse pasar esta ocasion.

El sr. Villa dijo, que al Congreso interesa la impresion económica y ejecutiva de las cosas que se le ofrecen, y debe por lo mismo mantener una imprenta donde encuentre tales ventajas; y no pudiendo dirigir el establecimiento por sí mismo en razon de las consideraciones que ha espuesto el sr. preopinante, es de necesidad que la dé en arrendamiento, bajo la inteligencia de que si la vendiese, no hallaria fácilmente en el lugar á donde se ha de trasladar, las ventajas que con ella puede obtener: que hay en la actualidad quien haga muy buenas posturas, y que aun puede esperarse que se hagan mejores cuando se anuncie la contrata. Leyó las propuestas que hace para tomar bajo su direccion la imprenta un sugeto, y concluyó manifestando la dificultad que tiene el Congreso en usar de los medios acomodados para tomar bajo su direccion la imprenta, y para trasladar á los impresores al lugar donde despues haya de residir, manifestando al mismo tiempo, que esto no le puede ser tan difícil á un particular.

El sr. Mora dijo, que el Congreso ni ninguna corporacion ó persona puede meterse con utilidad á ser empresario, cuando falta el móvil principal que anima todas las negociaciones, y consiste en el interes directo en ella: que no debe por tanto tomar á su cargo la imprenta el Congreso ni el Gobierno; y que no debiendo tampoco venderla, por las razones que el sr. preopinante ha vertido, es de necesidad aprobar la proposicion que se discute.

Declarada suficientemente discuta. fue aprobada la primera proposicion.

2.ª La comision procurará proporcionar postores, y presentará al Congreso las posturas que se hicieren, para su calificacion.

El sr. Cortazar dijo, que se dejase al Gobierno la celebracion de contratas, pues nunca le está bien á un Congreso ingerirse en asuntos semejantes, ni las comisiones son propias para el caso, fuera de que tambien puede considerarse como asunto de mera ejecucion, que por sí mismo corresponde al Gobierno.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que las principales impresiones son las que hace el Gobierno, y por esto, como tambien por lo que ha espuesto el sr. preopinante. se le debia habilitar para que celebrase las contratas: que sin embargo, para que el Congreso tuviese en el negocio la intervencion que le corresponde, se le debian remitir para que las confirmase y se verifiquen en estas pequeñeces las reglas que en grande siguen los gobiernos en sus tratados, que siempre esperan la confirmacion del cuerpo legislativo.

El sr. Villa dijo, que la comision habia redactado en esos términos la proposicion, aunque está en el sentir de los sres. preopinantes, en razon de que no se habia dado á este negocio ninguna publicidad, y el Congreso habia tratado de él en sesion secreta; pero que está pronta á reductar de otro modo el artículo.

Presentó la comision redactado el artículo en estos términos y fue aprobada por el Congreso. „El Gobierno rematará la imprenta en el mejor postor, y dará cuenta al Congreso para su aprobacion."

Promovió el sr. Mora que se imprimiese el espediente relativo á elecciones para que el público se instruya de los fundamentos que el Congreso ha tenido en la resolucion que ha dictado, y pidió que se tomase desde luego en consideracion este punto, porque está ya para publicarse el decreto y conviene que à continuacion se reparta el espediente.

Fijó el mismo sr. por escrito su mocion en estos términos. „Pido que se impriman los documentos del espediente relativo á elecciones, que den luz en la materia y que se faculte á la comision que entendió en esto asunto para designar cuales son estos."

Fue declarada del momento y puesta á discusion.

El sr. Olaez dijo, que estaba en que se publicase el espediente; pero que no saliese diminito, pues aunque es cierto que hay en él algunos papeles inutiles como la mayor parte de las actas de elecciones, debia darse por los sres. secretarios una certificacion relativa de ellas á la de que en substancia nada le faltase.

El sr. Cortazar dijo, que en una nota se podia dar razon de los documentos que se hubiesen omitido y que esto lo podia verificar la comision, como que ha revisto bastante el espediente y tiene de él una instruccion completa.

Digitized by Google

El sr. Villa dijo, que se podia poner razon en el mismo espediente de los documentos inútiles á juicio de la comision, y que los secretarios certificarian su legalidad.

El sr. Mora dijo, que la proposicion no dice que la comision autorice la cópia que se ha de imprimir del espediente, y esto es lo que pueden hacer los señores secretarios; pero ella que lo tiene registrado todo, dirá cuales son los documentos que han de imprimirse.

El sr. Olaez dijo, que en casos semejantes acostumbran los tribunales en los testimonios, certificacion relativa de aquello que no conduce al fin principal, para que nada falte á la integridad del espediente.

El sr. Nájera dijo, que no era un testimonio jurídico que habia de servir en los tribunales el que trata de publicarse, sino una manifestacion de aquellos documentos que en el espediente comprueban la justicia con que se ha obrado: que todos son testigos como que fué leido en público de las cosas que contiene, y basta que se ponga en la carátula, que se imprime de órden del Congreso, para que tenga toda la autoridad bastante.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada por partes la proposicion.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 24 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, que se mandó insertar en la acta, y dice así: „El sr. prefecto de México, en oficio de 18 del actual me dice lo que sigue." — „Escmo. sr. El sub-prefecto del partido de S. Agustin de las Cuevas, en oficio del dia 15, me dice lo que cópio.

„ En oficio de 27 del próximo pasado, me dió parte el alcalde de San Angel, remitiéndome á Cosme Damian azotado por Francisco Vargas en el obrage de Posadas: al primero dispuse se pusiese en manos de facultativo para que lo curase, y el segundo á disposicion del juez de letras para que lo juzgase y castigase segun su falta. La averiguacion que V. S. ordena se haga, con res-

Digitized by Google

pecto al artículo del periódico, del lunes 6 del que rige titulado: *Correo de la federacion Mexicana*, suscrito por D. Antonio del Rio, se está practicando, y con su resultado daré á V. S. el parte oportuno. — Cesme se halla fuera del peligro, segun me dice el alcalde de San Angel, en oficio de 9 del que rige, y el facultativo asegura en su certificacion, que se le entregó al juez: con todo lo espuesto, contesto al oficio de V. S. de 9 del que rige, contraido á este asunto.

Y lo participo á V. E. en virtud de su superior oficio de 6 del actual, en cuyo cabal cumplimiento remitiré á V. E. luego que llegue á mi poder, lo que resulte de la averiguacion que se está practicando."

Lo trascribo á VV. SS. con el objeto de que se sirvan dar cuenta al Congreso para su inteligencia.

Dios y libertad. Mexico 22 de noviembre de 1825.— *Melchor Musquiz.* — Señores diputados secretarios del Congreso del Estado." Enterado.

2.º Del mismo Gobierno, comunicando haber dispuesto se proceda á la apertura de los troqueles con el escudo para el papel sellado, con la variacion de la orla que dirá: „Estado libre de México." Por si el Congreso tuviere á bien establecer escudo de armas particular para el Estado. Se mandó pasar á la comision de gubernacion.

3.º De la diputacion permanente de Chihuahua participando haberse disuelto con fecha 30 de octubre proximo pasado la primera asamblea constitucional de aquel Estado; y haberse instalado el dia 31 del mismo mes. Enterado.

Se leyó el siguiente dictamen. — Sr.: La comision segunda de hacienda dice: que habiéndose acercado á ella el ciudadano Manuel de la Peña, dependiente de la tesorería general del Estado, á instruirla sobre la pretension que tiene establecida, sobre que se le pague una gratificacion por el tiempo que desempeñó las funciones de guarda almacenes; asegura importar mucho para la resolucion de este espediente, que se agregue el oficio con que el tesorero elevó al gobernador su solicitud. Y estimando la comision que es necesaria la presencia de dicho documento, que debia constar en el espediente, opina que se pida al gobierno y se agregue, pasándosele al efecto el mismo espediente. Por tanto, presenta á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Que se devuelva este espediente al Gobernador,

Digitized by Google

para que agregándose á él el oficio con que elevó el tesorero la solicitud de D. Manuel La-peña, lo remita y vuelva á la comision.

México y noviembre 23 de 1826. — *Lic. Guerra.* — *Castro.*

Fué declarado del momento el anterior dictamen, y se puso á discusion la proposicion con que concluye.

El sr. Nàjera dijo, que era escusado que el Congreso tomase resolucion sobre este trámite, cuando bastaría que cualquiera se acercase á la secretaría del Gobierno, donde le mostraría el oficio de que se hace mencion en el artículo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision consultaba este trámite, para que todo fuese por los medios regulares, y se guardase el órden debido, pidiendose ese oficio, que debiendo servir de instruccion en espediente, no se halla en él; y es tanto mas necesario, cuanto que el gobierno informa en contra de la solicitud, y es preciso ver las razones que hay en su favor, para deliberar con acierto.

El sr. Cortazar dijo, que las comisiones, segun el reglamento, estaban autorizadas para pedir por medio de los señores secretarios á cualquiera oficinas los documentos de que tuviesen necesidad.

Fué puesto á votacion el dictamen, y se acordó por el Congreso, no haber lugar á votar y que volviese á la comision.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de gubernacion, relativo á la proposicion del sr. Mora, sobre que el Congreso y el Gobierno se situen en un punto del Estado. La comision consulta: "Que se remita este espediente al gobernador, para que oyendo al consejo, informe lo que le ocurra, así sobre la proposicion referida, como en órden á los fundamentos de ella."

El sr. Nájera dijo, que para que el Gobierno pudiese informar sobre los particulares que contiene la proposicion, era necesario se hubiese designado ya el punto en que han de residir los poderes del Estado: que debe por lo mismo pedirsele que informe al mismo tiempo sobre esto; pues no se puede estar repitiendo la traslacion de las oficinas de uno á otro lugar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que eso sería objeto de adicion, y que por ahora podia procederse á aprobar el dictamen.

Digitized by Google

El sr. Jaúregui dijo, que estaba seguramente el sr. Nájera en hacer la adicion; pero que no era todavia su tiempo, sino hasta que el dictamen se aprobase: que ademas de las razones vertidas por dicho sr., era conveniente se informase el punto que ha indicado, aunque sea necesario para ello, de un poco de mas tiempo; pues no urge la salida de los supremos poderes, tanto como creyó el autor de la proposicion, ni hay motivo para temores ni precipitaciones.

El sr. Nájera dijo: que habia indicado desde el principio de su adicion para que se pudiera votar mas facilmente el dictamen; persuadido como ha dicho muy bien el sr. preopinante, de que nada hay ni ha habido que temer, sin embargo de algunas amenazas que corrian con solo el fin de poner miedo, y que fueron oidas como un recurso de que á falta de otros ningunos se usaba, y que indicaba á todo hombre prudente, que entonces mas que nunca podia tenerse por seguro.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion.

Presentó el sr. Nájera por escrito su adicion en estos términos. „Esponiendo al mismo tiempo lo que le parezca, en cuanto al lugar que pueda designarse, para residencia de los supremos poderes del Estado."

Su autor dijo, que podia desde luego tomarse en consideracion; pues su objeto es únicamente que el Gobierno manifieste su modo de pensar sobre el punto en que crea conveniente que residan los poderes del Estado.

Fué declarada del momento la adicion, y se puso á discusion.

Se declaró en estado de votar, y fué aprobada por el Congreso.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision segunda de hacienda, que concluye con la siguiente proposicion. „Que el Gobernador instruya este espediente, é informe lo que le ocurra sobre el aumento de la dotacion de la secretaría de la prefectura de Toluca, cuando esté servida por el alcalde del año anterior.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que era absolutamente indispensable acordar este trámite para que la comision pudiese consultar con acierto; pues aunque la cantidad de 350 pesos con que estan dotados los gastos de escritorio en las sub-prefecturas, sean bastantes para el efecto, el al-

Digitized by Google

calde hace veces de prefecto, tiene que llevar una correspondencia mas amplia, y necesitará mas trabajo y gastos, sobre lo cual debe haber unas constancias ciertas que justifiquen la resolucion que se proponga: de otra manera, sería fundar en presunciones vagas y conjeturas un gasto efectivo, faltándose á la prudencia y circunspeccion que en la distribucion de caudales debe observarse; por cuyo motivo debe informarse sobre el particular.

Declarada en estado de votar fué aprobada la proposicion.

El sr. presidente dijo, que para que tuviese cumplimiento el decreto relativo á la repeticion de las elecciones, era necesario que la comision respectiva se apresurase en presentar la ley que ha de arreglarla, y á este fin le encarga el pronto despacho.

El sr. Villa dijo, que era en su concepto distinta de la convocatoria la ley de elecciones, y que lo que para el caso importaba, era aquella, en la cual refiriéndose á la ley de elecciones que se ha de formar de una manera perfecta, podia decirse, que estos ó aquellos artículos no se observasen por ahora, en razon de la premura del tiempo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que si para salir la convocatoria se habia de esperar á que se concluyese de una manera perfecta la ley de elecciones, no podrian estas verificarse tan pronto como corresponde: que el objeto del sr. presidente, era que cuanto antes se procediera á la nueva eleccion.

El sr. presidente dijo, que su objeto en la realidad era, que se publicase esa ley, sea cual fuere su nombre, á virtud de la cual habian de reunirse los ciudadanos para proceder á nuevas elecciones; que esto era lo que reencargaba á la comision.

Se levantó la sesion.

Sesion de 25 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con una solicitud del ciudadano Urbano Fonseca dependiente de esta secretaria, sobre que se le dispense un año de practica en jurisprudencia que dejó de ejecu-

Digitized by Google

tar por servir la redaccion de actas de este Congreso. Se mandó pasar á la comision de legislacion

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

1.º Señor.—Las comisiones de constitucion y Gubernacion dicen, que habiendo acordado el Congreso que el precedente dictámen volviese á su vista, por las dificultades que en la discusion se manifestaron para aprobar la segunda proposicion que presentaron á su deliberacion, han procurado esclarecer el hecho que principalmente se dudó, relativo á si las tierras litigiosas entre los vecinos de algunos pueblos del partido de Ixmiquilpan, y principalmente los de Orizaba, San Juan, y el santuario de Mapete, de que habla en su informe el prefecto de Tula; eran de dichos pueblos en dominio y propiedad, adquiridos por títulos legítimos; ó si eran comunes, ó de repartimiento, esto es, de aquellas, que por fundo legal se han dado á los pueblos por el Gobierno español, en solo el *dominio útil*, con el objeto de que falleciendo los individuos, y sus familias, y succesores, se den y repartan á los otros vecinos de los mismos pueblos que las necesiten; y habiendose informado del mismo prefecto de Tula, luego que vino á serlo del partido de México, de que dichas tierras son de las llamadas de repartimiento, ó fundo legal, como indicó en su citado informe, hallan que el artículo que volvió á la comision está arreglado, y que es justo, necesario y conveniente; y por lo mismo lo reproducen, como la única medida que puede calmar las agitaciones y disputas de aquellos pueblos, de cuyos vecinos informó el mismo prefecto, que estaban convenidos en que se hiciese de nuevo, y con la debida proporcion, el repartimiento correspondiente, supuesto que las tierras litigiosas son del fundo legal, que se les dió en los tiempos antiguos; y que por haberse ido reuniendo en muchas de ellas en algunos particulares, por amparos, y posiciones aisladamente adjudicadas, se han suscitado despues las disputas y pleitos que aun están pendientes en los tribunales de justicia; y que de este modo se concluirán, segun que estaban conformes en aquietarse con las que nuevamente se les diesen y repartiesen, segun el número de las familias, y sus necesidades. Y como las comisiones opinan, que con esta medida gubernativa y económica, podrán terminar algunas diferencias, quedando vivas y vigentes las de aquellos que no se conformen con ella, por cuyo medio

Digitized by Google

no se atacan sus derechos; estiman que con esta reserva podrá procederse al repartimiento; y al efecto proponen á la deliberacion del Congreso la misma proposicion devuelta, y la otra que creen del caso, y dice asi.

Si algunos vecinos no se conformaren con el repartimiento que se verifique, estarán espeditos para continuar los pleitos que tienen pendientes, ó los que nuevamente quieran intentar en uso de su derecho.

México 24 de noviembre de 1826.—Lic. Guerra, —Fernendez.—Guerra.—Martinez de Castro.—Nájera..» Se discutirá el dia 26.

2.° La comision de justicia dice: Que el coronel D. Pablo Galeana ha ocurrido al Congreso, quejandose de que habiendo representado al gobernador del Estado sobre la mala administracion de justicia en el partido de Tecpam, despreció su ocurso, mandando se le devolviera, sin dictar providencia alguna, y pide que sus quejas vuelvan al gobierno para que les dé el curso debido, consultando con el consejo.

En comprobacion de todo acompaña cuatro certificaciones del encargado de justicia de hacienda de S. Gerónimo, del comandante de armas del mismo punto; del cura interino de Tecpam, y del subprefecto del partido de Zacatula, de las cuales las dos primeras se refieren á un hecho de que se deduce que el alcalde segundo del pueblo de Atoyac D. José Maria Solis entregó á D. José Ignacio Galeana un oficio para que impusiese de su contenido á Fermin Galeana, dueño de la hacienda de S. Geronimo; y segun se infiere de dichas certificaciones, el oficio era del prefecto de Acapulco, para que á D. Rafael Salas se le restituyera un terreno en la espresada hacienda, á lo que se oponia D. Fermin Galeana porque ya antes de órden del juez de primera instancia de la cabecera se habia quitado el mismo terreno al espresado Salas; y se dice en dichas certificaciones, que dicho alcalde Solis procedió con la mayor ceguedad, sin querer oir á D. Fermin Galeana, diciendo que él se arreglaba á la órden del prefecto.

En las otras dos certificaciones se habla generalmente de la mala administracion de justicia en Tecpam, y dificultad que encuentran las partes de conseguirla de los alcaldes de aquel lugar, teniendo que ir muchas veces hasta Acapulco, que dista treinta leguas, para que

Digitized by Google

jarse al prefecto; pero que los infelices prescinden de representar sus derechos, y dejan mas bien enagenar sus propiedades, que emprender esos viages.

Con esas certificaciones se presentó el mismo coronel D. Pablo Galeana ante el Gobernador de este Estado, por sí y por D. Fermin Galeana, quejándose de la mala administracion de justicia en Tecpam, y refiriendo que el mismo Gobernador tiene facultad de oír las quejas fundadas de las partes; hacer cumplir las leyes, y que se administre la justicia: se quejó especialmente del alcalde segundo del propio Tecpam D. José Maria Solis, de quien dijo podia hacer que se procesara, pasando á juez competente los documentos que presenta ahora, para que instruyera la sumaria y siguiera la causa por el órden legal.

Dijo tambien, que se previniera al prefecto hiciera entender á los jueces de aquel territorio, que siendo legos, procedieran con dictamen de asesor y por juicio escrito en su caso, conforme á las leyes vigentes, velando sobre su cumplimiento, y dando cuenta al Gobierno de las infracciones que notara sobre el particular, para que se instruyera causa á los transgresores.

Refiriéndose por último á varias disposiciones legales, concluyó pidiendo al Gobernador, que mandara procesar al alcalde Solís; y que previniendose al prefecto de Acapulco, hiciera entender á los jueces legos de Tecpam procedieran con dictamen de asesor y por juicio escrito; se dijera al mismo prefecto se abstuviera de dirigir oficios, ni mezclarse en puntos rigorosamente contenciosos, que son del resorte de la autoridad judicial. A ese escrito del coronel Galeana el Gobernador proveyó en el espresado dia 19 del último diciembre, lo siguiente: *Devuélvase esta solicitud al interesado, entendido de que este Gobierno no necesita de mezquinos consejos, ni de leyes españolas para gobernar bien: que no provee quejas vagas, y sí las que se interponen por las autoridades á quienes inmediatamente se ha encargado el cuidado de las mismas, y ellas no dan el debido cumplimiento; sirviendole de inteligencia que se halla nombrado juez de letras de Tecpam;* y este decreto solo está firmado del Gobernador, y no de su secretario.

A consecuencia de eso el mismo coronel Galeana en 31 del propio mes de diciembre se presentó en este Congreso, acompañando las certificaciones y el escrito que habia presentado al Gobernador; y reiterando sus quejas,

Digitized by Google

trató de fundar que su solicitud no habia sido vaga, y que el Gobernador debió tomar la providencia que le pedia contra el alcalde segundo de Tecpam para que se le procesara de oficio; y haciendo crítica del decreto dictado del Gobierno, sin que lo autorizara el secretario, y esponiendo que no habia ocurrido por conducto de los gefes inmediatos, por quejarse tambien de ellos: concluyó suplicando al Congreso se sirva hacer que sus quejas vuelvan al Gobierno para que les dé el curso debido, consultando con el consejo en el caso que le previene la ley orgánica, como dice ser este.

La comision de justicia, aquien el Congreso mandó pasar este espediente, segun consultó la de peticiones, advierte que en medio de la confusion de especies, que contiene el mismo espediente, resulta que las quejas del coronel Galeana sobre falta de administracion de justicia en Tecpam, desde luego ya no necesitan providencia alguna, bien porque ya no será tal vez alcalde Solís, contra quien especialmente se dirigian, ó porque habiendo ya juez de letras, se procederá en los negocios con otro arreglo y justificacion; y acaso de todo eso proviene que el espresado coronel Galeana para nada agite este espediente.

Por otro lado, su instancia no se dirige á ecsigir la responsabilidad del Gobernador, ni viene instruida como corresponde, segun manifiesta la conclusion que queda asentada; y así nada debe determinarse sobre ella; por lo cual concluye la espresada comision, proponiendo al Congreso la siguiente proposicion.

No ha lugar á tomar en consideracion la queja del coronel D. Pablo Galeana, á quien se devolverá con los documentos que acompaña, si ocurriere por ella. México noviembre 25 de 1826. — *Guerra.* — *Fernandez.* — *Olaez.*

Se señaló el dia 27 para su discusion.

3.º Sr. = La comision de justicia dice, que este espediente se ha instruido á instancia del tasador de autos D. Manuel Fuentes Murillo, quien ha solicitado se le continúe en la posesion de desempeñar su oficio en todos los tribunales; y como el supremo de justicia y el consejo del Estado, opinaron á favor de esa solicitud, la comision advirtiendo que hasta ahora no se ha dictado una providencia general que arregle el punto de oficios vendibles y renunciables, aunque se van estinguiendo succesivamente,

Digitized by Google

por ser notorio el perjuicio que causan; y teniendo tambien presente que no habia de disfrutar sueldo, ni se le habia de reconocer como posoedor de oficio vendible y renunciable, propuso al Congreso que los tribunales de justicia del Estado, podrian ocupar á Fuentes Murillo para los casos de tasaciones que ocurrieran; que este desempeñará el empleo sin sueldo, y solo por los emolumentos que le asigne el arancel; y que no por esto se entendiera aprobado el empleo vendible y renunciable de tasador de costas.

Cuando se vió ese dictamen en el Congreso, advirtió la comision, que la mayoría de sus miembros, estuvo por la libertad en que deben quedar todos los tribunales para elegir á quien quieran, en los casos de tasacion de costas, sin que se ponga traba alguna, para que precisamente se valgan de determinado sugeto, por lo cual retiró su dictamen; y habiéndose mandado que volviera el espediente á la misma comision, esta propone al Congreso la siguiente proposicion.

„No ha lugar á la solicitud de D. Manuel Fuentes Murillo."

Mexico 25 de noviembre de 1826.—*Guerra.*—*Fernandez.* — *Olaez.*

Se reservó su discusion para el dia 27.

4.° Sr.—La comision segunda de hacienda dice: que atendidas las actuales circunstancias de hallarse en trámites instructivos, un espediente sobre si podrá y deberá verificarse prontamente la traslacion de los poderes del Estado á otro punto del mismo, y sobre que se señale cual sea, no es de tomarse por ahora en consideracion la proposicion del sr. Piedras, relativa á que se cumpla con el artículo del reglamento interior que previene se establezca una librería, y que ella sirva para la instruccion pública; porque ni ella es urgente, mientras esten los poderes en esta capital, segun los muchos ausilios de luces y libros que ella ofrece para todos sus habitantes; ni debe hacerse por ahora un gasto no necesario, que originaría otros muy considerables para su traslacion, cuando salgan los mismos poderes. Por tanto, la comision propone á la deliberacion del Congreso, la siguiente proposicion: „que no se establezca por ahora en este edificio la librería de que habla la proposicion del sr. Piedras. México y noviembre 25 de 1826. — *Lic. Guerra.* — *Castro.* — *Perez.*"

Se discutirá el dia 28.

Digitized by Google

5.º Sr.—La comision segunda de hacienda dice: que este espediente volvió á ella para que se encargase del oficio original que presentó el sr. diputado Valdovinos, como autor de la proposicion que dió motivo á este espediente; y aunque su contenido no altera el dictamen anterior, ni la proposicion en que concluye; con todo, como dicho oficio acredita, que el administrador de Cuernavaca remitió al receptor de Tlalquitenango un ejemplar del arancel marítimo para el arreglo del cobro del tres por ciento que debian pagar los efectos estrangeros en aquella aduana, previniéndole que tuviese presente, que á los precios que designaba, se les debia aumentar el veinte y cinco por ciento en los aforos, para que luego recayese el cobro de tres por ciento; resulta, que si dicho receptor pretendió cumplir con esta prevencion, no lo hizo voluntariamente, como supuso dicho administrador en su oficio de 28 de julio, sino porque así se lo previno espresamente en el de 21 de marzo anterior, que es el que ha esbibido original el sr. Valdovinos. Por tanto, y reproduciendo la comision su anterior dictamen, en cuanto á no ecsistir realmente la materia en que se fundaba la referida proposicion, estima que hay en los oficios del administrador, una contradiccion visible, que siendo suya, le perjudica al paso que salva al receptor. En esta atencion, la comision repite la proposicion de su anterior dictamen, y pone ademas, á la deliberacion del Congreso la siguiente

Que el Gobernador teniendo presente dicha contradiccion, adopte la providencia gubernativa que estime oportuna. Mexico y noviembre 25 de 1826. — *Lic. Guerra.*— *Castro.* — *Perez.*

Se señaló para su discusion el dia 29

6.º Sr.—La comision segunda de hacienda dice: que apoyados el consejo y el Gobernador en los buenos informes del prefecto que fué de Tula, D. Joaquin Lebrija, y de la contaduría del Estado, opinó el primero y suscribió el segundo, que á Doña Manuela Abalos, viuda del difunto administrador de Tula D. José Antonio Cabrales, debe dársela por una vez la cantidad de 800 pesos, para remunerarle en parte los gastos que aquel hizo en sostener un amanuense con 25 pesos, casa y comida; el sumo trabajo que impendió, y la mayor responsabilidad que contrajo desde que se estableció aquella oficina en administracion general del distrito; haciendo todos estos servicios

Digitized by Google

por sola la esperanza de que al publicarse el plan de hacienda, se le colocase en mejor empleo y con mejor sueldo que el que disfrutaba; teniendo los referidos en consideracion la actividad, celo y honrada conducta, esactitud, fidelidad y buen comportamiento de Cabrales, en todo el tiempo que sirvió aquel destino, y en la última época del recargo, que desempeñó á toda satisfaccion.

La comision que halla comprobados en el espediente todos estos méritos, y considerando que dicha viuda no pudo aliviarsele con un estanquillo en Tula, como se habia mandado, por las razones que ya constan del mismo espediente, y que por otra parte deben valerle los reelevantes méritos de su difunto marido, para hacer menos triste y penosa su situacion, opina que el Congreso debe convenir en que á dicha viuda se le asista por una sola vez con la cantidad referida, Por tanto, propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Que á Doña Manuela Abalos, como viuda de D. Jose Antonio Cabrales, y por los méritos de este, se le acuda por una vez de la tesorería con la cantidad de ochocientos pesos. — Mexico y noviembre 24 de 1826.— *Lic. Guarra.. — Castro. — Perez.*

Se reservó para el dia 29 su discusion.

7.° Sr.: La comision de legislacion dice: que el Gobernador del Estado, desde enero del año próxsimo pasado solicitó se le facultara para el uso de la media firma en los oficios que dirija á sus autoridades subalternas, continuando con la entera para con las demas de igual ó menor rango, que la que ejerce; y aunque en abril del mismo año consultó la propia comision que para aligerar sus trabajos en los bandos, se ejecutará lo que previene el artículo 65 de la ley orgánica, para que los prefectos los publiquen, y en lo demas que usara el Gobernador de firma entera para el supremo Gobierno de la federacion, con el Congreso de este Estado, con los gobiernos de los demas, y en las leyes y decretos que circulare á los prefectos; pero de media firma en la correspondecia con las autoridades de inferior rango; y de simple rúbrica en los proveidos y decretos de trámite; el Congreso declaró no haber lugar á votar, y mandó volviera á la comision.

Esta ha entendido que el motivo que hubo para que no se acordara esa resolucion, no fué porque se desaprobara, ó se pensara en variar de algun modo lo que

Digitized by Google

proponia la misma comision; sino que estando ya usando el Gobernador de sus firmas, del mismo modo que se consultaba en el dictamen, no habia necesidad de prevenirle que ejecutara lo que ya estaba haciendo; y si la comision no yerra en este concepto, opina que debe archivarse este espediente; pero si al tiempo de discutirse este dictamen, se manifestaren otros motivos ó causas para que vuelva á la comision, se arreglará esta á lo que resulte de la discusion; y así propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Archívese este espediente. México y noviembre 25 de 1826. — *Villaverde.* — *Fernandez.* — *Olaez.*

Se discutirá el dia 28.

8.º Sr.—La mision de legislacion dice, que cuatro de los miembros de este Congreso han dado una proposicion en que solicitan se dicte una ley que declare los recursos de queja ó apelacion á los jueces y tribunales de justicia que tengan los ciudadanos contra las providencias gubernativas y económicas, que tomen los encargados del Gobierno.

Al tiempo de hacer esta solicitud, fundan con tanta solidez la necesidad, y sobre todo, la justicia de esa providencia, que la comision nada tiene que añadir, y solo se remite á lo que refieren en la parte espositiva, pues seria cansar inútilmente la atencion del Congreso, repetir lo que alegan.

Así, pues, es muy claro que hay necesidad de dictar una ley que arregle el punto en la materia de que se trata en este espediente; y por lo mismo la comision propone una que contenga los artículos siguientes.

1.º Siempre que algunas providencias puramente económicas ó de policía tomadas gubernativamente por los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y alcaldes constitucionales de los distritos, partidos y pueblos se vuelvan contenciosos, y de rigorosa justicia entre partes, porque estas no convengan en ellas, habrá recurso de apelacion al juez de segunda instancia, y se admitirá en ambos efectos.

2.º Si las providencias de que habla el artículo anterior, fueren tomadas por el Gobernador del Estado, la apelacion se admitirá tambien en ambos efectos en los mismos juzgados.

3.º Si la providencia que se reclamare dimanare de ordenanza, reglamento, ó bando de policía, aprobado an-

Digitized by Google

teriormente, el recurso solo se admitirá en el efecto devolutivo.

4.° Lo mismo sucederá si la providencia gubernativa reclamada, fuere de multa desde uno hasta cien pesos, de obras públicas por quince dias, ó de un mes de arresto, ó de hospital, por vía de manera de correccion. México noviembre 25 de 1826.—*Villaverde.—Fernandez.—Olaez.*

Se señaló el dia 30 para su discusion.

9.° Señor.—La comision de legislacion dice: Que desde agosto del año de 24, el agente de negocios D. José Volante, á nombre del ayuntamiento de Cuernavaca, lo presentó por conducto del gobernador á este Congreso, que habiendo sido promovido á oidor de Puebla el Lic. D. José María Aguilar, que era allí juez de letras, sería útil que no se nombrara otro letrado para que sirviera el mismo empleo, pues no habia necesidad de él, y espuso varias razones conducentes á ese intento; cuyo informe pasó desde entonces á la espresada comision de legislacion.

Despues de eso se sabe que el gobierno nombró juez de letras, que está sirviendo su plaza, sin duda á contento de aquel ayuntamiento, pues en tanto tiempo no ha hecho reclamo alguno, ni ha vuelto á agitar este espediente; y asi, no habiendo necesidad de darle curso, la comision propone la siguiente proposicion.—Archívese este espediente.—México noviembre 25 de 1826.—*Villaverde.—Fernandez.—Olaez.*

El sr. presidente dijo, que podia declararse del momento el anterior dictámen, pues en él solo se consulta un trámite muy sencillo, que está justificado por sí mismo, supuesto que la parte no agita la resolucion del espediente, y teniendo hace dias juez de letras, no reclama en contra.

Se tomó en consideracion este dictámen, y se puso á discusion la proposicion con que concluye.

El sr. Najera dijo, que aunque no se hubiera puesto en Cuernavaca juez de letras, ni hubiera dado pruebas aquel ayuntamiento de estar contento con semejante medida, siempre seria de opinion de que se archivase este espediente, pues solo puede atribuirse á suma ignorancia la solicitud que él contiene: que ella está contraida en sustancia, á que se esceptue á aquel lugar de

la regla que en todos los demás partidos se observa, en órden á que sus habitantes sean juzgados, por sugetos que hayan hecho profesion del estudio del derecho: que aun sería de sentir si este ayuntamiento fuera otro, que se le estrañase el haber intentado una solicitud de este órden; pero que á lo menos se archive, como la comision consulta, este espediente, sin hacerse merito alguno de la espresada solicitud.

El sr. Olaez dijo, que los fundamentos en que estriva el dictámen, cancluyen de una manera convincente que se debe archivar el espediente, y esto basta para no tomar en consideracion la solicitud que contiene.

Declarada en estado de votar, fue aprobada la proposicion.

10. Señor: La comision de legislacion dice: Que este espediente solo contiene un oficio que desde octubre de 824 se paso al Congreso, á nombre del ayuntamiento de esta ciudad, suplicando en él se sirviera determinar los que sobre nueva demarcacion de las parroquias de la misma capital, y sobre arreglo de los derechos parroquiales en este arzobispado, estaban pendientes.

Se mandó entonces que se pasara ese oficio á la comision donde estaban los antecedentes, y se pasó en efecto á la de legislacion; pero como esta no tiene antecedentes algunos, informandose en la secretaría, se le dijo que en el archivo se hallaban los antecedentes, y habiendolos pedido, encontró en efecto, que desde el tiempo de la diputacion provincial, fueron á su poder los espresados espedientes, que efectivamente se instruyeron sobre los dos puntos de demarcacion de parroquias de la capital, y arreglo de derechos parroquiales, y ambos están muy en sus principios, sin la instruccion que debe darseles, y sin resolucion alguna.

Como en el dia esas materias pertenezcan principalmente á lo que se llama distrito federal, y en cuanto á esto no debe meterse este Congreso, le parece á la comision que el oficio del ayuntamiento de esta ciudad, se una á estos antecedentes, para que corra con ellos, cuando por la parte interesada se agite su conclusion; y así propone á la deliberacion del Congreso, la siguiente proposicion.

„Unase este espediente, á los espedientes á que se refiere, que se hallan en el archivo.—México noviembre 25 de 1826.—*Villaverde.—Fernandez.—Olaez.*"

Digitized by Google

El sr. presidente dijo, que el dictámen que se acaba de leer, está en el mismo caso que el anterior, pues solo se consulta en él, un trámite, y puede por lo mismo tomarse en consideracion.

Se declaró del momento por el Congreso, y se sujetó á discusion la proposicion última, á que se reduce todo él.

El sr. Najera dijo, que en su concepto, debia remitirse con sus antecedentes al gobierno, este espedente, para que lo dirigiese al gobernador del distrito, que es á quien toca este negocio, tan interesante por sí mismo, á los habitantes de esta ciudad.

El sr. Piedras dijo, que podia aprobarse el dictámen, el cual solo consulta que se una á sus antecedentes este espediente, y que despues por medio de una adicion se propondria que pasase al gobernador del distrito.

El sr. Nájera dijo, que no era objeto de adicion lo que habia propuesto, sino antes bien una medida contraria á la que en el dictámen se consulta, pues diciendo este que se archive el espediente como lo están sus antecedentes, pretende el que habla que no vaya al archivo, sino que se dirija al gobernador, para que remitiendolo éste al del distrito, se recuerde en el ayuntamiento con sola la vista del espediente, un punto tan interesante como este.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el espediente de que se trata está en el mismo caso que otro de policía que se remitió al ayuntamiento de esta ciudad, y se tomó por él en consideracion: que este mismo puede suceder con el que hoy se presenta, y que debe tambien remitirse á su destino por si bastare su vista para recordar su despacho, de que tanto bien puede resultar á los habitantes de México.

El sr. Fernandez dijo, que se podia aprobar, como ha dicho un sr. preopinante el dictámen, que está solo contraido á que se una á sus antecedentes el espediente en cuestion, y despues proponerse por via de adicion el que se remita al gobernador del distrito.

El sr. Nájera dijo, que el reunir este espediente á sus antecedentes archivados es lo mismo que archivarlo, y á esto se opone el que habla, por la grande utilidad que á los habitantes del distrito puede resultar de que se tome en consideracion por la autoridad á quien corresponde.

El sr. Olaez dijo, que estaba porque se aprobase el [illegible] en los términos en que se halla, sin que se usa-

se del acomedimiento que se ha dicho, el cual podia ser visto como un entrometimiento ageno del Congreso, particularmente despues de haber estado aqui dos años el negocio, sin haberse despachado en el tiempo en que esta Asamblea podia haberlo resuelto.

El sr. Martinez de Castro dijo, que se equivoca notoriamente el sr. preopinante, cuando cree que se pueda llamar entrometimiento un acto por el cual este Congreso se desprende del negocio, y conociendo su importancia lo remite á la autoridad respectiva: que antes bien, este paso es muy laudable por el beneficio que á los habitantes de México puede resultar por una nueva y esacta demarcacion de parroquias, que á consecuencia de él puede acordarse.

El sr. presidente dijo, que cuando en tanto tiempo como ha que tiene este Congreso en su poder el espediente no lo ha resuelto, es estraño recomendar ahora su importancia, para que por ella se remita á la autoridad á que de hecho corresponde hoy: que esto parece ser una escitacion, y es por lo mismo ageno del Congreso dar este paso, en cuya virtud está porque se archive, devolviendose el espediente y todo lo relativo á él, cuando se ocurra con tal fin al Congreso por la autoridad á quien toca despacharlo.

El sr. Nájera dijo, que no era esta una escitacion, pues el Congreso sin tomar parte alguna en que se concluya ó no el espediente, solo cumple con remitirlo, como lo ha hecho con otros varios, y entre ellos uno de que ha hecho mencion un sr. preopinante.

El sr. presidente replicó, que si algunos espedientes se han remitido, otros muchos han quedado en el archivo, y alli parece que debe este permanecer mientras no haya quien lo reclame, pues la razon que hoy se alega para dirigirlo al gobernador del distrito, que consiste en el beneficio que podria resultar á los habitantes de México, debiera haber servido antes para que el Congreso lo hubiera despachado en tiempo oportuno.

El sr. Martinez dijo, que la simple remision del espediente no importa una escitacion como ha parecido al sr. presidente, ni puede legitimarse el que se archive, por la razon de que en el archivo haya otros espedientes interesantes, pues esto solo prueba que se debia tomar providencia respecto de todos ellos.

El sr. Piedras dijo, que se estraviaba la cuestion, pues el dictámen contraido únicamente á que se archive

Digitized by Google

este espediente, nada ofrece que pueda servir de materia á una discusion, en que se controvierte, si se ha de remitir ó no dicho espediente al gobernador del distrito.

El sr. Cortázar dijo, que no debia archivarse este espediente, porque en el archivo solo deben estar los papeles propios del Congreso, y este, segun se confiesa, de hecho no le pertenece.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada por el Congreso la proposicion del dictámen.

Los sres. Nájera y Guerra (D. B.) presentaron la siguiente proposicion, que fundada por el primero de estos señores con las razones que en la discusion ha vertido, fue declarada del momento y puesta á discusion. Su tenor es el siguiente: „Pedimos que el espediente de nueva division de parraquias de la capital que vino de la diputacion provincial, y que quedó con otros en el archivo del Congreso, se remita al gobernador para que lo remita al del distrito federal.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que ya se han manifestado los principales fundamentos de la proposicion, reducidos en sustancia á que el espediente de que se trata, de nada puede servir á este Congreso guardado en el archivo, cuando por otra parte puede ser muy útil en el ayuntamiento para que agite su resolucion: que ademas, nada estraño contiene la proposicion, cuando á virtud de haberse ya tocado la materia en esta sesion, puede el ayuntamiento recordar que aun se halla pendiente, y ocurrir por él al Congreso.

El sr. Villa dijo, que por esta última razon que ha dado el sr. preopinante, le parece absolutamente inútil la proposicion, supuesto que aunque no se apruebe, ha de venir siempre á parar el espediente á poder del ayuntamiento, que lo pedirá en vista de esta especie de recuerdo que se le ha hecho en la discusion.

El sr. Nájera dijo, que despues de hecha la proposicion es indispensable aprobarla, pues lo contrario podria arguir de un empeño que el Congreso no tiene ciertamente, en conservar el espediente en su poder: que por lo mismo insiste en que se apruebe.

El sr. Piedras dijo, que debia reprobarse la proposicion por innecesaria, como ha manifestado uno de los señores preopinantes, y que no puede legitimar la remision que en ella se pretende, el argumento que se ha hecho de

Digitized by Google

no ser este un papel propio del Congreso, pues en sustancia á él corresponde, porque el hecho de estár fuera de su jurisdiccion esta capital, no puede nunca legitimar el derecho.

El sr. Olaez dijo, que si ha de despacharse este espediente, deben tambien sacarse del archivo otros muchos que hay del mismo órden, como ha espuesto un sr. preopinante.

El sr. Cortazar dijo, que asi se debia hacer, pues hay una órden del Congreso para que se registre el archivo y se remitan al gobierno los papeles que no deban hallarse aqui.

El sr. Villa dijo, que el acuerdo de este Congreso que se ha citado, fue solo para que se remitiesen al gobierno los papeles que le perteneciesen; y no debe contarse entre ellos el espediente de que se trata, que se ha convenido en que corresponde á otra autoridad distinta.

El sr. Martinez dijo, que cede en beneficio público el paso que se consulta dar en la proposicion; y que no siendo ageno del Congreso el cooperar como pueda á la comun utilidad, debe aprobar la proposicion que se discute.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion; y se levantó la sesion.

Sesion de 27 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó por primera vez el siguiente dictámen.

Señor.—La comision de hacienda dice: que de el presente espediente consta hallarse disminuido en 900 pesos el fondo de rescate situado en el mineral de Temascaltepec, y que en los siete meses corridos de marzo á setiembre último, únicamente se pagó en aquella caja una partida de dos pesos un real por producto de cambios de plata. Consta igualmente que el consejo consultado por el gobernador, no estima por única causa de la falta de cambios en aquel mineral su pobreza, y que ha concurrido la inhabilitacion de los útiles é instrumentos necesarios para el ensaye, que mandados hacer en esta casa de moneda no

Digitized by Google

se han despachado todavia. El consejo por esto, es de opinion que se traslade el fondo de aquel mineral á otro, ó se suprima totalmente.

La comision no puede menos que suscribir á este dictámen, á lo menos en tanto que aquella caja no esté habilitada de todo lo que le falta para el ensaye; y en consecuencia propone:

Que se retire por ahora del mineral de Temascaltepec el fondo de rescate que allí se halla situado. México 27 de noviembre de 1826 —*Guerra.—Villa.—Jáuregui.—Nájera.*

Se señaló el dia 29 para su discusion.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de justicia sobre la solicitud del tasador de autos D. Manuel Fuentes Murillo, relativa á que se le continúe en la posesion de desempeñar su oficio en todos los tribunales. La comision consulta: „No ha lugar á la solicitud de D. Manuel Fuentes Murillo."

A peticion del sr. Nájera se leyó la acta del dia 11 de enero, en lo perteneciente á la discusion del primer dictámen que sobre este espediente presentó la comision.

El sr. Jáuregui dijo, que se debe aprobar el dictámen que se discute, en razon de que no debe haber oficios vendibles y renunciables, porque la inteligencia y práctica que su desempeño requiere, no puede adquirirse por el dinero que importa la compra de tales oficios, ni la renuncia que de ellos se haga en favor de cualquiera persona.

El sr. Nájera dijo, que aun en tiempos mas atrasados se *habia* conocido lo absurdo de semejantes empleos vendibles y renunciables; y la corona se habia adjudicado á algunos, de modo que en los últimos dias que precedieron á la constitucion española, solo eran conocidos uno que otro, y entre ellos el de tasador de autos y el de los regidores perpetuos: que estos últimos habian cesado á virtud de la constitucion, y que á consecuencia de la independencia debe cesar tambien el del tasador, supuesto que, como ya ha dicho otra vez, teniendo este el despacho con respecto á los tribunales españoles, debe cesarle luego que estos cesaron: que no hay necesidad por otra parte, de crear un empleo de esta naturaleza, pues los aranceles designados ya con anterioridad, deben servir para el arreglo del cobro de derechos, y si algo se ofreciere estraordinario

Digitized by Google

deben estar los tribunales en libertad de ocurrir á quien quieran.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que las córtes de España abolieron los oficios vendibles y renunciables, procurando á los poseedores alguna indemnizacion; y aun en el mismo Congreso mexicano se ha tratado alguna vez de esto mismo, aunque por las dificultades de la indemnizacion, no haya tenido efecto; de cuyos hechos nace una presuncion bastante fundada, de que no deben mantenerse en el Estado tales oficios, especialmente cuando para dejar de reconocerlos no necesita dar compensacion alguna, pues la federacion se ha hecho cargo de todo esto, y ha entregado libres sus rentas á los Estados: que en tal virtud es de sentir se apruebe el dictámen que se discute.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Se puso á discusion el dictámen de la comision de justicia, relativo á la solicitud del coronel D. Pablo Galeana, en la que quejandose de no haberse atendido en el gobierno la representacion que hizo por la mala administracion de justicia del partido de Teipan, pretende se remita al gobierno el espediente para que tome providencia. La comision concluye con la siguiente proposicion: „No ha lugar á tomar en consideracion la queja del coronel D. Pablo Galeana, á quien se devolverá con los documentos que acompaña, si ocurriere por ellos."

El sr. Jáuregui dijo, que la simple lectura del dictámen de la comision en que se hace una relacion del espediente, y de las razones en que funda su queja el coronel Galeana, basta para venir en conocimiento de que está muy fundada; y que tanto en su ocurso al gobierno para que remediase los males que en la administracion de justicia se notaban en aquel distrito, como en el que ha hecho á este Congreso, le asiste la razon y la justicia: en el primero, porque el gobierno está encargado de velar sobre la administracion de justicia; y en el segundo, porque el Congreso es quien debe velar sobre la conducta del gobierno. Pero si no han de ser escuchadas unas quejas de este órden, ni por el gobierno ni por el Congreso en su caso, cada cual hará lo que quiera, y todos se creerán autorizados para poner remedio á los males que adviertan, por la tolerancia ó disimulo de las autoridades que debieran tomar á su cargo el remediar estos desórdenes. La comision se

Digitized by Google

desentiende de la queja del coronel Galeana, á virtud de que no se ha fundado en ella que se deba ecsigir la responsabilidad; y el que habla es de sentir que aunque en efecto no pueda procederse á una cosa de esta naturaleza, debe sin embargo tomarse alguna providencia, pues los hechos pueden ser ciertos, independientemente de que se produzcan de este ó del otro modo; y en el espediente de que se trata, plenamente están comprobados los que se refieren y merecen alguna consideracion del Congreso; por lo cual no se debe aprobar el dictámen.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que mientras no esté señalado el término de la autoridad gubernativa, y no hayan designádose los casos en que pueden interponerse recursos ante la autoridad judicial por las providencias de aquella, no han de tener los particulares su derecho espedito para quejarse y protestar contra los escesos que puede cometer la espresada potestad gubernativa: que con esta ocasion recomienda al Congreso la importancia de este punto; y entrando á ecsaminar el dictámen de que se trata, advierte que es muy digno de llamar la atencion del Congreso, y de que se tome alguna providencia, aunque no esté fundada la queja de responsabilidad, pues ya en una sesion secreta se ha tomado resolucion en asunto de igual naturaleza.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 28 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado, avisando quedar enterado, del acuerdo de este Congreso, sobre que se dé en arrendamiento la imprenta del Estado. Enterado.

2.º Del Congreso del Estado de Tabasco, participando haber prorrogado sus sesiones ordinarias, é incluyendo tres ejemplares de los decretos números 7, 8 y 9, espedidos por el mismo. Acusese el recibo.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen.

Digitized by Google

„Señor.—Las comisiones primera y segunda de hacienda, dicen: Que se han impuesto en la comunicacion que dirigió á esta Asamblea, el Congreso de Veracruz, acompañando el ocurso que habia hecho, á la representacion nacional, por sí, y á nombre de los Estados litorales de la federacion, con motivo del decreto que espidió en 10 de mayo último, estableciendo que todos los géneros, frutos, y efectos nacionales que se esporten, sean libres de todos derechos, y que ni los Estados por donde transiten, ni los litorales podrán imponerselos, bajo de ninguna denomicion, á escepcion de los que espresa; con cuya disposicion se privó á los Estados de la alcabala terrestre, ó de consumo, que les habia dejado como una de sus rentas el art. 20 del decreto de 4 de agosto de 824: de que se siguió á aquel Estado, la considerable diminucion de sus fondos, ocasionandole así un deficit que le imposibilita para hacer los gastos indispensables de su administracion interior; por cuyo motivo ha hecho al mismo Congreso la iniciativa que contienen las dos proposiciones con que concluye su esposicion, concebidas en estos términos: 1.ª Se indemnizará del monto de la alcabala terrestre, prohibida por el decreto de 10 de mayo de 826, al Estado ó Estados que con arreglo al art. 20 del de 4 de agosto de 824, la cobrasen.—2.ª Si por interés de la federacion decretase el Congreso general alguna vez la minoracion, ó estincion de algunas de las rentas concedidas á los Estados, se les indemnizará previamente de lo que importe la minoracion ó estincion."

Y hallando las comisiones que tal iniciativa es justa y fundada, segun las sólidas y convincentes razones en que el Congreso de Veracruz la ha apoyado en su citado ocurso, opinan que esta Asamblea debe adherirse á ella, y hacerla por su parte al mismo Congreso general, á efecto de que tomandolas en consideracion, se sirva aprobar dichas proposiciones, segun la clara y notoria justicia que ha obligado al Congreso de Veracruz á dirigirlas, en obvio de los perjuicios, que de lo contrario resentirian los Estados de la federacion. Por tanto, las comisiones proponen á la deliberacion del Congreso, la siguiente proposicion:

Que se haga por parte de esta Legislatura al Congreso general la iniciativa que le ha dirigido el Congreso de Veracruz, en las dos proposiciones que contiene.—

Digitized by Google

México 28 de noviembre de 1826.—*Lic. Guerra.—Castro.—Villa.—Perez.—Najera.*

Se señaló para su discusion el dia 1.º del entrante diciembre.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision segunda de hacienda, relativo á la proposicion del sr. Piedras, sobre que se habilite el Congreso de una libreria. La comision consulta: „Que no se establezca por ahora en este edificio, la libereria de que habla la proposicion del sr. Piedras."

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que por grande que sea la útilidad que traiga al público, y á los diputados el establecimiento de una libreria, como que se dirige inmediatamente á la propagacion de las luces; es preciso confesar que mientras el Congreso se halle en esta ciudad, no es absolutamente necesario, porque hay en México varias librerias públicas; hay sugetos con quienes pueda consultarse de viva voz: y hay por último otros ausilios, que escusan un gasto tan considerable, como el que sería preciso hacer para formar una libreria regular, y para trasladarla despues al lugar que se elija para residencia de los supremos poderes: que en atencion á estas y otras reflecsiones, cree la comision que por ahora no debe emprenderse la formacion y apertura de dicha libreria.

El sr. Cortazar dijo, que estaba convencido de las razones que el señor preopinante ha espuesto; pero se oponía no obstante al dictámen, en atencion á que para que no se abriese la librería, basta que la comision mantenga en su poder la proposicion, y se ocupe por ahora de formar el presupuesto de sus gastos, el plan reglamentario de ella, y otros *puntos*; con lo cual no se haria una declaracion contraria al reglamento, que tiene ya acordado, que haya una libreria; y se conseguiria ademas el objeto que la comision se ha propuesto en el dictámen, á saber: que por ahora no se establezca la sobredicha libreria.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que todos esos pormenores de que ha hablado el sr. preopinante, pueden tomarse en consideracion por la comision á su tiempo, aprobandose por ahora la proposicion del dictámen, que no es contraria al reglamento, pues esto se salva con que *haya la libreria* cuando pueda ponerse, en cuyas circunstancias no nos hallamos.

Digitized by Google

El sr. Najera dijo, que el reglamento dice *habrá una libreria &c.*, y no se contraria esta determinacion, con aprobar el dictámen, como ha manifestado ya el señor que acaba de hablar: que ese establecimiento es de absoluta necesidad, cuando el Congreso haya salido de esta capital, porque en ningun punto de los del Estado hay una buena libreria publica; pero por ahora no urge, ni hay local que se pueda destinar á este objeto.

El sr. Piedras dijo, que ninguno de los sres. que han hablado, han podido negar la útilidad que trae el establecimiento de una libreria pública, y solo se ha objetado para realizar el proyecto, que ya el Congreso está para salir de un dia á otro; mas esta consideracion urge en favor de la apertura de dicha libreria, porque conviene anticipar un gasto, que despues por razon de la distancia, ha de ser mucho mayor: que ademas, cualquiera que por ahora sea dicho gasto, es cierto que hay dinero para él, pues acaba de retirarse de un mineral, el fondo de rescate que habia, y se encuentra ahora ese sobrante, que será muy justo destinar á un objeto tan útil, para que sean deudores los pueblos de este bien, á su Congreso constituyente.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion del dictámen.

Se leyó y puso á discusion el de las comisiones de constitucion y gubernacion, sobre tierras, que se contrae á las siguientes proposiciones.

1.ª Este funcionario (habla del prefecto) procederá á arreglar el repartimiento de las tierras de los fundos legales de los pueblos del partido de Ixmiquilpan, y principalmente de los de Orizaba, san Juan y Santuario de Mepete, conforme al art. 39 de la ley organica, párrafo 16, y demas leyes vigentes de la materia.

Se leyó la acta en que consta la discusion sobre el primer dictámen que recayó sobre este asunto, en lo perteneciente al mismo; y el sr. Guerra (D. B.) dijo, que el medio de conciliacion para los pueblos, que en la discusion del primer dictámen habia indicado un señor que usó entonces de la palabra, contraido á que se les adjudicasen algunas tierras realengas, era impracticable, pues aun prescindiendo de las diversas disposiciones que hay entre las tierras realengas, pertenecientes hoy á la nacion, y las de fundo legal que son otras distintas, es eviden-

Digitized by Google

te que no hay aquellas, sino por Tulancingo y Acapulco, segun aparece de la memoria del gobierno, y que por consiguiente no es un medio proporcionado para aquietar á aquellos pueblos, el darles tierras que los saquen de su domicilio, por lo cual no habian de pasar: que ademas, dichos pueblos están dispuestos á pasar por un nuevo repartimiento con lo que se les ha hecho ver: que entrarán en sosiego, y cuando por una disposicion tan sencilla están prontos á transigirse, segun ha informado al que habla, el mismo prefecto de aquel distrito, no debe despreciarse este medio; especialmente no habiendo otros estraños que intervengan en el asunto; pues toda la disputa proviene de haberse confundido los límites divisorios de las tierras que á cada uno de estos pueblos pertenecen, y de haberse mezclado por tanto las posesiones de unos habitantes con otros; por todo lo cual debe aprobarse la proposicion que se discute, que no tiene hoy ningun inconveniente, y que por otra parte es conforme á la ley orgánica, y otras disposiciones vigentes.

El sr. Najera dijo, que supuesto que haya dicho el prefecto, que están los pueblos de que se trata, en disposicion de avenirse con un nuevo repartimiento, aprueba en esta parte la proposicion, porque no se diga que deja de intentarse un medio de conciliacion, que los puede poner en paz; pero que desde luego se opone al segundo miembro de la misma proposicion, en que se supone que esto es conforme á la ley orgánica; pues no lo es ciertamente el verificar dicho repartimiento, cuando están en pleito las tierras, ni la citada ley habla de este caso, porque atropellaría entonces al poder judicial, como se ha demostrado claramente en la discusion del primer dictámen: que tampoco puede ser conforme esta medida á otras leyes vigentes; y que solo la conveniencia puede autorizarla siempre, bajo el supuesto de que si no quieren avenirse los pueblos, puedan seguir sus pleitos, como dice la segunda proposicion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que todos los pleitos pendientes en aquellos pueblos sobre tierras, son posesorios; y la autoridad misma que les confirió el dominio útil, y que retiene el directo, puede hacer un nuevo repartimiento para dar á cada uno las tierras con arreglo á sus necesidades: que esto es conforme á la ley orgánica, y en particular á las disposiciones en que se prevenia

Digitized by Google

dar á los pueblos seicientas varas de tierra, ó las mas que hubiesen menester para satisfacer sus necesidades: que estas leyes no están derogadas espresamente, ni el Congreso ha acordado todavia que se reduzcan las tierras á dominio particular, por las dificultades que pulsó en la discusion de propios y arbitrios; de todo lo cual resulta que aun en su segunda parte debe aprobarse la proposicion que se discute.

El sr. Najera dijo, que ni la ley orgánica, ni alguna otra habla bajo el supuesto de que sean litigiosas las tierras; pues ó no habian de tener efecto en tal caso las disposiciones gubernativas, si eran despues contrarias las resoluciones de los tribunales, ó estas no habian de poderse llevar al cabo, si aquellas eran preferentes: que por lo mismo insiste en que no se apruebe la segunda parte de la proposicion; pues la ley de las seiscientas varas es dudoso esté vigente, y el arbitrio solo se toma por vía de prevencion, dejando à salvo su derecho á las partes para que puedan continuar si quieren, los pleitos pendientes.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no hay pleito de propiedad ninguno, y la posesion, que es lo único que se disputa, puede distribuirse como le parezca á la autoridad que se las concedió á aquellos pueblos: que estos están dispuestos á que así se verifique, y que no hay por lo mismo inconveniente, en que con arreglo á las leyes se proceda al repartimiento.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la primera parte de la proposicion, que comprende hasta la palabra, *Mepete*.

Fué puesta á votacion la segunda con que concluye la proposicion, y se reprobó por el Congreso.

2.ª Si los interesados no se conformaren con el repartimiento que se verifique, estarán espeditos para continuar los pleitos que tienen pendientes; ó los que nuevamente quieran intentar en uso de derecho.

El sr Najera dijo, que tenia por muy conveniente se advirtiese, que podian continuar los pleitos pendientes, para que no se crea que esa disposicion vá à entorpecer el giro de los negocios, ni á frustrar las resoluciones del poder judicial; pero que era fuera del caso advertir que podian en tablar nuevos pleitos, y que podia tener funestos resultados tal advertencia; pues para

Digitized by Google

unos espíritus litigiosos, como son los de aquellos pueblos, parece esta una escitacion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que podrian algunos entender, que el nuevo repartimiento los privaba del derecho de interponer nuevos recursos; y que para que no cayeran en este error, era conveniente que se aprobase la segunda parte de la proposicion que ha impugnado el sr. preopinante.

El sr. Najera dijo, que ese error les sería favorable á los mismos pueblos, porque se mantendrian en paz; pero que prescindiendo de esto, basta para salvar el ejercicio del poder judicial, la primera parte de la proposicion, sin necesidad de la segunda, que debe reprobarse.

Declarada suficientemente discutida, se aprobó la primera parte de la proposicion, que comprende hasta la palabra *pendientes*; y se reprobó la segunda, concebida en estos términos: „O los que nuevamente quieran intentar en uso de su derecho."

Se levantó la sesion.

Sesion de 29 de noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.° Remitiendo el oficio con que el tesorero general le acompañó la solicitud del ciudadano Manuel Lapeña, contraida á que se le gratifique por el tiempo que desempeñó las funciones de guarda almacen. Se mandó pasar á la comision segunda de hacienda.

2.° Incluyendo un ejemplar del decreto del Congreso general que previene el número de bagajes que deberán tener los regimientos de infanteria y caballeria del ejército, y el modo y términos con que estos se han de adquirir y fomentar. Que se acuse el recibo, y pase á la comision de industria y agricultura.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el art. 28 que está pendiente.

Se leyó la acta, en que consta la discusion que se

tuvo sobre él, y se fijó para la de hoy su primera parte, que dice de este modo: „En el Estado no se podrá establecer ningun órden regular del uno ó del otro sexo, ni fundar convento, ó colegio alguno nuevo de los ya establecidos, sin aprobacion del Congreso."

El sr. Najera dijo, que no se podia resolver definitivamente lo sustancial del artículo, mientras no se hubiese tratado de la adicion que al anterior se ha hecho, porque sin ella dicho artículo es opuesto diametralmente al que se discute, segun se hizo ver claramente en la primera discusion que se tuvo sobre este, porque en aquel se prohibe la adquisicion de bienes raices, y en este se supone que puede haber nuevos establecimientos, para los cuales es indispensable á lo menos la propiedad de la casa en que han de mantenerse.

El sr. Jauregui dijo, que no encontraba contradiccion alguna entre estos dos artículos, porque muy bien puede haber nuevos conventos, cuyos miembros á imitacion de los primeros monges, no tengan propiedades ni posesiones raices; pero que sin embargo no aprueba el artículo, porque en su sentir no es constitucional, y la imposicion de las reglas y condiciones, bajo las cuales pueden establecerse para lo succesivo los conventos, corresponde, como indicó el gobierno en la primera discusion de este artículo, á una ley secundaria, cuya observancia está á cargo del mismo; si no es que se quiera cerrar la puerta absolutamente á toda institucion de este orden, pues en tal caso por su importancia y trascendencia es constitucional el artículo y se le debe dar otra redaccion para que se apruebe.

El sr. Olaez dijo, que no habia entre este artículo y el anterior, contradicion ninguna, como ha manifestado el sr. preopinante, y que mas bien debe tenerse el que se discute como escepcion de la regla general, á cuya continuacion está puesto, si es que para un establecimiento de esta clase se necesita la propiedad sobre la casa, como juzga otro de los señores preopinantes, y el mismo que habla.

El sr. Nájera dijo, que si el artículo que se discute es escepcion de la regla general, por necesidad es contrario á ella; y aunque esto no sea un motivo suficiente para que se omita, sí lo es que tal artículo no es constitucional en los términos en que está puesto, y aun-

Digitized by Google

que se pudiera tener como tal, redactandolo en términos mas generales, en que se prohibiese todo establecimiento nuevo, no conviene que así se haga por la impolítica de semejante golpe, y por su inoportunidad y falta de objeto, en unos tiempos en que no son sin duda las ideas reinantes, las de que se establezcan nuevos monasterios.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no es constitucional el artículo; y que aunque se deba aprobar en los términos en que está, no debe ser en la constitucion, sino en una ley secundaria, como la que se formaría en el caso de que ahora pretendiera alguno fundar un nuevo convento ó colegio.

El sr. Jauregui dijo, que aunque por diversos principios, conviene la mayor parte de los señores que han hablado, en que no se debe aprobar el artículo en la constitucion, segun los términos en que está concebido; así lo puede acordar el Congreso sin inconveniente alguno.

Preguntando el Congreso si se trataría como constitucional la primera parte del artículo, resolvió por la negativa.

El sr. Presidente manifestó, que igual suerte corrian las otras partes de este artículo, por su enlace con la primera; y que se pasaría por tanto á la discusion de otro artículo, si no es que algun señor promoviese, y el Congreso acordase, que se tratase de la materia, para que se espidiese una ley secundaria.

Se leyó y puso á discusion, el dictamen de la comision de hacienda, que concluye con la siguiente proposicion: „Que se retire por ahora del minaral de Temascaltepec, el fondo de rescate que allí se halla situado.»

El sr. Nájera dijo, que cualesquiera que fuesen las causas que influyesen en que no haya rescates en Temascaltepec, lo cierto es que no se consiguen por ahora las miras que el Congreso se propuso al decretar que en aquel punto hubiese un fondo destinado á este fin; bajo cuyo concepto debe por ahora separarse de alli dicho fondo, no solo por su inutilidad, sino por evitar tambien que poco á poco se vaya desmembrando el capital hasta que tal vez llegue á perderse absolutamente; sin que esta medida pueda perjudicar la providencia que el gobierno tome, dando parte al Congreso, de volverlo à poner en aquel lugar

Digitized by Google

cuando varien las circunstancias; pues este acuerdo no deroga absolutamente el primer decreto, y por eso dice *que por ahora &c.*

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que una de las causas que ha habido en Temascaltepec para que no concurran á los rescates, es la falta de ensayador, por la cual dandoles incompleto el precio de la plata á los que alli ocurrian, se les reservaba una parte para que despues de ensayada ocurriesen por ella, si reconocida su ley se observaba que valia mas de lo que se habia dado: que la paralizacion tambien de la negociacion de minas en Tepantitlan, ha influido en que no haya rescates; y que no siendo útil en tales circunstancias el fondo en Temascaltepec, se debe retirar por ahora.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Se puso á discusion el dictámen de la comision segunda de hacienda que concluye con la siguiente proposicion: Que á Doña Manuela Abalos, como viuda de D José Antonio Cabrales y por los méritos de éste, se le acuda por una vez de la tesorería con la cantidad de 800 pesos.

El sr. Guerra (D. B.) pidió que se leyesen los escritos de la interesada, los dictámenes del consejo, y el informe del prefecto de aquel distrito; y verificado esto dijo: que unos hechos tan bien justificados como los que la viuda de Cabrales alega, para que se le dé alguna cantidad en compensacion de las que erogó su difunto esposo en la administracion de las rentas, han movido á la comision á proponer al Congreso que acceda á su solicitud, ministràndole por una vez 800 pesos, con que á juicio del prefecto queda aun escasa la remuneracion: que asi como el Congreso hubiera aumentado el sueldo al finado Cabrales si este hubiera ocurrido en tiempo, asi hoy debe darse á su viuda lo correspondiente á los gastos que suplió su marido, pues estos no han dejado de haber sido hechos porque haya muerto aquel administrador.

El sr. Nájera dijo, que contemplaba como de rigorosa justicia, la remuneracion, ó mas bien el pago, que se trata de hacer; y que si se confiesa que ochocientos pesos son menos, de los que Cabrales gastó, es preciso dar mas á su viuda y familia, conforme al cálculo de sus seiscientos pesos anuales, que se dice haber suplido aquel en el sueldo, casa y comida de un depen-

Digitized by Google

diente que le ayudase: que en tal virtud, es de sentir se le den á la viuda 900 ps., correspondientes á año y medio de gasto que tuvo su marido, segun consta en el espediente.

El sr. Olaez manifestó igual modo de pensar, reproduciendo la razon que se ha dado, sobre que si Cabrales hubiera ocurrido, se le habria aumentado el sueldo por pagarle los mayores gastos que hacia; y añadió, que habiendo quedado estos hechos, debian satisfacerse por el erario, dando la cantidad de 900 ps. á su viuda.

El sr. Fernadez dijo, que está en que se le den 900 ps. á la familia de Cabrales; pero que habiendose contemplado ser este pago de rigorosa justicia, es preciso dar al artículo otra redaccion, por la que aparezca ese concepto, y no se entienda ser una gracia que se hace por los méritos de aquel empleado, sino un pago formal de las cantidades que erogó.

El sr. Jáuregui dijo, que para sentenciar en el caso, como de rigorosa justicia, falta instruccion al espediente; y es por lo mismo de sentir, que recompensandose á la familia de Cabrales del modo que el gobierno consulta, se le dé la cantidad de 800 ps.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no debia tenerse el pago que se trata de hacer, como una gracia, que por los méritos de Cabrales se concedia á su familia, pues se autorizarian en tal caso, las pretensiones de los deudos de todo empleado, y se daría lugar á que estuviesen importunando al Congreso; por lo cual es de sentir que se adopte la redaccion que ha indicado el sr. Fernandez, supuesto que en el espediente está bien comprobado por el informe del prefecto, que Cabrales gastó 900 ps. en año y medio, para el puntual despacho de los negocios de su cargo.

Adoptó la comision por suya, la redaccion de la proposicion, que fijó por escrito el sr. Fernandez, en estos términos: „Que á D.ª Manuela Abalos, como viuda de D. José Antonio Cabrales, y por los gastos estraordinarios que este hizo en la administracion general del distrito de Tula, se le acuda por una vez de la tesoreria con la cantidad de 900 ps.»

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion; y se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesesion de 1.° noviembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, insertando el que le dirigió el prefecto de México, acompañandole la informacion hecha sobre los azotes que recibió Cosme Damian, de Francisco Vargas en el obrage de Posadas.

El sr. Nájera, con ocasion de tocarse en el mismo oficio por insidencia, que la audiencia habia mandado que se informase sobre esta ocurrencia del obrage de Posadas, pidió que pasase á la comision de legislacion el oficio, para que consultase lo que le pareciese en órden á esta sobrevigilancia, inoportuna en su concepto, que ha querido tomar la audiencia, sin pertenecerle la superintendencia en la administracion de justicia; porque esto seria hacer dependientes de dicho cuerpo á todos los jueces inferiores; siendo asi que estos, aunque en su caso respectivo sean juzgados por la audiencia, no por eso dependen en sus operaciones de ella. Pasó el oficio á la comision de legislacion.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen.

"Señor.—La comision de legislacion dice: Que el redactor interino de este Honorable Congreso D. José Urbano Fonseca, solicita se le habilite para recibirse de abogado, contándosele como de práctica el primer año que sirvió la redaccion, y no pudo dedicarse al último curso de cánones, por lo que se retardó en recibir el grado de bachiller en la universidad: y que al efecto presentará en el tribunal supremo de justicia la correspondiente certificacion de haber practicado con letrado el tiempo de dos años, contandose desde el dia en que concluyó su último curso.

Las causas que espone para su solicitud son notorias á esta Honorable Asamblea, que está bien persuadida de la habilidad del redactor, su continua asistencia y aplicacion al trabajo, no pudiendo tampoco dudarse que los conocimientos é instruccion que ha adquirido en ese destino, le han de ser muy útiles para el ejercicio de la abogacia, y verdaderamente ha aprovechado el tiempo mejor que si hubiera practicado en estudio de abogado; y si con menores causas de las que espone Fonseca se suele conceder la dispensa de pasantía, no hay razon para que á él se le niegue esa gracia. Asi pues, la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

Digitized by Google

Se accede á la solicitud de D. José Urbano Fonseca. México 1.º de diciembre de 1826.—*Villaverde.*—*Olaze.*—*Fernandez.*" Se señaló el dia 4 para su discusion

Se puso á ella el dictámen de las comisiones primera y segunda de hacienda, sobre la iniciativa que el Congreso de Veracruz ha hecho al general de la federacion, en órden á que se indemnice del monto de la alcabala terrestre, prohibida por el decreto de 10 de mayo de este año, al Estado ó Estados que la cobraren. La comision consulta: „Que se haga por parte de esta legislatura al Congreso general, la iniciativa que le ha dirigido el Congreso de Veracruz en las dos proposiciones que contiene."

Se leyó íntegra la sobredicha iniciativa, y el sr. Guerra (D. B.) dijo, que en ella están vertidos todos los fundamentos de las proposiciones con que aquella legislatura concluye, y esta Asamblea no necesita de otros nuevos para reproducir la iniciativa del Congreso de Veracruz.

El sr Nájera dijo, que son muy sólidas las razones vertidas por el Estado de Veracruz, para la indemnizacion que solicita; y que aunque por fortuna no se halla el Estado de México en iguales circunstancias á aquel, que tiene en el negocio un interes del momento; es sin embargo litoral, pues por el Sur se estiende hasta el mar; y con el tiempo pueden llegar á ser cuantiosos los intereses que al Estado rinda Acapulco: que sobre todo, el Estado de México no debe reconocer en el Congreso general la facultad de disponer de las rentas de los Estados, pues esto seria lo mismo que poner en peligro su subsistencia, y dejar al arbitrio del Congreso general el trastornar el sistema de federacion que se ha adoptado: que por lo mismo es de sentir que se secunden por parte de esta Legislatura las ideas del Congreso de Veracruz; redactandose la proposicion del dictámen que está puesto á discusion, en otros términos; pues como dijo antes, no hallandose este Estado en las mismas circunstancias que aquel, no puede hacer la misma esposicion: que así, puede aprobarse el concepto, que es el mismo, bajo esta ó semejante redaccion: „Que se adhiera esta legislatura á la iniciativa que tiene hecha el Congreso de Veracruz, en las dos proposiciones con que concluye, relativas á que se indemnice á los Estados que cobrasen la alcabala terrestre, del monto de ella. &c.

Digitized by Google

Declarado en estado de votar, fué aprobado el dictámen, segun la redaccion anterior, y se encargó á las mismas comisiones que han consultado sobre el negocio, estendiesen la esposicion que debe dirigirse al Congreso general, en cumplimiento del anterior acuerdo.

Se leyó y puso á discusion en lo general, el dictámen de la comision de legislacion, sobre la proposicion de los sres. Guerra (D. B.) Olaez, Martinez y Laso de la Vega; relativa á que se dé una ley que declare los recursos de queja ó apelacion, á los tribunales de justicia, de las providencias gubernativas, ó económicas de los encargados del gobierno.

El sr. Jáuregui dijo, que ofrecia en lo particular el dictámen, varios puntos por donde se podía combatir; pero que aun prescindiendo de ellos, bastaría para que se declarase no haber lugar á votar, poner en claro la incompatibilidad de la mácsima en que todo él estriva, con el sistema actual de gobierno. Todas las proposiciones suponen, que se puede apelar de las providencias gubernativas á los tribunales, y se padece en esto un equivoco, que pudiera ser muy funesto, si el Congreso aprobase el dictámen, porque nada menos se seguiría, que la confusion de los poderes ejecutivo y judicial, que conforme á la acta constitutiva, y á la constitucion federal, deben hallarse separados en su ejercicio; y aunque la comision en la parte espositiva hace mérito de las leyes de Indias, no advierte que en el sistema absoluto para que fueron dictadas, era necesario el recurso de dichas providencias gubernativas, por lo mismo de que no se hallaban separados los dos poderes de que se trata; de manera, que contemplandose como providencia judicial la que un virey, por ejemplo, tomaba en un negocio, se ocurria por apelacion á los otros tribunales; mas no teniendo en la actualidad el gobierno facultades de este órden, y siendo por otra parte inconcuso, que solo se puede apelar de las providencias judiciales, resulta que no haya apelacion de las providencias del gobierno, y que los principios en que la comision funda su dictámen, no estén enconsonancia con la sinstituciones liberales. Y aunque es cierto que puede atropellar el gobierno á los particulares, por medio de sus providencias gubernativas; y aunque lo es de la misma manera, que deba procurarse el remedio, no lo es que sea un medio proporcio-

Digitized by Google

nado para conseguir este fin, el que la comision presenta; porque, como se ha visto, consiste en una base que por la simple confrontacion con el sistéma, se destruye; todo lo cual persuade al que habla, que debe volver á la comision.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no deben desconocerse los principios secundarios, en la aplicacion misma de los primarios; y que si se asienta la division de poderes, debe tambien al mismo tiempo asentarse la sobre-vigilancia mútua de ellos, para que no resulten mas males que bienes de aquella: que no es pues, una base desconocida la que sirve de fundamento al dictámen, pues inmediatamente se deriva del principio secundario que ya queda asentado; y que aunque se hayan hecho valer contra ella las razones generales que el sr. preopinante ha vertido, tiene en su favor la presuncion de que en otros Congresos, como en el general de la federacion, y en el del Estado de Oajaca, se haya reconocido dicha base, contraida á que se pueda interponer recurso de queja de las providencias gubernativas; que aun este mismo Congreso la ha reconocido tambien, y en la ley orgánica designa algunos casos, en que pasan á los jueces ciertos ocursos de las providencias tomadas por el gobierno, sin que hasta ahora se haya dicho que es contrario al sistema semejante metodo de proceder. Leyó el mismo señor algunos párrafos de cierto autor, que tratando de un consejo de estado, le dá la atribucion de conocer en lo contencioso administrativo; y concluyó diciendo, que es absolutamente necesario para que los particulares estén á cubierto de las vejaciones del gobierno, que se les conceda recurso contra sus providencias, aunque no se le dé el nombre de apelacion, que corresponde solo á los tribunales, sino otro cualesquiera, de reclamacion, ó semejante; y que en su concepto, podia adoptarse el método de interponer la queja ante el mismo agente del gobierno, que ha dictado la providencia; porque sucederá muchas veces, y es lo ordinario, que en vista de algunos motivos que alegan oportunamente las partes, retiran los funcionarios las providencias que sin tener presentes estos pormenores, dictaron.

El sr. Jauregui dijo, que no es el punto de la cuestion, si conviene ó no que haya una regla, cuya observancia por parte del gobierno, dé á los particulares, to-

Digitized by Google

de seguridad de no ser atropellados por él: que en esto todos convienen, y el mismo que habla ha meditado detenidamente sobre la materia, á efecto de encontrar esa regla, de que en su concepto, está la comision muy distante: que esto era lo que deberia haber probado el sr. preopinante, á saber: que la apelacion á los tribunales de las providencias gubernativas, es el remedio de que se debe usar para que los particulares no sean vejados del gobierno; pero que como ya ha dicho antes, esto trae el inconveniente que resulta de la confusion de poderes, y de que volviendose todo contencioso, sean absolutamente ineficaces las facultades del gobierno, que no tiene otros medios de hacerse obedecer, que la imposicion de algunas penas correccionales: que si se cree que es del caso lo que se ha leido del Fritôt, es preciso suponer un consejo de Estado con las atribuciones que aquel autor le señala; y este no lo hay en el Estado.

El sr. Najera dijo, que es muy digno de llamar la atencion del Congreso, el remedio que debe ponerse á las vejaciones que estan espuestos á sufrir del gobierno los particulares; pero que no es posible hacerlo consistir en proposiciones generales, como intenta la comision, pues estas causarian mas males que bienes en el caso: que el único método que en su sentir puede adoptarse, es el que en la ley orgánica ha comenzado á usarse, reducido á poner un término, por ejemplo, en cuanto á las multas, el cual no pueda traspasar el gobierno, sin que por el mismo hecho autorice á los particulares para que puedan reclamar sus providencias, y haciendose de esta manera el punto contencioso, llevar ante los tribunales sus quejas: que estendiendose pues, este método á todos los demas ramos, cuya inspeccion toca al gobierno, podia consultarse un límite, respecto de cada uno de ellos, para que dentro de él contuviese el mismo gobierno sus providencias correctivas, y esto entiende que es lo único que se puede adoptar, sin que obste la dificultad de que aun las facultades que ejerce dentro de tales límites, puedan perjudicar á los particulares, cuando siendo inocentes los tratase como á culpados, porque del mismo modo puede ser condenada la inocencia en el último tribunal de apelacion, y no por esto se pone otro y otro sobre estos, siendo así que estos casos no son comunes, y que debe hacerse sufrir á la sociedad males

Digitized by Google

reales y positivos, por preveer casos ideales y fantasticos; que en consecuencia, vuelva á la comision el dictámen.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision se ha hecho cargo de fijar esos límites, y que para interponer el recurso de queja, en su caso, convendria propusiese que se ocurriese primero á la misma autoridad gubernativa que ha dictado la providencia, pues sucede que impuesta de los particulares que en un breve juicio sumario, no ha podido tener presentes, revoca sus determinaciones: que á este fin puede volver á la comision el dictamen, donde se puede meditar detenidamente sobre la materia, supuesta la necesidad en que ya se ha convenido, que hay de arreglar este punto, como que si aun en asuntos bien examinados se dan casos en que deban abrirse los juicios, con mucha mas razon en aquellos que por un ligero sumario se resuelven gubernativamente.

El sr. Najera dijo, que ese principio, probaria tanto, como que de todas las providencias gubernativas, pudiera interponerse apelacion, en lo cual, aunque esté fundado el dictámen, no puede convenir el que habla por las razones que ya el sr. Jauregui ha espendido. Esto seria volver todos los puntos contenciosos, y hacer ineficaces las providencias del gobierno, que habian de ser entonces confirmadas por la autoridad judicial. Designados los límites, dentro de los cuales puede el gobierno usar de su autoridad represiva, no debe concederse á los particulares otro recurso que el de proponer sus escusas, á la misma autoridad, que revocará ó no revocará sus providencias; pero que nunca debe estar sujeta, para poderlas llevar al cabo á la confirmacion de autoridad estraña, como la comision consulta, por cuya razon se le debe volver el dictámen.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que cuando la comision dice, que de toda providencia gubernativa se puede reclamar, debe entenderse todas aquellas en que hay derecho espedito en la parte, á virtud de la brevedad con que en el sumario se procede.

El sr. Olaez dijó, que son á la verdad invencibles, las dificultades que contra el dictámen se pulsan; porque de él necesariamente se sigue, que las providencias gubernativas aun las mas sencillas, se vuelvan judiciales: que conviene pues, en que vuelva á la comision el dic-

Digitized by Google

tamen, para que meditandose mas detenidamente sobre la materia, y cooperando con sus luces los señores que hoy han hablado, se pueda consultar con acierto

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar en lo general, y se acordó volviese á la comision, y que se reunan á ella los sres. Najera, Guerra (D. B.) y Jauregui.

Se levantó la sesion.

Sesion de 2 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procedió á la renovacion de oficios, y resultó electo presidente el sr. Cotero, por diez votos, contra uno que sacó el sr. Castro: vice-presidente el sr. Perez, con diez votos, por uno que obtuvo el sr. Cortazar: secretario propietario, el sr. Najera, con doce votos; y suplente el sr. Mendoza, con nueve votos, por tres que sufragaron á favor del sr. Valdovinos.

Se dió primera lectura á los dictamenes siguientes:

1.º Sr.—La comision de justicia dice: Que en este espediente D. Benito Cuellar y D. Ramon Martinez de Arellano, se quejaron de que el gobernador del Estado, no los quiso restituir á sus empleos, de administrador y contador de la aduana, segun habia prevenido el juez de hacienda pública; y exigiendole la responsabilidad, pidieron se declarara haber lugar á la formacion de causa.

Segun mandó el Congreso, informó el gobernador sobre el particular, y luego dos diputados de la comision habian propuesto en 7 de junio del año próximo pasado, que se pasara el espediente al mismo gobernador, á fin de que previniera que se diera entero cumplimiento á la sentencia dictada por dicho juez; y si no lo ejecutaba así, habia lugar á la formacion de causa; pero el otro diputado opinó sencillamente no haber lugar á la espresada formacion de causa, mas luego los dos diputados primeros que opinaban condicionalmente, variaron

Digitized by Google

su modo de pensar, y en dictámen de 28 de junio propusieron sencillamente, que se declarara haber lugar á la formacion de causa contra el gobernador.

Al estender ese dictámen, no asistió el otro diputado que habia sido de voto singular en la primera concurrencia, y por eso mandó el Congreso que volviera el espediente à la comision, y entonces tres diputados, de los que la componian en el mes de agosto, estendieron nuevo dictámen, remitiendose á la anterior, en que se haba consultado haber lugar á la formacion de causa; mas el asunto ha permanecido en ese Estado, y las comisiones se han variado, componiendo en el dia la de justicia los que suscriben ahora este dictámen.

Han variado tambien las circustancias con haberse entregado ya las rentas al gobierno de la federacion, y por lo mismo en el del Estado no tiene objeto la restitucion à sus destinos que solicitaban Cuellar y Martinez de Arellano; y por eso no habiendo necesidad de discutirse este asunto que es ruidoso, la comision propone al Congreso la siguiente proposicion.—Archivese este espediente.—Mexico diciembre 2 de 1826.—*Villaverde.*—*Fernandez.*—*Olaez.*

El sr. Villaverde dijo, que podia tomarse en consideracion desde luego el anterior dictamen, pues solo se consulta en él un trámite obvio y sencillo.

El sr. Cortazar dijo, que no era tan sensicillo como pareco el trámite que se consulta, porque en él se da por supuesto que solo por haber variado las circunstancias se archiva el espediente, y no porque en realidad sea infundada la queja que contra el gobernador se intentó: que esto merece una discusion especial, porque la conducta del primer funcionario del Estado debe quedar sincerada, si ha obrado sin faltar á la ley, como cree el que habla. Se señaló el dia 5 para su discusion.

2.° Señor: La comision de legislacion dice: que en este espediente que comenzó á instruirse desde el tiempo de la diputacion provincial, y se pasó al Congreso desde noviembre del año de 24, no se trató de otra cosa que de los territorios que correspondieran á las vicarías de San Andrés Timilpan y San Juan Axacuchitlan de la jurisdiccion de Xilotepeque; pero como está ya hecha la division conveniente de los territorios que han de formar los partidos, y no aparece reclamo alguno de esas partes, la

comision propone al Congreso la siguiente proposicion:

„Archívese este espediente. México diciembre 2 de 1826.—*Villaverde.—Fernandez.—Olaez.*"

Se tomó desde luego en consideracion este dictámen, y el sr. Olaez dijo, que por una ley general está ya arreglada la division y demarcacion de los territorios, en los cuales se hallan precisamente comprendidos aquellos á que se refiere este espediente: que carece hoy por tanto de objeto, y que debe archivarse, especialmente cuando los interesados no reclaman, y parece se hallan contentos con la demarcacion practicada: que en esto se funda el dictámen puesto á discusion, el cual puede aprobarse sin inconveniente.

Declarado en estado de votar fue aprobada la proposicion.

3.º Señor: La comision de legislacion dice: que aunque sin decreto de que se le pasára, se halla en su poder esto espediente, su contenido es el siguiente; El cura de Atotonilco el Grande en setiembre del año de 24, con motivo de haber prestado el juramento de obedecer la ley orgánica del Estado, y haberlo hecho ante el alcalde constitucional de su parroquia, segun se previno en el bando de la materia, representó por conducto del gobernador, que segun una disposicion diocesana del año de 809, los eclesiásticos debian hacer los juramentos ante su respectivo párroco, y este ante alguno de sus eclesiásticos; y asi promovió que en lo sucesivo no se altere ni se infrinja la espresada disposicion diocesana.

Como para cuando llegue á publicarse la constitucion del Estado, se ha de resolver como se presta el juramento por todos los ciudadanos, será conveniente que la comision de constitucion tenga presente este espediente; y asi, la de legislacion propone al Congreso, la siguiente proposicion.

Pásese este espediente á la comision de constitucion. Mexico diciembre 2 de 1826.—*Villaverde.—Fernandez.—Olaez.*

Se declaró del momento este dictámen, y puesto á discusion, el sr. Olaez dijo, que la comision de constitucion se ha de encargar, porque naturalmente le corresponde, del modo con que deben prestar el juramento á la ley fundamental los ciudadanos del Estado, entre los cuales debiendose contar los eclesiásticos, hallarán tambien arregla-

Digitized by Google

de el metodo con que deban verificar dicho juramento: que bajo tal inteligencia debe pasar este espediente á la citada comision de Constitucion.

Declarado en estado de votar fue aprobada la proposicion con que concluye el dictámen.

Sesion de 4 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de legislacion, sobre la solicitud del ciudadano Urbano Fonseca, en que pretende se le dispense un año de práctica en jurisprudencia, para poderse recibir de abogado en el supremo tribunal de justicia, con certificacion de solos dos años contados desde el dia en que concluyó el último curso. La comision concluye con la siguiente proposicion: „Se accede á la solicitud de D. José Urbano Fonseca."

El sr. Olaez fundó la proposicion que antecede, reproduciendo las razones que en la parte espositiva del dictámen vierte la comision.

El sr. Najera dijo, que la solicitud está contraida en sustancia, á la dispensa de un año de práctica; y que conforme á sus principios, no pulsa inconveniente en que se conceda esta gracia, pues ya otras veces ha manifestado que cuando un prévio ecsamen es quien deside sobre la aptitud de un sugeto, poco interesa que se presente á él con mas ó menos tiempo del que por lo comun se ecsige; pero que sin embargo, no está porque se apruebe la proposicion en los términos tan generales en que se halla, pues no puede venirse por ella en conocimiento, de cual es la gracia que se concede, y sería preciso referirse al espediente, y que este en tal caso tuviese otra instruccion mas amplia: que por lo mismo se fije de una manera clara, y terminante el concepto, diciendose que de los tres años de práctica que la ley ecsige para recibirse de abogado, se dispensa uno al interesado.

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo, que la ley ecsigía cuatro años de práctica en los pasantes juristas, para poderse recibir de abogados; y que el interesado pretende, que contandosele como de práctica el primero de los que ha servido la redaccion, se le dispense otro año mas, para que con certificacion de solos dos años de práctica, pueda admitirlo á ecsamen el tribunal supremo de justicia.

El sr. Cortazar dijo, que padecia el sr. preopinante el equivoco de suponer que eran cuatro los años de práctica que la ley ecsige, siendo así que este mismo Congreso tiene dispuesto que basten solos tres para el efecto. Leyó el mismo sr. el segundo miembro del primer artículo de la ley de 7 de junio de este año, que dice de este modo: „Haber además practicado por tres años en estudio de abogado conocido." Que la solicitud está contraida á los términos en que el sr. Najera la ha esplicado; y que en su concepto debe adoptarse la redaccion que propuso.

El sr. Olaez dijo, que reflecsionaba sobre la ley que se ha citado, y hallaba que en efecto solo tres años bastan para poderse recibir de abogado; de los cuales es justo se le dispense uno al interesado.

Admitió la comision la redaccion que uno de los sres. preopinantes ha indicado, y presentando la proposicion que se discute, en estos términos, fué aprobada por el Congreso: „Se dispensa á D. Urbano Fonseca, uno de los tres años de práctica que la ley de 7 de junio del año corriente ecsige para recibirse de abogado."

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 5 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los siguientes oficios.

1.º Del gobernador de este Estado, transcribiendo el que se le dirigió por la primera secretaría de estado sobre que se cumpla con el artículo 161 de la constitucion federal en su parte 8.ª, é incluyendo los antecedentes de

Digitized by Google

la materia. Se mandó pasar á la comision de gubernacion.

2.° Avisando quedar enterado de la renovacion de oficios practicada en este Congreso el dia 2 del corriente. Enterado.

3.° De la Diputacion permanente del Estado de Yucatan, participando su instalacion. Enterado.

Se presentó la cuenta de los gastos de esta secretaría correspondiente al mes pasado, con el visto bueno de la comision de policía; y fue aprobada por el Congreso.

Se leyó por primera vez el siguiente dictámen.

Señor.—La comision de hacienda dice: Que despues de un muy detenido ecsamen de las razones que mueven al consejo á insistir en que sea una sola la asignacion del premio á los administradores de distrito, sobre todos los ramos que forman la hacienda del Estado, no encuentra ninguna de ellas tan poderosa que salve los inconvenientes que se manifestaron en la discusion primera de este asunto contra tal sistema, y ninguna tampoco que obste á la distincion de asignaciones por ramos mayores, cuales reputa la comision conforme con el consejo, los de alcabalas, pulques, papel sellado y labrados.

La comision procurará poner en claro estos dos puntos en la discusion, y anunciando por ahora solamente, que en el cálculo de estas asignaciones parciales, ha procedido con datos prudentes, tomados de la confrontacion de rendimientos de los años anteriores al de 810, con los que ministran, aunque diminutos, los cobrados en los últimos pasados de 822 á 24, y tenido consideracion de proporcionar en lo posible el premio de los administradores con el trabajo y responsabilidad que respectivamente pondrán de su parte, segun fuere mayor ó menor la estension, consumo y poblacion de sus distritos, mas ó menos fácil por estas circunsiancias la recaudacion, y poco ó mucho el monto total de las rentas que tiene que asegurar.

Bajo estos preliminares, ha formado la comision el siguiente cómputo ó distribucion de tantos por ciento, que presenta á la deliberacion del Congreso, en lugar de los artículos que se le devolvieron, y son los 51 y siguientes hasta el 59 del reglamento de la materia.

Art. 51. El de Acapulco tendrá el 12 por ciento de los producidos por alcabala.—El 8 por ciento sobre ventas de tabacos.—El 6 por ciento sobre venta de papel sellado, y dará tres fiadores de á dos mil pesos.

Digitized by Google

Art. 52. El de Cuernavaca, tendrá: el 8 por ciento por alcabalas.—El 6 por ciento sobre tabacos.—6 por ciento sobre papel sellado.—Y 20 por ciento sobre los producidos por pulques, y dará cinco fiadores de á dos mil pesos.

Art. 53. El de Huejutla, tendrá:—14 por ciento por alcabalas.—10 por ciento por tabacos.—6 por ciento por papel sellado.—20 por pulques, y dará dos fiadores de á dos mil pesos.

Art. 54. El de Tasco, tendrá:—14 por ciento por alcabalas.—8 por tabacos.—6 por papel sellado —14 por el ramo de pulques, y dará cinco fiadores de á dos mil pesos.

Art. 55. El de Toluca, tendrá:—8 por ciento por alcabalas.—8 por tabacos.—6 por papel sellado.—12 por pulques, y dará seis fiadores de á dos mil pesos.

Art. 56. El de Tula, tendrá:—14 por ciento por alcabalas.—8 por tabacos —6 por papel sellado.—14 por pulques, y dará cuatro fiadores de á dos mil pesos.

Art. 57. El de Tulancingo, tendrá:—12 por ciento por alcabalas.—10 por tabacos.—6 por papel sellado.—12 por pulques, y dará cuatro fiadores de á dos mil pesos.

Art. 58. El de México, tendrá:—10 por ciento por alcabalas.—8 por tabacos.—6 por papel sellado.—10 por pulques, y dará seis fiadores de á dos mil pesos.

Art. 59. De los demas ramos que se recauden, se deducirá generalmente en todas las administraciones el mismo tanto por ciento que se designa por alcabalas.

Art. 60. Ningun premio se deducirá de las cantidades que ingresen á las administraciones de otra manera que por la recaudacion del administrador.—México diciembre 5 de 1826.—*Guerra.*—*Nájera.*—*Villa.* Se señaló el dia 9 para su discusion.

Se leyó y puso á ella el dictámen de la comision de justicia, sobre la queja de D. Benito Cuellar y D. Ramon Martinez de Arellano contra el gobernador, por no haberlos restituido á sus empleos de administrador y contador de la aduana La comision propone: „Archívese este espediente."

El sr. Nàjera dijo, que debia volver á la comision el dictámen, á fin de que entrandose en el asunto principal del espediente, consulte si ha ó no lugar á la formacion de causa del gobernador, cuya responsabilidad quedaria á descubierto, aunque se archivase, mientras no haya una resolucion formal sobre este punto, porque consistien-

Digitized by Google

do aquella en la infraccion de una ley, y siendo este hecho independiente de que pertenezca ó no México al Estado, subsistirá la duda en cualquier tiempo.

El sr. Jáuregui dijo, que no es una razon suficiente para que quede sin resolucion el asunto principal del espediente, la de que han variado las circunstancias, y hoy pertenezcan al distrito las rentas de esta capital que eran del Estado; y por lo mismo es de sentir que vuelva á la comision el dictámen, para que prescindiendo de este insidente, entre en el punto de la cuestion, relativo á si es ó no responsable el gobierno.

El sr. Olaez dijo, que la comision atendiendo á lo ruidoso de este espediente, y à que en el dia seria inoportuno el tocarlo, porque carece ya de objeto, supuesto que los dos interesados estàn destinados y no reclaman, creyó mas conveniente que se archivase; pero que si no obstante hay algunas razones para que entre la comision en el fondo de la cuestion, no tiene inconveniente por su parte el que se le devuelva, como han propuesto los señores que han hablado.

El sr. Jàuregui dijo, que el objeto del espediente es que se ecsamine si el gobernador ha incurrido en la responsabilidad de que lo acusaron los sugetos que lo promovieron, y que aunque estos estén ya destinados, no por eso deja de subsistir aquella acusacion; de manera, que no puede decirse que carezca de objeto como supone el sr. preopinante, y es necesario por lo mismo que vuelva à la comision el dictàmen, especialmente cuando propalàndose que este Congreso està lleno de amigos del gobierno, necesita mostrar la imparcialidad con que procede.

El sr. Fernandez dijo, que creia conveniente y pedia por su parte que se entrase en el punto de responsabilidad, para lo cual no seria acaso necesario que volviese à la comision el espediente, porque en él se encontraba un dictàmen relativo à este asunto, y no constaba que se hubiese discutido; de manera, que se podia tomar en consideracion sin ninguna dificultad.

El sr. Nàjera dijo, que no llegó la comision à presentar el dictàmen de que habla el sr. preopinante, y aunque defacto lo estendiese y agregase al espediente, debe tenerse por no escrito, cuando hoy presenta otro distinto, haciendo sin embargo relacion de aquel y teniendo conocimiento de su contenido.

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo, que no convino la mayoría de la comision en que se presentase al Congreso el dictámen de que se ha hablado, y que habiendo esta variado en la totalidad de sus miembros, no habia creido oportuno reproducir hoy aquel dictámen, sino mas bien consultar de nuevo otro, que es el que se discute.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar à votar, y se acordó volviese à la comision el dictàmen.

El sr. Villa pidió à la comision que despachase de toda preferencia este asunto, porque està vacilante entretanto el concepto del primer funcionario del Estado.

El sr. Olaez contestó, que en la primera vez que se reuniese la comision se trataria de este negocio.

Se leyó y puso à discusion el artículo 45 del proyecto de constitucion que estaba suspenso, y dice de este modo: „Solo el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió, cuando la causa de la pérdida no sea permanente.»

Se suspendió la sesion entretanto que se buscaba la acta en que consta la primera discusion de este artículo; y habiendose presentado y leido en lo que dice relacion à este punto, habló el sr. Nàjera diciendo: que contenia dos partes el artículo, relativas, la primera á declarar en el Congreso la facultad de rehabilitar á los ciudadanos en órden al ejercicio de sus derechos; y la segunda à manifestar las circunstancias en que esto puede verificarse, que son cuando no subsiste la causa de la privacion de dicho ejercicio: que debian discutirse con separacion estas dos partes; y que en órden à la primera reproducia lo que tiene ya dicho en la primera discusion, à saber: que el gobierno sea quien ejerza la facultad de rehabilitar en el ejercicio de los derechos políticos, atendiendose à que para esta operacion se requieren conocimientos individuales de los sugetos que soliciten esta gracia, los cuales están mas al alcance del gobierno que del Congreso.

El sr. Villa dijo, que el segundo periodo del artículo era restrictivo del concepto del primero, y no podia por tanto separarse uno del otro, sin variar sustancialmente el contenido de todo él: que por lo mismo no podia separarse para la discusion y votacion una parte de la otra, aunque se haya limitado à hablar de una sola el sr. preopinante.

El sr. Nàjera dijo, que eran en su concepto distintes realmente las dos partes que contiene el artículo, y que pa-

Digitized by Google

diendose aprobar la una sin la otra, podian tambien discutirse con separacion: que no estaba por la segunda, porque la causa de la pérdida de los derechos siempre era permanente, y la condenacion, por ejemplo, de un ciudadano, su naturalizacion en pais estrangero, y otros hechos semejantes, no pueden dejar de haber sido, y son por tanto permanentes: que asi pues, aunque sea necesario que alguna autoridad ejerza la facultad de rehabilitar, y aunque convenga por otra parte, como dijo antes, que el gobierno sea esta autoridad, no debe ponerse la segunda parte del artículo, que si se toma en el sentido que ha esplicado, hace inútil dicha facultad.

El sr. Villa dijo, que las razones que ha alegado el sr. preopinante, á lo mas prueban que deberán votarse con separacion las dos partes de que consta el artículo; pero para su discusion están enlazadas, como lo manifiesta lo mismo que ha espuesto el sr. preopinante.

Preguntado el Congreso si se discutiria por partes el artículo, acordó que no.

El sr. Nájera dijo, que bastaria que se aprobase la declaracion de la autoridad que debe ejercer la facultad de rehabilitar, sin necesidad de añadirse la cláusula de que lo verifique, cuando no sea permanente la causa, porque como ha manifestado antes, nunca puede dejar de haberse hecho lo que en realidad se hizo, y el que fué condenado nunca puede dejar de haberlo sido.

El sr. Jáuregui dijo, que el que ha sido penado, por el mismo hecho de haber cumplido su condena, y de haber satisfecho con sus padecimientos el delito de que se le acusó, hace cesar la causa de la pérdida del ejercicio de sus derechos políticos: que en este sentido es como debe tomarse la segunda parte del artículo, y el que sea ó no permanente la causa de que él habla; pero que si se quiere puede omitirse por innecesaria.

Declarado suficientemente discutido se puso á votacion por partes el artículo, y se aprobó la primera que comprende hasta la palabra, *perdió*. Se reprobó la segunda por innecesaria.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 6 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura al dictámen siguiente:

Señor.—El oidor decano D. José Maria Gutierrez de Rosas, en el último setiembre representó al Congreso, que el Real del Oro está situado á media legua de Tlalpujahua, y entre ambos minerales es la raya de nuestro Estado con el de Valladolid, y que por esa inmediacion los dueños de las minas del de el Oro, son los vecinos de Tlalpujahua, y estamos muy espuestos á que el Estado de Valladolid prevalido de esta casual circunstancia, y ayudado de la omision de parte nuestra, se apropie el riquísimo Mineral del Oro, el cual cada dia vá en aumento por las contratas que se han celebrado, y que se espera prospere mucho mas.

Por lo mismo dijo, ser de absoluta necesidad que los vecinos del Real del Oro encuentren en él pronta la administracion de justicia y su policía, sin tener que ocurrir á Talpujahua; y que así se encargará estrechamente al juez del partido, que es el de Ixtlahuaca, y al prefecto que es el de Toluca, cuiden de poner allí alcaldes, y la municipalidad correspondiente, conforme al aumento que vá teniendo la poblacion; y que luego que empiecen á fructificar las minas, se destine algun fondo para rescate de platas.

Se mandó pasar esta repsentacion á informe del gobernador, quien lo pidió al prefecto de Toluca, y este al sub-prefecto de Ixtlahuaca, quien espone que la solicitud que và dicha, es muy laudable y digna de atencion; poro tiene el grave inconveniente de que el Real del Oro no llega al número de gentes que prefija la ley de ayuntamientos, ni hombres capaces que puedan desempeñar los cargos, aun cuando se agregaran algunos pueblillos inmediatos, quitandose à otra municipalidad; y que si se estableciera la primaria corporacion conforme la ley que previene que sepan leer y escribir, no habria otros sugetos para los años siguientes, con lo cual sería necesario, ó que fueran relectos perpetuamente, ó que se derogara la ley de saber leer y escribir; y que ademas de eso, no llega ni al censo que debe haber segun la misma ley:

Digitized by Google

Que por lo mismo en su concepto no es necesario que haya ayuntamiento, sino solo un teniente idoneo que pueda contener los ecsesos que se estén cometiendo.

Que en cuanto á poner fondo de rescate, no hay necesidad por ahora; pues no hay estraccion de metales, sino que solo se están haciendo fábricas, malacates, desagües &c., y que así que haya frutos, se podrá establecer dicho fondo.

El prefecto informa que el Real del Oro no hace mucho que se hallaba casi despoblado, y agregado á la municipalidad de Tapasco, la que no pudiendo conservarse con arreglo á la nueva ley de ayuntamientos, fué agregada con sus pueblos anecsos al de S. Felipe del Obraje, á donde hoy pertenece; y que así, el Real del Oro está sujeto á S. Felipe, por municipalidad, por jurisdiccion contenciosa á Ixtlahuaca, y por prefectura á Toluca: que aunque es cierto que con la proteccion de la mineria se va aumentando su poblacion, no está todavia en estado de que se establezca municipalidad, pues no llega ni aun á la mitad de la que ha designado la ley, ni tiene las demas circunstancias que ella previene en los alcaldes, sindicos y regidores.

Que el temor de que el Estado de Valladolid se aproveche de este mineral, queda desvanecido, con el cuidado de parte de las autoridades de nuestro Estado, para que hallandose en corriente el laborío de las minas, y formandose juicio de lo que deba producir el fondo del rescate, se ponga este inmediatamente, ó si sequiere, se puede poner preventivamente, para que el mal quede evitado en lo absoluto.

En vista de esos informes, el consejo del Estado, á quien se pasó el espediente, consultó al gobernador que si lo tenía á bien, suscribiera el informe del prefecto, como en efecto asi lo hace dicho gobernador; y el Congreso mandó pasar el espediente á las comisiones de gobernacion y mineria.

Estas advierten que nada hay que añadir á lo que espone en su informe el prefecto de Toluca, pues aunque es cierto, que segun el impulso que se está dando á la mineria, puede suceder que con el tiempo prospese mucho el Real del Oro, y en él sea necesario mejor que en otros lugares, poner ayuntamiento y fondo de rescate, todo se ejecutará cuando sea necesario, y por ahora bas-

Digitized by Google

tá solo la precaucion de que las autoridades del Estado esten al cuidado de dar parte en cualquiera ocurrencia favorable, á fin de que entonces se dicten las providencias correspondientes, segun lo ecsijan las circunstancias que ocurran. Así pues, se proponen á la deliberacion del Congreso las proposiciones siguientes.

1.ª No ha lugar por ahora á que se ponga en el Real del Oro ayuntamiento, ni fondo para rescate de platas.

2.ª Por conducto del gobernador, prevengase al prefecto de Toluca, y al juez de letras de Ixtlahuaca, estén al cuidado de dar parte al gobierno, siempre que prospere aquel Real, para que segun los fomentos que tenga, se provéa en él de lo que se estime conveniente.—México &c.» Se discutirá el dia 11.

Se leyó y puso á discusion, el dictámen de la comision segunda de hacienda, sobre el asunto pendiente, relativo al modo con que se cobró en Cuernavaca el derecho del 3 por ciento de consumo á los efectos estrangeros.

La comision reproduce la proposicion de su primer dictámen, que dice de este modo: „Que no ecsistiendo la materia de que habla la proposicion del sr. Valdovinos, se devuelva este espediente al gobernador, para que adopte las correspondientes providencias, en cuanto al punto de igualas, como propio de sus atribuciones.»

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que del espediente no aparece, que para la esaccion del derecho del 3 por ciento, se aumente un 25 por ciento al aforo hecho en las aduanas maritimas, sobre los efectos estrangeros; y no hay por tanto materia en que recaiga alguna disposicion correctiva de semejante abuso; mas hallandose un punto pendiente que es el de igualas, propio de las atribuciones del gobierno, debe remitirse á él este espediente, para que determine lo que le parezca; bajo la inteligencia de que la comision en el artículo que sigue al que se discute, se ha hecho cargo del insidente, relativo á la contradiccion del administrador de Cuernavaca, quien informando no haber dado órden de que se verificase el cobro, en los términos que anunció el sr. Valdovinos, suscribió un oficio en que prevenia esto mismo, á un alcabalatorio subalterno, como se ha hecho constar despues de un modo inequivoco.

Digitized by Google

El sr. Najera dijo, que en sustancia estaba por el dictamen, sobre que se remitiese al gobernador el espediente; pero que no se añadiese lo relativo, á que tome providencias en órden al punto de igualas, pues ya tal vez las habrá tomado, ó no será necesario que las tome, porque el administrador habrá puesto remedio á aquel mal, y principalmente, porque no es materia propia de este espediente, la que se girará en otro por separado, que aqui se toca por insidencia.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision habia creido conveniente hablar tambien del punto de igualas, porque es uno de los asuntos que se tocan en el espediente que se le pasó para que abriese dictamen: que no hay dato ninguno que muestre haberse ya tomado resolucion sobre él, y que estando prócsimo el tiempo en que han de celebrarse las igualas, convendrá que se le recuerde al gobierno, en lo cual nada va á perderse.

El sr Najera dijo, que no tiene el espediente en órden al punto de igualas, la instruccion necesaria, para que se pueda tomar resolucion ninguna, y es muy distinto del asunto, en que se consultó á la comision el insidente que se tocó, como otros muchos qué en los espedientes se tocan, sin que por eso llamen la atencion más que los principales.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que convíniendo el sr. preopinante en que se remita al gobernador el espediente, es preciso tambien que convenga en que se le recuerde el punto de igualas, pues de otro modo fuera absolutamente inutil esta remision, y deberia archivarse.

El sr. Najera dijo, que no estaria distante de convenir en que se archivase el espediente; pero que parece oportuno que el gobierno lo tenga presente, no precisamente para tomar providencias sobre el punto de igualas, sino para los efectos á que tenga lugar.

Declarada suficientemente discutida la proposicion, hubo lugar á votar, y se aprobó su primera parte, que comprende hasta la palabra *gobernador*. Se reprobó la segunda con que concluye.

La comision ademas consulta en este, su segundo dictamen, *que el gobernador teniendo presente dicha contradiccion* (habla de la del administrador de Cuernavaca) *adopte la providencia gubernativa que estime oportuna.*

El sr. Najera dijo, que era inútil en su concepto esta proposicion, porque el espediente por si mismo llamaria la atencion del gobierno, á la contradiccion del administrador; y que ademas, no se le debia poner en la precision de tomar providencia sobre ella, porque esto se debia dejar á su prudencia, con la cual reconvendria ó no á aquel funcionario, segun que ya hubiese ó no cometido otras faltas, por las que lo mereciese, pues esta sola es muy ligera, en sentir del que habla; y no hay cosa mas comun que el que los gefes de las oficinas se disculpen con sus subalternos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no es tan leve, como se supone la falta de un funcionario, que ha ecsijido mas de lo que debe á los causantes; y que el gobernador debe tomarla en consideracion, como la comision consulta, sin que obste la frecuencia y repeticion que ha habido de estos escesos, pues antes bien, esta es una nueva razon para que semejante abuso se remedie y entiendan los funcionarios que no pueden quedar esentos de la responsabilidad, por solo disculparse con sus subalternos.

El sr. Najera dijo, que si la comision dijese que el gobernador en vista del esceso del administrador lo escarmentase, no estaria tan fuera del caso la proposicion, pero que cuando solo atiende á la contradiccion de su informe, no debe consultar que por ella se tome providencia, pues esto es dar mucha importancia á cosas que en sí no la tienen

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision con mucha prudencia ha hablado de solo la contradiccion, para que el gobernador obre del modo que le parezca, y segun su prudencia ecsija; que no hay inconveniente en que se apruebe la proposicion.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada por el Congreso.

Se levantó la sesion.

Sesion de 7 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, en que

consulta si los administradores que se hallan en el mismo caso que favorece á la viuda de Cabrales, deben percibir la misma cantidad que á aquella se señala; la que corresponda al tanto por ciento que se tenga por justo asignarles, ó lo que deba hacerse para evitar inconvenientes. Se mandó pasar á la comision segunda de hacienda.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes.

1.º Señor. — La comision segunda de hacienda dice: Que el ciudadano Manuel de Lapeña, dependiente de la tesorería, representó á este Congreso en 1.º de marzo último, que desde que se estableció provisionalmente el almacen del Estado en 28 de enero de 825, desempeñó los trabajos de este encargo en horas estraordinarias, sin percibir gratificacion ó sobresueldo alguno; y pidió se le remuneraran dichas labores con la cantidad que correspondiese.

Esta representacion fue acompañada del oficio del tesorero, de la misma fecha, en que dijo que eran ciertos los hechos en que aquel se apoyaba; y que así en el desempeño de las obligaciones de dependiente como en el de dicha comision, se habia manejado siempre con esactitud, tino y honradez.

El gobernador mandó en 7 del mismo marzo, se elevase á este Congreso la solicitud de Lapeña, diciendo que era infundada, y que si alguna gratificacion debiera percibir por los trabajos del almacen, seria de la bolsa del tesorero á quien habia servido, y no al Estado.

En 14 de octubre último repitió el interesado su solicitud, alegando ademas, que desempeñó los trabajos del almacen desde que se estableció en 28 de enero de 825, hasta 26 del mismo mes del corriente año, en que nombró este Congreso un dependiente para desempeñar dicho encargo, con la dotacion de 500 pesos; y que lo hizo con toda perfeccion y esactitud, como lo acredita el hecho de haberse aprobado las cuentas de los almacenes, sin resultas ó reclamos.

El gobernador remitió al Congreso esta última solicitud, reproduciendo lo que tenia dicho en 14 de marzo último; y la comision con presencia de todo y de las demas instrucciones que ha adquirido relativas á este punto, opina que debe dividirse el tiempo que sirvió Lapeña el almacen del Estado, en dos épocas: la primera es de ocho meses veinte y cuatro dias, que deben contarse desde 28 de enero de 825 en que se estableció aquel, hasta 19 de octu-

Digitized by Google

bre del mismo año en que se planteó el sistema de hacienda; y la segunda de cuatro meses doce dias, contados desde 20 de octubre hasta fin de febrero del presente año en que se nombró guarda-almacenes con la dotacion de 500 pesos.

En la primera época no puede ni debe el interesado cobrar gratificacion alguna de cuenta del Estado, porque este pagó al tesorero cantidad determinada para que dotase y pagase los dependientes de los ramos que se le encomendaron, y entre ellos el almacen bajo su responsabilidad; y por consiguiente, el Estado nada tiene que pagar por los trabajos que hizo Lapeña en este tiempo. En la segunda debe el Estado pagar lo correspondiente á dicho dependiente, segun el sueldo de 500 pesos en que dotó dicha plaza, supuesto que en este tiempo no se dió al tesorero cantidad alguna para hacer dichos gastos, y supuesto tambien que se señalaron las plazas y sueldos que debia tener la tesorería, sin incluir el destino de guarda-almacenes que aun no se habia creado.

Por tanto, la comision opina, que á Lapeña se debe dar del fondo nacional lo correspondiente á los cuatro meses doce dias que desempeñó el encargo de guarda-almacenes, desde 20 de octubre de 825 hasta fines de febrero del corriente, á razon de los 500 pesos con que en 1.° de marzo siguiente se creó y dotó este destino; y que lo que demanda por los ocho meses y 24 dias de la primera época, puede repetirlo contra el tesorero ó contra quien le convenga. Por tanto, la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

„Que se abone al dependiente Lapeña por los cuatro meses doce dias que sirvió el almacen del Estado, contados desde 20 de octubre de 825 en que se estableció el plan de hacienda, hasta fines de febrero de este año en que se nombró guarda-almacenes, lo que corresponda á razon de 500 pesos con que se dotó esta plaza.—Mexico diciembre 7 de 1826.—*Lic. Guerra.—Castro.*" Se discutirá el dia 9.

2.° Señor.—La comision de justicia dice: Que reformando el anterior dictámen en que consultaba se archivase el espediente de la queja contra el gobernador, promovida por D. Benito Cuellar y D. Ramon Martinez de Arellano, presenta hoy por voto suyo el que suscribió el Sr. Tamariz en 7 de junio de 825.

Digitized by Google

En todo el espediente no se halla prueba ni justificacion de qué el gobernador infringiese ley alguna. Este fue el fundamento de aquel voto particular, el que ha reconocido desde que vino este espediente al Congreso, la mayoría de los que hoy componen la comision, y el mismo que la habria movido sin duda á adherirse á aquel voto en su anterior dictámen; á no haber juzgado mas obvia, mas sencilla y de los mismos resultados la providencia que consultaba, que la que propone ahora, con la ventaja de que no se suscitasen de nuevo especies odiosas é innecesarias para sincerar la conducta del gobernador, bien reputada en cuanto concierne á los hechos de que fue acusado por Cuellar y Martinez.

Será, pues, conforme con el juicio de la comision de justicia, que el Congreso se sirva declarar:

Que no ha lugar á la formacion de causa contra el gobernador, por no haber puesto de administrador y contador de la aduana de México á D. Benito Cuellar y á D. Ramon Martinez de Arellano.—México 6 de diciembre de 1826.—*Tamariz.—Fernandez.—Villaverde.*» Se señaló el dia 11 para su discusion.

Continuó la del dictámen de la comision de justicia relativo á la queja de D. Pablo Galeana, que concluye con la siguiente proposicion: „No ha lugar á tomarse en consideracion la queja del coronel D. Pablo Galeana, á quien se devolverá con los documentos que acompaña, si ocurriere por ella.»

Se leyó la acta del 27 de noviembre en que consta el principio de la discusion de este dictámen; y el sr. Guerra (*D. B.*) dijo, que reproducia lo que habia espuesto en aquella sesion, relativo á este punto, y que era de sentir á consecuencia, que volviese á la comision el dictámen, para que ella propusiese una medida en que no se desechasen las fundadas quejas del interesado; porque si este Congreso no toma en consideracion las quejas contra su gobierno, ¿á quién se deberá ocurrir cuando no hay ley que determine la autoridad que debe resolverlas?

El sr. Nájera dijo, que la comision nada tenia que hacer, porque el espediente no ministra ningunos datos sobre que pueda fundar una resolucion legislativa: que era por tanto inútil que volviese á ella el dictámen; y que lo que en el caso debia hacerse, segun su modo de pensar, era remitir al gobierno el espediente para que de acuerdo

Digitized by Google

con el consejo determinase lo que mejor le pareciese: que de este modo serian tomadas en consideracion las quejas de Galeana, en razon de que refiere hechos, que si son producidos por las causas que él señala, deben llamar la atencion; pero que por lo mismo deben instruirse; pues, por ejemplo, el despojo de D. Fermin Galeana será un atentado, ó no será tal vez sino la ejecucion de una sentencia; de manera que no son en sí mismos los hechos los que llaman la atencion, sino la causa y modo en que se han verificado; pues aun la muerte de un ciudadano cuando es consecuencia de una sentencia dada por un tribunal en los términos que la ley prescribe, nadie la tiene por un atentado; de todo lo cual resulta que el gobierno, que puede tomar la instruccion que al espediente falta, es quien con acuerdo de su consejo debe determinar lo que fuere mas conveniente para la mejor administracion de justicia, que reclama el interesado.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion estraordinaria de 7 de diciembre de 1826.

Manifestó el sr. presidente al abrir la sesion, que habia convocado al Congreso para que se instruyese de lo que el sr. Mora le habia manifestado, relativo á que habian protestado no obedecer la ley de nulidad de las elecciones, varios de los sugetos nombrados en Toluca para funcionar en el primer Congreso constitucional del Estado.

El sr. Mora dijo, que el sr. Villa podia instruir á esta asamblea de lo ocurrido, con respecto al hecho de que ha hablado el sr. presidente.

El sr. Villa dijo. He sabido, señor, por conducto de un senador, que en la sesion de hoy se dió cuenta al senado con una esposicion, en que noce de los ex-diputados de Toluca daban parte al presidente de la república que no obedecian la ley de este Congreso, que anulaba sus elecciones, y que se instalarian en marzo; cuya esposicion,

Digitized by Google

dirigida al senado por el gobierno general, pasó á una comision. La relacion directa que con la conservacion de este cuerpo, y del órden y tranquilidad pública, tiene éste hecho, reclama imperiosamente que el Congreso fije en él su atencion, y que tome á la mayor brevedad posible las providencias mas enérgicas, para contener en sus principios el mal que amenaza; mas debiendo ser consecuencias de este hecho dichas providencias, parece necesario ecsaminar antes el mismo hecho, y que al efecto acuerde este Congreso que se le instruya por el gobierno, quien ecsaminará los pormenores de lo ocurrido.

El sr. Mora dijo. El asunto, señor, demanda una providencia ejecutiva; y averiguado que sea el hecho, si resulta verdadero, se deben reclamar los criminales á la autoridad, en cuyo territorio estén ó se refugien, conforme á la constitucion de la república.

El sr. Jauregui pidió que se fijase por escrito la mocion ó proposicion sobre que ha de deliberar el Congreso.

El sr. Villaverde dijo. La proposicion sobre que recaiga la discusion, para que sea acertada, debe ser precautoria del mal que amenaza, y para fijarla, por lo mismo se necesita tener conocimiento de cual es ese mal, y cual la probabilidad del hecho que lo motiva. No debe pues, parecer estraño que se instruya al Congreso de lo ocurrido, antes de que se fije la proposicion; porque algunos señores como el que habla, puede cojerle de nuevo enteramente la noticia de la representacion indicada, y conviene que antes de pasar adelante se impongan de ella, á cuyo fin desearia el que lleva la voz, que volviese á tomar la palabra el sr. Villa, informando lo que sepa sobre el particular.

El sr. Villa dijo: á las dos y media de la tarde he encontrado hoy al sr. Molinos, quien me comunicó haberse dado cuenta en el senado con una esposicion, que pasó á una comision, dirigida por el gobierno, en la cual, once de los sugetos que en Toluca fueron nombrados para entrar al Congreso constitucional del Estado, manifestaban al presidente de la república, que no obedecian la ley dada por este Congreso sobre la nulidad de las elecciones, y que se instalarian indefectiblemente el 2 de marzo. Igual noticia tuve despues por otros senadores; por algunos de los concurrentes á la galeria, y por otros

Digitized by Google

sugetos de la imprenta del Sol, ha donde habiendo ido para informarme del estado en que se halla la impresion del espediente sobre elecciones, me dijeron que un sugeto de la secretaria del Congreso general habia llevadol para que se insertase en el Sol de mañana un aviso, en que se daba parte al público de haberse dirigido al senado la referida esposicion en los términos que quedan dichos. Es público que se ha hecho dicha esposicion; y lo que únicamente puede dudarse en el caso es, si ha sido concebida en el modo de desobediencia á la ley que se ha indicado; y por esto conviene que se instruya el hecho.

El sr. Mora fijó por escrito las siguientes proposiciones.

1.ª Que el gobierno averigüe si es cierto que algunos de los electos en Toluca para funcionar en el Congreso constitucional del Estado, han protestado oficialmente no obedecer el decreto que declara nula su eleccion, é instalarse el 2 de marzo inmediato.

2.ª Que si resultare de la averiguacion, ser ciertos los asertos contenidos en la proposicion antecedente, el gobierno proceda conforme á las leyes, teniendo presente la obligacion 5.ª del art. 161 de la constitucion *federal*.

El mismo sr. Mora dijo: El asunto, señor, por su naturaleza recomienda la mayor brevedad, pues ya no se trata de proposiciones alarmantes, como las publicadas en el *Correo*, que este Congreso ha despreciado. Se trata de una provocacion directa á la desobediencia por parte de los ciudadanos; y de una desobediencia á la ley, protestada por once individuos, á quienes se debe escarmentar, pues de otro modo será pronto el Estado presa de una faccion revolucionaria. Para impedirlo, pues, se necesita rapidéz en la accion; y por lo mismo deben declararse del momento las proposiciones que se han leido, pues de otro modo seria absolutamente inutil haber dado la ley, descuidandose de hacerla obedecer y cumplir.

Se leyó la primera proposicion, y se declaró del momento por el Congreso, poniendose en seguida á discusion.

El sr. Castro dijo, es demasiado interesante la materia de que se trata, y no puede el Congreso desentenderse de ella. Se ha protestado desobedecer una ley del Estado, y este debe mostrar energia para hacerla cumplir. De otra manera, quedando el cumplimiento de las

Digitized by Google

leyes al arbitrio de los particulares, nada habrá que asegure á los ciudadanos el ejercicio de sus derechos. La ley es la única áncora que puede fijar en un puerto seguro la nave del Estado; y cualesquiera males que puedan resultar de que las leyes sean ejecutadas, han de arrostrarse animosamente, porque es mayor el que resultaria de lo contrario, que llevaría consigo el trastorno del órden público. Es necesario, pues, una vez que se ha dado la ley, hacerla ejecutar à todo trance, recomendandole al gobierno su cumplimiento, como que tiene la energia suficiente para hacerse obedecer.

El sr. Jauregui dijo: prescindiendo, señor, de cuanto se pudiera decir en órden al fondo y á la sustancia de la proposicion que se discute, creo oportuno manifestar al Congreso que la consideracion que le deben las autoridades, y en el caso, el gobierno general, ante quien se ha hecho, segun se dice, la esposicion por los diputados electos, ecsige que se abstenga de tomar por ahora cualquier resolucion; y que descansando en los mismos poderes generales, espere los resultados que allí tenga la referida esposicion. No hay motivo que estreche al Congreso à aprobar la proposicion que se discute, ni cualquiera otra, cuando está tomando conocimiento del negocio la autoridad que debe velar por la tranquilidad de los Estados; y prescindiendo por lo mismo el que habla de si hay delito, como se pondera, y de si cuando lo hubiera, podia conocer de él una autoridad en cuyo territorio no se cometió, prescindiendo, repito, de todo lo que en órden al fondo de la cuestion se pudiera decir, solo insisto en que el Congreso espere los resultados que la esposicion tenga en el gobierno general.

El sr. Mora dijo, las consideraciones del sr. preopinante si tuvieron alguna fuerza, deberian haber obligado al Congreso á que no diese la ley declaratoria de la nulidad de las elecciones; pues desde entonces protestaron los sugetos que hoy han representado ante el Congreso general, que tenian interpuesto ante él un recurso sobre aquel negocio; mas no habiendo sido bastante para suspender las operaciones de esta Asamblea aquella esposicion que se hizo al Congreso general, mucho menos debe estorbarse el llevar á efecto la ley só pretesto de haberse protestado contra ella ante el gobierno de la federacion. En concepto de esta Asamblea, á ella ha

Digitized by Google

correspondido declarar nulas las elecciones de los diputados para el Estado, sin embargo de haber estos representado al Congreso general; y es consiguiente que en su sentir tambien le corresponda, y con doble razon, el hacer que la ley se obedezca, independientemente de que el gobierno federal tenga ó no conocimiento en el negocio. Por eso en la proposicion nada se dice en órden á que el gobierno general este instruido del hecho, sino que el del Estado lo haga constar de una manera autentica, si oficialmente ha habido tal protesta: de manera, que es absolutamente indiferente para este Congreso que la protesta haya sido dirigida al presidente de la república, ó que de otro modo conste que ha habido un hecho inductivo á la desobediencia. Desconocer la facultad que este Congreso tiene para instruirse en una materia que inmediatamente se dirige á que las leyes que ha dictado tengan cumplimiento y se pongan en práctica, es ignorar los primeros principios constitutivos y esenciales de la federacion; y por lo mismo, prescindiendo de que otra autoridad estraña, sea la que fuere, tenga conocimiento en el negocio, debe el Congreso proceder á ecsaminar el hecho, y á remover los obstáculos que se opongan al cumplimiento de la ley que ha dictado.

El sr. Jáuregui dijo, el sr. preopinante ha creido equivocadamente que se combaten las facultades del Congreso para hacer obedecer sus leyes, cuando nada se ha tocado de esto por el que habla, pues que lo que únicamente ha dicho es, que por la consideracion debida á las autoridades, espere este Congreso á que se sepa el resultado que tenga la esposicion de que se trata en el gobierno general; porque no puede prescindirse de esa circunstancia de estar ante el gobierno de la federacion interpuesto el negocio, como que de ahí ha provenido la reunion de este Congreso y la presentacion de la proposicion que se discute. Insiste el que habla por lo mismo, en que se espere aquel resultado, y prescinde de todo lo demas que se pueda decir de las facultades del Congreso en órden á este punto.

El sr. Villa dijo, no ha sido equívoca la contestacion que se ha dado por el sr. Mora al sr. preopinante en su primera alocucion, cuando por la consideracion de que se espere á saber lo que el gobierno general determine, ha creido aquel señor que se combaten las facultades de esta

Digitized by Google

Asamblea; porque ¿será otra cosa que restringir las facultades de un Estado, el obligarlo á que para resolver un punto de su administracion interior, espere á lo que diga el gobierno de la federacion? Si algo hay que corresponda á la administracion interior de un Estado, es sin duda la ejecucion de las leyes que ha dictado, y la aplicacion del castigo á los que las quebranten. Se dice que han infringido algunos la ley que este Congreso ha dado sobre la nulidad de las elecciones, protestando no darle cumplimiento. ¿Y se podrá desentender este Congreso de mandar que se averigüe este hecho, só pretesto de que han hecho á la federacion los delincuentes una esposicion? ¿Deberá esperar para que sus leyes sean ejecutadas, á que el gobierno de la federacion las apruebe? La independencia y la soberanía de los Estados consiste puntualmente en proceder en los asuntos de su administracion interior, sin reconocer otro poder superior, ni esperar nada de autoridad estraña; y siendo el punto de que se trata, como ya queda dicho, propio de lo interior de este Estado, es evidente, que por ninguna consideracion ni pretesto debe adaptar las ideas del sr. preopinante, si no es que quiera convertirse en una república central la federacion de los Estados-Unidos Mexicanos.

El sr. Cortazar dijo: He quedado, señor, escandalizado de oir en este Congreso que se espere á lo que el gobierno de la federacion resuelva, para que esta Asamblea delibere en un asunto que le es propio y peculiar, como perteneciente á la administracion interior del Estado, especialmente cuando tales conceptos se han vertido por un señor de los que mas, en otro tiempo, han preconizado la independencia y la soberanía de los Estados. El senado sin duda no tomará el asunto en consideracion para deliberar sobre él; pero aun cuando procediese de una manera contraria, no por eso debia abstenerse esta Asamblea de obrar en el negocio; y antes bien, reclamando aquellos procedimientos, y haciendo valer los principios del sistema adoptado, haria sin duda traer á su conocimiento un negocio de que no puede renunciar, conforme á las bases que en la constitucion federal se han prescrito.

El sr. Tamariz dijo: Es, señor, relativo el asunto de que se trata, á la nulidad de las elecciones pasadas, declarada por este Congreso á tiempo en que por hallarme mudando temperamento con licencia de esta Asamblea, no

Digitized by Google

pude concurrir á la confeccion de este acuerdo. Semejante casualidad, que no he creido fuera del caso advertir, me constituye en un estado de mayor imparcialidad para poder juzgar en cuanto al cumplimiento de esa ley, sin estar prevenido para ello del espiritu que me hubiera animado al dictarla, y que pudiera hoy obligarme á sostenerla.

Cualesquiera que sean los motivos de dicha ley, lo cierto es, que la resolucion de nulidad no solo se ha acordado por el Congreso, sino que ha sido publicada tambien, y que están por lo mismo obligados á obedecerla como á una ley los súbditos del Estado. Bajo esta inteligencia, no puede menos que ser vista como una provocacion inductiva directamente á la desobediencia, la protesta que se dice haber hecho algunos de los individuos electos en Toluca al gobierno de la federacion, cuando se debe suponer que su objeto sin duda ha de haber sido prevenir la opinion del mismo gobierno, y buscar acaso un arrimo y apoyo para verificar sus proyectos. No es solo la intencion de que el Congreso podria desentenderse, la que se dice haber tenido de rovolucionar algunos individuos; es sí, un formal connato de realizar sus planes, que se debe mirar como un verdadero delito, que reclamando la pena condigna, ecsige se averigüe su realidad, como en la proposicion se consulta. En las antiguas leyes justamente ha quedado prescrito, que este connato de trastornar el gobierno se castigue como la consumacion misma del delito; porque si se esperase esta, ya no seria posible verificarlo faltando la obediencia de las autoridades, por la ruina del imperio de las leyes. En este caso nos hallamos; y cuando por una manifestacion esterior de esa intencion de que sea reconocido por Congreso uno que no lo es, se dice haber un connato á trastornar el órden: debe procederse á la averiguacion del hecho y al castigo de los delincuentes, como que de otro modo no habrá ya despues que castigar.

Se ha dicho por un sr. preopinante, que prescinde de las facultades que este Congreso tenga para dar providencia á la averiguacion del hecho. ¿Y será esto *tal vez* porque se dude de dichas facultades? Nadie hay que no las tenga para cuidar de su conservacion; y cuando se amenaza la ecsistencia de esta corporacion y de las autoridades constituidas, ¿podrá ponerse en duda si tiene ó no espedita su facultad para preservarse del mal, só pretesto de haberse dado noticia de ello al gobierno de la federacion?

Digitized by Google

No solo tiene facultades el Congreso para mantener la tranquilidad pública del Estado, sino que está en precisa obligacion de usar de ellas conservándose; pues en cualquier cuerpo físico ó moral, la ley primera es la de su conservacion; y si en las circunstancias actuales en que está cometida la ecsistencia del gobierno del Estado, pudiese este dormir y desentenderse del inminente mal que le amenaza, se haria digno de que lo derribasen, y justificando los planes de los que lo intentan, con su descuido, falta de prevision ó de energía, haria que no debiese sentirse su pérdida. La indolencia que mostraria en no tomar resolucion sobre el particular, confiado en que el gobierno general tenia conocimiento de ello, fuera bien comparada con la de un hombre, á quien diciéndosele que sus enemigos minaban los cimientos de su casa para volarla con la pólvora, descuidase de ecsaminar si era esto cierto, en razon de que á alguno de sus vecinos le habian dado tambien noticia de este hecho.

El sr. Olaez dijo, la proposicion que se discute, tiene por objeto que se haga una averiguacion, y esta ó tiene por antecedente lo ocurrido el dia de hoy en el senado, ó supone que el gobierno puede valerse de cualesquiera medios para practicarla. En el primer caso no hay necesidad de que se apruebe; porque el senado, cuya sabiduría y prudencia son notorias, tomará las mas acertadas providencias, y no tendrá necesidad este Congreso de proceder con tanta rapidez, cuando aquella corporacion tiene conocimiento ya del negocio. En el segundo caso, se desechan los principios liberales del gobierno que rigen, y se autoriza el espionage, previniendo que se haga una averiguacion inquisitorial; de donde resulta, que no deba aprobarse la proposicion que se discute bajo cualquier aspecto que se le considere.

El sr. Jáuregui dijo: Siempre, señor, he sostenido la independencia y la soberanía de los Estados; pero nunca he creido que á ella es incompatible la consideracion que entre sí deben tener unas autoridades con otras. Esta ecsige que el Congreso espere los resultados que tenga la protesta ó esposicion que se dice haberse hecho al presidente de la república, en lo cual no se puede pulsar inconveniente alguno.

Se ha querido prescindir de la circunstancia de haberse dirigido á otra autoridad la esposicion de que se tra-

Digitized by Google

ta; pero no es posible desentenderse de que esta circunstancia es puntualmente la que ha dado motivo à que se haga la misma proposicion que se discute; y á que no siendo inquisitorial la averiguacion que se trata de hacer, deba esperarse el resultado del conocimiento que tiene en el negocio el gobierno de la federacion. En órden à las facultades de este Congreso, nada ha dicho el que habla para combatirlas, y terminantemente ha sentado no ser su ánimo entrar en el fondo de la cuestion, ni en lo mucho que pudiera decirse sobre ella, pues basta en su concepto, hacer presente à esta Asamblea, que la consideracion debida al supremo gobierno, ecsige que por ahora no tome el Congreso resolucion ninguna.

El sr. Mora dijo, todo lo espuesto por el sr. preopinante es contrario á la rapidez con que se debe obrar en asunto de tan grave importancia como el que se discute. El ecsige por su naturaleza la brevedad, y no hay motivo para prescindir de ella, en razon de que el gobierno general ha tomado tambien conocimiento en el asunto. Esto seria lo mismo [que renunciar en favor de aquel gobierno el mas precioso de los derechos que el Estado puede tener, cual es el de atender á su propia conservacion, que hoy se encuentra atacada por algunos que han protestado, no solo no obedecer sus leyes, sino obrar positivamente de una manera contraria á ellas; y por grande que sea la consideracion que deben tenerse entre sí las autoridades, ninguna hay que pueda reñir con que atiendan á mantener su ecsistencia y asegurar su duracion de un modo permanente y sólido. La subsistencia del Estado reclama que se averigüe un hecho de que ella íntimamente depende, y debe por lo mismo aprobarse la proposicion que se discute, en la cual ninguna cosa hay de inquisitorial, y antes bien se requiere que sea oficial y no privada la constancia del hecho. Concluyó el mismo señor reproduciendo algunas de las razones que antes virtió; y pidió por último, que con respecto á que atacaba á toda la sociedad el mal de que se trata, se procediese desde luego á ver si era efectivo, para tomar en consecuencia las precauciones necesarias.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, parece cierto por lo que se ha manifestado, que en el senado se ha presentado hoy una proposicion, suscrita por algunos de los sugetos que se eligieron en Toluca para diputados al primer Congreso cons-

Digitized by Google

tucional del Estado; pero no aparece del mismo modo que ella esté concebida en términos en que induciendo á la desobediencia hayan hecho cometer un delito á sus autores. No consta esto á lo menos de una manera tan clara é indudable que el Congreso pueda fundar sobre ello una resolucion importante. ¿Qué es, pues, lo que en tal caso debe hacerse? Antes de proceder á tomar resolucion alguna, es necesario averiguar los términos en que la referida esposicion está concebida: puede acaso ser muy distinta de lo que se ha creido, y no ecsigir tal vez medida alguna por parte del Congreso; y para convencerse de esto, ó de lo contrario, parece indispensable aprobar la proposicion que se discute, que no tiene otro objeto que este, debiendo prescindirse enteramente de que se le haya dado parte al gobierno general, pues esto ni lo pone á él en la obligacion de atender tanto á la conservacion del Estado, como el mismo puede atender; ni ecsime á este Congreso del deber que le impone su propia ecsistencia de tomar las medidas necesarias para conservarla.

El sr. Villa dijo: Esperar, señor, á que el gobierno general tome resolucion en un negocio que es propio del Congreso de este Estado, es tender claramente al centralismo: es renunciar una facultad propia del Estado en favor del poder general: es ignorar los principios y bases del sistema de federacion; y es infringir, por último, la constitucion de la república, que habiendo reducido á términos estrechos las facultades del poder general, no le ha querido conferir el de tener intervencion alguna en lo que toca á la administracion y régimen interior de los Estados. A este Congreso toca de una manera indisputable, hacer cumplir y obedecer sus leyes, y siendo una de ellas la de que se tengan por nulas las elecciones celebradas en Toluca, él debe promover que se averigüe, como consulta la proposicion, la protesta que se ha hecho de no cumplirla, como que tiende inmediatamente al trastorno del gobierno y disolucion de la sociedad.

El sr. Olaez dijo; El senado, que está muy bien impuesto en los principios de federacion que ha vertido el sr. preopinante, sabrá acordar lo que mas convenga respecto al asunto de que se trata, de que ya ha tomado conocimiento el dia de hoy. No es por lo mismo urgente que en esta noche tome resolucion esta Asamblea sobre el mismo negocio, y

Digitized by Google

puede esperar para instruirse en cuanto á los términos de la referida esposicion, á que salga un dia de estos en los papeles públicos, sin necesidad de aprobar la proposicion que se discute, ni de que se proceda á averiguaciones inquisitoriales, tan agenas de un gobierno libre.

El sr. Mora dijo, es ciertamente no muy difícil poner nombres odiosos á las disposiciones mas benéficas; pero ya pasó por fortuna el reinado de las palabras: hoy se atiende á las cosas en sí mismas, é importa poco que se apellide por algunos inquisitorial una cosa que no lo es en sí misma. No carece de todo fundamento, como las investigaciones inquisitoriales la que trata de hacerse, ni se debe esperar á que los periódicos publiquen el hecho, como no espera ningun juez á que haya semejante publicacion de un asesinato, en que luego procede de oficio á ecsaminar la verdad. El atentado que se anuncia por medio de la esposicion de que se ha hablado, tiende á destruir la sociedad, y deben por tanto proceder de oficio las autoridades á quienes se les ha encomendado su conservacion: todo lo cual justifica la proposicion que se discute.

El sr. Villaverde dijo: Nada, señor, podré añadir á lo que los sres. preopinantes han manifestado en órden á la conveniencia y necesidad de que se apruebe la proposicion que se discute. Se ha puesto la cuestion en su verdadero punto de vista; y un ligero resumen de las principales razones que hasta aqui se han vertido, bastará para que este Congreso acabe de tener por acertada la proposicion que se le consulta.

Se ha querido tener por algun sr. preopinante dicha proposicion como falta de fundamento; pero se ha contestado ya demostrandose lo contrario, cuando se hizo ver que individuos del mismo senado, que oyeron leer ó vieron la representacion, han dicho y confirmado la especie: de donde resulta que no es la proposicion infundada ni inquisitorial, como se ha tratado de persuadir. Se ha dicho de la misma manera, que supuesto que tiene ya conocimiento en el asunto otra autoridad, se espere á ver qué es lo que resulta de aquel ocurso; pero si á este Congreso corresponde hacer obedecer sus leyes, ¿á qué esperar que otro Congreso ni autoridad le dé lecciones del modo con que las ha de poner en práctica? Las consideraciones que en este asunto se quieren tener, seria un envilecimiento en concepto del que habla; una sumision que degradaria la sobe-

Digitized by Google

rania del Estado; y una dependencia de los poderes generales, que lo harian acreedor á que no se gobernase por sí mismo, como manifestaba quererlo en el mismo hecho de renunciar la mas augusta de sus funciones.

Otro principio se ha querido que sirva de impugnacion contra el artículo, á saber: el de que fundándose la proposicion en la protesta que se ha hecho á la cámara, es escusado cualquier procedimiento, porque esta tomará las providencias necesarias; pero es un hecho que este Congreso ha dado un decreto, contra el que se dice que hay protesta de que no se ha de obedecer. ¿Y vendrá la cámara á hacer cumplir en el Estado una ley de este, cuya ejecucion es lo primero que al mismo se le ha confiado, ó mas bien cuando esta facultad se la reservó espresamente como los otros Estados, y no quiso cederla á los poderes generales, ni en la acta constitutiva, ni en la constitucion federal? Se trata de hacer entrar en el órden, y de que presten obediencia á una ley del Estado, á algunos que dicen ser miembros; y no puede ni debe esperarse á que otra autoridad de fuera del Estado mismo, oficiosamente tome á su cargo esta obligacion de que él no puede prescindir. Debe por tanto procederse á la averiguacion del hecho, y es consiguiente que se apruebe la proposicion que se discute.

El sr. Nájera dijo, en nada con mayores fundamentos debe esperarse que no tome parte el senado, como en el asunto de que se trata, que es propio y privativo del gobierno, del Estado. La ejecucion de las leyes del Estado corresponde al mismo; pero ¿se sabe cuales sean los terminos en que la protesta de desobediencia esté concebida? Esto debia ser lo primero que se tuviese presente, y esto es para lo que no se hallan otros medios que el pedir una copia de la representacion al gobierno, ante quien se ha interpuesto. Esta Asamblea por consiguiente se debe limitar en concepto del que habla, á prevenir al gobierno que pida dicha copia, ó si quiere, puede esperarse á que salga en los papeles públicos, donde por haber sido presentado en sesion pública, no tendrán embarazo en insertar sus editores; pero de ningun modo autorice una averiguacion, que concebida en términos muy generales, puede dar lugar á procedimientos legales, contrarios al sistema, y absolutamente arbitrarios. La palabra *oficialmente*, con que se ha creido restringir el concepto de la averiguacion que se intenta hacer, li-

Digitized by Google

mitandolo á solos aquellos actos de que no pueda resultar inconveniente, está mal traida en sentir del que habla, porque se halla vacia de sentido en este lugar, y si quiere decir alguna cosa, es que se hagan constar los términos en que oficialmente ha sido dirigida y concebida la esposicion de que se trata, bajo cuya inteligencia, seria mas conveniente se dijese de un modo claro, que se pida un testimonio de la referida esposicion.

El sr. Mora dijo: No me ha parecido, señor, conveniente, ni de alguna manera decoroso al gobierno del Estado, prescribirle el método que ha de observar en la averiguacion del hecho de que se trata, ni descender á unos pormenores, que por el hecho mismo de prescribirselos, darian á entender, que no tiene el Congreso confianza de él y que teme dejandolo en libertad, que proceda de un modo ilegal y arbitrario. La palabra *oficialmente* de que se usa en la proposicion, basta para fijar su atencion en los medios de que debe valerse para hacer la averiguacion que se le encomienda, sin que sea necesario entrar en clasificar cual es el sentido mas propio de ella, ni en definir todos los terminos materiales de la misma proposicion, que nos tendria reunidos inutilmente y sin provecho en este lugar toda la noche. Baste, pues, lo que antes se ha dicho, sobre que por la palabra oficialmente, lo que se significa es, que la protesta de desobediencia haya sido hecha de un modo público, que muestre un conato de trastornar el órden, y que sea capáz de inducir á la rebelion contra las autoridades legitimas á los demas ciudadanos del Estado.

Declarada suficientemente discutida la proposicion, fué aprobada por el Congreso, salvando su voto los sres. Olaez, Jauregui y Velasco.

Se leyó la segunda proposicion que ya queda asentada, y preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion para discutirse, acordó que no. Se tuvo como de primera lectura.

A peticion del sr. Villa se preguntó al Congreso si se remitiria inmediatamente al gobierno la proposicion aprobada, y se resolvió afirmativamente.

El sr. Guerra (D. B.) propuso se adicionase la referida proposicion que se ha aprobado con las palabras siguientes: „Dando cuenta al Congreso á la mayor brevedad, con las resultas de la averiguacion."

Digitized by Google

Fué admitida y declarada del momento por el Congreso la adicion que antecede, y se puso á discusion.

El sr. Jauregui dijo, es absolutamente inutil en mi concepto, la adicion que se trata de hacer al artículo, porque ó se aprueba la proposicion del sr. Mora que ha quedado como de primera lectura, y no tiene ya á que venir al Congreso la instruccion, por haberse tomado por él mismo las providencias que ha creido oportunas; ó se reprueba dicha proposicion, y nada tiene que informar el gobierno, supuesto que por la falsedad de los hechos, ni el Congreso ha tomado resoluciones; de manera que de uno y otro modo carece de fin y objeto el que se dé cuenta al Congreso con los resultados.

El sr. Mora dijo: Suelen, señor, algunas veces los Congresos tener la curiosidad de preguntar á su gobierno como anda eso de la tranquilidad pública; y este es uno de los fines y objetos que tiene la adicion de que se trata; pues siempre es importante que el Congreso esté instruido de lo que en órden á su conservacion y ecsistencia pasa por esos mundos.

El sr. Villa dijo, al prevenir este Congreso á su gobierno que le dé cuenta á la mayor brevedad posible con la instruccion que forme de los hechos de que se trata, no hace otra cosa que proceder de conformidad con las ideas de los sres. Jauregui y Olaez; de los cuales ambos propusieron igual medida, el primero cuando se trataba de hacer constar los escesos del cura de Ameca; y el segundo cuando se tuvo noticia del infeliz que fue azotado en el obraje de Posadas, sin embargo de que uno y otro hecho no eran tan trascendentales á la sociedad, como lo es la usurpacion que intentan hacer del poder legislativo, algunos hombres que este mismo Congreso ha declarado, que no tienen el carácter de diputados.

El sr. Jauregui dijo, que el gobierno por sí mismo procedería si el caso lo requiriese; y no habria necesidad de que se diese cuenta al Congreso con lo actuado, especialmente cuando habiendose de aprobar ó reprobar la proposicion del sr. Mora, dentro de breve tiempo; ó no habria ya lugar despues á que se procediese, si la proposicion se habia reprobado, ó ya estaria verificado todo lo que se puede hacer por el Congreso, à consecuencia de que hubiese sido aprobada la referida pro-

Digitized by Google

posicion. Solo que quiera constituirse el Congreso en tribunal, habrá necesidad de que se le devuelvan los autos que van á formarse; pero nadie seguramente convendrá en un procedimiento de esta clase.

El sr. Villaverde dijo, este Congreso acordó que se le diese cuenta de los resultados que tuviesen las averiguaciones relativas á los escesos del cura de Ameca; y nadie dijo entonces que por esta medida se queria constituir en tribunal; y hoy del mismo modo puede prevenir al gobierno que le informe en órden á lo que aparezca de su investigacion, sin que se crea por esto que quiere constituirse en tribunal. Esta medida es tanto mas necesaria, cuanto que estando pendiente la proposicion del sr. Mora, se necesita para aprobarla ó reprobarla, que el Congreso se instruya de la realidad del hecho; esto es, segun la opinion del mismo Congreso, que no ha querido declararla del momento, aunque en sentir del que habla, nada se habria perdido en que se anticipase al gobierno, procediese ejecutivamente con arreglo á las leyes, en caso de ser ciertos los hechos de que se vá á informar; pero de cualquier modo resulta, que la adicion debe aprobarse.

El sr. Guerra (D. B) dijo, puntualmente por no tener la instruccion sobre si son ó no ciertos los hechos de que se trata, he suspendido mi juicio, en cuanto á la proposicion del sr. Mora, que ha quedado pendiente. Las providencias que el Congreso debe dictar para su conservacion, en las circunstancias en que se encuentra, deben ser consecuencia de la realidad de estos hechos; y el Congreso por tanto, se debe instruir á la mayor brevedad, del resultado de la averiguacion que se vá á practicar; por lo que es absolutamente indispensable aprobar la adicion que se discute. Asi lo ecsige el haberla declarado ya del momento el Congreso; pues de otro modo, pudiera haberse reservado, el tratar de ella, despues de dada su segunda lectura.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la adicion.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 9 de diciembre de 1826.

Leidas y aprobadas las actas ordinaria y estraordinaria del dia 7, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador.

1.º Sobre que se le diga de que útiles se compone la imprenta, y á cuanto asciende su valor, para así proceder á celebrar la contrata como está prevenido. A la comision que entendió en este asunto.

2.º Comunicado haber participado á D. Manuel Fuentes Murillo la resolucion de este Congreso, sobre no tener lugar su representacion, relativa á que se le continuase en la posesion de tasador de autos, en los tribunales de justicia del Estado. Enterado.

3.º Acompañando el presupuesto del costo que tendrá la construccion de la cárcel de Tlalnepantla. A la comision primera de hacienda.

4.º Remitiendo otro presupuesto, del costo que tendrá la construccion de la cárcel de Zumpango. A la misma comision.

5.º Incluyendo tambien otro presupuesto, de lo que costará la recomposicion de la cárcel de Cuautitlan. A la misma comision.

6.º Remitiendo el espediente instruido, para dar cumplimiento á la ley de 19 de julio de 823, que trata de que en los terrenos en que fueron sacrificados los primeros defensores de la libertad, se erijan monumentos; y acompañando igualmente un diseño con su esplicacion, por si aprobare este Congreso, el gasto de la pirámide que se intenta levantar en Cuautla. A la comision de legislacion.

7.º Acompañando el núm. 38 del periódico intitulado: *Correo de la federacion mexicana*, en que consta la protesta que han hecho algunos de los electos en Toluca para diputados al Congreso constitucional del Estado, de no obedecer el decreto que declara nula su eleccion. Se previno pasase de toda preferencia, á la comision que entendió en el asunto de la nulidad de las elecciones.

Se opuso el sr. Mora á este trámite, diciendo, que debia remitirse al gobierno, para que procediese con arreglo á las leyes, pues la comision no tendria que con-

Digitized by Google

sultar en órden á este asunto, sino lo mismo que habia quedado pendiente en la última sesion: que á consecuencia, debia entrarse en la discusion de la proposicion á que se ha referido.

El sr. Jauregui dijo, que era tiempo de entrar en el ecsamen de la proposicion, que en la sesion inmediata quedó pendiente, como ha propuesto el señor que acaba de hablar.

Preguntado el Congreso si pasaría este oficio á la comision, como queda asentado, acordó que no.

Se siguió dando cuenta con un oficio del gobernador del Estado de Jalisco, en que trascribe el del ciudadano diputado secretario de la comision permanente de aquel Congreso, que acusa recibo de un ejemplar de la memoria sobre rentas de Occidente, que segun dice, le ha dirigido esta Asamblea.

El sr Valdovinos manifestó el equivoco en que este oficio consistia; pues habiendo venido al gobierno de este Estado dicha memoria, como dirigida por el de la federacion al de Guadalajara, no hizo aquel otra cosa que remitirla á su destino; lo que ha dado lugar á que se creá que este Congreso fué quien por sí y á su nombre se la dirigia.

Se dió primera lectura, al siguiente proyecto de ley sobre elecciones, que consulta la comision.

Se leyó la siguiente proposicion del sr Villaverde:

„Señor.—Olvidando los muchos testimonios que hemos dado de desinteres individual, que es ocioso referir, se empeñan los folletistas en hacer ver no tenemos otro objeto, llegando á tanto la calumnia, que aseguran fué el motivo de anular las viciosas elecciones de Toluca. ¿Con cuanta mayor razon deberá imputarse este defecto á los que aspiran á la diputacion? Ellos desean con ansia lo que nosotros hemos repugnado, en nuestra mano estuvo hacer que la renovacion del Congreso por mitad comenzará en la prócsima legislatura; y esta Asamblea celosa de su reputacion y buen nombre, no obstante, la conveniencia que resultaria al Estado por las mismas razones que se tuvieron presentes para aprobar la ley, no quiso surtiera su efecto en las prócsimas elecciones.

Esta verdad que no pueden negar (muy á su pesar) nuestros antagonistas, es necesario confirmarla, y ninguna ocasion mas aproposito que la que nos ofrece la ley

Digitized by Google

de convocatoria; prohibase en ella nuestra reeleccion, y esta medida solo hará ver al Estado y al mundo todo la injusticia con que se ha ofendido nuestro honor y decoro: derrivará el edificio que ha levantado la mordacidad sobre este falso cimiento: conocerán los inocentes pueblos la impostura con que quieren hacernos odiosos, y se confundirán los autores de tamaña falsedad, y tal vez cortará los pasos á la anarquia que quiere introducirse en el Estado.

Por tanto: Pido al Congreso que en la próxima ley de convocatoria se prohiba la reeleccion de los individuos de esta honorable Asamblea para el primer Congreso constitucional del Estado.—México &c.—*Villaverde.*

El mismo señor dijo, hallarse suficientemente fundada su proposicion con las razones que en su parte espositiva espende; y que aunque no la crea del momento, pide al Congreso la declare urgente para pasar á la comision, que por haberse ahora encargado de la ley de elecciones, tiene oportunidad de ecsaminar este punto, como perteneciente á la citada ley

Declarada urgente por el Congreso la proposicion que queda asentada, pasó à la comision que ha estendido el proyecto de ley de elecciones.

Se dió tambien primera lectura á otra proposicion del sr. Guerra (D. B.) que dice de este modo:

„Señor.—En decreto de 3 de marzo último se sirvió acordar este Congreso que se suspendiese, con calidad de por ahora el cobro del derecho de pulperia en los partidos en que se ecsijia, fundandose principalmente en que este derecho era desigual y desproporcionado, y por lo mismo injusto y gravoso á los ciudanos del Estado, y tambien en que asi en esta capital como en otros muchos partidos de las provincias de la nacion, que hoy son Estados, no se pagó ni ecsigió, desde el año de 821, á virtud del bando que dió y publicó el general Iturbide, sobre que cesasen las contribuciones que entonces ecsistian, revalidado despues por la junta gubernativa, verificandoso unicamente en algunos partidos en que los ecsactores siguieron ecsigiendo. Habiendo, pues, sido la mente del Congreso segun la discusion, que se suspendiese el cobro en los partidos en que se ecsijia, parece que los ecsactores de ellos no debieron cobrar lo que hasta entonces estaban debiendo algunos ciudadanos, segun la in-

Digitized by Google

justicia y desigualdad de semejante contribucion; mas como el administrador de *Huejutla*, está ecsijiendo á varios vecinos lo que habian dejado de satisfacer, ocurriendo para ello al juez de letras, quien ya ha ecsijido en calidad de deposito, á uno ciento cuarenta y cinco pesos que habia dejado de pagar, acaso por la duda que ofrece el citado decreto; pido al Congreso que teniendo presente lo que el gobernador dice en su memoria sobre dicha contribucion, se sirva hacer la aclaracion correspondiente; estableciendo que en ningun partido del Estado, se ecsija lo que se habia dejado de pagar hasta 3 de marzo en que se espidió aquella ley; pues de esta manera se evitarán los graves perjuicios que se están infiriendo á los que se hallan en el caso referido, por no estar aquella concebida con la calidad correspondiente, segun el sentido en que se dictó.—México 9 de diciembre de 1829.—*Lic. Guerra*."

Se presentó á este tiempo el sr. Puchet recomendando á nombre del gobierno de este Estado, la pronta resolucion que ecsije el oficio siguiente del gobernador, que se mandó pasar á la primera comision de hacienda de preferencia:

„No habiendo al presente administrador general de alcabalas en el Estado, ni estando aun organizadas las de distrito, desea saber este gobierno quien debe firmar y rubricar los libros que hayan de servir para el próximo año de 27 en todas las administraciones que no son receptorias, y por lo mismo espero que V. SS. lo pregunten al Congreso, manifestandole la necesidad de su pronta resolucion, por hallarse tan próxima la conclusion del presente año.—Dios &c.—*Melchor Muzquiz*."

Se dió segunda lectura á la siguiente proposicion del sr. Mora: „Que si resultare de la averiguacion, ser ciertos los asertos contenidos en la proposicion antecedente, el gobierno proceda conforme á las leyes, teniendo presente la obligacion 5.ª del art. 161 de la constitucion federal."

El sr. Mora dijo, que la proposicion estaba contraida á hacer al gobierno una escitacion, muy oportuna en las circunstancias presentes, en que aparecen ciertos los hechos que la motivan: que ella es digna de ecsaminarse; y á este fin se debe admitir á discusion por el Congreso, declarandose tambien del momento, como pa-

Digitized by Google

pues que lo consije el no haberse pasado á una comision el oficio con que el gobernador ha remitido en este dia el núm. 38 del Correo.

Fué admitida por el Congreso á discusion; se declaró del momento, y pasó á discusion la proposicion de que se trata.

El sr. Jauregui dijo, en la sesion en que se dió primera lectura á la proposicion que hoy se discute, manifestó que por consideracion al gobierno de la federacion convenia no abstuviese esta Asamblea de tomar providencia sobre las noticias que se le dieron aquella noche, y ahora añado que debe usar igual moderacion porque no tiene facultades para conocer del delito, si lo hay, y porque en realidad no hay tal delito que deba llamar su atencion. Fácilmente quedará convencido cualquiera de la primera de estas dos razones cuando advierta, que esta Asamblea no tiene jurisdiccion alguna en el lugar en que se supone haberse cometido el delito, y que no hallándose sujetas á su inspeccion, sino las materias propias de su distrito, debe abstenerse de aprobar la proposicion que se discute, como que de lo contrario arrostraria con el principio universalmente reconocido en todas los gobiernos, de que las autoridades propias de los lugares en que se han cometido los delitos sean quienes conozcan de ellos.

Pero ¿hay en realidad algun delito en la representacion que dió origen á la proposicion que se contrayente, la cual por haberse hecho ante el presidente de la república y en un lugar que no toca al Estado, es agena como se ha visto, de que el Congreso del Estado de México tome providencia sobre ella? Ninguno á la verdad en concepto del que habla, porque no puede merecer tal nombre en una sociedad, la simple intencion de practicar un hecho, aun cuando este en sí fuese reprobado. Pero aun hay mas; lejos de ser un hecho reprobado en la opinion de los que representaron, el verificar la protesta que hicieron, dicen espresamente que es una accion laudable, que reclaman los intereses del pueblo y el patriotismo que los anima; y aunque no lo dijeran, fácilmente podria creerse que procedian bajo esta inteligencia, porque nadie hay tan necio que por sí mismo vaya á denunciarse de un delito ante la autoridad, que desde luego puede aprenderlo y castigarlo. Esto supuesto, ¿con

mo podrá decirse que hay delito en la materia de que se trata, cuando no ha habido por parte de los delincuentes ningun animo de delinquir? ¿Podrá darse delito en que la voluntad no tenga parte? Pues este es puntualmente el caso en que nos hallamos; y resultando de lo espuesto que no hay crimen, y que aun cuando lo hubiera no tocaba al Congreso su conocimiento, es de sentir el que habla que no se apruebe la proposicion.

El sr. Mora dijo: Es, señor, absolutamente fuera del caso cuanto el sr. preopinante ha dicho en órden á que no hay delito, y á que aun cuando lo hubiese debia abstenerse este Congreso de tomar conocimiento acerca de él. ¿Dice ó supone la proposicion de algun modo que haya delito, ni que deba venir aqui para su conocimiento? Nada menos que esto sin duda. Ella precisamente se contrae á que en las circunstancias presentes, en que el Congreso cree atacada su propia ecsistencia y la tranquilidad del Estado, el gobierno obre con arreglo á las leyes. Si hubiere delito, los tribunales ordinarios conocérán de él como las leyes lo previenen, y el gobierno teniendo cuidado de hacer que se ejecuten las sentencias, habrá ya procedido conforme á lo que le prescriben las mismas leyes precsistentes: si no lo hubiere se mantendrá sereno, haciendo como siempre que se guarde el órden y cumplirá de esta manera con lo que por las leyes se establece; de modo, que haya ó no haya delito, toque ó no conocer de su gravedad á este Congreso, la proposicion se debe aprobar, como que siempre hay lugar para recordar al gobierno que proceda con arreglo á las leyes, y espccialmente en aquellos casos en que amenazan un trastorno de las autoridades constituidas algunos hombres, cuyas intenciones, aunque fuesen tan sanas como las ha hecho aparecer el sr. preopinante, han obrado de un modo positivo para llevar al cabo esas mismas intenciones, que encerradas en la esfera de las ideas, no debieran llamar la atencion; pero que han pasado á ser un conato y accion, y que deben ser juzgadas por la sociedad, y calificadas de buenas ó de malas.

Sea cual fuere la calificacion que estas intenciones puestas por obra merezcan, me abstengo de entrar á su ecsamen, no porque me parezca que tienen algun merito los principios subersivos que en órden á la es-

Digitized by Google

timacion de los delitos ha vertido el sr. que acaba de hablar, sino porque no quieran deducir de aqui los editores del Correo, que el Congreso está ya calificado cual es el delito; lo cual no seria estraño, pues osan mentir con el mayor descaro en su diario de ayer, engañando al público con decir, que aqui se habian pedido proscripciones, cadalsos y prisiones. He dicho sin embargo que son subersivos los principios que se han dado por asentados, porque librada á virtud de ellos la calificacion de los delitos, á las mismas conciencias de los delincuentes, ningun poder tendrian las leyes, ni habria esceso que no pudiera cometerse, asi como no hay error por craso que sea que no pueda ser defendido por alguno, quien aunque dentro de si mismo reconociese su falsedad, debia vivir seguro de que no podian comprobarsela por ser este un acto puramente interno. Mas, en fin, sea lo que fuere de esto; la proposicion no dice que haya ni que no haya delito, sino que en uno y en otro caso el gobierno proceda con arreglo á las leyes, bajo cuyo concepto debe aprobarse.

El sr. Jáuregui dijo, ha padecido el sr. preopinante varios equivocos, y entre ellos el primero es, el de suponer que yo he entrado á calificar cual es el delito, siendo asi que me he limitado á manifestar que no lo es un simple dicho de la naturaleza del que se trata. El segundo consiste en creer que yo he dicho que la proposicion que se discute lo clasifica por tal en términos precisos, pues no toqué este punto en mi anterior alocucion, y solo dí por asentado que ella lo supone, como en la realidad es, porque de otro modo seria absolutamente inoportuno el recuerdo que se hace al gobierno de la obligacion 5.ª del artículo 161 de la constitucion federal, á virtud de la cual pueden reclamarse los criminales, si en concepto de la proposicion no los hubiera. Por último, los puntos que he tocado, han sido desde la noche en que se presentaron las proposiciones, la materia de su discusion, y no debe por tanto estrañarse que yo los tenga por tales siguiendo aquel ejémplo.

El sr. Villa dijo: Se ha tocado, señor, en efecto esa cuestion á què se refiere el sr. preopinante, y que en sentir del que habla es absolutamente fuera del caso; pero esto ha sido porque su señoria mismo ha estraviado la cuestion principal, y la ha conducido á materias que no tienen ningun enlace con el punto que se controvierte. Nada ha-

Digitized by Google

dia más sencillo que el que el Congreso previniese á su gobierno que averiguase si era cierto que se habia protestado desobedecer una ley; y se vió una de las noches pasadas, que fue necesaria una reñida discusion de dos horas para que se aprobase una medida tan obvia, solo por haberse distraido el punto de la discusion á cosas que absolutamente le eran estrañas. Hoy se ha querido, y de facto se ha divagado la cuestion á si hay ó no delito, y se ha mezclado en él al gobierno de la federacion; porque aunque sea fuera del caso, habiendolo en sentir del que habla, y habiendose cubierto por el ministerio de relaciones que no remitió desde luego á la autoridad del Estado el cuerpo del delito, que es el mismo aviso que se ha dado al presidente de no obedecer las leyes, aparece que dicho ministerio, omitiendo la remision de la protesta á las autoridades que debian reprimirla, ha tratado de favorecerla, y á su tiempo propondrá el que habla, que se haga el reclamo correspondiente. Dejando para su lugar todo esto, es cierto que la proposicion no dice que haya delito, ni le da nuevas facultades al gobierno para que en este caso obre de un modo particular; solo le recuerda que proceda con arreglo á las leyes.

El sr. Mora dijo: Ha manifestado ya el sr. preopinante, cual fue el motivo porque se ha tocado la materia de si era ó no delito el hecho de que se trata desde la sesion estraordinaria del dia 7; y aunque algunos señores de los que han hablado, estén bien convencidos de que no es una gracia la que han hecho los sugetos que han protestado la desobediencia, lo cierto es que el Congreso nada ha resuelto en órden á este punto, y todo el mundo sabe que al aprobar los cuerpos deliberantes las proposiciones en sí mismas, no por esto aprueban las opiniones que sus miembros en la discusion han vertido. Esta consideracion debiera ser bastante poderosa, para que atendiendo á la proposicion en sí misma que se ofrece á la aprobacion del Congreso, no se tuviese como resuelto por él, ó como puesto para que decida si hay ó no delito en el caso, pues la proposicion que se discute nada de esto dice ni supone.

El segundo miembro de los dos que contiene, no supone, como se ha creido, que hay criminales, aunque en sentir del que habla y de algunos otros señores, lo sean de lesa nacion los que intentan dar por tierra con el poder legislativo de un Estado, que es parte integrante de la fe-

Digitized by Google

deracion; y el recuerdo que se hace al gobierno para que tenga presente la obligacion 5.ª del artículo 161 de la constitucion federal, es oportuna por si hubiere criminales del Estado en otro, ó en un territorio distinto de aquel. Esta parte de la proposicion que se discute, no supone que hay criminales, sino que puede haberlos, en cuyo caso debe ponerse en práctica aquel artículo de la constitucion de la república; y si aun la posibilidad de un delito por parte de los individuos que se nombraron para el Congreso constitucional del Estado, ha de ser negada por algun sr. preopinante, nada hay entonces que pueda asegurarse en el mundo.

El sr. Villaverde dijo: No tiene, señor, en mi concepto inconveniente alguno la proposicion que se discute, y su mismo autor ha manifestado ya cual es su inteligencia; de manera que no se puede suponer diga otra cosa de lo que por los términos en que está concebida demuestra. Ella precisamente se contrae á que el gobierno proceda con arreglo á las leyes, en unas circunstancias en que la tranquilidad pública del Estado se halla comprometida; y este recuerdo no se puede tener por inoportuno, cuando se ha dicho claramente que no se obedece la ley, y cuando hay ciertas noticias de los movimientos de Huichapam, que intentan estenderse á otros puntos de este Estado, hasta levantarlo todo para sepultarlo despues en su ruina. Si en tales circunstancias en que debe escitarse el celo del gobierno, no se aprueba la proposicion que se discute, reducida á que obre de conformidad con las leyes, será preciso convenir en que dicha escitacion se contraiga á que no obre con arreglo á las leyes, es decir, á que proceda arbitrariamente, lo cual sin duda no puede ser de la aprobacion de ningun hombre sensato; bajo cuya inteligencia es preciso aprobar la proposicion que se discute.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, si algo hubiera que se previniese al gobierno de nuevo, por la proposicion que se discute, no tendria yo por fuera del caso una empeñada discusion para que se aprobase; mas cuando no se trata de darle nuevas facultades, sino tan solo de que en el caso presente use de los poderes que ya tiene, la creo de obvia resolucion, y digna de aprobarse desde luego. Su oportunidad á lo mas, sería lo que pudiese disputarse; pero ya han comprobado los señores que me han precedido en el uso de la palabra, la necesidad que hay de

Digitized by Google

tomarse esta providencia, porque las circunstancias lo reclaman imperiosamente. El gobierno obrará con arreglo á las leyes en los diversos casos que se ofrezcan, y de conformidad con las disposiciones que para ellos han sido dictadas.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Los sres. Cortazar y Janregui, indicaron que se debian quitar las primeras palabras de la proposicion que se refieren á la aprobada en la sesion estraordinaria del 7 del corriente.

El sr. Mora repuso, que la secretaria comunicaría al gobierno en los términos que fuesen mas propios la proposicion que hoy se ha aprobado, corrigiendo la redaccion segun indican los sres. preopinantes.

La secretaría consultó remitir al gobierno la proposicion en los mismos términos en que se ha aprobado, en atencion á que el gobernador no asegura, al acompañar el impreso en que se inserta la esposicion al presidente, que esté ya averiguado por este dato, lo que se le ha prevenido que inquiera, y que pudiendo por tanto, subsistir aun por averiguar el caso de que habla la primera proposicion, debe comunicársele la segunda en los terminos en que sea aprobada: que en esto está de acuerdo el sr. secretario Najera, y que asi se hará si el Congreso no determina otra cosa.

No se manifestó oposicion por ningun señor diputado, al parecer del sr. Fernandez.

El sr. Mora promovió que se fijase término al gobierno para que informase sobre su proposicion, relativa á que salgan de esta ciudad los poderes del Estado, y que este término fuese el del lunes inmediato, pues ya hace dias que tiene en su poder dicha proposicion.

Se tomó en consideracion por el Congreso desde luego esta mocion; y el sr. Najera impugnó que se fijase termino al gobierno, ni mucho menos tan corto, para que evacuase el informe de que se trata, concluyendo con que bastaría se le escitase á que lo diese á la mayor brevedad.

El sr. Mora dijo, que el Congreso iba á resolver sobre aquella proposicion sin el informe del gobierno, sin duda porque no lo creyó muy necesario: y que cuando remitió la proposicion le añadió la nota de que viniese á

Digitized by Google

á mayor brevedad, segun creo el que habla, y todavia no viene dicho informe; todo lo cual persuade la conveniencia que hay de fijarle término.

El sr. Najera replicó, que para dar su informe acertado el gobierno, habrá acaso querido hacerlo consistir en algunos datos que no habrá tenido oportunidad de alcanzar, ó que otras razones de este órden le habrán impedido informar con toda brevedad.

Preguntado el Congreso, si se escitaria al gobierno para que remitiese el informe de que se trata, precisamente para el lunes, resolvió por la negativa.

El sr. Najera propuso, que se escitase al gobierno para que evacuase dicho informe á la mayor brevedad, y el Congreso aprobó esta mocion.

Se levantó la sesion.

Sesion de 11 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Acompañando el espediente promovido por el contador general del Estado, sobre que se aumenten algunas plazas en su oficina. A la comision primera de hacienda.

2.º Comunicando haber insertado al supremo tribunal de justicia el acuerdo de este Congreso, y en que se dispensa á D. Urbano Fonseca uno de los tres años de práctica que la ley de 17 de junio ecsige para recibirse de abogados. Enterado.

Se leyó y puso á discusion en lo general el proyecto de ley de elecciones.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que seria inútil empeñarse en demostrar la necesidad que hay de una ley que dirija las elecciones y las reglamente, cuando está este Congreso bien convencido de ella, y cuando urge, por otra parte, la procsimidad del tiempo en que han de repetirse las relativas al primer Congreso constitucional del Estado; en las cuales, aunque no se pueda adoptar todo el proyecto como se presenta, deben regir algunos ó la mayor parte de

Digitized by Google

sus artículos, á cuya discusion especial puede entrarse sin inconveniente.

El sr. Nájera dijo, que no tenia el proyecto dificultad alguna en su discusion general, cuando ya están aprobados la mayor parte de sus artículos por este mismo Congreso, y cuando ademas urge fijar el modo con que las elecciones deben celebrarse: que por lo mismo, se podia proceder á la discusion especial de los artículos que contiene.

Se declaró haber lugar á votar el proyecto, y se pusieron á discusion sus artículos en la forma que sigue.

1.º Las elecciones de diputados al Congreso general y al particular del Estado, se harán por unos mismos electores.

El sr. Mora dijo, que para que no se gastase inútilmente el tiempo en la discusion de algunos artículos ya aprobados, podia advertir el sr. secretario al leerlos cuales lo estaban por el Congreso y seguir adelante.

El sr. Cortazar dijo, que entre la lectura de uno y otro artículo de los que estuviesen aprobados, podia dar el sr. secretario un ligero intervalo, por si hubiese alguno que quisiese tomar la palabra y proponer alguna adicion ó reforma.

El sr. Valdovinos dijo, que si no se anulaban en la cámara de diputados las elecciones de los que en Toluca fueron nombrados para representantes, no podia tener cumplimiento el artículo, porque repitiendose solo la eleccion de los del Estado, desde las juntas primarias, era muy difícil que saliesen unos mismos electores, y probablemente serian otros distintos de los primeros, los que repitiesen dicha eleccion de diputados al Congreso constitucional del Estado.

El sr. Fernandez dijo, que por un decreto especial se designarán los artículos que deban observarse en las próximas elecciones, en las cuales es cierto que no pueden tener su cumplimiento todos los que se consultan para una ley permanente, como es la que ha de resultar del proyecto que se discute.

El sr. Nájera dijo, que el objeto principal de este artículo es, que no se hagan dos viages por los electores para el nombramiento de representantes á la cámara, y de diputados al Congreso del Estado: que este fin se consigue, aun en el caso de que se tengan por válidas las elecciones de los diputados á la cámara, pues siempre resulta que una sola vez se han de reunir los electores.

Digitized by Google

Fue aprobado el artículo por el Congreso.

2.º Habrá al efecto juntas municipales, de partido, y una general de todo el Estado.

Omitidas á instancia del sr. Mora las palabras, *al efecto*, y teniéndose como aprobado este artículo por el Congreso, á virtud de no haberse opuesto á él ninguno de sus miembros, se pasó al siguiente.

3.º En las juntas municipales se elegirán electores primarios. Se tuvo por aprobado.

4.º En las juntas de partido se elegirán electores secundarios. Se tuvo tambien por aprobado.

5.º La junta general del Estado nombrará diputados para ambos Congresos.

El sr. Cortazar dijo, que no se hacia la distincion debida en el artículo de que en dos reuniones distintas se habian de celebrar las dos elecciones, y se podia entender que en un solo dia se habian de practicar una y otra, por lo cual se debia reformar el artículo.

El sr. Fernandez contestó, que uno de los artículos posteriores fija de un modo claro y terminante el verdadero sentido del que se ha leido, pues designa dos dias para la celebracion de las dos juntas.

Puesto á votacion, fue aprobado.

6.º El número de electores primarios será proporcional á la poblacion de las municipalidades, en razon de tres electores por cada cuatro mil habitantes, ó una fraccion de este número que esceda de dos mil. Los prefectos con vista de los padrones particulares de las municipalidades de su distrito, y por esta base, señalarán el número de electores que les corresponda, y lo comunicarán oficialmente á los subprefectos al circularles la convocatoria.

El sr. Valdovinos dijo, que era obscuro el artículo, en razon de que podia ponerse de otro modo mas claro; y que ademas, era injusto, porque habiendo entre los números 3 y 6 los intermedios que son 4 y 5, no se debia privar á las municipalidades que pudiesen dar cuatro electores, el que defacto les nombrasen si tenian, por ejemplo, mil y trescientas almas mas que corresponden á un elector: que se oponia por lo mismo al artículo, pues no se podia dar razon alguna que justificase la precision en que se pone á las juntas municipales de saltar de 3 electores á 6 precisamente.

El sr. Fernandez dijo, que si se fija la atencion en

que la base para elegir tres electores secundarios, es la de que haya cuatro mil habitantes, ó una fraccion de mas de dos mil, no se podrá tener por obscuro el artículo, ni mucho menos por injusto, cuando nunca se siguen en estas progresiones políticas las reglas aritméticas en sus ápices.

El sr. Valdovinos dijo, que se queria tener como indivisible la base de tres electores secundarios, que consiste en la poblacion de cuatro mil habitantes; siendo asi que para proceder con igualdad, y para dar esta á la representacion de las municipalidades, convendria que aquellas que teniendo sobre cuatro mil almas, mil y trescientas mas, eligiesen otro elector y resultasen cuatro por dicho número; ó cinco tambien, en el caso de que ademas de esta poblacion tuviese otras mil y trescientas almas: que de lo contrario resultaria la desproporcion monstruosa de que nombrasen igual número de electores cuatro mil habitantes, y seis mil menos uno, desechándose en este segundo caso la representacion, casi de dos mil ciudadanos, que se hacen respetables por su número.

El sr. Nájera dijo, que nunca se podia llevar una exactitud matemática en estas progresiones y cálculos políticos, como lo comprueba la misma proporcion que el sr. preopinante consulta, para que se adopte en el caso presente, porque el mismo número de electores debeu ser nombrados en su sistema por cuatro mil habitantes, que por cinco mil de ellos, supuesto que para nombrar otro mas, se necesita que haya cinco mil y tantos, desechandose en aquel caso la representacion de mil ciudadanos, que algo componen: que asi pues, no debe combatirse el artículo por este vicio, cuando no se halla ecsento de él ningun otro sistema, ni aun el que propone el sr. preopinante; debiendose atender solamente á que el objeto de estas designaciones del número de electores, no es otro que el que á las juntas no concurran por cada municipalidad, en número tan corto, que facilmente puedan ellas perder su representacion por la falta, muchas veces, inevitable de un elector; ni en número tan crecido que produzca el desórden y la confusion en la junta, que siempre son inseparables de la multitud.

El sr Valdovinos dijo, que no ha propuesto se sigan las reglas matemáticas en todo su rigor, al hacer la progresion de que se trata, pero que cuando sin inconveniente puede en un cálculo el legislador acercarse á la ob-

Digitized by Google

servancia de aquellas reglas, no hay en su concepto motivo que justifique el que se desvie de ellos: que en el caso presente no se han opuesto ningunos inconvenientes á que se adopte el método que ha propuesto, y solo se ha querido sostener otro distinto, respecto del cual se encuentra la notable diferencia, de que si en aquel se desatiende la representacion de mil ciudadanos, en este se desecha la de dos mil; y el resultado por otra parte es tambien muy desemejante, porque si en aquel caso se priva de elegir á los ciudadanos por la falta de un solo sugeto, un elector, en el que la comision consulta se les obliga á que no elijan tres, pudiendo, como se ha manifestado, elegir uno ó dos segun el número á que ascienda: que por lo mismo insiste el que habla, en que adoptándose la unidad por base, se reforme este artículo.

El sr. Nájera dijo, que todas las dificultades que en razon de la proporcion, entre la eleccion de tres y seis electores ha pulsado el sr. preopinante, se pulsan igualmente en la progresion geométrica que ha propuesto; y que no hay por lo mismo una razon especial, para que desechándose el artículo que la comision consulta, se adopte el que su señoría propone: que la unidad no consiste precisamente en la nota que dá principio á los números, sino en cualquier término de comparacion que se pueda denominar uno, como lo es en el caso un tres, que corresponde de electores á un cuatro mil habitantes que es la base.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por partes el artículo.

7.º El número de electores secundarios será proporcional al de los primarios que correspondan al partido, en razon de uno por cada seis primarios, ó por una fraccion de este número que esceda de tres. Los sub-prefectos al anunciar el dia en que ha de celebrarse la junta de partido, harán saber cuantos electores le corresponde á esta nombrar, con arreglo á aquella base, manifestando los fundamentos de su cálculo.

El sr. Cortazar dijo, que la manifestacion que propone el artículo hagan los sub-prefectos á la junta, de los fundamentos de su cálculo, pudiera ser funesta por el desórden que acarrearia, creyendose las juntas autorizadas para reformar dichos fundamentos del cálculo de la poblacion, para nombrar mas electores que los que le correspondiesen, como sucedió en el distrito de México, respecto á

Digitized by Google

la eleccion de diputados, en cuya junta solo la integridad y energía del sr. Molinos pudo salvar el cumplimiento de la ley.

El sr. Fernandez dijo, que la comision se ha propuesto al consultar el artículo, evitar la arbitrariedad con que en el caso pudieran proceder los sub-prefectos; y que la misma sencillez de los fundamentos del cálculo de estos, aleja el temor de que las juntas quieran injustamente tener mas representacion que las que les corresponda: que no cree por lo mismo que la consideracion del sr. preopinante sea bastante para impedir que se apruebe el artículo.

Declarado suficientemente discutido, fue puesto á votacion por partes el artículo, y se aprobó por el Congreso.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 13 *de diciembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesin anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, transcribiendo la opinion del consejo, con que se conforma, sobre que esta Asamblea, si lo tuviere á bien, pida á la cámara del senado la esposicion de los diputados electos, para la legislatura constitucional de este Estado, sobre desobediencia á la ley de nulidad á sus elecciones. Se mandó pasar á la comision que ha entendido en el asunto de elecciones.

Se leyeron por primera vez los dictamenes siguientes.

1.º Señor:—La comision segunda de hacienda dice: Que deseando el gobernador el mayor arreglo en todos los ramos que se hallan á su cargo; y queriendo evitar los reclamos que produciria el acuerdo del Congreso, inserto en la acta del 4 del corriente, que se le comunicó relativa, á que se dé á la viuda del administrador Cabrales, novecientos pesos, para resarcirle el gasto que hizo su marido, apetece saber, si los demás administradores que se hallan en el mismo caso deben percibir la misma canti-

Digitized by Google

dad por la propia razon; ó lo que deba hacerse para cortar inconvenientes; en el concepto, de que le ha parecido oportuno suspender los efectos del indicado acuerdo, entre tanto se le comunica la resolucion correspondiente.

La comision opina, que atendidas las muy particulares circunstancias que concurren en el caso de la viuda de Cabrales, debe llevarse á efecto la determinacion que tomó el Congreso á su favor, y que si algunos otros administradores hicieren algunas gestiones sobre semejantes solicitudes, se ecsaminaran igualmente las circunstancias y meritos que representen, y se determinará lo que en justicia corresponda, sin necesidad de dar una ley general para el efecto, de que ciertamente no hay necesidad. Por tanto la comision presenta al Congreso la siguiente proposicion.

„Que se lleve á efecto lo determinado á favor de la viuda del difunto administrador Cabrales —México &c. —*Lic. Guerra.—Castro.—Perez.*" Se discutirá el dia 15.

2.º Señor:—La comision de gubernacion dice: que habiendose comunicado al gobernador por el ministerio de relaciones la nota que dirijieron al gobierno supremo los secretarios de la cámara de representantes, acompañandole lista de los Estados que no han dado cumplimiento á la parte 8.ª del art. 161 de la constitucion general, entre los cuales se comprende el de México, para que se sirviera ecsigirles la observancia de esta ley, contestó que había estado y estaba en la inteligencia de que dicho artículo no era obligatorio al gobierno del Estado, sino á este Congreso; á quien habia presentado su memoria, la cual contenia las notas que se ecsigian: habiendo sido despues remitida á las cámaras, por medio del supremo gobierno.

El ministerio en vista de esta contestacion, dijo al gobernador haber resuelto el presidente de la república, que suponiendo la citada constitucion á cada uno de los Estados la obligacion de que trata el citado artículo; el supremo gobierno para reclamar su cumplimiento, no tenia á quien dirijirse, sino á los gobernadores de los mismos Estados; y que por consiguiente, si el gobernador entendia que tocaba á esta legislatura cumplir con la citada obligacion, aunque no parecia que asi fuese, debia dirijirle la comunicacion que estimase conveniente,

Digitized by Google

y en esta virtud lo hace asi presente al Congreso insertandole la órden suprema de que se trata.

La comision con este motivo ha tenido á la vista el espediente instruido sobre la proposicion que hizo á este Congreso en 18 de julio de 825 el sr. Guerra (D. B.); y lo que en virtud de ella se actuó, que está reducido, á que admitida del momento y aprobada, se mandó se recordase al gobernador el cumplimiento de la ley organica, en cuanto á que remitiese la nota de que habla la acta constitutiva y la constitucion general; á que contestó el gobernador lo que consta de su oficio de 27 del mismo mes de julio, contraido en sustancia á decir, que habia librado en 14 de enero, y 27 de abril del mismo año, las órdenes oportunas á los prefectos, para que cumpliesen con lo que les habia prevenido la ley organica, á fin de hacer efectiva la citada nota; pero que no era facil hiciesen semejantes trabajos, segun la escasez de luces de los ayuntamientos y de los vecinos de los pueblos, mayormente cuando la instruccion que les mandó la diputacion que acompañaba, no podia ser practicada por los cientificos conocimientos que ecsijia, y que no habia en el comun de los ciudadanos, y por último, concluye diciendo, que estrecharia sus providencias para que los prefectos cumpliesen con lo mandado, á efecto de escitar lo prevenido en la acta constitutiva, constitucion general y ley organica.

La comision, prescindiendo de la cuestion ó duda, de si toca al Congreso ó al gobernador el remitir á las cámaras la nota de que hablan con diversidad la acta constitutiva y la constitucion general, estima que la memoria presentada por el gobierno en 15 de julio, están sustancialmente contenidas las noticias que debe comprender la referida nota de los diversos ramos de hacienda, poblacion, agricultura, comercio, industria agrícola, mercantil y fabril, pues que de todos ellos dá la razon que puede adquirir de los prefectos; y nota asimismo los medios que puedan adoptarse para perfeccionarlos; de modo que el Congreso cumplirá con lo mandado, si remite á cada una de las cámaras un ejemplar de dicha memoria, porque ella puede llenar medianamente los objetos de la constitucion general, respecto á que en la actual situacion de los pueblos del Estado, no puede proporcionarse por ahora otra cosa mas completa segun la imperfeccion en que se hallan los

Digitized by Google

conocimientos de sus habitantes; sin embargo de que ya el gobierno cumplió por su parte con otras leyes constitucionales, mandando al supremo gobierno la citada memoria, quien parece las mandó á las mismas cámaras, aunque en el concepto de no ser ella la nota circunstanciada que ahora pide. Y conteniendo la memoria del gobierno sustancialmente, en cuanto lo permite la poca ilustracion de los pueblos del Estado, las noticias que previenen la acta constitutiva y constitucion general, en la 8.ª parte del artículo 161 de la última, hace al Congreso las siguientes proposiciones.

1.ª Tengase la memoria del gobierno, por la nota que ecsige el supremo gobierno para cumplir con lo que la constitucion le previene.

2.ª Remítase en consecuencia un ejemplar de ella á cada cámara por medio del supremo gobierno para los efectos consiguientes.—México &c.—*Lic. Guerra.*—*Cortazar.*

Se dió segunda lectura á la proposicion del sr. Guerra (D. B.) relativa á que se suprima el cobro de lo que se habia dejado de pagar del derecho de pulperia hasta 3 de marzo último, asentandose lo que con respecto á este impuesto dijo el gobierno en la memoria que presentó á este Congreso en febrero de este año.

Su autor dijo, que ya estaban vertidos en la misma proposicion los fundamentos de ella; de los cuales aparece por lo menos, que deba ecsaminarse la cuestion que ofrece; y á este fin debe pasar á una comision.

Fue admitida á discusion por el Congreso la proposicion anterior, y se mandó pasar á la comision de hacienda.

Se leyó y tomó en consideracion desde luego á peticion del sr. Nájera, el siguiente dictámen de la comision primera de hacienda.

„Señor —Como todavía está pendiente la ley de hacienda, y no hay ya administrador general de alcabalas en este Estado, consulta el gobierno, quien debe firmar y rubricar los libros que han de servir para el próximo año de 27 en todas las administraciones que no son receptorías.

Es conveniente que los indicados libros se remitan á los administradores firmados y rubricados, para evitar cualquiera suplantacion en ellos; y el fin se logrará con que uno de los consejeros haga la operacion.

Digitized by Google

En esta virtud, la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Que los libros que han de servir para el próximo año de 27 en todas las administraciones de alcabalas que no son receptorías, se firmen y rubriquen por el individuo del consejo que designe el gobernador. México &c.—*Mora.—Nájera.—Fernandez.—Villa.—Guerra.*"

El sr. Mora dijo, que en este mismo instante acaba de ocurrirle que seria mejor que firmase los libros el tesorero, que es un empleado mas permanente, que un consejero; y cuya firma es mas conocida que la de este.

El sr. Nájera dijo, que era absolutamente indiferente que este ó el otro funcionario firmase los libros de que se trata; y que la comision se habia decidido á que fuese un consejero, solo en razon de que antiguamente el director de la hacienda era quien firmaba estos libros; y hoy se halla puesta esta direccion en el gobernador y su consejo, de los cuales aquel tiene otros varios asuntos graves á que atender.

El sr. Mora dijo, que un consejero aislado, no tiene representacion, á lo menos en el caso en que debe ecsigirse que la firma sea de un sugeto conocido como el tesorero, que es gefe de oficina, y que trata con las administraciones de alcabalas.

El sr. Valdovinos dijo, que firmase mas bien el contador los libros de que se trata, como que él ha de glosar las cuentas, y podrá reconocer si ha sido en alguno de ellos suplantada su firma.

El sr. Mora dijo, que por esta misma razon de que tenia que intervenir el contador en la glosa de las cuentas, convenia que otra persona que no fuese él firmase dichos libros.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobada la proposicion con que concluye el anterior dictámen, redactada en los términos siguientes.

„Que los libros que han de servir para el próximo año de 27 en todas las administraciones de alcabalas que no son receptorías, se firmen y rubriquen por el tesorero del Estado."

La comision especialmente nombrada para abrir dictámen en el asunto de elecciones, presenta hoy á la deliberacion del Congreso la proposicion que habia consultado en el último dictámen, relativo á este asunto, que en-

Digitized by Google

tonces retiró para que no fuese parte del decreto que proponia. Dicha proposicion está concebida en los términos siguientes: „Que se comunique esta resolucion (habla de la relativa á que se tengan por nulas las elecciones hechas en Toluca para el primer Congreso constitucional del Estado) al Congreso general, acompañandole testimonio del espediente que la motivó."

El sr. Mora dijo, que estaba por la segunda parte de la proposicion, contraida á que se dirija al Congreso general el espediente; pero que se oponia á la primera, en que se consulta que se le dé parte de la resolucion que este Congreso ha tomado con respecto á los diputados del Estado.

El sr. Villa dijo, que se preguntase al Congreso si se declararia del momento la proposicion.

El sr. Fernandez dijo, que era fuera del caso esta pregunta, cuando este mismo Congreso hasta habia señalado dia á la proposicion para discutirla, y se podia haber tomado en consideracion algunos dias hace.

El sr. Mora, de la misma manera se opuso á que se hiciese tal pregunta, por la misma razon de que ya hacia algun tiempo que podia haberse discutido, conforme al reglamento.

El sr. Villa dijo, que su objeto al promover se preguntase al Congreso, sobre si se habia de tomar en consideracion esta proposicion, no era otro que el de impedir que se dijese que se aprovechaba la ausencia de algun sr. diputado, ó que se sorprendia al Congreso, proponiendole intempestivamente un acuerdo que dice relacion con el negocio de elecciones; pero que una vez que ya se ha demostrado que se podia desde antes haber tomado resolucion sobre la proposicion que se ha leido, es de sentir que continué la discusion, y al intento retira la mocion suspensiva que habia hecho.

El sr. Cortazar dijo, que debia redactarse en otros términos la proposicion que se discute, porque no era el Congreso general, sino la cámara de representantes, á quien se debia dirigir el espediente, y éste en copia integra, y no en su original, que debia quedar siempre en el archivo de este Congreso.

Se redactó en los términos siguientes la proposicion que se discute, la cual fue declarada en estado de votar, y se aprobó por el Congreso: „Que se remita á

Digitized by Google

la cámara de representantes copia integra del espediente que motivó la declaracion de nulidad de las elecciones celebradas en Toluca, para los efectos á que hubiere lugar, por lo relativo á las elecciones de diputados al Congreso general."

Continuó la discusion del proyecto de ley de elecciones.

Art. 8.º El número de diputados propietarios y suplentes para el Congreso general, será el que el Congreso constitucional declare corresponder al Estado, conforme á la base establecida en la constitucion federal, y se fijará en el decreto de convocatoria.

Se tuvo por aprobado el artículo anterior, del mismo modo que el siguiente.

9.º El número de diputados elegibles para el Congreso del Estado, será el que corresponda conforme á la constitucion del Estado, que igualmente se fijará en el decreto de convocatoria.

10. Los sub-prefectos en union con el alcalde primero de cada municipalidad, procederán luego que reciban del prefecto la convocatoria y el computo de electores de que habla el art. 6.º, á dividir su comprension en secciones de un número igual al de los electores que se les señalen, designando á cada una las manzanas, barrios, pueblos, haciendas y rancherias que les pertenezca, á fin de constituir por si con los ciudadanos que se hallen en la sesion con derecho de votar, una junta particular electora.

El sr. Fernandez dijo, que este artículo aunque á primera vista parezca largo en su redaccion, no lo es realmente, si se atiende á la claridad con que se vierte un concepto nuevo, en que no hay palabra que se pueda omitir sin que pierda algo de esa misma claridad que se desea: que es utilísima en si misma esta disposicion, la que suponiendo verificadas las operaciones que en los artículos anteriores se prescriben para designar el número de electores de una municipalidad, facilita la espresion libre de la voluntad de los ciudadanos, removiendo los justos temores de que la intriga haga aparecer en las secciones municipales, una mayoria ficticia que en la realidad no haya.

El sr. Villa dijo, que este artículo, justo y muy útil en si mismo se hacia impracticable, por la redaccion

Digitized by Google

en que está entendido el 6.°, donde no se debian haber designado los electores, por una base que comprendiese á tres ó mas, sino á uno solo, á fin de que en la division de que se trata, no pulsasen los alcaldes y subprefectos las dificultades que esta forma ofrece en dicha division: que asi por ejemplo, sin alterar la base ya adoptada de 4D. almas para 3 electores, se podia designar por base de cada elector, un número de habitantes, igual á la tercia parte de 4D, y de este modo se entenderia, que siendo esta una seccion, conforme á la cual debian hallarse formadas todas las demas; no tenia inconveniente la division de las municipalidades en secciones.

El sr. Fernandez dijo, que habiendose aprobado por el Congreso, despues de una discusion detenida, la base que queda asentada en el art. 6.°; parece que no debe volverse á hablar sobre este punto, que ya está definitamente resuelto: que por lo demás no duda convenir el que habla en que el artículo que se discute, á pesar de su claridad ha de tener como otros muchos, varias dificultades en la practica; pero no debe ser este un motivo para que se varien, ya porque cuando llegue el tiempo de que se observen, que es hasta pasados dos años, habrán adelantado algo los pueblos en su ilustracion; y ya, tambien porque en el entretanto pueden haber consultado al Congreso sobre su inteligencia; todo lo cual persuade que el artículo puede subsistir como se halla, especialmente cuando serian las mismas las dificultades que se ofrecieran aunque estuviese el 6.° redactado en los terminos que el sr. preopinante ha indicado.

El sr. Villa dijo, que designados 3 electores á 4D habitantes en una municipalidad que tuviese algo mas de 6D almas, corresponderian segun el artículo anterior, otros 3 electores á 2 mil y pocos mas ciudadanos, en cuyo caso creeria el sub-prefecto y el alcalde, que la division se debia practicar formando 3 secciones de los primeros 4D habitantes, y otras 3 de los 2 mil que restan, resultando una desproporcion monstruosa entre unas y otras secciones de una misma municipalidad, la cual debia evitarse: que á este fin seria conveniente redactar el art. 60. del que ha de resultar sin duda al que se discute mayor claridad que la que tiene; sin que obste que de aquí á 2 años pueden haber consultado los pueblos sobre su inteligencia, porque no debe darse lugar á este

cuando hay proporcion de aclarar desde ahora la ley, como lo promoverá el que habla, cuando llegue su caso.

El sr. Fernandez dijo, que mas conforme parecia á la inteligencia natural del artículo, el que diciendo en el que hubiese en la municipalidad tantas secciones, cuantos electores le correspondia, se dividiese en otras tantas secciones iguales: que cuando por otra parte se ignoraban las dificultades que habian de sufrir estos artículos, no parecia oportuno meterse á resolverlas, y que por lo mismo habia dicho que se esperase á que consultasen sobre ellas los pueblos, si de otro modo no es ya posible dar mejor redaccion á los artículos.

El sr. Villa dijo, que supuesto que sola la redaccion es el objeto de la cuestion presente, podia darse despues el artículo la que se tuviese por mas conveniente, teniendo siempre en consideracion que aun la aclaracion que hizo esta Asamblea de la inteligencia de la base de 40 habitantes á que corresponden 3 electores, ha sido disputada y tenida por contraria á lo que en ella se quiso decir.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que parecia estaban conformes en ideas los dos señores que han hablado sobre el artículo, el cual por ahora podia suspenderse mientras dichos señores conferenciaban sobre el modo con que se habia de proponer al Congreso su redaccion.

Se suspendió la discusion de este artículo, y se pasó al siguiente.

11. Los mismos funcionarios nombrarán para cada una de estas juntas, un ciudadano vecino de la municipalidad que las presida; y designarán el lugar y hora en que han de celebrarse.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se estendiese el artículo de manera que quedase bastante claro, que se podia ocupar para presidir las juntas á los regidores y á los vecinos, pues de otro modo entenderian, que habian de ser precisamente de dentro del ayuntamiento, los sugetos que presidiesen las secciones.

El sr. Fernandez dijo, que no estaban escluidos los regidores, y siendo ellos vecinos de la municipalidad, es claro que podian ser nombrados para presidir dichas juntas.

El sr. Valdovinos dijo, que teniendo los regidores algun caracter popular, y siendo ellos por otra parte los vecinos que sobresalen mas en los pueblos, parece que

Digitized by Google

debian *preferirse* á los otros, para presidir las juntas; y que al intento, se dijese en términos claros en el artículo.

El sr. Fernandez dijo, que los funcionarios que nombran estos presidentes, tendrian respecto de los regidores, las consideraciones que ha espuesto el sr. preopinante, en el caso de que ellas sean justas, pues no pudiendose dudar, que ellas varian todos los años, segun las circunstancias de los regidores que han sido nombrados, es claro que no siempre han de ser los primeros vecinos del pueblo, los que funcionen de regidores; bajo cuyo supuesto conviene dejar en libertad á los sub-prefectos para nombrar á los vecinos que le parezca.

El sr. Villa dijo, que entiende que en uno de los artículos posteriores se consulta que sean responsables de las infracciones de ley los sugetos que nombren estos presidentes; y que si esto es asi, debe dejarseles en absoluta libertad para nombrar à sugetos de su confianza.

El sr. Fernandez dijo, que la responsabilidad de la observancia de las leyes en las juntas, se consultaba despues que pudiera ecsigirse á los presidentes de ellas; pero que esto no obstante, debia aprobarse el artículo por las razones que quedan sentadas.

El sr. Najera dijo, que no era prudencia confiar la presidencia de las juntas á sugetos que tal vez solo supiesen leer, cuando hubiese otros vecinos que aunque no fuesen regidores, tuviesen las calidades necesarias para hacer que la ley se observase en las juntas: que no debe por tanto ecsigirse que sea precisamente regidor el que las presida, y que basta que ellos no esten escluidos, para que el artículo pueda aprobarse; sin necesidad por otra parte, de aclarar mas que pueden los vecinos que no son regidores, hacer de presidentes, pues nadie entiende que es lo mismo vecino de una municipalidad, que miembro de un ayuntamiento.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

12. Las juntas electorales de partido, se celebrarán en su respectiva cabecera, presididas por el sub-prefecto.

El sr. Cortazar dijo, que no habiendo sub-prefectos en las cabeceras, que siendolo de partido lo eran tambien de distrito, en las cuales funcionaba el prefecto, debia decirse en el artículo que presidiesen en las cabeceras dichas juntas los prefectos y sub-prefectos.

Digitized by Google

El sr. Fernandez dijo, que en las cabeceras de distrito funcionaban de sub-prefectos los prefectos mismos; y que no habia necesidad de advertir que ellos habian de presidir las juntas que allí se celebrasen, cuando el espíritu del artículo es que presidan las primeras autoridades ó personas de los pueblos.

El sr. Cortazar dijo, que en la ley de elecciones antigua, se usaba proporcionalmente del mismo lenguaje que ha indicado, con respecto á los gefes políticos y alcaldes de las provincias y los pueblos; y que acostumbrados á este modo de hablar los ciudadanos, entendia que se le daba mayor claridad al artículo, con que se adoptase la redaccion propuesta.

El sr. Villaverde dijo, que el artículo en los términos en que está concebido, da bastante á entender que los prefectos deben presidir las juntas en los lugares donde no hay subprefecto; y que no habia por tanto necesidad de que se redactase en los términos que ha indicado el sr. preopinante, pues antes bien podria entenderse que los prefectos debian presidir todas las juntas que pudiesen, tal vez dos ó mas, quedando á cargo de los sub-prefectos las restantes.

El sr. Nájera dijo, que supuesto que lo que se intenta es que presidan en las cabeceras de partido y de distrito las primeras autoridades, puede decirse para evitar equívocos, que en dichos lugares presidan las juntas las primeras autoridades de ellas.

Quedó pendiente la redaccion de este artículo, que se ha de proponer al Congreso, y se levantó la sesion.

Sesion de 14 *de diciembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion del proyecto de ley de elecciones, proponiendose redactado el artículo 12 que quedó pendiente, en los términos siguientes:

„Las juntas electorales de partido, se celebrarán en su respectiva cabecera; presididas por los prefectos en los partidos de su residencia, y en los demas por los subprefectos."

Digitized by Google

El sr. Villa dijo, que podia darse otra redaccion al artículo como la que tenia, que era en su concepto mejor que con la que se presenta hoy, porque donde reside el prefecto él hace veces de sub-prefecto.

El sr. Fernandez dijo, que sin embargo de esta consideracion que el dia anterior se habia manifestado, se convino en que el artículo se redactase de un modo mas claro, cual es el que hoy tiene.

El sr. Villa dijo, que alguna falta en la redaccion que se nota en esta proposicion, podrá corregirsela la comision de estilo, cuando vaya á ella la ley.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

13. El gobernador, ó quien haga sus veces, presidirá la junta general en el lugar que él mismo señale.

El sr. Cortazar dijo, que si por lugar se entiende un pueblo del Estado, se opone al artículo, porque en su sentir no conviene que en cada eleccion pueda nombrar el gobernador distinto punto de reunion, pues siempre deben celebrarse en el lugar de su residencia; pero que si por lugar se entiende otra cosa, dígase cual es esta por la comision para hablar con conocimiento.

El sr. Fernandez contestó, que la espresion *lugar* tenia en la comision la inteligencia primera que el sr. preopinante le ha dado, y esto parecia muy conforme á las razones que se virtieron por algunos individuos de esta Asamblea, cuando se trató de que el gobierno designase el punto en que se habia de celebrar la junta general, pues se dijo que así debia acordarse para que las facciones no tuviesen influjo en la eleccion.

El sr. Cortazar dijo, que debian celebrarse las elecciones donde residiese el gobierno, y á consecuencia variarse el artículo, al cual se opone en los términos en que está.

El sr. Mora propuso, que se fijase el lugar en que residiese el gobierno, es decir, la capital del Estado, para que en él se celebrase la eleccion.

El sr. Villa dijo, que no solo esta variacion debia sufrir el artículo, sino tambien la relativa á que solo el gobernador sea quien precisamente presida la junta general, sin añadir, *ó quien haga sus veces*, porque pudiera interpretarse mal este modo de hablar, dando por asentado que el gobernador podia enviar á otro para que hiciese en

Digitized by Google

esto sus veces: que se atienda, á que cuando el teniente ú otro hace las veces del gobernador, se tiene como el gobernador mismo, y basta para imponer á este la obligacion de presidir la junta, el decir que lo practique el gobernador.

Redactó la comision el artículo que se discute, en estos términos:

„El gobernador presidirá la junta general en la capital del Estado.»

Puesto á votacion probado. fuea

14. Todas las juntas electorales se celebrarán en público: no habrá guardia en ellas, ni podrá presentarse con armas nadie de los concurrentes.

Se tuvo por aprobado este artículo á virtud de no haber reclamado ninguno contra él, y se pasó al siguiente.

15. Los presidentes de las juntas electorales, cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad, de que estas obren con total sujecion á las facultades que tienen por esta ley.

El sr. Mora dijo, que es inútil decir que ha de ecsigirse la responsabilidad, cuando no se prescribe el método de hacerla efectiva, y cuando no se advierte que no puede servir de disculpa á los presidentes de las juntas el que ellas infringieron la ley, sin tener ellos arbitrio para oponerse: que para hacer esta correccion, debe volver á la comision el arrículo.

El sr. Cortazar dijo, que estaba en las ideas vertidas por el sr. preopinante; y ademas en que se impusiese de una manera clara y terminante á los presidentes de las juntas, la obligacion de hacer que en ellas sean cumplidas y ejecutadas las leyes.

El sr. Mora dijo, que debia autorizarse al presidente de la junta para oponerse á cualquiera determinacion de ella, contraria á las leyes, y para estorbarla de un modo positivo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que habia ya leyes en que clasificàndose los delitos que pueden cometerse en las elecciones, imponen á cada uno de ellos las penas correspondientes: que por lo mismo bastaria decir en el artículo que incurririan en la responsabilidad de las leyes los presidentes que no hiciesen cumplir en las elecciones los reglamentos que para ellas se prescriben.

El sr. Mora dijo, que no bastaban las leyes ecsistentes para precaver en las juntas los abusos; porque se han

Digitized by Google

tenido hasta aquí por escusas, respecto de sus presidentes, el no haberse podido oponer á sus determinaciones: que así pues, conviene que el artículo vuelva á la comision para que espresandose el concepto que ha indicado, se consiga, primero: que no se ecsiman de la responsabilidad los presidentes de las juntas; segundo, que estas, persuadidas de que han de hallar oposicion à cualquier acto en que desobedezcan á la ley, no se atrevan á intentarlo; y tercero, en fin, que por sí misma se demuestre la nulidad de semejantes operaciones.

El sr. Fernandez dijo, que el concepto que ha vertido el sr. preopinante desde la vez primera que usó de la palabra con respecto al artículo, no es contrario á él, sino antes bien una confirmacion de que debe ecsigirse la responsabilidad que aqui se consulta: que por lo mismo puede el artículo aprobarse, proponiendose por medio de una adicion el concepto espresado, sin necesidad de que á este fin vuelva á la comision.

El sr. Mora dijo, que para hacer dependiente del artículo el concepto que ha vertido, y para darle la conveniente redaccion, era preciso que volviese á la comision como tiene pedido.

El sr. Villa dijo, que no solo se debian precaver los escesos que pudieran cometer las juntas, sino tambien aquellos á que los presidentes están espuestos; y á este fin seria conveniente que volviese á la comision el artículo.

El sr. Mora dijo, que otros artículos posteriores tomaban ya las precauciones que el sr. preopinante ha indicado, con respecto á los presidentes de las juntas: que la comision por lo mismo, solo tiene que proponer, devolviendosele este artículo, lo perteneciente á la responsabilidad de los presidentes.

El sr. Villa dijo, que no solo debian responder los presidentes por las operaciones de la junta, sino tambieu por las suyas propias, pues no estaban ecsentos ellos de cometer algunos desórdenes en las elecciones.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y se acordó volviese à la comision.

16. No les es permitido á los presidentes influir en manera alguna, ni aun hacer indicaciones á favor de sugeto particular, para que obtenga la votacion.

Se tuvo por abrobado, y se pasó al siguiente.

17. Antes de procederse à la eleccion, preguntarán si

Digitized by Google

hay quien quiera esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en persona determinada. Si alguna se espusiere, se hará pública justificacion verbal en el acto; y resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez, y para este único efecto: el calumniador sufrirá la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Propuso el sr. Mora, que despues de las palabras *y resultando cierta la acusacion*, se añadiesen las siguientes: *á juicio de la junta*.

Admitió la comision esta adicion, con la cual fué aprobado el artículo por el Congreso.

18. Igual pena tendrá el que votare mas de una vez, ó se votáre á sí mismo; y el que alterare notablemente el órden en la junta. Aprobado.

19. Nadie puede escusarse del encargo de elector por motivo alguno. Aprobado.

20. Si la eleccion recayere en persona legalmente inhabil, y la junta antes de disolverse, asi la calificare, procederá á repetir á aquel acto, del mismo modo que si no hubiese ocurrido.

El sr. Fernandez dijo, que la comision, para prevenir que no se repitan los escesos de la junta general de Toluca, en órden á dar por insubsistente la eleccion que para subsanar la falta del senador Zavala, repitió la junta de san Agustin, habia creido de necesidad consultar el artículo que se discute, que no se halla en la ley anterior, y que aunque es nuevo, debe aprobarse por el Congreso.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que no es nueva en sí esta precaucion, y está en la misma naturaleza de la cosa; porque siendo secreta la eleccion, y no habiendo postulaciones, no se puede saber si el electo tiene las calidades de la ley, sino hasta despues de verificada la eleccion, en cuyas circunstancias puede y debe procederse á repetir la votacion, especialmente en el sistema representativo, en que si esto no se verificase, quedaria sin representacion aquella parte de la poblacion á que correspondiese este elector, que por no tener las calidades de la ley, no habia de ser admitido en la junta superior: que por la conformidad, pues, de la naturaleza de la eleccion con el artículo que se discute, debe este aprobarse.

Digitized by Google

El sr. Cortazar dijo, que es tanto mas necesario el que este artículo se apruebe, cuanto que en este mismo salon oyó decir que una junta no podia, acto continuo, enmendar la eleccion que una vez hubiese hecho, cualesquiera que hubiesen sido los defectos que hubiese sacado.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

21. Concluida la eleccion, y publicada luego, se disolverán las juntas; siendo nulo todo acto en que se mezclen. Aprobado.

22. A los nombrados se les avisará por medio de oficio, suscrito por el presidente, secretario y escrutadores, su nombramiento, á fin de que les sirva de credencial. Aprobado.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 15 *de diciembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Transcribiendo el que le dirigió el cura de Tampamolon, Br. D. Francisco Medalla, remitiendo á este Congreso una espesicion en que le felicita par haber declarado nulas las elecciones de diputados al primer Congreso constitucional del Estado, hechas por la junta general celebrada en Toluca. Enterado.

2.º Acusando recibo del espediente sobre division de parroquias de esta capital, y otro sobre derechos parroquiales. Enterado.

3.º En que hace observaciones sobre el acuerdo de este Congreso, relativo á que el tesorero rubrique los libros de las administraciones.

Se mandó pasar á la comision de hacienda, de preferencia.

4.º Trascribiendo el de su teniente, en que le dá parte de no poder asistir ya al consejo, por razon de tener que

Digitized by Google

ocuparse en la cámara de diputados. A la comision de constitucion.

Tambien se dió cuenta con un oficio de la cámara de representantes, acusando recibo del espediente instruido sobre la nulidad de las operaciones de la junta general del Estado para la eleccion de diputados al Congreso general, y al particular del Estado; comunicando haber pasado á la comision de puntos constitucionales. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de ley de elecciones.

23. Las juntas municipales se celebrarán el domingo 1.° de agosto del año anterior al de la renovacion de los Congresos general y del Estado.

El sr. Fernandez dijo, que ha consultado la comision se celebren las juntas municipales con la anticipacion que en el artículo se observa, para dar tiempo á que puedan reunirse los electos en ellas para celebrar las elecciones secundarias.

Declarado en Estado de votar, fue aprobado el artículo.

24. Habrá junta municipal en cada una de las secciones en que se hayan dividido las municipalidades, conforme al artículo 10. Aprobado.

25. Se compondrán las juntas municipales de los ciudadanos del Estado comprendidos en la lista de que hablará el artículo 35, à quienes esclusivamente compete el derecho de votar en ellas.

El sr. Fernandez dijo, que en un artículo posterior se previene que los ayuntamientos formen listas de los sugetos que en cada seccion tienen espedito el derecho de votar, y las fijen en un parage público; bajo cuyo concepto puede aprobarse sin inconveniente el artículo que se discute.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

26. Es ciudadano del estado: primero, el nacido en la comprension de su territorio: segundo, el nacido en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del Estado; tercero, el estrangero naturalizado en cualquier punto de la república y vecino del estado; cuarto, el que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado Se tuvo por aprobado este artículo, y se pasó al siguiente.

27. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo ho-

Digitized by Google

cho: primero, el que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana: segundo, el que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

Se tuvo del mismo modo por aprobado, como tambien el siguiente:

28 Tiene suspendidos estos mismos derechos: primero, el procesado criminalmente; segundo, el que por juez competente està entredicho de administrar sus bienes; tercero, el deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos; cuarto, el vago ó mal entretenido; quinto, el sirviente domestico; sesto el que esté sujeto á la pátria potestad; sétimo, los eclesiàsticos regulares.

29. Es vecino del Estado, en órden al ejercicio de los derechos políticos: primero, el que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria ó profesion; segundo, el que tenga medio año de residencia en él, con negociacion de mil pesos para arriba; tercero, el que tenga en su territorio propiedad raiz, valiosa á lo menos en seis mil pesos, con posesion anterior de un año ó mas.

El sr. Fernandez dijo, que la comision habia creido necesario adicionar el segundo y tercer miembros de este artículo, para precaver los abusos que en órden á este punto se observaron en las pasadas elecciones: que así, ha ecsigido en los que tienen negociacion de mil pesos para arriba, que no puedan llamarse vecinos del Estado si no residen medio año en él; y ha valuado por otra parte la propiedad raiz en seis mil pesos, ecsigiendo la posesion anterior de un año ó mas.

El sr. Cortazar dijo, que la industira y negociacion de que por separado se habla en el artículo, son en la realidad una misma cosa; y se puede por tanto omitir la segunda.

El sr. Fernandez dijo, que la negociacion puede girarse estando fuera del Estado; y no del mismo modo se puede ejercer en él alguna profesion ó industria; por cuyo motivo creyó la comision que debia tratar por separado de una y otra cosa.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el que ejerce alguna industria en el Estado, tiene en él no solo el interes que deben inspirarle los efectos de ella, sino tambien el de su propia persona, que reside en el mismo Estado; al paso de que el que tiene una negociacion, solo

Digitized by Google

le atrae esta, y no puede tomar tanto interes como aquel, por la causa pública del lugar, sino cuando sea muy cuantiosa dicha negociacion: bajo cuyo concepto, y atendiendose á que el principio de la vecindad no es otro que el del interés que se puede tomar por el Estado, es de sentir el que habla, que ó se iguale la residencia en el estado de los que tienen negociacion de mil pesos, con los que ejercen profesion en él; ó que se fije una cantidad mayor para los que giran una negociacion, sin estar todo el año en el Estado.

El sr. Cortazar dijo, que se advirtiese en el artículo, que estas condiciones para ser vecino del Estado, se entienden relativas á los efectos que en él produce la vecindad; y no á los que puede producir para con la federacion, pues en tal caso deben observarse las reglas que para hacerlo ecsijan sus leyes.

Retiró la comision el segundo miembro del artículo, quedando redactado en los términos siguientes, en que fue aprobado por el Congreso: „Es vecino del Estado, en órden al ejercicio de los derechos políticos: primero, el que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion; segundo, el que tenga en su territorio propiedad raiz, valiosa á lo menos en seis mil pesos, con posesion anterior de un año ó mas."

30. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado, fuera de su territorio.

Se tuvo por aprobado y se pasó al siguiente.

31. Los ayuntamientos por sí, ó por medio de comisionados que ellos nombren, formarán en el primer tercio del año, un padron de los individuos de su comprension, que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

El sr. Fernandez dijo, que este artículo tenia por objeto impedir que votasen otros que los que debian votar, facilitando el cumplimiento de uno de los artículos anteriores.

El sr. Cortazar dijo, que seria conveniente que el presidente de la junta tuviese á la vista el padron cuando llegase el caso de la votacion, para que pudiese advertir en los sugetos que no estaban inscriptos en él, y que no podian votar por lo mismo.

El sr. Fernandez contestó, que uno de los artículos posteriores, consultà que el presidente tenga una lista de los ciudadanos, cuyos votos ha de recibir esclusivamente.

Digitized by Google

en la junta; y que de este modo está prevenido lo que desea el sr. preopinante.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

32. Los mismos ayuntamientos darán á los contenidos en el padron referido, una certificacion de ciudadanía, firmada por el alcalde primero y el síndico, para que la manifiesten cuando convenga ó lo ecsija la ley. Aprobado.

33. Por el gobierno del Estado se mandará imprimir suficiente número de ejemplares de estas certificaciones, en la forma y con las señas que juzgue convenientes, para impedir su falsificacion.

El sr. Villa dijo, que estos certificados, aunque no fuesen tan precisos para las elecciones con el requisito de las señas que se previenen, pueden ser para otros efectos muy útiles; y debe por lo mismo aprobarse el artículo.

Declarado en estado de votar, fue aprobado.

34. Cada dos años, cuatro meses antes de las elecciones municipales, se revisarán por los ayuntamientos los padrones de ciudadanos de sus municipalidades, y harán en ellos y en las certificaciones que hubieren dado, las reformas y alteraciones que correspondan, segun que algunos se hayan inscripto de nuevo, y falten otros por muerte, pérdida ó suspension de sus derechos. Aprobado.

35. Ocho dias antes de las elecciones se fijará en el parage mas público de cada seccion, lista de los ciudadanos que habiten en ella. Un tanto igual de estas listas se entregará al presidente de la junta de la seccion, préviamente á su celebracion.

El sr. Villa dijo, que el objeto con que se fijan anticipadamente estas listas, es para que si alguno de los ciudadanos no se halla inscripto en ella, pueda reclamar, y para que pueda escogerse de todos ellos á uno para elector.

Puesto á votacion, fue aprobado el artículo.

36. Cada seccion de la municipalidad elegirá un elector primario.

El sr. Cortazar dijo, que este artículo requeria que la municipalidad se dividiese en tantas secciones, cuantos electores habia de nombrar; lo cual en su concepto, no podria efectuarse, por lo diseminados que se hallan en algunos lugares los ciudadanos.

El sr. Villa dijo, que asi como antes concurrian todos á votar cuando iban á la poblacion principal á oir mi-

Digitized by Google

sa, asi ahora en un mismo lugar pueden formarse varias casillas en que voten las diversas secciones, sin necesidad de que se hallen diseminadas, como los mismos ciudadanos que han de concurrir à ellas.

El sr. Fernandez dijo, que el Congreso ha aprobado ya un artículo en que se establece que las municipalidades se dividan en tantas secciones, cuantos sean los electores que las han de representar en las elecciones secundarias.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

37. En el dia señalado para la eleccion, reunidos con el presidente los ciudadanos que hayan de componerla, elegiràn à pluralidad de votos, y de entre los concurrentes, un secretario y dos escrutadores; lo cual verificado, se tendrá por instalada la junta.

El sr. Villa dijo, que el artículo parecia suponer que debian concurrir al nombramiento de que trata, todos los individuos de la seccion; lo cual debia enmendarse, espresandose que baste para el efecto cierto número.

Se redactó el artículo en estos términos, y fué aprobado por el Congreso.

„En el dia señalado para la eleccion, reunidos con el presidente número competente de los ciudadanos que hayan de componer la junta, elegirán á pluralidad de votos y de entre los concurrentes un secretario y dos escrutadores, lo cual verificado, se tendrà por instalada la junta.“

38. En seguida leerá el secretario en alta voz la lista de los ciudadanos habitantes en la seccion, que habrá llevado el presidente; á fin de que el art. 25 tenga su cumplimiento: leerá tambien los artículos de esta ley, 1.° y siguientes, hasta el 44. Aprobado.

39. A continuacion, y observado lo prevenido en el art. 17, se procederá á la eleccion, acercandose cada ciudadano á la mesa, y dando su propio nombre, que reconocido en la lista, quedarà anotado por uno de los escrutadores; y su voto por la persona que elige, que escribirá á su presencia el secretario. Aprobado.

40. Dadas las seis de la tarde, ó antes si hubieren ya concurrido á votar los ciudadanos todos de la seccion, se harà la regulacion de los votos por el presidente, se-

Digitized by Google

crètario y escrutadores: se declarará elegido por elector primario el que hubiere reunido el mayor número, ó el que en caso de empate, diere la suerte. Aprobado.

41. Para ser elector primario, se requiere estar inscripto en la lista de los ciudadaeos de la seccion á que corresponde la junta electora.

El sr. Fernandez dijo, que no estando inscriptos en la lista á que se refiere este artículo, sino los ciudadanos del Estado, es claro que equivale este artículo al que antes prevenia esta calidad: que se ecsige ademas, ser de los vecinos de aquella seccion, para que no pueda recaer en un mismo sugeto el nombramiento de varias secciones.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

42. No podrán ser electores primarios: primero, los que ejercen al tiempo de la eleccion funciones judiciales, civiles, eclesiásticas, ó militares; segundo, los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas, ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar. Aprobado.

43. Se estenderá la acta, que firmará el presidente, secretario y escrutadores; y con oficio suscrito por los mismos, se remitirá al alcalde primero de la municipalidad. Aprobado.

44. El alcalde referido hará pública la elecion de las secciones de la municipalidad, y remitirá copia certificada de las actas al sub-prefecto del partido, quedando la original en el archivo del ayuntamiento. Aprobado.

Juntas de partido.

45. Las juntas de partido se celebrarán el último domingo del propio mes en que se han verificado las municipales. Aprobado.

46. Se compondrán estas juntas de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido con el sub-prefecto, á fin de nombrar electores secundarios. Aprobado.

47. Cuatro dias antes del señalado para la eleccion, habran presentado los electores primarios sus credenciales al sub-prefecto, á fin de que se hagan anotar sus nom-

Digitized by Google

bres en el libro destinado para las actas de la junta de partido. Aprobado.

48. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores que han de componer esta junta, con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos. Aprobado.

49. En seguida presentarán las credenciales de su nombramiento; y reunidas á sus actas, serán estas examinadas, por el secretario y escrutadores; y las relativas á estos, por una comision de la misma junta, cuyos informes se tomarán en consideracion al dia siguiente.

El sr. Fernandez advirtió que podia haber tambien algunos casos en que las mismas credenciales se debieran cotejar, por lo cual seria bien agregar al artículo la palabra *cotejadas* despues de la otra *serán*, para que quede claro el concepto.

Fué admitida dicha espresion por la comision, y se aprobó el artículo por el Congreso.

50. En dicho dia, congregados segunda vez los electores, se leeran los informes sobre las actas; y hallandose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este unico efecto, entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que podia suceder muy bien, que aunque hubiese cosas muy dignas de reparo, se ocultasen por la comision como, en la junta de Toluca que no se reparó en que habia un elector mas por san Agustin, ni en que habia dos curas, un comandante de armas, y otras cosas notables; en cuyo caso de nada serviria este artículo, si no es que volviendo á la comision, se esprese de otro modo el concepto, constituyendo á la comision en el deber de esponer sus reparos siempre que los haya.

El sr. Valdovinos dijo, que es muy importante, y no debe omitirse el concepto que el sr. preopinante ha indicado que se debe vertir; y que para esto debe volver á la comision, para que aunque sea por medio de dos ó mas prosiciones, se estiendan estas ideas: que así tambien debe prevenirse lo que la junta debe hacer en el caso de que la duda se verse sobre lo prevenido por

Digitized by Google

esta ú otra ley; pues tratandose solo de lo relativo á las dudas de hecho, se desentiende la comision de las otras, que tambien pueden ocurrir.

El sr. Fernandez dijo, que cuando la junta se desentendia de los reparos que podia oponer, y no habia entre los electores otro que reclamase sobre dichos reparos, no tenia el mal remedio; pero que sin embargo, volviese á la comision el artículo, por si á alguno de sus miembros le ocurriese lo que en el caso se deba hacer.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y se acordó volviese à la comision.

51. En el dia y hora señalada para la eleccion, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos 1.º y siguientes de esta ley, hasta el 57: hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en el se previene. Aprobado.

52. Inmediatamente se procederá por escrutinio secreto, mediante cedulas, á la eleccion del elector ó electores secundarios que correspondan al partido, nombrandose de uno en uno si fueren varios.

El sr. Cortazar dijo, que no estaba porque las votaciones se verificasen por cédulas, en razon de que se cometen mil fraudes, y se votan los electores á si mismos.

El sr. Villa dijo, que era menor mal que un elector se votase á sí mismo, que el que por temor al partido contrario, faltasen cuatro ó mas de los electores, siendo pública la votacion.

El sr Cortazar dijo, que para que se fueran alejando esos temores, convenia acostumbrar á los electores á que supiesen votar en público; de cuya manera se evitan otros mil fraudes, á que el secreto de las votaciones dá lugar.

El sr Fernandez dijo, que este punto se habia discutido muy detenidamente en la ley de elecciones que se dió en agosto; y que el Congreso habia acordado que las votaciones se hiciesen por cédulas: que aunque pueda votarse un elector á sí mismo, no pueden aumentarse los votos en favor de uno de los electos, como ha creido el sr. preopinante, sino en el caso de que se haya ganado al presidente y á los escrutadores.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

53. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, regularán los votos; y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos, la mitad y uno mas. El presidente publicará la eleccion.

Se tuvo por aprobado este artículo, y se pasó al siguiente.

54. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaido el mayor número; quedando electo el que obtenga la mayoria. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la eleccion.

Tambien se tuvo por aprobado, y se pasó al que sigue.

55. Para ser elector secundario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años, y vecino y ecsistente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

El sr. Valdovinos dijo, que la ecsistencia actual del ciudadano al tiempo de la eleccion, no trae en su concepto ningunas ventajas; y que si algunas hay en la realidad, desearia que la comision las manifestase.

El sr. Fernandez dijo, que la ecsistencia actual era un medio seguro para que no pudiesen ser los ciudadanos electos por dos ó mas partidos, supuesto que no pueden vilocarse; y que debe procurarse por otra parte, que no salga nombrado un mismo sugeto por dos ó mas partidos, en atencion á que como no hay suplentes, quedaria sin representacion en tal caso alguno de los partidos.

El sr. Valdovinos dijo, que bastaba para el efecto que ha indicado el sr. preopinante, ecsigir la vecindad en el partido, supuesto que no pueda uno ser vecino de varios partidos

El sr Villa dijo, que podia uno tener vecindad en dos ó mas partidos, asi como puede tener propiedades raicos considerables, en dos ó mas de ellos; y que por lo mismo era siempre preciso ecsigir la ecsistencia en el partido al tiempo de la eleccion.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Digitized by Google

56. No podrán ser electores secundarios: primero, los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares; segundo, los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

El sr. Cortazar dijo, que en el primer miembro del artículo, no espresa la comision si se necesita título ó despacho del gobierno; ó basta de cualquiera manera ejercer dichas funciones como los alcaldes, para quedar escluido de ser elector.

El sr. Fernandez dijo, que estaban los alcaldes escluidos de ser electores, porque ejercian funciones judiciales en muchos casos.

El sr Cortazar dijo, que habiendo tanta escasez de sugetos para ser electores, convenia que se restringiesen algo mas estas escepciones, habilitándose á los alcaldes para que puedan ser electos; pues no siendo estos nombrados por el gobierno, no hay que temer su influjo en las elecciones.

El sr. Fernandez dijo, que no habia que temer que contra la ley se eligiesen á algunos individuos, cuando por el mismo hecho de ser electores, quedaban escluidos de ser diputados.

El sr. Valdovinos dijo, que no habiendo en algunos pueblos otras personas de quienes se puedan valer los ciudadanos, que de los curas, convenia se les dejase en libertad para poderlos elegir; y no se aprobase por lo mismo el primer miembro de este artículo.

El sr Guerra (D. Francisco) dijo, que hay una razon que en su concepto justifica que no deban ser electores los curas, alcaldes y otros; reducida á que no conviene distraerlos de sus funciones por un encargo tan transitorio, como es el de ir á votar una vez, para cuyo desempeño sin embargo, se requiere perder diez ó doce dias.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion, y fue aprobado el artículo.

57. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. El presidente remitirá cópia de ella, firmada por los mismos, al que haya de presidir la junta general. La eleccion se publicará por la imprenta.

El sr. Cortazar observó, que no habia imprentas

Digitized by Google

en los pueblos; y que se debia omitir por lo mismo lo relativo á la imprenta.

Fue puesto á votacion por partes el artículo, el cual resultó aprobado, escepto las últimas palabras que dicen: *por la imprenta.*

Se levantó la sesion.

Sesion de 16 *de diciembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó el siguiente dictámen.

„Señor.—La comision primera de hacienda no ve los inconvenientes que el gobierno teme se sigan de llevarse á efecto lo acordado en cuanto á que el tesorero del Estado firme y rubrique los libros que han de servir en el próxsimo año de 27 en las administraciones de alcabalas. Sin embargo, como el modo de pensar del gobierno conviene con la proposicion que la comision propuso á la deliberacion del Congreso; y que luego varió por lo espuesto en la discusion para facilitar el despacho urgente de este asunto, en que lo esencial, como manifestó entonces la comision, es el que los libros indicados vayan firmados y rubricados, no duda reproducir ahora aquella proposicion, y es la siguiente:

„Que los libros que han de servir para el próxsimo año de 827 en todas las administraciones de alcabalas, que no son receptorías, se firmen y rubriquen por el individuo del consejo que designe el gobernador.—México &c. —*Villa.—Guerra.—Nájera.*"

El sr. Nájera pidió que se declarase del momento este dictámen, por las mismas razones que se alegaron dias pasados, para que desde luego se tomase en consideracion la primera consulta que la comision hizo con relacion á este negocio.

Fue declarado del momento, y se puso á discusion.

Leyó el mismo sr. Nájera las reflecsiones del gobierno sobre el acuerdo del Congreso, en que ordenaba que firmase el tesorero los libros de que se trata; y dijo, que no tenian en su concepto solidez ninguna dichas observa-

Digitized by Google

ciones, ni bastaban para probar que otro funcionario distinto del tesorero, debe firmar los libros; mas como tampoco hay razon en contrario para que este precisamente sea quien practique dicha operacion, ha creido la comision que no debia negarse al gobernador lo que pide; y que á consecuencia podia aprobarse que firmase los libros un consejero.

El sr. Olaez dijo, que estaba porque se aprobase el dictámen, con tanta mas razon, cuanto que le hacian fuerza las razones que vierte el gobierno, pues aunque esté bien satisfecho de la honrada conducta del tesorero actual, no por esto se quita la posibilidad de que cualquiera otro tesorero se concierte con algun administrador, si él firma los libros, para mudar algunas hojas que contengan las partidas mas considerables de entrada; lo cual jamás podrá ocurrirle á dicho funcionario, si otro que no sea él mismo, ha de ser quien firme los libros de que se trata.

El sr. Nájera dijo, que el objeto con que las leyes establecieron que se firmase la primera y última hoja de cada uno de estos libros, y que se rubricasen las intermedias; no fue otro que el de prevenir los fraudes que podian cometerse en las administraciones, suplantando las firmas de los causantes: que para esto, pues, es indiferente que los libros estén firmados por el tesorero, pues la precaucion no fue con respecto á las tesorerías, ni en dichos libros ha de asentar el mismo tesorero las partidas que reciba; para lo cual tiene sus libros en su oficina, firmados por el gobernador: que en estos, aunque omitiese algunas partidas, sé le podia hacer cargo de ellas por la certificacion que dá siempre de su recibo á los administradores; pero que á pesar de todo esto, la comision no pulsa inconveniente en que cualquiera otro sea quien firme los libros, y por eso reproduce hoy la proposicion que habia consultado el otro dia.

El sr. Olaez dijo, que en el caso de que el tesorero firmase dichos libros, se podia convenir con un administrador en mudar á ellos algunas hojas para sacar de esta operacion todo el partido posible; por lo cual concebia justas las observaciones del gobierno.

El sr. Mora dijo, que debia prevenirse al gobierno designase el sugeto que habia de firmar estos libros; pues no siendo este un punto legislativo, no hay necesidad

Digitized by Google

de que el Congreso la resuelva, ni se eche encima la odiosidad que tiene en sí el verificar esta designacion, por lo molesto que es firmar y rubricar trescientos y tantos libros.

El sr. Nájera dijo, que el sr. preopinante se equivocaba al suponer que eran tantos los libros que habian de firmarse, pues siendo solo los de las administraciones los que deben firmarse, no es posible que lleguen á cientos: que ademas, por odiosa que sea la operacion de echar las firmas, el mismo consejo ha consultado que la practicará uno de sus miembros, y el Congreso nada va à hacer de nuevo, sino á conformarse con lo que el gobierno consulta.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no podia, segun su modo de pensar, este Congreso, dejar de conocer en el asunto, en razon de que no es legislativa su resolucion, porque ya en uno de los dias pasados determinó lo que tuvo por conveniente.

El sr. Mora dijo, que no habia propuesto se dejase de tomar resolucion, sino que la que se tomase fuese contraida á que se facultase al gobierno para nombrar la persona que ha de firmar los libros.

El sr. Nájera dijo, que cuando el gobierno ha manifestado que á uno de los consejeros puede encargarse de la operacion, no hay inconveniente en que se apruebe su modo de pensar, y en que al efecto se encomiende á uno de los funcionarios que él señala, la mencionada operacion.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar la proposicion con que concluye el dictámen, y fue aprobada por el Congreso, salvando el sr. Mora su voto.

El sr Guerra (D. B.) dijo, haberle encargado el sr. Velasco solicitase á su nombre, que este Congreso le diese licencia por quince ó veinte dias, en atencion á que se halla enfermo, y á que tiene necesidad de salir á mudar temperamento, y á concluir algunos negocios en sus haciendas.

El sr. Mora se opuso á que se tomase en consideracion la mocion anterior, diciendo: que siempre que ha ocurrido á algun miembro de este Congreso el pedir licencia, ó ha venido por sí á solicitarla, ó ha oficiado al sr. presidente, sin que à nadie se le haya permitido hacer mociones ó proposiciones desde su casa.

Preguntado el Congreso si se tomaria en consideracion la mocion que hace á nombre del sr. Velasco el sr. Guerra (D. B.), acordó que no.

Digitized by Google

El sr. Mora promovió se fijase al gobierno un término para que informe sobre el punto pendiente de la salida de los poderes del Estado, fundando esta mocion en que no habia bastado para que el gobierno informase, el haberle escitado à ello; por lo cual era indispensable reducirlo á cierto término.

Se fijó por escrito la mocion en los términos siguientes: „Que informe el gobierno para el martes prócsimo sobre la proposicion del sr. Mora, relativa à la salida de los poderes del Estado fuera del distrito federal.»

Preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion, acordó que sí.

Se puso á discusion, y el sr. Nájera dijo, que cuando la primera vez se escitó á este Congreso para que propusiese término, dentro del cual informase el gobierno sobre el asunto de que se trata, habia creido bastante que únicamente se le recomendase la brevedad en el despacho, persuadido de que asi lo practicaria; pero que habiendo pasado ya ocho dias sin que lo ejecute, cree conveniente se le fije el termino que en la proposicion se consulta.

El sr. Olaez dijo, que supuesto lo que ha manifestado el sr. preopinante, es conveniente que se le fije un término al gobierno para que informe sobre el asunto de que se ha hecho mencion; pero que siendo árduo el negocio, cree que se debe ampliar el término, concediéndosele á lo menos cinco dias para el efecto.

El sr. Villa dijo, que no debe contarse solo el tiempo que media de hoy hasta el martes prócsimo, sino el que ha tenido el gobierno desde que se le pasó el espediente, en cuyo intervalo podia haber despachado con mucha comodidad: que cuando todo el mundo dice que un individuo del consejo parece que tiene empeño en que el asunto no se despache, no debe este Congreso mostrar que lo ignora, y debe por lo mismo pener término á esta morosidad, aprobando la proposicion de que se trata.

El sr. Mora dijo, que apenas hay negocio sobre el cual se pudiera haber informado con mayor brevedad, que sobre este; del cual se ha hablado tanto hace mucho tiempo; pero que no ha bastado ni haber encargado la brevedad, ni haber escitado despues al gobierno para que lo efectuase; en cuyas circunstancias es indispensable poner un término, y que este sea el que la proposicion consulta.

*

Digitized by Google

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion, salvando el sr. Olaez su voto

Se tomaron desde luego en consideracion los dos artículos siguientes que presentó como redaccion del art. 10 la comision que estendió el proyecto de ley de elecciones.

Art. 10. Los sub-prefectos en union con el alcalde primero de cada municipalidad, procederán luego que reciban del prefecto la convocatoria y el computo de electores de que habla el art. 6°, á dividir su comprension en secciones de un número igual al de los electores que se les señalen.

Declarado en estado de votar, fué aprobado.

11. A cada una de estas secciones se dará, guardada la posible aprocsimacion, igual número de habitantes; designandoseles las mazanas, barrios, pueblos, haciendas y rancherias que les pertenezca, á fin de constituir por si con los ciudadanos que se hallen en la seccion con derecho de votar, una junta particular electora.

Fué tambien aprobado el anterior artículo.

Junta general del Estado.

58. La junta general del Estado se compondrá de los electores secundarios, que se congregarán el 1.° de octubre con su presidente para nombrar diputados al Congreso general.

El sr. Cortazar dijo, que la constitucion de la república prevenia que se hiciese tal eleccion el primer domingo de octubre, y no siendo domingo sino rara vez el dia 1.° de dicho mes, era necesario enmendar esta parte del artículo: que ademas, debia prevenirse con anticipacion la reunion de los electores en el lugar donde han de ser las juntas, para que se hallen espeditos para este dia en que la han de celebrar.

El sr. Fernandez contestó, ser justa la primera observacion del sr. preopinante, y en cuanto á la segunda dijo, que por los artículos posteriores se previene que cuatro dias antes de esta junta general se tengan las reuniones preparatorias.

Se pusieron en lugar de las palabras 1.° *de octubre* la siguientes, *primer domingo de octubre*, y se aprobó el artículo.

Digitized by Google

59. Cuatro dias antes, à lo menos del dia de la eleccion, habràn presentado los electores al gobernador sus credenciales, para que se anoten sus nombres en el libro en que hayan de asentarse las actas de la junta. Aprobado.

60. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores con el presidente en el edificio señalado; y á puerta abierta nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos. Se tuvo por aprobado este artículo, y se pasó al siguiente.

61. En seguida se leerán los artículos de esta ley desde el 46 hasta el final. Los electores presentarán las credenciales de su nombramiento, y reunidas á sus respectivas actas, se entregaràn al secretario y escrutadores para que las confronten y ecsaminen: las relativas á estos serán ecsaminadas por una comision que de su seno nombrarà la junta, y ambos informes se tomarán en consideracion el dia siguiente.

El sr. Villa dijo, que era muy corto termino el de un dia, para que se pudieran ecsaminar por las comisiones las actas y credenciales de todos los electores: que esta operacion se podia dejar para el dia procsimo anterior á la misma eleccion, y se conseguiria ademàs la ventaja de que pudiesen ser ecsaminadas las actas y credenciales de aquellos individuos que llegasen en este dia.

El sr. Fernandez, de acuerdo con la comision, cambió las últimas palabras del artículo en las siguientes: *la vispera del dia de la eleccion.*

El sr. Cortazar dijo, que para no dar lugar á que se contaran los tres dias con inclusion del de la misma eleccion, y quedase à las comisiones muy poco tiempo para ecsaminar las credenciales, se fijase en términos claros el dia en que se debian nombrar las comisiones, y se observase el mismo lenguaje en todos los otros artículos en que se habla de tres ó cuatro dias anteriores á la eleccion: que asi pues, se diga el jueves antes de la eleccion se nombrarán las comisiones; el sabado anterior al dia de la eleccion, se hará esto ó aquello. &c.

El sr. Villa dijo, que la comision de correccion de estilo, que tomarà en consideracion las observaciones del sr. preopinante, redactará este y el artículo anterior, conforme á lo que se ha manifestado.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

62. En dicho dia, congregados segunda vez los electores, se leerán los informes de que habla el artículo anterior; y hallandose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso por esta vez y para este único efecto; entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

El sr. secretario advirtió, que habiendo vuelto á la comision el art. 50, debia tambien volver el que se ha puesto á discusion, por las mismas razones.

El sr. Cortazar dijo, que supuesto que habia de volver á la comision este artículo, convendria se hiciese cargo de disolver la duda que se suscita ordinariamente en las juntas, sobre cual de los dos dictámenes debe tomarse primero en consideracion, si el relativo á las credenciales del secretario y escrutadores, ó el que consulta la calificacion de los electores.

Declarado en estado de votar el artículo, acordó este Congreso que volviese á la comision.

Se tuvieron por aprobados los artículos siguientes hasta el 65 inclusive.

63. Juntos los electores el dia señalado para la eleccion, tomando sus asientos sin preferencia, y á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se hará cuanto en él se dispone.

64. En seguida los electores nombrarán de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas, los representantes propietarios y suplentes que para la cámara del Congreso general estén fijados por la convocatoria.

65. Para ser diputado al Congreso general no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

66. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, entrarán á segundo escrutinio los dos que tengan mayor número; y se declarará electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir la eleccion; la que concluida se publicará por el presidente.

Digitized by Google

El sr. Valdovinos dijo, que se debia advertir con respecto á la junta general; lo que ya se tiene dicho en órden á las municipales, sobre que cuando el sugeto electo sea legalmente inhábil, se repita la eleccion.

El sr. Fernandez advirtió, que no habia necesidad de hacer en este artículo la advertencia que ha indicado el sr. preopinante, porque el otro artículo á que se refiere, como perteneciente à las juntas municipales, es general á todas las juntas.

Se tuvo por aprobado el artículo que se ha leido, del mismo modo que los siguientes, hasta el 70 inclusive.

67. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y electores.

68. La junta eloctoral remitirá por conducto de su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de la eleccion, en pliego certificado.

69. Al dia siguiente de haber nombrado los diputados para el Congreso general, se hará la eleccion de diputados para el constitucional del Estado, por el mismo órden que se ha prevenido en los artículos anteriores para la eleccion de aquellos.

70. Para ser diputados del Congreso del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de 25 años.

71. No podràn ser diputados al Congreso del Estado:

1.° Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el Congreso general.

2.° Los senadores que deban empezar ó continuar en su encargo los años siguientes.

3.° Los individuos que formen la junta general.

4.° Los obispos gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

5.° Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado.

6.° El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

7.° Los empleados civiles y de hacienda, que tengan título ó formal despacho del gobierno de la federacion.

El sr. Fernandez advirtió, que la comision solo habia añadido entre las esclusiones puestas para ser diputados, las de los individuos que forman la junta general, para que no se repitan los desordenes que en Toluca se vieron.

Digitized by Google

El sr Valdovinos dijo, que estaba porque se pusiese la esclusion indicada; pero que se concibiese en términos mas claros, porque en los que està puesta, dá lugar á que algunos electores no asistan á la junta para poder salir de diputados.

El sr. Olaez dijo, que debìa ponerse con espresiones terminantes la esclusiva de que se trata; y que ademas se escluyesen tambien á los dependientes del gobierno, que tienen como presidentes de las juntas, influjo en ellas.

El sr. Cortazar dijo, que no se debia reducir á un número tan corto el de los ciudadanos que pueden ser electos para diputados, y por tanto no se debe escluir á los dependientes del gobierno, pues aunque uno ú otro sea presidente de la junta, ninguno de los otros tiene que hacer en ella; y aun á aquellos les está prohibiendo influir directamente en sus operaciones.

El sr. Fernandez advirtió, que debia quedar suspenso este artículo, hasta que reunido mayor número de diputados, pueda determinarse sobre esta base, como artículo constitucional.

Quedó suspensa la discusion de este artículo, y se pasó al siguiente.

72. La junta electoral, remitirá por conducto de su presidente al del Congreso del Estado, testimonio en forma de la acta de la eleccion, en pliego certificado.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que este Congreso puede ecsigir con respecto al testimonio de que se trata, como que es cosa que á él le pertenece, el que venga firmado por el presidente, secretario, y escrutadores de la junta; y que así debe prevenirlo, para que habiendo algunos responsables de la verdad de lo contenido en dicho testimonio, nada se omita de lo que en la junta ocurriere.

El sr. Cortazar dijo, que se debia tambien pedir la acta del dia anterior al de la eleccion, pues interesa para la validez de las elecciones el saber si la junta se ha arreglado á la ley, en órden á la calificion de las credenciales, ó ha traspasado sus limites decidiendo dudas que no son de puros hechos.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 18 *de diciembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, avisando haber trasladado al consejo el acuerdo de este Congreso para que el gobierno informe sobre la proposicion del sr. Mora, acerca de la salida de esta capital de los poderes del Estado. Enterado.

Se leyó un oficio del sr. diputado Velasco, dirigido al sr. presidente, en que solicita se le conceda licencia por quince, ó veinte dias, para mudar temperamento, con el objeto de reponer su salud, y ecsaminar las cuentas de sus haciendas.

Se tomó desde luego en consideracion dicha peticion; y se concedió al sr. Velasco la licencia que pide.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision segunda de hacienda, sobre la consulta del gobernador, relativa á si los administradores que se hallan en el mismo caso que favorece à la viuda de Cabrales, deben percibir alguna cantidad por la razon que aquella. La comision concluye con la siguiente proposicion: „Que se lleve á efecto lo determinado á favor de la viuda del difunto administrador Cabrales, en sesion de 29 de noviembre último.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el gobernador celoso de que las rentas públicas se conserven sin detrimento, habia hecho á este Congreso presente, que otros administradores que se pueden hallar en igual caso al que favorece á la viuda de Cabrales, importunarian al Congreso con solicitudes iguales á la que ésta promovió, y era en su sentir conveniente, que antes de darle cumplimiento à la determinacion que sobre esta recayó, se diese una regla general; pero la comision dejando en su lugar la oportunidad de estas reflecsiones, entiende que no debe darse tal regla general, porque no puede haber muchos casos iguales al de la Cabrales, cuyo difunto marido no pudo recibir la recompensa de sus servicios, con que se le atendiese en la provision de las plazas de hacienda que aun no estan todavia dotadas: que en tal virtud cree bastante la comision se conteste al gobernador

Digitized by Google

que lleve adelante lo determinado en el asunto de que se ha hecho mencion, reservandose este Congreso la facultad de resolver lo que le parezca en cualquiera otra instancia de este órden, que se presente.

El sr. Fernandez dijo, que en la parte espositiva del dictamen se habia hecho cargo la comision de los dos puntos á que está contraido el oficio del gobernador, relativos el primero, á que se dé una regla general que determine todos los casos semejantes al en que se halla la viuda de Cabrales, y el segundo, á haber suspendido lo determinado con respecto á la solicitud de ésta; pero que en su parte espositiva, unicamente se contrae la comision á este segundo estremo, desentendiendose del primero que es acaso lo mas principal de su consulta: que en tal inteligencia es de sentir el que habla se conteste por una nueva proposicion al gobernador, que no hay necesidad de dar la regla general que solicita; observandose en cuanto á lo segundo lo que la comision consulta.

El sr. Guerra (D B.) dijo, que està dispuesto por su parte como miembro de la comision, á que por medio de una proposicion distinta de la que se discute, se conteste al gobernador en órden al primer estremo de su consulta, que no hay necesidad de que se tome la medida general que solicita.

La comision presentó redactado en estos términos la proposicion de que se ha hablado. „1.° Que el Congreso no estima necesario establecer una regla general sobre indemnizaciones á los administradores de rentas, que puedan hallarse en el caso del finado Cabrales.

El sr. Olaez dijo, que se debia aprobar la proposicion, porque siendo dificil que otro cualquiera administrador se halle en el mismo caso que la viuda de Cabrales, como ha hecho ver el sr. preopinante, no hay ninguna necesidad de que se tome una medida general; al paso que debe llevarse á efecto lo determinado con respecto á esta por ser de rigurosa justicia, como se demostró en la discusion relativa á este punto.

El sr. Najera dijo, que no habia en su concepto necesidad de la proposicion que se discute, y bastaría que únicamente se aprobase la que antes consultaba la comision, para que el gobernador entendiese que no estimaba este Congreso necesario dar una regla general sobre la materia: que à lo mas, en una misma proposicion

Digitized by Google

se podia decir, que no siendo necesaria la resolucion general que el gobernador ha propuesto para llevar á efecto lo determinado á favor de la viuda de Cabrales, dé cumplimiento á lo prevenido con respecto á la solicitud de ésta: que en efecto ni hay necesidad de dar una regla general por las razones que han vertido los sres. preopinantes y por otras tan obvias como esas, si aun cuando la hubiera podia darse sobre la base que el gobernador consulta; porque prescindiendo de que se ignora cuantas son las administraciones generales que en el dia ecsisten, y por consiguiente á cuanto llegaria á ascender el maximum de este gasto que el Congreso no podia decretar á ciegas; prescindiendo del mismo modo de que no es sin duda necesario este gasto, porque de lo contrario hubiera faltado desde luego á la vista del gobernador del consejo, cuando remitieron el espediente de la Cabrales, y prescindiendo en fin, de otras consideraciones, conviene advertir que el tanto por ciento que ha de asignarse á los administradores de premio, comprende los gastos todos de la recaudacion y sueldos de todos los dependientes subalternos, los cuales estando hoy satisfechos y pagados en su generalidad por los fondos públicos, no pueden tenerse como erogados por los administradores mismos, para que el gobernador tenga por acreedores de cantidades equivalentes á los administradores de rentas: que asi pues, nunca puede tenerse por base de la regla general que hubiera de darse si fuera necesario, el tanto por ciento que se asigne á los administradores.

El sr. Guerra (D B) dijo, que cree oportuno se conteste al gobernador en dos proposiciones distintas sobre los dos estremos de su consulta, para que no suspenda con pretesto de estar indiciso el primero, lo resuelto sobre el segundo.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion que últimamente presentó la comision, como primera de su dictamen.

Se redactó la segunda en los términos siguientes y fué aprobada por el Congreso: „Que se lleve á efecto lo determinado á favor de su viuda en sesion de 29 de noviembre último."

Se leyó el dictamen de la comision de gobernacion sobre la escitacion del gobierno de la federacion al de este Estado, sobre que cumpla la parte 8.ª del

Digitized by Google

art. 161 de la constitucion general; é iba á ponerse á discusion cuando dió la hora en que conforme à reglamento debe darse principio á la sesion secreta.

Se levantó la sesion pública para entrar en sesion secreta ordinaria.

Sesion de 19 *de diciembre de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los siguientes oficios del gobernador.

1.º Acusando recibo del espediente promovido por el sr. diputado Valdovinos, sobre el método que se observaba en Cuernavaca al cobrar el derecho del tres por ciento de consumo. Enterado.

2.º Acompañando el espediente promovido por el administrador general de tabacos, sobre que se diga por qué conducto remite á la tesoreria las libranzas que recibe de las administraciones subalternas; y sobre si se abonan ó no à dicho administrador general los gastos que se originan en el cobro de libranzas. Se mandó pasar à la comision primera de hacienda.

3.º Remitiendo con su informe, el espediente instruido sobre la salida de esta capital de los poderes del Estado.

El sr. Cortazar promovió, que pasase, no á la comision de gubernacion en que estaba, sino á la que tenga antecedentes sobre si han de salir, y á qué punto, los poderes del Estado.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision nombrada para que entendiese en los asuntos relativos al distrito, es seguramente la que tiene antecedentes.

El sr. Nàjera dijo, que á la comision de gubernacion, habia ido este espediente en su origen; pero que siempre se podia averiguar por la secretaría cual era la comision que tenia antecedentes.

Se mandó pasar el espediente á la comision que tiene antecedentes.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen.

Señor.—La comision de policía ha ecsaminado la solicitud de los ciudadanos Teodoro Castera y Rómulo Náje-

Digitized by Google

ta, en que pretenden se les pague por la tesorería el aumento de sueldo que hoy disfrutan, de once pesos cinco reales, de los meses que solo disfrutaron de treinta; cuya total cantidad ascenderá cuando mas á sesenta pesos, la que es demasiado corta.

Las razones en que se fundan los interesados, son las mismas que tuvo en consideracion este Congreso para declararles la igualdad de sueldos respecto de los demas escribientes de la secretaria; y es por consiguiente de justicia que disfruten del aumento en el tiempo que subsistieron, las mismas razones que lo causaron, es decir, que les corra desde que se nombraron los demas escribientes. En tal concepto, la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Pàguese á los dependientes de esta secretaría, ciudadanos Teodoro Castera y Rómulo Nàjera, la gratificacion que hoy disfrutan de once pesos cinco reales cuatro granos, sobre el sueldo de treinta, desde que se nombraron los demas escribientes, hasta la fecha en que se les declaró. México &c." Se señaló para su discusion el dia 22.

Se puso à ella el dictámen de la comision de gubernacion, sobre la escitacion del gobierno general al del Estado, relativa que cumpla la parte 8.ª del art. 161 de la constitucion federal. La comision concluye con las proposiciones siguientes:

1.ª Teñgase la memoria del gobernador, por la nota que ecsige el supremo gobierno, para cumplir con lo que la constitucion le previene

2.ª Remitase en consecuencia un ejemplar de ella á cada cámara, por medio del supremo gobierno, para los efectos consiguientes.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision habia prescindido de la duda que en el espediente se toca, sobre si el gobierno ó el Congreso del Estado debe remitir á las cámaras la nota de que se trata, atendiendo á que lo que principalmente interesa, es satisfacer la escitacion del supremo gobierno: que hay no obstante tres disposiciones, contenidas: la primera, en la acta constitutiva que impone al Estado la obligacion de dar la nota de que se trata; la segunda, en la ley orgánica, donde se prescribe al gobernador pase á esta Asamblea cada seis meses una nota comprensiva de los pormenores que en aquella otra ley se espresan; y la tercera en la cons-

Digitized by Google

titucion de la república, que con fecha posterior ha constituido á los Estados en la necesidad de remitir à las càmaras la precitada nota: que prescindiendo de esto, lo cierto es, que el Gobierno en su memoria ha comprendido todos los pormenores que las leyes de que se ha-blado, ecsigen en la nota que deben remitir á las càmaras anualmente los Estados, bajo cuyo concepto puede tenerse dicha memoria, por la nota que ecsige el Gobierno, debiéndose aprobar por consecuencia la primera proposicion del dictamen. Leyó el mismo sr. los pormenores de la memoria, relativos á los puntos que la constitucion de la república ecsige se comprendan en la nota que los Estados han de remitir al Congreso general; y concluyó diciendo, que podia mandarse al Gobierno su memoria, por si tuviese algo que añadir en órden à algunos ramos de su administracion, cuyo aspecto puede haber variado notablemente en el tiempo que ha mediado desde que presentó su memoria hasta la fecha.

El sr Villa dijo, que se remitiese á las cámaras la memoria en el mismo estado en que se halla, sin embargo de las alteraciones que algunos ramos hayan sufrido; pues estas irán anotadas en la memoria que se ha de presentar en el año que entra, el cual ya está muy inmediato.

El sr. Fernandez dijo, que no debia pasarse tan absoluamente por la duda relativa á si toca al Congreso ó al Gobierno dar cumplimiento á la parte octava, del artículo 161 de la constitucion federal, pues en su concepto es claro, que al Congreso no se le pudo imponer la obligacion de empadronar los pueblos, ni prácticar otras operaciones que han sido siempre propias de los Gobiernos: que á lo menos debe decirse de conformidad con lo que la comision quiere, que el Gobierno en cumplimiento del artículo 161 de la Constitucion federal, remita á las cámaras su memoria.

El sr. Villa dijo, que la acta constitutiva terminantemente impone á los Congresos de los Estados la obligacion de remitir la nota de que se trata; y que es por consiguiente muy fundada la duda de que ha hablado la comision en la parte espositiva de su dictamen.

El sr. Cortazar dijo, que era muy claro y terminante el artículo de la acta constitutiva, para que pudiera fundarse en contra ninguna duda; pero que prescindien-

Digitized by Google

do de esto está en que se remita por conducto del Gobierno la memoria que este año presentó el mismo á esta Asamblea, sin que haya necesidad de adicionarla; pues à mas de lo que el sr. preopinante ha dicho en órden á este punto, debe atenderse á que dicha memoria se tiene como de aquel tiempo, en que no habia sufrido alguna alteracion, respecto de lo que él informaba en alguno de los ramos de su manejo.

El sr. Fernandez dijo, que sin embargo de lo que la Constitucion dice en órden à los Congresos de los Estados, estaba firme en la opinion que habia manifestado, atendiendo á que la Constitucion federal esplicando este artículo, no determinó que los Congresos de los Estados, sino en General que estos cumpliesen con lo prevenido en la acta constitutiva, relativo à este punto

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que atendiéndose á las fechas de los decretos que se han citado, parecia que se debia estar á la Constitucion federal, que es la última que se ha espedido por el Congreso general; aunque respecto del Gobierno del Estado tenga este Congreso á su favor la ley orgánica en que se le previene que pase cada seis meses á esta Asamblea la nota de que se trata.

El sr. Villa dijo, que prescindiendo de que en la Constitucion misma se manda observar la acta Constitutiva, tambien en la Constitucion se impone á los congresos y no á los gobiernos de los Estados, la obligacion de remitir la nota; porque aunque en el rubro del capítulo dice que trata de las obligaciones de los *Estados*, no se señalan en él otras que las que solo pueden competir á los Congresos, y así impone la de organizar su gobierno, y otras propias de los cuerpos legislativos.

El sr. Nàjera dijo, que era inútil en su concepto la primera proposicion del dictamen, porque lo que interesa es que se remita la memoria al Gobierno de la federacion, y basta para esto la segunda proposicion, la cual puede muy bien redactarse en los términos que ha propuesto el sr. Fernandez.

El sr. Cortazar dijo, que se podia decir sencillamente que por conducto del Gobierno se dirija á las cámaras la memoria &c.

La comision propuso redactadas las proposiciones de su dictamen en solo la siguiente.

„Que el Gobernador en cumplimiento de la parte

Digitized by Google

octava, del artículo 161 de la Constitucion federal, remita á las cámaras del Congreso general la memoria que presentó al Congreso del Estado en febrero de este año."

Se declaró en estado de votar y fué aprobada por el Congreso.

Se levantó la sesion.

Sesion de 20 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador, remitiendo un ejemplar del decreto espedido por el Congreso general, que faculta al Supremo Gobierno para aplicar en los seis meses siguientes á su publicacion en el Estado de Sonora, el indulto que concede á los sublevados de dicho Estado, por delitos que pertenecen á los tribunales de la Federacion. Enterado.

2.º De la Cámara de Senadores del Congreso general, acusando recibo de los ejemplares de los documentos sobre nulidad de las operaciones de la junta general del Estado, para las elecciones de diputados al mismo. Enterado

Se leyó por primera vez el siguiente dictámen.

„Señor.—La comision de constitucion, ha visto el informe del Gobierno y la consulta que le hace el Consejo, relativa á la salida de esta ciudad de los poderes del Estado.

La comision no ha dudado decidirse por el dictámen del Gobernador, á pesar de las razones que en contra espone el Consejo. Las que tiene la comision, son muchas y muy sólidas, la premura del tiempo no le permite esponerlas, y solo apuntará una que en su concepto es decisiva. La Constitucion está para concluirse, su publicacion y juramento deben solemnizarse como es costumbre, y esto no es absolutamente posible residiendo el Congreso y su Gobierno, en un lugar que de hecho no les pertenece.

Para verificar la traslacion, es necesario que á los

Digitized by Google

funcionarios del Estado se les indemnice de algun modo las pérdidas que tienen que sufrir, y gastos que hacer al separarse del lugar en que han residido, y establecerse nuevamente en otro. La comision estima que estos no pueden ser menos que una cantidad igual á la mitad ó la tercia parte que disfrutan anualmente como funcionarios del Estado. Por tanto, la comision presenta à la deliberacion del Congreso el siguiente proyecto de decreto.

El Congreso constituyente del Estado de México teniendo en consideracion que la constitucion está para concluirse, y debe solemnizarse su publicacion y juramento en un lugar, que presentando recursos para ello de derecho y hecho pertenezca al Estado, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Para el dia 15 del próximo enero estarán el Congreso, el gobernador, y el consejo de Estado con sus respectivas secretarias, en la ciudad de Toluca.

2.º Los tribunales y demas oficinas del Estado saldrán de esta ciudad en el tiempo, modo y forma que lo determinare la autoridad competente.

3.º Los archiveros de todas las oficinas se quedarán en esta ciudad, cuidarán de sus respectivos archivos, y de todos los muebles y enseres de dichas oficinas, bajo la inspeccion de un comisionado que nombrará el gobierno.

4.º El comisionado por el gobierno se encargará bajo su responsabilidad, de custodiar los edificios, muebles y archivos del Estado, hasta su final traslacion.

5.º A todos los funcionarios del Estado que hayan de salir de esta ciudad en virtud del presente decreto, se les ministrarà para gastos de su traslacion y nuevo establecimiento, una cantidad igual á la tercera parte de la que disfruten anualmente de asignacion.—México &c.—Mora—Guerra—Fernandez—Najera.

El sr. presidente dijo, que podia señalarse para su discusion uno de los dias posteriores á los de pascua para dar de este modo lugar à que se piense sobre un punto tan trascendental al estado, y para que puedan concurrir todos los sres. diputados.

El sr. Olaez dijo, que se escitase á todos los miembros de este Congreso à que asistiesen á la discusion del dictamen que se ha leido, para que la concurrencia de sus luces proporcione el acierto.

Digitized by Google

El sr. Villa dijo, que à todas las sesiones indistintamente debian asistir todos los individuos que componen esta Asamblea, pues no habia asuntos privilegiados, y que aunque no se oponia à que se les citase á esta discusion, insistiria á que se cumpliese el reglamento, y en que á consecuencia solo mediase entre la primera y segunda lectura del dictamen el espacio de dos dias.

El sr. Cortazar dijo, que habia un acuerdo especial del Congreso sobre el termino que debia mediar para tomarse en consideracion lo perteneciente á la designacion de capital para el Estado.

El sr. Villa dijo, que el acuerdo de que habla el sr. preopinante, está puntualmente contraido á que para la discusion del asunto de que se trata, se presente al Congreso un dictamen con dos dias de anticipacion.

Quedó señalado por prevencion del sr. presidente para la discusion del dictamen que se ha leido, el sabado inmediato.

El sr. Fernandez dijo, que la comision que estendió el proyecto de ley de elecciones, habia tomado en consideracion los articulos que se le habian devuelto, y se habia tambien hecho cargo de otros dos, cuya redaccion se combatio, los cuales presentaba hoy al Congreso, esperando que se tomasen desde luego en consideracion, pues ya estaban discutidos otra vez por esta Asamblea.

Leyó el mismo sr. dichos articulos, que se tomaron del momento y se pusieron á discusion

Art. 48. El jueves prúcsimo anterior al dia de la eleccion, se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores primarios que presenten en el acto su credencial, con el objeto de nombrar de entre ellos mismos dos comisiones de tres individuos cada una, para que ecsaminen las actas de las elecciones municipales y las credenciales de los electos, lo cual verificado se disolverá al momento.

El sr. Villa observó que era indispensble en toda junta que hubiese un secretario para que recibiese las votaciones, y que tratandose en la que propone el artículo de nombrar las comisiones que consulta, era necesario que se previniese la eleccion del secretario.

El sr. Fernandez dijo, que por medio de una adicion podia proponer el sr. que acaba de hablar su pen-

Digitized by Google

samiento, sin que por esto deje de aprobarse el artículo tal como está, pues no son contrarios ambos conceptos que el del artículo proporcionaba la ventaja de que en la junta, principal para que se preparaban no funcionase de secretario sino de un sugeto cuya credencial y demas requisitos ya estuviesen calificados de buenos por la junta misma; y que se añadia en él, ademas, que se disolviese al momento para impedir que tomasen los electores providencias que estan fuera de sus atribuciones.

El sr. Cortazar dijo, que la adicion que uno de los sres. preopinantes ha indicado, era de tal naturaleza que no podia aprobarse sin ella el artículo, asi como no podia haber junta sin secretario.

El sr. Fernandez dijo, que en un artículo que se puede poner á continuacion del que se discute, se dirá si se quiere, que la junta nombre provisionalmente un secretario para que reciba las votaciones en estas juntas preparatorias, y bajo tal inteligencia puede aprobarse la proposicion que se controvierte.

El sr. Najera dijo, que no habia en su concepto necesidad de que se hiciese este nombramiento provisional, ni se alterase en esta parte lo establecido, porque en la naturaleza misma de la cosa está que se nombre otro, si el primero carece de algun requisito para poder desempeñar ese oficio, aunque no se le haya dado el caracter de provisional: que por lo demas, podia subsistir este artículo, pues en efecto, el nombramiento de dos comisiones facilita que entre si se dividan por mitad para su ecsamen las credenciales, absteniendose respectivamnete de conocer de las suyas propias, que por la operacion á consecuencia puede ser mas perfecta y acertada.

El sr. Villa dijo, que se debian nombrar previamente secretario y escrutadores, los cuales no era necesario que compusiesen comision ninguna que conociese de las credenciales; y que teniendo solo por objeto recibir la votacion en las juntas preparatorias, podian aun ser nombrados individuos que no perteneciesen al colegio electoral, en quienes tal vez se hallaria mas imparcialidad.

El sr. Najera dijo, que era demasiado importante la esclusion de algunos sugetos de la junta que se habia de verificar en la segunda reunion preparatoria, y que no debia darse entrada á un estraño por lo mismo, ni podia consentirse en que autorizara un acto semejante;

*

Digitized by Google

bajo cuya inteligencia era preciso que el secretario fuese nombrado de entre los mismos electores.

El sr Fernandez dijo, que en cualquier caso se podia aprobar el articulo, pues él no se opone á que se nombre provisionalmente un secretario ni á que este sea como ha dicho el sr. preopinante de entre los mismos electores.

El sr. Cortazar dijo, que la repeticion del nombramiento de secretario, prolonga la duracion de la junta, y este es un mal que se debe temer especialmente en unas circunstancias en que habiendose propagado la falsa doctrina de su soberania, se creen autorizadas para hacer lo que quieran.

El sr. Najera dijo, que se podia nombrar por la junta desde su primera reunion, secretario y escrutadores, y en seguida las dos comisiones que consulta el articulo, porque de otra manera no habria quien pudiese hacer constar estos mismos nombramientos, los cuales son interesantes por el fin á que se dirijen, que es à que se ecsamine cuales son los sugetos, si los hay, que deban escluirse de la junta.

El sr. Fernandez dijo, que por medio de una adicion podia prevenirse que la eleccion que la junta practicase de las comisiones la recibiese un secretario que á este solo efecto se nombrase.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraerdinaria que pidió un sr. diputado.

Sesion de 22 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador, acompañando el presupuesto del costo que tendrà la construccion de la carcel de Zacualtipan. Se mandó pasar à la comision primera de hacienda.

2.º De la cámara de senadores del Congreso general, remitiendo cuatro ejemplares del informe del supremo go-

Digitized by Google

bierno, y de los que han dado algunos Estados sobre lógias masónicas. Que se dé recibo.

3.º Del Congreso constituyente de S. Luis Potosí, comunicando haber cerrado sus sesiones con fecha 7 del corriente, y quedar instalada la diputacion permanente. Enterado.

4.º Del gobernador de este Estado, trascribiendo el dictamen del consejo sobre el espediente instruido con motivo del comunicado que se halla en el periódico del Correo del 6 de noviembre último, acerca del trato que se dá á los trabajadores en el obrajo de Posadas.

El sr. presidente previno que se contestase de enterado.

El sr. Najera se opuso diciendo, que debia pasar á una comision, porque en su sentir no ha obrado la audiencia conforme á la ley, en tomar disposiciones sobre un asunto que en el grado en que estaba, no le podia corresponder.

El sr. Olaez dijo, que la audiencia no habia conocido como juez de primera instancia en el asunto, y que procediendo ella conforme á sus atribuciones, no habia necesidad de que el oficio que se ha leido tuviese otra contestacion que la de enterado.

El sr. Najera dijo, que aunque no haya conocido como juez la audiencia en el negocio de que se trata, parece que ha hecho se le dé cuenta antes de tiempo, y hallandose pendiente todavia la causa en el tribunal de primera instancia: que esto debe llamar la atencion de una comision, á quien por consiguiente debe pasar el oficio.

El sr. Olaez dijo, que en toda causa criminal se daba parte á la audiencia antes de que se ejecutase la sentencia, y en esto se procedia con arreglo á las leyes, de manera que en nada se ha escedido hasta aqui dicho cuerpo.

El sr. Najera replicó que aunque para la ejecucion de las sentencias en ciertas causas, se dé cuenta á la audiencia, no debe darse, sin embargo, antes de que dicha sentencia se haya pronunciado, como en el caso de que se trata, en el cual solo hay formada hasta ahora la sumaria, que no puede por tanto hacer que se halle el negocio en estado de sentencia: que si la audiencia ha prevenido, que se le dé cuenta en este estado ó cosa semejante, à imitacion de la alta corte de justicia, que en el

Digitized by Google

asunto del padre Marchena ordenó que todos los dias se le avisase sobre los adelantos de la causa, se ha escedido notoriamente, porque ha usurpado las facultades de la autoridad encargada de sobrevigilar en cuanto á que se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Se mandó pasar el oficio que suscitó esta discusion á la comision de justicia en que hay antecedentes.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de policía, que concluye con la siguiente proposicion: „Pàguese á los dependientes de esta secretaria ciudadanos Teodoro Castera y Rómulo Najera, la gratificacion que hoy disfrutan de once pesos cinco reales cuatro granos, sobre el sueldo de treinta, desde que se nombraron los demas escribientes, hasta la fecha en que se les declaró."

El sr. Olaez dijo, que reducida la solicitud de los interesados á que se les pague lo correspondiente á solo el tiempo en que sirvieron sus destinos por solos 30 pesos, teniendo sus compañeros algo mas, cree justo el dictamen de la comision en que se accede á ella, especialmente cuando estos individuos son de los que han servido al Estado desde el tiempo de la diputacion provincial.

El sr. presidente dijo, que en el tiempo á que se refiere la solicitud de que se trata, desempeñaron los interesados iguales labores á las de los demas escribientes, y son acreedores por tanto à que se les remunere con iguales sueldos, lo cual servirá tambien para alentarlos en el trabajo, y para que con el mismo teson y empeño con que hasta aqui lo han hecho continuen cumpliendo con sus obligaciones.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

Continuó la discusion del proyecto de elecciones, proponiendose la adicion siguiente al articulo 48, despues de las palabras, *que presenten en el acto su credencial*; las siguientes, *y precidida por el subprefecto, se nombrará un secretario de ellos y dos escrutadores, y acto continuo*, dos comisiones &c.

Fue aprobada por el Congreso, del mismo modo que los articulos 49 y 50 que dicen à la letra de este modo.

49. Divididas por mitad las actas y credenciales, se

Digitized by Google

entregará á cada comision una parte para su ecsamen, cuidandose de que las respectivas á los individuos de una comision entren en la mitad que ha de ecsaminar la otra; y en dictamen escrito espondrán á la junta en su segunda reunion su juicio acerca de ellas.

50. El sábado siguiente vispera del dia de la eleccion, se celebrará la segunda reunion ó junta preparatoria, en la que tomados en consideracion los dictamenes de las comisiones uno en pos de otro se resolverán difinitivamente.

51. La junta no puede resolver otras dudas que las que hubiere de hecho, asi en los actos de las juntas primarias como en las calidades requeridas en los electos, y su decision sobre estas materias se ejecutará sin recurso por esta sola vez y para este único efecto.

El sr. Fernandez dijo, que el Congreso ya habia aprobado de este articulo la parte relativa á la autorizacion de la junta para decidir dudas de hecho sobre las calidades personales de sus miembros, y no tenia por tanto inconveniente alguno en este particular; pero sí en cuanto á que califique las operaciones de las juntas primarias del partido, segun que habia oido á un individuo, cuyo testimonio le es de gran peso declamar contra una facultad semejante.

El sr. Najera dijo. que podia suspenderse la parte relativa á la calificacion de los actos de la eleccion municipal, entretanto que meditando la comision mas detenidamente los inconvenientes que podia tener, ó se ratificaba en ella, ó la retiraba.

El sr. Guerra (D. F.) dijo, que contraido el articulo á la calificacion de los actos de la eleccion y calidades de los realmente electos por las juntas primarias, podia aprobarse desde luego.

El sr. Cortazar dijo, que estaba en las ideas del sr. preopinante, y que por lo relativo á la calificacion de los actos de las primeras juntas, pedia se señalase dia para su discusion conforme á reglamento, pues es un pensamiento nuevo una verdadera adicion que debe ecsaminarse y meditarse.

El sr. Fernandez dijo, que aunque ya haya pasado el termino que el reglamento señala para la discusion de una proposicion, conviene en que se suspenda por ahora la de la parte que se ha notado en el artículo, en ra-

Digitized by Google

zon de que en los terminos mas espresivos y vehementes oyó que una persona respetable por sus luces declamaba contra la facultad que se decia tener las juntas posteriores, de revisar los actos de las anteriores.

Declarada suficientemente discutida la primera parte del articulo fue aprobada, y comprende todo lo que él contiene, menos las palabras siguientes: *asi en los actos de las juntas primarias como*, las cuales forman la segunda parte, cuya discusion se suspendió por acuerdo de esta Asamblea.

52. Si se suscitare duda de ley sobre las calidades de algun elector se tendrá por escluido de la junta.

El sr. Cortazar dijo, que para dar mas fuerza á esta disposicion, se debia prevenir que el presidente hiciese salir de la junta al elector; pues de otro modo podria la misma junta resolver que sin embargo de la duda permaneciese en ella.

El sr. Fernandez dijo, que esta disposicion se funda en la imposibilidad que hay de ocurrir al cuerpo legislativo para que decida una duda semejante con la brevedad que requiere el negocio, y en las facultades legislativas que tiene la junta por mas que se le quiera dar el epiteto de soberana; sin que se crea necesario añadir para su cumplimiento, como ha propuesto el sr. que acaba de hablar, que el presidente haga salir de ella al elector sobre cuyas calidades se suscita la duda de ley, pues ya se ha dicho en otro articulo que los presidentes de las juntas deben hacer cumplir en ellas las leyes, y siendo una de ellas el presente articulo, es claro que ya está garantida su observancia en la responsabilidad misma del presidente.

El sr. Olaez dijo, que con el articulo que se consulta se daria lugar á que facilmente se espeliese de una junta un elector cualquiera, pues no habia mas que fraguar una duda de ley y por el mismo hecho quedaba ya escluido, cuyo inconveniente le parece oportuno hacer presente para que se salve, si se puede, con que la junta sea quien califique si debe salir dicho elector.

El sr. Najera dijo, que es un verdadero mal el de que se ha hablado, el cual ya lo tenia previsto y aun indicado el que usa actualmente de la palabra; pero que es mayor mal sin disputa el que propone por remedio el sr. preopinante, pues quedando á la junta la califica-

Digitized by Google

cion de si sale ó no el elector es lo mismo que constituirla en árbitro de que se observe ó no la ley de que se duda: que por otra parte, el presidente solo está facultado para hacer que las leyes se observen: pero no para tomar una parte activa y directa por si mismo para espeler á un elector por propia autoridad; de donde resulta que el articulo debe aprobarse en los terminos en que está.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

57. El secretario estenderà la acta en que constarán clara y suscintamente todas las operaciones de la junta desde su primera reunion preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores. El presidente remitirá una copia, firmada por los mismos, estendida en el papel de oficio al que haya de presidir la junta general. Aprobado.

Se tomaron desde luego en consideracion los siguientes articulos que presentó la comision, redactados de nuevo en estos terminos; en lugar de los 59, 60, 61 y 62.

59. Ocho dias antes á lo menos, del dia de la eleccion, habrán presentado los electores al gobernador sus credenciales para que se anoten sus nombres en el libro en que hayan de asentarse las actas de la junta.

El sr. Cortazar dijo, que era un termino muy largo el de ocho dias que se ecsige residan los electores en el lugar donde ha de celebrarse la junta, lo cual les causa muchos gastos, que se les deben escusar en cuanto sea posible: que por lo mismo se fije solo el término de seis dias de anticipacion, lo cual es bastante para el efecto.

El sr. Fernandez dijo, que las comisiones tenian que ecsaminar los actos de la junta de 40 partidos, y las credenciales de cien electores, para cuya operacion apenas bastaria el tiempo que el articulo consulta.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que nada se perdia en que fuesen las comisiones adelantando algo con ocho dias de anticipacion respecto de los electores que hayan concurrido en el primero de esos ocho dias, tomando en consideracion despues las credenciales de los otros electores conforme vayan llegando.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo.

60. El domingo último de setiembre se celebrarà la

Digitized by Google

primera junta preparatoria, compuesta de los electores secundarios que presenten en el acto su credencial, y presidida por el gobernador, se nombrará de ellos un secretario y dos escrutadores, y acto continuo dos comisiones de tres individuos cada una; para que ecsaminen las actas de las elecciones de partido, y las credenciales de los electos, lo cual verificado, se disolverá al momento.

El sr. Fernandez dijo, que supuesto que ocho dias antes de la eleccion se han de presentar los electores, será conveniente que un dia despues sea cuando tengan su primera junta preparatoria.

El sr. Cortazar dijo, que podia celebrarse la junta aunque algunos de los electores llegasen despues.

Se preguntó al Congreso con respecto al articulo variando sus primeras palabras en las siguientes: *El lunes prócsimo anterior al dia de la junta se celebrará &c.* y fue aprobado por el Congreso.

61. Divididas por mitad las actas y credenciales, se entregará á cada comision una parte para su ecsamen, cuidandose de que las respectivas á los individuos de una comision entren en la mitad que ha de ecsaminar la otra y en dictamen escrito espondrán á la junta en su segunda reunion, su juicio acerca de ellas. Aprobado.

62. El jueves prócsimo y dos dias siguientes se celebrará la segunda reunion ó junta preparatoria, en la que tomados en consideracion los dictamenes de las comisiones uno en pos de otro; se resolverán definitivamente. Aprobado.

63. La junta no puede resolver otras dudas que las que hubiere de hecho, asi en los actos de las juntas primarias, como en las calidades requeridas en los electos, y su decision sobre estas materias se ejecutará sin recurso por esta sola vez y para este único efecto.

Fue aprobado este articulo, escepto las palabras siguientes, cuya calificacion quedó suspensa: *asi en los actos de las juntas primarias, como* &c.

64. Si se suscitare duda de ley sobre las calidades de algun elector, se tendrá por escluido de la junta Aprobado.

65. El secretario estenderá la acta en que constarán clara y suscintamente todas las operaciones de la junta desde su primera reunion preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

El sr. Cortazar dijo, que no se estendiese una so-

Digitized by Google

la acta de todas las operaciones de la junta, sino con separacion una relativa á cada reunion, para que asi puedan salir mas esactas.

Quedó suspensa esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 23 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con una esposicion del sr. Olaez en que solicita permiso para pretender la plaza de juez de Circuito que deja el sr. Salgado; y para retirarse inmediatamente del Congreso si se le permitiere.

Se tomó desde luego en consideracion esta solicitud, la que declarada en estado de votar fue aprobada en una y otra de sus partes.

El sr. Mora promovió que se discutiese el dictamen señalado para hoy sobre traslacion de los poderes del Estado á un punto de su territorio, alegando que aunque no hubiese un número de diputados como el que ecsije el reglamento para los asuntos de alta importancia, podia entrarse en la cuestion, que no tocando á la designacion de capital, sino solo á la eleccion de un lugar en que interinamente residan los poderes, puede tenerse como asunto no muy grave.

Preguntado el Congreso si se tendria por grave este asunto resolvió negativamente.

Se puso á discusion en lo general el proyecto de decreto con que concluye el dictamen de que se ha hecho mencion, y el sr. Mora dijo. Prescindiendo, sr., de cual deba ser el lugar á donde deba trasladarse el gobierno del Estado; prescindiendo de los medios con que deberá esto efectuarse; y prescindiendo en fin. del dia en que deba verificarlo, es inconcuso que hay razones poderosas que lo obligan á dejar esta ciudad, en concepto de la comision entre las cuales tiene la mayor solidez la que ha vertido en la parte espositiva del dictamen. Está ya concluyendose la constitucion, y el gobierno del Estado

Digitized by Google

no tiene medios para solemnizar su juramento en México que de hecho no le pertenece, y es por lo mismo consiguiente que se traslade á un punto de su territorio, sea cual fuere donde lo pueda practicar. Terminese ya de una vez esa monstruosidad que se observa, de hallarse residente en territorio estraño, de hecho á lo menos, unas autoridades que deben velar sobre la suerte de los ciudadanos, y resuelva el Congreso la salida de los poderes del Estado, con declarar que ha lugar á votar el proyecto, pues tal es la cuestion que en lo general ofrece, y que se debe resolver afirmativamente.

El sr. Najera dijo: Desde que los poderes generales arrnacaron al Estado su capital, manifesté yo mi opinion reducida á uno de dos estremos, ó á que nos fuesemos á nuestras casas pues de nada podiamos disponer, supesto que nada teniamos seguro. ó que nos trasladasemos á un punto del territorio del mismo Estado. Las razones que entonces sirvieron de fudamento á este sentir, se han ido de dia en dia corroborando mas en mi concepto, y hoy que se trata de que los poderes salgan de esta ciudad, no puede menos que mostrarme adicto al dictamen de la comision. Muchos sin duda han sido los males que al Estado ha causado nuestra residencia en esta capital, y muchos mas deben esperarse, si prontamente no abandonamos un lugar en que, sin embargo que de derecho pertenece al Estado, de hecho han sido tratadas sus autoridades como estrañas. Por otra parte, es repugnante que aqui se jure la constitucion, y ridiculo que salgan los poderes del Estado á solemnizarla y se vuelvan, por lo que me parece indispensable que desde ahora se acuerde su pronta traslacion á otro punto donde puedan permanecer y obrar con absoluta independencia y con entera libertad.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, muchos, sr., son los inconvenientes de hecho que trae en mi concepto la salida de los poderes del Estado fuera del distrito federal, y entre ellos uno hay invencible; que el Congreso debe tener siempre delante, á saber: la carencia absoluta en que se halla de medios compulsivos para obligar á sus miembros á que verifiquen su traslacion. Muchos y los mas de ellos son enfermos, algunos se hallan de tal modo postrados que ni aun á este salon pueden concurrir; otros temerosos de contraer nuevas enfermedades ó de agra-

Digitized by Google

viruelas que padecen no pensarán sin duda en abandonar esta ciudad donde tantos recursos tienen, que atendiendo á su propia conservacion, no pueden despreciar. Creo muy difícil por lo mismo, y casi imposible, que se pueda reunir en Tolnca ni en ningun otro punto, catorce miembros de este Congreso, de los cuales se necesita para seguir tratando de la constitucion hasta concluirla; en cuya virtud soy de sentir que ganandose todo el tiempo posible, se conclaya en México la constitucion, y despues si se quiere, salgan de esta ciudad los poderes del Estado, pues para el efecto de solemnizar el juramento de la carta fundamental, basta esto, y no hay necesidad de una salida intempestiva que espone á este Congreso á no concluir dicha ley.

El sr. Mora dijo, las reflecsiones del sr. preopinante son contrarias mas bien al primer artículo en que se consulta el tiempo en que deben salir de esta ciudad los poderes del Estado; pero de ningun modo se oponen á que en lo general se apruebe el proyecto, y se declare haber lugar á votar, pues en su generalidad solo ofrece la cuestion de si deben ó no salir los poderes del Estado, y en esto parece que conviene aun el mismo sr. que acaba de hablar, bajo, cuyo concepto puede preguntarse al Congreso si ha lugar á votar.

Se declaró haber lugar á votar el dictamen salvando su voto el sr. Olaez, y se puso á discusion la primera proposicion del proyecto, que dice de este modo:

„Para el dia 15 del próximo enero estarán el Congreso, el gobernador, y el consejo de Estado con sus respectivas secretarias, en la ciudad de Toluca."

Advirtió el sr. Mora que tenia varias partes la proposicion, las cuales se debian discutir por separado, siendo la primera relativa al dia en que se consulta que se verifique la salida.

El sr. Villa propuso que se discutiese antes aquella parte del artículo que dice relacion á las autoridades que deben salir, pues segun lo que se acordase con respecto á este punto, asi se concederá mas ó menos tiempo para que lo verifiquen.

El sr. Cortazar manifestó ser mas natural que la discusion comenzase por la designacion del lugar á donde se deban trasladar los poderes del Estado, pues de su

Digitized by Google

cercania ó lejania depende el tiempo que se debe conceder para verificar la traslacion.

El sr. Najera fue del mismo sentir que el sr. preopinante, añadiendo, que habria menos dificultades para otdenar despues cuales son las autoridades que deban salir, y dentro de que término deban trasladarse, si antes se trata del lugar á donde deben verificarlo.

El sr. Guerra (D. B.) recordó haber pendiente desde mucho tiempo un espediente relativo á la designacion del lugardonde han de residir los poderes del Estado, y pidió que el Congreso lo hiciese traer y se impusiese en él para determinar el punto que se trata de poner á discusion, antes de los otros dos que igualmente comprende la proposicion que se ha leido.

El sr. Fernandez hizo presente á este Congreso ser relativo el espediente de que ha hablado el sr. preopinante, á la designacion de capital, y no á la eleccion de un lugar á que provisionalmente se trasladen los poderes del Estado, con el fin de solemnizar la promulgacion de la carta constitucional.

El sr. Cortazar se opuso á que fuese provisional el lugar que se eligiese para residencia de los poderos del Estado, en razon de que esto daria lugar á que se pensase despues en elegir otro lugar, y á que se recargase inutilmente de los gastos mas cuantiosos el Estado.

El sr. Villa manifestó que la reflecsion que ha vertido el sr. preopinante seria buena para que cada uno de los sres. diputados se moviese á votar este lugar provisionnal de que se trata, como si fuese aquel en que han de residir perpetuamente los poderes del Estado; pero no para que el Congreso acordase que tal lugar sea la capital del Estado, pues en tal caso volveria á suscitarse una cuestion que ya se ha hecho odiosa, y que es mejor dejar indecisa, designandose como provisional el lugar que se elija.

El sr. Guerra (D. B.) insistió en que de una vez se fijase definitivamente el lugar que debe servir de capital al Estado, en virtud de que la traslacion de sus poderes demanda enormes gastos y grandes trabajos, que no hay necesidad de que se repitan por dos ni mas veces.

El sr. Villa contestó al sr. preopinante en los mismos términos que antes lo hizo al sr. Cortazar, añadiendo que de hecho no podia ser subsistente la designacion.

Digitized by Google

definitiva que este Congreso hiciese de capital para el Estado, porque el Congreso venidero puede variarla como le parezca.

El sr. Mora dijo, que el Congreso no habia tenido por constitucional el artículo relativo á la designacion de capital, y que no se podia por tanto darle un caracter de invariabilidad como algunos sres. pretenden, siendo así que por la misma razon puede el Congreso venidero variar la residencia de los poderes del Estado segun quiera: que no debe por tanto pulsarse inconveniente en elegir provisionalmente un lugar, procediendose con arreglo á las proposiciones del sr. Villa, relativas al modo con que debe votarse sobre este punto, á cuyo fin pide se traigan y tomen en consideracion dichas proposiciones, si antes acordare el Congreso que se trate de la parte de la proposicion relativa á la designacion del lugar.

Preguntado el Congreso si se trataria de la parte de la proposicion relativa á la eleccion del lugar á donde se han de trasladar los poderes del Estado, acordó que si, salvando su voto el sr. Olaez.

Se suspendió la sesion entretanto que presentaba la secretaria las proposiciones del sr. Villa, con cuya lectura continuó despues la discusion, asentandose en los términos siguientes.

1.ª Que se discuta en lo general cual deba ser el pueblo que se nombre para capital del Estado.

2.ª Declarado el punto suficientemente discutido, se procederá á la eleccion de capital por votacion nominal del mismo modo que se propone en el proyecto de constitucion para la eleccion del gobernador.

El sr. Cortazar promovió que antes de que se entrase á la discusion de las proposiciones anteriores, resolviese el Congreso que mayoria bastaba para la validez de la eleccion del lugar, porque habiendose de practicar por votacion nominal se podia dividir entre varios pueblos la votacion, y no habria mayoria absoluta.

El sr. Villa contestó, que si las proposiciones se aprueban, no hay necesidad de resolver esa cuestion que propone el sr. preopinante, porque ya esta resuelta en el método que se observa para la eleccion del gobernador: que segun la suposicion, ha de adoptarse para el caso y está ya prevenido en la constitucion, que cuando ninguna persona saque para gobernador la mayoria absoluta

Digitized by Google

entren á segundo escrutinio aquellas dos que hayan reunido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate, ya en este escrutinio para proceder al segundo, ya en este último para decidir de la eleccion.

El sr. Najera manifestó no haber inconveniente por su parte en que se adoptasen para la votacion de que se trata, la segunda de las proposiciones que se han leido, pues la primera es relativa á la designacion de capital, de cuya cuestion no se trata hoy, como han manifestado algunos de los sres. preopinantes, lo cual conviene recordar á cada paso.

El sr. Mora dijo, que las dos proposiciones se debian adoptar, y sobre ambas convenia que se preguntase al Congreso si se tomaban en consideracion, porque naturalmente ha de discutirse en lo general el pueblo que se trata de elegir, que es lo que se consulta en la primera proposicion.

El sr. Cortazar dijo, que no se trata de designar el lugar á que se han de trasladar los poderes del Estado para estar en el un dia ó dos, pues esto acarrearia muchos gravamenes y gastos al mismo Estado, de los cuales se le debe libertar: que asi pues, se discuta previamente el lugar que se trata de elegir, y no se proceda precipitadamente á la votacion, pues conviene que se medite detenidamente este punto, para que despues no haya necesidad de volver á acordar y verificar otra costosa traslacion de los poderes del Estado á otro punto distinto del territorio del mismo.

El sr. Fernandez dijo, que se debia dejar al Congreso constitucional la resolucion de esa cuestion que el sr. preopinante promueve, relativa á cual debe ser el lugar en que constantemente han de residir los poderes del Estado, y limitarse hoy únicamente á la eleccion de un lugar provisional, pues ambas cosas son distintas; y el que habla, que está firme en que se trate hoy de esto segundo, se opondria abiertamente á que se tomase en consideracion lo primero, porque es en su concepto un asunto muy grave, cuya resolucion ecsige datos y conocimientos que hoy no se tienen.

El sr. Villa dijo, que el punto que se controvierte está contraido á si debe ó no discutirse en lo general el lugar que ha de designarse para que prontamente se trasladen á él los poderes del Estado, lo cual sienta

Digitized by Google

pre debe verificarse, ya sea para que en él residan constantemente, ó ya para que provisionalmente se trasladen á él, pues en ambos casos tiene lugar la discusion.

Preguntado el Congreso si se tomaria en consideracion desde luego la primera proposicion del sr. Villa, que ya queda asentada, acordó que si, salvando su voto el sr. Olaez, y se puso á discusion.

El sr. Najera notó, que en ella se trataba de la eleccion de capital, que es cosa muy agena del dia; y que no podia por tanto aprobarse.

El sr. Mora dijo, que con sustituir á las palabras, *para capital del Estado*, las siguientes: *para la prócsima traslacion de los poderes*, ú otras semejantes, se salvaban los inconvenientes que ha indicado el sr. preopinante.

El sr. Villa como autor de la proposicion, la propuso en los términos siguientes: „Que se discuta en lo general cual deba ser el lugar á donde provisionalmente se trasladen los poderes del Estado."

Se declaró en estado de votar, y fue aprobada la proposicion, salvando su voto el sr. Olaez.

Fue tambien declarada del momento la segunda proposicion, que su autor presentó redactada en estos términos: „Declarado el punto suficientemente discutido, se procederá á la eleccion del lugar por votacion nominal, del mismo modo que se propone en el proyecto de Constitucion para la eleccion del Gobernador.

El sr. Cortazar dijo, que seria en su concepto mas conveniente proceder á la votacion por cédulas, para que se pudiese votar con entera libertad por todos los sres. diputados, pues alguno tal vez por no chocar con la mayoria la resolucion necesaria para manifestar su opinion, como la anuncia el que habla, que ha de estar siempre por Texcoco.

El sr. Fernandez dijo, que si la mayoria del Congreso necesitaba para votar con libertad valerse del medio que ha propuesto el sr. preopinante, no se aprobaria seguramente la proposicion que se discute, la cual por tanto puede sujetarse á votacion en los términos en que está.

El sr. Jauregui dijo, que la proposicion consulta se adopte para el caso el modo con que se practicó la eleccion del Gobernador, el cual puede adoptarse sin inconveniente, si no es que se crea que no tuvieron los

Digitized by Google

diputados para elejir Gobernador la libertad necesaria.

El sr. Mora dijo, que era pronto, sencillo y facil, el método que para la eleccion consulta la proposicion; bajo cuyo concepto puede aprobarse sin inconveniente.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion, salvando su voto el sr. Olaez.

De conformidad con la primera de estas dos últimas proposiciones aprobadas, se puso á discusion en lo general, cual deba ser el pueblo á donde se han de trasladar los poderes del Estado.

El sr. Castro dijo, que ningun punto del territorio del Estado ofrece en su concepto mas ventajas para que se trasladen á él sus poderes, que Texcoco, que se halla en el centro del mismo Estado, y que sobre tener un buen temperamento, tiene los edificios necesarios para que en ellos se coloquen las oficinas. La cercania de México en que se halla Texcoco, facilita á los funcionarios del Estado, su pronta traslacion; y sobre todo, la comodidad de su camino por agua, puede alentar aun á los diputados mas enfermos, á que emprendan el viage.

El sr. Jauregui dijo, que a puesto yl en la precision de elegir algun punto del territorio del Estado para que se trasladen á él sus poderes, á lo cual se hubiera opuesto abiertamente si antes hubiera llegado, no duda resolverse por el mismo lugar que el sr. preopinante, aunque por razones distintas de las que á su señoria lo mueven, y que no son ostentibles, anunciando que su voto ha de ser por Tescoco.

El sr. Martinez de Castro produjo los apuntes siguientes, pidiendo se leyesen, por no poderlo hacer su señoria personalmente, en razon de estar malo.

Señor.—Decretada por este Congreso la salida de los supremos poderes del Estado, y tratandose ahora de señalar el lugar en donde deben residir; ya que mis enfermedades no me permiten hacer uso de la palabra, pido que uno de los sres. secretarios se sirva leer las reflecsiones que á mi juicio convencen, que ningun otro lugar es mas á proposito para la residencia de los supremos poderes que la ciudad de Toluca. No quiero que se me crea siempre mi palabra, sino que se atienda á la opinion que de Toluca y su valle se han formado los autores.

El abate Clavijero en el lib. 1.° parafo 2.° de su his-

Digitized by Google

toria de México, se esplica de ésta manera; „El fertil valle de Toluca tiene mas de cuarenta millas de largo y treinta de ancho.... La ciudad principal de los Matlazincas llamada Teolocan ó lugar de los Dioses, de donde tomó el nombre el valle, estaba como hasta ahora lo está, situada al pie de una montaña que dista 30 millas de México.

Mas este cerro ó montaña hace mas benigno su temperamento, porque la defiende enteramente de los aires del Norte, que no soplan en Toluca. Esta ciudad como les consta á cuantos han estado en ella, tiene un cielo alegre, y una vista hermosa, por la anchura y rectitud de sus calles que en el dia están empedradas, embanquetadas, é iluminadas por las noches, y no deja de cooperar para su hermosura y buen temperamento, la elevacion de sus muchos templos, torres, y edificios.

La mayor parte de la ciudad se compone de casas altas en donde pueden acomedarse todos los tribunales y oficinas sin otro gasto que el de su reparo, y el que se requiera para darles la forma y disposicion necesaria al efecto.

Hay casas consistoriales de una gran fachada y arquitectura moderna; con una gran carcel en donde se custodian con separacion los hombres y las mugeres. No baja de ocho templos magnificos y perfectamente adornados, y seis capillas decentes en donde tambien se celebran los divinos oficios. Hay cuatro conventos de religiosos, incluso el de los franciscanos que están encargados de la parroquia que mantiene mas de treinta religiosos, que se ocupan en la administracion de sacramentos, tanto en la ciudad, como en los pueblos y haciendas de la feligresia.

El convento de San. Juan de Dios se halla sin un religioso, y con bastantes piezas donde pueden formarse algunas oficinas, y en los conventos de San. Francisco, el Carmen, y la Merced tienen algunos tránsitos de sobra donde pueden formarse algunas oficinas, entretanto se habilitan y componen otros edificios que hay en la ciudad, en donde se tiene la ventaja de haber todos los materiales necesarios para edificar, y todos á precios muy cómodos. El vecindario de aquella ciudad no baja de 20.000 almas, como lo prueba el hecho de haber nombrado 15 electores de municipalidad, á razon de tres por cada cuatro mil habitantes.

Digitized by Google

Aquel valle ha tenido un crecido vecindario aun en los tiempos de la gentilidad, como lo testifica el Clavijero, en el lib. 2.º parrafo 14, cuando dice que los Matlazincas formaron un estado considerable en el fértil valle de Toluca, cuyos habitantes fueron reputados por muy valerosos.

En la presente época aun se mantiene Toluca con un crecido vencindario, á pesar de la guerra destructora que hemos tenido tantos años en nuestra República, y que ha quitado en aquel valle de Toluca la mano del arado á muchos miles de labradores honrados y virtuosos, y la prueba de ésta verdad se saca de los estados *núm.* 5 y 21 de la memoria que ha presentado el Gobierno ahora pocos meses, y en donde han visto y pueden ver los sres. diputados que ningun pueblo rinde mas productos de alcabala y papel sellado que Toluca, ni á ninguno se le ha asignado mayor ni aun igual número de hombres que los que da Toluca para remplazo del ejército; y de aqui se deduce sin equivoco las ventajas que hace Toluca á los demas pueblos del Estado; porque como dice el celebre Campomanes en el prólogo de su obra titulada, regalía de amortizacion: es un principio seguro que la mayor felicidad de un Estado ó República, consiste en que esté muy poblada de habitantes; porque la gran poblacion es la mayor riqueza que puede desearse, y con estas ideas coincide el robo en sucontrato social, cap. 9.º pag. 105, en donde dice que la señal mas segura de la prosperidad de una asociacion, es su núm. de poblacion.

Con lo espuesto se convence que ninguna otra poblacion puede compararse en razon de su vecindario, con la de Toluca y su valle; porque en él mismo tiene el manantial de la riqueza que consiste en la dedicacion á la agricultura. El abate Clavijero en el lib. 7.º parafo 15 de su citada obra, asegura que los Matlazincas entre otras cosas que pagaban de tributo, tenian la obligacion de cultivar un campo de 700 toezas de largo y la mitad de ancho, para proveer de víveres al ejército. El varon de Humboldt con su ensayo político sobre el reino de Nueva España, tom. 2.º lib. 4.º cap. 9.º pag. 260, dice: que la fecundidad del maiz mexicano es mayor de cuanto se puede imaginar en Europa, pues solo el valle de Toluca coge al año mas de 600.000 fanegas.

Mas estas especulaciones las hizo el varon de Humboldt mas de 24 años ha, y como de entonces acá han si-

Digitized by Google

do visibles los progresos que ha tenido la agricultura en aquel valle, de aquí es que en el dia se cosechan cerca de 900.Ⓓ fanegas de maiz, y 500.Ⓓ de trigo, fuera de las otras semillas que tambien se cogen con abundancia.

El Destúd de Tracy en su tratado de económia política, tom. 1.º cap. 4.º pag. 229, defiende que la agricultura es el primer arte bajo el aspecto de la necesidad, porque ante todas cosas es preciso comer para vivir.

En la obra titulada, Museo de ciencias y artes, publicada en Londres por Akerman, en el capitulo de agricultura tom. 1.º pag. 277, se leen los dos primeros parrafos siguientes.

„Agricultura:—Elementos de un establecimiento rural.—La agricultura ha llegado á ser gracias á los progresos que ha hecho la razon pública, la económia general de la sociedad, el fundamento de todo lo que puede contribuir á la felicidad y á la gloria de los Estados. Su influjo y sus socorros se ligan con los adelantos de todas ciencias, y de todas las artes, que sin ella no podrian subsistir ni cimentarse."

Si yo tuviera, decia un monarca, un súbdito que me produjese dos espigas en lugar de una, lo preferiria á todos los genios políticos. „Decia bien aquel rey, porque el arte de cultivar la tierra, de fertilizarla y de hacerla producir los granos, los frutos, las plantas y los arboles, que satisfacen las necesidades del hombre, es la primera, la mas estendida y la mas esencial de las artes; pero si la agricultura es la gloria de los Estados que la honra y fomenta, hace al mismo tiempo la dicha de los que la ejercen y practican. La tierra cultivada por manos diestras, es el mas fiel de los depositarios, el mas escrupuloso de los deudores, la mina mas abundante, y el bien mas sólido y mas seguro. La económia rural, es pues, la base de la prosperidad de las naciones, y de la de los particulares: nunca seria demasiado el interes que tomen en ella los que quieran fundar su propio bienestar y el de la masa comun á que pertenecen, porque la misma riqueza real de las sociedades humanas, se compone del hombre y de la tierra. La económia pública se forma en la rural, y esta es el primer anillo de intereses que forman la sociedad.

El sábio Jovellanos en su informe sobre la ley agraria, dice con contumelia, que habiendose multiplicado en Roma los institutos de enseñanza para doctrinar los pro-

Digitized by Google

fesores de todas las artes, solo la agricultura carecia de discipulos y maestros, que sin tales artes fueron felices en otro tiempo, y lo pueden ser todavia muchos pueblos; pero que ninguno lo será jamas ni podrá ecsistir sin labradores.

Estos son los que producen en Toluca la abundancia y la baratura de las semillas de todas clases, y de las carnes saludables, que es decir, que á menos costo que en cualquiera otro pueblo se pueden mantener los que tuvieren la suerte de radicarse en Toluca, cuya poblacion debe ir en aumento, porque como dice el Destúd de Tracy en el tom 2.º cap. 8º de su citada obra, se puede asentar como tésis general, que la poblacion es siempre proporcionada con los medios de subsistencia; y de aqui es que aquella crece y se aumenta cuando los víveres están baratos, porque los pobres tienen mas arbitrio para conservarse y ocurrir á las necesidades de sus hijos.

A mas de estas ventajas que no pueden disputarsele á Toluca, se logra tambien la de poder ocurrir con facilidad á ella con sus platas y metales, de los minerales que comprende la siguiente lista.—Temascaltepec, Sultepec, Zacualpan, Tasco, Tehuilotepec, Tasco *el viejo*, el Limon, Quajinicuilapan, Chautla, Huautla, Juliantla, Tlalpujahua, el Oro, Angangueo, Sta. Clara del cobre, Guadalupe, los Ocotes. Tepantitlán, Coronilla, el Cristo, Juluapan, Tecicapan, Azulaques, Pregones, el Gran poder de Dios, los Azuchiles

Si se corre ahora la vista por los pueblos de San. Agustin de las Cuevas, Cuernavaca, Texcoco, Tenancingo y Tulancingo, se hallará que en ninguno de ellos hay las proporciones que quedan referidas, porque en todos hay escasez de víveres, de edificios, de materiales para edificar; en todos ellos es escasa la poblacion, no hay mas de una iglesia que es la parroquia, y una escuela, cuando en Toluca no bajan de cinco; y no deja de haber pueblos sanos y enfermizos, como lo son Texcoco y Cuernavaca, en donde son muy escasas las carnes y las semillas: que cuesta mucho mantenerse y aun mantener un caballo, porque cuestan mucho las pasturas.

Por todo lo que concluyo en que la residencia de los supremos poderes del Estado debe fijarse en Toluca, con preferencia á cualquiera otro pueblo ó lugar del mismo Estado.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido en lo general, se procedió á la votacion nominal, con arreglo á la última proposicion que se ha aprobado, por el órden siguiente.—Fernandez, Texcoco.—Najera, Toluca.—Mendoza, Texcoco.—Villa, Toluca.—Martinez de Castro, Toluca.—Lazo, Toluca.—Olaez, Toluca.—Guerra (D. B.,) Toluca.—Jauregui, Texcoco.—Perez, Texcoco.—Castro, Texcoco.—Mora, Texcoco.—Guerra (D. F.,) Toluca.—Cortazar, Texcoco.—Presidente, Texcoco.

Quedó por tanto electa por ocho votos contra siete, la ciudad de Texcoco.

El sr. Castro promovió, que el Congreso acordase no hiciese objeciones sobre este acuerdo el Gobernador, en atencion á la brevedad con que se debe ejecutar.

El sr. Villa dijo, que la ley orgánica autoriza al Gobierno para hacer objeciones contra todas las leyes que no sean constitucionales; y no siendolo el anterior acuerdo, es claro que las puede hacer, sino es que quiera darse un decreto retroactivo, que derogando la ley orgánica, comience á tener efecto desde ahora, en que todavia no se ha dado.

El sr Mora dijo, que no debe esperarse que el Gobierno, que en su informe viene recomendando la pronta salida de los poderes del Estado, haga objeciones á la resolucion que acaba de tomar este Congreso, especialmente cuando la ciudad de Texcoco por estar mas cerca de México, hace que la medida tenga menos inconvenientes.

El sr. Presidente dijo, que habiendo dado la hora en que debia cerrarse la sesion, debia ya suspenderse la presente cuestion para la sesion inmediata.

El sr. Mora pidió, que se preguntase al Congreso si se prolongaria la sesion para tratar de la parte de la proposicion que está pendiente, sobre el tiempo que debe concederse á las autoridades, para trasladarse á Texcoco.—El Congreso resolvió por la negativa.

Se levantó la sesion.

Sesion de 23 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior. Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 29 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º De la cámara de senadores del Congreso general, remitiendo cuatro ejemplares del dictámen de la comision de Gobernacion, sobre el decreto de esta legislatura que anula las elecciones de diputados al Congreso constitucional del Estado. A la comision especial que entendió en el punto de elecciones de Toluca.

2.º Del Congreso constitucional del Estado de Tamaulipas, comunicando haber concluido sus sesiones ordinarias el dia 15 de este mes, y haberse instalado al siguiente la comision permanente. Enterado.

3.º Del Gobernador de este Estado, trascribiendo el que le dirigió el de San. Luis Potosí, acompañandole dos ejemplares de la constitucion de aquel Estado, con el objeto de que remita uno á este Congreso. Enterado.

4.º Del mismo, avisando haber pasado á la secretaría de relaciones dos ejemplares de la memoria que presentó á esta legislatura; á fin de que las dirija, al Congreso general. Enterado.

5.º Incluyendo un ejemplar del decreto del Congreso general, para que se cerrasen sus sesiones estraordinarias el dia 27 del mes actual. Enterado.

Se leyeron por primera vez dos dictámenes, cuyo tenor es el siguiente.

1.º Señor.—La comision segunda de hacienda dice, que ha ecsaminado atentamente la proposicion del sr. Guerra (D. B.) relativa á que se aclare la ley de 3 de Marzo de 825, en que se mandó que se suspendiese con calidad de por ahora el cobro del derecho de pulpería en los partidos en que se ecsigia, por cuanto contra la intencion y mente del Congreso se ha ecsigido en el partido de Tlalnepantla á un vecino 145 pesos 5 reales, que al tiempo de publicarse dicha ley estaba debiendo por razon de dicho derecho; cuya cantidad ha esbibido en calidad de depósito en el juzgado de letras de dicho partido á instancia de aquel administrador, quien intenta tambien ecsigir á otros vecinos igual contribucion, por lo que deben atrasado.

Digitized by Google

La comision se ha instruido de la verdad del hecho por el espediente original seguido sobre la materia; y siendo justas y fundadas las razones con que se ha reclamado dicho cóbro, por la desigualdad y perjuicio que él produce, ecsigiendo lo atrasado por el administrador de dicho partido, cuando en la capital de la federacion, y en otros muchos partidos, no se cobró desde el año de 821, en que se suspendieron esa y otras contribuciones por el general Iturbide y por la junta suprema gubernativa, estima que ha dicha ley debe quitarse la calidad de por ahora, y aclararse en cuanto al cóbro de lo atrasado; porque previniendo ella solamente que se suspendiese dicho cobro en los partidos en que se ecsigia, ha entendido dicho administrador, y podrán entender otros, que debe ecsigirse lo atrasado, no habiendo sido la mente del Congreso, sino que no se cobrase en tales partidos, asi como no se hacia en la capital del distrito y en otros muchos partidos de este y otros Estados. De lo contrario vendria á suceder que cobrandose en algunas partes lo atrasado, y en otras no, pagarian los ciudadanos una contribucion que no se ecsigió desde 821; y que ella por sí ha sido demasiado gravosa, por desigual, por ecsesiva, y por depresiva del comercio y de la indústria.

La comision halla ademas, que el Gobernador en su memoria de 15 de febrero, dijo respecto de este derecho, lo siguiente: „El derecho de pulperias se cobraba tambien por las aduanas en lo foraneo, hasta que por decreto de 3 de marzo de 825 se suspendió su cóbro. En México se recaudaba por la tesoreria general mientras no se estinguió de hecho, desde la entrada del ejército trigarante; y á consecuencia del bando publicado por su primer gefe en Queretaro á 31 de junio de 821, revalidado por la junta gubernativa en 5 de octubre; por consiguiente, este ramo solo ha producido en lo foraneo, aunque no en todos los pueblos; pues en la mayor parte sucedió lo mismo que en esta capital; y en todos se puede asegurar que tal esaccion se mirava con odio particular, teniendola por injusta. El Gobierno que conoce esto, y que los rendimientos del ramo son muy miserables, pues apenas llegará á 1.901 p.s 7 r.s 4 gs., de que deben deducirse 70, 3, 9, gastados en premios de recaudacion al cuatro por ciento, opina que debe abolirse en lo absoluto, fun-

Digitized by Google

dado en que todo impuesto que no provea recursos útiles, es esencialmente gravoso á los pueblos, y no produce mas que odiosidad en todos sentidos perniciosa.»

La comision con vista de estos fundamentos, opina como ha indicado, y le parece que dicha ley de 3 de marzo debe reformarse, y al efecto propone al Congreso las siguientes proposiciones.

1.ª El derecho de pulperia mandado suspender en decreto de 3 de marzo de 825, con la calidad de por ahora, no se cobrará en lo succesivo en los partidos donde se ecsigia.

2.ª Se declara que por dicha ley no se cobre lo atrasado hasta su publicacion en los partidos donde se estaba ecsigiendo.

México &c.—Guerra.—Castro.—Perez.

Se señaló el dia 3 del prócsimo enero para su discusion.

2.º Señor.—La comision de hacienda dice: que ha ecsaminado la proposicion del sr. Valdovinos, sobre que se reforme el artículo 10 de la ley de 9 de octubre en los términos que propone; esto es, que omitiendose las palabras con que comienza, que son estas: „Que se supriman los pases para todo licor;" se ponga el resto del artículo en estos términos: „Que solo se den pases para las semillas, ropa de uso, y efectos cuyo valor no llegue á cien pesos; pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado, con la precisa obligacion de responsiva."

Esta ley de cuyo artículo 10 se trata, se estableció por el Congreso constituyente en 9 de agosto de 822; y su mira principal en sujetar los licores á girar indistintamente con guia formal, fue sin duda la de precaver los fraudes que se podian cometer á la sombra de los pases, pues se esperimentaba frecuentemente que con ellos se estraia de las aduanas maritimas por mano de varios arrieros crecido número de barriles de vino y aguardiente en pequeñas cantidades parciales, que no llegaban á cien pesos de valor, para ecsimirse de dejar en ellos obligacion de presentar oportunamente tornaguias, y quisá de pagar los correspondientes derechos en las de su final destino. Y aun esta providencia se hizo estensiva á todas las aduanas interiores de la república, y á toda clase de licor; pues con arreglo á ella, no se habia permitido

Digitized by Google

circular una botella de chinguirito sin guia y obligacion de *responsiva*, porque algunos dependientes de la renta lo querian decomisar, ó á lo menos inferian muchas vejaciones á los dueños, cuando la conducian sin aquel requisito; lo que aumentaba mucho trabajo á las oficinas, y causaba muchos perjuicios al público, y particularmente á los pobres, que como la mayor parte de ellos no sabe escribir, no tiene sugetos de notorio abono que queden responsables á presentar la tornaguia, les costaba y cuesta infinito trabajo y algun dinero habilitar aquel solemne documento.

Y si en 822 se consideró efectivamente útil y necesaria tal precaucion para desterrar los abusos, en el dia parece que puede revocarse por lo respectivo al Estado, porque ninguna bebida debe ya salir de los puertos sin pagar previamente todos los derechos nacionales establecidos, y porque la dura pena del comiso impuesta á todos los efectos de comercio que giran sin pase ó guia, obliga ya á todos los ciudadanos á conducirlos con estos documentos, y á presentarlos en las aduanas respectivas, aunque sean de corta cantidad, segun se está ejecutando.

Por estas razones, y porque no merece mas atencion una botella, una botija, ni un barril de cualquiera clase de licor, que una memoria de frutos y efectos que valga 99 pesos 7 reales 9 granos, estima la comision conveniente que se permita girar por el Estado licores indistintamente, bajo las mismas reglas que los demas frutos y efectos nacionales y estrangeros, por el sencillo medio de los pases, no llegando su valor á cien pesos, para quitar asi aquella traba odiosa, insoportable, y agena de nuestro actual sistema, de que tanto se ha quejado y queja el público hasta el dia sin remedio alguno. Por tanto, la comision propone á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

1.ª Se suspende por lo respectivo al Estado la ley de 9 de agosto de 822, en cuanto prevenia que se suprimiesen los pases para todo licor.

2.ª Que solo se den pases para las semillas, equipajes con ropa de uso, y efectos cuyo valor no llegue á cien pesos; pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado con la precisa obligacion de responsiva.

México &c.—Lic. Guerra.—Castro.—Guerra.—Najera. Se discutirá el dia 2 del entrante enero.

Digitized by Google

Continuó la discusion del dictámen relativo á la salida de los poderes del Estado fuera del distrito federal, proponiendose la parte del artículo que está pendiente sobre el término dentro del cual deben hallarse en la ciudad de Texcoco los citados poderes, y dice de este modo: „Para el dia 15 del próximo enero."

El sr. Mora dijo, que habiendo sido electo por este Congreso un punto mas cercano de Toluca, para que á él se trasladen los poderes del Estado, debia contraerse un poco mas el tiempo, porque urge la salida; y resolverse á consecuencia que para el dia ocho se hallen en Texcoco el Congreso y el Gobierno.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que si el artículo no debia aprobarse en los términos en que se halla, por las razones que en la discusion pasada alegó, mucho menos se ha de aprobar lo que propone el sr. que acaba de hablar: que en su concepto lo que se debe hacer es concluir la constitucion en México, donde hay los libros y la concurrencia de personas instruidas, que no hay en Texcoco, lo que se facilita saliendo despues el Congreso segun lo acordado; pues de otro modo no llegará á acabarse la constitucion, en la cual se necesita impender mucho trabajo, porque no solo falta el arreglo del poder judicial, sino tambien el que se tomen en consideracion muchas adiciones que hay pendientes: que por último, se atienda al trabajo que cuesta que se reunan catorce miembros de este Congreso; aun en este salon; de donde nace en su sentir, la necesidad que este Congreso tiene de asegurarse antes de que apruebe la proposicion que se discute, de que han de ir á Texcoco sus miembros, y siendo esto difícil en razon de que se les ofrecen mayores dificultades para reunirse en Texcoco, que en México, es necesario convenir en que el artículo no se debe aprobar.

El sr. Mora dijo, que la seguridad que busca el sr. preopinante en órden á si han de salir fuera de México los miembros de este Congreso, ha de ser el resultado de la votacion que recaiga sobre esta proposicion, pues no se puede suponer que voten la salida, estando resueltos á quedarse en México: que no hay fundamento alguno para creer lo contrario, ni que hayan de reusar el sacrificio de residir por uno ó dos meses fuera de esta capital los miembros de este Congreso; especialmente cuando el camino es corto y cómodo, y cuando por via de

Digitized by Google

paseo dejan los hombres la ciudad para salir al campo aun por tiempo mas largo: que se considere que no solo tiene por fin la salida de este Congreso el solemnizar la constitucion, sino tambien el poner en el puesto que le corresponde, una autoridad que se halla despreciada en una capital á quien es estraña, porque de hecho está bajo la inspeccion de otro Gobierno, sin que obsten las dificultades que el sr. preopinante pulsa en la reunion de los diputados, porque ademas de lo que se ha dicho, pueden llamarse los suplentes por aquellos sres. cuyas enfermedades les obliguen á manifestar al Congreso que no han de ir á Texcoco.

El sr. Olaez dijo, que uno de los individuos que se hallan imposibilitados por sus enfermedades para caminar á Texcoco, es el mismo que habla, quien estimaria que el Congreso lo ecsimiese desde ahora, llamandose al efecto al suplente; y que asi habrá otros varios que por otros motivos no puedan concurrir á las sesiones en aquel lugar; por cuya razon es de sentir que no se disponga para un dia tan cercano como el que en el artículo se consulta, la partida de este Congreso, sino que antes bien se reserve para cuando se haya acabado la constitucion, pues de otro modo no llegará esta á publicarse, porque no ha de reunirse el número de diputados que la ley ecsige para formarla, y tendrá la censura pública un motivo con que criticar al Congreso, porque sin embargo de haber funcionado tres años, no dió la constitucion; y resultarán ademas mil inconvenientes, pues el nuevo Congreso no se puede instalar como constitucional, supuesto que no haya constitucion; ni tampoco constituyente, porque no ha sido electo con este caracter.

El sr. Mora dijo, que asi como hay algunos individuos que no quieran continuar en el Congreso si este sale de México, asi hay otros, y entre ellos el que habla, que se retirarán si continúa en esta ciudad, donde su autoridad se halla ultrajada y envilecida; y donde falta á los diputados la libertad necesaria para obrar, en razon de que á cada paso hay amagos de revolucion, y como es público, hasta se han llegado á formar listas de los asesinatos que indefectiblemente se han de hacer, sin que en un tiempo en que las leyes han perdido su imperio, pueda tener alguna garantia el pacifico ciudadano, cuyo delito no es otro que sostener los derechosde los hombres y de

Digitized by Google

los Estados, que se intentan hollar con la ruina de la federacion.

El sr. Villa dijo, que se estraviaba la cuestion por los sres. que combaten el artículo; porque no está contraida como han creido, á si ha de salir ó no el Congreso, supuesto que ya él mismo lo tiene acordado; sino á si ha de estar para el dia 15 en la ciudad de Texcoco, contra lo cual nada se ha dicho; que en su sentir puede abreviarse el término, y señalarse el dia 5 para el efecto, en atencion á que es corto, cómodo, y fácil el camino, y no hay por otra parte otro inconveniente; porque al fin ya está decretado que salga.

El sr. Olaez dijo, que estaba en la cuestion, porque no habia impugnado en lo general que saliese el Congreso, sino que se fijase al intento un término dentro del cual no es posible acabar la constitucion: que se concluya esta, y tenga en horabuena despues su cumplimiento el acuerdo de este Congreso relativo á su traslacion, porque asi lo demanda la dificultad que hay para que se reunan los individuos de esta Asamblea en otro lugar que en México, y el peligro por consiguiente de que al cabo de los tres años se disuelva el Congreso sin dar la constitucion, acarreandose la mas fea nota con que lo señalará la censura pública.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que habia sido bien combatida la proposicion que se discute; porque proponiendose en ella que para el dia 15 estén fuera de esta ciudad los poderes del Estado, se ha hecho ver las funestas consecuencias de semejante resolucion, que va á impedir que se concluya la constitucion, por la imposibilidad que hay de que se reunan en Texcoco catorce diputados.

El sr. Villa dijo, que ese argumento prueba tanto como que no debe salirse de México, lo cual es contrario, no á la proposicion que se discute, sino á la que el Congreso tiene ya acordada; de manera, que ó nada hace al caso el argumento, ó suscita una cuestion ya decidida, estraviando por consiguiente la carrera que debe seguirse en el punto que se controvierte: que se observe que no solo la constitucion tiene que hacer este Congreso, sino otras varias cosas prévias, como la de reclamar al senado la revocacion de un acuerdo que habiendo recaido sobre un asunto de lo interior de este Estado, ataca á la federacion y lo constituye en un tirano que todo lo quie-

Digitized by Google

ve mandar y disponer; que para esto y escitar á las demas legislaturas, conduce mucho salir fuera de Mexico, porque asi se persuadirán los Estados que no son los intereses del de México los mismos que tiene esta ciudad á la que han siempre odiado tanto, como que ella ha querido dominarlos; bajo cuya inteligencia insiste en que à la mayor brevedad se disponga la salida.

El Sr. Mora dijo, que es de absoluta necesidad que el Congreso salga á la mayor brevedad posible, y antes del dia 15 si se puede; porque no bebe permanecer ningun tiempo en una ciudad donde una faccion que la domina, intenta hacer ridicula su autoridad y despreciables sus determinaciones soberanas: que no solo hay que hacer la constitucion, sino tambien la ley reglamentaria para la instalacion del otro Congreso, pues seria el mayor ecseso que no solo se instalarán, como quiere el senado, los nuevos diputados, sino que tambien lo verificasen al tiempo que les pareciese, y de la manera que mas les acomodase: que necesitandose para concluir estos trabajos, que el Congreso tenga libertad, es preciso que cuanto antes se lleve á efecto lo acordado sobre su traslacion á Texcoco; y á este fin se pregunte á la comision si en lugar del dia 15 propone que sea el dia 8.

La comision no admitió esta variacion, y continuó la discusion sobre el artículo, segun se presentó al principio.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que mientras mas sean y mas graves los asuntos que el Congreso tiene que tratar, hay mayores inconvenientes para que salga, en razon de que es casi imposible que se reunan en núm. de 14 fuera de México, los miembros de este Congreso.

El sr. Mora dijo, que en Inglaterra no asiste muchas veces á la cámara de los comunes, sino la cuarta parte de sus miembros, sin embargo de ser incomparablemente mas interesantes los asuntos de aquella nacion, que los que en el Estado pueden tratarse: que el número de diputados para las discusiones puede variarse segun las circunstancias; y que si hubiere imposibilidad de que se reunan en Texcoco catorce, bastarán once para determinar y resolver los puntos que se ofrezcan.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la parte que se discute de la proposicion, salvando su voto el sr. Olaez.

Digitized by Google

2.ª El Congreso, el Gobernador y el consejo de Estado con sus respectivas secretarias.

El sr. Mora dijo, que bajo este concepto se habian aprobado las dos partes del artículo, que serian inutiles sin duda, si no se aprobase tambien la que se ha leido.

Declarada en estado de votar, fue aprobada, salvando su voto el sr. Olaez.

Art. 2.º Los tribunales y demas oficinas del Estado saldrán de esta ciudad en el tiempo, modo y forma que lo determinare la autoridad competente.

El sr. Mora dijo, que no siendo por ahora interesante la traslacion ejecutiva de todas las demas oficinas del Estado, bastaba anunciarles que deben ocurrir donde y cuando las llame la autoridad correspondiente.

Puesto á votacion, fue aprobado el artículo, salvando su voto el sr. Olaez.

3.º Los archiveros de todas las oficinas se quedarán en esta ciudad, y cuidarán de sus respectivos archivos, y de todos los muebles y enseres de dichas oficinas, bajo la inspeccion de un comisionado que nombrará el Gobierno.

El sr. Mora dijo, que el objeto de este artículo, es que no se entorpezca la pronta salida de las autoridades por los archivos y muebles de las oficinas; pues ella puede verificarse conduciendose solo los papeles del dia y demas necesarios, sin necesidad de cargar con todos los archivos.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo, salvando su voto el sr. Olaez.

4.º El comisionado nombrado por el Gobierno se encargará bajo su responsabilidad, de custodiar los edificios, muebles y archivos del Estado, hasta su final traslacion.

El sr. Mora dijo, que este era el objeto con que debia nombrarse el comisionado, y no habia inconveniente alguno en que el artículo se aprobase, dandosele otra redaccion si se quiere, por la dependencia que tiene con el anterior.

Puesto á votacion, fue aprobado, salvando su voto el sr. Olaez.

5.º A todos los funcionarios del Estado que hayan de salir de esta ciudad en virtud del presente decreto, se les ministrará para gastos de su traslacion y nuevo establecimiento, una cantidad igual á la tercera parte de la que disfruten anualmente de asignacion.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que importa comunicar al Gobierno lo que ya se ha resuelto para que tome sus disposiciones, en las cuales nada tiene que ver el artículo que se ha leido; bajo cuyo concepto pide al Congreso se suspenda el tratar de lo que este artículo contiene, y se comunique al Gobierno lo que ya está acordado.

El sr. Olaez dijo, que este artículo tanto porque importa hacer un gasto de los caudales públicos, como porque es absolutamente indispensable para que puedan trasladarse los empleados, debe tenerse como una de las partes principales de este decreto, de que no se puede prescindir.

El sr. Mora dijo, que no se oponia á que se tomase en consideracion, sino á que fuese parte de este decreto un asunto como este, cuya resolucion aunque es necesaria, no es sin embargo tan urgente que se deba comunicar hoy mismo al Gobierno como lo anterior que ya está aprobado, y que es preciso ponerlo en su conocimiento.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision podia suspender ó retirar por hoy el artículo que se ha leido.

El sr. Najera dijo, que no solo se pedia la suspension de este artículo, sino que se comunicase al Gobierno lo que ya está aprobado, y esto no puede determinarlo sino el Congreso.

Preguntado el Congreso si se comunicarian al Gobierno las disposiciones que tiene ya aprobadas este Congreso, sobre la traslacion de los poderes á Texcoco. Acordó que sí.

El sr. Mora promovió, que la comunicacion ó el aviso de estas disposiciones, se verificase por medio de una órden; y el Congreso resolvió afirmativamente.

El sr. Olaez pidió que se llamase á los suplentes, supuesto que el Congreso ha de ir á Texcoco, pues á lo menos por su parte se hallaba imposibilitado para salir de esta capital.

El sr. Villa dijo, que aun cuando el sr. Olaez se retirase, solo podia llamarse á un suplente; pero que no se halla el Congreso ni aun en ese caso, porque el permiso que se ha concedido para retirarse, ha sido bajo el concepto de que se provea en su persona la plaza de juez de circuito que va á pretender; que para retirarse

Digitized by Google

desde hoy, necesita hacer otra mocion formal muy distinta de aquella de que se ha hecho mencion.

El sr. Olaez dijo, que el dia siguiente haria al Congreso presente con las formalidades necesarias, la imposibilidad en que se halla para caminar á Texcoco.

Se levantó la sesion.

Sesion de 30 de diciembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador, comunicando haber prevenido al tesorero general satisfaga á los dependientes de esta secretaria, ciudadanos Teodoro Castera y Rómulo Najera, la gratificacion que hoy disfrutan de 11 ps. 5 rs. 4 gs., sobre el sueldo de 30, desde 4 de enero de este año. Enterado.

2.º Del mismo, transcribiendo el que le dirijió el Gobernador de Chihuahua, acompañandole dos ejemplares del mensage, prominciado por su antecesor el dia 30 de octubre, con motivo de haber cerrado sus primeras sesiones ordinarias la legislatura constitucional de aquel Estado, con el objeto de que remita uno á este Congreso. Enterado.

3.º Del R. P. Fr. Juan Puro, ofreciendo á este Congreso su convento en Texcoco. Que se contoste haberse oido con agrado.

4.º Del R. P. Fr. José Mariano Arias, ofreciendo el curato de dicha ciudad. Que se dé la misma contestacion.

El sr. Mora dijo, que supuesto que hoy se ofrecian al Congreso por los que dirijen las anteriores notas, algunos edificios en la ciudad de Texcoco, debian tomarse algunas providencias para ecsaminar las comodidades que presentasen, y á este fin debia este Congreso nombrar una comision, que podia ser la misma que se encargó de preparar el edificio que actualmente ocupa.

El sr. Cortazar dijo, que se oponia abiertamente á

Digitized by Google

que se nombrase una comision del seno de esta Asamblea, para el objeto que ha indicado el sr. preopinante; pues este era un asunto propio del Gobierno, á cuya discrecion debia dejarse, especialmente en unas circunstancias en que se ha murmurado que no se hayan liquidado las cuentas pasadas, hasta llegar á suponer que el que habla se ha cogido el dinero, sin embargo de no haber tenido intervencion alguna en tal manejo, porque ni aun ha pertenecido á esta comision.

El sr. Villa dijo, que el sr. que acaba de hablar, tal vez involuntariamente ha supuesto que la comision ha malversado las cantidades destinadas á la compostura de este edificio, de lo cual se halla ella tan distante, como que casi ningun dinero pasó por sus manos, sino por las de un tercero encargado al efecto, de cuyo manejo estaba pendiente, sin embargo de ser á todas luces su conducta fiel y desinteresada.

El sr. Cortazar dijo, que para probar la falsedad de que el dinero se hubiese estraviado, habia dicho que suponian la mala versacion aun en personas que ninguna parte habian tenido en la compostura de este edificio; y que de ningun modo habia sido su ánimo ofender á la comision: que por lo demas insiste en que no se admita la mocion, pues no teniendo el Congreso á quien dar cuentas, se verá de mala manera que por una comision suya se hagan algunos gastos.

Preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion la mocion del sr. Mora, sobre que se encargue de preparar el edificio para el Congreso la comision que entendió en la compostura del que ocupa actualmente, acordó que si, y se puso á discusion.

El sr. Fernandez se opuso á que se aprobase, en razon de que estaba ya encargado el Gobierno de practicarlo, como que era el único que acercandose por medio de sus agentes al lugar, podia disponer las cosas de manera que estuviesen prontas, á tiempo y bien acondicionadas, lo cual no podia hacer una comision, que necesitaria trasladarse á Texcoco, haciendo muy notable falta en las discusiones.

El sr. Mora dijo, que la órden del dia anterior en que se da parte al Gobierno de la traslacion que debe practicar á Texcoco, no lo autoriza para disponer el local que ha de ocupar este Congreso; el cual para tener las como-

didades que deben decearse, ha de estar preparado por una comision de su seno: que asi lo ha hecho la cámara de diputados y este mismo Congreso, encargando á algunos de sus respectivos miembros las disposiciones que deben tomarse, sin que obste hallarse distante ese lugar; por que la comision ó se valdrá de alguno que sepa tomar el mismo interes que ella tiene, ó irá en los dias que haya libres á reconocer el terreno: que por último, se atienda á que en el Gobierno hay quien tenga interes en que no se verifique la salida, y no se ha de tomar por él tanto empeño en disponer el local, como sin duda lo ha de tomar una comision.

El sr. Najera dijo, que si no se habia facultado al Gobierno para tomar estas disposiciones, era de sentir que se le facultase, pues los ejemplares que se han citado de haberse encargado las comisiones, dan por supuesta la ecsistencia del local y su designacion, que no se ha hecho hasta ahora.

El sr. Mora dijo, que la comision misma que habia entendido en la disposicion de este edificio, habia tambien resuelto que él fuese el que se tomase para palacio del Estado, sin que hubiese necesidad de que el Gobierno interviniese en esto.

El sr. Najera dijo, que si el objeto con que se nombrase la comision no fuese otro que el de tratar con el Gobierno y agitar lo relativo á las medidas que se deben tomar en órden al edificio, no tendria embarazo en que se aprobase la mocion; mas tratandose de encargarla para que obre inmediatamente por sí, cree que debe oponerse.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada por el Congreso la mocion.

El mismo sr. Mora, presentó las siguientes proposiciones: „Pido al Congreso que por parte de esta legislatura se haga á la càmara del senado del Congreso general, la iniciativa que contienen las siguientes proposiciones.

„1.ª Que no se pase á la cámara de diputados el acuerdo de la del senado, que declara inconstitucional el decreto de este Congreso, sobre nulidad de las elecciones practicadas en Toluca, sin haberlo antes revisado."

„2.ª Que se revise por la misma cámara del senado el citado acuerdo, y teniendose à la vista el espediente y discusion que motivó la declaracion de nulidad, la revoque."

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que parece escusado empeñarse en manifestar la justicia de las proposiciones, cuando esta Asamblea está en las ideas que ellas presentan, y en lo particular todos sus miembros han hablado privadamente de conformidad con ellas: que su oportunidad es tambien clara, pues en la calma de las pasiones es cuando debe obrarse, y ha pasado ya tiempo bastante desde que se tomó la resolucion por el senado, para que desde luego pueda tratarse de hacerse este reclamo, el cual, pide se declare por el Congreso del momento.

Preguntado el Congreso si se tomarian desde luego en consideracion las proposiciones que se han asentado del sr. Mora, acordó que sí, salvando su voto los sres. Jauregui y Olaez.

Se puso á discusion la primera.

El sr. Jauregui dijo, que era cosa muy dura tener que hablar sobre asuntos de tanta gravedad, en el preciso momento en que se anuncian al Congreso, sin tenerse para con ellos la circunspeccion que ecsije la prudencia y prescribe el reglamento: que se atienda á las interpretaciones que pueden darse á este paso, y en particular á que la pretension que se instaura es anticonstitucional, pues ecsije una cosa que la constitucion no permite; tal és la revision de un acuerdo por la misma cámara que lo dictó, pues la constitucion establece que sea cámara revisora aquella en que no ha tenido su origen, en cuya virtud, es de sentir que no se apruebe la proposicion.

El sr. Villa dijo, que nada habia que contestar á la primera razon con que se ha tratado de combatir la proposicion, relativa á las interpretaciones que pueden darse á la iniciativa de que se trata, porque no se ha apuntado en términos claros ninguna de ellas: que por lo respectivo á si es ó no constitucional, debe advertirse que no se pide revision de la misma cámara para que confirme el acuerdo, lo cual seria contra la constitucion, que concede la revision en tal caso á la cámara de diputados; y antes por el contrario, se escita á que tome de nuevo en consideracion el asunto para que revoque la resolucion que ha tomado: que se muestre algun artículo de la constitucion si lo hay, que prohiva á las legislaturas reclamar, no ya la determinacion de una sola cámara, sino aun una ley formal dada por ambas; y que por último, no se estrañe que desde luego se hayan to-

Digitized by Google

mado en consideracion estas proposiciones, pues su contenido hace tanto tiempo que sirve de materia á las discusiones privadas de los miembros de este Congreso, cuanto lleva de publicado el dictámen de la comision del senado, á que ellas se refieren.

El sr. Mora presentó sus proposiciones redactadas en los terminos siguientes.

„1.ª Que no se pase á la cámara de diputados el acuerdo de la del senado, que declara inconstitucional el decreto de este Congreso, sobre nulidadad de las elecciones practicadas en Toluca, sin haberlo tomado nuevamente en consideracion."

„2.ª Que la misma cámara tome de nuevo en consideracion el citado acuerdo, y lo revoque."

El mismo sr. Mora, con relacion á la primera proposicion, dijo: que habia sustituido á las palabras que decian algo de revision, las que se leen ahora, con el objeto de que no se pongan dificultades en las voces, prescindiendo de la sustancia de la proposicion, la cual es justa, porque trata de precaver el golpe mortal que recibe la federacion, con que los poderes generales se metan á arreglar los puntos que son propios del Gobierno interior de los Estados: que tambien es legal porque no hay ley que contradiga un ocurso semejante, especialmente cuando el acuerdo del senado no se ha comunicado todavia de oficio á la cámara de diputados, y hay varios ejemplares de lo que se solicita en órden á que no pase à dicha cámara: que nada puede perderse en hacer esta esposicion á la cámara, haciendose presente en su parte espositiva la divergencia de principios con que se obra; pues se tienen por bien anuladas las elecciones de dos diputados que hizo el Congreso de Jalisco hace dos años; y hoy no se quieren reconocer las que este Congreso declara tales con los mas graves fundamentos que para ello pudieran presentarse: que por último, se representará al senado la sorpresa con que se le acometió persuadiendo á alguno de sus miembros, que era artículo de la ley de elecciones una proposicion que corresponde á la constitucion que todavia no se publica, y que no puede por lo mismo tener fuerza de ley.

El sr. Najera dijo, que este Congreso por sostener integros los derechos del Estado que le han sido confiados sin arbitrig para menguarlos, está en la obligacion

de hacer todo lo que por ley no le esté prohibido y mal estandolo, el que pida á una cámara que vuelva á tomar en consideracion un negocio sobre que acaba de resolver, es de sentir que se apruebe la proposicion, en la cual no solo no advierte que haya algo contra la constitucion, sino que aun le parece, en cierto modo, humilde y degradante.

El sr. Jauregui dijo, que la constitucion solo permite que los acuerdos de una cámara sean vueltos á tomar en consideracion por la otra que no es ella misma, para que si no hubieren sido advertidas por la una las dificultades del negocio, la otra las tenga en consideracion; de manera, que sean cuales fueren las razones que se aleguen para que se vuelva á tratar del asunto, todas á lo mas probarán que se pueden hacer presentes á la cámara revisora, y no á la misma cámara que ha pronunciado ya su fallo en el negocio, pues para esto justamente es para lo que se ha dividido en dos cámaras el Congreso; y para eso, entre otras cosas, ordena la constitucion que el acuerdo de una cámara vuelva á tomarse en consideracion por la otra: que por lo demas, no puede creerse que haya habido sorpresa en el senado, ni que se hayan alucinado algunos de sus miembros, cuando el dictámen y voto particular han corrido impresos, y ha mediado entre su circulacion y discusion, tiempo sobrado para que cualquiera hubiera ido á desengañar á sus autores si tal engaño hubiese sido efectivo: que se considere por este Congreso, antes de tomar la providencia que se consulta, cuanta es la importaocia de que las leyes tengan la permanencia y estabilidad necesaria, y no sean derogados al dia siguiente los acuerdos que en el anterior se han tomado.

El sr. Mora dijo, que las razones que el sr. preopinante ha producido, prueban, que nunca deberia derogarse una ley, lo cual es un absurdo: y confunden tambien los acuerdos y resoluciones de una sola cámara, que no son ni pueden ser leyes con las leyes verdaderas: que en asunto que toca al Gobierno interior del Estado, como es este, no basta que los poderes generales digan lo que quieran, pues esto seria convertir en tribunal de apelacion á las cámaras, y desconocer absolutamente los principios todos de la federacion.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada

la proposicion, salvando su voto los sres, Jauregui y Olaez.

Se puso á discusion la segunda, y declarada en estado de votar, fue aprobada, salvando su voto los sres. Jauregui y Olaez.

Se levantó la sesion.

Sesion de 3 de enero de 1827.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, hizo presente el sr. Villa que en la acta del dia 24 de diciembre, constaba haberse presentado al Congreso por la comision respectiva, las cuentas de los gastos de este edificio, y haberse mandado pasar á la comision de hacienda, de lo cual tambien hay constancia en el mismo espediente, y lo pone á la vista del Congreso para desvanecer el equivoco en que algunos sugetos de fuera de él, estaban sobre no haber presentado todavia dichas cuentas la citada comision; al mismo tiempo que suplicaba pasasen hoy à otra que no fuese la primera de hacienda, por hallarse en ella tres de los mismos individuos que presentan las cuentas.

Se mandaron pasar á la comision segunda de hacienda.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta que pidió un sr. diputado.

Sesion de 4 de enero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con una solicitud del lic. d. Carlos Maria Bustamante, sobre que este Congreso contribuya con la cantidad que tubiere á bien para la conclusion de la impresion de una memoria intitulada: *Texcoco en los últimos reinados*

Digitized by Google

de sus antiguos reyes. Se mandó pasar á la comision de instruccion pública.

Se suspendió esta sesion para entrar en secreta estraordinaria, y continuó despues con la lectura de la siguiente minuta de decreto.

„El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° Para el dia 1.° de febrero, estarán en la ciudad de Texcoco, que se designa para residencia de los supremos poderes del Estado, el Congreso, el gobernador y su consejo, el tribunal supremo de justicia, la audiencia, la tesorería y contaduría general, con sus respectivas oficinas.

Art. 2.° El gobierno dispondrá luego que reciba este decreto, la traslacion de todos los muebles, enseres y archivos de las corporaciones, tribunales y oficinas de que se ha hecho mencion en el artículo anterior.

Art. 3.° Si para el dia 1.° de febrero no se hubieren trasladado todas estas cosas, esto no deberá servir de obstáculo á la traslacion de las porsonas.

Art. 4.° El gobierno queda plenamente autorizado para hacer todos los gastos que al efecto estimare necesarios.

Art. 5.° Cada una de las oficinas, tribunales y corporaciones que hayan de trasladarse, nombrará un comisionado de su seno, que bajo la inspeccion del gobierno se encargue de la remision pronta de todos los útiles que les pertenezcan.

Art. 6.° El gobierno nombrará un comisionado que se encargue de la remision de todos los efectos que no hubiesen podido trasladarse para el dia 1.°, y terminar todos los puntos que queden pendientes en esta ciudad.

Art. 7.° A cada uno de los individuos que hayan de trasladarse y que disfruten de dos mil pesos para arriba, se les ministrará en clase de ausilio para su establecimiento y viage, una cantidad igual á la cuarta parte de su sueldo anual.

Art. 8.° A los que disfruten menos de dos mil pesos, se les ministrará con el mismo objeto, una cantidad igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 9.° A los diputados solo se les asistirá con dos cientos cincuenta pesos á cada uno.

Art. 10. Deberá estar concluida la discusion de la constitucion del Estado, precisamente para el dia último de enero.

Digitized by Google

Art. 11. La sancion y publicacion de dicha constitucion se hará precisamente en Texcoco.

Lo tendrá entendido &c."

Puesta á votacion, fué aprobada, y se levantó la sesion.

Sesion de 5 de enero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del sr. gobernador, en que pide se le remita un inventario de los útiles de que se compone la imprenta, y una noticia de su valor. Advirtió el sr. secretario estar dispuesta desde antes la remision de estos documentos, que se verificará.

Se presentó la cuenta de los gastos de secretaría erogados en el mes de diciembre, con el visto bueno de la comision de policía, y fué aprobada por el Congreso.

Se leyó por primera vez el dictamen siguiente.

„Señor: la comision de constitucion ha ecsaminado y estima que deben aprobarse las siguientes adiciones á los artículos constitucionales, á que se refieren.

1.ª Al artículo 27 despues de las palabras *manos muertas*, sin licencia del gobierno.

2.ª Al artículo 133, miembro segundo, despues de las palabras *y presidirlo*, cuando no asista el gobernador.

3.ª Al artículo 141, facultad cuarta, despues de las palabras *al gobernador*, ó al Congreso en su caso.

4.ª Al artículo 70 despues de las palabras *una y otra*, pudiendo hablar un diputado en favor y otro en contra, tanto en la primera como en la segunda lectura de la proposicion.

5.ª Al artículo 123 al fin, „convocar de acuerdo con el consejo, á sesiones estraordinarias."

6.ª Al artículo 129, despues de la palabra *órdenes*, generales.

La comision adopta tambien el artículo adicional propuesto por los sres. Mora y Piedras, en los términos siguientes.

„El gobierno puede hacer gracia de la pena capital á los delincuentes que no siendo homisidas, imponga la ley aquella pena."

Digitized by Google

Adopta igualmente el artículo propuesto por el sr. Nàjera en los siguientes términos: „El teniente gobernador y los consejeros podrán ser reelectos indefinidamente."

La comision no estima adaptables las siguientes: primera, la propuesta al artículo 154 despues de la palabra *permanente*, que dice, y activa.

Segunda. La propuesta al artículo 212, en estas palabras: *dotado de los fondos públicos.*

Tercera. La propuesta al artículo 167, en los términos que siguen: „á cuyo fin se acordará lo conveniente con la autoridad eclesiàstica en quien corresponda."

La comision consulta que aprueba la adicion quinta de este dictamen, y se apruebe tambien el siguiente artículo.

„Cuando el Congreso se reuna en sesiones estraordinarias, se formará de los mismos diputados de aquel año: se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones."

Mexico enero 5 de 1827.—*Guerra.* — *Villaverde.*— *Fernandez.—Lic. Guerra.—Nájera.*"

Se discutirá el dia 8 del corriente.

El sr. Nàjera promovió que el Congreso resolviese si el acuerdo del dia anterior, sobre que no pudiese hacer observaciones el gobierno á la designacion del lugar á donde se han de trasladar los poderes del Estado, se habia de comunicar al mismo gobierno, pues la secretaría se hallaba embarazada sobre lo que debia hacer.

El sr. Villa dijo, que se debia tratar en sesion secreta de este negocio, pues hasta ahora no ha declarado este Congreso, que sea asunto de sesion pública.

El sr. Nájera dijo, que habiéndose dado cuenta en sesion pública con la minuta del decreto que en la secreta se acordó, no era estraño que se tocase en la de hoy el asunto, sobre el cual sin embargo, resolvería el Congreso lo que mejor le pareciese.

El sr. Mora dijo, que podia sin inconveniente resolver el Congreso la duda que promueve la secretaría, en sesion pública, como lo fué aquella en que se dió cuenta con el resultado de lo que se acordó en sesion secreta.

Preguntado el Congreso si se comunicaría al gobierno lo acordado por esta asamblea sobre que no pueda ha-

Digitized by Google

cer observaciones á la designacion del lugar á donde se han de trasladar los poderes del Estado, resolvió por la afirmativa, salvando su voto los sres. Villa y Olaez.

Se puso á discusion el artículo 71 del proyecto de ley de elecciones que se hallaba suspenso, y dice de este modo: „No podrán ser diputados al Congreso del Estado: primero, los que hayan sido nombrados el dia anterior para el Congreso general. Segundo, los senadores que deban empezar ó continuar en su encargo los años siguientes. Tercero, los individuos que formen la junta general. Cuarto, los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales. Quinto, los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado. Sexto, el gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito. Séptimo, los empleados civiles y de hacienda que tengan título ó formal despacho del gobierno de la federacion.

Advirtió el sr. secretario estar á discusion lo relativo al miembro tercero del artículo, que es nuevo en él, pues todo lo demas fué aprobado por el Congreso en la antorior ley de elecciones.

El sr. Jaúregui dijo, que no podia pasar porque se hiciese variacion alguna á los artículos constitucionales que ya tiene aprobados este Congreso, y que aun han sido publicados, como el que se discute actualmente, pues jamas se podría llegar á ver concluida la constitucion, observándose una conducta semejante: que tampoco hay razon para escluir de ser diputados á los electores, porque quedaría entonces reducido à un número muy corto el de los hábiles para serlo, y esto trae graves inconvenientes en las circunstancias actuales, en que hay suma escasez de sugetos para desempeñar este encargo, estando de hecho separado el distrito de lo demas del territorio del Estado, y que por lo espuesto se opone al artículo, sin que obste el mal que trate de evitarse, reducido à que no se voten á sí mismos mutuamente los electores, porque ni es esto tan frecuente, ni es mas grave que el que deje de haber sugetos que sirvan de diputados.

El sr. Villa dijo, que ni ofrecia el artículo ninguna alteracion de otra ley de elecciones, en razon de que no era tal la coleccion de artículos que para las elecciones anteriores se publicó, ni era este un motivo para que se dejase de aprobar el artículo, porque así como no tu-

Digitized by Google

vo inconveniente su publicacion, sin embargo de ser distinto del que salió en la ley primera de elecciones. así tampoco debe tenerlo ahora en esta última que es distinta de la segunda: que por su medio va á evitarse un mal que es causa de otros muchos, y que debe aprobarse, aunque haya otros, cuyo remedio sabrán poner otros legisladores que se los encuentren; sin que obste el que el artículo sea constitucional, porque, ¿quién ha despojado á los diputados de las facultades que tienen para proponer las reformas que quieran á esos artículos, que están en proyecto todavia mientras no se sancione y publique la constitucion?

El sr. Nájera dijo, que era un vicio demasiado comun á todas las elecciones el que se trata de evitar justamente por el artículo, el cual debe por lo mismo aprobarse, sin que obste el que por lo regular se nombran de electores en los pueblos á los mejores sugetos; porque sabiendose desde antes que estos no pueden ser diputados, nombrarán á otros y reservarán á estos para diputados, si los creen dignos.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

72. La junta electoral remitirá por conducto de su presidente al del Congreso del Estado, testimonio en forma de la acta de la eleccion, en pliego certificado.

El sr. Fernandez dijo, que se habia comenzado á discutir el anterior artículo, contra el cual se habian producido dos reflecsiones, contraidas la primera, á que en él no se prevenia que firmasen el testimonio de que trata el presidente, secretarios y escrutadores; y la segunda, á que debiéndose estender varias actas y no solo la del dia de la eleccion, convendría que de todas ellas se remitiese cópia: que en cuanto á aquella, la tenia por indiferente. supuesto que el gobernador era el presidente de la junta, y era lo mismo que el secretario, ó un escribano autorizase el testimonio: que en cuanto á esta podia corregirse el artículo, aunque sin necesidad de una alteracion notable, pues bastaría poner en lugar de las palabras *de la acta de la eleccion*, las siguientes, *de las actas de la junta*.

El sr. Nájera dijo, que era poco importante que el secretario ó un escribano autorizase el testimonio, cuando el Gobernador como presidente de la junta es quien ha de remitirlo: que está, no obstante, por el artículo como se halla, en razon de la conformidad que tiene con el de la constitucion federal que trata de la materia; pues

Digitized by Google

esta misma conformidad se facilita á las operaciones de la junta.

El sr. Jauregui preguntó si era este artículo constitucional, á lo que contestó el sr. Fernandez, que en la constitucion de la república se hallaba inserto, y parecia muy regular se insertase tambien en la del Estado.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo con la correccion que propuso el sr. Fernandez, que fué oportunamente adoptada por la comision.

El sr. Mora promovió que se llamase al consejero que está ya nombrado, y se declarase por el Congreso si se debia proceder á nombrar teniente gobernador, en razon de hallarse ocupado en la cámara de representantes el sujeto que desempeñó antes esta plaza.

El Congreso tomó desde luego en consideracion la primera mocion, que fué puesta á discusion.

El sr. Mora dijo, que habia falta de sugetos en el consejo, y no habia inconveniente en que se llamase al individuo que habia sido nombrado ya por el Congreso.

Fué aprobado que se llamase al sr. Rosales al consejo, y se señaló por el sr. presidente el dia ocho, para que concurriese á prestar el juramento.

El sr. Nájera dijo, en órden á la otra mocion del sr. Mora sobre que se nombrase teniente, que habiendo muerto el Gobernador de Jalisco, habia sido llamado su teniente que funcionaba de diputado, y se habia consultado á la cámara si podia ó no ausentarse de ella para servir aquel destino: que este punto, pendiente el dia anterior en el Congreso general, estorba que hoy se tome en consideracion el nombramiento de que se trata, pues acaso no será necesario para cuando llegue el caso de que el gobernador falte.

El sr. Mora retiró su mocion en esta parte.

La secretaria consultó al Congreso si debia ser órden ó decreto aquel en que se comunicase al gobierno lo acordado por esta Asamblea, sobre que no pueda hacer observaciones en órden al lugar señalado ya, para que á él se trasladen los poderes del Estado.

El sr. Mora dijo, que debia ser una órden aquella con que se lo comunicase este acuerdo, en atencion á que es un aviso: que aun se podia tener por escusado si el gobernador estuviese en las ideas de que la simple designacion del lugar no es una ley.

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que ésta resolucion debia tenerse como parte del decreto relativo á la traslacion de los poderes, y que no podia por lo mismo comunicársele por una simple órden.

El sr Mora dijo, que si esta órden no fuese sino decreto, se pretenderia hacer sobre él observaciones, y no se evitaba el inconveniente que ha querido remover el Congreso, á saber: que nunca llegue á determinarse cual es el lugar á donde se han de trasladar los poderes.

El sr. Cortazar dijo, que el Congreso habia ya acordado que se tuviese como designada la ciudad de Texcoco, y que no se pudiese hacer sobre esto observaciones, lo cual se barrenaria claramente si un decreto sirviese de medio para comunicar esta última resolucion, como ha dicho el sr. preopinante.

El sr. Villa dijo, que esta resolucion que trata de comunicarse al gobierno, es una escepcion de la ley orgánica, en que se faculta al gobierno para hacer observaciones á todas las leyes y decretos: que por lo mismo era un decreto, aunque se temiesen nuevas reflecsiones que estorbasen con graves perjuicios la salida de este Congreso.

El sr. Mora dijo, que no se debian confundir con las leyes los decretos, y que aunque el gobernador podia hacer objeciones á aquellas, segun la ley orgánica, ésta no lo autorizaba para que tambien pudiese hacerlas á los decretos.

El sr. Villa dijo, que eran ideales puramente las distinciones entre ley y decreto, y tan sutiles y metafisicas, que no podia hacerse uso de ellas, como que en realidad no las percibia: que por lo mismo debia estarse á lo que generalmente se entiende por ley, que es lo mismo que decreto.

El sr. Mora dijo, que nadie dirá que el gobernador puede hacer observaciones sobre el nombramiento de ministros al tribunal supremo de justicia, ni sobre la eleccion de sugetos para el consejo, y no obstante se comunican por decreto estos nombramientos, como que no son leyes: que ademas el Congreso al acordar que no puede el gobierno hacer objeciones á la eleccion del lugar que se ha practicado, ha declardo no ser esta una ley en cuya virtud, debe comunicarse por una órden la resolucion de que se trata.

Preguntado el Congreso si se comunicaría al gobier-

Digitized by Google

se por una órden el acuerdo sobre que no haga observaciones á la designacion del lugar á donde se han de trasladar los poderes del Estado, acordó que sí.

Se levantó la sesion.

Sesion de 8 de enero de 1827.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

Primero. Del gobierno de Guadalajara, remitiendo dos ejemplares del decreto relativo al nombramiento del gobernador interino de aquel Estado, hecho en el ciudadano José María Echaurri, por la comision permanente del Congreso. Enterado.

Segundo. Del Congreso constitucional de San Luis Potosí, participando su instalacion. Enterado y que se le felicite.

Tercero. Del Congreso de Puebla, acompañando *cópia* de la esposicion que ha dirigido á la cámara de diputados del Congreso general, sobre que no se apruebe por ellas el acuerdo del senado, relativo á que no tenga efecto el decreto de esta legislatura, de nulidad de las elecciones hechas en Toluca. Se acordó se conteste haberse oído con agrado, y que se inserte en la acta.

Su tenor es el siguiente: „Señor.—Aun en vista de documentos oficiales que confirman lo que la fama pública tenia anunciado de ante mano, siente todavia la legislatura de Puebla muy grave dificultad para persuadirse que la cámara de senadores haya aprobado un dictamen, que con fecha 14 de diciembre próximo pasado, estendió su comision de gobernacion, relativo al decreto que sobre la nulidad de elecciones para diputados al Congreso del Estado de México, espidió el constituyente del mismo en 23 de noviembre anterior.

A la verdad, de nadie menos que del senado podia temerse un acuerdo que adolece realmente del vicio, que sin razon atribuye á otro cuerpo una medida altamente injuriosa y depresiva de la soberanía de los Estados, y un procedimiento notoriamente subversivo de nuestra constitucion federal, que la ataca y destruye en su misma raiz y principio.

Digitized by Google

La legislatura de México dispuso en el artículo 17 de su ley de 16 de agosto: „Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades referidas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por esta sola vez; entendiéndose que la duda (la de si en algunos de los presentes concurren las calidades) no puede versarse sobre lo prevenido en esta ú otras leyes.

El 41 de la misma, y el 8.º de la de 25 de agosto, contienen igual declaracion, de que las juntas á que se refieren, no tenian autoridad para decidir duda que versase sobre la ley.

Acaeció, sin embargo, que algunas juntas no solo resolvieron dudas que versaban sobre lo prevenido en esta ley, sino que se arrojaron á obrar contra su espreso tenor, admitiendo como electores á ciertos individuos inhábiles para serlo.

Resultó de esto una delicada cuestion: ¿la circunstancia de haber funcionado en las juntas, individuos escluidos por la ley, induce nulidad en las mismas juntas? ¿Fué la intencion del legislador que lo útil fuese viciado por lo inutil en este caso?,

Nadie podia resolverla sino el soberano que la dictó, porque á la autoridad suprema que dá una ley, toca esclusivamente interpretarla: cualesquiera que fuesen las juntas, no tenian ni aun la facultad de tomarla en consideracion, cuanto menos la de decidirla.

El Congreso de México debia á la justicia, á la confianza de sus comitentes, y á la dignidad de su alta representacion, hacer cumplir las respetables disposiciones de la ley infringidas y burladas repetidas veces con descaro, no ya bajo las apariencias de dudas sobre las calidades de los electores, sino con la mas espresa transgresion y marcado desprecio. Usando, pues, de su indudable prerrogativa de aclarar el sentido de sus leyes, y desahogando el deber de sobre-vigilancia inherente á su elevado carácter, declara nulas aquellas elecciones, y ordena que se practiquen de nuevo.

Este paso tan natural y tan justo, es el que la comision del senado trata de anticonstitucional, pretendiendo que lleva en sí la odiosa calidad de producir efecto retroactivo Mas, ¿cómo sin agraviar el sentido comun, pudo pronunciarse tan estraño aserto, si el Congreso de Méxi-

Digitized by Google

co no autorizó á las juntas electorales para que derogasen las leyes, sino antes bien, las avisa que no osen traspasar sus límites? ¿Por qué se reputa como estraordinario é imprevisto el fallo necesario é inescusable de nulidad? ¿En qué principios cabe no encontrar la agua en la fuente, y pretender que se halle en el arroyo?

Si como fueron nacionales los electores, y los electos hubieran sido estrangeros, podian estar seguros de que el senado sostendría las decisiones de sus juntas que acata como soberanas é inapelables, porque sus principios son aplicables esactamente al caso que se figura.

Mas el senado deja ver en su conducta una inconestable anomalía, por la facultad de revisar las leyes de los Estados, ha ejercido la de interpretarlas; por manera, que la revision de leyes le autoriza en su concepto, para invadir la preciosa y esencial prerrogativa que tienen los cuerpos soberanos de dar é interpretar sus disposiciones, y el de dar á un artículo de la constitucion general una estension ilimitada que no estuvo en la mente del legislador, que no solo mira y zapa, sino que socaba y destruye abiertamente las bases en que se apoya el pacto federal: ¿cómo dejará de producir efecto retroactivo y subversivo de la constitucion general y de la sana razon?

¿Y los Estados podrán disimular un paso tan marcado de arbitrariedad; un paso que sobre irrogarles perjuicios, deshonor y ultrage, lleva en sí una tendencia intergiversable á conmover y trastornar todo el edificio social? Jamàs lo consentirá el de Puebla, ni otro alguno de los que forman la nacion mexicana.

Obligado de tan poderosas consideraciones este Congreso el dia 2 del mes actual, en que tuvo el disgusto de saber que por desgracia eran demasiado ciertas las noticias del infausto acuerdo del Senado, admitió y declara del momento las siguientes proposiciones que suscribieron cinco de sus diputados.

„Pedimos que se dirija una esposicion enérgica á la cámara de representantes del Congreso general, para que no se apruebe en ella el acuerdo de la de senadores, por lo que atacàndose en su misma base el sistema de gobierno que la nacion ha adoptado, se declaró anti-constitucional el decreto espedido por la honorable legislatura del Estado de México, anulando las elecciones hechas en Toluca, protestándose que este Congreso está dispuesto á sos-

Digitized by Google

tener á todo trance la forma de gobierno federal, y dictar al efecto cuantas medidas estime conducentes.

Segunda. Y que se remitan cópia de dicha esposicion á las legislaturas de los demas Estados."

En consecuencia fueron aprobadas dichas proposiciones, y el Congreso haciendo suyas las ideas que se vierten en la primera, las eleva á la alta consideracion de la cámara, esperando que conforme á la justicia que le asiste, y en sostén de la soberanía de los Estados, no confirme el citado acuerdo de la cámara de Senadores. —Es cópia.—Puebla enero 6 de 827.—*Zambrano*, diputado secretario.—*Serrano*, diputado secretario.

El sr. Mora dijo, la imparcialidad con que reconoce el Estado de Puebla las facultades de este Congreso para declarar nulas las elecciones de Toluca y sus procedimientos, al hacer presente á la cámara que la constitucion de la república se halla atacada por el último acuerdo del senado, que dice relacion con este punto, convencen hasta la evidencia de la moderacion con que ha obrado esta asamblea, que sin embargo de estar firmemente persuadida de lo mismo, no habia hablado hasta la presente con igual resolucion. El testimonio de nuestra justicia que hoy produce el Estado de Puebla, es tanto menos sospechoso, cuanto que ha sido presentado voluntariamente, sin que este Congreso de algun modo le haya escitado para ello. ¿Y no se debería estrañar justamente, que el de México, que es sobre quien ha recaido inmediatamente el desprecio y ultrage de su soberanía, se mantuviese pacivo, y no osase usar del lenguage mismo con que se produce el Estado de Puebla? Es en su concepto necesario que esta legislatura haga suya en todas sus partes la iniciativa que se acaba de leer, á cuyo fin pido al Congreso, que se tome desde luego en consideracion la siguiente proposicion. „Pido que ésta legislatura secunde la proposicion de la de Puebla á la cámara de diputados, para que no se apruebe el acuerdo del Senado, sobre el decreto de nulidad de las elecciones de diputados al Congreso constitucional de este Estado de Mexico."

Fué declarada del momento la proposicion que antecede y se puso á discusion.

El sr. Guerra (D. F.) dijo, grande ha sido, señor, la moderacion con que ha obrado este Congreso, cuando en asunto de tanta gravedad, en que está interesada su ecsis-

Digitized by Google

tencia política, como la de los otros Estados, y en general a de la federacion, se ha abstenido de pronunciar resueltamente que manteniendo el órden sabrá oponerse á todas las innovaciones con que se procura trastornar el sistema establecido, y arruinar la república. La legislatura de Puebla ha dado ya el ejemplo del modo con que los Estados deben procurar el fiel desempeño de la obligacion en que se hallan de contener la estension ilimitada que quieren dar á sus atribuciones los poderes generales; y si esta asamblea no fijase la vista en un hecho tan importante: si dejando que dichos poderes generales, tomen el nombre de poderes supremos, permite que intervengan aun en asuntos propios de su administracion interior, creo muy comprometida para con los pueblos y la opinion pública su responsabilidad y buen nombre. La esperiencia y la razon, que de acuerdo nos enseña y nos persuade que todo poder tiende naturalmente á ensanchar sus límites, bastaría para tener siempre á los Estados en continua alerta sobre si los poderes generales se mantenian dentro de la órbita que la constitucion les ha trazado. Pero otros hechos particulares llaman mas su atencion, y es de necesidad en mi concepto, que secunde esta legislatura la esposicion que hace la de Puebla, para desempeñar la obligacion de que voy hablando. Así se mantendrán las autoridades en el puesto que á cada una le corresponde, y en el que la nacion las ha querido colocar, conteniéndose dentro de su esfera esa fuerza innata de los poderes generales, á hacerse ilimitados por la barrera que le oponen los Estados. La constitucion y el sistema por sí mismo así lo ecsigen; como se considera contenida en el sistema planetario la fuerza centrípeta del sol, por la fuerza centrífuca de los astros.

El sr. Guerra (D B.) dijo, creo, sr., que estamos en la obligacion de que ha hablado el sr. preopinante, y entiendo que no deben omitirse para su desempeño ningunas medidas legales que al efecto puedan tomarse. Es una de ellas, en mi concepto, la de reproducir á la cámara la iniciativa que hace la legislatura de Puebla, y por lo mismo apruebo la proposicion que se discute.

El sr. Piedras dijo, cuando no es el primero este Congreso que habla en los términos en que lo ha hecho la legislatura de Puebla, no se puede atribuir á resentimiento ni otro principio reprobado, el que lo verifique como en la proposicion se consulta, la cual debe por tanto,

Digitized by Google

aprobarse, especialmente si al verbo secundar, se substituye otro que mejor esprese el concepto.

El sr. Mora propuso, que quedase redactada la proposicion en los términos que á continuacion se espresan, manifestando por otra parte que se debia aprobar, porque es obligacion no solo de un Congreso, sino de toda autoridad el mantener el órden establecido; y esponiendo que si en sentir de este Congreso á él ha correspondido determinar sobre las elecciones de Toluca, es claro que se han escedido los poderes generales al tomar conocimiento en el negocio, y lo es del mismo modo que lo debe anunciar así á las cámaras vigorosamente, cualesquiera que sean los resultados. Pido que esta legislatura haga suya esta en todas sus partes la esposicion y proposicion de la de Puebla á la cámara de diputados, para que no se apruebe el acuerdo del Senado sobre el decreto de nulidad de las elecciones de diputados al Congreso constitucional de este Estado de México."

El sr. Villa dijo, se pudiera, sr., tener por escusada la nueva iniciativa que se propone hacer á las cámaras de conformidad con la de Puebla, en razon de haberse hecho ya otra al Senado sobre el mismo objeto; mas como estamos en el tiempo de las sutilezas, y no faltaria quien dijese que esta legislatura no pedia que se revocase el acuerdo en la cámara revisora, sino únicamente que se volviese á ver por aquella en que tuvo su origen, es preciso que se haga de nuevo dicha iniciativa y que se apruebe la proposicion que se discute.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion.

Se presentó á este tiempo el sr. Rosales en el salon á prestar el juramento, como individuo del consejo, y habiéndose éste verificado, tomó el sr. Mora la palabra, y pidió al Congreso se comunicase al gobierno el acuerdo de esta asamblea sobre que se encargue una comision de preparar el local en que ha de celebrar sus sesiones en Texcoco esta asamblea.

El sr. Nájera leyó la acta del 30 de diciembre en la parte que dice relacion con este acuerdo, y dijo, que habia recaido sobre una mocion, cuyo objeto no era tan determinado, como el que ahora quiere el sr. preopinante que se le comunique al gobierno.

El sr. Mora dijo, que la discusion de aquella mo-

Digitized by Google

cion, manifestaba claramente cual habia sido el fin y objeto de ella; pues no solo estaba contraida á que se ecsaminasen las comodidades que ofreciera un edificio ya determinado, sino que se estendia á que se buscase dicho edificio si no lo habia, y á que se pusiese en disposicion de servir al Congreso para sus sesiones.

El sr. presidente dijo, que sin necesidad de que el Congreso acordase lo que pide el sr. preopinante, podia la comision ponerse de acuerdo con el gobierno para que la ausiliase en los trabajos que iba á emprender.

El sr. Mora dijo, que el gobierno no podia ordenar que en la tesorería se diese ningun dinero sin conocimiento de este Congreso, y era preciso por lo mismo, que se le comunicase estar habilitada la comision para hacer todos los que ecsija la preparacion del local en Texcoco.

El sr. Nájera dijo, que para esto no bastaba que se le comunicase al gobierno lo ocurrido, con respecto á este asunto el 30 de diciembre; pues el acuerdo de ese dia, no comprende todo lo que importan los trabajos que va á emprender la comision, y por lo mismo cree necesario que se haga una nueva proposicion.

El sr. Mora dijo, que sin embargo de que ya se podia tener por acordado este négocio, presentaba para salvar los escrúpulos del sr. preopinante la siguiente proposicion. „Que la comision que entendió en la composicion del edificio que ocupa este Congreso, se encargue de poner en estado de servicio el que ha de ocupar en la ciudad de Texcoco, ausiliándosele al efecto por el gobierno."

Se tomó desde luego en consideracion, y se puso á discusion.

Su autor espuso, que no pudiéndose saber determinadamente cuales sean los trabajos que tiene que emprender la comision para desempeñar el encargo de preparar el edificio, es preciso se apruebe una proposicion tan general como la que se acaba de leer.

El sr. Piedras dijo, que en el decreto relativo á la traslacion de los poderes, ha aprobado el Congreso que un individuo solo de cada corporacion ú oficina, sea quien se encargue de lo perteneciente á su traslacion: que ésta consideracion, no menos que la otra poderosa de la falta que hacen en este Congreso tres ó cuatro individuos que componen la comision, le obliga á oponerse à que se encargue de preparar local, y desearía que un solo individuo desempeñase estos trabajos.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que no tiene necesidad la comision de ausentarse de este Congreso para desempeñar el encargo de que se trata, porque puede valerse de un tercero, como lo hizo al preparar este edificio que actualmente ocupa el Congreso, y porque puede valerse tambien de la celebracion de una contrata, sobre cuyo cumplimiento basta que un solo individuo esté velando en Texcoco.

Puesta á votacion, fué aprobada la proposicion.

Continuó la discusion del proyecto de ley para las elecciones, proponiéndose el artículo 73, que es como sigue: „El gobierno del Estado hará publicar por la imprenta la lista de diputados para ambos Congresos, y remitirá un ejemplar á cada uno de los pueblos del Estado.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 9 de enero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó por primera vez el siguiente dictamen de la comision de constitucion, que se discutirá el dia 11.

Capítulo 4.º—De los tribunales.

Art. 197. Habrá en cada cabecera de partido un juzgado de primera instancia, compuesto de un juez letrado.

Art. Habrá en cada cabezera de distrito un tribunal de segunda instancia, compuesto de un juez letrado y un asociado, nombrado por cada una de las partes, cuyo dictamen oirá.

Art. En la capital del Estado, se establecerá un tribunal de tercera instancia, compuesto de un juez letrado y de asociados, si las partes quisieren nombrarlos, cuyo dictamen oirá.

Art. Una ley determinará la forma de estos tribunales, y sus respectivas atribuciones.

Art. En la misma capital del Estado residirá un tribunal supremo de justicia, compuesto del número de magistrados que el Congreso determine, y de las salas en que ha de distribuirse.

Digitized by Google

Art. Toca á este supremo tribunal:

1.º Conocer de todos los recursos de nulidad, en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del Estado, para el preciso objeto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces.

2.º De las quejas y reclamaciones de los magistrados y jueces á quienes se haya condenado á sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

3.º De la nulidad de las sentencias que causen ejecutoria de los tribunales eclesiásticos pertenecientes al Estado.

4.º De los delitos de los funcionarios públicos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

5.º En todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del Estado y magistrados de segunda y tercera instancia.

6.º En las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal.

7.º De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado, ó entre otros y los tribunales eclesiásticos del mismo Estado.

8.º De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos en asuntos del Estado.

9.º De las competencias que se formen entre las autoridades del Estado y las de la federacion, para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamento, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

10. De las causas de nuevos diezmos.

11. De los recursos de proteccion cuando se interpongan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

12. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado.

13. De la nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en las causas criminales, en los casos que se conceda este recurso.

14. Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y á su instancia ó por sí mismo, para promover la conveniente aclaracion del Congreso.

Y finalmente, todo lo demas que le atribuya la ley especial de su organizacion.

Digitized by Google

Art. Para juzgar á los individuos de este supremo tribunal, elegirá el Congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada vienio, beinte y cuatro individuos que no sean del Congreso, y que tengan las cualidades de los ministros de dicho tribunal. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el Congreso, y en sus recesos el consejo, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Art. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido de juez, á lo menos por cuatro años, ó que se haya ocupado en los Congresos general ó del Estado.

Art. Los ministros del supremo tribunal de justicia, serán nombrados por el Congreso del Estado.

Art. El gobernador de acuerdo con el consejo, nombrará los jueces de primera, segunda y tercera instancia.

México &c.—*Guerra.*—*Lic. Guerra.*—*Fernandez.*—*Nájera.*"

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones del sr. Cortazar.

Sr.—No hallándose previsto en la constitucion el caso de que falten á su observancia los poderes generales; creo indispensable para desempeñar fielmente el cargo de diputado, y la obligacion en que me hallo de ver por la seguridad de la república. escitar el celo de esta legislatura para que así lo manifieste á las cámaras, y se tomen por una ley secundaria, las precauciones necesarias. En las repúblicas centrales como en las monarquías, parece que no tiene otro remedio el grave mal de los ecsesos que comota el poder supremo, que la paciencia y resignacion de los gobernados, ó su alzamiento y la revolucion, cuando se crean capaces de tener tanta fuerza, cuanta sea necesaria para reprimir la contraria; pero en una república federal, en que son soberanos los Estados, y en que su independencia no solo es relativa á entre ellos mismos, sino aun con respecto á los poderes generales, en aquello que toca esclusivamente á su administracion interior, en un sistema de gobierno en que la soberanía del poder reside esencialmente en los Estados mismos que forman la masa general de la nacion, pueden discurrirse otros arbitrios legales que en mi concepto deben usarse hoy para evitar

Digitized by Google

tanto la tiranía de los gobernantes, como la revolucion de los gobornados, que es de los males el menor que pueda afligir á una nacion. Bajo esta inteligencia, he tratado de hacer presentes al Congreso mis observaciones, sin que se tenga por inoportuno el remedio que propongo, pues en mi concepto se halla atacada la constitucion por algunas disposiciones de las cámaras; mas no creyéndome infalible, y antes por el contrario, temiendo que el celo que me anima por la subsistencia del Estado, próesimo, segun veo, á su ruina total, me haya fascinado; quiero permitir que no sea esto tal como lo concibo, mas siempre es cierto que es posible que alguna vez abusen de su autoridad los poderes de la Union, y que traspasando los límites dentro de los cuales contiene sus atribuciones la constitucion, usurpen á los Estados sus facultades, y se entrometan en lo que es propio de ellos, como que toca á su administracion interior. Esta posibilidad tan funesta, como que habia de traer puesta en acto la confusion entera del sistema, basta para que trate de precaverse el mal, y para que los Estados tengan en su mano algunos medios que oponer á las infracciones de la constitucion que se intenten verificar alguna vez por los poderes generales. Estos con la facultad de disponer de la fuerza armada, estan bastantemente asegurados de que no alterarán la tranquilidad pública los Estados, al paso que estos no tienen garantía ninguna de que haya de ser respetada su ecsistencia política por aquellos. De donde resulta la necesidad en que estamos de hacer al Congreso general las proposiciones siguientes, cuyo objeto no es otro que el de salvar la constitucion y la forma de gobierno adoptada.

1.ª Siempre que la legislatura de algun Estado haga observaciones sobre algun proyecto de ley como anticonstitucional, que se haya presentado á las cámaras, no se tendrá por aprobado, sino con las dos terceras partes de votos de cada cámara.

2.ª En el caso de que las reflecsiones lleguen cuando ya se haya aprobado el proyecto, pero antes de haberse pasado á la cámara revisora, se suspenderá su remision, y se volverá á tomar en consideracion por la misma cámara, y no se tendrá por aprobado, sino con el número de votos prevenido.

3.ª Si llegasen estando ya el proyecto en la cámara revisora, no se tendrá por aprobado, si no fuere por las

Digitized by Google

dos terceras partes de votos de ella, y se volverá á la cámara de su origen, la que hará de revisora, teniéndose por aprobado, siempre que sea por el número de votos prevenido.

4.ª Si llgasen despues de estar sancionado como ley, se tomará ésta de nuevo en consideracion, y se tendrá por revocada siempre que no se hubiese aprobado por las dos terceras partes de una y otra cámara.

5.ª Si las observaciones ó reclamos fuesen de tres legislaturas á lo menos, se remitirá el proyecto á las legislaturas de todos los Estados, para que estas califiquen puramente sobre si es ó no contrario á la constitucion, el proyecto, sin meterse en manera alguna sobre su conveniencia ó desconveniencia.

6.ª Si la mayoría de las legislaturas tuviese por contrario á la constitucion, el proyecto, se tendrá por desechado, aun cuando haya sido aprobado por las dos terceras partes de votos de ambas cámaras.

7.ª La calificacion de las legislaturas, no contendrán observaciones ningunas, y solo estará reducida á *si es, ó no*, contrario á la constitucion el proyecto.

8.ª Esta calificacion vendrá firmada por todos los diputados de la legislatura respectiva, á la cámara que hubiese remitido el proyecto, y no se abrirá el pliego sino el dia que la misma cámara al remitirlo á las legislaturas les haya designado para abrir los de todas ellas.

9.ª La apertura de los pliegos se hará en sesion pública, haciéndose manifiesto el voto de cada legislatura.

México &c.—*Cortazar.*"

A peticion del sr. Piedras, acordó el Congreso se escitase al gobierno á que despachase el informe que se le tiene pedido, sobre la proposicion relativa á que se instalen ayuntamientos en los pueblos en que aunque no haya cuatro mil almas, tengan otros elementos que basten á sostener estos cuerpos.

Se puso á discusion el artículo 51 del proyecto de ley de elecciones, en cuanto á aquella parte en que está suspenso, que se halla concebida en estos términos: „así en los actos de las juntas primarias como"

El artículo todo está redactado en esta forma; 51, la junta no puede resolver otras dudas que las que hubiere de hecho, *así en los actos de las juntas primarias*, como en las calidades requeridas en los electos, y su elec-

»

Digitized by Google

cion sobre estas materias, se ejecutará sin recurso por esta sola vez y para este único efecto.

El sr. Fernandez manifestó que la parte de que se trata en este artículo, habia sido suspensa por mocion suya, cuyo fin no fué otro que el de meditar detenidamente entre tanto los males que habia oido ponderar, que se seguian de la revision de los actos de una junta por la superior; mas hallándose estos en su concepto, sobradamente recompensados con las ventajas que la medida trae, es de sentir que se apruebe la parte que se discute.

Declarada en estado de votar, fué puesta á votacion y aprobada la parte del artículo que se discute.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de constitucion relativo á las adiciones que se han hecho al proyecto, y se hallaban en su poder. Ella consulta que se apruebe la siguiente.— „Art. 27, despues de las palabras, *manos muertas*, sin licencia del Congreso."

El artículo á que se refiere la anterior adicion, está concebido en estos términos: „Quedan para siempre prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por *manos muertas*."

El sr. Lezo dijo, que para evitar el inconveniente que se habia pulsado, en que adquiriesen bienes raices las manos muertas, contraido únicamente á que poseyesen mas de lo necesario, debia adoptarse la adicion, por la cual encargado el Congreso de dár licencia para tales adquisiciones, sabría ecsaminar si ellas eran ó no necesarias.

El sr. Mora dijo, que la adicion no se debe aprobar; porque destruye el artículo, supuesta la facilidad que siempre hay en los Congresos para dar esta clase de licencias, y acceder á todas aquellas solicitudes que promueve el interes directo de algun individuo: que si se quiere modificar de algun modo el artículo, se ponga mas bien que no puedan adquirir bienes raices las manos muertas, sino bajo las reglas y condiciones que en lo succesivo prescriban las leyes.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que si se admitiese la adicion que ha indicado el sr. preopinante, quedaría la puerta abierta para que se introdujesen mil reglas y escepciones que hiciesen inútil la máxima general.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el único principio con que se ha impugnado la adicion, que consiste en el temor de que indistintamente conceda el Congreso aun la licencia de adquirir bienes raices superfluos, carece absolutamente de fundamento, y antes bien es de presumirse

Digitized by Google

que no negándose á la adquisicion de aquellos bienes raices necesarios de una primera fundacion útil, ni á la de los bienes precisos para la subsistencia de algun establecimiento ya fundado, se niegue á la de aquellos, de que inmediatamente le resulte á la sociedad algun perjuicio.

El sr. Mora dijo, que si el artículo ha de tener algun efecto, es necesario que no se apruebe la adicion que se discute, porque ella dá lugar á que teniéndose por bienes raices necesarios los que no son sino superfluos, cause el Congreso los mayores perjuicios al Estado, aunque sea con la mejor intencion: que si lo que se intenta es, no cerrar la puerta á los establecimientos nuevos de manos muertas, se advierta que el artículo, prescindiendo de si pueden ó no ser útiles al Estado semejantes cuerpos, siempre dá lugar á que ellos se funden, porque no les priva absolutamente de todos los medios de subsistir, y aunque no les conceda la posesion de bienes raices, le deja el arbitrio de poder imponer sus capitales, y mantenerse con sus rentas; ó de otro modo, como se mantiene el comun de las gentes que subsisten con decencia, y tal vez con lujo.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que ante todas cosas debia entenderse, que bajo las palabras, *manos muertas*, no solo se comprenden las comunidades religiosas, sino tambien los hospitales, establecimientos de educacion, casas de niños espósitos, y otros de beneficencia, que lejos de intentarse su ruina, ecsigen proteccion y fomento: que estos para no tener una subsistencia precaria, necesitan poseer bienes raices, y que ninguno se ha negedo hasta ahora á que puedan adquirir aquellos bienes raices que son necesarios, ó para su fundacion cuando es útil, como entre nosotros, que no tenemos estas casas benéficas á la humanidad, ó para su subsistencia cuando ya están fundadas: que el inconveniente que en concepto de algunos tiene la adquisicion de que se trata, reducido á que las manos muertas no cuidan como deben de sus posesiones, está desvanecido por la esperiencia que constantemente enseña hallarse mejor atendidas y cuidadas estas casas, que las de los particulares.

El sr. Mora dijo, que á dos puntos está contraida su oposicion á la adicion que se discute: el primero, que dice relacion á no tener las manos muertas una necesidad absoluta de adquirir bienes raices para poder subsis-

Digitized by Google

tir; y el segundo, á que si se faculta á los Congresos para darles licencia para adquirir bienes raices. es absolutamente inútil el artículo: que contra ellos nada se ha dicho, y por lo mismo insiste en que se repruebe la adicion, leyéndose antes para que se convenza el Congreso de los inconvenientes que trae la adquisicion de que se trata en la acta en que consta la discusion del artículo, para lo cual hace una formal mocion.

Se leyó la acta del dia 9 de setiembre del año próximo pasado, en que consta parte de la discusion del artículo 27 de la constitucion; y declarada suficientemente discutida la adicion, se preguntó al Congreso si se aprobaría, y resolvió por la negativa, salvando su voto el sr. Olaez.

Se levantó la sesion.

Sesion de 10 *de enero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior. se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision segunda de hacienda, que concluye con la siguiente proposicion. „Que se abone al dependiente Manuel de Lapeña, por los cuatro meses, doce dias que sirvió el almacen del Estado, contados desde 20 de octubre de 825, en que se estableció el plan de hacienda, hasta fines de febrero de este año de 26, en que se nombró guarda-almacenes, lo que corresponda á razon de los quinientos pesos con que se dotó esta plaza."

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que habia la comision vertido ya en la parte espositiva del dictamen las razones y fundamentos que tiene para consultar, que por lo respectivo al tiempo en que no estaba establecido el plan de hacienda, no se abonen al interesado ningunas cantidades por la guarda de los almacenes, en razon de que el Estado ministró al tesorero una cantidad proporcionada para que pagase todos los gastos que importasen los trabajos puestos á su cargo; pero que habiéndose limitado desde el 20 de octubre la dotacion de aquella oficina, y mandándose pagar sus dependientes, sin incluir á uno que tuviese cuidado de los almacenes, cuya plaza despues se ha creado,

Digitized by Google

es preciso recompensar los trabajos del que la desempeñó desde ese dia hasta aquel en que comenzó á trabajar el guarda-almacenes.

El sr. Olaez dijo, que á dos puntos estaba contraida la proposicion, relativos el primero á que el Estado no desembolse para el dependiente Lapeña, cantidad alguna en la época en que al tesorero se le daba lo necesario para todos sus dependientes; y el segundo, á que se entere al mismo sugeto que sirvió de guarda-almacenes lo correspondiente al tiempo que sirvió esta plaza sin poder reclamar del tesorero ningun pago: que enambas partes es justa la proposicion, y es de sentir, por tanto, que se apruebe.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion.

Se leyó y puso á discusion otro dictamen de la misma comision relativo á la proposicion del sr. Guerra (d. B.) sobres que se suprima el derecho de pulpería. La comision propone:

1.° El derecho de pulpería mandado suspender en decreto de 3 de marzo de 825, con la calidad de por ahora. no se cobrará en lo succesivo en los partido donde se ecsija,

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en la discucion del decreto á que se refiere la proposicion, mostró el Congreso estar convencido de los perjuicios que causaba el cobro del derecho de pulpería, de la desigualdad de su recaudacion; de lo gravoso que es á los pueblos, y de otros varios vicios de que adolece; de manera que solo por necesitarse de mayores noticias para su supresio, acordó únicamente que se suspendiese; mas que habiendo llegado ya el caso de que el gobierno hubiese informado, como lo ha cho en su memoria, en órden á este punto, y teniéndose ya una noticia esacta por ese conducto, que confirma el conceqto del Congreso sobre la inutilidad de este impuesto, y que ademas, ecsige su supresion, es necesidad que se apruebe la proposicion que se discute; teniéndose, ademas, en consideracion las vejaciones á que han dado lugar las palabras *por ahora*, que se usan en el decreto de que se ha hecho mencion, pues por ellas, ó quien sabe si solo por antojo, se habrá creido autorizado el administrador de Tlalnepantla para cobrar lo atrazado á algunos comerciantes, hasta obligar á uno de ellos á que desembolsase ciento y mas pesos que éste segundo ha puesto en depósito.

Digitized by Google

El sr. Núgera dijo, que aunque estaba por que no se cobrase lo atrazado, y aun por que se devolviese lo cobrado á aquellos á quienes últimamente se les hubiese ecsigido, no creía necesario que se corrigiese el decreto á que se refiere la proposicion, ni menos que se suprimiese este impuesto, el cual aunque sea injusto en los términos en que se halla, puede algun dia arreglarse, quedando entre tanto suspenso su cobro: que para ilustracion de la materia, pide se traiga la acta en que codsta la discusion del referido decreto.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que si no se ha de cobrer lo atrazado con respecto á esta contribucion, ni tampoco se ha de cobrar en lo succesivo, con respecto al decreto á que se refiere la proposicion, están ya satisfechos los deseos de la comision, y aun se ballará dispuesta á retirar el segundo artículo de su dictamen, si el primero es bastante para asegurar estos dos efectos.

El sr. Piedras dijo, que las palabras *por ahora* que se usan en el decreto á que la proposicion se refiere, hacen dudosa su inteligencia, y conviene, por tanto, aclararla: que en su sentir el mejor modo de darle esta claridad, consiste en decir, que absolutamente no se cobre. sinque obste lo que ha dicho un sr. preopinante, porque cuando haya necesidad de arreglar esta contribucion y de ecsigir su cobro, el Congreso sabrá verificarlo, pues tiene para revivirlo las mismas facultades que hay para deregarlo.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion.

2.ª Se declara que por dicha ley no se cobre lo atrazado hasta su publicacion en los partidos donde se estaba ecsigiendo.

Quedó suspensa la discusion de esta proposicion; y se levantó la sesion pública para entrar en secretar estrordinaria.

Sesion de 11 *de enero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguentes.

Primero. Del gobernador, acompañado un ejemplar del

Digitized by Google

decreto del Congreso general, que previene se crien en el Estado de Chihuahua dos compañías veteranas, ademas de las señaladas por la ley de 21 de marzo del año próximo pasado. Enterado.

Segundo. Del Congreso de Puebla remitiendo un ejemplar de la memoria que el secretario de gobierno leyó á aquella legislatura en el año próximo pasado de 1826. Enterado y que se acuse recibo.

Tercero. Del gobernador interino de Guadalajara, comunicando haberlo nombrado para este destino la comision permanente de la legislatura de aquel Estado. Enterado.

Cuarto. Del segundo Congreso constitucional de Zacatecas, participando haberse instalado el 1.º del corriente. Enterado.

Quinto. De la segunda legislatura constitucional de Veracruz dando igual noticia de su instalacion verificada el dia 1.º de este mes. Enterado.

Sesto. Del sr. Velasco, diputado de este Congreso, pidiendo prórroga del tiempo que se le concedió para restablecer su salud, por no haberle sido bastante para ello.

Se tomó desde luego en consideracion, y el sr. Piedras dijo, que no habia en su concepto necesidad de que el Congreso concediese licencia al sr. Velasco, cuando por la misma naturaleza de la causa que le estorba venir, tiene dicha licencia conforme al reglamento, el cual previene que en caso de enfermedad, se dé un simple aviso.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que habiendo ya tomado en consideracion este Congreso la solicitud del sr. Velasco, no hay dificultad en que accediendo á ella, se le dé licencia por los dias que bastaren al restablecimiento de su salud.

Preguntado el Congreso si se prorogaría al sr. Velasco la licencia por los dias necesarios á su establecimiento, acordó que sí,

Se leyó por primera vez el siguiente dictamen.

„Sr.—La comision segunda de hacienda dice: que ha examinado atentamente las cuentas de los gastos que se hicieron en la obra del palacio y oficinas del Estado, para la cual estuvo nombrada una comision del Congreso, la que desempeñó el encargo á toda satisfaccion. El gasto total ascendió á 12.494 pesos, 1 real, 6 granos, en esta forma; los 8.576 pesos, 4 reales, 9 granos que se invirtieron en la obra material de distribucion, arreglo y

Digitized by Google

decencia del salon, secretarías y demas oficinas, segun las veinte memorias que bien comprobadas se han presentado; y los 4.117 pesos, 4 reales, 9 granos, que importaron los utensilios y muebles de comodidad y ornato del salon y de las mismas oficinas y secretarías, de cuyos comprobantes está satisfecha la comision, por haberse impuesto de ellos en la contaduría con presencia de los libros y constancias respectivas que el contador puso de manifiesto, estando, ademas, cerciorada de que ecsisten los mismo muebles y adornos á que se contrae el segundo gasto. En esta atencion, y no encontrando la comision reparo alguno que oponer, es de opinion que deben aprobarse dichas cuentas, y que se archiven como concluidas; y en consecuencia propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion: „Se aprueban las cuentas de la obra del palacio, secretarías y oficinas del Estado, hecha bajo la direccion de la comision nombrada al efecto.

México &c.—*Lic. Guerra.*—*Castro.*—*Perez.*—Se discutirá el dia 13.

Se dió segunda lectura á las proposiciones que consulta el sr. Cortazar se hagan al Congreso general, sobre que se observen ciertos requisitos, cuando alguna legislatura haga observaciones sobre algun proyecto de ley por anticonstitucional, y las fundó, diciendo: que era muy importante á los Estados garantizar su subsistencia, y tratar por lo mismo de que se les diesen algunas seguridades por parte de los poderes generales, de que nunca se atentará contra su ecsistencia política, y de que en caso de que esto acontezca, puedan usar dichos Estados de estos ó aquellos modios represivos que por una ley secundaria debe concedérseles, ya que en la constitucion no tienen garantía alguna, cuyo resorte puedan mover para permanecer: que no debe esperarse el caso, si es que no ha llegado, de que los poderes de la Union falten en tal ó cual capítulo á la constitucion, porque entonces, fuera de que es imposible el remedio á causa de que por estar reducida la cuestion á un hecho particular, solo hablan las pasiones y los intereses, se diria que no podia tener efecto retroactivo la ley que se dictase, y que á consecuencia debiendo regir para solo lo succesivo, se debia estar á lo hecho por los poderes generales, aunque fuese inconstitucional; de donde resulta ser necesario proponer algunas medidas, que aunque no sean las mismas que se han leido, tengan, no obs-

Digitized by Google

tante, el mismo objeto, que es el de mantener el sistema de gobierno adoptado.

El sr. Piedras pidió que se tomasen desde luego en considerecion las proposiciones que se han leido del sr. Cortazar, en atencion á que apenas hay cosa tan urgente y tan importante, como la de afianzar la subsistencia del gobierno establecido, cuyo fin tienen dichas proposiciones.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el mismo autor de dichas proposiciones, ha enunciado que pueden tomarse otras medidas, y conviene por lo mismo que pasen á una comision.

Se admitieron por el Congreso á discusion las referidas proposiciones, que pasaron á la comision de legislacion, uniéndose á ella su autor.

Continuó la discusion del dictamen de la comision segunda de hacienda, relativo al cobro del derecho de pulpería, proponiéndose redactada la segunda proposicion, que quedó pendiente, en estos términos.

2.ª No se cobrará lo que se debia hasta el citado 3 de marzo, y se devolverá lo ecsigido en calidad de depósito.

El sr. Guerra (d. B. dijo, que habia variado la comision las palabras de la proposicion, en atencion á que el concepto siempre era el mismo que habia tenido, de conformidad con los principios que en el asunto la habian guiado; y en razon de que así lo ecsigian las ideas vertidas en la discusion del dia anterior, con las cuales estaba de acuerdo.

El sr. Piedras dijo, ser innecesaria la proposicion que se discute, porque en su concepto, la primera que ya está aprobada, da á entender claramente lo que en esta se previene, habiéndose omitido ya en aquella las palabras *por ahora*, de donde nacía toda confusion.

El sr. Guerra (d. B.) contestó, que en la primera proposiionc solo se trataba de lo que habia de hacerse en lo succesivo, y en ésta de lo que convenia hacer con respecto á lo pasado, que es el punto principal de la cuestion.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion, segun la presentó últimamente la comision.

Continuó la discusion del dictamen sobre las adiciones hechas al proyecto de constitucion.

2.ª Art. 133. Miembro segundo: despues de las palabras *y presidirlo*, cuando no asista el gobernador.

La comision propone, que se apruebe la anterior á-

»

Digitized by Google

dicion, y fué aprobada por el Congreso, del mismo modo que las siguientes, hasta la sesta inclusive.

3.ª Al artículo 139, facultad cuarta, despues de las palabras, *al gobernador*, ó al Congreso en su caso.

4.ª Al articulo 70, despues de las palabras, *una y otra*, pudiendo hablar un diputado en favor y otro en contra, tanto en la primera como en la segunda lectura de la proposicion.

5.ª Al art. 121, al fin, convocar de acuerdo con el consejo á sesiones estraordinarias.

6.ª Al art. 127, despues de la palabra, *órdenes*, generales.

La comision adopta tambien el artículo adicional propuesto por los sres. Mora y Piedras en los términos siguientes: „El gobierno puede hacer gracia de la pena capital á los delincuentes que no siendo homicidas, imponga la ley aquella pena."

El sr. Tamariz se opuso al artículo, diciendo: que la facultad que se trata de conceder al gobierno, importa nada menos que la dispensa de alguna ley; y si aun en los Congresos no conviene que se haga uso de la facultad de dispensar las leyes, mucho menos debe convenir que el gobierno tenga una autoridad semejante: ademas, no es tanto la intensidad de la pena, cuanto la seguridad de su aplicacion, la que retrae á los criminales de cometer los delitos; y faltando esta, es consiguiente que se multipliquen los crímenes por la audacia que presta la posibilidad de eludir la pena, implorando del gobierno la gracia de la vida, cuyo derecho quiere dársele en el artículo. Estos inconvenientes, graves á la verdad, en cualesquiera circunstancias, lo son mucho mas en las que actualmente nos hallamos, pues acabados de salir de una revolucion duradera y sangrienta, que ha habituado á los hombres á ver que se cometan grandes escesos, solo la inevitable aplicacion del castigo, puede retraerlos de cometer otros iguales y aun mayores, como pudiera suceder, por hallarse embotados los sentimientos naturales de humanidad y compasion. Recuérdese que una vez sola se ha usado de algun tiempo á esta parte del derecho de hacer gracia de la pena capital, y esto por un acontecimiento tan fausto, como el del reconocimiento de nuestra independencia por la Gran Bretaña, y con la calidad de *sin ejemplar*, segun declaró entonces esta misma Asamblea.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no hay inconveniente, segun su modo de pensar, en que el artículo se apru-

Digitized by Google

be conforme lo propone la comision, pues las razones que contra él se han alegado, no son de tanto peso, que deban cambiar una consulta tan liberal y tan conforme á los principios filantrópicos que deben regir en esta Asambla, como la que se presenta en el artículo. No se ha negado que el Congreso tenga la facultad de dispensar las leyes, que en sentir del sr. preopinante ecsige el derecho de hacer gracia de la pena capital, ni se ha probado por otra parte que de tal suerte sea propio este derecho del Congreso que no lo pueda delegar en su gobierno; y antes bien se advierte que aunque por la division general de los poderes, corresponda éste ó á aquel el ejercicio de tal ó cual facultad, como inherente á la naturaleza misma del poder, conviene algunas veces para el mejor enlace de dichos tres poderes, y para la buena organizacion de un Estado, que alguna ó algunas atribuciones que son propias de uno, las ejerza si puede el otro. De esta naturaleza es la facultad de hacer gracia de la pena capital, que es una especie de indulto, y no hay inconveniente por lo mismo, en que el gobierno y no el Congreso, sea quien la ejerza aunque importe la dispensa de una ley, que el mismo Congreso es quien la ha suspendido para aquellos casos en que á juicio del gobierno no deba tener efecto. Supuesto, pues, que no hay inconveniente en que el gobierno ejerza esta facultad, habiéndose antes habilitado para ello el Congreso, falta solo probar que el mismo Congreso debe en las circunstancias presentes acordarle al gobierno esta habilitacion.

Para confirmacion de este segundo estremo, que en sí encierra la proposicion que se discute, basta registrar aunque sea muy de paso, los códigos de nuestra legislacion. En ellos se halla prevenida la pena de muerte á cada paso, para muchos delitos, que en breve dejarían desolada la sociedad, mas bien por la aplicacion severa y esacta de dicha pena, que por los males, aunque graves, que los mismos delitos causen. Es, pues, indispensable mitigar algun tanto el rigor de nuestra actual legislacion; y á este fin, convendrá que se apruebe el artículo, teniéndose presente, que no habla de los delitos de homicidio, que espresamente se hallan esceptuados en él.

El sr. Nájera dijo, que aun con respecto al homicidio, quisiera que pudiera usarse del derecho de hacer gracia de la pena capital, si otras fueran las circunstancias de

Digitized by Google

nuestra sociedad, en razon de que siendo las leyes unas reglas generales, que es imposible abracen todos los casos particulares, puede haber muchos en que sin embargo de ser el delincuente reo de homicidio, no sea acreedor á la pena capital. Mas ya que no se puede condescender por ahora con estos deseos, ni es tiempo de fijar las escepciones que la aplicacion de la pena capital debe tener aun en los mismos homicidios, es necesario por lo menos que se apruebe el artículo, en órden á aquellos delitos, como el robo simple, y otros de esta naturaleza, que en las leyes españolas se hallan proscriptos á cada paso, bajo la pena capital. Unos códigos en que se hallasen detalladas las penas para cada delito, y en que una justa proporcion entre estos y aquellas diese á las leyes la justicia de que deben hallarse revestidas, ecsoneraría á este Congreso de tomar à su cargo el mitigar la severidad de las mismas leyes por medio del artículo que se discute; pero no habiendo tales códigos, y hallándose por el contrario repetida desproporcionalmente la pena de muerte en los pergaminos indigestos que contienen nuestra legislacion, es de necesidad tomar la resolucion que el artículo ofrece. No es solo el bien que á los delincuentes resulta de la justa medida entre las penas y los delitos, el que debe mover al Congreso á aprobar la proposicion que se discute, es tambien el de los demas ciudadanos á quienes un ladron, por ejemplo, persuadido de que por las leyes debe morir por este delito, daría tambien la muerte para ocultarlo cuando los robase, no temiendo por otra parte á otra pena mayor por este segundo crímen que añadiese. Este mal de que se agrabasen y multiplicasen los asesinatos, ne deja de ser temible en las circunstancias que ha pintado un sr. preopinante sobre lo desmoralizada que se halla la nacion, porque apenas acaba de salir de una revolucion sangrienta, como la nuestra; y estas mismas consideraciones deben servir paque este Congreso en beneficio de los ciudadanos, y en obvio de mayores delitos, apruebe el artículo puesto á discusion.

El sr. Fernandez dijo, que los males que ha deducido el sr. que combate el artículo, de la disposicion que en él se consulta, no son consecuencia del ejercicio de la facultad de hacer gracia de la pena capital, sino mas bien del abuso que hiciera el gobierno de esa misma facultad. ¿Mas cómo puede creerse que el gobierno, á cuyo

Digitized by Google

cargo y responsabilidad está la pública seguridad, haya de dar lugar á que se repitan los delitos por la nimia condescendencia en todos ellos, de usar el derecho de perdonar?

La repeticion de los crímenes, no es un mal que se deba temer, porque está demasiado remoto, y el que resulta de la dispensa de las leyes en esta materia, es en la realidad un verdadero bien, como que tiende á proporcionar al valor de un delito el valor de la pena. La mitigacion de la severidad de las leyes, y la aprocsimacion que se intenta por la medida que se consulta al nivel que debe arreglar las penas y los delitos, es un bien que lejos de impugnarse, se debe procurar y defender. Es por lo mismo de sentir el que habla que se apruebe el artículo, pues tambien accesoriamente resultan de él otras ventajas, como la de darle al gobierno el prestigio que debe tener entre sus súbditos; y ya que no puede hacérsele estensivo aun á los homicidios el derecho de hacer gracia, como propuso en la comision el que lleva actualmente la palabra, concédase al menos, que para los otros delitos en que imponga la ley pena de muerte, pueda usar de la facultad de mitigarla.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Adopta igualmente la comision el artículo propuesto por el sr. Nájera en los siguientes términos: „El teniente gobernador y los consejeros podrán ser reelectos indefinidamente."

El sr. Fernandez dijo, que al tratarse del tiempo que debian ejercer sus funciones el gobernador y consejeros, observó el sr. Nájera ser poco el tiempo de su manejo, y traer muchos inconvenientes á la cosa pública la repentina mutacion de los gobernantes, y la variacion de manos que llevan las riendas del gobierno: á lo que se contestó entonces, que siempre era preciso fijar un tiempo determinado para que tuvieran remedio los males que pudiera causar uno de los primeros funcionarios que no desempeñase bien su comision. Entre estos dos estremos ha abrazado la comision un medio, que consiste en que se puedan reelegir indefinidamente los primeros funcionarios del poder ejecutivo del Estado, para que si salen buenos, no se prive al Estado de las ventajas que pueden traerle; y para que si son malos, puedan ecsonerarse de ellos en la nueva inmediata reeleccion.

Digitized by Google

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 12 *de enero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del sr. gobernador, comunicando haber trasladado á los prefectos el recuerdo que se le hizo para que remitan el informe acerca de la proposicion del sr. Piedras, sobre que se establezcan ayuntamientos en los pueblos que tengan dos mil almas y los demas elementos que demarca la ley. Enterado.

Se leyó y fué aprobada la siguiente minuta de decreto:

„El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Queda abolido el derecho de pulpería *mandado suspender* en decreto de 3 de marzo de 1825.

Art. 2.º No se cobrará lo que se debia atrasado hasta la fecha del citado decreto, y se devolverá lo que de ello se hubiere ecsigido en calidad de depósito.

Lo tendrá entendido &c.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision segunda de hacienda, que recae sobre la proposision del sr. Valdovinos, relativa al artículo 10 de la ley de 9 de agosto de 822. La comision propone á la deliberacion del Congreso, las siguientes proposiciones.

1.ª Se suspende por lo respectivo al Estado, la ley de 9 de agosto de 822, en cuanto prevenia que se suprimiesen los pases para todo licor.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que son bastante conocidos á todos los gravámenes y perjuicios que ha causado la medida relativa á que los licores se guien en cualquier cantidad que se estraigan, y que no se puede por tanto oponer al artículo que se discute otro inconveniente, que el que pudiera resultar de que siendo dictada por el Congreso general la ley de que se trata, el Congreso particular de un Estado fuese quien la deregase; sobre lo cual

Digitized by Google

conviene advertir que el Congreso general que la dictó, fué anterior á la federacion, y que cuando se declararon soberanos los Estados, se abrogaron las facultades necesarias, no solo para dictar leyes nuevas, sino para reformar tambien las antiguas, que corresponden á su administracion interior, de las cuales ésta es una de ellas.

El sr. Nájera dijo, que habia concurrido como diputado al Congreso general que dictó la ley de que se trata, en el cual solo se tomó esta medida por la estrechez de las circunstancias en que entonces se hallaba la nacion, muy diversas sin duda de las presentes, porque el llamado emperador urgia al Congreso por dinero: que aunque los pases siempre han dado lugar á fraudes, ha habido sin embargo, grandes razones para que subsistan en cuanto á estracciones de efectos en cortas cantidades, en razon de que todos los que comercian en pequeño, no hallando quien asegurase por ellos la responsiva ó la alcabala, si dentro de cierto término no acreditaban haberla ya entregado en el lugar á donde dirigian sus efectos, se verian precisados á abandonar sus giros, reduciéndose acaso á la mendicidad: que por otras mil consideraciones que omite, y por esta última que ha manifestado, es de sentir que se quite la obligacion de guiar los licores cuando no llega su valor á cien pesos; espresándose de ese modo terminantemente el concepto, y redactándose por consiguiente el artículo de una manera que al mismo tiempo que sea mas clara, no se refiera á la ley que se ha citado.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no tenia la comision inconveniente en que se redactase el artículo de otro modo, pues lo mismo es decir, *giren en el Estado los licores con solo pase, cuando su valor no llegue á cien pesos*, que es decir, *se deroga la ley de tantos, en cuanto prevenia que se guiasen los licores.*

El sr. Nájera manifestó, que la comision de correccion de estilo, podría darle esta redaccion, aprobándose entretanto el pensamiento que el artículo contiene.

Declarada suficientemente discutida, fué puesta á votacion y aprobada por el Congreso la proposicion.

2.ª Que solo se den pases para las semillas, equipages con ropa de uso y efectos, cuyo valor no llegue á cien pesos: pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado con la precisa obligacion de responsiva.

Digitized by Google

El sr. Nájera dijo, que siendo el principal objeto tanto de la proposicion del sr. Valdovinos, como de la consulta de la comision, el quitar la necesidad de que los licores se guien aun cuando su estraccion sea en corta cantidad, debe tenerse por inútil reproducir la obligacion de guiar los efectos cuando su valor asciende á pesos.

Retiró la comision esta última proposicion de su dictamen, y se levantó la sesion.

Sesion de 13 *de enero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador, contestando de enterado al decreto de este congreso, sobre quedar abolido el derecho de pulpería. Enterado.

Se leyó el siguiente dictamen.

„Sr.—La comision de legislacion ha ecsaminado las proposiciones que pidió el sr. Cortazar se eleven al Congreso general, como iniciativa de esta legislatura; y pareciéndole que los fundamentos en que las apoya, conveneen de ser oportunas y necesarias las medidas que consulta, conforme la comision con las ideas de su autor, es de opinion que el Congreso las apruebe, y las dirija por iniciativa á la cámara de diputados del Congreso general, en los términos siguientes.

1.ª Siempre que la legislatura de algun Estado haga observaciones sobre algun proyecto de ley presentado á las cámaras, declarándolo como anticonstitucional, no se tendrá por aprobado, sino con las dos terceras partes de votos de cada cámara.

2.ª En el caso de que llegnen las reflecsiones cuando ya se haya aprobado el proyecto, pero antes de haberse pasado á la cámara revisora, se suspenderá su remision y se volverá á tomar en consideracion por la misma cámara, necesitándose para que se dé por confirmado, el número de votos espresado en el artículo antorior.

3.ª Si llegasen testando ya el proyecto en la cámara revisora, no se tendrá por aprobado si no fuere por las dos terceras partes de votos, y se volverá á la cámara de su origen, que hará de revisora, teniéndose por aprobado siem-

Digitized by Google

pre que sea por el número de votos espresado en los artículos anteriores.

4.ª Si llegasen despues de estar sancionado, se tomará de nuevo en consideracion, y se tendrá por revocado siempre que no se hubiere aprobado por las dos terceras partes de votos de una y otra cámara.

5.ª Si las observaciones ó reclamos, fueren de tres ó mas legislaturas, se remitirá el proyecto á los Congresos de todos los Estados, para que califiquen simplemente si es ó no contrario á la constitucion, sin mezclarse en decidir sobre su conveniencia ó desconveniencia.

6.ª Si la mayoría de las legislaturas tuviere por contrario á la constitucion el proyecto, se tendrá por desechado aun cuando haya sido aprobado por las dos tercias partes de votos de ambas cámaras.

7.ª La calificacion de las lugislaturas, no contendrá observaciones ningunas, y solo estará reducida á si es ó no contrario á la constitucion el proyecto.

8.ª Esta calificacion vendrá firmada por todos los diputados de la legislatura respectiva; y no se abrirá el pliego, sino en el dia que la cámara al remitirlo á las legislaturas les haya designado para abrir los de todas ellas.

9.ª. La apertura de los pliegos se hará en sesion pública, manifestándose el voto de cada legislatura.

México &c.—*Tamariz.*—*Villaverde.*—*Fernandez.*"

El sr. Olaez dijo, que sin duda por la ejecucion é importancia de este negocio que trató la comision de legislacion, se omitiría citarlo á ella, y habrá por eso despachado la comision sin contar con él: que sin embargo, su voto es que aunque se haga á las cámaras esta ú otra iniciativa, no se le detalle reglamentariamente el método que debe seguir, sino que solo en general se le llame la atencion al caso que se ha creido que puede ocurrir: que así lo hará constar por escrito para el dia que el dictamen se discuta.

El sr. Piedras dijo, que al pedir dias pasados el sr. preopinante licencia por un mes para curarse, se escusó de asistir á las comisiones, y dijo espresamente, qué solo al Congreso asistiría los dias que se hallase menos malo; bajo cuya inteligencia no se debe estrañar que la comision no lo citase para este asunto; y por lo que debe tenerse por escusado que estienda por escrito su voto particular como ha dicho, especialmente siendo un negocio tan ejecu-

Digitized by Google

tivo que en sentir del que habla, debe tomarse desde luego en consideracion por el Congreso.

El sr. Olaez dijo, que es así como ha dicho el sr. preopinante, que solo ofreció asistir al Congreso: que por lo mismo, teniéndose por ecsonerado de estender por escrito su voto particular, le bastará manifestar al Congreso su sentir cuando se discuta este dictamen, insistiendo en lo que lleva dicho sobre que no se detalle por proposiciones separadas el curso que en la discusion de un proyecto deben seguir las cámaras; pues con solo apuntarle en general algunos arbitrios y medidas, es sobrado para que allí tomen en consideracion los males que se indican necesitar de remedio, y conforme á estos principios salva su voto en la aprobacion de cada una de las proposiciones cuando llegue el caso.

El sr. Mora dijo, que las dificultades que pueda tener el adoptar una resolucion definitiva sobre cada una de las proposiciones, es un asunto propio de las cámaras, á cuyo ecsamen las eleva esta legislatura, y que no hay por lo mismo, inconveniente en aprobarlas, tomándose en consideracion desde luego el dictamen, como ha propuesto uno de los sres. preopinantes.

Preguntado el Congreso si se tomaría desde luego en consideracion el dictamen, acordó que sí.

Se puso á discusion en lo general, y el sr. Cortazar dijo, que los Estados estaban facultados suficientemente para hacer á las cámaras las iniciativas que creyesen convenientes, sin que se pudiera tener por un agravio que á ellas se les hacia, el detallarles los conceptos por medio de proposiciones, pues este es el modo con que se propone mejor un proyecto de ley por cualquiera que tiene el derecho de hacer iniciativa.

El sr Olaez dijo, que la iniciativa de que se trata, no parece dirigida por una legislatura, como formada por una comision de las mismas cámaras que propone desde luego los conceptos para su aprobacion ó reprobacion que en su sentir, como antes dijo, aunque puedan hacerlo así las legislaturas, no cree regular otra cosa, sino que en general se le propongan los arbitrios que se tengan por oportunos.

El sr. Mora dijo, que ni hay claridad en los proyectos, sino cuando se proponen con separacion los conceptos ó artículos, ni tendrá nunca efecto una propuesta que en lo general se haga, pues se presentan de monton las

Digitized by Google

dificultades, y no se ven vencidas una por una, como muchas veces se suelen percibir por la separacion de los artículos: que por lo mismo no hay inconveniente en que se declare haber lugar á votar en lo general el dictamen, ni en que puestas á discusion sus proposiciones, se aprueben con la misma separacion con que estan estendidas.

Declarado suficientemente discutido en lo general, hubo lugar á votar el dictamen, y se procedió á discutir en lo particular las proposiciones que contiene.

En cuanto á la primera, que ya queda asentada como las demas, dijo el sr. Fernandez que debia ecsaminarse ante todas cosas, si en el reglamento interior de las cámaras, está prevenido algo sobre el número de votos necesario para la aprobacion de una medida interesante; porque debiéndose tener entonces como tal los reclamos de las legislaturas, contra un proyecto por anticonstitucional, no habria necesidad mas que de recordar el cumplimiento de tal artículo si lo hubiese.

El sr. Mora dijo, que en mas de dos años á acá, se han decidido asuntos de mucha importancia con sola la mayoría, lo cual se hubiera reclamado por los individuos mismos del Congreso que llevasen el partido de opocision, si en el reglamento interior hubiese algun artículo que pudiera favorecer tal reclamo: que no habiendo sucedido esto, puede tenerse como cierto que no hay una disposicion semejante; y que debe aprobarse la proposicion de que se trata.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado y que se dirigiese á la cámara por via de iniciativa la proposicion de que se trata.

El sr. Fernandez propuso, que despues de las palabras, *proyecto de ley*, se añadiese al artículo la siguiente espresion: *ó decreto*; pues podria tambien suceder que un decreto fuese anticonstitucional, y que debiera reclamarse.

Se tomó desde luego en consideracion por el Congreso la adicion del sr. Fernandez, y fué aprobada.

Lo fueron igualmente como la primera, la segunda, tercera, cuarta, quinta y sesta; y en cuanto á la séptima dijo el sr. Fernandez, que era inútil á su ver, por haberse ya dicho en la quinta proposicion, que limiten las legislaturas sus observaciones al simple hecho de decir, si ó

Digitized by Google

se, sobre un proyecto que se haya reclamado por anticonstitucional.

El sr. Cortazar dijo, que este artículo, segun lo habia querido poner, á lo menos, decia mas que lo que se contiene en la quinta proposicion; porque por aquella aunque se obligue á las legislaturas á decir si es ó nó anticonstitucional un proyecto, no se les priva de esponer las razones en que fundan su voto, como trata de hacerse en el artículo presente, con el fin de evitar el calor y las disputas que necesariamente habian de seguirse con tanto mas ardor, cuanto cada legislatura tuviese por mas fundada su opinion, y produjese mas razones para confirmarla.

El sr. Mora dijo, que no debiendo recibir la proposicion que se discute, su aprobacion ó reprobacion definitiva de esta asamblea, sino de las cámaras, se dejase á ellas el ecsaminar las dificultades que pudiese tener.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada del mismo modo que la primera ésta proposicion.

6.ª Esta calificacion vendrá firmada por todos los diputados de la legislatura respectiva, y no se abrirá el pliego sino en el dia que la cámara al remitirlo á las legislaturas les haya designado para abrir los de todas ellas.

El sr. Nájera dijo, que era casi imposible reunir todas las firmas de los diputados en cada legislatura para remitir sus observaciones, y que era al mismo tiempo innecesario, cuando aún las propias iniciativas solo van firmadas del presidente y secretarios: que este artículo por otra parte, se halla falto de claridad, y está por lo mismo en que se repruebe.

El sr. Cortazar dijo, que no estaba en efecto, bien esplicado el pensamiento, pero que la comision de estilo, ni otro de los señores á quien le ocurriese, podría darle mejor redaccion, porque no deja de ser interesante lo que en el se propone: que habia tratado de que se ecsigiesen las firmas de todos los diputados de cada legislatura para darle mayor solemnidad al acto; y que por lo demas, habia tratado de que la cámara que remita el proyecto, comunicase á las legislaturas el dia en que habia de abrir todos los pliegos, á fin de que no dejase cada una de remitir el suyo dentro de este término: que llegado, pues, dicho dia, debian abrirse los pliegos, diciendose en voz alta en sí ó nó anticonstitucional tal proyecto ó tal ley, segun el voto de tal Estado; en cuya forma habrá una especie de votacion nominal de los Estados.

Digitized by Google

El sr. Mújoru dijo, que no debia aprobarse la proposicion que se discute, porque ademas de lo que ha espuesto, parece que dicha proposicion muestra tenerse alguna desconfianza de las cámaras, supuesto que no se les permite ir abriendo los pliegos; fuera de que para mantenerlos cerrados, era necesario adivinar que en ellos se trataba del proyecto ó decreto en cuestion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el órden natural de las cosas pedia que se reservase la apertura de los pliegos para verificarse á un tiempo, y que sin duda lo harian así las cámaras, sin necesidad de escusarse para ello por medio de esta proposicion.

Retiró el sr. Cortazar la proposicion que se discute y la siguiente, del mismo modo que la comision que las presentó en su dictamen, segun quedan asentadas.

El sr. Cortazar dijo, que habia esperado á que el Congreso aprobase esta iniciativa, para proponerle que se citase á las demas leigislaturas á que tomasen en consideracion el importante negocio de su subsistencia política, y al intento propusiesen à las cámaras algunas medidas por las cuales tuviesen arbitrio para reclamar de un modo efectivo la observaecia de la constitucion respecto de los poderes generales, pues es lo único en que puede descansar la federacion: que á este efecto cree conveniente remitirles las proposiciones que se han aprobado, para que las adopten si quieren, ó propongan al Congreso general las que crean oportunas á este fin.

El sr. Mora insistió en la mocion del sr. Cortazar, fijándola por escrito en los términos siguientes: Pido que las proposiciones aprobadas se comuniquen á las legislaturas de los Estados, escitándolas á fin de que hagan iniciativa á las cámaras, secundàndolas en todo ó en parte."

A instancia del mismo sr. Mora, se tomó en consideracion, y fué aprobada por el Congreso.

Continuó la discusion de las adiciones sobre el proyecto de constitucion.

La comision no estima adaptables las siguientes:

1.ª La propuesta al artículo 152, despues de la palabra *permanente*, que dice, *y activa*.

El sr. Cortazar dijo, que deseaba saber cuales fuesen los fundamentos que tuviese la comision para no adoptar la adicion, y para que por consiguiente no quedasen escluidos de ser miembros del ayuntamiento los individuos de milicia activa.

Digitized by Google

El sr. Nájera dijo, que los individuos de la milicia activa son por lo regular, la gente mas principal de los pueblos, y no podian quedar escluidos de ser regidores, sin privar á las municipalidades de las ventajas que ellos les pudieran proporcionar, ya con las luces prácticas que tienen de las necesidades de los pueblos, ya con sus proporciones: que ademas, ninguna de las leyes antiguas los eceptúa de esta carga concegil; y la comision no cree que haya necesidad en hacer sobre el particular inovacion alguna: que la razon por las que se les quiere escluir, reducida á que el gobierno puede disponer de sus personas, y sacarlos fuera de la municipalidad, no es un inconveniente cuando ecsistiendo en el mismo lugar los electores municipales, pueden proceder á nueva eleccion de un individuo que supla en el ayuntamiento la falta de este.

El sr. Cortazar dijo, que tenia especies de haber visto que por el gobierno general se habian tomado algunas medidas relativas á la milicia, que le parecia que alteraban en algo lo establecido antiguamente.

El sr. Piedras contestó, que en nada sustancial se habia variado el derecho antiguo con respecto al punto de que se trata, y que se hallaban espeditos á las cargas concegiles los individuos de la milicia activa por antiguas leyes vigentes.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictamen, que propone se deseche la adicion de que se trata.

A lo mismo está reducido el dictamen con respecto á la siguiente adicion:

2.ª La propuesta al artículo 212, en estas palabras: *de todo de los fondos públicos.*

El sr. Nàjera dijo, que el artículo á que se refiere esta adicion, es aquel en que se previene que en el Estado haya un establecimiento público de educacion, y que la comision atendiendo á que por ser constitucional el dicho establecimiento, ha de ser costeado por los fondos públicos, cree no hay una necesidad de decirlo, especialmente cuando esto podría estorvar que algunos individuos en vida ó en muerte dejasen algo á favor de esta institucion.

Puesto á votacion, fué aprobado el dictamen.

Tampoco admite la comision la siguiente:

3.ª La propuesta al artículo 165, en los términos que siguen: „á cuyo fin se acordará lo conveniente con la autoridad eclesiástica en quien corresponda."

Digitized by Google

Declarado en estado de votar, fué aprobado el dictamen.

La comision consulta, que aprobada la adicion quinta de este dictamen, se apruebe tambien el siguiente artículo.

„Cuando el Congreso se reuna en sesiones estraordinaras, se formará de los mismos diputados de aquel año; se ocupará esclusivamente del objeto ó objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones."

Declarado en estado de votar, fué aprobado.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta estraordinaria.

Sesion de 15 de enero de 1827.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

Primero. Del Congreso de San Luis Potosí, acusando recibo de los documentos relativos á la nulidad de las elecciones verificadas en Toluca. Enterado.

Segundo. Del mismo, avisando quedar enterado de la iniciativa que ésta legislatura dirigió á la cámara de senadores del Congreso general, sobre nulidad de las elecciones practicadas en Toluca. Enterado.

Tercero. Del Congreso de Guanajuato, participando haber recibido los documentos relativos á la nulidad de las elecciones de Toluca. Enterado.

Cuarto. Del ayuntamiento de Texcoco, ofreciendo aquella ciudad para residencia de los poderes del Estado. Que se conteste haberse oido con agrado.

Se leyó y puso á discusion en lo general el capítulo 4.º del título 5.º, del proyecto de constitucion que trata de los tribunales.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que este capítulo en lo general está contraido al establecimiento y principales atribuciones de los tribunales, y no debe pulsarse inconveniente en declarar que ha lugar á votar, ya por estar acorda-

Digitized by Google

do que haya un capítulo relativo á este asunto en la constitucion, puesto que no se reprobó, sino que volvió á la comision, ya porque así ha quedado establecido en la ley de administracion de justicia, á la cual ha procurado arreglarse la comision, por estar aprobados sus artículos por el Congreso, deteniéndose, sin embargo, en el detall de las atribuciones del tribunal supremo, en razon de ser el primero del poder judicial que debe reclamar por lo mismo la atencion de esta Asamblea, y tambien por ser de nuevo establecimiento.

El sr. Esteva, individuo del consejo y comisionado por el gobierno para llevar su voz en esta discusion, dijo, que aunque pudiera combatir en lo general por varios principios el capítulo puesto á discusion, especialmente por no corresponder al plan de administracion de justicia que se debiera establecer en el Estado, segun la opinion del gobierno, se abstendria, no obstante de hacerlo, contentándose con esponer en la discusion particular de cada artículo las dificultades, cuyo previo allanamiento demanda la aprobacion de ellos, si se insistiere en ella, á pesar de todo, sirviéndose antes el Congreso declarar que aquellos artículos á que el gobierno tiene ya hechas sus observaciones como pertenecientes á la ley de administracion de justicia, que aquí se hallan repetidos, no se tengan por aprobados sino con las dos tercias partes de votos, á cuyo fin hace una formal mocion el gobierno.

El sr. Mora dijo, que el gobierno no tiene derecho de hacer observaciones á artículos ó leyes constitucionales, segun que espresamente le estan esceptuadas en la ley orgánica: que así, pues, si el Congreso con la simple mayoría aprobase alguno de estos artículos que se hallan en la de administracion de justicia, con el fin de que tambien se ponga en la constitucion, habrá cesado ya la necesidad de confirmarlo con las dos tercias partes de votos.

El sr. Esteva dijo, que el gobierno hizo en tiempo oportuno sus observaciones á los artículos de una ley que no eran constitucionales, y que darles despues este carácter, sería, en concepto del gobierno, trastornar el órden que debiera seguirse en su revision: que ellos, si están fundados en razones mas sólidas que las que el gobierno produjo para combatirlos, se aprobarán sin dificultad con las dos tercias, acordándose despues que se pongan en la constitucion: mas que si por el contrario, son insuperables las di-

Digitized by Google

facultades que se objetan, no deben subsistir tales disposiciones en ley ninguna: que por último, siendo cierto que el gobierno se opone á esta resolucion sobre que baste la mayoría, como dice el sr. preopinante, es claro que la deben declarar las dos tercias partes de votos, porque tal determinacion no es constitucional.

El sr. Mora dijo, que no habia ley ni artículo ninguno que obligase al Congreso á ecsigir de sus miembros la conformidad de dos tercios de votos para acordar si es ó no constitucional una disposicion, á lo cual está reducida en sustancia la cuestion; fuera de que en la discusion de la ley de administracion de justicia, á que no asistió el sr. que acaba de hablar, se dijo espresamente ser constitucional esta ley: que no son estos los primeros artículos que en la constitucion se aprueban tomados de la citada ley; y que no habiéndose ecsigido en ellos, sino la mayoría, no se debe tampoco ecsigir mas para la aprobacion de estos.

El sr. Piedras dijo, que los artículos de que se va á tratar, son bases constitucionales que por sí mismas tienen este carácter, hayanse ó nó puesto antes en otra ley: que bastando para la aprobacion de un artículo constitucional la simple mayoría, debe tambien ser suficiente para la aprobacion de los artículos de que se trata.

El sr. Olaez dijo, que no es corriente el caso de que se trata, ni está determinado por ley preexistente lo que se debe hacer; y aunque para la declaracion de si es ó no constitucional el artículo, basta en general la mayoría, debe seguirse distintanta regla cuando á este mismo artículo ó artículos tiene ya el gobierno hechas sus observaciones: que estas deben tenerse muy presentes, como tambien las anteriores discusiones de estos mismos artículos, para que se puedan pesar las razones vertidas por una y otra parte.

El sr. Mora dijo, que el ecsigir la conformidad de dos tercios de votos para la aprobacion de unos artículos que en sentir del Congreso, son constitucionales, si los aprueba en este capítulo, es lo mismo que pretender que prevalezca la calificacion del gobierno sobre la constitucionalidad de una disposicion, respecto de la que haga el Congreso: que semejante pretension no puede menos que tenerse por avanzada, en razon de que al poder legislativo, que es aquien toca formar la constitucion, es á quien por lo

mismo corresponde determinar cuales disposiciones son constitucionales.

El sr. Esteva dijo, que jamás se puede tener por avanzada una pretension del gobierno, fundada nada menos que en la ley orgánica que le dá un derecho de objetar á las leyes que no son constitucionales como la de administracion de justicia, de cuyo decreto que el Congreso sin duda acordaría en favor del Estado, no puede renunciar sin perjuicio de los intereses de éste: que si puesta la precitada ley de justicia á votacion en aquella época, se habria ecsigido la conformidad de los dos tercios de votos para su confirmacion, no hay razon para que deje de ecsigirse esta calidad en las circunstancias presentes: que por último, aunque al Congreso toque declarar cuales disposiciones son constitucionales, nunca el poder legislativo ha tenido por tales aquellas determinaciones secundarias, reglamentarias, y propias por cualesquiera otro aspecto, de una ley de tal naturaleza, que contra ella pueda objetar el gobierno; á todo lo cual debe agregarse la consideracion del sr. Olaez, sobre que no siendo frecuente el caso que hoy ocurre, debe considerarse con alguna detencion la mocion del gobierno, reducida á que se ecsijan las dos terceras partes de votos para la confirmacion de unos artículos, que aunque hoy se hagan constitucionales, se espidieron primero en una ley no constitucional, para la que estaba facultado el gobierno á hacer objeciones; en cuya idea no puede menos que insistir el que habla, porque aunque en la discusion de aquella ley se hubiese dicho que eran artículos constitucionales, el Congreso no lo ha acordado así hasta ahora, y aunque para tal acuerdo que quisiese hacer, serian hoy precisas las dos tercias partes por aquella ocurrencia.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que los artículos de la ley de administracion de justicia que hoy se proponen en el proyecto de constitucion, no se pudieron declarar en aquella época por constitucionales, en razon de que todavia no se formaba la constitucion; mas su naturaleza es siempre la misma, y así como ya hubieran sido constitucionales si entonces se hubiera estendido la constitucion, así hoy que se presenta el proyecto, deberán tenerse por tales si el Congreso los aprobase.

El sr. Mora pidió, que se preguntase sobre la mocion del gobierno.

Digitized by Google

El sr. Martinez replicó, que si ésta se contraía á que se declarase si era ó no constitucional la ley de justicia, debia pensarse detenidamente sobre la materia, porque ella contiene muchos artículos que tienen mas de secundario y reglamentario, que de constitucional.

El sr. Cortazar dijo, que la mocion del gobierno estaba reducida á que para la aprobacion de los artículos de este capítulo, contenidos en la ley de administracion de justicia, se ecsigiese la conformidad de las dos tercias parte de votos; y que sobre esto debia recaer la pregunta que se hiciese al Congreso.

El sr. Nájera dijo, que lo habia prevenido el sr. que acaba de hablar, pues la cuestion no es relativa á si es ó no constitucional la ley de justicia, á si siéndolo los artículos de este capítulo, de los cuales hay en aquella contenidos algunos, ha de ecsigirse para su aprobacion la conformidad de las dos tercias partes de votos de los miembros presentes.

Preguntado el Congreso si serian necesaras las dos tercias partes de votos para la aprobacion de los artículos de este capítulo, que estén contenidos en la ley de administracion de justicia, á los cuales haya hecho objeciones el gobernador, resolvió negativamente, salvando su voto los sres. Olaez, Martinez, Villaverde, Tamariz y Lazo de la Vega.

Declarado suficientemente discutido en lo general, hubo lugar á votar el capítulo, y se procedió á discutir en lo particular cada una de sus proposiciones.

Art. 107. Habrá en cada cabecera de partido un juzgado de primera instancia, compuesto de un juez letrado.

El sr Martinez secundando las ideas del sr. Olaez, ecsigió que se tuviesen presentes en la discusion de este artículo las observaciones del gobierno y las discusiones anteriores.

Se leyeron las observaciones del gobierno, y se pidieron en la secretaría las actas de la discusion de estos artículos.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Digitized by Google

1.ª Cuidar de la policía de salubridad y comodidad de los habitantes de su respectiva municipalidad.

2.ª Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

3.ª Ausilar y proteger las que se dirijan á perfeccionar la educacion, y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion en conocimientos útiles y benéficos.

4.ª Remover todos los obstáculos y trabas que se opongan á la mejora y progresos de la industria, agricultura y comercio.

5.ª Conservar las obras públicas de utilidad comun recreo y ornato.

6.ª Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme á sus facultades.

7.ª Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito, de su monto y distribucion.

8.ª Ausiliar á los alcaldes en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento.

A continuacion se pondrá este artículo: „Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento.

1.º Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley ecsige previa conciliacion para entablar el juicio.

2.º Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales que versen sobre injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera.

3.º Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles, mientras no se hacen contenciosos; y en estos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

4.º Poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno que el ayuntamiento haya acordado, dentro los límites de sus atribuciones."

Otro artículo dirá: „La ley puede ampliar á otros objetos las facultades que se han atribuido en los artículos precedentes á los ayuntamientos y sus alcaldes."

Los artículos 178, los tres que siguen á continuacion, y el 190, quedarán redactados en los siguientes términos.

Art. 178. Para procederse á la prision de un individuo del Estado, se requiere.

Digitized by Google

1.° Que por previa informacion sumaria resulte haber acaecido un hecho que segun la ley, merezca ser castigado con pena corporal, y algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que aquel lo ha cometido.

2.° Se requiere, ademas, un mandamiento del juez por escrito, que se notificará al reo en el acto mismo de la prision."

Art. 179. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias impidiere que pueda instruirse la informacion sumaria del hecho, y que se dé el mandamiento del juez por escrito, no podrá sin embargo, procederse á la prision; mas podrá el juez mandar detener y custodiar en calidad de detenido á la persona contra quien obre una semiplena prueba ó indicio suficiente de que es reo, mientras que se evacua con la brevedad posible, la informacion prévia y el mandamiento escrito del juez.

Art. 180. La detencion en el caso del artículo anterior, no es prision, ni puede pasar de sesenta horas, ni podrá ser puesto en la cárcel el detenido, á menos que se verifiquen los requisitos que se ecsigen para la prision.

Art. 181. En este lugar se pondrá el 179 que reproduce la comision. En seguida el 180 y 181 siguiente.

Art. 184. En este artículo á la palabra *arrestado*, se sustituirá esta, *detenido*.

El artículo 190, quedará como se halla.

Al art. 203, se añadirá despues de la palabra, *anualmente*, „por el Congreso."

La comision propone que se varíe el rubro del título sesto en este: *De las contribuciones y oficinas de hacienda.*

Que el rubro del primer capítulo del mismo título, se varié tambien en este otro: *Cuota, señalamiento y cesacion de las contribuciones.*

Que se suprima el artículo 202, y que así mismo se supriman los artículos 25, 31 y 34.

México &c.—*Lic. Guerra.—Fernandez.—Guerra.—Nájera.*—Se discutirá el dia 18.

Se suspendió la sesion pública poco antes de las doce, para entrar en secreta, la cual se volvió á abrir poco antes de la una con la lectura del siguiente decreto, que el Congreso ha tinido á bien confirmar en la sesion secreta que ha mediado.

„El Congreso constitucional del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Art. 1.º Para el dia 1.º de febrero estarán en la ciudad de Texcoco, que se designa para residencia de los supremos poderes del Estado, el Congreso, el gobernador y su consejo, el tribunal supremo de justicia, la audiencia, la tesorería y contaduría general con sus respectivas oficinas.

Art. 2.º El gobierno dispondrá luego que reciba este decreto, la traslacion de todos los muebles, enseres y archivos de las corporaciones, tribunales y oficinas de que se ha hecho mencion en el artículo anterior.

Art. 3.º Si para el dia 1.º de febrero no se hubieren trasladado todas estas cosas, esto no deberá servir de obstáculo á la traslacion de las personas.

Art. 4.º El gobierno queda plenamente autorizado para hacer todos los gastos que al efecto estimare necesarios.

Art. 5.º Cada una de las oficinas, tribunales y corporaciones que hayan de trasladarse, nombrará un comisionado de su seno, que bajo la inspeccion del gobierno se encargue de la remision pronta de todos los útiles que les pertenezcan.

Art. 6.º El gobierno nombrará un comisionado que se encargue de la remision de todos los efectos que no hubiesen podido trasladarse para el dia 1.º, y terminar todos los puntos que queden pendientes en esta ciudad

Art. 7.º A cada uno de los individuos que hayan de trasladarse y que disfruten de 2ⅮⅮ pesos para arriba, se le ministrará en clase de ausilio para su establecimiento y viage, una cantidad igual á la cuarta parte de su sueldo anual.

Art. 8.º A los que disfuten menos de 2ⅮⅮ pesos, se les ministrará con el mismo objeto una cantidad igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 9.º A los diputados solo se les asistirá con dos cientos cincuenta pesos á cada uno.

Art. 10. Deberá estar concluida la discusion de la constitucion del Estado, precisamente para el dia último de enero.

Art. 11. La sancion y publicacion de dicha constitucion se hará precisamente en Texcoco.

Lo tendrá entendido &c."

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 17 de enero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Congreso de Michoacán, acusando recibo de los documentos sobre nulidad de las elecciones hechas en Toluca. Enterado.

Se dió cuenta igualmente con un oficio del gobernador de este Estado, en que pulsando varias dudas sobre los ausilios que han de ministrarse á la comision de este Congreso, encargada de preparar el local que le ha de servir en la ciudad de Texcoco, pide que ésta Asamblea las resuelva. A peticion del sr. Mora se tomó desde luego en consideracion el contenido de este oficio, y se puso á discusion la primera duda del gobierno para que la resolviese el Congreso, concibiéndose en los términos siguientes. *¿Puede limitarse el ausilio á determinada cantidad?*

El sr. Mora dijo, que para determinar la cantidad con que se hubiese de ausiliar á la comision, sería preciso que se supiese á lo menos aprocsimadamente lo que se hubiese de gastar en la obra; mas siendo esto imposible porque aun se ignoran los trabajos que se han de impender, es de necesidad que quede ilimitada y abierta la cuenta, advirtiéndose que el gobierno no tiene un motivo para sospechar que por parte de la comision se gaste mas de lo necesario, especialmente cuando habiéndose ya encargado de otra obra de igual naturaleza, ha presentado al Congreso sus cuentas, las que no han sufrido reparos.

El sr. Jáuregui dijo, que cuando al mismo tiempo se ha facultado por este Congreso á una comision de su seno, y al gobierno por otra parte, para que haga en sus respectivas obras los gastos necesarios, parece que no tiene ningun fundamento sólido la duda, con respecto á la comision, si no es tambien que el gobierno dude de si lo que debe gastar por su parte, se puede limitar á cantidad determinada, y si ha de ser por presupuesto: que así como en el Congreso, guardándose al gobierno las consideraciones debidas, se acordó que el gobierno pudiese gastar todo lo necesario, así éste debia de haber tenido por igualmente resuelta la duda, con respecto á la comision.

El sr. Nájera dijo, que no hay noticia ni documento alguno, que dando á conocer á este Congreso, aunque

Digitized by Google

sea por aproximacion lo que haya de gastarse por la comision, pueda servir de fundamento para la limitacion que hiciera designándole esta ó aquella cantidad: que la urgencia del tiempo, por otra parte, no permite que se comience hoy á formar el presupuesto; y que es por tanto de necesidad quede indeterminado el ausilio pecuniario que ha de prestar el gobierno; pues á las consideraciones ya espuestas, se agrega la de que esta misma comision tiene ya bastante inteligencia en obras de esta clase, pues estuvo encargada de preparar este edificio al Congreso.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en órden al asunto de que se trata, se contestase al gobernador, ministrase á la comision todo lo que ella le pidiese, pues por las cuentas presentadas con respecto á la compostura de este edificio, se ha visto ya el buen uso que hizo la citada comision hasta del último grano que recibió.

Preguntado el Congreso si se determinaría cual fuese la cantidad que el gobierno ha de ministrar à la comision para preparar el local que le ha de servir en Texcoco, acordó que no.

2.ª ¿Ha de franquearse lo que la comision pidiere sin presupuesto?

El sr. Mora dijo, que este Congreso con respecto al gobierno, habia acordado que pudiese disponer sin necesidad de presupuesto, de las cantidades necesarias, y que otro tanto parecia regular hacer, respecto de la comision.

Hecha al Congreso la pregunta en los términos que ya quedan asentados, acordó que sí.

3.ª ¿Deberá entenderse el gobierno precisamente con los señores de la comision?

El sr. Jaúregui dijo, que era oscura en sí misma esta pregunta, porque podia hacer relacion á las disposiciones que tomase la comision, en las cuales no hay alguna necesidad de que se entienda con el gobierno, estando ya autorizada por el Congreso para preparar local y disponer todo lo relativo á la traslacion de sus enseres; y podia ser tambien relativa dicha pregunta á solo el fin de franquearle las cantidades que pida.

El sr. Mora dijo, que esta pregunta debia entenderse relativa únicamente al ausilio pecuniario que el gobierno debe prestar, y en cuanto à esto parece que desea saber si se ha de entender directamente con los individuos de la comision, lo cual se debe resolver afirmativamente

Digitized by Google

El sr. Nájera dijo, que los sugetos de quienes se valga la comision para llevar al cabo las obras de que está encargada, nada tienen que ver con el gobierno, ni es á ellos á quienes se ha autorizado para pedir en la tesorería lo que hayan menester: que la comision por lo mismo es quien debe entenderse directamente con el gobierno.

Preguntado el Congreso si el gobierno se ha de entender precisamente con los señores que componen la comision, acordó que sí.

4.ª y última. Si estas personas quedan responsables al gobierno por su manejo, como me parece justo, así por la necesidad de caucionar las rentas del Estado, como porque los señores de la comision en el caso de que por sí perciban é inviertan las cantidades, reusarán sujetarse á la presentacion de cuentas, y á la responsabilidad que de ellas resulte."

El sr. Mora dijo, que la secretaría de este Congreso presentaba las cuentas de sus gastos mensuales al Congreso mismo: que la comision de policía, no era al gobierno á quien presentaba las suyas; y que por esto debería acordarse que la comision de que se trata, presentase tambien como las otras á esta Asamblea sus cuentas: que esto se debe hacer en concepto del que habla, no porque tema que en la glosa de ellas que el gobierno hiciese, hubieran de salir algunos reparos; sino porque las comisiones de un Congreso á solo la Asamblea representativa, es á quien dan cuenta de sus operaciones, y ésta las aprueba ó reprueba, sin que el gobierno tenga alguna intervencion.

El sr. Nájera dijo, que está sin duda muy mal redactado el concepto del gobierno, y no esplica la proposicion que se ha leido, cual es la verdadera duda que le ocurre, pues si se atiende á la precaucion que quiere tomar con respecto á los individuos que la comision nombre, se hallará que parece desconfia de ésta, aunque seguramente no son estas las intenciones del gobierno: que habiéndose ya dicho que el gobierno nada tenga que ver con los sugetos de quienes se valga la comision para llevar al cabo las obras que vá emprenden, no hay alguna necesidad de que se conteste por una nueva resolucion la duda que se ha puesto à discusion.

El sr. Jaúregui dijo, que antes de entrar en la discusion particular de cada una de las dudas del gobierno, habia creido bastante para contestarlas, el decir que podia

Digitized by Google

obrar con respecto á la comision, del mismo modo con que habia obrado esta Asamblea respecto de él.

El sr. Mora dijo, que para evitar nuevas consultas del gobierno, sería siempre oportuno contestarle, que la comision presentaría al Congreso, á quien es responsable, las cuentas de la distribucion é inversion de las cantidades que recibiere.

El sr. Nájera dijo, que las primeras palabras de la duda del gobernador, son relativas, no á los sres. de la comision, sino á las personas que estos pueden nombrar, aquienes sin duda hacen del mismo modo relacion las últimas espresiones: que bajo este concepto, no es injuriosa al Congreso ni á la comision la duda que propone, como parece á primera vista.

El sr. presidente dijo, que toda la duda estaba resuelta con que este Congreso declarase, que la comision presentase al Congreso las cuentas de que se trata, pues de este modo se podría caucionar la responsabilidad pecuniaria que intenta asegurar el gobierno.

Preguntado el Congreso si se presentarían al mismo tiempo por la comision las cuentas, acordó que sí.

Se leyó la siguiente proposicion de los sres. Guerra (d. F.), Guerra (d. B) y Nájera.

„Sr.—Habiéndose decretado ayer que se trasladen á Texcoco los poderes supremos del Estado y sus autoridades, y concurriendo en esta ciudad circunstancias para que sea residencia de dichos poderes y cabecera del distrito de México, pedimos que se inserte en la Constitucion para llenar un hueco que en ella se encuentra, el siguiente artículo: „La ciudad de Texcoco es cabecera del distrito de México, y residencia de los poderes supremos del Estado."

El sr. Mora dijo, que podia este Congreso tomar desde luego en consideracion la proposicion que antecede, para llenar el hueco que en la Constitucion se nota.

Se tomó desde luego en consideracion dicha proposicion, y se puso á discusion.

Declarada en estado de votar, fué aprobada la proposicion

El sr. Esteva dijo, que entendido de que se iba á tratar de los artículos relativos al establecimiento de los tribunales que están pendientes en el proyecto de Constitucion, no habia puesto mayor cuidado en la proposicion que se acaba de leer, hasta el momento mismo en que se ha aprobado por el Congreso: que no obstante, siendo en

Digitized by Google

concepto del gobierno de mucha gravedad y trascendencia esta disposicion como constitucional, creo se le debe oir, tomándose de nuevo en consideracion este asunto, pues desde luego tiene que esponer, que no debe tenerse por constitucional un artículo, cuando para su permanencia pueden pulsarse inconvenientes de hecho, y cuando está por su naturaleza, como el que se discute, sujeto á circunstancias siempre variables; siguiéndose de aquí, que las leyes pierdan su prestigio, y aquel caracter de invariabilidad que en vano se querría darle á un artículo cuando por no ser conveniente, ó habría de derogarse con el tiempo, ó habría de remachar la infelicidad del Estado; siendo por otra parte innecesario hacerlo constitucionalmente, cuando por las utilidades que de él resulten si es conveniente y útil, habrá sin duda de permanecer siempre observándose en todo su vigor y fuerza.

El sr. Mora dijo, que el artículo ya estaba aprobado, y para que eso habia sido llamado el gobierno, cuyo agente se hallaba en este salon al tiempo que se puso á discusion: que si se hubieran de atender las razones que últimamente ha espuesto sobre la constitucionalidad de un artículo, no habría disposicion ninguna que pudiera insertarse en la constitucion; porque ó no es ella conveniente y se ha de derogar, ó es tan útil que sin necesidad de hacerla constitucional, ha de subsistir: que se atienda respecto de la proposicion que acaba de aprobarse, á que es preciso dar una garantía pública, tanto al Estado, de que no se invertirán sus fondos en traslaciones inútiles de sus poderes, sin que hayan pasado á lo menos cuatro años de que residan en el punto que se ha designado; como á los empleados, de que no se les arrancará del lugar donde comienzan á establecerse, dejando ya vencidas dificultades que de nuevo han de ofrecerseles para otra traslacion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el tiempo de cuatro años, que es el que se le dá de invariable á este artículo, apenas bastará para conocer las ventajas de la traslacion, y no será capaz de curar grandes males al Estado; de donde se infiere que no hallándose antes de dicho tiempo la autoridad correspondiente en estado de poder juzgar ni menos resolver sobre la utilidad de una nueva traslacion, no se debe pulsar inconveniente alguno en que subsista invariable por dicho tiempo la disposicion que el Congreso ha acordado.

Digitized by Google

El sr. presidente dijo, que ya estaba aprobado el artículo, y no parecia regular que al momento siguiente se intentase desbaratar lo que el Congreso habia hecho.

El sr. Esteva insistió en que tomase en consideracion el Congreso y aprobase la mocion que ha hecho, para que entre de nuevo á discutirse la proposicion en que se declara constitucionalmente á Texcoco cabecera del distrito de México, y residencia de los supremos poderes del Estado.

El sr. Mora dijo, que la prudencia parecia ecsigir que el gobierno reservase para otro tiempo su mocion.

El sr. Esteva dijo, que acercándose hoy al gobierno, cuya voz lleva en la discusion, le pediría las instrucciones necesarias sobre la matéria, y obraría al dia siguiente con arreglo á ellas, retirando por hoy, á lo menos, su mocion.

Continuó la discusion del artículo 197 del proyecto de constitucion, que se halla concebido en estos términos: „Habrá en cada cabecera de partido un juzgado de primera instancia, compuesto de un juez letrado."

Se leyó la acta en que consta la discusion de este artículo como perteneciente á la ley de administracion de justicia; y el sr. Jaúregui dijo, que despues que se ha hablado tanto sobre el contenido de la proposicion, y que el Congreso ha manifestado su opinion sobre que sean letrados los jueces de primera instancia, parece inútil prolongar esta discusion, y solo cree oportuno recordar que cuando se trata de administrar justicia, los que parece que lo deben hacer mejor, son aquellos que por profesion se han dedicado á aprender los principios en que ella se funda: que esto mismo ha repetido ya otras veces, aunque por haber impugnado los abusos, se le haya tenido por enemigo de la profesion misma; de lo cual está tan distante, como que en otras ocasiones ha preconizado sus ventajas, aunque siempre ha impugnado é impugnará los errores, los cuales deben distinguirse de ella.

El sr. Piedras dijo, que en la primera discusion de este artículo se habia opuesto á él, y aun habia salvado su voto; y que por los mismos principios de que no habia podido cambiar, se opusiera hoy si dudase de que el Congreso menos firme en los suyos, lo hubiese de reprobar: que por lo mismo se abstiene de reproducir las razones que entonces alegó, contentándose con manifestar su opinion y salvar su voto.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, salvando su voto el sr. Piedras.

Art. Habrá en cada cabecera de distrito un tribunal de segunda instancia, compuesto de un juez letrado y de asociados nombrados uno por cada una de las partes, cuyo dictamen oirá.

Se leyeron las actas en que consta la discusion del artículo antecedente.

El sr. Jaúregui dijo, que nada hay que añadir á lo que en la primera discusion de este artículo se dijo, ni á las demostraciones que se hicieron de los vicios de que adolece la audiencia, y de la necesidad en que se halla el Congreso de plantear otras instituciones que carezcan de tantos inconvenientes: que por lo mismo, refiriéndose el que habla á lo que en dicha discusion ha vertido, tiene por inútil reproducirlo, aunque siempre está por aquellos mismos principios en que el artículo puesto á discusion, se apruebe por el Congreso.

El sr. Esteva dijo, nada hay sr. que mas recomienden los políticos, ni que persuada mas naturalmente el buen juicio y la sana razon, que la circunspeccion con que se debe proceder en materia de reformas. El hecho mismo de traer alguna innovacion una ley, basta para hacerla en sí misma peligrosa, ó espuesta por lo menos á carecer de efecto; y si esto siempre puede decirse en general de las leyes innovatorias, ¿con cuanta mas razon debe temerse otro tanto, respecto de un artículo que como el que está puesto á discusion, es contrario á las ideas de varias corporaciones cerutíficas y de muchos ciudadanos instruidos que no creen haya llegado el tiempo de que se destruya la audiencia? Una novedad de esta naturaleza solamente podría justificarse, cuando las ventajas que de ella resultasen fuesen de tal manera grandes y perceptibles, que pudiesen por sí acallar los gritos de una multitud, que bien hallados con la costumbre envejecida de ver que este cuerpo subsiste, claman por su constante duracion y permanencia. ¿Pero se deben esperar tales ventajas de los nuevos establecimientos que se intentan plantear para que substituyan á la audiencia? No por cierto, segun juzga el gobierno, y pasa á hacer presente á este Congreso.

Dos principios son en concepto del gobierno los únicos que pudieran mover á este Congreso á declarar la no-

Digitized by Google

vedad de que se trata, á saber: el de que sea mejor y mas puntual para lo succesivo la administracion de justicia, y el de que se ahorre en favor del erario público alguna cantidad de consideracion; únicamente de estos dos principios ó de alguno de ellos, á lo menos, pueden resultar al Estado las ventajas que son necesarias para acordar un artículo como el que se discute. Ecsaminemos el primero con respecto al establecimiento de jueces de distrito, y se verá que lejos de ganar vá á perder mucho la administracion de justiticia.

Dos son las bases sobre que descansa una buena administracion, á saber: las luces de los que la tienen á su cargo, y la imparcialidad con que usan de ellas. Ambas son en concepto del gobierno, mas sólidas en un cuerpo colegiado, que en un juzgado de un solo individuo; porque en órden á lo primero, no es lo comun que un hombre solo sepa mas que muchos, y por lo general saben mas dos ó tres individuos, que uno solo. Penetrado el gobierno de la verdad de este principio, y valiéndose de él para raciocinar en el punto legislativo de que se trata, como que al dar las leyes no se debe hacer uso de hechos que rara vez acaecen, porque estas son las escepciones de las mismas leyes que son las reglas generales, no duda decidirse en favor de los cuerpos colegiados, por razon de las mayores luces que reunen, como convendrá en ello cualquiera que de buena fé considere lo que con relacion á esta materia ha vertido, y lo que desde luego se presenta á la vista de todo el mundo. Esta reunion de luces que en la administracion de justicia es tan necesaria, y que tambien se busca en los cuerpos legislativos, ha sido unos de los principios, entre otros muchos, que han movido á los pueblos y á los políticos á tener y creer por mejor la forma representativa, en que reunidos muchos hombres que traen cada uno de por sí conocimientos prácticos de las necesidades de una nacion y su remedio, puedan dictar para este fin con mas tino y acierto las resoluciones que á él conducen. Aun el mismo poder ejecutivo en un gobierno bien organizado, se ha creido que debiera tener un cuerpo colegiado, como el consejo, que en puntos deliberativos le instruyan y le ausilien con sus luces. Tales son siempre las ideas que reinan en órden á los cuerpos colegiados, que no puede uno menos que convencerse de que por razon de sus luces, son preferibles á los sugetos particulares.

Digitized by Google

La imparcialidad, la energía y la firmeza que requieren los jueces y una buena administracion, está tambien por parte de la audiencia ó de los cuerpos colegiados, contra el nuevo establecimiento de jueces de distrito; porque los compromisos, el pavor y el interes, los empeños, la duracion ó todas estas cosas justas, no es posible que puedan hacer que falte á la justicia un cuerpo colegiado, á lo menos con la facilidad con que pueden ganar á un solo hombre. El cohecho y privacion no tienen en semejantes tribunales una entrada fácil, y la razon á una con la esperiencia, nos persuade que si para comprar á un hombre se necesita emplear estos ó aquellos medios para comprar á seis ó mas, será preciso multiplicarlos variándolos tambien por otra parte, segun fueren las pasiones é inclinaciones de cada uno de esos individuos, lo cual sin duda ofrece grandes obstáculos á quien lo intente verificar. No es posible, pues, conseguir mas puntual y cumplida administracion de justicia por el nuevo establecimiento de jueces de distrito, que por el antiguo de la aundiencia que aun subsiste; pues, como se ha visto yá, no puede haber en él las luces ni la imparcialidad que en este, sin que obste que por medio de los asociados quede ya constituido en cuerpo colegiado un tribunal de distrito, porque desamparan generalmente los asociados al juez, y mostrándose tan interesado cada uno de ellos por la parte que lo nombró como ella misma puede estarlo, hacen frecuentemente que el juez decida solo, segun nos lo ha enseñado la esperiencia en los juicios verbales y en todos aquellos en que se ha seguido este plan de asociados.

La economia que es de donde pudiera resultar algunas ventajas al Estado, está tambien en contra del establecimiento que se proyecta, porque siendo ocho los distritos, y debiendo haber en cada uno de ellos un juez con tres mil pesos y una secretaria que por desprovista que se halle debe constar de un secretario ó escribano, y á lo menos de un amanuense al mismo tiempo, hará que reunidos los gastos de los ocho distritos, sean sin duda mayores las sumas que en ellos se inviertan, que lo que le cuesta al Estado el mantener su audiencia con todas sus secretarias. Si esta última corporacion en razon de sus rancias instituciones adolece de algunos vicios, refórmense aquellas, y tómese algun corte que la haga aparecer de utilidad y conveniencia en el presente siglo de las luces;

*

Digitized by Google

mas no se apruebe una innovacion que destruyendo todo en sus cimientos, es preciso que traiga grandes inconvenientes, muy mayores sin duda, aunque de distinto orden que los que se trata de remediar.

El sr. Jáuregui dijo, que al aprobar este Congreso en la administracion de justicia el artículo que hoy se discute como constitucional, tuvo presentes todas las reflecciones que ha vertido el gobierno, y otras acaso de mas peso que en favor de la audiencia se hicieron entonces; pero fueron sin duda mas sólidas aquellas con que se contestaron, como consta en la discusion que se ha leido, y que parece inútil reproducir, cuando el Congreso que aprobó ya el artículo está bien penetrado de ellas, y cuando en Filangieri puede verse lo relativo á los perjuicios que causan en la administracion de justicia los cuerpos colegiados, cuyas instituciones semeja nuestra audiencia. En concepto del que habla, solo el supremo tribunal de un Estado debe ser colegiado si se le dan unas atribuciones semejantes á las que el nuestro tiene, y ningun otro debe subsistir en los términos en que está la audiencia. En órden á las luces que se han creido por el gobierno ser el principio de la justicia, debe advertirse que no son ellas lo único que se debe buscar para constituir bien un tribunal, y que á juicio del Muratori en su obra intitulada *Defectos de la jurisprudencia*, no es lo mas principal en un buen juez la ilustracion, sino otras calidades demasiado importantes que á una deben entrar y concurrir para formar un buen magistrado, ni tampoco han sido las luces las que han deseado hallar sobre todo en los cuerpos legislativos los pueblos, y antes parece que mas capaz es de seguir un plan uniformado de legislacion un solo hombre que muchos que se mudan y remueven en las asambleas legislativas. Otras sin duda han sido las ventajas muy grandes sin disputa, que han hecho al sistema representativo el mas útil y conveniente á la felicidad de los pueblos; y el ser siempre menos espuesto á la tiranía que el gobierno de un hombre solo, basta para hacerlo preferible á todo otro sistema. Adviértase por último en órden al asunto de que se trata, que la mayoria de los Estados cuya opinion es muy respetable, parece haberse declarado contra las audiencias, segun que es raro aquel en que está establecido un cuerpo colegiado de este orden, y téngase presente en fin, que solo el nombre antiguo de audiencia, bastaria pa-

Digitized by Google

ra perpetuar en él su espíritu, y para que oponiendose conforme á sus instituciones antiguas á las mas saludables reformas de administracion de justicia, nada querria se mantuviese sino lo ya establecido, con tanto mas efecto, cuanto es el trabajo que está costando quitar dicha corporacion por las envejecidas raices que ha hechado.

El sr. Esteva dijo, que el gobierno no solo ha hecho mérito de la mayoria de las luces que se encuentran en los cuerpos colegiados, sino tambien de la mayor imparcialidad con que estos obran, y de otros requisitos que á los individuales faltan, sin que puedan contrariar de algun modo á lo que ha espuesto la resistencia que ha dicho el sr. preopinante, se pulsa en quitar á la audiencia, porque proviniendo ella no de una fuerza fisica, sino de la del raciocinio de muchos hombres y corporaciones que tienen à este cuerpo por útil y necesario, antes confirma que está apoyado en la razon su establecimiento y que debe subsistir, dándosele si se quiere unas atribuciones tales que la hagan parecer bien al lado del supremo tribunal de justicia; teniéndose por otra parte en consideracion que para el establecimiento de los jueces de distrito, se pulsan de hecho dificultades insuperables, pues no ha de haber quien vaya al de Acapulco ni Huejutla, para cuyos juzgados de primera instancia tampoco ha habido letrados que se ofrezcan.

El sr. Olaez dijo, que tiene mucho peso en su concepto la razon que ha vertido el gobierno por medio de su agente en órden al aumento de gastos que va á haber con el nuevo establecimiento de los jueces de distrito; pero que teniendolo de la misma manera los principios que ha hecho valer el sr. Jáuregui, no se atreve á reprobar el artículo, y es de sentir que vuelva á la comision.

El sr. Mora dijo, que las principales ventajas que trae el nuevo establecimiento, consisten en que á un mismo tiempo puedan verse todas las causas que ocurran en el Estado, en unos tribunales que estando cerca de los lugares que han sido el teatro de los delitos, pueden quedar mejor instruidos acerca de los hechos: que estas y otras muchas ventajas que se hicieron presentes en la discusion del artículo como perteneciente á la administracion de justicia, justifican sin duda cualquier ecseso de gastos que pudiera haber, aunque en sentir del que habla, poco ó nada ha de ascender de cincuenta y tantos mil pesos que cuesta la audiencia.

Digitized by Google

El sr. Esteva dijo, que las ventajas de que ha hablado el sr. preopinante, son nulas atendidas nuestras costumbres, porque generalmente se observa que si no están los litigantes en el mismo lugar en que reside el tribunal aunque sea á muy corta distancia, pelean siempre por apoderados; y es lo mismo en tal caso que otorguen su poder para la cabecera del distrito, que para la capital del Estado: que en órden á la instruccion de los hechos, debe advertirse que esta generalmente se verifica en la sumaria y en la primera instancia del juicio; especialmente en materias criminales, y que es por tanto indiferente, supuesto que ya está verificada la aclaracion de este, el que se juzgue del derecho en apelacion á cuatro ó á mas leguas de distancia, pues los principios de la legislacion son en todas partes los mismos.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar el artículo, y fué aprobado. por el Congreso, salvando su voto los sres. Olaez, Martinez y Villaverde.

Se levantó la sesion.

Sesion de 18 *de enero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura á los dictámenes siguientes.

1.º Sr.—La comision de constitucion reproduce el artículo 15 del proyecto de ley de elecciones, que se le habia devuelto, en los mismos términos en que allí está redactado.

Al artículo 72 de la misma ley propone que al fin se añada lo siguiente: „á fin de que tomada en consideracion por el Congreso, ecsamine y califique la legitimidad de la instalacion y de los actos de la referida junta."—México &c.—Guerra.—Lic. Guerra.—Fernandez.—Nájera. Se reservó su discusion para el dia 20.

2.º Sr.—La comision segunda de hacienda ha visto y ecsaminado el espediente instruido sobre la compra de la Imprenta del Estado, de que se encargó por acuerdo del Congreso la comision nombrada al efecto, y de sus cons-

Digitized by Google

tancias aparece que el costo total de ella bajó poco menos de una tercera parte del que resulta de los presupuestos aprobados; y por lo mismo la economía con que la comision procedió para que resultase el ahorro referido; constando igualmente que habiendo recibido dicha comision para la compra 9.468 pesos 3 reales, segun los respectivos libramientos, se gastaron 9.043 pesos 3 reales y que resultó un alcance de 425 pesos, que ya se enteró en la tesorería, segun aparece del respectivo legítimo documento que corre en el espediente.

La comision no encuentra reparo alguno que poner á las citadas cuentas; y opina que deben aprobarse por estar en todo arregladas y bien comprobadas. Por tanto, presenta á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

„Se aprueban las cuentas de la imprenta rendidas por la comision encargada de este negocio.—México &c. —*Lic. Guerra.—Castro.*" Se discutirá el dia 20.

3.º Sr.—La comision de instruccion pública, atendido el objeto de la memoria intitulada: *Texcoco en los últimos reinados de sus antiguos reyes*, y los autores y documentos antiguos de que la ha estractado el Lic. d. Carlos Maria de Bustamante, es de sentir que se acceda á la solicitud de este dirigida á que se le ausilie con alguna cantidad por el Estado para resarcir alguna parte de lo que ha invertido en su impresion, que tiene ya muy adelantada y para concluirla. Por lo que la comision reduce su dictamen á la proposicion siguiente.

Contribuyase de las rentas del Estado al Lic. d. Carlos Maria de Bustamante con cien pesos para la impresion de la memoria intitulada *Texcoco* en los últimos reinados de sus antiguos reyes.—México &c.—*Guerra.—Villa.—Jáuregui.* Tambien se discutirá el dia 20.

4.º Sr.—La comision de gubernacion dice: que los vecinos del pueblo de Atzompan asientan: que el gobierno ha procedido conforme á las leyes vigentes sobre fundo legal con otros pueblos, que en opinion del consejo del Estado, se hallan en el caso que el de S. Pedro: que en órden á sus solicitudes se padecen las equivocaciones de suponer que pretenden se les den tierras del pueblo de Ozumbilla, que jamas las han pedido ni pedirán; de creer el consejo que trataban de hacer al gobierno tribunal de 2.ª y 3.ª instancia para que revocase providen-

Digitized by Google

cias de la audiencia, lo que no intentaron, y de que se haya opinado que el asunto que seguian en este tribunal con los de Ozumbilla se halla pendiente en el mismo por suplicacion, pues está fenecido; por lo que concluyen suplicando, que por no estar derogadas las citadas leyes de fundo legal, se devuelvan los autos al gobierno á fin de que segun ellas los determine.

Siendo necesario poner en claro los relacionados equivocos que aseguran los de Atzompan haberse padecido, la comision propone á la deliberacion del Congreso. Que pasen estos autos al gobierno para que informe.—México &c.—*Lazo de la Vega.—Lic. Guerra.—Martinez de Castro.* Se discutirá el dia 22 del corriente.

El sr. Piedras dijo, que tenia noticia de que en algunos pueblos los alcaldes conciliadores ejercian las funciones de tenientes, sobre lo cual no podia menos que escitar al Congreso para que pidiese al gobierno le manifestase cual era la razon de haber reunido estos cargos que en su concepto son incompatibles.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que para proceder á pedir al gobierno esa especie de justificacion de que ha hablado el sr. preopinante, seria preciso instruir antes el hecho de manera que constase ser cierto por algun documento ó cosa semejante que pueda servir de base y principio del espediente.

El sr. Nájera dijo, que no hay ley que prohiba al gobierno reunir en algunos casos en una sola persona las facultades de teniente y de conciliador: que por tanto, aunque sea cierto el hecho no se conseguirá lo que quiere el autor de la mocion con la informacion que al gobierno se pida: que si se intenta precaver la reunion de dchos cargos en una sola persona, debe hacerse al efecto la proposicion correspondiente que sufrirá sus dos lecturas y pasará á una comision como el reglamento previene.

Ofreció el sr. Piedras fijar por escrito su proposicion y presentarla á su tiempo.

El sr. Esteva dijo, que instruido ya por el gobierno, cuya voz lleva ante el Congreso, sobre lo que debería hacer en órden á haberse declarado constitucionalmente que la ciudad de Texcoco sea el lugar donde residan los poderes del Estado, insistia en lo que el dia anterior habia promovido para que se volviese á tomar en con-

Digitized by Google

sideracion la disposicion de que se habla, atendiendose á que ademas de que como ya ha espuesto, es por su esencia misma dicho artículo variable, porque depende de circunstancias que lo son, ha de tener grandes inconvenientes de hecho que impiden se le pueda dar el invariable caracter de constitucional. Sobre todo, este mismo Congreso en sesion de 28 de junio del año pasado, acordó que esta disposicion no se tuviese por constitucional, y no habiendose revocado tal acuerdo, tampoco pudo resolverse lo contrario sin contravenir á él.

Se leyó la acta de 28 de junio del año pasado en que consta la discusion del siguiente artículo, y el acuerdo de este Congreso, relativo á que no subsistiese en la constitucion.

Art. 10. Mientras se devuelve al Estado su capital, hará las veces de tal la ciudad de Toluca.

El sr. Esteva dijo, que para fundar su mocion, y para manifestar que no debe ser constitucional el artículo á que ella se refiere, reproducia todas las razones vertidas en la discusion que se acaba de leer, pues todos los sres. que hablaron fueron de sentir que no se pusiese en la constitucion.

El sr. Mora dijo, que el mismo gobierno tiene hecha una proposicion que está pendiente, sobre que no se tengan por irrevocablemente aprobados los artículos de la constitucion sino hasta que toda ella esté concluida; y sin faltar por tanto á sus principios, no puede sostener que el Congreso carezca de facultades para corregir, enmendar, ó revocar sus anteriores acuerdos relativos á la constitucion, cuando todavia se halla puesta á discusion: que ademas, es distinto absolutamente del artículo sobre que recayó el acuerdo de 28 de junio, del otro que ha sido aprobado el dia anterior; porque la designacion de capital que en aquel se proponia era para *mientras*, y repugna encontrar en una constitucion un artículo tan provisional como es este; á diferencia de este, en el cual se ha fijado Texcoco para residencia de los supremos poderes del Estado, sin restriccion ni limitacion á este ó aquel tiempo: que por último debe pasar á una comision la mocion del gobierno como el reglamento previene.

El sr. Esteva ofreció que al dia siguiente fijaria por escrito la mocion de que hoy ha hablado.

El sr. Mora promovio se escitase al gobierno á que

Digitized by Google

nergicamente pidiese ciento y diez mil pesos pertenecientes al Estado, que se hallan en la casa de moneda, pues acaso se habrán menester con ocasion de los presentes gastos que se tienen que erogar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que antes que se tomase en consideracion la mocion del sr. preopinante, convendria se tomase del tesorero la instruccion necesaria; pues aun cuando se hallasen en la casa moneda los ciento diez mil pesos que se dicen, pudiera acaso no haber llegado el tiempo en que conforme al libramiento se debian entregar.

El sr. Cortazar dijo, que en la misma tesoreria tuvo noticia de que la cantidad de que se trata debia haberse entregado por la casa de moneda desde noviembre del año pasado, lo que no se ha podido verificar hasta ahora.

El sr. Najera dijo, que antes debia ocurrir el tesorero al gobernador que á ningun diputado para que se pidiese el dinero de que se trata, y que está por lo mismo en que por ahora no se tome en consideracion lo mocion que se ha hecho.

El sr. Cortazar dijo, que no ha ocurrido el tesorero á ningun diputado, sino que estos en lo particular han sabido que se debe este dinero y promueven que se pida, asi como cuando se supo lo de los azotes del obraje de saa Angel, se trató de poner el remedio sin que nadie ocurriese.

El sr. Mora dijo, que se habia equivocado el sr. Najera al suponer que el tesorero habia ocurrido á algun diputado para que promoviese la escitacion de que se trata, pues lo que ha habido es, que habiendo en lo particular sabido el que habla que en la casa moneda hay ciento y diez mil pesos del Estado, promovia por sí mismo se escitase al gobernador para que los pidiese.

Preguntado el Congreso si se escitaria al gobierno á que pidiese el dinero del Estado que se halla en la casa moneda, y debia ya haber venido, acordó que sí.

El sr. Mora promovió tambien, que el Congreso declarase estar facultada la comision que le ha de preparar en Texcoco el local, para contratar con un individuo particular, si asi lo tuviere á bien.

El sr. Jauregui dijo, que no debia tenerse la cosa por dudosa, y era bastante claro en su concepto hallar-

Digitized by Google

se facultada la comision para contratar, si asi lo tenia á bien.

El sr. Villa dijo, que aunque en su concepto, como en el del sr. preopinante, es claro que la comision tiene la facultad de que se trata, no le parece mal que se haya hecho esta mocion, pues ya se dice que el Congreso ha dado á su comision facultad de gastar cuanto quiera y por dicha mocion se viene en conocimiento de lo contrario.

El sr. Mora dijo, que el fundamento de su mocion y de su duda consistia en que habiendo la comision de presentar sus cuentas, no se querria pasar tal vez por la partida en que constase la contrata, de cuya suma no podria referir el pormenor, en razon de que el que se compromete por cierta cantidad á verificar estas ó aquellas obras, lo hace sin dar cuenta de la inversion del dinero que recibe.

Preguntado el Congreso si podria contratar la comision como ha propuesto el sr. Mora, acordó que sí.

Continuó la discusion del capitulo de la constitucion relativo al establecimiento de tribunales.

Art. En la capital del Estado se establecerá un tribunal de tercera instancia, compuesto de un juez letrado y de asociados, si las partes quisieren nombrarlos, cuyo dictámen oirá.

El sr. Jauregui observó primero, que en lugar de las palabras *capital del Estado*, debian ponerse las siguientes: *lugar donde residan los poderes supremos del Estado*; y segundo, que se debian quitar absolutamente las que dicen, *si las partes quisieren nombrarlos*, porque habiendose ya ecsijido en los juicios de segunda instancia la forzosa concurrencia de los asociados, militan en el caso todas las razones que alli se tuvieron presentes.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que cuando se discutió la primera vez este artículo se habia hecho presente al Congreso lo mismo que ahora acaba de esponer, con respecto á los asociados, el sr. preopinante, pero que teniendose en consideracion que en la tercera instancia no tienen ya por lo regular instruccion que dar los asociados por haberse instruido bien el negocio en las dos sustancias anteriores, se habia creido escusado obligar á las partes al gasto que ellos demandan se habia acordado por lo mismo que solo en el caso de que las mismas partes quisiesen fuesen nombrados dichos asociados.

Digitized by Google

El sr. Esteva dijo, que en caso de que haya el tribunal que consulta el artículo, debe atenderse á las ideas que el sr Jauregui ha vertido para que los asociados sean de forzosa condicion como en las segundas instancias, sin que obste haberse introducido el establecimiento de ellos en beneficio de las partes; y que por tanto pueden ellas renunciarlos, porque en primer lugar las leyes tienen en esta materia por fin y objeto principal, el que en general la justicia se balancee bien por los tribunales del Estado, y por eso se manda y prescribe que las partes arreglen á ellas sus demandas; y porque en segundo lugar, si ellas pueden renunciar del favor de los asociados, es absolutamente inutil decirlo; pero que sobre todo, tal establecimiento no debe subsistir, pues no hay necesidad de gastar seis mil ó mas pesos anuales en él, especialmente cuando puede ponerse el conocimiento de las terceras instancias en una de las salas del supremo tribunal de justicia.

El sr. Jáuregui dijo, que ya se ha discutido mucho este punto, y el Congreso ha demostrado de todos los modos posibles, que no quiere tribunales colegiados para los negocios en lo principal é interior de ellos, pues para el caso sería lo mismo dejar subsistente la audiencia, contra lo que el dia anterior se ha acordado quedar sus atribuciones al tribunal supremo de justicia: que cuando se pruebe que un gasto es necesario, debe hacerse sin que valga para lo contrario la economía, pues en tal caso declinaría en miseria; y aunque se hallasen en las arcas del Estado seis mil ó mas pesos, seria infeliz por no tener bien arreglada su administracion de justicia, dandole como quiere el sr. preopinante, á una sala del tribunal supremo el conocimiento de las infracciones de ley que en el órden de proceder pudiera cometer la otra, cuya responsabilidad jamas pudiera en este hipótesi declararse ni hacerse efectiva: que el artículo en su parte principal debe aprobarse.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el Congreso la vez pasada que este artículo se discutió, no se conformó con que de las terceras instancias conociese una sala del tribunal supremo de justicia, ni uno solo de sus miembros segun entonces se propuso y reprobó, y que al fin fué preciso consultar la creacion de un tribunal distinto, segun se reproduce hoy en el artículo.

Digitized by Google

El sr. Nájera dijo, que fueron muchas y muy sólidas las razones que para la creacion de este tribunal tuvo presentes el Congreso, y que hallandose hasta hoy penetrado de ellas, segun creo el que habla, tiene por absolutamente inútil reproducirlas y combatir las ideas del gobierno, en órden á que no haya un tribunal separado que tenga á cargo las terceras instancias: que en cuanto al otro punto á que el mismo gobierno ha contraido sus observaciones relativas á este artículo, á saber: que sean de forzosa condicion los asociados, es preciso advertir que por lo comun carecerán las partes en el lugar donde reside el tribunal, de conocimientos y relaciones con personas que puedad servirles de osociados: que está por otra parte ya el negocio bastantemente instruido por la segunda instancia; y que si alguna mas ilustracion ecsigiere, puede nombrar los asociados, pero sin hallarse por ley obligadas las partes à verificarlo.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado por partes el artículo.

Art. Una ley determinará la forma de estos tribunales y sus respectivas atribuciones.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la ley á que se refiere el artículo, deberia tambien designar las calidades que debiesen tener estos magistrados, y que al efecto debia hacerse la correspondiente adicion.

El sr. Jáuregui dijo, que estaba ya determinada en esta misma ley la forma y las atribuciones de esos tribunales: la primera, cuando se ha establecido que no sean colegiodos y que consten de un juez: las segundas, cuando se ha dicho que su objeto es conocer de las primeras, segundas y terceras instancias.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar ni á que volviese á la comision el artículo.

Art. En la misma capital del Estado residirá un supremo tribunal de justicia compuesto del número de magistrados que el Congreso determine, y de las salas en que ha de distribuirse.

El sr. Jáuregui dijo, que era absolutamente necesario el tribunal supremo de justicia para velar sobre los jueces, para conocer de las nulidades, y para otros objetos demasiado importantes que se deben poner bajo su inspeccion, sin que obste el que sea colegiado, pues estando ceñidas sus atribuciones á las que se han indicado

Digitized by Google

y otras de igual naturaleza, lejos de ser un mal es un bien positivo el que mantenga cierto espíritu de cuerpo, y participe de otras cualidades que para el prestigio que debe tener el primer tribunal, en quien reside el poder judicial, son siempre convenientes.

El sr. Esteva pidió que se leyesen las observaciones del gobierno relativas á este artículo, y el sr. Guerra (D. B.) contestó, que ninguna decia relacion directa con este artículo, sino con aquellos en que están prescritas las calidades de los magistrados, objetando que no se ponia entre ellas la calidad de letrado, á lo que se responde desde luego con decir que en ellas se ecsige el que hayan sido jueces estos funcionarios; y segun el sistema que el Congreso ha adoptado, nadie puede ser juez sin ser letrado.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Toca á este supremo tribunal

1.º Conocer de todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del Estado para el preciso objeto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer ejecutiva la responsabilidad de los magistrados y jueces.

Confrontado á instancia del sr. Jaúregui este primer miembro del artículo con el que se aprobó por el Congreso en la ley de administracion de justicia, se declaró en estado de votar, y fué aprobado.

2.º De las quejas y reclamaciones de los magistrados y jueces á quienes se hayan condenado á sufrir las penas de responsabilidad al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que las cortes de España habian conocido la necesidad de tomar esta providencia, y al efecto habian declarado por medio de una ley secundaria, una resolucion cuyo contenido es el mismo que el que aqui se consulta; en lo que obraron cuerdamente, porque puede haber circunstancias en que un juez tenga que dar descargos poderosos y convincentes, sin embargo de subsistir la declaracion de nulidad: que para que tales jueces sufran las penas correspondientes á la responsabilidad de sus operaciones cuando no se hallan arregladas á la ley, conviene oirlos; y á este fin debe el artículo aprobarse.

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que las razones que ha alegado en favor del artículo el sr. preopinante, probarán á lo mas, que es justo y conveniente; mas no que sea constitucional, que es una de las cosas que interesan: que se advierta que aun las mismas cortes de España no acordaron esta disposicion en su ley fundamental, sino que la espedieron en una ley secundaria.

El sr. Najera dijo, que es inutil en su concepto este artículo, porque ya en otro se ha dicho que á nadie puede condenarsele sin ser oido; de cuya disposicion no se ha esceptuado á los jueces á quienes se les trate de declarar responsables.

El sr. Mora dijo, que si esta es una atribucion del tribunal supremo de justicia, debe ponerse en la constitucion, porque ya se han puesto otras, y ó deben estar todas cabales, ó no debe ponerse ninguna.

El sr. Jaúregui dijo, que en la constitucion, deben hallarse todas aquellas atribuciones del tribunal supremo de justicia que inmediatamente dimanen de su esencia misma y de la naturaleza de su institucion, porque estas son únicamente las que deben tener aquel caracter de inmutabilidad que les da el ser constitucionales; pero no aquellas otras que aunque convenga que dicho tribunal las ejerza hoy, puede faltar mañana esta conveniencia, y pueden ser igualmente desempeñadas por otras autoridades: que de la naturaleza de estas segundas, es la que se consulta actualmente, y no debe por tanto, ponerse en la constitucion, pues á un jurado, por ejemplo, puede encargarse de conocer si los descargos que el juez da por la responsabilidad que le resulta de no haber obrado con arreglo á la ley, son bastantes ó no para sustraerse de la pena, mas bien que no aquel mismo tribunal que por haber ya declarado la nulidad del proceso, está prevenido en órden á los efectos de la responsabilidad que de aquí resulte.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que es mas natural cometer el conocimiento del negocio de la responsabilidad del juez al mismo tribunal que ha conocido de la nulidad del proceso, por el enlace íntimo que tiene con este segundo punto el asunto de responsabilidad, y porque no debe estar sujeto á la revision de un juez inferior, un fallo que la ley no ha creido debe pronunciar otro que el tribunal supremo de justicia.

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo, que es de necesidad para que tenga cumplimiento la última parte del artículo, aprobar el que se discute; porque de ningun modo puede *hacer efectivo* el tribunal supremo de justicia *la responsabilidad de los magistrdos y jueces*, si se le quitan los medios que para ello tiene, que no son sin duda otros que los de oír las escepciones de esos mismos jueces y magistrados, para no declararlos libres de las penas á que por la responsabilidad estan sujetos, ni dichas escepciones no fueren bastantes.

El sr. Jaúregui dijo, que el tribunal supremo de justicia no oye, como se ha creido, á los jueces antes de declarar la responsabilidad, pues al mismo tiempo que declara la nulidad, da por consiguiente á ella la responsabilidad; de otra manera sería absolutamente inútil el mismo artículo que se discute, porque da ya por supuesta dicha declaracion; y ecsige sin embargo, que se oiga á los jueces

Ha supuesto un sr. preopinante que tales pueden ser los descargos de un juez, que sin embargo de que el proceso sea nulo, puede el juez no ser responsable, y esto basta para que distingiéndose perfectamente del asunto principal de la nulidad el de la responsabilidad del juez, pueda otra autoridad conocer, de si en esto segundo obró bien el tribunal supremo de justicia, prescindiendo absolutamente de si es ó nó nulo el proceso, que es lo que toca calificar por la esencia misma de su institucion, á dicho supremo tribunal.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, salvando el sr. Jaúregui su voto.

3.º De la nulidad de las sentencias que causen ejecutoria de los tribunales eclesiásticos pertenecientes al Estado.

El sr. Jaúregui preguntó, cuales eran los fundamentos de este artículo, que no se halla en la ley de administracion de justicia

El sr. Guerra (d B.) contestó, que así como conoce el tribunal supremo de justicia de las competencias con los tribunales eclesiásticos, así por los mismos principios conoce de la nulidad de las sentencias de dichos tribunales cuando causen ejecutorias, pues siempre deben arreglarse en su modo de proceder á las leyes civiles, segun las mismas leyes prescriben.

El sr. Nájera dijo, que es cierto se hallan come-

Digitized by Google

didas á los tribunales eclesiásticos muchas causas puramente civiles y temporales, como las de matrimonio en cuanto á su contrato, y otras mistas, en que el supremo tribunal de justicia puede tener conocimiento; mas tambien juzgan en materias puramente espirituales en las que no puede darse intervencion directa al referido tribunal supremo: que por esta razon entiende que está concebido en términos muy generales el artículo y que debe sufrir alguna reforma.

El sr. Jaúregui dijo, que el artículo es bueno en sí mismo, porque aunque sean espirituales las causas de que pueden conocer los tribunales eclesiásticos, no han de proceder en sus juicios arbitrariamente sino con arreglo á las leyes de procedimientos, sobre cuya observancia ha de velar el tribunal supremo de justicia, y en esto se fundan los recursos de fuerza: que por lo mismo éste tribunal absteniéndose de entrar en la esencia del pleito y en la materia que motiva la causa, solo examina si es nula la sentencia por no haberse observado por darla los requisitos que prescriben las leyes, de otra manera quedarían espuestos los súbditos á sufrir muchas vejaciones y el Estado renunciaría, que no puede hacerlo del derecho de proteccion que sobre ellos tiene.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que podia suspenderse este artículo mientras que recorriendo sus apuntes, encontraba los fundamentos que habia tenido para proponerlo en la comision.

Quedó suspenso el artículo que se discute, y habiendo dado la hora en que debe levantarse la sesion, acordó el Congreso, á instancia del sr. presidente, que se prorogase por una hora mas.

4.º De los delitos de los funcionarios públicos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El sr Jaúregui dijo, que el principal objeto de la institucion del tribunal supremo de justicia, es conocer de las nulidades, y que en algunas partes en que habia dos cámaras, una de ellas hacia de acusadora en los delitos de los funcionarios, y la otra de juez; pero que no habiendo en el Estado dos cámaras, y pareciendo necesarios ciertos conocimientos, no comunes, para juzgar los delitos que por razon de oficio cometan los funcionarios, es regular como el artículo consulta, que el trinbunal supremo de justicia tenga el conocimiento de ellos.

Digitized by Google

El sr. Esteva dijo, que era muy conveniente, á la verdad, que en los delitos que cometiesen los funcionarios públicos como tales, los juzgase cierto tribunal donde la envidia y la calumnia de los enemigos que hay siempre contra los gobernantes, no tuviese tan fácil entrada; pero que teniéndose por funcionario público hasta un alcalde, un conciliador de un pueblo y otros semejantes, sería sobrecargar de trabajo al tribunal supremo de justicia el encomendarle todas estas causas, siendo por otra parte inecesario; porque no es posible que contra un conciliador ó alcalde haya tantos quejosos, como contra el gobernador y los primeros funcionarios, ni tampoco tantas razones de conveniencia y de política para que aquellos del mismo modo que estos, sean juzgados por el supremo tribunal de justicia; que por estas razones cree no debe aprobarse el artículo en los términos tan generales en que se halla; siendo mayor, por otra parte, su generalidad, si se considera con respecto á los mismos delitos que pueden cometer, porque estos ó son de aquellos que cualquiera comete en razon de hombre, llamados delitos comunes, ó son de aquellos que comete por razon de oficio un funcionario; y aun estos segundos todavia se distinguen, porque hay funcionarios que ejercen como los alcaldes, funciones gubernativas y funciones judiciales, y la práctica ha sido que en las primeras se hallen sujetos al gobierno, y en las segundas á la audiencia y tribunales; de donde resulta, que en general la division deba concebirse y practicarse en tres miembros, que el artículo no distingue y que deben llamar la atencion de la comision, á la cual debe volver este artículo segun las ideas del gobierno.

El sr. Jauregui dijo, que no apoya el artículo en la generalidad en que está concebido; y que por esta parte de estar comprendidos en él todos los funcionarios, le parecen muy oportunas las reflecciones del gobierno: que por lo demas, puede tenerse por inútil la discusion á lo menos en cuanto al miembro último de su division, segun la ha propuesto el sr. que acaba de hablar, porque aunque los alcaldes ú otros funcionarios cometan como dependientes del gobierno algunos delitos, no deben nunca ser juzgados definitivamente por él, sino que instruido el hecho, debe remitirlos al juez competente para que él los juzgue.

Digitized by Google

El sr. Guarra (d. B.) dijo, que habia sido un equívoco poner este artículo, cuando hay otro y es el siguiente, en que con la debida distincion se designan los funcionarios, de cuyos delitos ha de conocer el tribunal supremo de justicia: que por tanto, la comision retiraba el artículo que se discute.

El sr. Esteva dijo, que cuando ha dicho que los alcaldes en los delitos que cometen como funcionaros del gobierno, están sujetos á él, debe entenderse gubernativamente, pues de este modo conoce el gobierno de sus ecesos, reprimiéndolos por medio de sus providencias gubernativas y correccionales: que con respecto á ciertos funcionarios dependientes del gobierno, como son los tenientes, debe tenerse en consideracion que los alcaldes que les están sujetos cuando llegan á funcionar de jueces de letras adquiriendo por este título armas de otro órden, con las cuales pueden perjudicar los tenientes, se les van encima, y cometen con ellos mil tropelías, quizá para vengarse de las represiones que antes pueden haber sufrido; y estos hechos cree el gobierno que se deben tener en consideracion, para que la comision aunque no consulte que de las causas de los tenientes conozca el tribunal supremo de justicia, proponga á lo menos alguna medida para precaver tales ecsesos, pues son ya demasiado frecuentes.

Teniéndose por retirado por la comision el artículo, que se ha puesto á discusion, se procedió á la del siguiente:

En todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del Estado, y magistrados de segunda y tercera instancia.

El sr. Jaúregui notó, que faltaban en el artículo los jueces de primera instancia, que respectivamente tienen en su favor casi iguales razones para ser juzgados por el tribunal supremo de justicia que los de segunda y tercera instancia, y añadió que aprobado el artículo, consultaria la correspondiente adicion.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

El sr. Jaúregui propuso, que despues de las palabras *consejeros del Estado*, se añadiesen las siguientes: *y jueces de primera* (se entiende instancia.)

Fué tomada por el Congreso desde luego en consideracion, y aprobada la adicion que precede, resultó concebido el artículo en estos términos:

Digitized by Google

„En todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del Estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia."

El sr. Esteva propuso, y pidió al Congreso que se tomase desde luego en consideracion la siguiente adicion que hace al artículo que se acaba de aprobar.

„Antes de las palabras *de los consejeros*, se pondrán las siguientes *del gobernador y su teniente.*

El sr. Cortazar observó que no podia haber causas de suspension del gobernador en que conociese el tribunal supremo de justicia.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que hay casos de suspension del gobernador, y son aquellos en que se le declara responsable, ó en que cometa algun delito; por cuyo simple hecho queda desde luego suspenso.

El sr. Cortazar replicó, que en los casos que ha puesto el sr. preopinante, no juzga el supremo tribunal de justicia de la suspension, sino del delito que la *motivó*; pues así como es consiguiente á él, y á la declaracion de formacion de causa dicha suspension, así ella cesa luego que se le declara inocente, sin que se entre de nuevo por el supremo tribunal en la cuestion de dicha suspension.

El sr. Esteva propuso que para evitar equivocaciones, se omitiesen las palabras *separacion y suspension* que están en el artículo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que quedaba entonces muy vaga y general la palabra *causas* en el artículo, y serían comprendidos en ella hasta los delitos comunes, sobre los cuales no podrian en tal caso ser juzgados los funcionarios de que se trata por los tribunales ordinarios, por cuyas ideas no puede estar ninguno.

El sr. Jáuregui dijo, que no se deben omitir las palabras que ha notado el sr. consejero, pues de tal omision resultaría un fuero ó privilegio á los funcionarios de que habla el artículo, muy ageno de nuestras instituciones: que no es, por tanto, de admitirse dicha omision: que aun cuando la palabra suspension no convenga, respecto del gobernador, puede entenderse con respecto á los otros funcionarios de que habla el artículo, y no hay, por tanto, inconveniente de que subsista.

El sr. Olaez dijo, que quedase el artículo sin la adicion que ha propuesto el gobierno, pues tiene su lugar aparte lo relativo á la suspension del gobernador, y se de-

Digitized by Google

be tratar con separacion detallándose menudamente todo lo que en el caso puede ocurrir.

El sr. Esteva dijo, que si en alguna ley se habia de encargar el Congreso de fijar este punto importante del conocimiento de causa del gobernador y sus pormenores, no tenia inconveniente en retirar la adicion propuesta.

El sr. Nájera dijo, que á lo menos se diese tiempo á la comision para meditar los términos en que habia de ponerse lo relativo á este punto, aunque correspondiese al fin á esta ley constitucional.

Retirada por el gobierno la adicion de que se trata, se puso á discusion el miembro siguiente.

6.º En las causas criminales del gobernador y consejo, y que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal.

El sr. Jáuregui dijo, que el artículo comete el conocimiento de las causas de los ministros del tribunal supremo de justicia, á los mismos ministros que lo componen; de donde resulta que estos sean mas privilegiados en delitos comunes criminales que aun el mismo gobernador; porque este aunque es juzgado por el mismo tribunal de justicia, pero no está relacionado con los ministros como sus mismos compañeros: que en la federacion se ha puesto remedio á este mal, y respecto de la alta corte de justicia hay otro tribunal, á cuya imitacion se puede nombrar uno en el Estado.

El sr. Nájera dijo, que este artículo es semejante á aquel en que á los diputados mismos se comete el conocimiento de las causas de los mismos diputados; y que aunque este sea un mal, es preciso pasar por él, para no caer en el otro inconveniente de prolongar hasta lo infinito uno superior á otro, los tribunales, sin que haya término en esta materia, como todas lo tienen.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que cuando solo sea de un ministro la causa de que ha de conocer el tribunal supremo de justicia, no hay tanta dificultad en ponerla bajo su inspeccion; pero cuando una sola entera tiene que sugetar la calificacion de sus operaciones, á la inspeccion de la otra, tienen mas fuerza las razones que contra el artículo se han vertido.

El sr. Olaez dijo, que si se ha de nombrar algun otro tribunal para que conozca de las causas del supre-

Digitized by Google

mo de justicia, facil es confiarle tambien la de los ministros en lo particular, y asi se debe hacer para remover todo inconveniente, y quitar toda parcialidad.

El sr. Jauregui dijo, que el artículo que se discute, aun es contrario en cierto modo al que antes se ha aprobado, y no debia por tanto subsistir.

La comision manifestó que por equivoco se habia insertado este artículo en el dictámen, y que se debia retirar, pasandose al siguiente.

7.º De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado, ó entre estos y los tribunales eclesiásticos del mismo Estado.

El sr. Jauregui dijo, que la primera parte del artículo debe aprobarse; mas no así la segunda, relativa á las competencias con los tribunales eclesiásticos; porque de estas conoce el tribunal supremo de justicia por recurso de fuerza; y debiendosele confiar estos por un artículo aparte, no hay necesidad de hacer miembro separado uno de los que se hayan comprendidos entre los recursos de fuerza, como es el de competencia.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que siendo los recursos de fuerza, de conocer y proceder en el modo con que se procede y conoce, y de no otorgar, solo el primero tiene alguna conecsion con las competencias por la declinatoria de jurisdiccion que contiene; pero que son cosas bien diversas los recursos de fuerza, y las competencias que se suscitan entre los tribunales, pues que respecto de estas debe haber un juez que lo sea de ambos contendientes, y que desida la disputa ó competencia suscitada, y por lo mismo entenderse, que la averiguacion que está á discusion no debe confundirse con la que mira á los recursos de fuerza.

El sr. Olaez dijo, que en tres maneras se dividen los recursos de fuerza, porque ó miran á competencia y jurisdiccion, ó al modo con que se conoce y procede, ó se interponen por no otorgar; de cuya division resulta que estando comprendida la segunda parte en el artículo general que se ponga de los recursos de fuerza, no hay necesidad de que se apruebe aquella, como ha dicho un sr. preopinante.

El sr. Esteva dijo, que la segunda parte del artículo en los términos en que está concebida, supone que el tribunal supremo de justicia ejerce autoridad eclesiás-

Digitized by Google

tica, ó es superior en esta línea á los tribunales eclesiásticos; porque le comete el dirimir las competencias que entre ellos y otros se susciten, supuesto que solo la autoridad superior puede dirimir las competencias: que no debe por tanto aprobarse dicha segunda parte.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fué aprobada su primera parte, que comprende hasta las palabras siguientes, *los tribunales del Estado.*

Se puso á votacion, y fué desechada la segunda con que concluye.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 19 de enero de 1827.

Leída y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador haciendo observaciones á la órden de esta legislatura, relativa á que se satisfaga al ciudadano Manuel Lapeña el tiempo que sirvió de guarda almacenes, á razon de 500 ps. Se mandó pasar á la comision segunda de hacienda con los antecedentes.

2.º Del Congreso de Michoacán, que se mandó insertar en la acta, y que se conteste haberse oido con agrado: su tenor es el siguiente.

„Dímos cuenta á esta legislatura con la apreciable nota de V. SS. de 3 del corriente, en que de órden de ese honorable Congreso se sirven trasladarle la iniciativa que el dia anterior hizo al senado, y acordó que en contestacion les trasnscribamos para que la pongan en conocimiento de ese honorable, la que hoy dirige á la cámara de representantes del soberano Congreso general, cuyo tenor es el siguiente.

Señor.—La validez ó nulidad de las elecciones de Toluca para la primera Asamblea constitucional del Estado de México y cámara de representantes del soberano Congreso general, ha tenido en espectacion á los Estados que componen la federacion mexicana.

El de Michoacan y su legislatura, en constante observacion de los pasos que diera en el particular la hono-

rable Asamblea constituyente del de México, al mismo tiempo que la ha visto entrar en el ecsámen de tan interesante y delicado asunto con la sabiduria y circunspeccion que le son propias, no ha podido, ménos que admirar su justificacion, su energia, y su firmeza al resolverlo, en medio del confuso rumor de los partidos confirmando el fallo irrevocable que de antemano ya tenia pronunciado el imparcial tribunal de la opinion pública.

Esta, Señor, siempre estuvo por la nulidad de dichas elecciones en atencion á los notorios vicios que las invalidan; y aqui, donde se presenta sin el disfraz que la hace vestir en las ciudades populosas la agitacion de las pasiones y de los partidos, se manifestó por el indicado estremo desde el principio, asegurándose últimamente mas y mas en él, á vista del espediente que sobre la materia instruyó el gobierno de México, de lo mucho que se ha escrito en papeles públicos, y de las sólidas razones espuestas en la difusa discusion del punto.

Pero esto no es del caso, puesto que ecsaminarlo y resolverlo ha sido propio y privativo de quien lo hizo: otro es el objeto de la legislatura de Michoacan al *dirigirse* hoy á la cámara de representantes; el de *pedir* que en la revision se sirva reprobar el acuerdo del senado de 24 de diciembre próximo anterior, relativo á que no deba tener efecto el decreto de 25 de noviembre del mismo año dado por la asamblea constitucional del Estado de México sobre la nulidad de las elecciones de Tolica.

Si quisiera fundar su pedido con la estencion que ministra la materia, sería acaso preciso repetir mucho de lo que en ella se ha hablado y escrito con el mayo acierto; para evitar, pues, cansar á la cámara distrayéndola de sus graves atenciones, se conformará con solo hacer una que otra observacion, dirigiéndose al principal y único fundamento en que se ha pretendido apoyar el consabido acuerdo del senado.

Dícese, Señor, que el espresado decreto del Congreso constituyente de México, en que declara nulas las elecciones de Toluca, es contrario al art. 148 de la constitucion federal por retroactivo, tal es la nota con que se caracteriza, y esto lo que ha hecho calificarlo de inconstitucional.

La legislatura que espone, se halla muy distante de creer que la comision del senado estime en su dictamen

Digitized by Google

como principal la razon que saca de los artículos de la convocatoria para las elecciones del Estado de México que á la letra asienta, pues que dicha razon desaparece con solo probar, como lo está de un modo innegable en el espediente de la materia, que en las elecciones de Toluca no solo se versaron dudas acerca de las cualidades de los electores, sino tambien sobre su instalacion en cuerpo electoral.

Tampoco puede persuadirse que la sábia y respetable cámara de senadores caracterizase de retroactivo el decreto en cuestion, solo porque regula un acto anterior, pues que si debiera darse al artículo 148 de la constitucion federal tanta ostension, nunca podrian las legislaturas declarar nula una eleccion popular, porque siempre por naturaleza misma de la cosa, el acto vicioso ha de preceder á la declaracion de su nulidad; siguiéndose entonces el gravísimo absurdo de que á favor del citado artículo constitucional se ampararan y diesen por válidos y subsistentes actos notoriamente irritos.

Pasemos, pues, adelante y sentando como fuera de toda cuestion, que á las Asambleas legislativas es á quienes corresponde mas propiamente conocer de la nulidad de elecciones populares, á no ser en aquellos Estados que por su constitucion ó leyes particulares esté cometida tal facultad á otro poder ó autoridad, ecsaminemos ya el principal argumento que esforzado de distintos modos por algunos individuos del senado, se ha hecho aparecer como victorioso. Demos á la ley retroactiva la definicion que uno de sus dignos miembros le ha dado, sea en horabuena „La que dispone que un acto pasado mandadó regular antes de verificarse por una ley tambien preecsistente no se regule por ella sino por otra contraria en la sustancia á la anterior.

Deduzcase de aqui lo que se ha deducido; reduzcase para mas claridad y precision á un silogismo, dígase; „Antes de verificarse las elecciones de Toluca, que fueron las de diputados, dispuso la legislatura de Mexico que las calificasen los mismos diputados. Pasado aquel acto no quiere que se cumpla aquella disposicion sino que las califica ella misma nulas y de ningun valor, cuya determinacion no solo es contraria á la primera sino que se ignoraba al tiempo de celebrarse la eleccion. Luego por la última disposicion, un acto pasado

Digitized by Google

mandado regular desde antes de verificarse por una ley precsistente, no se regula por esta sino por otra nueva substancialmente contraria á la anterior. Luego es retroactivo el decreto de la legislatura de México." Este argumento á primera vista concluye, mas lo cierto es que su mayor es falsa confundida en la arbitraria estension que se dá al artículo 55 de la constitucion del Estado de México, que indudablemente no tiene puesto que solo habla con respecto á las calidades personales y á los individuos electos para diputados, siendo esta su inteligencia natural, obvia y sencilla; pues que cuando señala entre las atribuciones de los Congresos constitucionales de aquel Estado la de „calificar las elecciones para admitir ó no en su seno á los diputados," la misma letra del artículo está denotando que al acto de calificar supone ya la ecsistencia de una corporacion, y no la material, sino la legal, porque el ecsamen y calificacion que previene, se dirige precisamente á que no se vicie aquella junta, ó admitiendo á un estraño, ó á individuo que aunque bien electo, no reuna las calidades necesarias para ser miembro suyo. Vease como sin contrariar el referido artículo 55. dejandolo intacto y sin restringir en manera alguna la facultad que él concede á los Congresos constitucionales de México, bien ha podido y aun debido el constituyente del mismo Estado conocer de la nulidad de las elecciones de Toluca: vease que cuando la declara no regula un acto pasado mandado regular antes de verificarse por una ley tambien preecsistente; vease en fin, que el decreto no es retroactivo.

Siendo esto así, resulta que el acuerdo del senado impide el cumplimiento de una soberana resolucion del Estado de México; que le defrauda sus derechos, avanzandose á disponer en puntos que como interiores le son privativos y que mina las bases del sistema, queriendo propender al centralismo. Esta legislatura no ha podido mirarlo con indiferencia: Michoacan sin que nada le arredre y con la dignidad de soberano, enérgicamente reclamará siempre cuanto directa ó indirectamente se oponga á las instituciones adoptadas; lo ha hecho hasta aqui, y lo hace ahora persuadido de ser interes comun de los Estados que componen la república, el que se respeten hoy los imprescriptibles derechos de México, por cuya causa esta vez quizá no todos callen, y manifestada de ese mo-

Digitized by Google

do la opinion, se consiga reprimir intentonas contra un sistema que estando resuelto á sostener á todo trance Michoacan, de nuevo lo protesta asi solemnemente á la faz del mundo, y ante la cámara de representantes del soberano Congreso general por el órgano de su legislatura, al dirigir esta la formal iniciativa que hace en el asunto, reducida à los siguientes términos.

„Que se repruebe por antifederal el acuerdo del senado sobre la declaracion que hizo el Congreso del Estado de México, relativa á las elecciones practicadas en Toluca para diputados al Congreso constitucional.

Valladolid enero 13 de 1827.—Miguel Zincunegui, presidente.—Francisco de Aragon, diputado secretario.—Pablo José Peguero, diputado secretario.

Y al cumplir con aquel acuerdo tenemos el honor de reiterarle nuestro respeto y mas alta consideracion.

Dios y libertad. Valladolid enero 13 de 1827.—Francisco de Aragon, diputado secretario.—Pablo José Peguero, diputado secretario.—Señores diputados secretarios del honorable Congreso de México

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del sr. Piedras: „Pido que los alcaldes conciliadores de los pueblos no puedan reunir el cargo de los tenientes que previene la ley orgánica."

Se mandó pasar á la comision de constitucion la siguiente proposicion del sr. consejero.

„Pido á nombre del gobierno, se tome de nuevo en consideracion el acuerdo del honorable Congreso de ayer, sobre que la ciudad de Texcoco quede constitucionalmente establecida para residencia de los supremos poderes del estado."

Se leyó por primera vez el dictámen siguiente de la comision de constitucion.

Señor.—La comision presenta como adicion del artículo lo siguiente: „Al supremo tribunal de justicia, ó á alguna de sus salas.

Y por atribucion 5.ª los dos artículos siguientes:

De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado conforme al artículo 124, y prévia la declaracion requerida en el 125.

De las causas civiles y criminales de los consejeros del Estado, secretario de gobierno, prefectos y jueces

Digitized by Google

de primera, segunda y tercera instancia, hecha la declaracion prevenida en el artículo 55 miembro 6.º

México &c. Se discutirá el dia 22.

Continuó la discusion del artículo en que se detallan las funciones del tribunal supremo de justicia en la constitucion, proponiéndose su parte octava que dice de este modo.

8.º De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos en asuntos del Estado.

Retiró la comision por superfluas á peticion del sr. Jáuregui las últimas palabras que dicen *en asuntos del Estado*; y declarado este miembro en estado de votar, fue aprobado por el Congreso

9.º De las competencias que se formen entre las autoridades del Estado y las de la federacion, para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que este artículo habia sido aprobado despues de una difusa discusion, en la ley de administracion de justicia.

El sr. Nájera dijo, que el ecsámen de los fundamentos que puedan tener los tribunales inferiores para seguir una competencia, no es un conocimiento judicial como el artículo supone, ni es de tal modo correspondiente á la esencia de las instituciones del tribunal supremo de justicia que se haya de poner en la constitucion, aunque sea bien que subsista en la ley secundaria de administracion.

El sr. Jáuregui dijo, que era de interes sumo para el Estado, el que sus tribunales no trabasen con la federacion competencias temerarias, ó por el contrario cediesen fácilmente en perjuicio de los derechos que al Estado mismo corresponden; por cuya razon convenia que constitucionalmente quedase acordado que intervenga en estos asuntos el tribunal supremo de justicia, pues sobre ser tales negocios de mucho interes al Estado, carece todavia de efecto la ley de administracion de justicia en que se ha resuelto una cosa semejante.

El sr. Guera (D. B.) dijo, que podria sustituirse á la palabra *conocer*, otra mas propia si se tenia por necesario, aunque en su concepto no lo es, porque la palabra conocer tiene varias acepciones, y entre ellas una es la de tomar razon ó instruirse de un negocio.

Digitized by Google

El sr. Esteva dijo, que se trata en este capítulo de actos judiciales; y la palabra *conocer* conforme al lenguage que aquí se debe usar, significa juzgar ó declarar un fallo que por ley deba tener efecto; por lo cual concibe el gobierno defectuosa la redaccion, y del mismo modo cree inútil y aun nocibo el artículo en su sustancia, porque ninguna otra cosa puede producir esta revision que haga el tribunal supremo de justicia, sino retardos y demoras que perjudican á las partes, y por otra parte gastos y ecshibiciones que gravan á las mismas, cuyos inconvenientes superan en concepto del gobierno en su clase á las ventajas que pudieran seguirse de la revision y ecsámen de las competencias.

El sr. Jáuregui dijo, que es envano combatir el artículo en sí mismo, cuando el Congreso ya lo tiene aprobado, y no ha hecho observaciones el gobierno en el tiempo que hizo las otras relativas á la administracion de justicia, y cuando por evitar la dilacion simple de uno á otro particular, que es el inconveniente que se ha puesto no debe cujetarse el Estado entero á comprometer su delicadeza y honor ya suscitando una competentencia temeraria, á ya bien cediendo cobardemente de sus justos derechos: que la cuestion á lo que se debe contraer es á si se debe poner ó no el artículo en la constitucion, cuyo miembro afirmativo ya se ha fundado y contra el cual nada se ha dicho.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no se podia suponer que hubiese grandes dilaciones en estos negocios cuando todo lo que tiene que hacer el tribunal supremo de justicia está reducido á leer los fundamentos en que apoye su jurisdiccion el tribunal que sostiene por parte del Estado la competencia, y á declarar si la debe ó no llevar adelante: que ademas, tampoco tienen que hacer grandes gastos las partes, cuando el respectivo juez tiene que remitir de oficio el espediente, y cuando son muy pocos y sencillos los trámites que ha de pasar, en cuya virtud puede subsistir el artículo.

El sr. Olaez reprodujo lo espuesto por el sr. preopinante, esforzando principalmente que no habia en el caso que hacer mayores gastos, y añadiendo que aun en el gobierno español no eran los jueces inferiores quienes por sí entablaban y seguian la competencia con el provisorato, cuando este declaraba que tal criminal que se habia

Digitized by Google

refugiado en la parroquia de asilo, debia gozar de la inmunidad pues en tales casos daba cuenta el juez inferior á la audiencia, segun las leyes que aun están vigentes.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

10. De las causas de nuevos diezmos. Aprobado.

11. De los recursos de proteccion, cuando se interpongan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

El sr. Jáuregui se opuso abiertamente al artículo, manifestando que los recursos de proteccion debe impartirlos el gobierno como que le son propios, y no los tribunales, pues esto haria que se confundiesen los poderes que deben estar divididos, é impediria por otra parte, que dichos recursos tuviesen en favor de los súbditos el efecto que deben tener: que por lo mismo seria conveniente que la comision lo retirase.

El sr. Guerra (D B.) dijo, que antiguamente ejercian las audiencias esta atribucion, y suelen en efecto ocurrir algunos incidentes al impartir la proteccion que demanda el conocimiento del poder judicial: que sin embargo no insistia en que el artículo se aprobase, pues es tambien de las atribuciones del gobierno el ejercer este derecho.

El sr. Jáuregui replicó, que no debia estrañarse que antiguamente ejerciesen el derecho de proteccion las audiencias, pues los poderes estaban confundidos, y los vireyes hacian tal vez de jueces cuando la audiencia funcionaba gubernativamente; pero que en las circunstancias presentes debe ponerse cada cosa en su lugar, y darse al gobierno lo que es suyo.

Retiró la comision el miembro del artículo que se ha puesto á discusion y se propuso á ella el siguiente.

12. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado.

El sr. Jáuregui impugnó el artículo, diciendo: que el gobierno cuando contrata como un particular, como tal está sujeto á las leyes y reglas que estos lo estan; y en caso de que se susciten agunas diferencias, debe ocurrirse para terminarlas, á los jueces de letras en primera instancia, pues ya se acabó el tiempo en que el gobierno por razon de tal, y de que se creia que los súbditos eran para él, y no al revez, tenga privilegios, tribunales especia-

Digitized by Google

les, y cosas de este órden: que se atienda á que relacionados con los funcionarios del gobierno, los primeros funcionarios querran guardarles esas consideraciones que se tienen con los sugetos de primer rango, y echarán siempre el pleito en contra á los particulares.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que seria la mayor injusticia dejar á la decision del mismo gobierno las diferencias que se suscitaren entre sus agentes y los particulares; y asi debe ocurrirse siempre á los tribunales, aunque con respecto á estos haya cuestiones, pues se pudiera sostener que se debe ocurrir al tribunal supremo de justicia, y no á los jueces inferiores, en razon de que estos mas relacionados que aquel con los particulares, echarian por lo comun el pleito en contra al gobierno; y en razon tambien de que semejante artículo está puesto en algunas constituciones que se tienen por buenas.

El sr. Fernandez dijo, que ni es contrario á los principios del sistema este artículo, supuesto que se halla en la constitucion federal otro semejante, ni se concede á virtud de él al gobierno ningun privilegio, pues antes bien sus efectos deben ser muy benéficos á las partes, especialmente cuando por ir á un cuerpo colegiado el conocimiento de estos asuntos deben ser tratados mas imparcialmente los particulares.

El sr. Jáuregui dijo, que si este Congreso creyese que son mejores los tribunales colegiados, los hubiera estendido á que conociesen de todo género de causas, y no solo aquellas en que el gobierno está interesado que no se trate de que haya causas privilegiadas, como es preciso que resulte de esta medida, pues tal cosa es opuesta á los principios que se deben seguir en el dia, sin que pueda probarse lo contrario porque se halle en la constitucion federal un artículo semejante, porque aunque se obedezca, mientras no se derogue, deben aquellos legisladores derogarla á su tiempo en cuanto á este punto, especialmente cuando estos son unos pasos que guian naturalmente á otros como los de privilegiar al fisco segun lo estaba en el despotismo ó sistema absoluto

El sr. Fernandez dijo, que en una materia en que el gobierno es interesado, parecia desde luego que con mas imparcialidad juzgaria este tribunal colegiado, que no

Digitized by Google

un juez solo que depende de él y por él ha sido nombrado.

El sr. Martinez de Castro dijo, que está el artículo bien puesto en beneficio de las partes, pues por lo regular tendrian el pleito perdido si conociese y sentenciase un juez, que no solo era dependiente del gobierno en su nombramiento, sino que esperaba de él los ascensos y debia por lo mismo serle devoto, cuya nulidad no se puede encontrar en el supremo tribunal de justicia que nada tiene que esperar.

El sr. Olaez dijo, que debia aprobarse el artículo por las razones que han espuesto los sres. preopinantes, y que para el caso de que las partes conociesen que el supremo tribunal de justicia estaba vendido al gobierno, lo cual no puede creerse, quedasen á lo menos en libertad de ocurrir á él ó á un juez, segun mejor les pareciese, aunque por ser muy remoto siempre será mas conveniente que el artículo se apruebe.

El sr. Nájera dijo, que si el gobierno contratando con los particulares se tenia, como ellos era preciso que estuviesen, sujeto á los tribunales comunes sin que por esto se degrade el gobierno pues en Inglaterra aun contra el rey se entablan y terminan semejantes demandas y juicios en los tribunales ordinarios, de lo contrario resultará que haya causas privilegiadas en el Estado y que las partes lejos de encontrarse defendidas por las leyes contra el gobierno con iguales armas à las que él puede usar, carezcan de los medios necesarios para conservar lo que es suyo y usar de sus derechos.

El sr. Mora dijo, que ya tiene el Gobierno de todo aquello de que necesita para hacerse respetar, sin necesidad de que se le concedan privilegios odiosos que lo harán odioso é insoportable á los particulares; que no es incoveniente para que esté sujeto á los jueces de letras, en el caso de que se tenga como particular, el de la dependencia que se cree tienen del Gobierno de estos jueces, porque les basta ser inamovibles para ser independientes; y si esto no fuese así, deberia procurarse por otros medios hacerlos independientes, como lo deben ser antes que conceder con perjuicio de los particulares al Gobierno un privilegio semejante.

El sr. Esteva dijo, que no puede dudarse que el gobierno puede, aunque no lo hará mientras se deposite

Digitized by Google

en personas honradas, molestar gravemente á los jueces, y estos que así lo entienden, condescenderán con perjuicio de los particulares con todas sus pretensiones, sin embargo de ser inamovibles, á lo que se debe añadir la consideracion de algun sr. preopinante, sobre que la esperanza de los ásientos podrá tanto en los ánimos de algunos como el temor en los otros por lo que el Gobierno de buena fé confiesa, que si no quiere este Congreso perjudicar á las partes, debe aprobar el presente artículo.

El sr. Jáuregui dijo, que bastaria para decidirlo en contra del artículo, si no tuviera las razones que ha espuesto para ello el interes que el Gobierno toma en que se apruebe.

El sr. Mora dijo, que no tenia el Gobierno ningun medio legal para molestar á unos hombres á quienes por esto mismo han tratado las leyes de hacerlos independientes de él, sino es que ellos mismos quieran bajamente dejarse vejar; que antes por el contrario los disimulos que el Gobierno pudiera tener para con los jueces, pasando por sus frecuentes ausencias y cosas semejantes, ceden en perjuicio del Estado, el cual interesado en que se administre pronta y cumplidamente la justicia, desea que en este particular siempre moleste el Gobierno á sus jueces, como que así cumplirán mejor con sus obligaciones: que se atienda á que ni el Gobierno ni nadie tiene el derecho para sacar de sus lugares á las partes, trayéndolas á litigar á la capital en que reside el tribunal supremo de justicia.

El sr. Esteva dijo, que ninguno ha sido el empeño del Gobierno distinto al de la causa pública en que este artículo se apruebe, sino que habiendo ya hablado varios señores, creyó oportuno manifestar tambien su opinion en asunto de tanta importancia, pues le parece monstruosidad que el Gobierno tenga que litigar en tantos lugares, cuantos son los de aquellos particulares con quienes puede contratar.

El sr. Fernandez dijo, que así como no se le tenia por privilegio que en las causas criminales del gobernador conociese el tribunal supremo de justicia y otras cosas semejantes, así tampoco se podia tener por privilegio el que no pudiese ser demandado el gobierno, sino ante el mismo espresado tribunal.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el

Digitized by Google

artículo, salvando su voto los señores Jáuregui y Nájera.

13. De la nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en las causas criminales en los casos que se conceda este recurso.

Retiró la comision este miembro del artículo, y se puso á discusion el siguiente.

14. Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y á su instancia ó por sí mismo promover la conveniente aclaracion del Congreso.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que este artículo era muy conveniente, pues por su medio se dictaría que estuviesen frecuentemente ocurriendo los tribunales para que diese la inteligencia, en las leyes que acaso serian claras, y solo se espondrian aquellas que realmente ecsigiesen la aclaracion del Congreso.

El sr. Jáuregui dijo, que si habia de tener el tribunal supremo de justicia iniciativa, era inutil completamente el artículo que se discute.

El sr. Fernandez dijo, que se tomase en consideracion el artículo suspenso, sobre si ha de tener ó no iniciativa el tribunal supremo de justicia, antes de que este Congreso resuelva sobre el miembro que se discute.

Se tomó en consideracion por el Congreso la última parte del siguiente artículo del proyecto de constitucion.

65. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador y el tribunal supremo de justicia en el órden judicial.

El sr. Nájera impugnó el artículo, diciendo, que era muy peligroso conceder el derecho de iniciativa á un cuerpo permanente, cuyo espíritu siendo siempre uno mismo, podria en perjuicio del Estado adoptar cierto plan que podria realizar hoy con una iniciativa y mañana con otra; que por otra parte, las palabras *en el órden judicial* de que se usa en el artículo, son vagas é indeterminadas, supuesto que todas las leyes como que tienen por sancion alguna pena para quien ose contravenirlas, se pueden reducir al órden judicial.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que tanto por el sugeto que debe ejercer la esclusiva, que es el supremo tribunal de justicia, como por la materia sobre que ella debe recaer, que es precisamente la relativa al órden ju-

Digitized by Google

dicial, son bastante determinadas las últimas palabras del artículo que ha impugnado el sr. preopinante, sin que sea de temerse el peligro que él mismo ha indicado; porque el Congreso desechará todas aquellas iniciativas que no le parezcan conformes á razon y justicia.

El sr. Jáuregui dijo, que el Congreso está alerta siempre, y nada podrá conseguir contra las libertades públicas el tribunal supremo de justicia, cuando ni aun el Gobierno que tiene mas resorte que mover, puede realizar los planes opresivos que pudiera intentar alguna vez: que á semejantes miras oponen siempre una barrera impenetrable los diputados que perteneciendo á la masa comun del pueblo, están interesados vivamente en afianzar cada vez mas y mas los derechos del pueblo: que ninguno mejor que el tribunal supremo de justicia, que ha de velar sobre la observancia de las leyes por los tribunales, y que está impuesto en los abusos y remedios que tienen estos en el órden judicial, puede ejercer el derecho de iniciativa en este órden.

El sr. Nájera leyó un artículo de la ley de administracion de justicia, en que está acordada la misma disposicion que la que se consultaba en la proposicion que antes de esta se puso á discusion.

El sr. Jáuregui dijo, que no está publicada todavia esa ley, y que en su revision puede el Congreso reformarla, aunque el artículo que se ha leido no es contrario á la facultad de que se trata, y antes bien esta és una ampliacion de él; pues no solo podrá para lo sucesivo, si ella se aprueba, presentar al Congreso sus observaciones, sino darles mas fuerza haciendo que por el derecho de iniciativa pasen á una comision.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la última parte del artículo 65 que se halla concebida en estos términos: „y el tribunal supremo de justicia en el órden judicial."

La comision retiró el miembro 14 que antes se puso á discusion, para la que se creyó necesario entrar préviamente en la de la parte que consulta la iniciativa que acaba de aprobarse; y se fijó en seguida el miembro siguiente: „y finalmente todo lo demas que le atribuya la ley especial de su organizacion."

El sr. Jáuregui se opuso á que en la constitucion subsistieso una atribucion tan general como la que se ha

*

Digitized by Google

leido, que abraza aún las atribuciones secundarias que no son constitucionales.

Retiró la comision la parte última que últimamente se ha leido; y se puso á discusion el artículo siguiente.

Art. Para juzgar á los individuos de este supremo tribunal, elegirá el Congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio, veinte y cuatro individuos que no sean del Congreso, y que tengan las cualidades de los ministros del dicho tribunal. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala del tribunal; y cuando fuere necesario procederá el Congreso, y en sus recesos el consejo, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Retiró la comision las palabras siguientes: *que tengan las calidades de los ministros de dicho tribunal.*

El sr. Fernandez pidió se suspendiese la parte relativa á que cuando el Congreso esté en receso, proceda el consejo á sacar los jueces de las otras salas, atendiéndose á que la comision está para consultar que haya una comision permanente en dicho tiempo, á la que corresponderá sin duda verificar la operacion de que se trata.

Se declaró en estado de votar el artículo y fue aprobado por partes, escepto la última que quedó suspensa y comprende las palabras siguientes: *y en sus recesos el consejo.*

Art Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y haber servido de juez á lo menos por 4 años, ó sido diputado en los congresos general ó del Estado.

La comision propuso, que despues de las palabras *en el ejercicio de sus derechos*, se añadiese la siguiente: *letrado*, que por equívoco se habia omitido.

Puesto á votacion, fué aprobado el artículo.

El sr. Guerra (d. B.) propuso se añadiese al artículo como una calidad que juntas á la de ser letrado y tener la edad, baste para poder ser ministro del tribunal supremo de justicia, la de ser consejero.

Fué admitida por el Congreso á discusion, y tomada en consideracion desde luego.

El sr. Villaverde la fundó diciendo, que si basta haber sido juez por cuatro años para poder ser miembro del

Digitized by Google

tribunal supremo de justicia, con mucha mas razon debe bastar el haber sido consejero siendo letrado, pues tiene en su favor la presuncion de que desempeñará bien sus funciones; pues para un puesto de tanta importancia, ha sido electo por el Congreso mismo, y ha adquirido en el manejo de los principales negocios del Estado, todas las instrucciones que ha podido comunicarle su residencia al lado del Gobierno, y el ser uno de los primeros funcionarios públicos.

El sr. Nájera dijo, que estaba en que la adicion se aprobase, pero añadiéndosele un tiempo determinado que se ha de servir en el consejo, porque este hueco, si quedase, daria lugar á que haciéndose un escalon del consejo para el tribunal supremo de justicia, se nombrase hoy un consejero para elevarlo mañana á ministro.

El sr. Olaez apoyó estas ideas; y el sr. Mora dijo, que estando ya determinado por la constitucion el tiempo, por el cual deben desempeñar los consejeros sus funciones, podia fijarse el concepto de todos los señores que han hablado con respecto á la adicion en estos términos: *ó servido en el consejo por el tiempo que la constitucion determina.*

Declarada en estado de votar, fué aprobada la anterior adicion.

El sr. Mora participó al Congreso á nombre de la comision, haber ya ésta contratado con d. Miguel Michaus, sobre la traslacion de los muebles y enseres del Congreso á la ciudad de Texcoco, por solos 450 pesos, y haber determinado que el hospicio de San Juan de Dios sea el lugar á donde el Congreso tenga sus sesiones.

Se levantó la sesion.

Sesion de 20 *de enero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador.

1.º Trascribiendo el que le dirigió el ayuntamiento de Huehuetoca, acompañando una representacion que hace este Congreso sobre que se resuelva su solicitud, relativa á que se le adjudiquen las casas viejas del desagüe. Se mandó pasar á la comision de gobernacion.

2.º Remitiendo una solicitud del Br. d. Miguel Mul-

Digitized by Google

doon, solicitando se le de una colocacion propia de su ministerio. A la comision de instruccion pública.

3.º Incluyendo otra solicitud del Dr. d. Simon Portes, en que pide se le habilite para egercer la abogacia en el Estado. A la comision de legislacion.

4.º Acompañando otra solicitud del ciudadano Juan Crisóstomo Couto, pidiendo se le habilite la edad que le falta para poder manejar sus bienes. A la comision de legislacion.

Se leyó por primera vez el dictámen siguiente:

„Señor.—La comision de constitucion, que ha visto la mocion del Gobierno sobre que no quede establecida constitucionalmente la ciudad de Texcoco por residencia de los supremos poderes del Estado, atendiendo á las razones que se han espendido en el mismo Congreso, fundando la necesidad de semejante declaracion; y tratando por otra parte, de llenar el hueco que en la constitucion resulta, como dijeron los autores de la proposicion; propone hoy al Congreso se confirme la proposicion que es la siguiente: „La ciudad de Texcoco es cabecera del distrito de México, y residencia de los poderes supremos del Estado."—México &c.—*Guerra.—Lic. Guerra.—Nájera.—Fernandez.*" Se señaló para su discusion el dia 22 del presente.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de instruccion pública, que concluye con la siguiente proposicion.

„Contribúyase de las rentas del Estado al lic. d. Carlos Maria Bustamante, con cien pesos para la impresion de la memoria intitulada: *Texcoco* en los últimos reinados de sus antiguos reyes."

El sr. Guerra (d. F.) dijo, que la comision atendiendo á la útilidad que podia traer á la instruccion pública la memoria de las glorias de Texcoco en los últimos reinados de sus antiguos reyes, habia creido conveniente que se ayudase á la impresion del escrito que está imprimiendo el lic. Bustamante sobre esta materia; pues no hay duda que ellas son dignas de memoria, segun que el clavijero compara á Nazahualcoyotl que fué el penúltimo de los reyes de Texcoco, á Solon, y su ciudad á la antigua Atenas, lo cual, sin duda y mucho mas, se hará constar en el impreso de que se trata, pues segun su autor dice, lo ha sacado en gran parte del Boturini: que ade-

Digitized by Google

mas de hallarse por sí bastante instruido en las antigüedades mexicanas, tuvo relaciones con el célebre Zigüenza, de quien el Veitia dice que fué albaceà de aquel, aunque es de notar que el primero murió en Europa. La comision ha creido que la cantidad de cien pesos podrá servir al lic. Bustamante para completar la impresion de los tres pliegos que le faltan, segun dice, y para compensarle de alguna manera algunos de los gastos aunque sean de los mas cortos que tiene hechos; y pide por lo mismo al Congreso que se apruebe la proposicion.

El sr. Jáuregui dijo, que la publicacion del impreso de que se trata, es muy conveniente en las presentes circunstancias, pues por él puede venirse en conocimiento de cuanto es capáz la ciudad de Texcoco, que se acaba de elegir para residencia de los supremos poderes del Estado; por cuya razon, como por otras muchas, y entre ellas las que el sr. preopinante ha espuesto, debe aprobarse el dictámen.

El sr. Olaez dijo, que para resarcir de algun modo al autor del impreso, de los gastos que ha erogado, era de sentir se le diesen doscientos pesos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el mismo interesado no se atrevia á pedir la cantidad que el sr. preopinante quiere se le dé, y se limitaba á que se le ausiliase con algun tanto; y no habiendo por otra parte necesidad de que éste sea mayor que el que la comision propone, debe aprobarse el dictámen.

El sr. Nájera dijo, que la comision al consultar este dictámen, no se habia propuesto que el Congreso costease la impresion, sino únicamente que mostrase la disposicion en que se halla de estimular, no al lic. Bustamante, que no lo ha menester; sino á los demas ciudadanos, para que publiquen y escriban cosas útiles; que en tal suposicion, basta ministrarle la cantidad de cien pesos como la comision propone.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion.

Se puso á discusion otro dictámen de la comision segunda de hacienda, que concluye con la proposicion siguiente:

„Se aprueban las cuentas de la obra del palacio, secretarias y oficinas del Estado, hecha bajo la direccion de la comision nombrada al efecto.

Digitized by Google

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision habia escaminado escrupulosa y detenidamente el legajo que forman estas cuentas, y habia visto por sí misma en la contaduria la razon que de ellas se ha tomado para su liquidacion; y por último estaba impuesta en todos los comprobantes que en el mismo espediente constan, sin poder hacer á nada de esto algun reparo, pues se halla todo bastantemente legalizado.

Declarada en estado de votar, fué aprobada la proposicion.

Tambien se puso á discusion el dictámen de la comision segunda de hacienda, que concluye haciendo la siguiente proposicion:

„Se aprueban las cuentas de la imprenta, rendidas por la comision encargada de este negocio."

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la símple vista de estas cuentas, basta para advertir la economia con que la comision ha procedido; y para persuadirse por lo mismo, que deben aprobarse las cuentas que presenta.

Puesta á votacion la proposicion, fué aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion de 23 *de enero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, tomó el sr. Puchet á nombre del Gobierno la palabra, y dijo: En cumplimiento de lo prevenido por este Congreso, en órden á que se verifique la salida de los poderes del Estado para el próximo dia 1.º, ha dictado el Gobierno varias medidas, siendo una de ellas la de nombrar comisionados que pasasen á la ciudad de Texcoco á preparar el lugar que debe servir á su secretaria y demas oficinas que estan bajo su direccion y cuidado. Se ha practicado ya esta visita de los comisionados, entre los cuales fué uno el que lleva la voz, y quedan ya tomadas, aunque venciendose no pequeños inconvenientes, las casas y edificios que al efecto se han creido necesarios. Se ha advertido un vivo entusiasmo en los vecinos de dicha ciudad, aunque esto tenga sus escepciones, segun que se ha visto reusar el arrendamiento de las casas por lo que siempre han ganado, y alguna que habiendo ganado ocho pesos ha sido necesario cogerla en cuarenta y cinco: pero en fin, todo podrá quedár en ellas de alguna manera, aunque no de la me-

Digitized by Google

jor sin duda acomodado, luego que se hayan concluido las obras que al efecto se deben emprender. Estas, especialmente por lo que respecta al lugar en que se debe poner el tesoro, que es una cochera, y aquel en que debe ponerse la factoria; piden por su naturaleza algun tiempo, y toca en lo imposible que para el dia primero se hallen en estado de servir. El alcalde manifestó al enviado del gobierno, que al dia siguiente inmediatamente oficiaria á todos los ayuntamientos del partido, á fin de que enviasen todos los albañiles y gente útil en semejantes obras; pero desde luego se ha abstenido de salir garante de que se concluya con tino y acierto la empresa, pues verbalmente ha contestado que no son en su facultad de los mas diestros los sugetos que puedan encontrarse por allí; de manera que es necesario llevar de México artesanos, por cuyas consideraciones cree el gobierno que no se detendrá este Congreso en prorrogar el término que ha señalado para la traslacion, como se que han pulsado dificultades de hecho, que hacen imposible la cosa, si se quiere llevar adelante lo acordado.

El sr. Mora dijo, ninguna de estas dificultades ha dejado de ser prevista por el Congreso; y por lo mismo en el decreto sobre la traslacion que se debe verificar el dia 1.º, no ecsigió que estuviesen ya dicho dia en Texcoco todas las cosas de las oficinas, puestas en orden y en sus respectivos lugares, sino que únicamente se ha contentado con que se hallen allí el espresado dia las personas. Este es solo el único medio que hay para vencer los inconvenientes de hecho que en órden á la traslacion se pulsan, haciendose despues por ellas mismas, que cuanto antes estén concluidas las obras que se han de emprender. El hospital de S. Juan de Dios ofrece en su localidad algunas ventajas para poner la factoría, y no tiene para el efecto las nulidades que el sr. preopinante dice se hallan en el edificio que se ha tomado para esa oficina; pues la comision habiendo destinado al Congreso y su secretaria solo la iglesia y piezas de la sacristia, ha dejado libre todo el hospital con sus salas que puedan servir de almacenes. Está pues ya dispuesto todo lo necesario y por ahora no debe pensarse en mas, dejándose para otro tiempo el buscar lo cómodo y lo lujoso; teniéndose á la vista que el Congreso de las Tamaulipas no pudo estar sino con infinitas mas incomodidades en Padilla, que lo que este Congreso puede estarlo en Texcoco, y que no obstante funcionó man-

Digitized by Google

teniendo su autoridad en el puesto que le correspondia. Es preciso hacer algunos sacrificios, y el gobierno se podrá rehusar á hacerlos cuando el Congreso por su parte está dispuesto á sufrirlos, y cuando en sustancia son absolutamente necesarios, en razon de que son propios de cualquiera tiempo, el cual precisamente ha de llegar, en que se verifique la salida.

El sr. Puchet dijo, la responsabilidad que gravita en el factor, hace que este sea un funcionario que deba tener á su vista los efectos que se le entregan, y que viva en la casa donde se hallan depositados, como el guarda almacenes; para los cuales no hay en S. Juan de Dios vivienda que puede destinarseles. Por si mismo el gobierno ha tocado los obstáculos que estorban su marcha para el dia que se ha señalado; y teniendo por imposible que se pueda verifiicar para el dia designado, no puede menos que insistir en que se prorrogue el término por el Congreso, bien seguro de que se han puesto ya en movimiento todos los resortes posibles para llevar à ejecucion lo acordado; y que no obstante es imposible que se verifique sino ¡es que con desdoro del Estado tenga que salir su gobierno á alojarse en casas inhabitables, que necesitan muy grandes composturas para poder servir; pues aunque no haya sucedido asi en las Tamaulipas, seria acaso porque no choca tanto en aquel Estado como en el de México, en que hay grandes edificios, ver á los supremos poderes colocados en los que no son de lo mejor. No tiene el gobierno en su mano despues de aquellos de que ya ha usado, arbitrio alguno para vencer estos inconvenientes de hecho que hacen imposible la traslacion, y acaso otro, si se cree poder llevar adelante lo mondado, sabrá hacerlo.

El sr. Jàuregui dijo: He manifestado antes mi opinion con respeto á la traslacion de los poderes del Estado fuera de esta ciudad, y he dicho abiertamente que no me acomodaba, ni convenia se hiciese, segun mi juicio: he impugnado la brevedad del término que se consultó para que dicha traslacion se verificase, y esto sin duda dá bastante á entender la imparcialidad con que procedo, cuando sostengo lo que en órden al punto de que se trata se ha acordado; pues si de algo pudiera creerseme parcial, seria de lo contrario. Pero toda mi oposicion ha cedido cuando el Congreso ya ha manifestado su

Digitized by Google

juicio, estando este en sentir de que se verifique la traslacion para el dia primero, sobre lo cual ya ha instado varias veces, cree de necesidad el que habla, que se lleve adelante lo dispuesto. Mas ridículo seria sin duda, que la ley no tuviese su cumplimiento, y que esta Asamblea estuviese variando ya hoy, ya mañana lo que ha establecido: que el que el gobierno y las oficinas no se puedan establecer por ahora con las comodidades que están en México, ó con las que puedan estar allí despues de pasado algun tiempo. Por su parte el Congreso segun ha oido espresarse á la mayoria de sus individuos, está dispuesto á tener allí sus sesiones en una cabaña, ó debajo de un arbol, si no hubiere otra proporcion; sin que sea esta la vez primera que un Congreso como el de Apatzingan, se presenta en nuestro emisferio bajo de un arbol. Ceda por la suya tambien el gobierno, y no se dé lugar á que se crea que no andan de acuerdo en el Estado, el Congreso y el gobierno.

Interpeló el sr. Olaez del gebierno que manifestase que tiempo juzgaba necesario para poner los edificios que ha tomado en disposicion de servir; y el sr Puchet contestó, que el gobierno cree que debe ocurrirse á un perito, si se quiere saber con alguna probabilidad lo que pregunta el sr. preopinante; pero que á la vista parece que apenas bastarian tres meses.

El sr. Olaez continuó diciendo, que era imposible pudiese este Congreso prorrogar el término cuanto desea el gobierno, porque antes de tres meses ha de concluir, y no se verificará entonces en ningun modo que él saliese como está ya acordado.

El sr. Mora dijo: No depende, sr., lo ridículo de los poderes de un Estado, de que estén en sus lugares respectivos bajo doceles, ni con aquel guato y magestad de que pueden acaso hacer uso; sino de que no sepan llevar adelante sus resoluciones, ni poner por obra aquello mismo que han creido conveniente se haga. Este Congreso no solo como conveniente y útil, sino tambien como necesario, ha visto el paso de su traslacion á Texcoco, lo ha acordado varias veces, y ha oido cuanto el gobierno podia y tenia que esponer sobre la materia: se ha sancionado que el Congreso constituyente sea quien practique la salida, y no se puede prorrogar el término en que esta debe verificarse, sin faltar á esa resolucion, especialmente por dificultades de tal órden, que habiendo siempre de subsistir, impedirian constantemente en to-

Digitized by Google

dos tiempos que la salida se llegase á verificar. No se puede por tanto en sentir del que habla, variar en lo mas mínimo lo que el Congreso tiene ya acordado y confirmado, especialmente si lejos de buscarse por ahora lo cómodo y lujoso, se contenta el gobierno con solo lo necesario, que es lo que ya tiene.

El sr. presidente dijo: El gobierno, sr., ha dicho que no puede poner en practica la ley, y que se busque otro que lo haga. Si este es así, el Congreso que se halla firme en sus principios y en sus resoluciones, prefiere sobre todo que la ley tenga cumplimiento; pues si de esta manera no se hiciere, serian ridículos sus decretos, y las leyes serian ilusorias.

El sr. Guerra (d. B.) dijo: De dos modos, sr., puede considerarse la traslacion, imperfecta ó perfectamente hecha. No es posible que dentro de un término tan corto como el que hay hasta el dia primero, pueda verificarse de este segundo modo; pero si debe abrazarse el primero porque está ya resuelto, aprobado y confirmado por este Congreso; sin que se diga que caerán las autoridades en el ridículo; porque no estén con toda la comodidad que pudieran; pues todo el mundo observa que esto es efecto de la brevedad con que se verifica la traslacion; brevedad que la conveniencia pública ecsije imperiosamente. Dirijase la vista á la cámará de diputados, que mientras se ha formado en palacio su salon respectivo, ha permanecido desempeñando sus funciones en un rincon no muy decente, que acababa de servir de camposanto.

El sr. Puchet dijo: El gobierno, sr, ha considerado de ambos modos la salida, y siempre halla que es indispensable para formar las oficinas necesarias, que no contengan otra cosa que lo precisamente necesario, emprender obras de cuyo mecanismo no se puede salir en cuatro ni en seis dias. La seguridad del tesoro ecsige la construccion de una pared que no sea de adove, el cual aunque se usara, no estando ahora hecho, tardaría trece dias en secarse, y resultaria siempre que no se pudiera concluir para el dia 1.º No ha buscado, como se ve, el gobierno la comodidad, sino lo necesario únicamente, aunque sea cierto por otra parte, que el ridículo muchas veces consiste en esterioridades, de que no puede prescindirse, sin embargo de ser nuestro gobierno republicano. No muestra esto tampoco que deje de haber entre el go-

Digitized by Google

bierno y el Congreso del Estado la mayor armonia, y antes bien los comisionados por aquel llevaron órdenes espresas á Texcoco de salvar todos los inconvenientes á fin de conseguir lugar en donde establecerse; pero hay dificultades de hecho que ha espresado el gobierno, y de que son testigos los señores de la comision, que es imposible allanar dentro de un periodo tan corto; las cuales por sí mismas piden que el Congreso amplie el término, sin que en esto haya contravencion alguna á lo principal del decreto, pues solo se dirige la disposicion al modo con que él debe llevarse al cabo. Puede tambien este mismo Congreso mantenerse en esta ciudad, dejando para el último acto de todas su operaciones, el del juramento de la constitucion, que puede celebrar en Texcoco, á donde puede trasladarse entonces en señal de que ella es la capital, y de este modo habrá ya algun mas tiempo de que disponer; pues de otra suerte repite á nombre del gobernador que no puede ni está en su arbitrio dar por si cumplimiento á la ley.

El sr. Mora dijo, que podia entrarse desde luego á votacion, pues se perdia inutilmente el tiempo en reproducir dificultades disueltas ya mil veces; que se preguntase por tanto al Congreso si se prorrogaría por tres meses como quiere el gobierno, el término dentro del cual debe tener su cumplimiento el decreto de que se trata.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no habia puesto plazo fijo, y espresamente habia asentado no tener en tal punto inteligencia.

Declarado suficientemente discutido, se preguntó al Congreso si se prorrogaría el término dentro del cual debe verificarse la traslacion, y resolvió por la negativa, con unanimidad de votos de diez y ocho sres. que se hallaron presentes.

Continuó la discusion de las adiciones y artículos que presenta la comision de constitucion, relativos al proyecto de este nombre.

En el art. 25 se suprimen las palabras, *ó privilegio.*

El sr Najera dijo, que la comision atendiendo á que hay privilegios permitidos por nuestras leyes y constitucion federal, los que sin duda pueden heredarse y venderse como son aquellos que se conceden á los autores ó inventores de algunas maquinas ó cosas útiles, ha crei-

Digitized by Google

do necesario omitir en el artículo la palabra, *privilegio*.

El sr. Jauregui dijo, que si todos los privilegios estuvieran precisamente reducidos á los que ha mencionado el sr. preopinante, no habria dificultad en dejarlos subsistentes; mas por desgracia ha habido otros que conviene se proscriban, pues no son compatibles con los principios del sistema adoptado: que por otra parte esas concesiones que se hacen á los inventores no son verdaderos privilegios, sino mas bien unas declaraciones de la propiedad que ellos tienen por su invencion, todo lo cual le obliga á escitar á la comision para que de nuevo revea el artículo, y para que manteniendo las consideraciones debidas á los inventores, prohiba toda otra suerte de privilegios.

El sr. Najera contestó que sea lo que se fuere, en la realidad de que esos privilegios sean aclaraciones de propiedad, lo cierto es, que tienen este nombre y que no se pueden por lo mismo proscribir en su generalidad: que la comision ha procurado clasificar y separar estos de los demas, pero que sin un gran rodeo de palabras no halla ser posible verificarlo, y por eso consulta que absolutamente se omita la espresion privilegios, segura de que no podrán concederse aquellos reprobados á virtud de que en el mismo artículo estan prohibidas las distinciones de nobleza, los empleos hereditarios, &c.

El sr. Olaez dijo, que para que pudiese subsistir la palabra se le adicionase la siguiente, *esclusivo*, bajo cuya clasificacion son conocidos los que se conceden á los descubridores ó inventores.

El sr. Cortazar dijo, que seria mejor, como la comision propone, omitir dicha voz; pero que si se queria que subsistiese debia añadirsele la siguiente, *perpetuo*, pues aunque se llamen privilegios los de los inventores nunca son perpetuos.

El sr. Jauregui dijo, que una vez que la comision ha tenido ya presentes todas estas observaciones, y propone no obstante, que se omita la palabra, *privilegio*, debe aprobarse lo que consulta, aunque sea cerrando los ojos, pues ya se ha demostrado por otra parte cual es el espíritu de este Congreso, que deja subsistentes esas declaraciones de propiedad, ó como impropia y abusivamente le llaman otros, privilegios, que todos los gobiernos reconocen.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictamen de la comision.

El art. 23 se redactará en estos términos: „Nadie podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones." Aprobado.

El 31 asi: „El Estado asegura á todos sus habitantes, aun los que estén en clase de transeuntes, los derechos siguientes." Aprobado.

Se suprime el art. 34. Aprobado en este dictamen.

En el art. 35 suprimidas las palabras, *ningun funcionario del Estado*, se substituirán estas otras: *el gobernador del Estado*. Aprobado.

Al art. 63 suprimidas las palabras, *cuatro quintas*, se substituirán estas: *tres cuartas*. Aprobado.

El artículo 104 quedará como está redactado. Aprobado.

El art. 110, miembro segundo dirá así: „El empleado en lo cívil ó de hacienda, que tenga título ó formal despacho del gobierno de la federacion." Aprobado.

El art. 112 quedará como se halla, adicionadas al fin las siguientes palabras: *si fuere sufragado por dos terceras partes de votos*. Aprobado.

El art. 121 quedará tambien como está con la siguiente adicion: *si estuviere reunido*. Aprobado.

El miembro primero del art. 122, se reproduce por la comision en sus propios términos.

Se leyó el artículo á que se refiere el dictamen anterior, que está concebido en estos términos: „El gobernador no podrá:

1.º Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin espresa licencia del Congreso.

El sr. Piedras dijo, que si era militar el gobernador, y los poderes generales lo destinaban á un punto fuera del territorio del Estado, á tiempo en que el Congreso estuviese en receso, era imposible que tuviese su cumplimiento este miembro del artículo; cuya número acion es en el proyecto impreso 124.

El sr. Fernandez dijo, que habia tenido la comision presente la observacion del sr. preopinante, que fue la misma por la cual volvió á ella el artículo, y no obstante lo reproducia en los mismos terminos, atendiendo á que en el caso espresado, ó se convocaria á sesiones estraordinarias el Congreso, supuesto que ya está acordado que pueda ha-

Digitized by Google

berlas, ó avisaria el gobernador á la comision permanente, que antes no se habia consultado, ó en fin, dejaria de ser gobernador; pues cualesquiera de estas cosas traen al Estado menos perjuicios quo el que el gobernador pueda salir del territorio del mismo.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

El sesto miembro del mismo artículo (del 122) dirá: „impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la constitucion, ni embarazar en manera alguna las sesiones y deliberaciones del Congreso en las épocas en que debe tenerlas constitucionalmente. Aprobado.

El art. 144 se redactará así: „sus funciones serán: (habla de los prefectos.)

1.ª Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador del Estado. Aprobada.

2.ª Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policía. Aprobada.

3.ª Hacer que los ayuntamientos del distrito llenen las obligociones que les imponen las leyes, que no se escedan de sus facultades ni se distraigan de su instituto.

El sr. Nájera dijo, que siendo una de las obligaciones que las leyes imponen á los ayuntamientos. la de que no se escedan de sus facultades ni se distraigan de su instituto. era inutil decirlo espresamente, pues estaba ya comprendido este segundo miembro en el primero de esta tercera facultad.

Retiró la comision las palabras, *que no se escedan de sus facultades, ni se distraigan de su instituto.*

Puesto á votacion, fué aprobada esta parte del artículo.

4.ª Velar sobre que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública. y de beneficencia donde pudiere haberlos

El sr. Najera dijo, que era inutil en su concepto establecer esta atribucion á los prefectos; pues ya está establecido que el gobernador cuide de que haya escuelas en los pueblos, y el prefecto, por otra parte, no tiene medios ni arbitrios para establecer esas casas de que se habla en esto miembro del artículo.

Digitized by Google

El sr. Piedras dijo, que podia quedar en la constitucion este artículo, del mismo modo que lo está en la ley orgánica.

El sr. Nájera dijo, que no debia substraerse del desvelo del supremo gobierno del Estado, lo perteneciente al establecimiento de escuelas y otras cosas semejantes que la constitucion establece.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que cada funcionario podia, conforme á sus facultades, velar sobre la observancia de la constitucion en esta parte, y convenia ademas, que el prefecto velase, no estableciendo como se ha creido, sino proponiendo y cuidando que se establezcan las casas de educacion y de beneficencia que se puedan.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta facultad.

5.ª Velar asimismo sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos del distrito, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

El sr. Nájera dijo, que habiendose aprobado ya que los prefectos hagan que los ayuntamientos llenen las obligaciones que las leyes les imponen, y siendo una de ellas la de administrar bien los bienes de comunidad y distribuir de una manera conveniente sus fondos, parece inutil repetirlo en este artículo.

El sr. presidente dijo, que en la ley orgánica estaba ya aprobada esta facultad, y en su concepto era conveniente quedase tambien en la constitucion. Leyó para comprobacion de lo primero el artículo respectivo de la ley orgánica.

El sr. Jáuregui dijo, que hay cosas que conviene repetirse, y esta sin duda es una de ellas, segun se creia necesario en la ley orgánica, cuya discusion seria preciso ver si se quisiese omitir; pues serian graves y sólidos los fundamentos que tuvo entonces el Congreso para ponerla.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta parte.

6.ª Formar el censo y la estadistica del territorio del distrito. Aprobada.

7.ª Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse en los términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de tres de abril de 803. Aprobada.

8.ª Arreglar en los pueblos gubernativamente el repar-

Digitized by Google

timiento de tierras comunes conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se adopta una ley general. Aprobada.

Y finalmente las demas atribuciones que les designe la ley.

El sr. Fernandez dijo, que habia sido retirado por la comision un artículo semejante, relativo al Tribunal Supremo de Justicia, por razon de su generalidad, y que militando la misma respecto de este, debe del mismo modo retirarse.

Retiró la comision este último periodo, y se puso á discusion el artículo siguiente.

El art. 114 dirá así: „Sus funciones serán en la estension del partido las mismas que se señalan á los prefectos en sus distritos esceptuadas la sesta y septima.

El sr. Jauregui preguntó si estaba aprobado en la constitucion el que hubiese sub-prefectos, y el sr. Najera contestó que sí.

Continuó el primero de estos dos sres. diciendo: que se habria opuesto abiertamente á que hubiese quedado en la constitucion el establecimiento de los sub-prefectos, y á consecuencia, á que tuviesen atribuciones algunas: mas ya que se ha aprobado por el Congreso, parece menos malo designarles sus atribuciones, que el que las tengan ilimitadas.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el art.

El art. 148 dirá así: „En todo pueblo que por sí ó con su comarca, tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá un ayuntamiento. Aprobado.

En seguida otro artículo en estos términos: „Lo habrá tambien en las cabeceras de partido, aunque el número de sus habitantes no llegue á cuatro mil; y en los demas lugares en que por aprocsimarse el número al ya espresado, ó por otras justas causas, juzgare conveniente establecerlo el Congreso del Estado. Aprobado.

Al art. 149 se pondrá la siguiente adicion: *Nombrados por eleccion de los vecinos de la municipalidad mediante electores.* Aprobado.

El art. 157 dirá de este modo: „Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, son:

Primera: Cuidar de la policía de salubridad y comodidad de los habitantes de su respectiva municipalidad. Aprobada.

Digitized by Google

Segunda: Acordar las medidas de buen gobierno, para asegurar las personas y bienes de sus habitantes. Aprobada.

Tercera: Ausiliar y protejer las que se dirijan á perfeccionar la educacion, y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion en conocimientos útiles y benéficos. Aprobada.

Cuarta: Remover todos los obstáculos y trabas que se opongan á la mejora y progresos de la industria, agricultura y comercio. Aprobada.

Quinta: Conservar las obras públicas de utilidad comun, recreo y ornato. Aprobada.

Sesta: Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme á sus facultades. Aprobada.

Séptima: Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito, de su monto y distribucion. Aprobada.

Octava: Ausiliar á los alcaldes en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia, y acuerdos del mismo ayuntamiento. Aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion de 24 *de enero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del sr. provisor, en que manifiesta estar pronto á disponer que quede espedita la iglesia de S. Juan de Dios ubicada en la ciudad de Texcoco para las sesiones de este Congreso, si teniéndose presente que el aumento de poblacion que va á recibir dicha ciudad no obsta para que en sola la parroquia pueda concurrir todo el pueblo á cumplir los deberes de la religion, trata de llevar adelante la designacion que ha hecho de aquel lugar.

El sr. Jáuregui dijo, que el sr. provisor supondrá acaso, como en su oficio manifiesta, no haber en la ciudad de Texcoco otras iglesias que la de la parroquia y la de S. Juan de Dios siendo asi que hay tambien della

Digitized by Google

Señor del Hospital, que es muy amplia y capaz, y aun en el mismo S. Francisco hay una capilla cerrada que sustituye ventajosamente á S. Juan de Dios, si se dá órden para que se abra. Hay ademas otras varias iglesias en los barrios que estan inmediatos, que la comision misma ha visto, con cuyas noticias se le puede informar, para que cese por su parte el temor que tiene de que no haya capacidad bastante en la parroquia para recibir toda la gente que ha de ir.

El sr. Cortazar dijo, que la comision misma, ó alguno de sus individuos podrá acercarse al sr. provisor para informarle como hay varias iglesias en Texcoco, pues no es dificil que sin haber estado alli, ignore, como el que actualmente está hablando, que hay otras varias, segun la misma comision lo ha visto.

El sr. Mora dijo, que no habia necesidad alguna de que la comision se acercase al sr. provisor; pues los sres. secretarios podian por sí informarle con estas noticias que la comision por sí misma ha adquirido; fuera de que él mismo dice en su oficio, que si este Congreso aun con la vista de él confirma la eleccion de aquel lugar dará las órdenes necesarias para que se desocupe la iglesia.

El sr. Jáuregui dijo, que se informase al sr. provisor por parte de los sres. secretarios del Congreso, como ha dicho el sr. preopinante, aunque no estaria por demas que alguno de los individuos de la comision se le acerque con el mismo fin.

Preguntado el Congreso si se informaria al sr. provisor por parte de la secretaria con las noticias que los sres. de la comision han dado, acordó que sí.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes.

1.º Señor.—La comision de constitucion ha ecsaminado los artículos adicionales que ha presentado el sr. d. Francisco Guerra, y las correcciones que propone á otros ya aprobados en el proyecto de constitucion; y en su virtud propone lo sigiente.

Primera. El artículo 55 se redacta de este modo: „Calificar las elecciones para admitir ó no en el seno del Conso á los diputados

Segunda. Que al fin del capítulo 2.º título 2.º se ponga este artículo: „Solo al Congreso toca resolver y decla-

Digitized by Google

tar si es ley, decreto ó simple providencia económica el acuerdo suyo sobre que versare tal duda."

Tercera. Que al art. 84 se pongan en lugar de las palabras *todo acuerdo contra el cual haya hecho*, estas otras: „la ley contra que haya hecho."

Cuarta. Que despues del artículo 65 se pongan los siguientes.

Art. El Congreso antes de cerrar sus sesiones ordinarias, elegirá cuatro de sus miembros de que se compondrá la diputacion permanente y un suplente ademas para que ocupe el hueco del que muera ó se inhabilite.

Art. Al fin de las sesiones últimas antes de la renovacion del Congreso los nombrados para la diputacion permanente, serán precisamente del número de los que concluyen.

Art. El primer nombrado será el presidente de la diputacion, y su secretario el segundo, ejerciendo estos cargos todo el tiempo de sus sesiones que durarán hasta la reunion del Congreso, y en el año de la renovacion hasta el último acto de las juntas preparatorias.

Art. Son facultades de la diputacion permanente.

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, formando espediente sobre cualquiera insidente relativo á estos objetos para dar cuenta al futuro Congreso.

Segunda. Convocarlo de acuerdo con el gobierno á sesiones estraordinarias.

Tercera. Llamar los diputados suplentes en caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los propietarios, á fin de llenar el número de estos en las sesiones siguientes.

Cuarta. Presidir y deliberar en todos los actos de las juntas preparatorias hasta el final que será el del nombramiento del presidente y secretarios del Congreso para las próxsimas sesiones.

Quinta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que hablan los artículos

Sesta. Que el art. que trata de las facultades del gobierno se redacte asi: „Pedir á la diputacion permanente que convoque al Congreso á sesiones estraordinarias, ó bien negarles su consentimiento para la convocatoria de acuerdo con el consejo en uno y otro caso.

Séptima. Que el art. quede de este modo: los dipu-

Digitized by Google

putados suplentes se renovarán en su totalidad, aumentándose su número en proporcion siempre de uno por cada tres propietarios, ó de una fraccion de dos de estos.

México &c. — Guerra.—Villaverde.—Fernandez — Nájera.

Se señaló para su discusion el dia 25.

2.º Señor.—La comision de legislacion dice: que el contenido de los cuadernos de este espediente está reducido á lo siguiente: „Con el motivo de haber mandado este honorable congreso por decreto de 11 de noviembre de 824, que el consulado de México continuara en el ejercicio de sus funciones, mientras se resolvia definitivamente lo que se estimara por mas oportuno, ha repetido aquel tribunal varias representaciones sobre que se den arbitrios para subvenir á los costos que ecsigia su continuacion; y este punto es el que está pendiente; pues aunque á fines del año de 25 se suscitó otro sobre el modo con que se habian de verificar las elecciones y la renovacion de oficios, quedó concluido con la resolucion de que al bando que antes se publicaba, se sustituyera el aviso en los periódicos, y se fijaran rotulones en los parajes públicos.

Despues de eso el espresado tribunal en 5 de junio del año prócsimo pasado, proveyó un auto en que mandó, que habiendo determinado el Congreso general en 24 del mes anterior que no conociera en las causas del distrito federal, se sobreseyera inmediatamente en el conocimiento de todos los negocios, avisándose á las autoridades, tanto de la federacion como del Estado, para que determinaran la secuela que debia dárseles á los respectivos de cada uno, y espuso en el mismo auto que no lo prevenia la espresada ley del Congreso general, aun habiendole hecho presente los huecos de la provisional, acordadada á los territorios; y concluyó en los términos siguientes: „Y siendo casi todos los del ejercicio de este consulado, del distrito, ni podemos resolver cosa alguna para su curso, ni continuar para los que se puedan ofrecer del Estado, del que solo hay uno ó dos.

Dictada esa resolucion por dicho tribunal, la comunicó al gobernador del Estado, quien la pasó á su consejo, y este espuso que el haber cesado en el distrito federal por decreto del Congreso general, no presentaba mé-

Digitized by Google

rito suficiente para haber dejado de conocer en los asuntos del Estado, pues es bien sabido que su jurisdiccion no es limitada á solo esta ciudad, sino que inconcusamente abraza todos los pueblos del Estado, y como dicho consulado se compone de vecinos negociantes en esta ciudad, podia suceder que trasladados los poderes del Estado, no quisieran ellos seguirlos por no perder sus negociaciones; y en este caso á las partes que tienen asuntos pendientes ante él causarseles mucho perjuicio, mientras se hacian las elecciones si habia de quedar el tribunal, ó señalarse los juzgados que habian de conocer en ellos; y que asi era preciso ocurrir con el remedio oportuno.

Concluyó el consejo consultando se contestara al tribunal del consulado, que podia continuar conociendo en los asuntos del Estado, y se pasara el espediente á este honorable Congreso, para que teniendolo á la vista proveyera con tiempo lo que le pareciera.

Se conformó el gobernador con esa consulta, y comunicando su resolucion al consulado, pasó el espediente á este honorable Congreso, en cuyo Estado ha permanecido hasta ahora que el gobernador con fecha de 20 del presente ha pasado un oficio, en que inserta otro del Lic. D. Ignacio Flores Alatorre, juez de alzadas del mismo tribunal, reducido á manifestar que estando prevenida la salida de los tribunales del Estado, y siendo uno de ellos el del consulado, mandado continuar espresamente por decreto de este Congreso, y teniendo prevenido su continuacion el propio gobernador con consulta de su consejo, á pesar de que el tribunal le manifestó que habiendo cesado con el conocimiento de los negocios del distrito no debia proseguir en lo respectivo á los del Estado, por no haber mas que uno ó dos, en realidad es un tribunal ecsistente de derecho, y su estincion ó continuacion para lo succesivo está pendiente de la resolucion de este Congreso, en donde paran todos los espedientes relativos á la materia.

Espone tambien el espresado juez de alzadas del consulado, que debiendo residir dentro del territorio del Estado todos sus tribunales y jueces, seria monstruoso que solo quedara en esta ciudad el consulado, y así creia de su deber, como presidente del mismo tribunal, hacer prepresentes las circunstancias en que se halla, para que se determine lo conveniente, en el concepto de que componiendose el consulado de

Digitized by Google

comerciantes de esta capital, y que probablemente el prior y cónsules actuales no querran salir, quede incompleto el mismo tribunal, lo cual ecsige una pronta declaracion sobre su estincion ó modo de continuar, fondos con que se hayan de pagar en lo succesivo sus empleados, y lo que se les está debiendo.

En vista de todo lo espuesto, la comision considéra que en realidad no hay necesidad de que en el Estado ecsista el tribunal del consulado, así por los ningunos ó muy raros negocios que puedan ocurrir en él, segun ha manifestado el mismo tribunal, como porque si ocurriere alguno relativo á materias de comercio, pueden conocer de él los jueces ordinarios, sin necesidad de mantener un juzgado privativo que solo sirva de aumentar inutilmente los gastos.

Así pues, en cuanto al primer punto de los que están pendientes en estos espedientes, parece facil la resolucion; mas en cuanto al pago de lo que se esté debiendo á los empleados que ha habido hasta ahora, al mismo tiempo que es justo se verifique, se debe tener presente que el mismo consulado en consulta de 24 de enero de 825 insertó el oficio que el comisario general le habia pasado, comunicandole en él la órden del ministro de hacienda para que varios de sus dependientes que refirió, y que habian reclamado el pago de sus sueldos, se le presentarán para darles ocupacion, y así es regular que los mas estén colocados, y acaso solo el lic. Flores Alatorre, no esté satisfecho de lo que se le deba.

Para su pago tambien deberá tenerse presente lo muy poco que habrá trabajado, por que no han ocurrido negocios pertenecientes al Estado, en cuyo caso se hallará igualmente cualquier dependiente que acaso haya quedado en el tribunal, Uniendo pues, la comision todas estas consideraciones, propone á la deliberacion del Congreso las proposiciones siguientes.

1.ª Queda estinguido para el Estado el tribunal del consulado; y el conocimiento de los negocios de que hasta ahora ha conocido, continuará en los juzgados ordinarios.

2.ª Se comisiona al gobernador del Estado, para que oyendo instructivamente al juez de alzadas, que ha estado nombrado hasta ahora, y á cualquier dependiente que no esté pagado de sus sueldos, resuelva en órden á la cantidad con que se les indemnice; y teniendo considera-

Digitized by Google

cion al trabajo que hayan impendido, les haga el pago que estime justo, dando cuenta al Congreso.—México &c.—Olaez.—Villaverde.—Tamariz.—Fernandez.» Se discutirá el dia 26 del corriente.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion. La comision consulta que á continuacion de los artículos anteriores, se ponga el siguiente: „Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento.

1.° Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley designe, previa conciliacion para entablar el juicio. Aprobada.

2.° Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales que se versen sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera. Aprobado.

3.° Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos; y en estos únicamente las providencias urgentisimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia. Aprobado.

4.° Poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno que el ayuntamiento haya acordado dentro los límites de sus atribuciones. Aprobado.

Otro artículo dirá: „La ley puede ampliar á otros objetos las facultades que se han atribuido en los artículos precedentes á los ayuntamientos y sus alcaldes.

El sr. Mora dijo, que era innecesario este artículo, pues ya se sabe que la autoridad legislativa puede dar á los ayuntamientos y sus alcaldes las atribuciones que el parezcan, sin que esto sea adicionar la constitucion; pues esto no consiste en dar leyes, sino en que estas tengan la estabilidad y firmeza que la misma constitucion, observandose para su reforma ó derogacion lo que se ecsige para los artículos constitucionales.

Retiró la comision el artículo que se ha leido.

Los artículos 178, los tres que siguen á continuacion, y el 190, quedarán redactados en los siguientes términos.

Art. 178. Para procederse á la prision de un individuo del Estado, se requiere:

1.° Que por prévia informacion sumaria resulte haber acaecido un hecho que segun la ley merezca ser castigado con pena corporal, y algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que aquel lo ha cometido.

Digitized by Google

El sr. Jáuregui dijo, que está mal redactado al artículo, porque no es el hecho el que se castiga, sino al que lo verificó contra la ley.

El sr. Mora dijo, que este artículo en su sustancia tiene una escepcion, la cual se debe establecer para aquellos casos en que el delito sea de conspiracion, pues entonces muy bien puede el gobierno sin la formacion prévia de la sumaria, proceder á la prision de los que estuvieren en ella.

El sr. Jáuregui dijo, que no es en su concepto necesaria esta escepcion, porque en el caso de conspiracion pueden asegurarse las personas sin necesidad de prenderse, por medio de sola la detencion; la cual pudiendo durar sesenta horas por indicios, segun previene la constitucion federal, pues nunca debe autorizarse que se arreste á un hombre por antojo; dá tiempo suficiente para que se pueda formar la sumaria, y si de ella aparece la semiplena prueba ó mas, procederse ála prision formal del reo.

El sr. Piedras dijo, que hay varias clases de indicios, y el artículo que se discute no esplica cuales son aquellos que se deben tener por suficientes para prender al reo: que se dá en esto por lo mismo lugar á la arbitrariedad, y no debe por tanto aprobarse la segunda parte del artículo.

El sr. Nájera dijo, que es imposible de fijarse en las leyes cuales indicios deberán tenerse por bastantes para la prision, y es preciso por tanto librarlo á la prudencia del juez; pues lo que en ciertos casos será indicio vehemente, no es fácil que lo pueda ser en todos los que ocurren.

El sr. Olaez dijo, que por medio del artículo que se discute se precave que el juez por cualesquiera indicios proceda á la prision, supuesto que el ecsige que sean indicios suficientes, segun las leyes: que entiende por lo mismo estar bien puesto y que debe aprobarse.

El sr. Mora dijo, que ó se quitaba absolutamente la segunda parte del artículo, ó se fijaba el termino dentro del cual debia ponerse en libertad al preso, no habiendo aparecido contra él otra cosa que los individuos por los cuales se le aprendió, pues lo contrario seria dejar espuesta á los mayores atentados la libertad civil del ciudadano, y librar á la adbitrariedad del juez la seguridad personal del individuo.

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que si en la constitucion federal está ya prevenido que por indicios solo se puede detener á un hombre sesenta horas, no puede este Congreso sin contravenir á dicho artículo, establecer que tambien por indicios se aprenda, pues la prision dura mas de sesenta horas, ó á lo menos puede durar, que es lo que basta para faltar á aquel acuerdo.

El sr. Najera dijo, que para resolver sobre el artículo que se discute, deben tenerse en consideracion los siguientes, que esplican cual es su verdadero sentido, muy conforme sin duda al de la constitucion federal; la cual no habiendo hecho la distincion que aqui se hace entre preso y detenido, da lugar á que el indicio sea bastante tambien para proceder á la prision.

El sr. Jauregui dijo, que aunque la constitucion federal no hiciese distincion entre preso y detenido, la hizo entre la semiplena prueba y el indicio, ecsijiendo que á virtud de este segundo, nadie pueda estar en la carcel bajo ningun pretesto por mas de sesenta horas; es asi que el artículo que se discute da lugar á que por solo indicios se mantenga á uno preso, aun por sesenta dias y aun mas, pues la prision no tiene termino, luego es contrario al de la constitucion federal.

El sr. Najera dijo, que para conocer claramente que cuando la constitucion federal habla del detenido, debe tambien entenderse del preso, basta observarse que ecsije para la detencion el indicio ó la semiplena prueba indistintamente; es asi que á virtud de esta segunda se puede proceder á una formal prision, luego quiso el artículo de la constitucion federal comprender ambas cosas, á saber: la prision y la detencion. Bajo este supuesto no es estraño que limitandose despues en el artículo siguiente la constitucion federal á establecer que el detenido por solo indicios, no lo sea por mas de sesenta horas, se desentiende del preso, á quien no fijandole término, tampoco impide que aqui se deje indeterminado; no resultando por lo mismo contradiccion ninguna entre las disposiciones tomadas en la constitucion federal, y las que se proponen á la deliberacion del Congreso.

El sr. Mora dijo, que aun segun los mismos principios del sr. preopinante, resulta clara la contradiccion que ha notado el sr. Jauregui, y la necesidad por consiguiente, que hay de fijar término á la prision cuando no apa-

Digitized by Google

rezcan pruebas bastantes para continuarla, porque la constitucion federal se dice, habla tambien del preso cuando habla tambien del detenido; es asi que no permite que este lo sea por indicios mas de sesenta horas, luego ni el preso por indicios puede serlo por un tiempo indeterminado.

Declarado suficientemente discutido el articulo, fué aprobada su primera parte que comprende hasta las palabras, *con pena corporal.* Se acordó volviese á la comision la segunda reducida á los terminos siguientes „y algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que aquel lo ha cometido.»

2.º Se requiere ademas un mandamiento del juez por escrito, que se notificará al reo en el acto mismo de la prision. Aprobado.

Art. 179. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias impidiere que pueda instruirse la informacion sumaria del hecho, y que se dé el mandamiento del juez por escrito, no podrá sin embargo procederse á la prision, mas podrá el juez mandar detener y custodiar en calidad de detenido á la persona contra quien obre una *semiplena prueba*, ó indicio suficiente de que es reo, mientras que se evacua con la brevedad posible la informacion previa, y el mandamiento escrito del juez.

El sr. Jauregui dijo, que se notaba en este articulo una estraordinaria redundancia de palabras que á nada conducian, sino á obscurecer una cosa sencilla que se podia manifestar con pocas espresiones: que ademas, muchas causas pueden influir en que no pueda instruirse la sumaria, distintas de la urgencia y complicacion de circunstancias; y no se debe por lo mismo restringir á solo estas el caso de la detencion: que por lo mismo, es de sentir que en lugar de este articulo se ponga el de la constitucion federal, que está concebido en los terminos mas generales, y que abraza, ademas, una idea que esta no contiene, á saber: la de que esa brevedad con que se ha de instruir la informacion sumaria, no puede recibir mayor dilacion que la de sesenta horas.

El sr. Piedras dijo, que nunca estaba por demas esplicar estas cosas de la detencion y prision del modo mas estraño, pues la delicadeza con que se debe proceder en materia tan importante, parece asi ecsijirlo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no habiendose da-

Digitized by Google

po por la constitucion federal una base para los actos de prision, es preciso atenerse á los principios, y fijarlos con toda la claridad posible; por lo cual debe subsistir el artículo como se halla

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Art. 180. La detencion en el caso del artículo anterior, no es prision ni puede pasar de sesenta horas; ni podrá ser puesto en la carcel el detenido á menos que se verifiquen los requisitos que se ecsijen para la prision.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que las mismas cortes de España creyeron necesario dar una esplicacion como la que se consulta en el artículo, y al intento espidieron un decreto que contenia estas mismas disposiciones.

El sr. Najera dijo, que el artículo que se discute prueba de una manera inequivoca que el que se tuvo por contrario á la constitucion federal, no lo era en la realidad, pues este que fija su verdadero sentido, limita á sesenta horas la detencion, no solo por indicios, sinó aun por semiplena prueba: que por lo demas, ignora cual sea ese lugar donde deben estar los detenidos, supuesto que se prohibe ponerlos en la carcel.

El sr. Jauregui dijo, que justamente esa limitacion á solo sesenta horas de detencion, cuando haya semiplena prueba, es lo que hace mas defectuoso el artículo; porque segun lo que el mismo sr. preopinante dijo antes, es bastante la semiplena prueba para la formal prision; sin embargo de que por ella hubieran de tenerse los reos como arrestados simplemente, nunca podrian los jueses motivar el auto de prision ni habria tampoco causas criminales en el Estado.

El sr. Najera dijo, que estaba en las mismas ideas del sr. preopinante, y que lo que dijo fue para probar que no se contrariaba el artículo de la constitucion federal; aunque por otra parte haya otros principios con que puedan impugnarse justamente.

El sr. Jauregui dijo, que debia sustituirse á este artículo el de la constitucion federal, relativo á que la detencion no pase de sesenta horas; pues tanto por su redaccion, como por su contenido, no se hallaba en estado de aprobarse. No en cuanta á la primera, porque debe tenerse por ageno de una constitucion el estilo doctrinal de que en él se usa, señalando cual es detencion,

Digitized by Google

y cual es prision; cósas que sin decirlo espresamente pudiera distinguir, por los requisitos del uno y otro procedimiento, y por sus efectos. No merece tampoco por su contenido, en parte, la aprobacion del Congreso, porque previene que la semiplena prueba solo produzca detencion de sesenta horas; y esto destruye absolutamente el principio de los procedimientos en causas criminales, en cuyo caso, valia mas decir en términos mas breves y sencillos, *no haya causas criminales en el Estado*, aunque nadie ignora todo lo que de aqui podria seguirse.

Preguntada la comision si admitia en lugar de este articulo el 151 de la constitucion federal, contestó afirmativamente.

Se declaró suficientemente discutido el punto, y el Congreso aprobó que se pusiese en este lugar dicho artículo de la constitucion federal, que se halla concebido en estos terminos: „Nadie podrá ser detenido por indicios mas de sesenta horas."

Acordó tambien que en el artículo anterior aprobado, se borrasen las palabras, *semiplena prueba*.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraordinaria.

Sesion del dia 25 *de enero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del gobernador trascribiendo el que le dirigió el sr. senador D. Francisco Molinos del Campo, manifestand no poder trasladarse por ahora á Texcoco el ministro del supremo tribunal de justicia D. Manuel del Campo y Rivas, á causa de sus enfermedades. Enterado.

2.° Del mismo, comunicando haber dispuesto se entreguen al Lic. D. Carlos Maria de Bustamante cien pesos, que para ayuda de la impresion de la memoria intitulada *Texcoco en los últimos reinados de sus antiguos reyes*, acordó este Congreso se contribuyese de los fondos del Estado. Enterado.

3.° Del Congreso de Durango, acusando recibo de los documentos sobre nulidad de las elecciones de Toluca. Enterado.

4.° Del mismo, avisando haber recibido la iniciativa

Digitized by Google

que esta legislatura dirigió á la cámara de senadores del Congreso general, sobre las elecciones verificadas en Toluca. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 181. En este lugar se pondrá el 179 que reproduce la comision.

Se leyó el artículo 179 que en el proyecto impreso es 181, y dice de este modo: „Toda persona deberá obedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

El sr. Nájera dijo, que estando establecido ya por otro artículo que debe obedecerse á las autoridades, siendo esto sabido aunque tal artículo no hubiese, cree impertinente el que se discute, y que debe por tanto omitirse.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que demasiado interesante es el artículo que se discute, pues se evitará en parte que los reos se resistan y que salgan todos sus parientes á quitarlos de manos de los ministros; porque deberan entender que incurren en un verdadero delito, el cual indefectiblemente se les ha de castigar.

El sr. Martinez de Castro dijo, que á virtud de este artículo, demasiado importante en su concepto, se precave el que los ministros admitiendo los frívolos pretestos y escusas de las partes no cumplan con su obligacion, ni las presenten como debieran á los jueces: que está por tanto bien establecido que los mandamientos de estos últimos sean obedecidos por toda persona, en cuyo general sin duda, se incluye aun á los ministros.

El sr. Nájera dijo, que si se considera el artículo bajo el respecto que el sr. preopinante quiere, se convendrá mas facilmente en que debe omitirse porque no se precabe la condesendencia de los ministros para con los reos, siendo asi que de nada menos que de esta, se hace cargo el artículo. El solo se dirige á que las partes cumplan con los mandamientos del juez y nada dice de los ministros.

El sr. Jáuregui dijo, que en todo plan bien combinado, y en todo buen sistema de gobierno son obedecidos los jueces, tanto que en Inglaterra al simple toque de la vara de un ministro de justicia, vuelve cualquiera tras él siguiendo su llamamiento. En estas circunstancias seria sin duda inútil, como ha dicho el sr. preopinante un

Digitized by Google

artículo en que constitucionalmente se previniese la obediencia á los jueces; mas cuando carecemos de tan buenas costumbres, lejos de ser impertinente, es demasiado interesante este artículo.

El sr. Cortázar dijo, que nunca conviene erigir en delitos ciertas acciones, si al mismo tiempo se impone la pena correspondiente; y no pudiendose poner en la constitucion la relativa al delito de resistencia, debe dejarse este artículo para el código penal.

El sr. Jáuregui dijo, que en la constitucion solo se dan las bases, y por tal se debe tener el artículo que se discute, con el cual reconocida por delito la resistencia á los mandamientos del juez, se ecsije de los legisladores que formen el código penal, que impongan en él la pena correspondiente.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Se leyó el art. 180 que en el proyecto impreso es 182 y dice así: „Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

El sr. Jáuregui dijo, que es tan obvio y tan natural lo que en el artículo se previene, que aun pudiera tenerse por escusado; pero es indispensable establecerlo, á fin de que se use con moderacion de la fuerza y solo llegue á emplearse en el caso de resistencia.

El sr. Mora dijo, que no basta en su concepto que se tema la fuga para que se use de la fuerza, porque el juez en tal caso, ó los ministros, dirán siempre que tienen ese temor sin que pueda probárseles lo contrario; que por lo mismo debe sustituirse á la palabra, *tema*, la siguiente espresion, *intente*.

El sr. Jáuregui dijo, que el temor de la fuga, solo puede justificar que se prepare ó se prevenga la fuerza, y á consecuencia es de sentir, que ó se retire esta parte del artículo, ó se redacte en los terminos que ha propuesto el sr. preopinante.

Fue admitida por la comision la sustitucion que propuso el sr Mora de la palabra *intente*, en lugar de la siguiente, *tema*, que la comision propuso, con cuya sustitucion fue aprobado por partes el artículo por el Congreso

Art. 184 En este artículo (que en el proyecto impreso es 186) á la palabra *arrestado*, se sustituirá esta, *detenido*. Aprobado.

Digitized by Google

El art. 196 quedará como se halla.

Se leyó este artículo que en el proyecto impreso es 192 y dice de este modo: „El juez y el alcayde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria."

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no se habia tomado resolucion sobre este artículo, en razon de que no constaba cual fuese la ley en que estuviese clasificado este delito con el nombre de detencion arbitraria: que hoy puede asegurar el que habla haberlo visto asi en la ley de responsabilidades, en el cual tiene ya designada la pena correspondiente, y puede por lo mismo subsistir.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque no subsista por la razon de que tiene ya pena designada, pues verdaderamente no la hay por haberse dado esta ley en las cortes de España despues de verificada ya nuestra independencia, puede el artículo aprobarse, dejando á los legisladores que formen el código penal que establezca la pena que corresponde.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

El artículo siguiente que es en el proyecto impreso 183, deberá colocarse, segun esta numeracion, despues del 182. „El acusado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la carcel en clase de detenido: el juez le recibirá la declaracion precisamente dentro de 60 horas contadas desde su ingreso en ella." Aprobado.

Se suprime el art. 202.

Este artículo que en el proyecto impreso es 204 dice á la letra como sigue: „La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare."

El sr. Fernandez dijo, que la comision proponia que se suprimiese, atendiendo á que no solo de las contribuciones sino tambien de los terrenos valdios, bienes vacantes en el territorio del Estado, y otros dificiles de numerarse en un artículo, se compone la hacienda del Estado.

El sr Mora dijo, que valia mas en su sentir adicionar el artículo con unos términos generales, que comprendiesen todos los bienes y rentas que la federacion ha de-

Digitized by Google

jado á los Estados y pertenecen en particular al de México; que suprimirlo como la comision consulta.

El sr. Fernandez dijo, que en ninguna constitucion está puesto un artículo semejante ni es de necesidad que se halle en la del Estado, cuya razon basta por sí sola para que se suprima.

El sr. Mora replicó, que no es de una absoluta necesidad este artículo, así como otros, los cuales sin embargo se han puesto; pero sí es importante que cuando se trata de la hacienda del Estado, se diga ante todas cosas en qué consiste ella.

El sr. Nájera propuso, que con las palabras siguientes se adicionase el artículo; *y demas bienes que le pertenecen.*

Adoptó la comision esta adicion con la cual fue aprobado el artículo por el Congreso.

La comision de constitucion reproduce el artículo 15 del proyecto de ley de elecciones que se le habia devuelto, en los mismos términos en que allí está redactado.

Se leyó el artículo á que se refiere la consulta anterior, y fue aprobado.

Al art. 72 de la misma ley propone que al fin se añada lo siguiente: „A fin de que tomada en consideracion por el Congreso, examine y califique la legitimidad de la instalacion y de los actos de la referida junta.

El sr. Jáuregui dijo, que interesado vivamente en el honor de esta Asamblea y su buen nombre, apreciaria que no solo no se aprobase esta adicion, sino que ni aun se tomase en consideracion pues su contenido ha sido la manzana de la discordia que tantos disgustos y desavenencias ha causado: que se atienda á que por su medio va á concederse á los Congresos una facultad de que estan espuestos á abusar mas que de ninguna otra, resultando de semejante abuso, que se pierda para siempre la libertad de la eleccion; porque ¿cómo podrá dar un Congreso, sin que esto se entienda dicho por este ó aquel en particular, como podrá dar por legítimas unas elecciones que no afianzan la subsistencia de su espíritu ó de sus miembros y hechuras? El deseo innato y la tendencia natural de todos los cuerpos á conservarse fundan bastantemente este temor; y sin resultados muy temibles para el Estado, es lo que únicamente obliga al que habla, á oponerse resueltamente á que se apruebe la adicion que se discute.

El sr. Guerra (D. F.) dijo, que el honor mismo de

está Asamblea está interesado en aprobar una adicion cuyo contenido no es otro que la opinion misma del Congreso manifestada ya, cuando se trató el espediente de elecciones, en órden á que se distingan las operaciones de la junta practicadas para su instalacion, de las que miran á la eleccion de cada uno de sus individuos y calidades de estos: que si no fuese el Congreso quien conociese de lo primero, se harian jueces y parte los nuevamente electos, y las juntas por otro lado traspasarian las leyes, resultando de aqui mas desórdenes que los que pueden ser consiguientes á la limitacion de la facultad de elegir, la que está autorizada por la misma constitucion federal que encarga reglamentar las elecciones.

El sr. Jáuregui dijo, que la adicion que se discute es contraria al artículo ya aprobado por esta Asamblea sobre que los congresos que comienzen sean quienes determinen por lo respectivo á las elecciones; y que bajo esta inteligencia, de ninguna manera puede pasar porque se cometa esta facultad al Congreso actual, ó á los que acaban como hoy se consulta.

El sr. Guerra (D. F.) dijo, que no se trata del Congreso actual, sino de los futuros congresos ordinarios, á quienes corresponde segun la mayoria de esta Asamblea lo ha manifestado otra vez, calificar la legalidad de la instalacion de la junta.

El sr. Fernandez dijo, que casi todo ó lo mas de lo dicho en órden á la nulidad de las elecciones de Toluca favorece á la adicion que hoy se consulta, lo cual no se debe olvidar, como ni tampoco, y es lo principal que si las creaturas de la junta misma entendiesen en la validez de su instalacion, no habria ninguna cuyas operaciones no se aprobasen, y con título entonces de soberana, podria cualquier reunion de ciudadanos trastornar el órden, cosa que siendo contraria á la inteligencia que dió este Congreso al artículo de que ha hablado el sr. preopinante no puede hoy aprobar tacitamente desechando la adicion; y antes bien es de necesidad que la apruebe para confirmacion de aquel concepto.

El sr. Jáuregui dijo, que habia hablado no con respecto al Congreso actual como ha entendido un sr. preopinante; sino con relacion á los futuros Congresos entre los cuales es posible haya alguno que abuse de la facultad que se le quiere conceder y repruebe los procedimien-

*

Digitized by Google

tos é instalacion de cuantas juntas se reunan, si no salen electos los individuos en quienes pueda perpetuar su espíritu; que tambien es posible no sea conforme á los intereses del Estado.

El sr. Mora dijo, que es clara á todas luces la distincion real que hay entre las operaciones de la junta relativas á su instalacion, y entre las que verificada ya está, ejecuta para la particular eleccion de cada uno de los diputados: que es constante asimismo por otra parte, que la mayoria de este Congreso tuvo por relativo á esto segundo el artículo de que ha hablado el sr. preopinante, y que nada se ha dicho hasta ahora en la constitucion en órden á lo primero; y siendo por sí mismo importante el punto, y de gran trascendencia pública sus resultados, es de necesidad que algo se establezca, y sea lo que consulta la adicion; sin que obste la posibilidad del abuso que puede hacerse de esta facultad, pues igualmente se puede abusar de la de hacer las leyes, y no por esto se le niega á los Congresos. Solo tiene que observar el que habla, que el concepto de que se trata debe ponerse en la constitucion como atribucion ordinaria de los Congresos, para lo cual hace una formal mocion.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la adicion salvando su voto los sres. Jáuregui y Olaez, y habiendose en seguida preguntado al Congreso, si se pondria como atribucion ordinaria del Congreso, acordó que sí, salvando tambien su voto el sr. Olaez.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de constitucion sobre los artículos adicionales y correcciones que presentó el sr. Guerra (d. F.) al proyecto de constitucion por las cuales propone.

1.ª El art. 55 se redacta de este modo: „calificar las elecciones para admitir ó no en el seno del congreso á los diputados.»

Se leyó el artículo á que se refiere el anterior que dice de este modo: „calificar las elecciones para admitir ó no en su seno á los diputados.»

El sr. Guerra (d. F.) dijo, que ademas de lo mucho que se ha espuesto otras veces para manifestar que deben hacer uso de esta facultad los congresos que acaban, hay la consideracion poderosa de que el Congreso general constituyente en la designacion del lugar para residencia de los poderes generales, la cual estaba en la

Digitized by Google

constitucion de la republica como atribucion de los Congresos siguientes, procedió no obstante á ella, y la verificó como se ha visto, y ese mismo Congreso procedió de la misma manera á la eleccion de Presidente de la república, sin embargo de que mas claramente estaba en la constitucion decidida la intervencion de las dos cámaras, que no habia entonces: que para que se entienda ser atribucion propia del Congreso calificar las elecciones de los diputados, como ya tiene manifestado esta misma Asamblea, debe redactarse el articulo en los terminos que propone la comision.

El sr. Jauregui dijo, que es distinto el sentido del articulo, segun la redaccion que se consulta, pues á virtud de ella no son los nuevos diputados los que califican sus elecciones, como el Congreso tenia ya acordado, en concepto del que habla: que de esto es una prueba la misma necesidad que se ha creido haber de darle una redaccion diversa de la que tenia, á la cual se opone abiertamente el que habla; pues fuera de las muchas razones de conveniencia que hay, y que ha manifestado otras veces, para que la sustancia del articulo sea la misma que tiene segun la inteligencia que le ha dado, no conviene se esten variando articulos ya aprobados por el mismo Congreso, despues de que á otros que ni publicados están les ha dado tanta fuerza como á los relativos à la eleccion del Gobierno: que ha obrado á virtud de ellos y ha instalado ya constitucionalmente al Gobierno.

El sr. Villa dijo, que en nada altera la sustancia del articulo la nueva redaccion; pues lo mismo es decir „su seno, que el seno del Congreso;" ya por que el rubro del capitulo en que está puesto el articulo: dice, „facultades del Congreso," y el relativo „su" se refiere por tanto al Congreso mismo; y ya tambien porque realmente hay un Congreso preexistente que califica las elecciones. En el primer bienio en que deben salir diez diputados, quedan once, que son la mayoria, y forman congreso y para el segundo en que son once los diputados nuevos, solo entran à votar diez, porque de necesidad se ha de abstener de hacerlo aquel cuya eleccion se va à calificar. Esta aclaracion cree conveniente el que habla que se haga para evitar paralogismos que son unicamente con los que se ha argüido en esta materia.

El sr. Jauregui dijo, que los que son paralogismos;

Digitized by Google

para alguno, acaso son para otro razones claras y convincentes; que no debe dejar en silencio cuando cree que la causa pública puede interesarse en que se produzcan; que en el senado, que tambien se renueva por mitad, no se dice que un senado ya preecsistente califique las elecciones ni pudiera esto ser asi cuando antes de la solemne instalacion del cuerpo que es lo que le da el ser y caracter de tal, no ecsiste todavia.

El sr. Presidente dijo, que el mismo sr. preopinante el dia anterior habia propuesto que en un articulo ya aprobado se omitiese la palabra „semiplena prueba» y asi se habia acordado por el congreso sin inconveniente que de la misma manera se podia hoy reformar la redaccion del articulo de que se trata, no obstante los inconvenientes que para conseguir lo contrario se han producido.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictamen, salvando su voto los srcs. Jauregui y Olaez.

2.ª Que al fin del capitnlo 2.º tit. 2.º se ponga este articulo „solo al Congrsso toca resolver y declarar si es ley decreto ó simple providencia económica el acuerdo suyo sobre que versare tal duda.»

El sr. Jauregui dijo, que estaba por el fondo del artículo en cuanto á que no habia otra autoridad sino el Congreso, que declarase cuales eran leyes, y cuales no, pero que esto no se debia entender cuando se hubiese suscitado una duda en que los intereses personales hubiesen tomado gran partido; pues esto lejos de terminarla, haria que recayese sobre el congreso toda la odiosidad que un asnnto semejante lleva consigo; fuera de que pudieran ser muy grandes los abusos de semejante facultad, por la cual seria despues de pasado algun tiempo de dada una ley, órden ú otra cosa distinta, segun que conviniese asi al Congreso que habia de hacer tal aclaracion.

El sr. Fernandez dijo, que no puede negarse ser la facultad de que se trata propia peculiar del Congreso, sin que los inconvenientes de su abuso puedan impedir que se le declare; porque del mismo modo puede abusar de otras que ya tiene; y porque con la facultad de derogar la ley, órden ó decreto podría siempre salir del mal paso, aunque este artículo no se aprobase: que no siendo, por consiguiente, consecuencia de él sino de la natura-

Digitized by Google

leza misma del poder legislativo, los inconvenientes que se han puesto, debe aprobarse.

El sr. Jáuregui insistió en que este artículo solo debia tener efecto, cuando el Congreso obrase como legislador, sin contraer á hecho particular la ley ó decreto de que se dudase; pues llegado el caso de que el mismo Congreso hiciese la aplicacion de la ley, no convenia que él le pudiese dar otro caracter.

El sr. Nájera dijo, que en cualquiera suposicion, siempre el Congreso es quien debe hacer la declaracion de que se trata; porque ¿que otro que el mismo Congreso que toma una medida, puede declarar con efecto legal, que ella sea ley, decreto ú órden.

El sr. Jauregui dijo, que en lugar de este artículo se debiera poner mejor, segun su modo de pensar, el artículo de la constitucion federal, relativo á que tengan el caracter de ley ó decreto, las resoluciones del Congreso.

El sr. Najera dijo, que esta debia de ser mocion que se discutiese por separado; pues ninguna relacion tiene lo que en ella se promueve, con lo que el artículo dice; y subsistiendo siempre la duda de si es ley, ó nó una resolucion, al Congreso se debe encomendar de resolverla.

El sr. Villa dijo, que habiendose acordado ya que hasta á los acuerdos pueda hacer el gobernador sus observaciones, que es lo que unicamente podria fundar la duda de si es ley ó decreto una resolucion, debe aprobarse el artículo, sin que sea de tanta importancia por sus inconvenientes, como lo han creido los sres. que antes han hablado.

El sr. Najera dijo, que en este mismo dictamen consulta la comision, que solo á las leyes pueda hacer objeciones el gobernador.

El sr. Mora dijo, que seria interminable la duda de que habla el artículo, si no hubiese una autoridad que la decidiese: que debe pues haberla, y no debe ser otra que el Congreso, pues versa sobre puntos legislativos.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó el artículo.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 26 de enero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del sr. provisor, participando haber dado ya las órdenes correspondientes para que se desocupe la iglesia de San Juan de Dios de Texcoco, y se acordó pasase á la comision encargada de preparar el local para las sesiones en aquella ciudad.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen.

„Señor.—La comision de constitucion presenta al Congreso, el siguiente capítulo que deberá adicionarse al reglamento de su gobierno interior.

De la instalacion del Congreso.

Art. 1.° En el año de la renovacion del Congreso, ocho dias antes de la apertura de las primeras sesiones, celebrará la primera junta preparatoria.

2.° Se compondrá la junta de los individuos de la diputacion permanente, de los diputados antiguos, y de los nuevamente electos, convocados al efecto por la diputacion permanente, con la debida anticipacion.

3.° No podrá celebrarse esta junta y las siguientes preparatorias, sin la concurrencia de mas de la mitad de los miembros que deben componerla.

4.° Si en los dias que se fijan para su celebracion no hubiere el número dicho, se reunirán, sin embargo, los individuos presentes para los efectos de que habia el artículo 62 de la constitucion.

5.° El presidente de la diputacion permanente presidirá estas juntas, y el secretario de la misma fungirá de tal en todas ellas.

6.° Abierta la sesion de la primera junta, leerá el secretario la lista de los diputados nuevamente elegidos: acto continuo se nombrará á pluralidad de votos una comision de tres individuos, ó diputados antiguos, á quien se entregarán las credenciales, la acta y demas documentos relativos á la eleccion, á fin de que examine la legitimidad de los nombrados, presentando su calificacion por escrito, y con esto se concluirá esta junta.

7.° Cuatro dias despues se celebrará la segunda, en la

Digitized by Google

que leido el informe de la comision, y discutido en concurrencia de todos sus miembros, llegando á declararse que está en estado de votar, se retirarán del salon los diputados de nueva eleccion.

8.º Los que quedaren harán la votacion, y formada la lista de los individuos, cuyos nombramientos se hubieren tenido por legítimos, se les avisará para que vuelvan á incorporarse á la junta.

9.º En seguida se procederá al juramento que prestarán los diputados antiguos y los de nueva eleccion, llegándose á la mesa de dos en dos, y diciendo en voz alta, *sí juro*, incándose á este tiempo de rodillas, y poniendo la mano sobre los evangelios.

10. A continuacion nombrará la junta el presidente, vice-presidente y secretarios para el Congreso, y tomando los que fueren electos sus respectivos asientos, se retirarán los de la diputacion permanente que en el acto han cesado en sus funciones, acompañados de cuatro diputados hasta la puerta del salon.

11. El presidente anunciará entonces, que el Congreso queda legítimamente constituido: nombrará una comision de un secretario y cinco individuos, para que pase á participarlo al gobernador; y á su regreso se levantará la sesion.

12. En el año siguiente al de la renovacion, y para las segundas sesiones de todos los años, se tendrá la primera junta preparatoria, cuatro dias antes de la apertura de las sesiones, y hasta la víspera las demas que sean necesarias, para calificar en el modo y forma que está prevenido, la legitimidad del nombramiento de los diputados de nueva eleccion que se presenten despues de cerradas las últimas sesiones.

13. En la final de estas juntas se prestará el juramento prevenido en el artículo noveno: se hará la eleccion del presidente, vice-presidente y secretarios; y cuanto se dispone en el artículo once, con lo que se concluirá la sesion.

14. El dia fijado por la constitucion para la apartura de las sesiones, se reunirán los diputados á este fin en el salon del Congreso, y cuando se haya retirado el gobierno, hará el presidente en alta voz la siguiente declaracion. „El Congreso del Estado de México abre sus sesiones hoy (aquí el dia, mes, y año.)

México &c.—Lic. Guerra.—Villaverde.—Guerra.—Fernandez. "Se discutirá el dia 27.

Digitized by Google

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision segunda de hacienda, sobre las observaciones que hizo el gobernador al acuerdo de este Congreso, relativo á que se pague á d. Manuel Lapeña, á razon de quinientos pesos anuales el tiempo que sirvió de guarda-almacenes antes de la publicacion del plan de hacienda. La comision consulta: „Que se lleve adelante el acuerdo del Congreso de 17 del corriente, sobre cuyo contenido ha hecho reflecsiones el gobenador, "

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que una de las dificultades que opone el gobierno, consiste en no habérsele comunicado por decreto la creacion de la plaza de guarda-almacenes; lo que debió reclamar en aquella época, si es que tenía razon para ello; pero no obsta ella de algun modo á que el pago del tiempo que sirvió Lapeña se verifique; por que siempre resulta que éste prestó al Estado un servicio que es justo se le recompense, sin que pueda tenerse como retroactiva la resolucion de que éste abono sea hecho á razon de quinientos pesos anuales; porque aunque es posterior la ley en que se fijó esta dotacion, no se atiende á ella en sí misma, sino á las razones que la motivaron al tomar semejante medida; de manera, que el pago que se trata de hacer á Lapeña con la indicada cantidad, no es aplicacion de la ley sino retribucion, en favor de la cual militan las mismas razones que hubo para dotar con quinientos pesos la plaza.

El sr. Mora dijo, que el gobierno fué quien estableció los almacenes; que él mismo fué quien posteriormente reclamó la creacion de una plaza para que el que la obtuviese cuidase de ellos; y que él por último, fué quien por medio del tesorero obligó á que antes de que la plaza se dotase, fuese servida por un dependiente: por todo lo cual parece estraño que él mismo sea quien ahora venga reclamando contra la determinacion del Congreso, sobre que se le paguen á aquel dependiente los servicios que prestó.

El sr. Olaez dijo, que el gobierno sin duda padece equívoco, cuando cree que la resolucion de que se trata tiene un efecto retroactivo; pues es claro que no se dá al interesado el dinero de que se ha hecho mencion, porque la ley así lo diga, sino porque militan en favor de esta resolucion las mismas razones que fundaron aquella ley.

El sr. Mora dijo, que se está usando ya de la palabra retroactivo, como de un refran que aunque no venga al caso, se ha de hacer gala de él, como si el Congreso ig-

Digitized by Google

norase su verdadero significado; que éste consiste en regular una accion pasada por una ley posterior, para aplicarle alguna pena; y en el caso, de nada de esto se trata, sino de recompensar un servicio con una cantidad que el mismo interesado ha dejado á discrecion del Congreso, y que éste ha fijado ya, teniendo para ello las consideraciones que tuvo para dotar con quinientos pesos la misma plaza.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo con mas de las dos tercias partes de votos.

El sr. Estova dijo, que están constantemente reclamando los prefectos al gobierno sobre la escasez de sus sueldos, que no les dan lo necesario para mantenerse, cuando tienen que sacar de ellos, no solo los gastos de escritorio y algun dependiente que les haga de secretario, sino los de la visita que hacen en su prefectura: que no puede bajarles de quinientos pesos al que menos: que el gobierno teniendo en consideracion las fundadas razones que esponen, recomienda al Congreso se encargue de este asunto; y al efecto hace la siguiente proposicion, que espera se despache de preferencia: „Pido á nombre del gobierno se aumente á los prefectos el sueldo hasta el *maximum* señalado por la ley."

Semando pasar á la comision segunda de hacienda, de preferencia.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de constitucion sobre la mocion del gobierno, relativa á que se vuelva á tomar en consideracion y no se tenga por constitucional el acuerdo de este Congreso que declara á Texcoco cabecera de distrito y lugar de la residencia de los poderes del Estado. La comision concluye reproduciendo la proposicion misma que ya está aprobada, y dice de este modo: „La ciudad de Texcoco es cabecera del distrito de México, y residencia de los poderes supremos del Estado."

El sr. Esteva dijo, que en la constitucion no se debe jamas poner ningun artículo que dependiendo de hechos ó de circustancias por su naturaleza variables, le hagan carecer de la estabilidad y permanencia que requiere el carácter constitucional de un artículo. Sentado este principio, y reconocido por otra parte que este mismo Congreso puede tener mañana poderosas razones para abandonar á Texcoco, como las ha tenido para dejar esta ciudad, se debe convenir sencillamente en que no es la cons-

»

titucion un lugar propio en que debe ponerse el artículo de que se trata. La sesion de 28 de junio en que consta haber acordado este Congreso que no se tuviese por constitucional una resolucion semejante, prueba de una manera auténtica que las ideas que ahora vierte el gobierno, han sido las mismas que esta asamblea ha tenido, y que es consiguiente á ellas que repruebe el dictamen de la comision, como el gobierno solicita.

El sr. Mora dijo, que la estabilidad tan ponderada de los artículos constitucionales, está reducida á solos cuatro años, en los cuales lejos de ser un inconveniente que subsista el artículo que se discute, es por el contrario una ventaja el que así se verifique; pues de ello resulta que el Estado no esté erogando gastos de traslacion cada rato.

El sr. Esteva dijo, que esa misma ventaja de que se mantengan en Texcoco los poderes del Estado, que el sr. preopinante cree poderse conseguir, haciendo constitucional el artículo, se consigue del mismo modo por las dificultades que se opondrían á una nueva traslacion si se intentase; pues el mismo sr. preopinante ha dicho, que son grandes los gastos que el Estado eroga, y estos no podran menos que llamar la atencion de los legisladores: que ademas, no pudiendo tener este artículo, como ninguna de las leyes, otra estabilidad que la que pueden darle las circustancias, no se debe poner en la costitucion, cuando se presume que ellas pueden variar, y cuando no siendo necesario en ella, puede omitirse, quedando así algo mas segura la carta fundamental de no sufrir en algun tiempo alteracion ninguna.

El sr. Mora dijo, no ser fundada la presuncion de que varien las circunstancias, de manera que obliguen al Congreso á trasladarse de Texcoco á otro punto, si no es que se cuenten como probables las cosas meramente posibles.

El sr. Esteva insistió en que el Congreso firme en sus principios, vertidos en la sesion del 28 de junio del año pasado, resolviese que no es constitucional, como entonces lo hizo, la designacion del lugar en que han de residir los poderes del Estado.

El sr Mora dijo, que aun la redaccion con que estaba estendido el artículo que se discutió en 28 de junio, lo hacia provisional, y por esto se quitó justamente de la constitucion; pues decía, *mientras se vuelve al Estado su capital.*

Digitized by Google

El sr. Villaverde dijo, que las razones principales en que se insistió para quitar de la constitucion en la sesion de 28, el artículo sobre traslacion de los poderes á Toluca, consistieron en que era por sí mismo variable el artículo, y en que aunque no se dijera, habia empeño en que no fuese la ciudad de Toluca el lugar á donde habia de trasladarse el Estado.

El sr Esteva dijo, que estaba en la inteligencia de que no habia el Congreso renunciado á la ciudad de México, y por lo mismo, aun cuando no se diga que es interina la designacion del lugar que se ha practicado, debe entenderse así; y de aquí resulta, que no falten con respecto á este artículo, ninguna de las razones que obligaron al Congreso á quitar de la constitucion el otro, que le era enteramente semejante.

El sr. Mora dijo, que tan lejos está el Estado de haber renunciado su capital, que ha puesto con estudio *lugar de la residencia de los poderes.*

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion, salvando su voto los señores Villaverde, Olaez y Martinez de Castro

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiéndose la siguiente reforma que hace la comision al artículo 84.

„Donde dice, *todo acuerdo contra el cual haya hecho reflecsiones el gobierno*, deberá decir: *la ley contrala cual hayahecho reflecsiones el gobierno, no podrá confirmarse sino con las dos tercias partes de votos de los diputados presentes.*"

El sr. Olaez dijo, que el principal objeto de este artículo, no es declarar si á las leyes, acuerdos ó decretos, puede el gobierno hacer observaciones, sino solo prevenir que en el caso de que las haga, concurran para la confirmacion de lo resuelto, las dos tercias partes de votos: que por lo mismo es de sentir, que al principio subsista el artículo con la generalidad con que estaba, diciéndose; *todo acuerdo &c.*

El sr. Cortazar dijo, que por lo mismo que no se ha resuelto por el Congreso, si puede hacer el gobierno con igual fuerza objeciones á todas las resoluciones del Congreso, no se debe poner una voz tan general, como la que ha propuesto el sr. preopinante.

El sr. Jaúregui dijo, que si á todas las resoluciones del Congreso pudiese objetar el gobierno, ecsigiendo pa-

Digitized by Google

en su confirmacion las tres cuartas partes de votos, ningun paso podrá dar el Congreso; y aun en las órdenes y disposiciones económicas, se hallaría con las manos atadas, siendo el poder ejecutivo quien en tal caso depositaría todas las facultades de los poderes, que deben ejercer con separaicon. Basta ya haberle concedido que haga las observaciones que quiera en todo, sin que deba ademas, pretenderse que concurran unánimes las dos tercias partes de votos de los diputados presentes, para la confirmacion de los decretos y órdenes; pues esto solo debe ecsigirse en las leyes como la comision propone.

El sr. Nájera dijo, que en las leyes cuya trascendencia es general á todo el Estado, y cuya publicacion no es regularmente ejecutiva, debe concederse al gobierno el que haga reflecsiones, y por ellas se ecsija para la confirmacion dos tercios de votos de los diputados; mas no así en los decretos ni órdenes, de las cuales muchas son del momento, y se frustrarían completamente si el gobierno hiciese observaciones con igual fuerza á las leyes.

El sr. Mora dijo, que si el gobernador tuviese arbitrio para objetar á todos los acuerdos, tendría una arma poderosísima contra el Congreso, con la cual en la interesante materia de nombramientos, que es lo que debe estar mas espedito en el Congreso, frustraría que tuviesen cumplimiento; y así, por ejemplo, cuando se le nombrase un sucesor, si estaba interesado en mantener por cierto tiempo en sus manos las riendas del gobierno, haria desde luego objeciones y conseguiría sus miras.

El sr. Villaverde dijo, que es tan necesario en su concepto que el gobierno pueda hacer objecion á las leyes, ecsigiendose para su confirmacion los dos tercios de votos de los diputados presentes, como el que no las puede hacer con igual fuerza á los demas acuerdos y resoluciones del Congreso; como que en este segundo caso se seguirían muchos inconvenientes, de los cuales se han indicado ya algunos por los sres. preopinantes.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la sustitucion que propone la comision.

4.ª Que despues del art. 55, se pongan los siguientes artículos. „El Congreso antes de cerrar sus sesiones ordinarias elegirá cuatro de sus miembros de que se compondrá la diputacion permanente, y un suplente ademas, para que ocupe el hueco del que muera ó se inhabilite.

Digitized by Google

El sr. Cortzaar dijo, que no debia componerse esta comision ó diputacion permanente de cuatro individuos, porque llegado el caso de una votacion en que dos estuviesen por la afirmativa, y los otros dos por la negativa, no habria quien terminase esta discordancia.

El sr. Olaez dijo, que en semejantes juntas siempre se establece un número impar, precaviéndose así la dificultad que ha indicado el sr. preopinante.

El sr. Cortazar propuso, que fuesen cinco los individuos de que se compusiese la diputacion permanente; y habiéndose admitido por la comision tal variacion, fué aprobado el artículo por el Congreso.

El sr. Cortazar propuso, que en lugar de las primeras palabras del artículo, que dejan indeterminado el dia, se sustituyan las siguientes: *tres dias antes de cerrar sus sesiones ordinarias el Congreso &c.*

El sr. Jaúregui dijo, que en el caso de que las sesiones durasen hasta el último dia del año, no se podria verificar lo que el artículo previene, en el dia que propone el sr. que acaba de hablar; porque las juntas preparatorias comienzan muchos dias antes.

El sr. Cortazar advirtió, que el artículo hablaba de las sesiones ordinarias, y terminantemente se espresaba así; y siendo cierto que estas no pueden estenderse hasta el último dia del año, puede aprobarse sin inconveniente la adicion que ha propuesto.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la adicion.

Art. Al fin de las sesiones últimas antes de la renovacion del Congreso, los nombrados para la diputacion permanente serán precisamente del número de los que concluyen. Aprobado.

El primero nombrado será el presidente de la diputacion y su secretario el segundo, ejerciendo estos cargos todo el tiempo de sus sesiones, que durarán hasta la reunion del Congreso, y en el año de la renovacion hasta el último acto de las juntas preparatorias.

El sr. presidente dijo, que se fijase en el artículo cuál de los otros nombrados debe sustituir al presidente en el caso de que se enferme.

El sr. Nájera propuso, que fuese secretario el último de los nombrados, para que siguiéndose el órden de su eleccion, pudiese entrar de presidente el segundo nombrado, á falta del primero.

Digitized by Google

Adoptó este concepto la comision, y puesto á votacion, fué aprobado el artículo, que resultó concebido en los términos siguientes.

„El primer nombrado será el presidente de la diputacion, y su secretario el último, ejerciendo estos cargos todo el tiempo de sus sesiones que durarán hasta la reunion del Congreso, y en el año de la renovacion hasta el último acto de las juntas preparatorias.

El sr. Jauregui dijo, que tenia mil inconvenientes el dejar designado aun desde antes de que llegara el caso, el sugeto que habia de hacer de presidente, y los demas que hadian de componer la junto permanente; bajo cuyo concepto era de sentir, que al artículo que trata de su eleccion, se añadiese despues de la palabra *nombrará*, las siguientes: *por suerte*.

Preguntado el Congreso si admitia la adicion anterior, resolvió negativamente.

Son facultades de la diputacion permanente.

1.ª Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, formando espediente sobre cualquiera insidente relativo á estos objetos, para que se dé cuenta al futuro Congreso.

El sr. Guerra (d. F.) indicó, que ésta facultad debia ejercerse en sesiones estraordinarias.

El sr. Nájera sostuvo, que se dejase indeterminado el punto que promueva el sr. preopinante, para que aunque el Congreso se ocupase en sesiones estraordinarias del principal asunto del artículo, no resultase una infraccion abierta de la ley, como la que se ha notado en las cámaras, que tratando de resolver cuanto antes lo perteneciente á elecciones, se ocuparon de tal negocio en las estraordinarias, sin embargo de no estar el asunto entre aquellos que la convocatoria les señalaba.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado.

2.ª Convocarlo de acuerdo con el gobierno á sesiones estraordinarias.

El sr. Cortazar dijo, que cuando el principal motivo de la convocacion á sesiones estraordinarias, consiste en poner al gobierno un freno, porque puede muy bien en algun tiempo meditar algo contra las libertades públicas, no es prudencia darlo una parte tan activa en la convocatoria, porque oponiéndose, como lo hará en tal caso, impedirá la reunion del Congreso, y no tendrá remedio el mal que amenaza

Digitized by Google

El sr. Jaúregui dijo, que estos males de que habla el sr. preopinante, son sin duda menos temibles, como que en general son muy remotos, que los que necesariamente han de resultar de que la diputacion permanente por sí sola pueda reunir en sesiones estraordinarias al Congreso. Esto sería lo mismo que dejar subsistente un Congreso perpetuo, cuyos inconvenientes desde luego se presentan á los ojos. Baste ya que el Congreso funcione cinco meses en el año, y que ademas haya sesiones estraordinarias, á lo cual se opusiera el que habla, si no estuviera ya acordado por el Congreso; sin que ademas se quiera establecer tambien que esté al arbitrio de sola la diputacion permanente la convocacion del Congreso á estas sesiones.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado.

3.ª Llamar los diputados suplentes en caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los propietarios á fin de llenar el número de estos, en las sesiones siguientes. Aprobada.

4.ª Presidir y deliberar todos los actos de las juntas preparatorias hasta el final, que será el de el nombramiento del presidente y secretarios del Congreso, para las próximas sesiones.

El sr. Jaúregui dijo, que ninguna necesidad habia de que en todas las juntas preparatorias funcionasen el presidente y secretarios nombrados para el Congreso que acaba; pues lo mas regular es, que solo funcionen en la primera, de la cual resultando ya electos el nuevo presidente y secretario, se deben retirar los que nombró el Congreso.

El sr. Martinez dijo, que en la primera junta preparatoria entregaban los nuevos diputados sus credenciales; y en la segunda eran estas calificadas, de lo que resultaba, que no pudiéndose saber sino hasta despues de la celebracion de estas dos, si eran ó nó verdaderos diputados los electos, debian asistir á ellas el presidente y secretario que el Congreso saliente nombrase.

El sr. Jaúregui dijo, que en el Congreso general se observa nombrar desde luego al presidente y secretarios; y este ejemplo parece que debe de seguirse cuando son graves los inconvenientes que resultan de adoptarse lo que el artículo propone.

El sr. Cortazar dijo, que mejor se debe imitar en el particular de que se trata, á las córtes de España que

Digitized by Google

á la conducta que se sigue por la constitucion federal; pues es mas fácil de evitar por aquel medio que se voten á sí mismos los diputados, y sean ellos los que califiquen su propia credencial. La imparcialidad que en el caso debe buscarse sobre todas cosas, se halla mas facilmente concurriendo el presidente y secretarios que el Congreso nombró, por cuya consideracion debe aprobarse el artículo que se discute.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no podia ser presidente de las juntas preparatorias un individuo de quien se duda si es ó no diputado, y nada se pierde en que funcione de tal un sugeto imparcial, como lo debe ser uno de los diputados que acaban.

El sr. Jáuregui dijo, que el Congreso no ha tenido sin duda por de peso las razones de los sres. preopinantes, pues de lo contrario habria establecido en su ley de elecciones, que otros sugetos que no fuesen los mismos electores, cuyo nombramiento se ha de calificar despues, presidiesen las juntas electorales; mas no siendo esto asi, es claro que estos argumentos carecen de solidez y oportunidad: que se atienda á que las elecciones ya estan calificadas por el Congreso que acaba, y que no pueden menos de ser legítimos en su generalidad los diputados; de los cuales por tanto, muy bien puede nombrarse un presidente y secretarios: que por último, no se deben perder de vista los inconvenientes que han de resultar de que un Congreso se entrometa en las funciones de otro; lo cual debe tenerse por bastante para que esta Asamblea no se mezcle jamas en las operaciones del que le ha de suceder.

El sr. Nájera dijo, que los artículos que se están discutiendo, no han de tener su cumplimiento, sino en los congresos futuros, sin que el que está funcionando actualmente, intente de algun modo mezclarse con el venidero.

El sr. Jáuregui dijo, que su oposicion al artículo era considerado generalmente con respecto á todos los congresos futuros, pues hallándose en las juntas preparatorias la mitad del Congreso que acaba, y siendo solo la otra mitad cuya eleccion se ha de calificar, no hay motivo para exigir todavia que concurran á las juntas preparatorias tres ó mas diputados de los que han de salir.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo, salvando el sr. Jáuregui su voto.

Digitized by Google

„Conceder ó negar al gobernador, la licencia de que habla el artículo." Aprobado.

5.ª Que el artículo . . facultad. . . se redacte asi: Pedir á la diputacion permanente que convoque al Congreso á sesiones estraordinarias, ó bien negarles su consentimiento para la convocatoria, de acuerdo con el consejo en uno y otro caso.

El sr. Fernandez dijo, que antes de haberse acordado el establecimiento de una diputacion permanente para el tiempo del receso del Congreso, se concedió al gobernador la facultad de convocarlo para sesiones estraordinarias; pero que estando ya acordado que la comision y el gobierno procedan de acuerdo en la convocatoria, es de necesidad aprobar el artículo puesto á discusion, cuyo objeto no es otro que el de aclarar el modo con que se han de poner de acuerdo; debiendo á consecuencia retirarse el otro artículo de que se ha hecho mencion.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

6.ª Que el art. quede de este modo: Los diputados suplentes se renovarán en su totalidad aumentandose su número en proporcion siempre de uno por cada tres propietarios, ó de una fraccion de dos de estos.

El sr. Fernandez dijo, que aunque se habia acordado por esta Asamblea la renovacion parcial de los Congresos constitucionales, nada se habia dicho en órden á la eleccion de los suplentes, que debia dividirse segun consulta la comision en este artículo, guardándose siempre la misma proporcion establecida de un suplente por cada tres propietarios.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 27 de enero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador, participando haber concluido el remate de la imprenta, que remite para su aprobacion, en el ciudadano Bernardo Couto. Se mandó pasar á la comision de imprenta.

El sr. Jáuregui dijo, que debiendo quedar conclui-

Digitized by Google

de este negocio de la imprenta para antes del dia 1.º convenia se reuniese ahora mismo la comision, para que pudiese en la mañana presentar su dictámen.

Preguntado el Congreso si se retiraria la comision á examinar la contrata que el gobierno dirige, acordó que si.

El sr. Tamariz dijo, no haberse hallado presente el dia anterior á la discusion del dictámen sobre que se ponga en la constitucion la designacion que se ha hecho de Texcoco para residencia de los poderes del Estado; pero que usando de la facultad que el reglamento le concede, salva hoy su voto en cuanto á la resolucion que se tomó, del mismo modo que lo hubiera salvado si se hubiese hallado presente.

Fueron aprobadas por el Congreso dos minutas de decreto relativas, la primera, á que puedan girar en el Estado con solo pases los licores, cuyo valor no llegue á cien pesos; y la segunda, á la confirmacion del nombramiento de los ministros del tribunal supremo de justicia.

El sr. Cortazar promovió que no se remitiese al gobierno el segundo decreto, cuya minuta se ha aprobado sino hasta que ya estuviese publicada la constitucion.

El sr. Nájera dijo, que no debia aprobarse tal mocion, odiosa en sí misma y sin ningun efecto, porque habiéndose practicado la confirmacion á que se refiere, antes de que se concluyese la constitucion, es inútil publicarla despues, quedando, como debe quedar, consignado en las actas públicas el dia en que esto se resolvió.

El sr. Cortazar dijo, que si era odiosa la mocion, traia su odiosidad de la confirmacion misma que antes se hizo; pero ya hecha esta, parece regular diferir su publicacion para que quede como efecto de la constitucion que se supone publicada, sin que haya inconveniente alguno en que se verifique esta demora, para la cual nadie puede negarle al Congreso sus facultades.

Preguntado el Congreso si se detendria la comunicacion del decreto de que se trata hasta que se haya publicado la constitucion, acordó que si.

Se leyeron las siguientes proposiciones del sr. Jáuregui.

„Pido que el gobierno del Estado participe á los supremos poderes de la Union, la salida de los del Esta-

Digitized by Google

do á la ciudad de Texcoco, y que se verifique lo mismo con los de los demas Estados."

„Pido asimismo que el gobierno convoque á los nuevos diputados á la ciudad de Texcoco para el dia señalado por la constitucion para la primer junta preparatoria."

El sr. Jáuregui las fundó diciendo, que era muy regular participar á las demas legislaturas y al gobierno de la federacion la traslacion de los poderes del Estado á Texcoco no solo por política, sino tambien porque teniendo correspondencia esta legislatura con los gobiernos y Congresos debe avisár á donde se muda para que á ese lugar se dirijan las notas que ocúrran: que es de fácil y sencilla resolucion, y puede por lo mismo tomarse en consideracion desde luego la primera mocion, del mismo que la segunda, pues solo se reduce á hacer un llamamiento que siempre se ha de hacer, y que verificado en este tiempo puede contener el curso de algunas voces que por hay se estienden y no hacen mucho honor al Congreso.

Se admitieron á discusion dichas proposiciones, y desde luego se tomó en consideracion la primera.

El sr. Cortazar dijo, que estaba en que se aprobase la idea principal de la proposicion, relativa á que avise esta legislatura su nueva residencia á los Estados y á la federacion; pero no por conducto de su gobierno, pues ella por sí misma lleva con separacion del gobierno sus contestaciones, y este para verificar lo mismo por su parte no necesita de que el congreso se lo diga.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque por su parte lo haga ó haya hecho el gobierno, siempre debe acordarse que por órden de esta legislatura lo haga y ella tambien por su conducto debe hacerlo como que es siempre el médio de comunicacion de un Congreso con su gobierno.

El sr. Mora dijo, que el Congreso directamente ha llevado con las otras legislaturas su correspondencia, y no hay hoy un motivo para variar esta práctica.

El sr. Cortazar reprodujo la misma idea, citando por ejemplo para confirmacion el caso en que se instalan las legislaturas, porque se observa que entonces ellas mismas dan parte á los demas Congresos.

El sr. Jáuregui dijo, que su objeto principal es no solo que se dé parte á los Congresos sino tambien al poder ejecutivo de la nacion que es parte del gobierno ge-

Digitized by Google

neral y que por lo demas se pueden omitir en la proposicion las palabras siguientes: *el gobierno del Estado* pues de este modo no se hallará tanta oposicion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la primera proposicion omitiéndose en ella las palabras que ha notado su autor.

El sr. Mora dijo, con relacion á si habia de ser del momento la segunda: que aunque el objeto de esta proposicion es muy laudable, pues tiende á asegurar que no quiere el Congreso perpetuarse ni tiene disposicion alguna de revolucionar, es inoportuna, porque ningun hombre sensato puede creer lo contrario del Congreso: que en su concepto es degradante la satisfaccion que por ella intenta darse, y no está por lo mismo en que hoy se apruebe, sino que se deje mas bien para otro tiempo.

El sr. Jáuregui dijo, que no se puede suponer que la mayor parte de los hombres sean sensatos, y esto basta, segun los principios del sr. preopinante, para que este Congreso apruebe la proposicion, declarándola previamente del momento, si quiere contener esas especies de escándalo y de alarma que le imputan: que de otro modo de dia en dia se aumentan los enemigos, y bastaria solo que esta proposicion se detuviese, para que se creyese ser otro el fin de la demora en su despacho.

El sr. Cortazar dijo, que estraña que el mismo sr. que sostiene el reglamento escrupulosamente en esta parte insista hoy en que no siga todos sus trámites esta proposicion tan importante por sí misma; y desearia que atendiendo siquiera á que no se halla decidida la cuestion de quien debe llamar á los diputados, reservase para el tiempo á que corresponde, segun el reglamento, el ecsamen de si el gobierno debe hacerlo como consulta la proposicion.

El sr. Jáuregui dijo, que en todos los asuntos importantes habia sido el primero en pedir que se cumpliese con el reglamento; mas es una materia que ninguna dificultad ofrece, y no puede ser inconsiguiente aunque pida que desde luego se resuelva: que interesado en el honor de esta Asamblea, se hubiera abstenido de hacer por ahora esta proposicion si hubiera podido penetrar la oposicion que habia de sufrir, pues esta da lugar á muchas habladas que quisiera escusar; y que para proceder con cordura, á lo menos segun su modo de pensar, debia ser del momento, pues nada va á perderse en anticipar este lla-

Digitized by Google

miento y puede ganarse algo de reputacion, fuera de que ya es tiempo oportuno de hacerlo.

El sr. Nájera dijo, que no puede alcanzar como se degrade este Congreso en tomar en consideracion la proposicion de que se trata, tan propia en su concepto de este tiempo en que estando ya convocados los diputados para tal dia, resta decirles á que lugar han de concurrir debiéndose esto practicar con anticipacion, pues residen en varios y diversos puntos del Estado, y es preciso les llegue á tiempo esta noticia: que por lo mismo es de sentir que se tome como del momento la proposicion.

El sr. Morá dijo, que no era hoy oportuna en su concepto, la proposicion y por eso ecsijia se siguiesen con ella todos los trámites que prescribe el reglamento: y lo contrario seria acaso esponerla á que corriese diversa suerte que la que sin duda tendria despues, pues no son los mas adecuados para hacer que uno obre de tal modo, los medios violentos ni la precipitacion.

Preguntado el Congreso si seria del momento la segunda proposicion que ya queda asentada del sr. Jáuregui, acordó que no.

Pasó á la comision de constitucion.

La comision de imprenta presentó su dictámen sobre el oficio del gobernador de que se dió razon al principio, y propuso á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Que se apruebe el remate hecho por el gobierno en el ciudadano Bernardo Couto.

Se tomó desde luego en consideracion el anterior dictámen, á peticion de los sres. Jáuregui y Villa.

El sr. Nájera dijo, que para aprobar ó reprobar la proposicion, era preciso entrar antes en la discusion general de las condiciones del remate á que ella se refiere, las cuales por lo mismo se debian leer.

Se leyeron las cláusulas del remate y el mismo sr. Nájera observó, que no bastaba para satisfacer al Estado el devolver la imprenta al fin del tiempo de la contrata, como dice una de las cláusulas, porque ya para entonces se hallaria muy debilitado el capital y la imprenta nada valdria: que esplicase como se debia entender esto.

El sr. Jáuregui dijo, que no debian tomarse aisladamente los artículos de la contrata para combatirlos, sino el conjunto de ellos, que es de donde el Estado saca

Digitized by Google

sus ventajas: que asi pues aunque pasados los cinco años estuviese algo debilitado el capital ya se habia percibido la utilidad del rédito, la de la prontitud en las impresiones, la de el menor costo de ellas, y otras varias que ofrece el interesado en las otras cláusulas: que ademas la letra ha de entregarse en estado útil de servicio, y esto basta para que no se pierda el Estado.

El sr. Villa dijo, que si este Congreso aprobaba el remate de que se trata, daria al mismo tiempo por resuelto que perdiese el Estado 20 ó mas pesos, porque al cabo de los cinco años desmerece en doscientos de su valor la imprenta, segun juicio de dos que lo entienden, es decir, 60 pesos, y el rédito de este tiempo no equivale á esta cantidad: que en tal virtud es de sentir que no se apruebe, si no se pone un nuevo artículo que diga se ha de entregar la imprenta del mismo modo que hoy se recibe ó su valor, pues hay sugeto que comprándola y dando desde luego la mitad de su importe, proporciona al Estado estas mismas ventajas, y al fin de los 5 años nada pierde el Estado.

El sr. Jáuregui dijo, que cualesquiera que fuesen las ventajas de la venta, no podia la comision proponerla cuando el mismo Congreso teniendolas en consideracion ha acordado no obstante que se arriende: que así pues estando ya resuelta esta cuestion no debe entrarse mas en ella, y solo ha de atenderse á si hay alguna contrata mejor que la que el gobierno ha admitido entre las que se han presentado: que para esto se atienda á que el mismo gobierno dice que las proposiciones de Couto son las mas ventajosas que se hicieron; y el Congreso en esta virtud debe aprobar el remate.

El sr. Villa dijo, que no debe perderse de vista jamas la positiva utilidad del Estado, á la cual es contrario el remate de que se trata, y nada se ha dicho para desvanecer la demostracion que de ello se ha hecho: que con este conocimiento puede hoy el Congreso decretar la venta de la imprenta, sin embargo de haber dicho antes que se arrendase; pues no halla en las condiciones propuestas por ninguno, aquella sola que podria hacerle soportable el arrendamiento.

El sr. Najera dijo, que nunca pudo decretar el Congreso el arrendamiento de la imprenta, sino bajo el concepto de que se presentaban postores que dejasen utili-

Digitized by Google

duda que no habiéndose esto verificado puede acordar sin contradiccion de su primera resolucion, que se venda ó se haga de ella cualquiera otra cosa que le parezca.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que era de esencia del arrendamiento el hacer uso de la cosa, y no podia ecsigirse despues de algun tiempo la entrega de ella, tal, cual se recibió, pues para eso se habian percibido las utilidades que el arrendatario dejó: que el demérito de la imprenta, aunque la mantuviese por sí el Congreso, era inevitable, supuesto que haya de servir; y que no se puede por tanto, ecsigir un imposible, que por ser tal y por contrario á la esencia de este contrato, lo haria irrito en sí mismo.

El sr. Villa dijo, que sea lo que se fuere de la esencia del arrendamiento, lo cierto es que el Estado va á perder el dinero con la contrata que está puesta á ecsamen, si no es que el rédito sea de un treinta por ciento en vez de un cinco; pues entonces puede compensarse la perdida de parte del capital y mantenerse este íntegro, habiendo dejado tambien algo del mismo rédito.

El sr. Jáuregui dijo, que habiendo concurrido á la postura los impresores, no hubo entre ellos quien mejorase las condiciones de este remate, lo cual prueba de una manera inequívoca, que no vale ni puede darse mas por la imprenta que lo que este ofrece: que si no se concluyó en México este asunto, será muy difícil despues rematarla ó venderla en Texcoco; y que por lo mismo es de sentir que se apruebe el remate, sin que obste la comparacion que se ha hecho entre el comprador y arrendatario, pues para que el argumento hiciera fuerza era necesario que se comparasen entre sí simples arrendatarios.

El sr. Villa dijo, que no ponia comparaciones y únicamente hacia presente que era preferible la venta porque en ella no pierde el Estado, y disfruta las mismas ventajas que con el arrendamiento de la imprenta.

El sr. presidente dijo, que si tan solo por la venta habia de utilizar el Estado, era de sentir que se autorizase al gobierno para venderla, ecsigiendo que no falte en Texcoco la letra necesaria para el servicio del mismo Estado.

El sr. Olaez dijo, que eran en su concepto de igual fuerza las razones del sr. Villa para que no se arrendase la imprenta, como las del sr. Jáuregui para que se apro-

Digitized by Google

base esta contrata presentada, supuesto que haya de arrendarse, porque es la mas ventajosa al Estado, sin que obste la perdida de parte del capital, porque como se ha dicho todo arrendador pierde algo por el uso.

El sr. Jáuregui dijo, que si no fuese el uso de la cosa el que paga el arrendatario, nada habria que ecsigirle, y dejaria entonces de haber semejante contrato.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar y se acordó volviese este asunto á la comision.

Promovió el sr. Jáuregui que se entregase la imprenta al gobierno; pues la comision no tiene los medios necesarios para custodirla estando ya para salir con el Congreso.

Fijó el mismo sr. por escrito su proposicion en estos términos.

„Pido que la imprenta se entregue al gobierno para que la conserve en esta ciudad ó la traslade á Texcoco, relevando á la comision de esta responsabilidad."

Se declaró del momento esta proposicion y se puso á discusion.

El sr. Villaverde dijo, que el gobierno para poder hacerse cargo de la imprenta y ser responsable, ecsigiria que la entrega fuese por formal inventario.

El sr. presidente dijo, que esta entrega se haria del mismo modo que la comision la recibió, bajo la responsabilidad en lo que faltase de aquel que la entregó primero.

El sr. Villa dijo, que la comision estaba dispuesta á entregarla del mismo modo que la recibió, traspasando al gobierno el derecho que tiene de reclamar al que la remitió, si falta algo de lo que la factura espresa.

El sr. Nájera observó que en el mismo hecho de hacerse cargo de la imprenta el gobierno, quedaba libre la comision de la responsabilidad, sin necesidad de espresarlo así en la proposicion, en cuya virtud podian retirarse las últimas palabras del artículo.

Retiró el sr. Jáuregui como innecesarias las palabras notadas por el sr. que acaba de hablar y quedó su proposicion concebida en estos terminos. Pido que la imprenta se entregue al gobierno."

Puesta así á votacion fué aprobada por el Congreso.

Digitized by Google

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el dictamen sobre la segunda parte del primer miembro del artículo 178, contraido á que se omita dicha parte que está concebida en estos términos: „y algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que aquel lo ha cometido."

El sr. Mora dijo, que facilmente convendria en que se aprobase el dictamen y se retirase la parte del artículo que se acaba de leer, con tal de que por otra parte se diga que nadie pueda ser preso por indicios, porque aunque la detencion por estos esté prohibida cuando pasa de sesenta horas, no lo está la prision con la cual puede frustrarse aquella prevencion.

El sr. Jáuregui dijo, que estando ya prohibida la detencion por mas de sesenta horas á virtud de solos indicios, lo está por consiguiente la prision, á la cual no puede procederse sino con otros requisitos de mas importancia que ya están señalados: que es por lo lo mismo innecesario ese artículo adicional que el sr. preopinante consulta, y que puede aprobarse en sí mismo el dictamen.

El sr. Najera dijo, que aun cuando no se hubiera dicho ya que los indicios nunca bastan para prender á un hombre, supuesto que se han ecsigido otras condiciones indispensables para la prision, siempre puede aprobarse el dictamen, pues es independiente de esa adicion.

Puesto á votacion fué aprobado el dictamen de la comision.

El sr. Mora dijo, que á consecuencia de lo que lleva espuesto; pido al Congreso se sirva declarar lo siguiente.

Nadie podra ser preso por indicios.

Preguntada esta Asamblea si se admitia á discusion la proposicion anterior, publicó el sr. secretario estar empatada la votacion.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraordinaria.

Sesion de 29 de enero de 1827.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se preguntó si se admitia á discusion la proposicion del sr.

Digitized by Google

Mora, cuya votacion quedó empatada el último dia, y dice de este modo: „Nadie podrá ser preso por indicios."

No se admitió por el Congreso la proposicion anterior.

Se leyó y puso á discusion en lo general el dictamen de la comision de legislacion, que concluye con las siguientes proposiciones.

1.ª Queda estinguido para el Estado el tribunal del consulado, y el conocimiento de los negocios de que hasta ahora ha conocido, continuará en los juzgados ordinarios.

2.ª Se comisiona al gobernador del Estado para que oyendo instructivamente al juez de alzadas que ha estado nombrado hasta ahora, y á cualquier dependiente que no esté pagado de sus sueldos, resuelva en orden á la cantidad con que se les indemnice, y teniendo consideracion al trabajo que hayan impendido, les haga el pago que estime justo, dando cuenta al Congreso.

El sr. Olaez dijo, que á dos puntos en lo general estaba contraido el dictamen, relativos, el primero, á que se estinga el tribunal del consulado, y el segundo, á que con proporcion al trabajo se pague al juez de alzadas y á algun otro dependiente que puede haber prestado sus servicios al Estado, por cuya órden se ha mantenido dicho tribunal: que aquel está fundado en que no hay ya negocios de que pueda conocer, lo primero, porque si no son del distrito federal, no hay otros asuntos graves de comercio; y lo segundo, porque aunque haya uno ú otro del Estado, no permite nuestro sistema los tribunales especiales; y es consiguiente á él que en los tribunales comunes se decidan todas las diferencias de los ciudadanos: que este se apoya en los principios de justicia que hay para recompensar su trabajo á los sugetos que por cuenta del Estado y por órden de su Congreso lo hayan impendido, y que por lo mismo no se debe pulsar inconveniente alguno en que se declare haber lugar á votar.

El sr. Tamariz dijo, que habiendose mandado continuar el consulado por este Congreso, sin haber hecho inovacion ninguna en su constitucion, ni supresion alguna de sus plazas, y reconociendose por otra parte la justicia que hay para pagar al juez y á algun otro dependiente, es de necesidad reconocer tambien la que tendrán para reclamar el premio pecuniario de sus servicios los consules y otros dependientes, si quisieren hacerlo.

Digitized by Google

El sr. Cortazar dijo, que en órden al punto que ha tocado el sr. preopinante, debe verse la discusion relativa á que continuase el tribunal del consulado, pues entonces tiene especies de que se dijo que los cónsules y otros renunciaban lo que á cada uno correspondia.

El sr. Villaverde dijo, que lo principal á que se reduce el dictamen es, á que se estinga el consulado, y en esto parece no debe pararse el Congreso, cuando ya por la falta de negocios y ya tambien por pertenecer estos á otros tribunales, ha terminado de hecho sus funciones: que por lo demas de los pagos, es asunto del gobierno quien informará lo que sepa sobre el particular; y dejando el Congreso á los interesados que reclamen cuando les parezca, debe hoy acordar la estincion del cuerpo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que mientras fuese mayor la detencion en quitar al consulado como el mismo lo ha pretendido antes, tanto mayor será tambien el gravamen inutil que del pago de empleados ha de resultar al Estado: que por esto debe aprobarse hasta la primera proposicion del dictamen; y que para la otra será muy conveniente ver la acta de que se ha hecho mencion.

Declarado suficientemente discutido en lo general hubo lugar á votar el dictamen.

Se aprobó desde luego la primera proposicion declarandose previamente en estado de votar; y se suspendió proceder á la discusion de la segunda, hasta que se tuviese presente la acta en que consta la discusion y acuerdo sobre que continuase el consulado.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de gubernacion, que concluye con las siguientes proposiciones.

1.ª Que los vecinos de las cuatro rancherías de Dedanis, S. Martin, S. Lorenzo y el Rosal, se erijan en un solo pueblo, agregandose y reduciendose todos al de S. Martin.

2.ª Que este espediente se devuelva al gobernador para que haga efectiva esta resolucion.

El sr. Cortazar dijo, que al firmar el dictamen que se discute como miembro de la comision, habia salvado su derecho para oponerse á el, y desde luego lo verificaba, porque su fundamento no es otro que el consentimiento que se supone ha prestado el cura y administra-

Digitized by Google

dor de ceder las tierras que solicitan los vecinos de los lugares, que en el mismo dictamen se espresan; y este consentimiento, segun mi entender, es como el que presta al ladron para que se lleve su capa un hombre que teme perder todo lo demas que conduce, pues los dueños de las tierras solo por quitarse de encima á sus contrarios han hecho la cesion de las 600 varas, y porque no insten en erigirse en tres pueblos y se alcen con mil y ochocientas: que los mismos interesados confiesan ser propias estas posesiones del curato y cofradia, porque aunque antes de la constitucion española, tuvieran los indigenas parte de ellas para su siembra, era bajo la condicion de que habian de ir á trabajar en las otras que la parroquia mantenia, de manera, que despues para que no se tuviese como personal y forzado este servicio, se les libertó de él imponiendo por el arrendamiento de las tierras cierta pension, y pagandoles por otra parte su jornal si trabajaban; y demostrando por esta breve relacion el dominio de tales posesiones, no puede creer el que habla sino que es un ataque contra la propiedad, autorizar la erección de dichos vecinos en pueblo como solicitan.

El sr. Guerra (D. B.) confirmó la última relacion que ha dado el sr. preopinante, en órden al dominio de dichas tierras, añadiendo en cuanto á su origen, que habian sido legadas á la parroquia y cofradia por sus verdaderos dueños; pero que estando los que en la actualidad lo son prontos á ceder una parte que baste á erigirse en un pueblo los vecinos que tienen inmediatos, no se debe pulsar ningun inconveniente en acceder á la solicitud y aprobarse el dictámen, especialmente cuando la conveniencia pública y los informes del gobierno, consejo, prefecto y subprefecto, estan de acuerdo en que reduciendose á una sola poblacion los vecinos que por allí están dispersos, perciban las ventajas de la vida social, y puedan recibir una educacion religiosa y política, digna de unos miembros de la república mexicana.

Pidió el mismo sr. que acaba de hablar, para confirmacion de lo que lleva espuesto, se leyesen los informes á que se ha referido; y verificado esto, continuó diciendo, que aunque sean de algun modo contrarias las leyes de la reparticion de tierras al sistema actual de gobierno, estan vigentes en el Estado por la misma ley orgánica, y no se han derogado espresamente; en cuya vir-

Digitized by Google

tad deben ponerse en práctica cuando ha llegado el caso que previenen; y de conformidad con ellas debe aprobarse el dictámen.

El sr. Jáuregui dijo, que nada tiene que hacer el Congreso, segun su modo de pensar en el presente caso, porque hay ya leyes dadas sobre la materia; y el gobierno sin necesidad de que el Congreso se lo diga, debe hacer que se cumplan, á lo menos en la parte en que no estén opuestas diametralmente al sistema actual de gobierno.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que siempre es necesario que intervenga el Congreso en el asunto de que se trata, porque el gobierno ha de pulsar sus inconvenientes en la aplicacion de unas leyes dictadas para los vireyes y en unos tiempos muy diversos sin duda de estos en que vivimos: que ademas, asi como se ocurre al Congreso, para la ereccion de una villa en ciudad, asi parece regular que resuelva en la creacion de un pueblo.

El sr. Jáuregui replicó, que todas las leyes vigentes en su generalidad à lo menos. fueron dictadas por los reyes de España en tiempo de los vireyes; y si este fuera un obstáculo para que se pusiesen en ejecucion, nada habria que pudiese resolverse, y la administracion de justicia que tanto interesa á la república, estaria enteramente suspensa y abandonada: que en cuanto al tiempo en que fueron dictadas, aunque sea en efecto diverso del actual, tambien lo es la aplicacion que se haga de dichas leyes, pues el mismo gobierno tendrá cuidado de no ejecutarlas sino en aquella parte en que no estan opuestas al sistema: que aun cuando fuese necesario ocurrir al Congreso, solo debia ser á efecto de que dictase una regla general, y de ningun modo ocurrir con el caso particular, porque esto no seria dictar leyes, sino aplicarlas; lo cual se halla sin duda fuera de las atribuciones del Congreso.

El sr. Nájera dijo, que si hay leyes que prevengan el caso de que se trata; debe el gobierno ejecutarlas sin necesidad que el Congreso lo resuelva, aunque sin suponer de algun modo, que hay facultades para reducir á los hombres á vivir en este ó en otro lugar, si ellos no quieren como parece que dá por hecho el espediente; y si hay ley que pueda autorizar una cosa semejante, es de sentir el que habla, que se derogue.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que hay leyes en efecto para reducir con suavidad á poblacion á los indígenas. dice

Digitized by Google

pasos; y que aunque se llegase á derogar, como propone el sr. que acaba de hablar, no estamos todavia en ese caso, y se debe pensar por tanto, en lo que se hace mientras; pues ha de pasar todavia mucho tiempo para que todas estas leyes se vayan derogando; en razon de que se les debe sustituir otras, que serán aquellas de que se compongan los códigos.

El sr. Martinez dijo, que esas leyes para cuya confaccion se tuvieron presentes los informes de los curas y obispos, gobernadores y vireyes de América, fueron muy justas en su tiempo, y están todavia en práctica, no con otro fin que con el de reducir á los indígenas dispersos á una poblacion en la cual pudiendo mantenerse escuelas y otras casas de enseñanza y beneficencia, recibiesen la educacion civil y religiosa que conviene, y percibiesen todas las otras ventajas de la vida social: que por ellas debe el gobierno obrar, como que no se han derogado todavia; y antes por el contrario se han mandado observar sea quien fuere quien las dictó: que asi el gobierno no tendrá dificultad ninguna en erigir en pueblo las rancherías que lo soliciten, especialmente cuando todo está allanado por parte de los dueños de las tierras, y cuando la conveniencia pública ecsije que comienzen á disfrutar estos infelices ciudadanos las ventajas del sistema libre.

El sr. Olaez dijo, que hay leyes en que se comisionan ciertos jueces para reducir los indígenas á poblacion, y estas produjeron desde los tiempos de la conquista buenos resultados en cuanto á que se conseguia que reunidos en sociedad aprendiesen lo necesario para vivir cómodamente: que estas mismas leyes pueden tener su aplicacion en el caso sin inconveniente; porque estan los interesados dispuestos á reunirse, y prontos por otra parte los dueños de las tierras á cederles las que hayan menester para erigirse en pueblo.

Declarado suficientemente discutido en lo general, no hubo lugar á votar el dictámen, ni á que volviese á la comision.

El sr. Fernandez promovió que de acuerdo con las ideas vertidas en la discusion, se remita al gobierno el espediente para que resuelva conforme á sus facultades.

El Congreso aprobó esta mocion, y se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 6 febrero de 1827.

Se abrió la sesion de este dia, procediendose á la renovacion de oficios, y de ella resulturon electos para presidente el sr. Mora, con trece votos por uno quo sacó el sr. Guerra (D. F.) de catorce individuos que sufragaron; para vice-presidente este último señor, con igual número de votos por uno que sacó el sr. Villa; para secretario propietario el sr. Jáuregui con quince y para suplente el sr. Olaez con diez y seis votos por uno que sacó el sr. Tamariz.

El sr. presidente promovió antes de que se practicase esta última eleccion, que el Congreso acordase si se habia de elegir estraordinariamente otro secretario propietario, en razon de que el sr. Valdovinos que lo era, se halla impedido por sus enfermedades de asistir y es probable que no vuelva; á lo que contestó el sr. Castro, que el sr. Valdovinos habia pedido licencia por un mes, que es tiempo limitado, sin añadir que no habia de volver; por lo cual no creia que el Congreso debia proceder á obrar de una manera que supone la absoluta inhabilitacion del espresado sr. Valdovinos.

Preguntado el Congreso si antes de elegir secretario suplente se habia de proceder á la eleccion de otro secretario propietario, resolvió por la negativa.

El sr. presidente ordenó que la secretaria comunicase al gobernador haber tenido esta Asablea su primera sesion el dia de hoy en esta ciudad de Texcoco, á efecto de que asi lo anunciase á las demas autoridades del Estado.

Se dió cuenta en seguida con un oficio, en que el gobernador del Estado trascribe el del ministro de hacienda, que cópia el del superintendente de la casa moneda, relativo á que se satisfagan las platas que en esa casa ecsisten por cuenta del Estado.

El sr. Nájera dijo, que el superintendente de la casa moneda parece da á entender en su oficio que ha usado algunas preferencias con el Estado, y que de conformidad con su solicitud las usará tambien en la entrega de las platas que en dicha casa ecsisten por su cuenta; y no siendo esto decoroso ni conveniente al Estado,

Digitized by Google

es de sentir se conteste que lo que únicamente pretende este Congreso, es la puntualidad en el pago.

Fijó en los términos siguientes por escrito su mocion el mismo sr.: „Que el Congreso no solicitó preferencia en el pago de las platas del Estado, sino que en él no hubiera postergacion; y que se diga esto al gobierno para que lo traslade al de la federacion."

Fué admitida por el Congreso, y declarada del momento la proposicion anterior, y se puso á discusion.

Su autor para apoyarla dijo, que el Congreso cuando ha pedido se le entreguen las platas que debiera ya haber recibido desde meses pasados, no ha solicitado de algun modo preferencia, sino puntualidad en el pago, como que ni le podia convenir aquella, cuando recibiendo favor con tales preferencias, tendria que sufrir sin quejarse, los retardos que en otras circunstancias podria haber.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no habia en su concepto necesidad de que se hiciese entender al superintendente de la casa moneda lo que quiere el sr. preopinante, porque no se ha usado ninguna preferencia con el Estado, como lo prueba hallarse todavia sus platas en dicha casa, lo mismo que las de los particulares.

El sr. Cortazar dijo, que se debia aprobar la proposicion, pues no se solicita por parte del Estado ninguna preferencia como se ha entendido, sino la puntual entrega de las platas, y el pago de aquellas que deberían hallarse satisfechas desde noviembre del año pasado.

El sr. Jauregui leyó el oficio á que se refiere la proposicion que se discute, y dijo; que no hallandose en él cosa alguna que indique que el superintendente de la casa moneda tenga otras atenciones con el Estado que aquellas de política que él mismo se merece, sin postergacion de los demás que en aquella casa tienen sus platas, no debia darse la contestacion que se propone; la cual naturalmente habia de sorprender por su inoportunidad y falta de objeto.

Declarada suficientemente discutida, no se aprobó la proposicion de que se trata.

El sr. presidente ordenó se contestase de enterado el oficio con que se ha dado cuenta.

Se dió igualmente cuenta con otro del Dr. D. José Maria Aguirre, en que participa haber fallecido el sr Casela, miembro que fué de esta Asamblea.

Digitized by Google

El sr. presidente ordenó se contestase haberse oido con sentimiento; y promovió que este Congreso resolviese sobre si se habia de manifestar este sentimiento de algun modo, y sobre si se ha de llamar el suplente.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se debia observar en este caso lo que el reglamento previene, pudiendose además hacer unas honras que costeasen en lo particular los individuos de esta Asamblea.

El sr. presidente contestó, que el reglamento nada prevenia para el caso en que falleciese un diputado ausente; y no podia por tanto disponerse con arreglo á él ninguna cosa.

El sr. Jauregui dijo, que el Congreso como tal, nada tenia que hacer en el caso presente, para el cual nada le previene el reglamento; y que por lo mismo bastaba se diese al oficio de que se trata la contestacion que ha ordenado el sr. presidente.

El sr. Guerra (D. B.) fijó por escrito su mocion en estos términos: „Que se nombre una comision para que disponga se le hagan unas honras al sr. Casela á costa de los individuos del Congreso.

Preguntado el Congreso si admitia á discusion la proposicion anterior, resolvió por la negativa.

El sr. presidente dispuso que se llamase para llenar la falta del sr. Casela, al suplente que corresponde.

El sr. Martinez de Castro dijo, que asi debia verificarse, especialmente cuando el suplente que debe venir se halla en la ciudad de México, que está cerca.

El sr Jauregui se opuso á que se hiciese tal llamamiento, fundado en que el corto término que falta para que este Congreso cierre sus sesiones, segun que él mismo tiene dispuesto constitucionalmente que el futuro Congreso se instale el 2 del que entra, se invertiría en los preparativos del viage y cosas semejantes, que harian que ya llegase tarde el diputado suplente.

El sr. Villaverde ecsigió que antes de pasarse adelante en esta discusion, se manifestase si se tomaba ó no en consideracion desde luego el punto que se ha promovido, sobre que se llame al diputado suplente; á lo que contestó el sr. Jauregui, que las disposiciones que el sr. presidente toma con ocasion de los oficios que se dirigen al Congreso, se tienen como del momento cuando

Digitized by Google

por la oposicion de algun individuo recae sobre ellas alguna discusion.

El sr. Villaverde replicó, que no es un simple trámite este de que se trata, sino una resolucion que por acuerdo del Congreso debe espedirse, sufriendo previamente la discusion que precede siempre á las deliberaciones de esta Asamblea.

El sr. Villa dijo, que el órden hasta aquí seguido al dar cuenta con los oficios al Congreso, ecsige que sin la pregunta, de si es ó no, del momento el trámite de que se trata, resuelva el Congreso en cuanto á que se llame al diputado suplente, como ha dispuesto el sr. presidente, pues la oposicion del sr. Jauregui á este procedimiento, solo demanda que el Congreso tome resolucion; pero no que pase á una comision este trámite.

Preguntado el Congreso si se llamaría al diputado suplente á quien corresponde, acordó que si.

Ultimamente se dió cuenta con un oficio de la diputacion permanente de Queretaro, acusando recibo de la copia que esta Asamblea le dirigió de la iniciativa última que hizo al Congreso general. Enterado.

Se leyó y fué aprobada la acta del 29 del pasado enero.

El sr. Jauregui hizo al Congreso las siguientes proposiciones, que están tambien suscritas per el sr. presidente: „Pedimos que por el tiempo de cuatro años se liberten de todos derechos, menos los municipales, los efectos que se introduzcan en Texcoco.

Pedimos que se entregue al ayuntamiento de esta ciudad el fierro que ecsiste en el antiguo edificio de este Congreso, para el alumbredo."

El mismo sr. Jauregui pidió, contrayendose á la primera, que se declarase urgente para pasar desde luego á una comision, en virtud de que las ventajas que de ella pueden resultar á esta poblacion, la hacen digna de que una comision la ecsamine y presente sobre ella su dictámen.

El sr. Najera se opuso á que se hiciese tal declaracion, esponiendo que la materia contenida en la proposicion es de suma importancia y gravedad, y debia darse tiempo á los sres. diputados, como previene el reglamento, para que meditando sobre su conveniencia en el tiempo que media entre su 1.ª y 2.ª lectura, puedan ya con algun conocimiento admitirla ó no á discusion.

Digitized by Google

Preguntado el Congreso si se declararía urgente para pasar á una comision la primera de las dos proposiones que quedan asentadas, acordó que no. Se tuvo como de primera lectura.

El sr. Jauregui dijo, con respecto á la segunda, que no tenia esta la gravedad y trascendencia que en la otra se ha supuesto, y que consistiendo tan solo en una facil traslacion, puede desdeluego pasar á una comision, para que dé sobre ella su dictámen.

Preguntado el Congreso si como urgente pasaría desde luego á la comision la segunda proposicion, acordó que si.

El sr. Jauregui interpeló si se habia comunicado al gobierno la resolucion de este Congreso sobre que se reciba y haga cargo de la imprenta; á lo que contestó el sr. Najera, que la premura del tiempo no habia permitido á la secretaria comunicar esta resolucion al gobierno; pero que hoy mismo podría hacerse.

El mismo sr. Jauregui escito á la comision, en cuyo poder se halla su proposicion, sobre que el gobierno llame para el dia que la constitucion prefija, á los nuevos diputados, á que despachase este negocio.

El sr. presidente dijo, que atendiendo á la urgencia de este negocio, desearía que verbalmente manifestase á este Congreso la comision su dictámen sobre el asunto que promueve el sr. preopinante, para que pudiendose tomar desde luego en consideracion, quedase despachado en el mismo dia de hoy este negocio.

Los individuos de la comision manifestaron acordes ser de sentir que se apruebe la proposicion del sr Jauregui, que consulta se convoquen por el gobierno á los sres. diputados que han de funcionar, para que se reunan en Texcoco á las juntas preparatorias en el tiempo que señala el artículo constitucional.

El sr. Villa dijo, que ya se ha ecsigido la presentacion de este dictamen verbal, sin estar escritos sus fundamentos en la parte espositiva, como el reglamento previene, no se tome desde luego en consideracion, si no es que previamente lo declare el Congreso; porque todo lo que se ha hecho hasta aquí, solo puede contribuir á que se tenga como de primera lectura.

El sr. Jaúregui dijo, que en el mismo hecho de haberse dado verbal el dictamen de que se trata, manifiesta

Digitized by Google

claramente la urgencia del negocio, y la necesidad que hay para que desde luego se tome en consideracion: que no obstante, el Congreso puede resolver sobre esto, teniendo en consideracion: primero, que ya tiene acordado que el 2 del próximo marzo, comiencen á funcionar los nuevos diputados; y segundo, que ésta resolucion constitucional no puede tener efecto, si el gobierno no los llama á la mayor brevedad, pues el tiempo intermedio entre la publicacion de la constitucion y el dia en que debe instalarse el Congreso constitucional, ha de ser muy corto, supuesto que es todavia la hora en que no se publica la Constitucion.

El sr. Martinez de Castro espuso, que debia dispensarse al dictamén de que se trata, su segunda lectura, en atencion á que está muy inmediato el dia 20, en el cual deben tener los nuevos diputados su primara reunion preparatoria, y esto no podrá verificarse si se difiere para otro tiempo su llamamiento, porque se hallan dispersos por varios puntos del Estado los diputados, y es necesario para que llegue á ellos esta noticia, darla con alguna anticipacion.

Se estendió por escrito el dictamen en estos términos: „La comision de Constitucion adopta la proposicion del sr. Jaúregui, que dice: se convoquen por el gobierno á los sres. diputados que han de funcionar, para que se reunan en Texcoco á las juntas preparatorias en el tiempo que señala el artículo constitucional.

Texcoco &c.—*Lic. Guerra.—Guerra.—Nájera.—Fernandez.*"

Preguntado el Congreso si se dispensaría su segunda lectura al dictamen que queda transcrito, acordó que sí.

Se puso á discusion, y el sr. Cortazar dijo, que abiertamente se oponia á que se hiciese el llamamiento que se consulta, porque no estando publicada la Constitucion, no hay ley á virtud de la cual se reunan los nuevos diputados, y puede suceder tal vez que no esté publicada para el 2 del que entra, ya porque en la imprenta no la puedan concluir para circularla; y ya tambien por otros accidentes imprevistos que pueden ocurrir. Así sucedió en Guanajuato, en que estando acordada la reunion del Congreso constitucional para cierto tiempo, tuvieron que decir los diputados que por esa vez se difiriera para otro dia del que designaba. Ademas, este Congreso ha dado por

Digitized by Google

nulas las elecciones practicadas en Toluca, y ha protestado no reconocer por diputados del Estado los que fueron electos por aquella junta para su primera asamblea constitucional; y el proceder hoy á llamarlos, sería dar por nulo su acuerdo; lo cual no debe hacer jamás, en sentir del que habla, aunque el Congreso general por su parte, con notoria infraccion de las leyes, lo haya reputado por tal; y harto hace esta asamblea en disimular y callar, sin que ademas deba ecsigírsele que confirme de una manera positiva el despojo de sus facultades para declarar nulas las elecciones.

El sr. Jaúregui dijo, que si el argumento último que ha hecho valer el sr. preopinante, probase algo, seria tan solo que no debe obedecerse el decreto del Congreso general, para lo cual puede hacer una formal proposicion si cree justo y fundado lo que ha espuesto: aunque el que habla cree muy distante á esta asamblea de que la llegase á aprobar, cuando lejos de haber dicho que no se obedezca aquella disposicion, está apresurándose á dar su carta constitucional, en la que dichos diputados son llamados para dia 2 del que entra. Esto mismo persuade ser infundados los temores de que no esté para esa fecha publicada la constitucion; aunque por otra parte, el hecho mismo de no poderse publicar con la anticipacion necesaria respecto de ese dia, comprueba la necesidad que hay de tomar la medida que se consulta en el dictamen.

El sr. Villa dijo, que está en la idea general que encierra el dictamen que se discute; pero que de ningun modo puede pasar por los términos en que se vierte; pues mientras no se diga por medio de un decreto, que la reunion de los nuevos diputados se verifica á virtud del acuerdo del Congreso general, no ha de aprobar esta resolucion, como que de otro modo sería dar á entender que obró ligeramente este Congreso en la declaracion de nulidad de las elecciones; fuera de que se ha reclamado ya y está para reclamarse por varias legislaturas la disposicion del Congreso general, relativa á este asunto; por todo lo cual es de sentir que vuelva el dictamen á la comision.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no debe haber temor ninguno de que no se publique la constitucion para el dia 2 del que entra, siendo así que solo falta ya su redaccion, cuya lectura acaso se comenzará en esta sesion misma: que por otra parte, la esperanza de que se anule

Digitized by Google

por el Congreso general su decreto, relativo á las elecciones, no debe frustrar la medida que intenta tomarse, porque en tal caso los nuevos diputados aunque esten ya funcionando, sabrán retirarse por sí con el mismo gusto con que han venido, obedeciendo la ley, del mismo modo que esta asamblea al llamarlos obedece la que está hasta hoy vigente sobre la materia.

El sr. Villaverde dijo, que no es de tan alta importancia, como se ha creido por un sr. preopinante, la impresion de la constitucion para que se publique, ni ha sido nunca considerada ella como un requisito indispensable para la promulgacion de las otras leyes: que la sancion es de la que recibe toda su fuerza, y este Congreso puede dársela estando aun manuscrita: que por otra parte, aunque hubiese probabilidad de que el Congreso general habia de anular su decreto, ésta jamas pudiera autorizar la inobservancia de él, mientras subsista; pues aunque hubiera de protestarse á cada paso, como en lo relativo al distrito federal, siempre se habría de llevar adelante, como éste se ha llevado: que por último, habiéndose variado el lugar de la residencia del Congreso, es preciso que avise el gobierno por los papeles públicos, ó de otro modo, á los nuevos diputados, el punto en que deben reunirse.

Insistió el sr. Villa, en que por medio de un decreto se verificase el llamamiento, redactándolo en los términos que indicó al principio; pues dijo, son ideas distintas la de llamarlos, porque el Congreso general lo manda, y la de hacerlo porque ésta asamblea lo crea justo.

El sr. Fernandez dijo, que aprobándose por el Congreso en general la idea que encierra la proposicion, pasaría á la comision de estilo; y el sr. preopinante que es individuo de ella, estenderia el encabezamiento del decreto, motivándolo como ha dicho; sin que esto impida de algun modo que el dictamen se apruebe por ahora como la comision lo presenta.

El sr. Cortazar dijo, que de ninguna modo debia aprobarse este dictamen, si el Congreso quiere abstenerse de cooperar á que se consume la infraccion de la constitucion de la república, que los poderes generales han violado segun su modo de pensar: que publique el Congreso la Constitucion del Estado, y que los nuevos diputados se reunan, si quieren, mas bien por el silencio de esta asambla, que no por un espreso llamamiento que indique su consentimiento y aprobacion.

Digitized by Google

El sr. Vila dijo, que se podia aprobar en general la idea, dejando como ha dicho un sr. preopinante, que la comision de estilo la redacte en los términos convenientes, estendiendo para ello un formal decreto.

El sr. Nájera dijo, que no debia aprobarse en otros términos la idea de que se trata, sino en los mismos en que está estendido el dictamen, verificándose que el gobierno sea quien haga el llamamiento, sin necesidad de un decreto de este Congreso, pues él mas bien que la disposicion de que se trata, convencería que este Congreso se halla anuente y dá por bien hecho lo resuelto por el Cengreso general.

El sr. presidente dijo, que lo relativo á los términos en que ha de redactarse la resolucion que se medita, puede tratarse en la comision de estilo, aprobándose desde luego el concepto.

El sr. Juáregui dijo, que convenia con el sr. Nájera, aunque por principios muy diversos, en que el dictamen se aprobase en los mismos términos en que está, y que creia tener un derecho para pedirlo así al Congreso, cuando como autor de la proposicion, cree que no pueden variarse los términos de su redaccion sin que se deje de alterar notablemente lo sustancial de ella.

El sr. Villaverde propuso que se suspendiese esta discusion, á virtud de que cualquier resolucion que se tomase pudiera parecer violenta por no haber en la discusion la calma con que acostumbra obrar esta asamblea.

El sr. presidente dispuso que se retirase la comision, para que meditando los términos en que debia estenderse la resolucion que se consulta, pudiera presentarla en esta misma sesion, de manera que no sufriese los inconvenientes que se han pulsado.

El sr. Juáregui insistió en que el Congreso aprobase ó reprobase la proposicion en los términos en que está concebida; pues como autor de ella y como miembro de la comision, espone que la variacion de sus términos traia consigo la alteracion de lo sustancial de ella.

El sr. presidente dijo, que lo importante del negocio era que para el 2 de marzo estuviesen ya convocados los nuevos diputados, y que esto era á lo que se debia atender, y no tanto á los términos en que habia de espedirse el acuerdo; que sin embargo, resolviese el Congreso si habia de retirarse la comision, como antes indicó,

Digitized by Google

para meditar sobre el modo con que ha de verificarse el llamamiento de los nuevos diputados.

Retiró el sr. Jáuregui su proposicion, y preguntado el Congreso si se retiraría la comision, como ha dispuesto el sr. presidente, acordó que sí.

La comision encargada de preparar en esta ciudad el local que ha de servir para las sesiones á este Congreso, dió cuenta de la contrata que al efecto ha celebrado con d. Mariano de Jesus Campos.

Se leyó y puso á discusion el siguiente dictámen, cuyos artículos fueron aprobados uno por uno por el Congreso.

„Señor.—La comision de constitucion presenta al Congreso el siguiente capitulo que deberá adicionarse al reglamento de su gobierno interior.

De la instalacion del Congreso.

Art. 1.° En el año de la renovacion del Congreso, ocho dias antes de la apertura de las primeras sesiones, se celebrará la primera junta preparatoria.

Art. 2.° Se compondrá la junta de los individuos de la diputacion permanente, de los diputados antiguos, y de los nuevamente electos, convocados al efecto por la diputacion permanente con la debida anticipacion.

Art 3.° No podrá celebrarse esta junta y las siguientes preparatorias, sin la concurrencia de mas de la mitad de los miembros que deben componerla.

Art. 4.° Si en los dias que se fijan para su celebracion no hubiere el número dicho, se reunirán sin embargo los individuos presentes para los efectos de que habla el art. 62 de la constitucion.

Art. 5.° El presidente de la diputacion permanente presidirá estas juntas, y el secretario de la misma fungirá de tal en todas ellas.

Art. 6.° Abierta la sesion de la primera junta, leerá el secretario la lista de los diputados nuevamente elegidos; acto continuo se nombrará á pluralidad de votos una comision de tres individuos ó diputados antiguos, á quien se entregarán las credenciales, la acta, y demás documentos relativos á la eleccion, á fin de que ecsamine la legitimidad de los nombrados, presentando su calificacion por escrito, y con esto se concluirá esta junta.

Digitized by Google

Art. 7.º Cuatro dias despues se celebrará la segunda, en la que leido el informe de la comision, y discutido en concurrencia de todos sus miembros, llegando á declararse que está en estado de votar, se retirarán del salon los diputados de nueva eleccion.

Art. 8.º Los que quedaren harán la votacion; y formada lista de los individuos cuyos nombramientos se hubieren tenido por legítimos, se les avisará para que vuelvan á incorporarse á la junta.

Art. 9.º En seguida se procederá al juramento que prestarán los diputados antiguos y los de nueva eleccion, llegandose á la mesa de dos en dos, y diciendo en voz alta, *si juro*, incandose á este tiempo de rodillas, y poniendo la mano sobre los evangelios.

Art. 10. A continuacion nombrará la junta el presidente, vice-presidente y secretarios para el Congreso, y tomando los que fueren electos sus respectivos asientos, cesarán en el acto los de la diputacion permanente, y se separarán acompañados de cuatro diputados hasta la puerta del salon.

Art. 11. El presidente anunciará entonces que el Congreso queda legítimamente constituido: nombrará una comision de un secretario y cinco individuos, para que pase á participarlo al gobernador; y á su regreso se levantará la sesion.

Art. 12. En el año siguiente al de la renovacion, y para las segundas sesiones de todos los años, se tendrá la primera junta preparatoria, cuatro dias antes de la apertura de las sesiones, y hasta la vispera las demas que sean necesarias, para calificar en el modo y forma que está prevenido, la legitimidad del nombramiento de los diputados de nueva eleccion que se presenten despues de cerradas las últimas sesiones.

Art. 13. En la final de estas juntas se prestará el juramento prevenido en el art. 9.º se hará la eleccion del presidente, vice-presidente y secretarios; y cuanto se dispone en el art. 11; con lo que se concluirá la sesion.

Art. 14 El dia fijado por la constitucion para la apertura de las sesiones, se reunirán los diputados á este fin en el salon del Congreso; y cuando se haya retirado el gobierno, hará el presidente en alta voz la siguiente declaracion: *El Congreso del Estado de México, abre sus sesiones hoy* (aquí el dia, mes y año.)

Digitized by Google

Presentó la comision su respectivo dictámen sobre el asunto pendiente, relativo al llamamiento de los nuevos diputados; y el sr. Fernandez hizo presente que se habia tomado la comision el trabajo de poner aun los terminos en que se habia de comunicar al gobernador la resolucion, á fin de que tomada desde luego en consideracion por el Congreso, acordase definitivamente lo que conviniese, sin necesidad de pasar á la comision de estilo.

Se puso á discusion el dictámen, que se halla concebido en estos términos: „Escmo. Sr.—El Congreso en sesion de hoy ha acordado se diga á V. E. que cite para el dia 23 del mes presente, en que debe tenerse la primera junta preparatoria, á los diputados que han de funcionar en el primer Congreso constitucional del Estado.—Febrero 6 de 1827.—Guerra.—Lic. Guerra.—Villaverde.—Fernandez.—Mora.—Najera.—Jauregui.

El sr. Villaverde manifestó que la comision habia tratado de combinar en lo posible todas las ideas vertidas en la discusion, en órden al asunto de que se trata: que en su concepto, lo habia logrado; y que no habia por tanto inconveniente en que se aprobase el dictámen.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el dictámen segun queda trascrito.

La comision de correccion de estilo presentó redactados los tres primeros capitulos del proyecto de constitucion, sobre los cuales no se hizo ninguna objecion.

Se levantó la sesion.

Sesion de 7 de Febrero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º De la primera secretaría de estado, avisando quedar enterado el Escmo. Sr. presidente de la república de la traslacion que este Congreso verificó á esta ciudad de Texcoco. Enterado.

2.º De la diputacion permanente de Jalisco, acusando recibo de los ejemplares de los documentos sobre nulidad de elecciones; y de la iniciativa hecha por este Congreso á la cámara de senadores, relativa al mismo objeto. Enterado.

Digitized by Google

3.º Del Congreso de Michoacán, participando haberse secundado por un sr. diputado las proposiciones que se hicieron en esta Asamblea, para elevarse á las cámaras. Se dió la misma contestacion.

4.º y 5.º De la comision permanente del Estado de Tamaulipas, acusando recibo en el primero de los ejemplares de los documentos, sobre nulidad de las elecciones; y en el segundo de la cópia de la iniciativa hecha á la cámara del senado, para que no pasase á la de diputados su acuerdo, que declara inconstitucional el decreto de este Congreso, sobre nulidad de las elecciones. Uno y otro se contestaron de enterado.

6.º y 7.º De la diputacion permanente de Nuevo-Leon, sobre lo mismo que los anteriores. Se dió igual contestacion.

8.º Del R. P. guardian del convento de S. Francisco y del cura de esta ciudad, felicitando á esta legislatura por la apertura de sus sesiones. Que se conteste haberse oido con agrado, y se inserte en la acta.

Su tenor es el siguiente: „Señor—El guardian de este parroquial convento, el cura de esta afortunada feligresía; y todos los religiosos destinados al servicio de esta administracion, felicitan trasportados de júbilo, al honorable Congreso de este Estado, libre é independiente, por la apertura de sus sábias sesiones en este dichosísimo suelo de Texcoco; pidiendo rendidos á Dios nuestro Señor, imparta benigno el acierto en sus deliberaciones á todos los sres. diputados que forman tan honorable Asamblea.—Señor.—Fr. Juan Puro.—Fr. José Mariano Arias.“

El sr. Jauregui dijo, haber solicitado el ayuntamiento de esta ciudad presentarse al Congreso para felicitarlo; sobre lo cual ha dispuesto el sr. presidente que el Congreso sea quien tome resolucion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que este mismo Congreso ha recibido otra vez al tribunal supremo de justicia; y no hay inconveniente por su parte en que se reciba tambien al ayuntamiento de esta ciudad.

El sr. Cortazar dijo, que podia presentarse el ayuntamiento de esta ciudad al Congreso; pero que la dificultad consistia en el modo con que se habia de recibir.

El sr. Jauregui dijo, que primero debe tratarse de si ha de venir ó no el ayuntamiento de esta ciudad; y despues de resuelto este punto, podrá ocuparse esta Asamblea del que promueve el sr. que acaba de hablar.

Digitized by Google

Preguntado el Congreso si se recibiria al ayuntamiento de esta ciudad, acordó que si.

El sr. Cortazar dijo, que no se puede recibir del mismo modo al ayuntamiento de esta ciudad, que se recibió al tribunal supremo de justicia, en el cual se consideró ser la cabeza del poder judicial: que ni aun los honores de la barra parece se le pueden conceder, por no hallarse dispuesto este salon provisional de una manera propia para el caso; en cuya virtud es de sentir que se medite lo que se debe hacer para recibir á este cuerpo de un modo conveniente y decoroso.

El sr. Najera dijo, que en el primer Congreso general se recibió al ayuntamiento de la ciudad de México, y hay ya por tanto ejemplares del modo con que puede recibirse hoy al de esta ciudad: que el barandal puesto al frente del trono, sirve en este salon de barra, dentro de la cual puede arengar el presidente de dicho cuerpo, como se practicó en el primer Congreso general constituyente.

Los sres. Jauregui y Najera, fijaron por escrito la siguiente proposicion, que fué aprobada por el Congreso: „Se recibirá al ayuntamiento dentro de la barra al frente del trono."

En seguida se presentó en cuerpo el ayuntamiento de esta ciudad, que conducido dentro de la barra por uno de los sres. secretarios, felicitó al Congreso por medio de su presidente, en estos ó semejantes términos: Señor.—El ayuntamiento de esta ciudad, á quien tengo el honor de presidir, se congratula una y mil veces de ver en ella radicados los supremos poderes del Estado. Siendo en el dia anterior testigo de haber tenido esta Asamblea su primera sesion en esta ciudad, infeliz antes, no puede menos que manifestarle el júbilo de que rebozа; pues ademas de estar seguro del acierto con que procede este Congreso en todas sus deliberaciones, ve que en cada uno de los miembros de que se compone, encuentrán una egide poderosa las libertades públicas."

El sr. presidente del Congreso contestó: „Mira el Congreso con aprecio el nuevo testimonio que hoy da el ayuntamiento de esta ciudad de su adhesion á esta Asamblea, de la cual tiene antes ya dadas otras relevantes pruebas, que tendrá siempre en consideracion."

Concluido este acto, y desocupada la barra se con-

Digitized by Google

tinuó dando cuenta con un dictámen de la comision encargada de imprenta, cuyo tenor es el siguiente: „Señor—El ciudadano, Bernardo Couto habiendo sabido que este Congreso no aprobó la contrata anterior, celebrada con el gobierno para tomar en arrendamiento la imprenta, únicamente por los términos en que está concebida la condicion 4.ª, la ha reformado proponiendo en un oficio que ha dirigido á la comision, se subrrogue la espresada condicion 4.ª con la siguiente: „Concluido el término referido, si este no se prorrogare bajo de estas ú otras condiciones, se devolverá la letra y enseres en el mismo estado en que se hayan recibido, ó la cantidad que aquella y estos han costado al Estado.»

Por tanto la comision reproduce su anterior dictámen en los términos siguientes.

„Se aprueba el remate de la imprenta hecho por el gobierno en el ciudadano Bernardo Couto, variandose la condicion 4.ª en los términos siguientes: „Concluido el término referido, si este no se prorrogase bajo de estas ú otras condiciones, se devolverá la letra y enseres en el mismo estado en que se hayan recibido, ó la cantidad que aquella y estos han costado al Estado.—Texcoco &c. —Villa.—Jauregui.»

El sr. Villa pidió al Congreso se tomase en consideracion desde luego el anterior dictámen, atendiendose á que estaba ya discutido otra vez, y á que la principal dificultad que se pulsó para aprobarlo en su generalidad, esta ya vencida por la nueva cláusula que propone el contratista.

El sr. Castro apoyó estas mismas ideas; y el sr. Jauregui manifestó que era tan ventajoso al Estado el nuevo artículo que hoy se propone en la contrata, que se podría dudar si sería lícito admitirlo dando la imprenta en arrendamiento, á no ser porque este degenere en otra especie de contrato, y tiene parte del de venta, en el cual no es estraño que se entregue el valor de la imprenta cuando es imposible entregar la misma en el estado en que hoy se recibe: que por lo mismo cree no debe detenerse el Congreso en tomar en consideracion el dictámen, y aprobarlo.

El sr. Martinez de Castro dijo, que es sabido en derecho que los contratos reciben la ley de la voluntad de los contrayentes; y que bajo esta inteligencia no se de

Digitized by Google

bia estrañar que el Congreso admitiese la propuesta del empresario, aunque esta debe en sentir del que habla, concebirse en términos mas claros para evitar despues las disputas que se pudieran suscitar sobre la cantidad que debe enterar el contratista, si no entrega la imprenta tal como la recibe.

El sr. Villa contestó, que espresamente asienta el interesado devolver la misma cantidad que ha costado al gobierno la imprenta, la cual consta en el mismo espediente.

El sr. Olaez dijo, que solo se podria ofrecer la duda sobre si el gobierno ó el interesado es quien ha de elegir uno de los estremos de la disyuntiva relativa á entregar ó la imprenta ó el dinero; pero que semejante eleccion siempre debe ser á favor del que recibe la imprenta, porque siempre resulta al Estado grande utilidad de cualquiera de los dos estremos que abrace.

El sr. Villa dijo, que la disyuntiva era puesta á favor del interesado, como ha dicho el sr. preopinante.

El sr. Néjera espuso, que tratando el gobierno como un particular con el empresario, cada cual iba á su negocio y no se debia creer que se hiciese favor ninguno al Estado: que por lo mismo, debian ecsaminarse una por una todas las condiciones de la contrata por si algun sr. diputado tuviere que hacer reparo sobre alguna de ellas.

Se declaró por el Congreso del momento el dictamen de la comision, y se puso á discusion cada una de las proposiciones de la contrata á que se refiere.

1.ª El ciudadano Bernardo Couto toma en arrendamiento la imprenta del Congreso del Estado, pagando por ella el rédito de un cinco por ciento anual sobre el valor total que manifiestan la factura y cuenta remitidas al gobierno por el mismo Congreso. Aprobada.

2.ª Este rédito se pagará por meses cumplidos, descontandose en cada uno lo que adeude el Estado por las impresiones que se le hubieren hecho en el mes. Aprobada.

3.ª El arrendamiento será con escritura por cinco años forzosos, y cuatro voluntarios para ambas partes. Aprobada.

4.ª Concluido el término referido, si este no se prorrogase bajo de estas ú otras condiciones, se devolverá

Digitized by Google

la letra y enseres en el mismo estado en que se hayan recibido, ó la cantidad que aquella y estos han costado al Estado. Aprobada.

5.ª En las impresiones que se hagan al Estado, se bajará un cinco por ciento sobre sus valores corrientes, los que se arreglarán á una nota ó tarifa que presentará el contratista luego que se le otrgue la escritura, de los precios de todos los caractéres en la diversa estension de las impresiones de un pliego entero abajo, del número de ejemplares que diere en cada impresion, y de lo que haya de pagarse por el ecseso cuando lo hubiere; debiendo estar certificada dicha nota por dos impresores conocidos, para acreditar que los precios que se pongan, son los corrientes.

El sr. Guerra (d. B.) propuso que se adicionase esta condicion, diciendose que los peritos fuesen nombrados uno por el gobierno, y otro por el empresario.

El sr. Nájera dijo, que cuando el gobierno tuviese que hacer algun reparo sobre los precios que certificaban los peritos, consultaria á un inteligente, sin necesidad de que el articulo lo diga.

El sr. Martinez dijo, que cuando se trata en derecho del nombramiento de peritos para satisfaccion de alguna parte, son siempre ellos nombrados uno por una, y otro por otra.

El sr. presidente dijo, que antes de tratarse de la adicion que se ha indicado, convenia se tomase resolucion sobre el articulo en si mismo.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta claúsula.

El sr. Guerra (d. B.) propuso la siguiente adicion, que fue aprobada por el Congreso. „Nombrados uno por el gobernador y otro por el contratista, y un tercero en caso de discordia por ellos mismos."

6.ª El descuento del cinco por ciento se hará cada mes en las cuentas que se presenten, debiéndose pagar inmediatamente al contratista el resto de estas. Aprobada.

7.ª Todo lo que sea perteneciente al Estado, deberá imprimirse esclusivamente en la oficina del contratista, quien se obliga á servir al gobierno con absoluta preferencia, y con la premura que en algunos casos le pueda ecsigir. Aprobada.

8.ª El gobierno entregará la imprenta surtida de los ca-

Digitized by Google

cudos de armas necesarios, que se devolverán concluida la contrata, en estado útil de servicio; debiendo el contratista aumentar de su cuenta, previo consentimiento del gobierno, la letra que se necesite, la que recibirá el Estado bonificándosela á juicio de peritos nombrados por ambas partes. Aprobada.

9ª Luego que el Estado salga de esta capital, saldrán tambien la letra y enseres necesarios para las impresiones del Estado, siendo los gastos de cuenta del gobierno, aquien se le presentarán los justificantes, y obligándose como á mantener en la capital del mismo Estado lo necesario para servir á sus poderes, y algo mas para las impresiones del público, quedando en libertad para aumentar ó disminuir lo que se le entregare.

El sr. presidente advirtió, que la claúsula anterior supone verificada la contrata en México, y se debe variar ligeramente en esta parte.

El sr. Nújera dijo, que estaba muy confusa la claúsula anterior, pues parecia indicar que el interesado no recibia toda la imprenta, sino que entregándosele solo una parte de ella, era árbitro para traer de esta mas ó menos, segun le pareciese.

El sr. Villa dijo, que no podia entenderse lo que indica el sr. preopinante, cuando en la primera claúsula se ha dicho que el interesado se hace cargo de toda la imprenta: que en las últimas palabras de la claúsula que se está examinando, solo quiere darse á entender ser árbitro el empresario para traer á Texcoco mayor ó menor cantidad de letra, segun crea que la puede aquí emplear en el servicio de los particulares, ademas de la que ha de servir á los poderes del Estado, que ésta forzosamente ha de venir.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que nada se podia perder en que volviese al interesado esta claúsula para que esplicase su concepto; y si era el mismo que ha vertido el sr. preopinante, lo aprobase despues el Congreso.

El sr Martinez de Castro dijo, que podian omitirse las últimas palabras del artículo, que es de donde nace toda la confusion que se nota; pero que no por esto se debia de escusar que volviese al interesado para ver si convenia en ello

El sr. Villa dijo, que se podia votar por partes el artículo, y que de esta manera podría allanarse cualquiera inconveniente.

Digitized by Google

El sr. Nájera dijo, que debia volver toda la clausula á la comision, para que manifestando al interesado la oscuridad con que se produce en ellas, hiciese, que esplicase su concepto, y pudiese el Congreso tomar resolucion sobre el negocio,

Declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision la clausula que se discute.

10. El ciudadano Bernardo Couto se compromete á prestar las cauciones que el gobierno le pida. Aprobada

Se leyó el siguiente dictamen:

Sr.—La comision encargada del local para el Congreso, ha meditado la proposicion hecha por los sres. presidente y Jáuregui para que se entregue al ayuntamiento de esta ciudad el fierro que ecsiste depositado en el anterior edificio del Congreso, para el alumbrado de dicha ciudad, y encuentra que es digna de aprobarse, proponiendola á la deliberacion de esta Asamblea en los términos siguentes.

„Entreguese al ayuntamiento de esta ciudad el fierro que ecsiste depositado para el alumbrado.

Se tomó desde luego en consideracion el dictamen que antecede, y fue aprobada la proposicion con que concluye.

Continuó la lectura del proyecto de constitucion conforme lo presenta la comision de correccion de estilo, y fue asi aprobado por el Congreso, esceptuandose algunos articulos en que se hicieron variaciones ligeras, y dos que se suspendieron desde el principio del titulo segundo hasta concluir lo perteneciente á elecciones.

Se levantó la sesion.

Sesion de 8 *de febrero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador.

1.º Participando quedar enterado de la renovacion de oficios practicada en este Congreso el dia 6 del que rige. Enterado.

2.º Comunicando haber citado á los sres. diputados

que han de componer el primer Congreso constitucional, hasta el dia 23 de este mes, en que han de comenzar las juntas preparatorias. Enterado.

3.° Avisando haber llamado al sr. d. José Calixto Vidal diputado suplente de este Congreso para que entre á funcionar, por haber fallecido el sr. Casela. Enterado.

Se dió primera lectura al dictamen siguiente.

Sr.—La comision primera de hacienda ha ecsaminado los espedientes relativos á la construccion de cárceles en Cuautitlan, Tlalnepantla, Zacualtipan y Zumpango, que el gobierno ha pasado al Congreso para que se le autorice á gastar de los fondos comunes del Estado las cantidades necesarias.

El gasto está ya calificado por el Congreso de absoluta necesidad en otro espediente de la misma naturaleza, y en los de que ahora se trata se hallan los presupuestos, que el gobierno oida la contaduria y al consejo, estima arreglados, y cuyo monto asciende á la cantidad de 6849 pesos 7 reales. En esta virtud, la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

„Se autoriza al gobierno para que de los fondos comunes del Estado se invierta la cantidad de 6849 pesos 7 reales, en la construccion de las cárceles de Cuautitlan, Tlalnepantla, Zacualtipan y Zumpango.—Texcoco &c.—Guerra.—Viila.—Nájera.—Mora.—Jáuregui."

Se discutirá el dia 12.

Se leyó por segunda vez la proposicion de los señores Jáuregui y presidente que dice de este modo: „Pedimos que por el tiempo de cuatro años se liberten de todos derechos, menos los municipales, los efectos que se introduzcan en Texcoco."

El sr. Jáuregui la fundó diciendo, que eran tan cortos los rendimientos de esta ciudad al cabo del año, que casi nada perderia el Estado en dejar libres de todo derecho, menos de los municipales, los efectos que los causan; al paso que podria ganarse mucho, porque la concurrencia de gente y de efectos que en tal caso se introduciria en esta ciudad, la harian adelantar sobre manera, y producirian, que hallandose las cosas en cierto pie al cabo de los cuatro años, se pudiese entonces sacar mas ventajas de los impuestos, que lo que se habia tenido de pérdida en el tiempo de introduccion libre: que estas

Digitized by Google

consideraciones, aun cuando no fuesen bastantes para que el Congreso aprobase desde luego la proposicion de que se trata, lo serian sin disputa para que la tomase en consideracion, admitiendola, á efecto de que una comision la ecsamine.

Preguntado el Congreso si admitia á discusion la proposicion de que se trata, acordó que sí.

El mismo sr. Jáuregui manifestó que el sr. presidente promovia se tomase en consideracion desde luego para discutirse, la proposicion que se acaba de admitir, á lo que se opuso el sr. Guerra (D. B.) diciendo, que tanto por la gravedad del asunto, como porque se medite el modo con que deben cubrirse los sueldos del administrador de alcabalas de esta ciudad y demas dependientes, en caso de que se consulte su aprobacion, es de sentir que pase á una comision, y que no se declare del momento.

Retiró el sr. presidente su mocion, y dispuso pasase á la comision de constitucion.

El sr. Nájera manifestó que la proposicion debia ir á la comision de hacienda, en razon de que se trata en ella del menoscabo del erario en una parte algo considerable.

El sr. presidente dijo, que casi de unas mismas personas estaban compuestas las comisiones de constitucion y de hacienda, y que no habia por tanto inconveniente en que á aquella pasase la proposicion de que se trata: que el Congreso no obstante podia resolver lo que mejor le pareciese.

Preguntado el Congreso si pasaria la proposicion de que se trata, á la comision de constitucion, resolvió por la negativa.

Se mandó pasar á la comision primera de hacienda.

Leyó el sr. secretario la lista de las comisiones; y se leyó tambien la siguiente proposicion por primera vez.

"Señor.—Pedimos que se reforme el artículo tercero, del capítulo primero del reglamento de la secretaría del Congreso, en cuanto previene que éste removerá á su arbitrio los oficiales y escribientes; acordándose que la remocion se entienda con causa justificada."

Texcoco &c.—*Lic. Guerra.—Lazo de la Vega.—Martinez de Castro.—Castro.—Olaez.*

Continuó la lectura del proyecto de constitucion que

Digitized by Google

presenta redactado la comision de estilo, que comenzó en el título tercero, que trata del gobierno; y hechas algunas variaciones ligeras de redaccion en dos artículos, observó el sr. presidente al llegar al que trata del conocimiento de las causas de los consejeros, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia, que no siendo inferiores á estos los diputados, debian tambien ser privilegiados en sus causas, ó no lo habia de ser ninguno; que era lo que mejor parecia.

El sr. Jaúregui dijo, que estaba porque se desaforasen los funcionarios que espresa el artículo; de cuya manera se salvaria la inconsequencia que ha notado el sr. presidente: que á este efecto fijaba por escrito su mocion en los términos siguientes: „Pido que en lugar de aforar á los diputados, se desaforen los que manciona el artículo constitucional.“

El artículo á que se refiere la proposicion anterior, dice de este modo.

„Toca á este supremo tribunal conocer..... segundo de las causas civiles y criminales de los consejeros del Estado, secretario del gobierno, prefectos, y jueces de primera, segunda y tercera instancia.“

El mismo sr. Jaúregui pidió que se tomase desde luego en consideracion la proposicion que se ha leido, declarándola del momento; á lo que contestó el sr. Villa, que no se debia declarar del momento, porque ella importa la derogacion de un artículo constitucional, que debe verse con alguna consideracion; de manera, que mas bien estaría porque la adicion del aforo de los diputados se admitiese desde luego, que no porque se derogue el artículo.

El sr. Jaúregui dijo, que la materia que contiene el artículo que se trata de suprimir, ha de haber sido ya el objeto muy frecuente de la meditacion de los señores diputados; pues han pasado ya tres años, en cuyo intermedio se ha de haber apurado el negocio: que no es estraño, pues, que pasado ya tanto tiempo se declare hoy del momento.

Preguntado el Congreso si se tomaría desde luego en consideracion para discutirse la proposicion del sr. Jaúregui, reducida á que se suprima el artículo constitucional que queda asentado, acordó que sí.

Se puso á discusion, y el sr. Guerra (d. B.) dijo, que, para poner el artículo á que se refiere la proposi-

Digitized by Google

cion, tuvo el Congreso consideracion: primero, que en otras varias constituciones se encontraba una disposicion semejante; y segundo, que para poner á los funcionarios á cubierto de la calumnia á que están espuestos, convenia que de sus causas conociese algun tribunal superior, en el cual hallándose mas difícil entrada la parcialidad y malicia, estuvieran seguros cuando fuesen inocentes: que el Congreso, sin embargo de esto, podrá adoptar hoy lo que le parezca.

El sr. Nájera dijo, que debia hallarse muy distante del Congreso la preferencia que por el artículo se diera á algunos agentes del poder judicial y del gobierno, respecto de los diputados, que son depositarios del poder mas augusto, que es el de hacer las leyes; y que á consecuencia, debiendo tener á estos en igual consideracion que á aquellos, debe desaforarlos para que sean juzgados unos y otros por los tribunales comunes, sin que obste inconveniente de que los prefectos sean juzgados animosamente por los jueces de letras; pero que esto no es sin duda frecuente, sino muy raro: y porque aunque alguna vez suceda, no es el fallo del juez de letras á lo único á que hay que atender; pues para eso están puestos los juzgados de apelacion.

El sr. Jaúgui dijo, que los funcionarios de que trata el artículo, estan bastantemente asegurados de que no ha de procederse contra ellos sin mérito suficiente, ya por que el Congreso es quien previamente declara si ha no ó lugar á la formacion de causa; y ya tambien porque no es facil seducir ni corromper al jurado que ha de juzgarlos.

El sr. presidente notó, que la facultad sesta del Congreso, no estaba en convinacion con el artículo, y que se debia éste, por tanto, suprimir, como ha pedido el sr. Jaúregui.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion, reducida á que se suprima el artículo á que se refiere.

La comision presentó para llenar los huecos que se notan entre las facultades de la diputacion permanente, los dos artículos siguientes.

„Suspenderá los funcionarios comprendidos en la facultad del artículo, que en el receso del Congreso cometieren delitos atroces, para que se dé cuenta en el primer dia de próximas sesiones.

Digitized by Google

„En el caso de muerte ó imposibilidad absoluta del gobernador, su teniente y consejeros, se procederá á nombrar otros por el tiempo que falte el individuo ó individuos en cuyo lugar entren."

Se tomaron desde luego en consideracion por el Congreso ambos artículos, y se aprobó el primero de ellos, habiendose acordado previamente hallarse en estado de votar.

En cuanto al segundo que se puso á discusion, dijo el sr. Nájera, que era de absoluta necesidad que se pusiese, porque no siendo el consejo un cuerpo numeroso, hacia en él mucha falta cualquier individuo que ascendiese á suplir las faltas del gobernador ó su teniente: que en el mismo artículo se precabia la dificultad que pudiera ocurrir, sobre el tiempo que debian ejercer sus funciones estos segundos nombrados: que no habia, por tanto, dificultad en que se aprobase.

El sr. Cortazar dijo, que este artículo daba lugar á que se procurase fastidiar al gobernador, cuando hubiese empeño en nombrar otro antes de que llegase el tiempo que la constitusion prefija.

El sr. Nájera dijo, que es muy remoto el caso que ha indicado el sr. preopinante, porque en un cuerpo numeroso como el Congreso, es difícil que todos concurran á una accion indebida como se supone; pues antes bien basta que haya uno ú otro que sepa cumplir con sus deberes, para que todos se contengan dentro de ellos

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la segunda proposicion que queda asentada.

El sr. presidente promovió que se tomase resolucion sobre el artículo que el dia anterior se habia suspendido; pues era mas facil aprobarlo ahora ó reprobarlo, que buscar en las actas su discusion.

Se leyó el artículo que ayer quedó suspenso, y dice de este modo: „Si en el dia en que deben cerrarse las sesiones, aun no se hubiere cumplido el plazo, concedido al gobernador para hacer observaciones, he indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa."

Se declaró en estado de votar, y fue aprobado por el Congreso.

El sr. Guerra (d. B.) promovió que la constitucion

Digitized by Google

se pusiese entre las facultades del gobernador la 9ª de la ley organica, que esta concebida en estos terminos.

„Suspeder, oido el consejo, de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo á los empleados del Estado; y en los casos que crea deber formárseles causa pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

El sr. presidente dijo, que la comision de constitucion se habia abstenido de consultar este artículo, atendiendo á que en cierto modo era contrario á las disposiciones del Congreso, sobre que pudiese el gobernador remover á su arbitrio á sus dependientes.

El sr. Tamariz dijo, que no encontraba contradicion alguna en el artículo de que se trata, respecto de las otras disposiciones de este Congreso; porque podian ser de tal naturaleza las faltas que el gobernador advirtiese en lo empleados, que no mereciesen separarlos de sus destinos, sino solo privarlos por tres meses de la mitad de sus sueldos, suspenderlos, ó cosa semejante: que en su sentir, lejos de ser contraria esta disposicion á las anteriores, es conspirante con ella á un mismo fin.

Preguntado el Congreso si se pondría en la constitusion la facultad que queda trascrita, acordó que si.

La comision encargada de la imprenta manifestó, que el contratista, segun su oficio de ayer, que ya está agregado al espediente, pasa y está conforme con la adicion que aprobó este Congreso á la claúsula quinta de la contrata, y que puso como condicion por su parte, é igualmente con que se supriman en el artículo noveno de la misma contrata, las palabras siguientes: „quedando en libertad para aumentar ó disminuir lo que se le entregare:" que en tal virtud, podia aprobarse por el Congreso el artículo noveno que volvió el dia anterior á la comision.

Se puso á votacion el artículo, menos las palabras que quedan anotadas, y fué aprobado por el Congreso.

El sr. presidente señaló dia para que se firmase la constitucion, cuya redaccion se ha concluido hoy, diciendo, que podia esto verificarse el miércoles, si la secretaría por su parte no pulsaba algun inconveniente.

El sr. Jaúregui manifestó, que instaba por su parte á que se trabajase en la secretaría todo lo posible; y que creía no habría embarazo ni demora por parte de esta para que se firmase la constitucion el dia que ha prefijado el sr. presidente.

Digitized by Google

Quedó por tanto, señalado el miércoles 14 para que firmen la constitucion los individuos de este Congreso.

El sr. presidente dijo, que para solemnizarse en la manera posible el juramento de la constitucion, era de sentir que se difiriese hasta el dia 26, en que el contratista ha quedado de entregar el nuevo salon, aunque sea nesario que por una resolucion especial señale este Congreso para las juntas preparatorias de la asamblea constitucional para esta sola vez, los dias siguientes: que no obstante, el Congreso resuelva lo que crea mas oportuno.

Preguntado el Congreso si se prestaría el juramento á la constitucion el dia 26, acordó que sí.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 9 *de febrero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios, el primero del tribunal supremo de justicia, consultando la inteligencia del artículo tercero de su reglamento, para que se aclare si estan ó no comprendidos entre los dias de la apertura del mismo tribunal los que componen las pequeñas vacaciones conocidas con el titulo de puntos legales: el segundo de los secretarios y subalternos del mismo espresado tribunal, solicitando se les duplique el sueldo, quedando para lo succesivo libres las partes de los emolumentos y derechos con que los ocurren. Pasó aquel á la comision de legislacion, y este á la segunda de hacienda.

Se comenzó á leer redactada por la comision de estilo la ley de elecciones y quedó de ella aprobado hasta el artículo treinta y ocho.

Se levantó la sesion.

Sesion de 10 *de febrero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este Estado

1.º Participando haber comunicado las autoridades la instalacion del Congreso en esta ciudad. Enterado.

2.º Acompañando una circular que contiene el decre-

Digitized by Google

to del Congreso general, sobre que la casa de moneda de México presente al secretario de hacienda las cuentas de sus gastos con sus respectivos justificantes. Enterado.

El sr. presidente manifestó haber presentado á la secretaria el sr. diputado suplente que se ha llamado, la acta de la junta electoral que lo nombró, habiendo olvidado traer el oficio con que se le acompañó, lo cual puede el Congreso tomar en consideracion para que atendiendo á la notoriedad de la validez de su eleccion, apruebe desde luego sus poderes.

Preguntado el Congreso si se admitiria al sr. Vidal con solo los documentos que presenta, acordó que si.

Se presentó en seguida dicho sr. en este salon conducido por los sres. secretarios, y despues de haber prestado el juramento que previene el reglamento, tomó asiento entre los demas sres. diputados.

Se leyó por segunda vez la siguiente proposicion.

Pedimos se reforme el artículo tercero, del capítulo primero del reglamento de la secretaria de este Congreso, en cuanto previene que este removerá á su arbitrio los oficiales y escribientes, acordandose que la remocion se entienda con causa justificada.

Se leyó el artículo de la ley á que se refiere la proposicion anterior, y el sr. Lazo como autor de ella, dijo haber escrito mucho los autores sobre la libertad con que los superiores deben remover á sus subalternos, habiendo al fin convenido los mas en que debe ser arreglada dicha libertad, porque se da lugar á frecuentes abusos con el arbitrio despótico de la remocion: que en tal virtud siempre debe entenderse regulado este arbitrio, y aun en la ordenanza de mineria que concedió la facultad de remover libremente, se esplicó que con causa justificada, lo cual es lo que por medio de la proposicion intentan que se aclaren sus autores, fundandose en la garantia que deben tener de la seguridad de su subsistencia, aquellos hombres que dedican sus tareas y fatigas al servicio del público: que asi pues, debe admitirse á discusion para que una comision la ecsamine.

El sr. Martinez de Castro, como autor tambien de la proposicion dijo, que era sumo el desconsuelo y desaliento con que trabajaban en el Estado los dependientes de él viendo que todo su conato en el fiel desempeño de sus obligaciones, podia tal vez no alcanzar otra re-

Digitized by Google

compensa que una remocion imprevista que los dejase espuestos á la mendicidad y á la miseria: que esto ha obligado á los autores de la proposicion á hacerla para alentar á los dependientes.

Preguntado el Congreso si se admitiria á discusion la proposicion, acordó que no.

El sr. Piedras manifestó haber admitido este Congreso dias pasados su proposicion, que aun está pendiente sobre que en los pueblos que tengan los elementos necesarios, se instalen ayuntamientos aunque, no tengan 4000 habitantes: que bajo esta inteligencia parecia regular crear dicho cuerpo en Zinguiluca, ó á lo menos admitir por ahora para pasar á una comision la proposicion que sigue. „Pido que se establezca ayuntamiento en el pueblo de Zinguiluca del distrito de Tulancingo.

El sr. Nájera dijo, que no era conveniente, segun su modo de pensar, que en los últimos dias del Congreso se dispensase ningun tramite del reglamento, pues desde luego se habia de atribuir esta conducta á un deseo de sacar ventajas y conceder gracias à este ó aquel pueblo: que aunque en Zinguiluca deba haber ayuntamiento, no es regular declararlo con precipitacion, y por lo mismo se opone á que declarandose urgente la proposicion que se ha leido, pase á una comision; pues ella como todas debe sufrir sus dos lecturas.

El sr. Villaverde dijo, que si se tratase de tomar desde luego resolucion sobre la proposicion que se acaba de leer, seria el primero que se opusiera, pero que solo se pide que una comision la ecsamine dispensandosele la segunda lectura, y esto en su sentir no tiene algun inconveniente, porque es materia muy traqueada ya, y sobre la cual han meditado detenidamente los sres. diputados otras veces, de manera que sin que haya ninguna sorpresa pueden bien declarar si se admite ó no á discusion; aunque segun entiendo, ni es necesario que el Congreso la apruebe; pues se ha facultado al gobierno en la constitucion para que atendidas las circunstancias de los pueblos, estaclezca bajo las bases dadas los ayuntamientos.

El sr. Piedras dijo, que por las razones vertidas por el sr. preopinante, facilmente se vendrá á convenir en que puede el Congreso sin alguna dificultad declarar urgente la proposicion que ha leido, para que ecsaminandola una comision, pueda aprobarla el Congreso despues, co-

Digitized by Google

nio que se ha reservadado en la constitucion esta facultad, que por equivoco ha supuesto el sr. que acaba de hablar, ser del gobierno.

Preguntado el Congreso si se admitiria para pasar desde luego á una comision la proposicion de que se trata, acordó que sí.

Se leyó y puso á discusion la segunda proposicion del dictamen de la comision de legislacion que estaba pendiente, y es relativo al consulado. Se halla concebida en estos terminos.

„Se comisiona al gobernador del Estado para que oyendo instructivamente al juez de alzadas, que ha estado nombrado hasta ahora y á cualquiera dependiente que no esté pagado de sus sueldos, resuelva en órden á la cantidad con que se les indemnice, y teniendo consideracion al trabajo que hayan impendido, les haga el pago que estime justo, dando cuenta al Congreso."

El sr. Martinez de Castro dijo, que debia reformarse la proposicion que antecede, pues no era justo que habiendose mandado continuar el tribunal del consulado, sin anunciar siquiera diminucion de sueldos, se quiera hoy dar á los dependientes menos de lo que segun sus dotaciones les corresponde: que aunque su trabajo haya sido muy corto, no por esto debe disminuirseles el sueldo, pues no entraron bajo esa inteligencia; y en el mismo hecho de haberse acordado la subsistencia de aquel cuerpo sin alterar en lo mas minimo sus plazas, se les garantizó su respectiva dotacion.

El sr. Olaez dijo, que si quiere hacerse este punto de rigorosa justicia, debe adoptarse lo que indica el sr. preopinante; pero que la comision atendiendo á que los mismos dependientes confiesan el poco trabajo que han impendido, y á que tal vez pueden quedar contentos con una trasacion, por la cual reciban la cantidad que el gobierno designe, ha propuesto la medida que se discute en beneficio del Estado, procurando economizar todo lo posible de sus fondos.

El sr. Nájera dijo, que para que el Congreso pudiese deliberar con acierto convendria se tuviese presente lo ocurrido en aquella sesion, en que se acordó la continuacion del consulado.

Leyó el mismo sr. la acta de 11 de noviembre de 24, y continuó diciendo, que por ella se viene en conoci-

Digitized by Google

miento de que el Congreso aunque acordó la subsistencia del tribunal, no por eso garantizó todas las dotaciones de sus plazas; pues antes bien lo hizo bajo el concepto de que ningun gravamen resultaba de ello al Estado, el cual nada iba á gastar, segun entonces se le dijo: que si hoy se trata de pagar al juez de alzadas ú otro dependiente, se abre la puerta á que todos los demas vengan con la misma solicitud, y que por lo mismo el Congreso debe pulsar antes de que se apruebe la proposicion que se discute, todos los inconvenientes que tiene, haciendo que vuelva á la comision.

El sr. presidente dijo, que aunque los dependientes del tribunal del consulado, tenian derecho á que se les pagase por completo cuanto hubiesen devengado en razon de sus sueldos, no se sabe cuantos ni cuales sean estos dependientes, sobre cuyos pormenores es preciso que que la comision informe antes al Congreso y á este fin debe volver á ella el dictamen.

El sr. Olaez dijo, que esa instruccion era mas facil de adquirirse por parte del gobierno, y se evitarian ademas nuevos tramites en un tiempo en que está ya el Congreso para concluir, por cuya razon es conveniente que se faculte ó comisione al mismo gobierno para hacer este pago como la comision propone.

El sr. Villaverde dijo, que debia volver el dictámen á la comision; pero que esta debia tener presente que aunque hayan trabajado poco los empleados y dependientes del tribunal, no ha sido por culpa de ellos, sino porque no han ocurrido mas asuntos; del mismo modo que no la han tenido en que el Congreso acordase su subsistencia bajo el concepto equivocado de que nada habia de pagarles, pues no habiendolo asi manifestado en el decreto, quedaron ellos con derecho à cobrar un sueldo que no se suprimió espresamente.

El sr. Martinez de Castro dijo, que aunque por la opinion de un individuo se hubiese creido que nada iba á costar al Estado la permanencia del tribunal, no recayó sobre esto formal acuerdo del Congreso y antes bien debió este suponer que habiendo pasado los fondos del cuerpo á la federacion, no quedaba á los dependientes otro recurso de la retribucion de su trabajo por parte del Estado.

Digitized by Google

Declarada suficientemente discutida, la proposicion no hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision.

El sr. Piedras manifestó ser un gravámen para la milicia cívica estar dando al Congreso la guardia de honor, y prestando otros servicios estraordinarios, porque siendo los individuos que la componen de la gente mas pobre, se veian obligados á dejar el trabajo y á que careciesen consiguientemente sus familias del sustento que aquel les proporcionaba: que en tal virtud parecia justo recompensarles su frecuente asistencia, aprobándose desde luego por ser de obvia resolucion la proposicion siguiente: „Pido que á los individuos de la milicia cívica que hacen diariamente la guardia de honor al Congreso ú otro servicio estraordinario de su instituto, se les satisfaga el prest de 4 reales diarios por la tesoreria del Estado, en calidad de reintegro por los fondos de dicha milicia.

Preguntado el Congreso si se tomaria del momento la proposicion, acordó que no.

Se tuvo como de primera lectura.

El sr. Nájera dijo, que con igual objeto de ecsimir á la milicia cívica del gravámen que le resulta de hacer la guardia á este Congreso, podia acordarse que se retire dándoles préviamente las gracias; á cuyo fin pedia se leyese la siguiente proposicion, que no trahe á los fondos públicos ninguna carga ni desfalco. „Pido que dándoseles las gracias á los milicianos nacionales que hasta ahora han hecho graciosamente la guardia al Congreso, se retiren y releven de esta fatiga."

Se tuvo tambien como de primera lectura, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraordinaria.

Sesion de 12 *de febrero de* 1827.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

1.º De la cámara de representantes del Congreso general, contestando de enterado al oficio en que esta Asamblea le comunicó su traslacion á Texcoco. Enterado.

2.º De la del senado en los mismos términos. Enterado.

3.º y 4.º De la diputacion permanente de Chihuahua acusando recibo en quel de los documentos relativos á la

Digitized by Google

nulidad de elecciones, y en este de la iniciativa hecha á la cámara del senado, sobre su acuerdo relativo á este punto.

Se leyó por segunda vez la proposicion del sr. Najera, relativa á que se retire la guardia que hacen al Congreso los milicianos nacionales, y la fundó diciendo: que esta asistencia diaria causaba grandes vejaciones á los cívicos, porque los obligaba á dejar el trabajo, y á que pereciesen sus familias, en cuya virtud debe libertarseles de este gravamen, sin que pueda obligar, como en México, á mantener las armas, el temor de que se roben los caudales, porque no están en este edificio como alli estaban; y sin que tampoco pueda pagarseles como algun individuo de este Congreso habia pensado, porque esto seria gravar los caudales públicos sin que haya necesidad ninguna que lo justifique.

Fué admitida por el Congreso la proposicion y se mando pasar á la comision de milicia.

El sr. Piedras retiró la que habia hecho relativa á que de la tesoreria se paguen con calidad de reintegro por los fondos de la milicia cívica, cuatro reales diarios á cada uno de los nacionales que hagan al Congreso la guardia de honor, ó presten algun servicio estraordinario.

Se leyó la siguiente proposicion que suscriben los sres. Lazo de la Vega, Castro, Piedras, Guerra (d. B.) Guerra (d. Francisco) Cotero, Villaverde, Olaez y presidente. „Los diputados no podrán ser enjuiciados civil ni criminalmente, sino por el tribunal compuesto de individuos del Congreso con arreglo á lo que previene su reglamento interior.» Texcoco &c.

El sr. presidente dijo, que habiendose oforado á algunos agentes del gobierno y poder judicial, como secretario del gobernador y jueces de letras, parecia necesario aforar tambien á los diputados, cuyos poderes no son inferiores sin duda á los cargos que aquellos desempeñan: que esto puede acordarlo desde luego el Congreso, pues ya está discutido suficientemente, y es de obvia resolucion.

Se declaró del momento por el Congreso la proposicion que acaba de leerse y se puso á discusion.

El sr. Najera dijo, que ante todas cosas debia constar en la acta de hoy, haber acordado el Congreso en

Digitized by Google

sesion secreta del sabado, se repusiese el artículo que trataba en la constitucion, de que el tribunal supremo de justicia conociese de las causas de ciertos funcionarios, para que asi se vea que el que se discute es consecuencia de aquel, bajo cuyo concepto lo aprueba el que habla, pues estando oforados algunos agentes subalternos del gobierno y poder judicial, con mas razon deben estarlo los individuos que componen el primer cuerpo y autoridad del Estado.

El sr. presidente dijo, que la razon que ha vertido el sr. preopinante, lo movió á hacer la proposicion que se discute, aunque mas hubiera estado porque respecto de ninguno hubiese esas causas privilegiadas; y por eso quiere que en la acta de hoy conste haber sido de opinion contraria al aforamiento de los agentes del gobierno.

Declarada en estado de votar, fue aprobada la proposicion.

El sr. presidente promovió, que el Congreso resolviese sobre si debia ser comprendida entre los sugetos aforados que espresa el artículo que se ha mandado reponer en la constitucion, el tesorero cuyo cargo y funciones son de mas importancia y gerarquia, que las de algunos de aquellos en su órden.

El Congreso acordó que no se comprendiese al tesorero en el artículo que se ha citado.

El sr. Rosales individuo del consejo, comisionado por el gobierno, dijo: que interesado vivamente éste en los progresos y adelantos de la poblacion que ha escogido está Asamblea para residencia y asiento de los poderes del Estado, habia tratado desde que se trasladó á ella de buscar los medios que al intento fuesen mas adecuados: que desde luego habia observado que la apertura de un canal que condujese á esta ciudad las aguas de la laguna, podria en parte proporcionar la consecusion del objeto deseado, pues semejante obra por la facilidad que ofrece en el trasporte de los efectos, y en la correspondencia de las comunicaciones, atraeria un número considerable de hombres, daria impulso al comercio y protejeria eficazmente la agricultura, resultando de todo que la poblacion se aumentase, que es el principio mas fecundo de riqueza en cualquiera pueblo ó ciudad: que á fin de efectuar esta empresa habia tomado los informes

Digitized by Google

y las instrucciones que pudieran hallarse, y que del cálculo que ha resultado de todas ellas aparece que bien puede importar 7Ⓓ ps. la obra, para cuyo gasto pide el gobierno se le faculte, conforme á la siguiente proposicion: „Pido á nombre del gobierno se le faculte para proceder desde luego á la apertura del canal que conduzca las aguas de la laguna á esta ciudad; invirtiendo en la obra la suma de 7Ⓓ ps, en que segun las instrucciones que ha tomado se calcula."

Se tomó desde luego en consideracion por el Congreso y se puso á discusion.

El sr. Najera dijo, que la suma confianza que tiene del gobierno, le obliga á estar por la proposicion, para que ganando tiempo pueda desde luego comenzar la obra, aun sin necesidad de presentar por ahora el presupuesto, para cuya formacion consultará sin duda á la mayor brevedad, no aquellos de quienes dice haber recibido las instrucciones que ahora, pues ninguno de estos se refiere á persona inteligente, sino á un perito que calcule el gasto sobre bases fijas y pueda estender el presupuesto con alguna mayor esactitud.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que conviene en las grandes ventajas que á esta ciudad puede proporcionar la apertura del canal que se proyecta, y es por lo mismo de sentir que desde luego se comience á trabajar; pero que no por eso liberta al gobierno de que consulte con sugetos instruidos en esta clase de obras, quienes formen dentro de 15 ó 20 dias el presupuesto que debe presentar: que en tal suposicion opina que se apruebe la proposicion; mas no en los términos en que está concebida.

El sr. Olaez dijo, que era de útilidad notoria la empresa que se trata de realizar, pero que no era necesario para llevarla al cabo el que el gobierno mismo se constituyese agente principal en ella: que esto se debia hacer por contrata y que para celebrarla debian darse al gobierno las facultades necesarias, mas no para trabajar por si mismo.

El sr. presidente dijo, que se podia aprobar la proposicion del gobierno, sin que obstase lo espuesto por el sr. preopinante, porque era objeto de una adicacon que podia hacer despues si insistia en las ideas vertidas.

El sr. Rosales dijo, que el gobierno bien persua-

Digitized by Google

dido de no haber dado hasta hoy motivo que le haga desmerecer la confianza del Congreso, se habia apresurado á hacer la proposicion que se ha leido aun sin tener concluido un formal presupuesto que á su tiempo presentará dispensandolo ahora la urgencia de un negocio que por sí mismo se recomienda.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si los presupuestos formados por los peritos salen frecuentemente errados porque los resultados hacen conocer que estuvieron muy limitados en su cálculo ó al reves, con mas razon debe esperarse que igualmente se falsifiquen en la práctica las instrucciones que el gobierno ha podido adquirir: que por lo mismo cree no debe facultarsele para cantidad determinada, pues esto haria tal vez qu la obra quedase solo comenzada, sino que en general se le autorize para gastar todo lo necesario, dándose asi una prueba de la confianza que este Congreso tiene en su gobierno como ha dicho un sr. preopinante.

El sr. Jáuregui dijo; que mucho menos pedia el gobierno que lo que quiere concederle el sr. que acaba de hablar; y que si para facultarlo como propone no tiene inconveniente menos debe tenerlo para acceder á la solicitud del mismo gobierno.

El sr. Rosales dijo, que ha sentado una verdad constante el sr. Martinez sobre lo fallidos que salen órdinariamente los cálculos; y que el gobierno bien convencido de esto no abusará, ni hay motivo para creerlo, de la confianza del Congreso, sino que únicamente tomará lo necesario de los 7⑩ pesos si el importe de la obra fuese menor, en cuyo único caso habria que temer; pues si sale mayor, que no es de esperar, siempre habrá quedado todo en provecho de la obra misma.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Recomendó el sr. presidente á la comision respectiva el pronto despacho del espediente relativo al establecimiento de una fábrica de tabacos.

Se puso á discusion el dictámen de la comision segunda de hacienda que concluye con la siguiente proposicion: „Se autoriza al gobierno para que de los fondos comunes del Estado, se invierta la cantidad de 6849 pesos 7 reales en la construccion de las cárceles de Cuautitlan, Tlalnepantla, Zacualtipan y Zumpango."

Digitized by Google

El sr. Nájera, dijo, que este mismo Congreso habia aprobado ya, que el gobierno hiciese un gasto semejante al que ahora se consulta, y estaba por lo mismo penetrado de la necesidad que hay de que se reedifiquen las cárceles, como que si ellas subsistiesen en el actual estado en que se hallan, especialmente en las presentes circuntancias en que no hay ya el ausilio de la cárcel de México, bien pronto se veria el Estado inundado de malhechores: que este gasto ademas se justifica, por la economia con que se propone, porque han sido formados con la posible esactitud y anticipacion los presupuestos respectivos y nada hay por lo mismo que lo pueda estorbar legalmente.

Declarada en estado de votar, fue aprobada la proposicion

El sr. Rosales á nombre del gobierno escitó al Congreso á que cuanto antes se despachen los espedientes relativos á que el sobrante de la contribucion directa se aplique á los fondos de los ayuntamientos, y á que se establezca en esta ciudad una fábrica de tabacos labrados, fundando la recomendacion del primero en que no tienen dichos cuerpos para cubrir sus gastos mas necesarios, y en esta misma municipalidad están atenidos los reos á la limosna de los particulares para poderse mantener en la carcel; y la del segundo en el aumento considerable que tendrá entonces la poblacion, la cual dará un impulso á todos los otros ramos que forman la riqueza pública.

El sr. presidente dijo, tener ya hablada á la comision respectiva sobre el pronto despacho de este asunto que ha mencionado últimamente el agente del gobierno: que en órden al primero puede informar el sr. Guerra (D. B.) que es miembro de la comision que ha entendido en el negocio.

El sr. Guerra (D. B,) dijo, que estuviera concluido mucho tiempo hace este asunto si la comision de instruccion pública hubiese presentado su proyecto de escuelas y educacion, de cuyo importe depende el sobrante que ha de haber para aplicarlo á los fondos del Estado, pues hasta ahora solo se ha acordado que se aplique á las escuelas.

El sr. presidente dijo, que era sumamente dificil plantear por ahora el sistema de educacion primaria, y era

Digitized by Google

por tanto indispensable renunciar este pensamiento ocupándose solo el Congreso de este objeto de los ayuntamientos que es de primera necesidad, pues sin fondos nada pueden adelantar: que por lo mismo puede el gobierno fijar su proposicion. para que se tome desde luego en consideracion el asunto que promueve.

El sr. Nájera dijo, que el Congreso habia acordado que esclusivamente se aplicase á las escuelas el sobrante de la contribucion directa, y es preciso por tanto que antes de que el Congreso tome resolucion sobre este asunto, se revea y ecsamine el espediente.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que los otros objetos fuera de las escuelas á que se se deben aplicar los fondos de que se trata, no estaban determinados en el dictámen, y por eso habia vuelto á la comision.

El sr. Jáuregui dijo, que el gobierno podia fijar por medio de una proposicion, cuales debian ser estos objetos, proponiendo como el principal su aplicacion á los fondos municipales.

El sr. Rosales dijo, que hallándose el espediente en el estado que han manifestado los sres. preopinantes necesita verlo el gobierno para poder fijar su mocion, y para pedir el que habla las instrucciones necesarias al efecto que hoy no tiene: que podia por lo mismo suspenderse hoy este negocio.

El sr. presidente pidió á la secretaria que informase sobre si se ha dado parte á las demas legislaturas de haberse trasladado á esta ciudad el Congreso, á lo que contestó el sr. Jáuregui diciendo, que á todos los gobiernos de los Estados se habia comunicado este suceso para que asi lo manifestasen á sus legislaturas respectivas que era lo bastante.

El mismo sr. Jáuregui manifestó que pulsaba la comision de estilo sus dificultades en cuanto á la colocion del artículo que hoy ha aprobado esta Asamblea sobre aforar á los diputados porque no se ha fijado cual es el verdadero sentido de las palabras *en el tiempo de sus sesiones.*

El sr. presidente contestó, que el Congreso bajo esas palabras habia entendido el intervalo que hay entre el primero y último dia de las sesiones ordinarias lo mismo que de las estraordinarias. y en tal inteligencia no habia oposicion entre el artículo aprobado ni algun otro

Digitized by Google

de la constitucion, de manera que adicionándose el 68 en su primera parte con dichas palabras ordinarias y estraordinarias, quedaban las dificultades desvanecidas.

Se aprobó por el Congreso esta última redaccion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 13 *de febrero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura al dictámen de la comision de gubernacion sobre la proposicion del sr. Piedras, relativa á que se ponga ayuntamiento en Zinguilucan de ldistrito de Tulancingo.

El sr. Nájera promovió que se pasase cópia de este dictamen al gobierno con espresion del dia en que debe discutirse, á fin de que si quiere hacer algunas observaciones pueda tomarlas el Congreso en consideracion al tratar de este asunto, pues sin duda es de tal naturaleza, que lo primero que se debe buscar son las instrucciones que el gobierno tiene.

El sr. Cortazar dijo, que en su concepto deberia haber propuesto la comision que pasase al gobierno la proposicion del sr. Piedras, para que informase sobre ella al Congreso.

El sr. Piedras dijo, que era por sí mismo moroso ese paso, y que aunque por ser propuesto por un individuo de la comision debiese tener mas fuerza, y aun considerarse como voto particular, debia antes discutirse el dictámen de la mayoria, segun previene el reglamento: que no obstante para que el Congreso proceda con los conocimientos que el gobierno pueda ministrarle, es de adoptarse la medida que indicó el sr. que primero habló sobre la materia.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que la comision se ha instrido de personas nada sospechosas, sobre las circunstancias particulares del pueblo de Zinguiluca, y hallaba que era acreedor á que se crease en él un ayuntamiento pues no solo podia mantenerlo su poblacion, sino que aun estaba interesada en ello para percibir las ventajas de sus rentas, las cuales administradas por los mismos vecinos,

Digitized by Google

dejarian entonces al lugar todo el provecho que iban á causar á Tualacingo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que para proceder con mas acierto se informaria hoy la comision, acercandose al gobierno para que no falten las instrucciones que este oficialmente puede tener sobre la materia, y á la mayor brevedad presentaria un nuevo dictámen, teniéndose como retirado por ahora el que se ha presentado pues de este modo se conseguia lo que ha propuesto el sr. Nàjera, sin la detencion ni morosidad que trae consigo el medio que indicó.

La comision retirá el dictámen de que se trata, hasta tomar nuevas instrucciones del gobierno.

Se leyó tambien por primera vez el dictámen de la comision segunda de hacienda, sobre la proposicion ó iniciativa del gobierno para que se aumente el sueldo á los prefectos hasta el màcsimum señalado por la ley.

El sr. presidente dijo, que podia tomarse desde luego en consideracion el dictámen, pues solo estaba reducido á un trámite.

Se declaró del momento la proposicion con que concluye, que está concebida en estos términos: „Que pase este espediente al gobierno para que lo instruya y funde en los términos correspondientes."

El sr Nájera dijo, que por semejantes principios á aquellos porque se habia creido que era mejor que la comision se acercase al gobierno, debia tambien hacerlo con respecto al punto de que se trata en este espediente.

El sr. Guerra (D. B.) contestó, que siempre era mejor que el Congreso ordenase al gobierno que informase sobre este punto, pues de este modo nada podia omitir que condujese al efecto.

Puesta á votacion fue aprobada la proposicion.

Se dió primera lectura á otro dictámen de la comision segunda de hacienda que recayó sobre la solicitud de los secretarios y dependientes del supremo tribunal de justicia para que se aumenten las dotaciones de susplazas; y el de las comisiones unidas de gubernacion y hacienda, sobre la aplicacion que debe tener el sobrante de la contribucion directa. Se señaló para la discusion de este el dia 16, avisándose al gobierno, y para la de aquel el dia 15.

Digitized by Google

Para el mismo dia se señaló la del proyecto del del decreto que reglamenta la instalacion del del nuevo Congreso, al cual se le dió tambien su primera lectura, igualmente que al de la comision de hacienda, relativo á la proposicion sobre que se liberten de todos los derechos, escepto los municipales, los efectos que se introduzcan en esta ciudad, habiendose señalado para la discusion de este el dia siguiente.

Fue aprobada por el Congreso la redaccion de la ley de elecciones, que presentó la comision de estilo, y del mismo modo la minuta de decreto relativa á que pueda el gobierno gastar 7Ⓓ pesos en abrir un canal de comunicacion entre esta ciudad y la laguna.

Se leyó y fue aprobado por el Congreso el manifiesto que ha de darse á los habitantes del Estado, que presentó el sr. presidente.

Se levantó la sesion.

Sesion de 14 *de Febrero de* 1827.

Leida y oprobada la acta del dia anterior, se tomó desde luego en consideracion el dictamen de la comision de legislacion, que concluye con la siguiente proposicion.

Se habilita al capitan d. Juan Crisóstomo Couto para la administracion de sus bienes, entendiéndose que no deberá gozar del beneficio de la restitucion *in integrum* en los contratos que celebre en lo succesivo.

El sr. Nájera dijo, que no se hallaba en su concepto bastantemente instruido el espediente para que este Congreso pueda tomar sobre él resolucion, porque nada se dice en órden á si tiene sus bienes en el Estado, ó es vecino del mismo el interesado: que se haga, pues, constar que es súbdito de él y ciudadano, para que el dictamen se apruebe, como otros varios que se han aprobado ya de igual naturaleza.

El sr. presidente dijo, que residiendo como es público, el curador en esta ciudad que pertenece al Estado, y siendo vecino de él, debe seguir la misma suerte y tenerse la misma consideracion con el menor que: éste ademas, como militar, es vecino de cualquiera lugar en que se halle, y que bajo esta inteligencia, no hay motivo para que no se tome resolucion sobre el negocio.

Digitized by Google

El sr. Jaúregui dijo, que el individuo que hace la solicitud, es miembro de un cuerpo que pertenece al Estado, porque es capitan del primer batallon activo de México: que se debe tener por tanto por ciudadano del Estado, y á consecuencia resolver sobre su pretension aprobando el dictámen que se discute como otros semejantes que ya se han aprobado.

El sr. Nájera dijo, que los individuos de la milicia activa á diferencia de los veteranos ó de línea, no se pueden tener por vecinos de todos los Estados, y es por lo mismo necesario en el caso de que se trata, que de otro modo se manifieste ser ciudadano del de México, el sugeto que solicita la dispensa.

El sr. Jáuregui insistió en que debia considerarse el interesado como ciudadano del Estado, aunque no resida actualmente dentro de él, porque esta ausencia por via de comision y por órden del gobierno nunca debe perjudicar á un vecino del mismo.

El sr. Olaez dijo, que aunque tuviese bienes en otros Estados el capitan Couto, no debia esto estorbar que esta Asamblea le dispensase con respecto á la administracion de los que tiene en este, bajo cuyo concepto puede aprobarse el dictámen de que se trata.

Preguntado el Congreso si estaba suficientemente discutido el dictámen, acordó que no.

Continuó la discusion diciendo el sr. Guerra (D. B.), que aun cuando por los bienes que tuviese en otro Estado el menor, se hallase que no podia administrar todos ellos, era bastante que el Congreso lo habilitase para con respecto á los que aqui tiene, y el mismo interesado no pretendia otra cosa: que asi pues el Congreso puede aprobar la proposicion que se discute.

El sr. Jáuregui dijo, que la habilitacion de que se trata, mira inmediatamente al estado y condicion del interesado y nada importa por lo mismo que estén aqui ó alli sus bienes cuando se ha demostrado que es vecino y ciudadano del Estado, y que su persona es súbdita del mismo.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Se tomó tambien desde luego en concideracion el dictámen de la comision segunda de hacienda, sobre la consulta del administrador de Tasco, relativa á si pagará

Digitized by Google

derecho del aumento que tienen por su labrado algunos efect estrangeros. La comision propone: „Que sereserve este espediente para su tiempo mas oportuno."

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que una de las primeras cosas de que habia de ocuparse el Congreso que está para instalarse, es del nuevo plan de contribuciones y alcabalas, en cuya virtud podia reservarse este asunto para ese tiempo, especialmente cuando ya no lo tiene esta Asamblea que está para concluir.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

Del mismo modo se aprobó, habiendose acordado previamente del momento el dictámen de la comision de milicia, sobre la proposicion del sr. Najera para que se retire la guardia de los milicianos nacionales, que concluye con el siguiente artículo. „No hay necesidad de tomar en consideracion la proposicion del sr. Najera á que se contrae este espediente."

Se leyó el dictámen de la comision de legislacion, y se puso á discusion desde luego por acuerdo de este Congreso, la proposicion con que concluye, que dice de este modo: „Informe el gobierno lo que tenga por conveniente en órden á las plazas del juez de alzadas del consulado y demas dependientes que han continuado en él, despues de haberse estinguido por la federacion, en cuanto á lo que se les adeude.

El sr. Cortazar dijo, que debian omitirse las palabras siguientes de la proposicion, *en cuanto á lo que se les adeude*, pues ellas suponian una deuda que el Congreso no ha reconocido todavia, y que es en realidad cuestionable, porque en la discusion relativa á que permaneciese ó continuase el tribunal del consulado, se aseguró que nada habia de costar al Estado.

Del mismo modo de pensar fue el sr. Najera, añadiendo que podia reservarse este punto al futuro Congreso para que tomando sobre él mayores luces, lo pueda resolver.

El sr. Jauregui dijo, que con una ligera variacion podia aprobarse la proposicion, diciendose en lugar de las palabras anotadas, „que en cuanto á lo que pueda adeudárseles:" que aun en los términos en que se halla puede subsistir, porque no dice que se les adeuda, sino que se les adeude.

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo, que prescindiendo de la justiciade esta deuda por haber sido algunos individuos del tribunal nombrados por el gobierno del Estado, como el juez de alzadas, es inconcuso que las últimas palabras no la suponen ni la confiesan, y asi lo ha hecho ver el sr. preopinante; pero que no obstante esto puede la comision retirarlas para evitar asi que en cuestiones de voces se pierda inútilmente el tiempo.

Retiró la comision las palabras que uno de los señores preopinantes ha notado, y declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque el Congreso habia acordado que el gobierno se recibiese de la imprenta, no se le habia comunicado de oficio, ni podia darse paso alguno por lo mismo para que la entregase al interesado cuyas propuestas se han aprobado: que por lo mismo proponia se tomase la medida que indica la siguiente proposicion, que por ser tan sencilla, no cree deba sufrir oposicion ninguna.

„Que pase al gobierno la contrata aprobada de la imprenta, para que reciba esta y la entregue al interesado."

El sr. Nájera dijo, que no tenia el gobierno de quien recibir la imprenta, ó á lo menos no se decia en la proposicion como parecia regular.

El sr. Jáuregui dijo, que el comisionado de ella presentando la factura podia entregar al gobierno la imprenta, sin nececidad de que se diga en la proposicion.

El sr. Tamariz dijo, que siempre convendria que la comision interviniese en la entrega de que se trata, para que hiciese conocer al gobierno todo aquello que debia recibir, y reclamarse si llegaba el caso lo que pudiera faltar.

El sr. presidente dijo, que la factura demostraba todo aquello que habia pagado el Estado, y que debia entregar por consiguiente el encargado de comprarla: que el gobierno á quien la comision cedia los derechos y acciones que podia tener para reclamar lo que faltase, lo verificaria en el caso de que algo se estrañase y echase de menos.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

Se leyó por primera vez el dictámen de la comi-

*

Digitized by Google

sion de legislacion, que recayó sobre la consulta del tribunal supremo de justicia, relativa á si deberá tener las pequeñas vacaciones de costumbre, conocidas con el titulo de puntos legales.

Se preguntó al Congreso si se tomaria desde luego en consideracion el dictámen de que se ha hecho mencion, y acordó que no. Se señaló el dia 16 para su discusion.

Se leyó ante el Congreso por los sres. secretarios la cópia de la constitucion que se ha de remitir al gobierno y la que debe quedar firmada en el archivo de esta secretaria, confrontandose al mismo tiempo con el testo original que ha servido en la discusion, y corregidas algunas erratas de escritura se firmaron las dos cópias dichas por todos los sres. diputados.

El sr. Jáuregui propuso que se remitiese al gobierno la constitucion, llevándola una comision de este Congreso, para dar á este acto la solemnidad debida.

El sr. Nájera dijo, que si no se detallaba el modo con que la habia de recibir el gobierno, no pasaria porque fuese una comision á llevar la constitucion, especialmente cuando no hay una necesidad de esta conduccion.

El sr. Jáuregui dijo, que no habia una necesidad física en el caso; pero sí la que inspira el brillo y esplendor con que se debe sancionar la carta constitucional: que sin necesidad de entrar en un menudo detall, puede decirse que reciba el gobierno á la comision como recibió el poder ejecutivo á la que le llevo la constitucion federal.

El sr. Nájera dijo, que el gobernador no estaba en obligacion de saber cómo se habia verificado este recibimiento, y era preciso por lo mismo, ó detallarle el modo, ú omitirse absolutomente este paso.

El sr. Cortazar dijo, que convenia en que era necesario que una comision llevase al gobierno la constitucion; pero que al mismo tiempo creia indispensable que se detallase el modo para que todo se practique con la solemnidad debida.

El sr. presidente dijo, que se tomase resolucion sobre si se habia de nombrar una comision, y despues sobre si se habia de acordar algun ceremonial.

Preguntado el Congreso si se nombraria una comision que llevase al gobernador la constitucion, acordó que si.

Digitized by Google

Se preguntó del mismo modo si se habia de detallar el modo con que ha de recibir el gobierno á la comision, resolvió afirmativamente.

A consecuencia nombró el sr. presidente á los sres. Guerra (D. B.), Castro y Cortazar para que consultásen sobre este punto; y esta comision, pasado un corto rato, propuso á la deliberacion del Congreso los artículos siguientes, que se aprobaron desde luego.

1.º Se nombrará una comision de cuatro diputados para llevar al gobierno la constitucion que pondrá y conservará en el archivo.

2.º Se avisará con anticipacion al gobernador de la salida de la comision para que la reciba.

3.º El gobernador la recibirá en medio de la sala y la conducirá á la testera de ella, poniendo á su derecha al presidente de la comision.

4.º Finalizada la entrega se despedirá la comision y el gobernador la dejará hasta la mitad de la sala, donde permanecerá hasta la salida, y allí hará la cortesia correspondiente.

Aprobado como se ha dicho este dictámen, ordenó el sr. presidente se comunicase con el oficio respectivo al gobernador, y nombró en seguida á la comision de que habla el artículo 1.º que se compuso de los sres. Villaverde, como presidente, Cortazar, Castro y Mendoza, los cuales salieron del salon para llevar la constitucion al gobernador.

El sr. Castro promovió que el Congreso habilitase al gobierno para que auxiliase pecuniariamente al ayuntamiento de esta ciudad, que no tiene fondos, á fin de que solemnice del modo posible el juramento de la constitucion; que á este efecto puede acordarse que entregue á dicho cuerpo mil pesos ó alguna otra cantidad.

El sr. presidente dijo, que antes de tomar resolucion sobre el punto que promueve el sr. que acaba de hablar, puede ocuparse este Congreso en discutir el ceremonial de la jura que es mas importante y que está ya formado por la comision respectiva que hoy lo presenta.

Se leyó y declaró del momento el proyecto á que se ha referido el sr. presidente, y despues de algunas ligeras variaciones que sufrieron algunos artículos en su discusion respectiva, resultó aprobada en los términos siguientes.

Digitized by Google

Art. 1.º La constitucion del Estado se publicará solemnemente en esta ciudad el dia 26 del corriente.

Art. 2.º En este dia la jurarán el Congreso, el gobierno, el tribunal supremo de justicia y el tesorero general.

Art. 3.º Se habrirá la sesion del Congreso á las nueve de la mañana, y leida la acta de la sesion del dia anterior, se avisará al gobierno por medio de una comision compuesta de dos individuos, que se presente en el salon de sesiones.

Art. 4.º El gobernador saldrá de la casa de su habitacion para el salon de las sesiones, acompañado del teniente gobernador, el consejo, tribunal supremo de justicia, ayuntamiento de esta ciudad, en el cual irán incorporados los ministros de la audiencia y los gefes de oficinas, todos bajo las mazas del ayuntamiento, y se dirigirán procesionalmente al salon del Congreso.

5.º El gobernador y su acompañamiento serán recibidos en el Congreso segun las formalidades que previene su reglamento interior.

Art. 6.º Tomará asiento en el solio el gobernador.

Art. 7.º En en el resto del salon tomarán asiento mezclados con los diputados, los del consejo, ministros del supremo tribunal de justicia, y el tesorero general.

Art. 8.º El ayuntamiento y personas incorporadas á el, tomarán asiento fuera de la barra.

Art. 9.º En seguida uno de los secretarios leerá integra la constitucion, prestará juramento el presidente del Congreso, este lo tomará al secretario mas antiguo que lo recibirá en un acto de los demas diputados bajo la fórmula siguiente.

¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion del Estado, decretada y sancionada por el Congreso constituyente del mismo Estado el año de 1827? R. Si juro. Si asi lo hiciereis &c.

Para los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se omitirán las palabras *hacer guardar.*

Art. 10. Leida la fórmula prescrita y respondido por los sres. diputados *si juro*, se acercarán de dos en dos al pie de la mesa poniendo la mano derecha sobre los evangelios y besando el crucifijo.

Art. 11. Concluido el juramento del Congreso se procederá por el secretario mas antiguo á recibirlo del gobernador bajo del solio.

Digitized by Google

Art. 12. Los consejeros, el tribunal supremo de justicia y el tesorero general lo prestarán en seguida, y por su órden en los mismos términos prevenidos para los diputados.

Art. 13. Concluido este acto el gobernador felicitará al Congreso por el suceso del dia, y, el presidente le contestará en términos generales.

Art. 14. En seguida se retirará el gobernador y su acompañamiento dirigiendose á la iglesia principal en donde se cantará un solemne *Te Deum*.

Art. 15. La publicacion se hará en la tarde del mismo dia con todas las solemnidades de estilo y las que tuviere por conveniente el gobernador.

Art. 16. Al dia siguiente prestarán el juramento en público ante el gobernador, acompañado de su consejo, el prefecto los ministros de la audiencia, el juez eclesiastico, el cura parroco del lugar, el guardian de S. Francisco, y los gefes de las oficinas generales bajo la fórmula prevenida.

Art. 17. En seguida se dirigirá el gobernador procesionalmente desde la casa de su habitacion y con el acompañamiento del dia anterior, á la iglesia principal donde se cantará una solemne misa de gracias, concluida la cual se restituirá del mismo modo al lugar de donde salió.

Art. 18. Se solemnizará la publicacion de la constitucion en esta ciudad todo lo que fuere pósible, los dias 26, 27, y 28 del corriente.

Art. 19. El gobernador queda plenamente autorizado para hacer todos los gastos que estime necesarios al efecto.

Art. 20. El gobernador circulará á la posiple brevedad á todos los pueblos y autoridades del Estado la constitucion, acompañando un reglamento para el modo y solemnidad con que debe publicarse.

Art. 21. En todos los pueblos del Estado se hará el juramento de la constitucion, el domingo siguiente al dia en que se reciba.

Art. 22. En todos los pueblos del Estado prestarán el juramento los ayuntamientos ante los prefectos, en los lugares de la residencia de estos: ante los subprefectos en las cabeceras de partido, en los demas pueblos ante el alcalde, y ante los ayuntamientos los prefectos, subprefectos, alcaldes y demas autoridades de los lugares.

Digitized by Google

Art 23. Los curas y prelados de las religiones lo prestarán ante la autoridad principal política del lugar, y los demas eclesiásticos ante los curas y prelados respectivos.

Art. 24. El gobernador dará cuenta al Congreso con los testimonios que le dirigirán los pueblos y corporaciones del Estado, de haber prestado el juramento.

Art. 25. Los individuos que resistieren hacerlo segunda vez amonestados, serán estrañados del territorio del Estado.

Se presentó á este tiempo en el salon la comision que fue al gobierno, y dió parte de haber ya cumplido con su objeto.

Se levantó la sesion.

Sesion de 15 *de Febrero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acompañando el presupuesto de lo que importará mensualmente la conservacion del alumbrado y limpieza del edificio en que se halla, pidiendo al Congreso la aprobacion de este gasto.

El sr. presidente dijo, que de la cantidad que se pasa al gobierno para gastos estraordinarios, puede tomar lo que necesite al efecto, y esto mismo puede acordar desde luego el Congreso.

Preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion, acordó que no. Se mandó pasar á la comision segunda de hacienda.

Se aprobó una minuta de decreto relativa á que pueda el gobierno iuvertir en la redificacion de algunas cárceles la cantidad que alli se espresa.

Se puso á discusion leyendose por segunda vez el siguiente dictamen.

„La comision primera de hacienda ha ecsaminado la proposicion de los sres. presidente y Jáuregui para que se ecsiman de todos los derechos, menos los municipales, los efectos que se introduzcan en esta ciudad por el tiempo de cuatro años; y encuentra que si este honorable Congreso toma esta resolucion, proporcionará un gran beneficio, no solo á este lugar, sino tambien á todo el Estado, sobre el cual debe refluir, y por lo mismo lo pro-

Digitized by Google

pone á la deliberacion del Congreso en los terminos siguientes.

„Quedan libres de derechos menos los municipales, todos los efectos que se introduzcan á esta ciudad por el espacio de cuatro años.—Texcoco &c.—Mora.—lic. Guerra.—Guerra.—Jáuregui.

El sr. Nájera dijo, que era miembro de la comision que ha estendido el dictamen que antecede, y estrañaba no se le hubiese citado para que concurriese como los otros individuos de ella, pero que no por esto dejaria de esponer las razones que en contra de la proposicion le ocurren, para que si el Congreso tiene á bien tomarlas en consideracion repruebe desde luego el dictamen. El es contrario en primer lugar al sistema, y es ademas injusta la proposicion con que concluye. Solo un espíritu de engrandecer á esta poblacion como los reyes en otro tiempo hacian que sus capitales absorviesen todos los beneficios de que podian gozar las otras ciudades, puede animar una resolucion semejante á la que se consulta; mas un espíritu de esta naturaleza debe sin duda estar muy distante de una república, en que la igualdad proporcional de las cargas y contribuciones, constituye la base mas sólida de todo el edificio. De este mismo principio nace que que notoriamente sea injusta la proposicion, porque si para soportar el Estado los gastos de su administracion, necesita sacar doscientos mil pesos, por ejemplo, y de estos toca rendir veinte á Texcoco, no hay razon para que se recarguen estos á los demas pueblos del Estado. Ademas, los productos de cuatro años se pueden calcular en cerca de doscientos mil pesos, y estos no son tan despreciables para la hacienda pública. Atiendase en buena hora á los intereses del Estado, y no á los de una sola poblacion, y se verá que están abiertamente opuestos á la medida que se consulta.

El sr. presidente dijo, que las razones que hoy espone el sr, que acaba de hablar, no fueron sin duda bastantes en su propio concepto otras veces que el Congreso ha acordado medidas semejantes á la que se consulta, como las relativas á las ferias de Tixtla y Chilpancingo: que si estas no han sido contrarias á la igualdad, tampoco puede serlo la que en el dictamen se propone, pues aunque por razon del tiempo que es cosa accidental, sean distintas, en sustancia son todas lo mismo, sin que por

Digitized by Google

esto se diga que se trata de engrandecer á esta ciudad, pues el beneficio es comun á todos los individuos del Est a-do; como que cada uno de ellos es arbitro para venir é introducir á Texcoco sus efectos: de donde resulta, que ni es injusta ni contraria al sistema la proposicion, especialmente cuando el calculo que se ha querido sacar de ella, es muy ecsagerado, y comprende no solo los productos de esta ciudad, sino los rendimientos de toda la administracion.

El sr. Nájera dijo, que á lo sumo podrian rendir todos lo otros pueblos que no son esta ciudad la cuarta parte del monto total, y aun sustraida esta, resultaba una cantidad considarable á aquella de que se iba á privar á la hacienda.

El sr. Presidente dijo, que esa deduccion que confiesa el sr. que acaba de hablar, basta para comprobar que estaba ecsagerado el cálculo.

El sr. Jáuregui dijo, que son para la comision muy sensibles los reproches que se le han hecho, especialmente aquel en que infundadamente se supone que se ha hallado animada al proponer esta resolucion del mismo espíritu con que los despotas ensalzaban su córte, deprimiendo á los otros pueblos que estaban por desgracia sujetos à su dominacion; pero que este Congreso facilmente vendrá en conocimiento de lo contrario, cuando advierta que ni en particular ni en general tienen interés ninguno los individuos que componen dicha comision. que han de retirarse al distrito federal en el engrandecimiento de Texcoco, con perjuicio de todo el Estado. Ello es inconcuso que esta última ciudad ha de adelantar mucho con semejante medida, mas no lo es que el Estado se perjudique, ni que semejante objeto haya tenido la comision. Mucho tiempo antes de que se pensase en fijar en esta ciudad la residencia de los poderes del Estado, pensó el que habla en hacer la proposicion que se discute, como lo puede atestiguar el sr. presidente, y algun otro individuo de este Congreso, porque las circunstancias locales y particulares de este pueblo, desde luego hacen que se fije la atencion sobre él por cosas de esta naturaleza.

Se proteje la mineria con el establecimiento de los fondos de rescate, se conceden ferias á otros pueblos; y ¿por qué no ha de protejerse una ciudad que caminando ácia su ruina, iba ya á sepultar en ella las esperanzas todas que el Estado podia tener de sus progresos y

Digitized by Google

adelantos, sirviendose de ella como de un medio ó instrumento adecuado? A ningun pueblo del Estado se perjudica con que se acuerde la esencion de que se trata: las ventajas refluyen á todo el Estado, y si indirectamente sale gravado el distrito federal, por la concurrencia á Texcoco de los efectos estrangeros para introducirlos por alto, no es este un mal que el Estado causa; porque es efecto de la libertad que tiene para sistemar como quiera sus contribuciones, fuera de que no hace falta sin duda en un Occeano una sola gota de agua, y en nuestro actual sistema de gobierno deben circular y repartirse las riquezas, las luces y todos aquellos depósitos que en las capitales se forman, por el interior de todos los Estados

El sr. presidente dijo, que era inobservable esa igualdad esacta con que ha querido combatir un sr. preopinante el dictamen; y para sistemar una colonia nunca se han tenido en practica estos rigorismos, pues se ha dispensado siempre de derechos en las introducciones, y del servicio militar y de otras cosas muy interesantes.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que habiendo meditado detenidamente sobre los principios que habian obligado á este Congreso á conceder algunas ferias encontraba que no tenia tantos inconvenientes aprobar esta proposicion; no obstando en manera alguna la igualdad de que se ha hablado, pues antes por el contrario, ella ecsige que habiendose libertado á otros pueblos mediante ferias, de derechos, se liberte tambien á esta ciudad, que por sus circunstancias particulares lo demanda. Si esta providencia no fuese acertada y asi lo confirmare el tiempo, podrá derogarse por el Congreso venidero; atendiendose á que no quedan, como se habia supuesto, los dependientes de esta administracion, sin que hacer absolutamente, pues trabajarán en la recaudacion de los otros pueblos de ella.

El sr. Nájera dijo, que no puede admitirse comparacion ninguna entre una feria de ocho dias con una esencion de cuatro años, si se puede esta justificar con iguales razones especiales, á las que se tuvieron presentes para la concesion de aquellas; que en cuanto á los fondos de rescate, son á la mineria un ausilio, que si se pudiera no habria dificultad por su parte en que se estendiera á todos los demas ramos de industria, como que el Estado nada pierde en ello, á diferencia de lo que ahora se in-

»

Digitized by Google

tenta hacer, pues las rentas que esta ciudad deja de producir, se recargan á todos los demas pueblos, y aquella percibe todas las ventajas del gobierno y administracion pública, sin estar sujeta como estos á ninguna carga: que á proporcion se debe repartir entre todas las partes de que el Estado se compone. Por otra parte, la medida que se consulta tiende por si misma á protejer el contrabando, lo que ha manifestado un sr. preopinante que tocó este punto, de donde naturalmente ha de resultar que se vigile mucho en las garitas de Mexico, y que nadie pueda ir de esta ciudad á aquella sin ser vejado ni atropellado, y este es un nuevo inconveniente que le hace oponerse al dictámen.

El sr. Jáuregui dijo, que cada cual es árbitrio para usar de su derecho, y que si lo tiene, como es inconcuso esta Asamblea, para disponer de sus contribuciones, poco debe cuidar que indirectamente se perjudique el distrito, especialmente cuando no ha sido este su objeto: que ademas, ó el argumento que ha puesto el sr. preopinante es concluyente, y entonces no será esta ciudad el foco del contrabando, por las precauciones que en México se han de tomar, ó no son estas tan rigorosas como se ha ponderado, y no es inconveniente el que se ha puesto.

El sr. Fernandez dijo, que los rendimientos de esta administracion el año pasado, aunque muy inferiores á los que puede producir en este y los años subsecuentes, manifiestan sirviendo al cálculo de base, que no es tan despreciable la cantidad total á que debe ascender el producto de dichos cuatro años, y que no se debe privar por lo mismo á la hacienda de este que forma á lo menos ausilio, una duodecima parte de ella, especialmente cuando hay otros medios para engrandecer á Texcoco, que no tengan los inconvenientes de esta esencion injusta á todas luces. La habilitacion que se le ha acordado al gobierno para que gaste 7Ⓓ pesos en abrir un canal, basta por sí para hacer que la industria progrese, que el comercio adelante, y qua la poblacion se aumente. Esta por otra parte, con solo la traslacion de los poderes, se ha duplicado, y dentro de poco tiempo se verá multiplicada, de cuyo principio nace infaliblemente en todos los Estados la riqueza y felicidad. El establecimiento de la casa de moneda, el de una fabrica de labrados y cosas semejantes, acabarán de completar el engrandecimiento de esta ciudad, sin necesidad de una esencion que está llena de inconvenientes, siendo uno de ellos el de los celos que se van á causar á los demas pueblos,

Digitized by Google

y en particular á los que han tenido esperanza de ser lugar en que residan los poderes del Estado.

El sr. Jáuregui dijo, que no se trata de engrandecer esta ciudad, sino de sacar para el Estado todas las ventajas posibles de su localidad y circunstancias que la favorecen, sin que por esto deban entrar en celos los demas pueblos; porque ellos serian tan infundados como los que tuvieran, en razon de que carecen de esa misma localidad y circunstancias particulares que deben obligar al Congreso á aprobar el dictamen: que la medida que se consulta cede en provecho de todo el Estado y que aunque ahora á virtud de ella dejen de percibirse los derechos, despues podrán ser muy multiplicados los rendimientos; como que las contribuciones recaen sobre los efectos que se introducirán pasados cuatro años, los cuales serán muchos en esa época, de manera, que ahora se siembre para recojer pasados cuatro años, teniendose siempre presente que los introductores pueden ser de todo el Estado, y que todos por lo mismo, pueden salir beneficiados de esta resolucion.

El sr. Fernandez dijo, que antes de tomarse una resolucion definitiva sobre el particular, convendria oir al gobierno, que es quien está mas al alcance de todas estas noticias sobre rentas, y la falta que pueden hacer las de esta ciudad al Estado: que asi pues, se pregunte en cuanto á esta mocion preventiva.

El sr. Jáuregui dijo, que era inutil este paso, porque si no pareciese bien al gobierno la medida, puede hacer sobre ella las observaciones que le parezca.

Preguntado el Congreso si se oiria sobre este asunto al gobierno, acordó que sí.

Se suspendió á consecuencia esta discusion, y se levantó la sesion.

Sesion de 16 *de Febrero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura al dictámen de la comision de justicia, sobre la solicitud del Dr. D. Simon de Pórtes, pidiendo se le habilite para ejercer la abogacia. Se señaló para su discusion el dia sigiente.

Se leyó y puso á discusion el proyecto de decreto sobre la instalacion del nuevo Congreso, y declarado ha-

Digitized by Google

ber lugar á votar en lo general, se descendió á cada uno de sus artículos.

Art. 1.º Los diputados nombrados para el prócsimo Congreso constitucional del Estado, se reunirán en esta ciudad en primera junta preparatoria el dia 23 del presente mes.

A peticion del sr. Cortazar, se añadieron las palabras siguientes al artículo, *por la tarde*, y puesto asi á votacion, fue aprobado por el Congreso.

Art. 2.º Una comision de tres individuos que nombrará de su seno el actual Congreso, de los cuales el primero hará de presidente y el último de secretario, asistirá á la eleccion que los individuos de la junta harán desde luego para presidente y secretario de la misma, lo cual verificado, se retirará la comision, quedando aquella instalada.

El sr. Cortazar dijo, que los dos individuos podian hacer de secretarios para que asi puedan reunidos ocupar los asientos de la mesa, y no venga por otra parte alguno de ellos sin objeto y envano.

Admitió la comision esta variacion y en lugar de las palabras, *y el último de secretario*, se pusieron las siguientes, *y los otros dos de secretarios*, de cuya manera fue aprobado el artículo por el Congreso.

Art. 3.º La junta nombrará á continuacion dos comisiones de tres individuos cada una, para que ecsaminen las credenciales que se hubiesen presentado. Al efecto, se dividirán estas por mitad y se encargará á cada comision una parte, cuidándose de que las respectivas á los individuos de una comision, no quede entre los que ha de ecsaminar ella misma. Aprobado.

Art. 4.º Cuatro dias despues en la tarde se tendrá la segunda junta, en la que presentandose por las comisiones sus respectivos informes, se tomarán en consideracion uno despues del otro, y se discutirán en concurrencia de todos los miembros de la junta, hasta que declarándose que se hallen en estado de votar sus proposiciones, se proceda á este acto.

El sr. Fernandez propuso, que á consecuencia de lo que ya estaba aprobado, se añadiesen las espresiones *en la tarde* despues de aquellas con que comienza el artículo que dicen: *Cuatro dias despues*

Admitió esta adicion la comision, y el Congreso aprobó asi el artículo.

Digitized by Google

Art. 5.º Al hacerse la votacion, se separará de la junta el individuo cuya credencial va á calificarse: lo mismo harán los demas por un órden succesivo; mas volverán á incorporarse concluida la votacion, si sus nombramientos fueren aprobados. Aprobado.

Art. 6.º El dia 1.º de marzo por la tarde, se reunirán los diputados en el salon del Congreso: prestarán el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion del Estado, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo. Se procederá despues á nombrar el presidente, vicepresidente y secretarios, para el Congreso en los términos prevenidos por su reglamento interior, y tomando sus propios asientos anunciará el presidente, que el Congreso queda legítimamente constituido. En seguida se nombrará una comision compuesta de seis individuos, incluso un secretario, para que pasen á participarlo al gobernador, y á su regreso se levantará la sesion.

El sr. Cortazar dijo, que el órden natural pedia que se nombrase primero al presidente y secretarios, para que con formalidad despues pudiese el cuerpo proceder á prestar el juramento.

El sr. Fernandez dijo, que mientras no se hubiese jurado desempeñar fielmente las obligaciones de los diputados, no parecia regular que se procediese á ningun acto; y por lo mismo consulta la comision que el juramento sea lo primero que se practique, como en la instalacion de las cámaras.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Art. 7.º El dia siguiente se reunirán los diputados para el solo efecto de la apertura de las sesiones. Luego que se haya retirado el gobierno, el presidente hará en voz alta la siguiente declaracion: „El Congreso del Estado de México abre sus sesiones hoy 2 de marzo de 1827. Aprobado,

Art. 8.º Si el dia señalado para la primera junta preparatoria no estuviere en esta ciudad el mayor número de los diputados nombrados para el futuro Congreso, la junta no obstante quedará establecida con los que hubiere, y podrá compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones; mas suspenderá el nombramiento de comisiones y los

Digitized by Google

demas actos para la calificacion de credenciales hasta que concurra la mayoria espresada.

El sr. Fernandez dijo, que este artículo estaba en consonancia de otro que en la constitucion se ha puesto; y que á virtud de él podria la junta hacer que se reuniese la mayoria de diputados, para poder deliberar en órden á las credenciales, pues de otro modo no le era permitido.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

Art. 9.º El dia de la apertura de las sesiones, concurrirá el gobernador acompañado del consejo al salon del Congreso, á solemnizar este acto, felicitar al cuerpo legislativo por su instalacion, y hacer una breve esposicion del estado, progresos y necesidades de los ramos de su administracion, á que el presidente del Congreso contestará tambien brevemente y en términos generales.

El sr. Fernandez dijo, que habiendo de presentar en los primeros dias de las sesiones el gobernador su memoria, era inútil que en la felicitacion que hace al Congreso, mezclase los puntos que ella ha de contener circunstanciadamente; en cuya virtud se podian omitir las últimas palabras del artículo.

El sr. Cortazar dijo, que la pintura que hace el gobierno en este acto, del estado actual de las cosas públicas, suele servir de norma al Congreso en sus primeras deliberaciones: que ademas, en todas partes se dá por el gobierno una idea, aunque muy general, de las cosas públicas, y no hay un motivo suficiente para que aqui se omita esta circunstancia.

Se puso á votacion por partes el artículo y se aprobó la primera, desechandose la segunda, de lo cual resultó el artículo concebido en estos términos: „El dia de la apertura de las sesiones, concurrirá el gobernador acompañado del Consejo al salon del Congreso, á solemnizar este acto y felicitar al cuerpo legislativo por su instalacion, y el presidente del Congreso contestará brevemente."

El sr. Cortazar promovió, que se adicionase el reglamento que se acaba de aprobar, con las disposiciones relativas al despedimento ó modo en que ha de salir del nuevo Congreso la diputacion que ha de concurrir del actual Congreso, sobre lo cual nada se ha dicho.

El sr. Fernandez propuso que se añadiesen al ar-

Digitized by Google

tículo 2.º despues de las palabras, *lo cual verificado*, las siguientes: *tomarán los electos sus asientos, y retirándose la comision acompañada de cuatro individuos de la junta hasta la puerta del salon, ésta se declarará instalada.*

Se admitió del momento esta adicion y fue aprobada por el Congreso, suprimiéndose á consecuencia las palabras que antes servian al artículo de final.

El sr. Rosales dijo, á nombre del gobierno, que este encontraba algunas dificultades en la ejecucion del decreto sobre el ceremonial de la jura, especialmente en lo respectivo á que se publicase el 26 del presente, dia en que los funcionarios que ecsigen al pueblo el juramento, aun no lo han prestado por estar acordado que hasta el 27 no lo verifiquen el prefecto, el ayuntamiento, &c.

El sr. Cortazar dijo, que el gobernador que es quien publica la constitucion, la ha jurado ya en la mañana del dia 26, y no resulta por lo mismo la monstruosidad que el gobierno encuentra; fuera de que el juramento del pueblo es muy distinto del acto de la publicacion, y no hay por tanto el inconveniente de pedirlo, quien por su parte aun no lo ha prestado.

El sr. Nájera dijo, que para que no se hablase sin objeto, seria muy oportuno que el gobierno fijase por escrito su mocion, teniéndose presente siempre que es muy distinto el acto de la publicacion del juramento que despues verifican las autoridades y el pueblo en dias distintos.

El sr. Rosales fijó de esta manera por escrito su proposicion: „Pido á nombre del gobierno que se señale otro dia distinto del fijado en el art. 15 del decreto de ceremonial para la publicacion de la constitucion, en el que cumplido el art. 16 del mismo, se ecsija al pueblo el juramento prevenido por la autoridad que lo haya prestado antes."

Se tomó desde luego en consideracion la proposicion anterior, y se pusó á discusion.

El sr. Villaverde dijo, que puede publicarse la constitucion el dia mismo que señala el decreto, ya por haberse manifestado que este acto no envuelve el del juramento, y ya tambien porque el gobernador la ha jurado en la mañana del mismo dia, y este funcionario es quien la publica ó por cuya órden se publica: que solo hay que llenar un hueco, y es el del dia en que se ha de jurar

Digitized by Google

la constitucion en esta ciudad, pues en cuanto á los demas pueblos del Estado ya se ha dicho que lo presten el domingo siguiente al dia en que se reciba la constitucion.

El sr. Rosales dijo, que bastaria que este Congreso declarase no contener la publicacion el juramento de la constitucion, pues en tal caso no resulta la monstruosidad que el gobierno anotaba, aunque sea esto contrario á la costumbre recibida generalmente en todos los actos pasados de juramentos.

El sr. Néjera dijo, que era absolutamente distinto uno de otro acto, como ha dicho al sr. Villaverde, y que podia adoptarse lo que su señoria ha propuesto; aunque en sustancia nada significa el que una autoridad no juramentada ecsija al pueblo el juramento.

El sr. Villaverde dijo, que el juramento de la constitucion española se ecsigió algun tiempo despues de su publicacion, y en dias distintos á las comunidades y autoridades; que con respecto á la jura del pueblo puede señalarse algun dia posterior, siguiendo aquel ejemplo á que ya estamos acostumbrados.

Retiró el gobierno su proposicion, bajo el concepto de que este Congreso tiene por distintos los actos del juramento y la publicacion, y el sr. Fernandez fijó el acuerdo en estos términos.

„El juramento del pueblo de esta ciudad, se verificará el domingo siguiente al dia de la publicacion.

Se declaró del momento y fue aprobada la proposicion que antecede.

Se levantó la sesion.

Sesion de 17 de febrero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Sobre haber recibido la comision que por disposicion de este Congreso se nombró, para que pusiera en sus manos la constitucion política del Estado. Enterado.

2.º Sobre haber ya dado las órdenes oportunas para que se paguén por la tesoreria general del Estado, las dietas que corresponden hasta el dia de su fallecimiento al

Digitized by Google

Dr. D. Mariano Casela, y las que debe percibir el sr. D. José Calixto Vidal desde el dia en que tomó posesion del asiento que aquel ocupaba, y consultando lo que deba hacer en órden al viatico que á este último sr. ha de darse. A la comision especial que estendió el decreto de la traslacion de poderes.

3.º Avisando que ha remitido á México para su impresion el decreto en que se autoriza al gobierno para que de los fondos del Estado, se invierta la cantidad de 6.849 ps. 7 rs. en la construccion de las cárceles de Cuautitlan, Tlalnepantla, Zacualtipam y Zumpango, y pidiendo que se le devuelvan los espedientes que tratan de la materia. Enterado, y que se le devuelvan al gobierno los espedientes que pide.

4.º Avisando quedar impuesto de que el Congreso ha acordado se promulgue y jure la constitucion del Estado el dia 26 del mes que rige. Enterado.

5.º De la legislatura de Jalisco, participando haberse instalado y haber dado principio á sus sesiones. Enterado y que se le felicite.

Se aprobó la minuta de decreto relativa al dia en que ha de jurarse la constitucion por el pueblo de esta ciudad de Texcoco.

Se dió primera lectura á los siguientes dictámenes.

1.º De la comision segunda de hacienda que dice de este modo:—Señor.—La comision segunda de hacienda dice: que el gobernador con su anterior oficio remite el presupuesto de lo que importará mensualmente la conservacion del alumbrado y limpieza del edificio en que se halla el gobierno del Estado, con inclusion del utensilio que se dá á la tropa que lo custodia, y espone que se apruebe el gasto mensal de veinte y seis pesos á que ascienden las partidas que refiere.

La comision considerando que dicho gasto es preciso por las razones que espone el mismo gobernador, opina que debe aprobarse; y que se haga de la cantidad que anualmente se pasa al gobierno para gastos estraordinarios, siempre que alcance para este otro objeto; y que en el caso de que se agote este fondo con los que ocurran de aquella naturaleza, se tome de la tesoreria, como gasto estraordinario. Por tanto, la comision propone á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

»

Digitized by Google

1.ª Se aprueba el gasto de veinte y seis pesos mensuales para la conservacion del alumbrado y limpieza del edificio del gobierno, con inclusion del utensilio que se da á la tropa.

2.ª Este gasto se hará de la cantidad destinada á los estraordinarios, ó de la tesoreria en caso contrario. —Texcoco y febrero 16 de 1827.—Lic. Guerra.—Perez. —Se señaló su discusion para el dia 19.

2.º—Señor:—La comision de gobernacion dice: que por no haber adquirido del gobierno instruccion de las cualidades del pueblo de Zinguilucan, á causa de no tenerla, y juzgando sobrada la que le han dado entre otros individuos tres de los actuales señores diputados; reproduce su anterior dictámen reducido á la siguiente proposicion: „Que se establezca ayuntamiento en el pueblo de Zinguilucan."—Texcoco febrero 15 de 1827.—Lic. Guerra.—Martinez de Castro.—Laso de la Vega." Se señaló su discusion para el dia 19.

Se leyó y puso á discusion el dictámen sobre la solicitud de los secretarios y subalternos del tribunal supremo de justicia, en que piden se aumenten los sueldos con que están dotadas sus plazas. La comision consulta: „Se aumenta á los secretarios oficiales y demás dependientes de las secretarias del tribunal supremo de justicia, dos terceras partes mas del sueldo que hoy disfrutan, sin percibir de las partes ningun emolumento"

El sr. Najera dijo, que segun la generalidad con que está concebida, tanto la solicitud como la proposicion de la comision, parece que todos los dependientes del tribunal de justicia, tienen derecho á los emolumentos, de lo cual duda de una manera positiva el que habla, y es de sentir por tanto, que se lea el reglamento en esta parte antes de tomar ninguna resolucion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que generalmente todos los dependientes del tribunal supremo de justicia tienen á proporcion de sus plazas sus derechos y emolumentos; pero que habiendose ya trasladado á esta ciudad en que nada les rinden estos, es preciso aumentarles sus dotaciones, si no quiere el Congreso que queden espuestos á la miseria, ó á la mala versacion y perfidia.

El sr. Olaez dijo, que la comision habia obrado muy cuerda y prudentemente, cuando se propuso consultar al Congreso que el aumento que se ha de hacer, (pues

Digitized by Google

ya parece indispensable por no tener con que subsistir estos individuos) fuese en dos terceras partes de los sueldos que hoy disfrutan; porque así resulta que los secretarios que antes tenian solo mil y doscientos pesos tengan para lo succesivo dos mil, que es una cosa bastante moderada para un individuo letrado que hace de relator, de escribano, y de otros oficios molestos y gravosos; el oficial primero quedará con mil pesos, sueldo que comparado con el de cualquiera otro oficial mayor de una oficina no puede menos que aparecer corto, del mismo modo que el de los escribientes, pues estos con todo el aumento no llegan á contar anualmente quinientos pesos: en cuyo concepto, puede aprobarse la propoposicion que se discute, no perdiendo de vista que todo cede en beneficio público, porque las partes no tendrán que pagar ningunos derechos, que son causa de que muchas veces no prosigan un juicio, y se queden impunes los delitos ú ofusas.

El sr. Nájera dijo, que mientras no se desvaneciese de un modo inequivoco, como con la lectura del reglamento la duda que le ha ocurrido, no cree hallarse en estado de poder votar, ni menos aprobando una proposicion tan general que no pone en claro cual es el sueldo con que cada uno de los dependientes ha de quedar: que el aumento de los que gozaban se ha hecho consistir respecto de los secretarios, en que son letrados: pero que la ley no ecsige que lo sean, y no ha de atenderse á las personas que hoy sirven estos destinos porque ellas pueden faltar al paso que las designaciones han de ser subsistentes; que con respecto á todos debe en lo general considerarse que los derechos y emolumentos son un estímulo para que los negocios giren con la brevedad que demanda una buena administracion de justicia; y asi se dijo en la discusion del reglamento, acaso por alguno de los mismos sres. que hoy aprueban su supresion, y al mismo tiempo facilitan una gradual y justa proporcion entre el trabajo y los sueldos de que dichos emolumentos forman una parte.

El sr. Olaez dijo, que aunque no fuesen letrados los secretarios, debian ser á lo menos instruidos en los negocios que manejan, y de gran probidad, supuesto intervienen en causas las mas graves que pueden ocurrir en el Estado, como son los delitos del gobernador y de

Digitized by Google

sus primeros funcionarios: que esta única razon basta para que el Congreso dote estas plazas bien; y que por lo demàs conviene en que la comision detalle lo correspondiente á cada uno de estos dependientes, suprimiendose por ella misma lo que dice en órden á que con el tiempo puedan obtener los emolumentos, porque á las partes siempre les está mejor no eshibirlos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que aunque la comision en la parte espositiva de su dictamen diga que algun dia se les deba dismiuuir los sueldos y poner los emolumentos á los dependientes, el Congreso solo delibera en cuanto á la proposicion con que concluye; y no hallandose en esta otra idea que la del aumento que aprueba el sr. preopinante, no hay por esta parte motivo para que vuelva á la comision: que lo que se ha dicho relativo á que giran mas breve los negocios mediante los emolumentos, no es tan seguro en un sistema libre en que pueden las partes quejarse de los dependientes, sin temor de ser desairadas á los mismos ministros del tribunal, ó al de la opinion pública por la imprenta.

Insistió el sr. Nájera en que se leyese el reglamento del tribunal de justicia antes de procederse á la votacion.

El sr. presidente dijo y el Congreso aprobó, que se suspendiese esta discusion hasta la sesion inmediata, en que se tenga á la vista el reglamento de que se ha hablado.

Igual resolucion se tomó respecto del dictamen relativo á que los ministros del tribunal supremo de justicia tengan las vacaciones conocidas con el título de puntos legales.

Se levantó la sesion.

Sesion de 19 *de Febrero de* 1827.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general; por el que se faculta al gobierno de la federacion para que llene provisionalmente en el tribunal de la guerra y marina los huecos que han resultado por la ausencia de los minis-

Digitized by Google

tros de la audiencia del Estado de México. Enterado.

2.º Del mismo trascribiendo el del sr. Ruano diputado electo para el primer Congreso constitucional, en que solicita se le anticipe una mesada para poderse trasladar á esta ciudad.

El Congreso tomó desde luego en consideracion este asunto, y acordó que en contestacion se dijese al gobernador que puede anticipar la mesada al sr. Ruano.

3.º y 4.º De la legislatura de Tejas, acusando recibo en el primero de los ejemplares del espediente sobre nulidad de elecciones; y en el segundo, de la iniciativa que con fecha 2 del pasado elevó este Congreso a la cámara del senado. Enterado.

5.º Del Congreso de Puebla que se mandó insertar en la acta, y es como sigue: „Con fecha veinte de enero se sirvieron VV. SS. remitirnos nota que trascribia, con el objeto de que fuera sostenido por esta legislatura, la iniciativa de esa Augusta Asamblea á la general de la Union, para que se dictasen algunas solemnidades previas á la calificacion de los decretos particulares de los Estados.

Este Congreso la recibió con el justo aprecio á que es acreedora la legislatura de México, y desde luego hubiera tomado el interés que le corresponde en asunto de tal importancia, á no haber visto que en la sesion de veinte y siete del último enero fue aprobado en la cámara de senadores el dictamen de su comision de puntos constitucionales, que le consultó reservar la espresada iniciativa para que el Congreso general la tome en consideracion, cuando llegue el tiempo señalado para el efecto en la constitucion federal.

Con este motivo el de Puebla creyó inutiles cualesquiera esfuerzos que hiciera, y se reservó hacerlos con oportunidad, como que abunda en los mismos sentimientos que el del Estado de México.

Lo que tenemos el honor de poner en noticia de VV. SS. en debida contestacion á dicha nota, y para que se sirvan ponerlo en conocimiento de esa honorable Asamblea, protestandole al mismo tiempo nuestra consideracion y respetos. Dios &c.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 20 de febrero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, promovió el sr. presidente que habilitase este Congreso á dos de sus individuos para que funcionasen de secretarios.

El sr. Cortazar dijo, que podia con respecto á los secretarios observarse lo que con respecto al sr. presidente, que cuando falta es substituido por el vice-presidente y que á consecuencia se nombre un secretario suplente y este sea el que ha funcionado el mes anterior.

El sr. Fernandez dijo, que esta ha sido la practica en el Congreso, aunque nada previene el reglamento para el caso; pero que en el dia es necesaria la habilitacion formal de dos secretarios para que puedan autorizar las órdenes y decretos, que hay varios sin comunicarse en la secretaría por no haber quien los firme.

El sr. Martinez de Castro dijo, que era muy oportuno lo que ha espuesto el sr. preopinante, y que espresamente debe constar la autorizacion del Congreso respecto de sus secretarios, asi como en las actas deben mencionarse las poderosas razones que han tenido los propietarios para ausentarse á México temporalmente, que consisten nada menos que en ir á prestar el juramento al supremo tribunal de la guerra y marina.

Preguntado el Congreso si se autorizaria á los dos individuos que han funcionado ultimamente de secretarios para que hagan de tales, acordó que si.

Se leyó y puso á discusion en lo general el dictamen de la comision de hacienda sobre contribucion directa.

El sr. Guerra (d. B.) instruyó al Congreso de los pasos que habia tenido este espediente, recordandole las resoluciones que con respecto á él se habian tomado hasta la última en que volvió á la comision, para que indicase cuales debian ser los objetos en que habian de invertirse los fondos de la contribucion directa, ademas del ramo de escuelas, al cual habia ya acordado que se atendiese con ellos de preferencia. Manifestó, asimismo, que en sentir de la comision debian aplicarse á las necesidades mas urgentes de los pueblos, proponiendo al gobierno los ayuntamientos, cuales eran aquellas que á su juicio debian socorrerse primero; pero entrando á poder del mismo gobierno to-

Digitized by Google

do lo que de dicha contribucion se colectase para precaver de este modo la dilapidacion de los fondos.

El sr. Cortazar dijo, que no habia en su concepto necesidad de que la comision especificase los objetos en que habian de invertir los ayuntamientos estos fondos de que se ha hablado, y bastaba ya haberles dicho debian dirigir su primera atencion á las escuelas, porque ya se entiende que con el resto atenderán á aquello de que tuvieren mas necesidad: que por otra parte, estando ya determinado que de nada puedan disponer estos cuerpos, es escusado que entren en la tesorería ó en poder del gobierno los rendimientos de la contribucion directa, pues no debe temerse mala versacion, y si asi lo hubiera creido el Congreso no habria acordado que entrasen en las arcas municipales. La obligacion de rendir cuentas al gobierno dá á este la intervencion necesaria, sin que sea preciso, ademas, que el que deposite los caudales, ni tenga á los pueblos en semejante pupilage, pues asi como ellos conservan y guardan los productos del derecho de plaza y otros impuestos municipales, asi pueden conservar y guardar los rendimientos de la contribucion directa.

El sr. Piedras fué del mismo sentir que el sr. que acaba de hablar, añadiendo, que asi como no tienen otras trabas los ayuntamientos respecto de los derechos municipales que las que en sus ordenanzas se han fijado, asi no las deben tener con relacion al sobrante de la contribucion directa, que constituye una parte de sus fondos despues de que el Congreso ha dicho que se les aplique.

El sr. Rosales dijo, que era en concepto del gobierno muy conforme á las circunstancias y á la razon el dictamen que se discute, y que solo por escrupulosidad desearia que se fijase de una manera algo mas clara el sentido de la segunda proposicion, esponiendose que cada pueblo percibiese las ventajas que pueden resultarle de lo que suman los productos de esta contribucion; pues lo contrario haria que fuesen árbitros los ayuntamientos para aplicar á un pueblo los rendimientos de otro, y que este no gozase ni adelantase todo lo que pudiera.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que esa misma era la mente de la comision, y que no tendria por lo mismo embarazo en esplicarse como pide el gobierno.

El sr. Cortazar dijo, que si se hubiera de observar rigorosamente la idea vertida por el gobierno, llega-

Digitized by Google

rian á pretender los individuos particulares sacar tanto provecho de la contribucion directa, cuanto pudiera darles lo que á proporcion exhibiese cada uno: que no debe considerarse cada pueblo por separado, sino cada municipalidad que es la que forma un todo, en cuya utilidad y provecho se han de invertir los rendimientos de toda ella, y asi por ejemplo, si una escuela basta para la primaria enseñanza de los hijos de los vecinos, no hay necesidad de multiplicar este establecimiento poniendo uno en cada pueblo de los que componen dicha municipalidad.

El sr. Rosales manifestó que su concepto siempre debia entenderse en términos hábiles, como si por ejemplo, pudiendose poner en un pueblo un colegio con sus rendimientos no se plantease por socorrer otro lugar que nada produce; pues esto haria que estando estar sujeto á cargas este último, percibiese las ventajas que son propias de los que sufren las contribuciones, sin que por esto se crea que el gobierno supone que algunos pueblos no han de contribuir, pues está en que debiendo ser comun y general la contribucion, todos son obligados á exhibirla.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en lo general el dictamen.

1.ª Que la contribucion directa aplicada ya por el Congreso á los ayuntamientos, se invierta parte de ella en el establecimiento, mejora y arreglo de las escuelas.

El sr. Cortazar dijo, que si no es bastante una parte de la contribucion para las escuelas, debe invertirse toda ella en este objeto que el Congreso ha *acordado* de preferencia, bajo cuyo concepto debe variarse la redaccion del artículo.

Se puso en lugar de las palabras, *parte de ella* lo siguiente, *de preferencia*, y fue aprobado de este modo el artículo por el Congreso.

2.ª Que el resto se destine á llenar, socorrer ó auxiliar las demas y mas urgentes necesidades de los pueblos, á propuesta de los mismos ayuntamientos, por los conductos correspondientes, y con aprobacion del gobierno, dada con dictamen del consejo.

El sr. Cortazar dijo, que sin necesidad de que lo diga la proposicion, ya se entiende que en las necesidades mas urgentes han de invertir los ayuntamientos sus fondos, y asi solo se apruebe que el resto, si lo hay, se aplique á

Digitized by Google

socorrer las necesidades de ellos, suprimiendose toda esa intervencion del gobierno; tanto por lo que al principio se espuso, como porque las ordenanzas municipales dicen ya los trámites que han de seguirse para hacer un gasto.

El sr. Fernandez dijo, que para evitar que los ayuntamientos dén la preferencia que no tienen á ciertos gastos, convendrá ecsigir la aprobacion del prefecto respectivo, redactandose de otro modo el articulo que se discute.

La comision propuso la siguiente redaccion que fué aprobada por el Congreso.

„Que el sobrante, si lo hubiere, se aplique á las demas necesidades de los pueblos, previa la aprobacion del prefecto respectivo.

3.ª Que el gobierno arregle la recaudacion de dicha contribucion que está á cargo de los ayuntamientos en la parte que esté desordenada ó defectuosa.

Fundó el sr. Guerra (d. B,) esta proposicion, diciendo: que tenia por objeto precaver que se abusase como hasta aqui en la recaudacion y rendicion de cuentas de la contribucion, y que por tanto debia aprobarla este Congreso.

El sr. Cortazar dijo, que bastaba decir que el gobierno arreglase el modo de recaudar esta contribucion, sin añadir mas para que á consecuencia se tomen las providencias necesarias.

Se redactó en los terminos siguientes la proposicion.

„El gobierno arreglará el modo de recaudar esta contribucion.

La impugnó el sr. Piedras por inutil, supuesto que las ordenanzas municipales previenen los pasos que han de darse por los ayuntamientos para verificar cualquier gasto.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que nada se perdia en repetir una proposicion, de cuya observancia depende la mejor administracion de los fondos municipales.

Se declaró suficientemente discutida, y fue aprobada la proposicion en los términos en que fue redactada últimamente.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 21 *de febrero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acompañando la solicitud del archivero y escribientes de su secretaría, en que piden se les aumente el sueldo. Se mandó pasar á la segunda comision de hacienda.

Se tomó desde luego en consideracion el dictamen de la comision de hacienda, que concluye con la siguiente proposicion: „Que al sr. diputado d. Calixto Vidal se le abonen dietas dobles desde el dia que hizo el juramento hasta el último de las sesiones de este Congreso.

De conformidad con lo que el reglamento previene, se retiró del salon el sr. Vidal.

El sr. Fernandez dijo, que hallándose el sr. Vidal en el mismo caso que los demas sres. diputados que se han trasladado á Texcoco, parece regular se le dé igual cantidad á la que estos han percibido, la cual siendo de doscientos y cincuenta pesos, hace que hayan percibido en este mes, que es el último que han funcionado, ó que estan funcionando, dietas dobles: que de la misma manera debe percibirlas así el sr. Vidal, y la comision ha creido necesario proponerlo.

El sr. Olaez dijo, que habiendo comenzando á funcionar el sr. Vidal como diputado, algunos dias despues de aquel en que los otros sres. llegaron à esta ciudad, se comenzarán á contar sus dietas dobles desde este dia, y de aquí resulta que al fin del mes no haya percibido íntegra la cantidad de doscientos y cincuenta pesos, y conviniendo por otro parte la comision en que se halla el interesado en igual caso que los demas sres. diputados, es necesario darle completa esta cantidad reformándose en esta parte el dictamen.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á voy se aprobó la proposicion.

Se leyó y fué aprobada la minuta de decreto relativa á la instalacion del nuevo Congreso, adicionándose el artículo 6.° á propuesta del sr. Fernandez en los términos siguientes: „Al hacerse la votacion sobre la credencial del presidente de la junta, lo remplazará, el individuo cuya credencial se haya aprobado últimamente.

Digitized by Google

Igualmente fué aprobada otra minuta relativa á la recaudacion y aplicacion de la contribucion directa.

El sr. Castro escitó á la comision en donde se halla su proposicion, sobre que se liberte á los jornaleros del pago de esta contribucion á que la despachase cuanto antes.

El sr. Fernandez y el sr. Guera (d. B.) propusieron los siguientes artículos, pidiendo el primero, que se tomasen desde luego en consideracion, lo cual se acordó por el Congreso conforme se fueron leyendo con separacion.

1.º Pedimos se sirva el Congreso señalar dia para la eleccion de un consejero, que éntre en el lugar del sr. Esteva que ha sido nombrado ministro de la audiencia.

El sr. Nájera se opuso á que se aprobase, fundando su opinion, en que no habia de parecer bien que este Congreso acabase nombrando para los empleos, ni haciéndose prosélitos por estemedio; y en que no se ha dado por vacante todavia la plaza que el sr. Esteva ocupa en el consejo, ni sabe el Congreso este suceso de oficio, como es regular, para proceder á nueva eleccion; fuera de que, ni aun el mismo gobierno puede darla por vacante, porque no tiene arbitrio para remover á estos funcionarios, ni son empleos de su provision.

El sr. Fernandez dijo, que era ya público en toda la ciudad de Texcoco el nombramiento del sr. Esteva para ministro de la audiencia, y no obstaba, por lo mismo, el que el gobernador no hubiese avisado al Congreso: que no podia parecer mal que esta asamblea procediese á verificar el nombramiento de que se trata, porque hace suma falta al Estado un consejero en las actuales circunstancias en que está reducido á dos individuos el consejo.

Se suspendió esta discusion hasta rectificar el hecho que supone de haber sido nombrado el sr. Esteva para ministro de la audiencia.

2.º Que se nombre asimismo un suplente por el tiempo que falte el sr. Tagle.

El sr. Nájera dijo, que no podia seguirse perjuicio alguno al Estado de que se suspendiese este nombramiento hasta que lo verificase el nuevo Congreso, que dentro de ocho dias ó poco mas, se ha de instalar; aunque mejor sería no llenar este hueco, porque es renunciar el derecho que tiene el Estado para llamar á un miembro de la cámara de diputados para funcionar de gobernador.

Digitized by Google

El sr. Olaez reprodujo en todo, y subscribió las ideas del sr. preopinante.

El sr. Piedras dijo, que la delicadeza del Congreso no debe ser preferible á la utilidad real del Estado, y antes debe aquella sacrificarse á estas; en cuya virtud es de sentir que la proposicion se apruebe; pues es inconcuso que hacen falta al Estado estos primeros funcionarios de él, especialmente cuando por estar todavia en México algunos de ellos, se halla incompleto el consejo.

El sr. Nájera dijo, que si hay en México algun consejero, y tiene licencia del gobierno, es entonces porque no hace falta, ó no la tiene, y no es este un mérito para el caso; porque el Congreso debe suponer completo al consejo, y el hecho contrario no arguye derecho.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que por un accidente imprevisto pueden faltar el gobernador, enfermarse ó imposibilitarse de otra manera, en cuyo caso es preciso que haya quien le substituya: que á este fin conviene que se nombre con anticipacion un teniente, sin que obste lo que ha dicho un sr. preopinante, porque siempre retiene el Estado el derecho de llamar al sr. Tagle, si fuere necesario, y por eso es interino el nombramiento que se trata de hacer.

El sr. Villaverde dijo, que no habia necesidad alguna de proceder á ningun nombramiento, ya porque lo ha hecho ver así el sr. Nájera, ya porque no hay en el consejo la escasez y falta de sugetos que se supone, pues el dia anterior, puntualmente han asistido todos los miembros que lo componen, escepto el sr. Tagle, y aunque por la tarde salió uno de estos señores para México, protestó estar de vuelta el viernes próximo.

El sr. Fernandez dijo, que no se trata de todo el consejo, sino solo del teniente gobernador, cuya falta es innegable, al paso que es muy necesario el llenar este hueco, porque el Congreso está ya para concluir, y no debe entregar trunco su gobierno, sino cabal y completo, sin que pueda servir de inconveniente el derecho que tiene el Estado para llamar al sr Tagle, porque el nombramiento de que se trata, lo practica bajo el concepto de que el que salga electo, no es mas que un suplente.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion, salvando su voto los sres. Villaverde y Olaez.

Señaló el sábado el sr. presidente para este nombra-

Digitized by Google

3.ª Que se nombre otro suplente para el tribunal supremo de justicia, por el tiempo que el sr. Espinosa esté en la cámara de diputados.

El sr. Nájera dijo, que no habia asuntos en el tribunal supremo de justicia, ni aunque los hubiera, habian de ser tan ejecutivos como los del gobierno: que si con respecto á los funcionarios de este último, fué de sentir que el nuevo Congreso los nombrase, con mayor razon opina que se le reserve el que consulta la propocision.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que si esta razon probase algo, sería que no debe haber tal tribunal, porque no hay que hacer; pero que supuesto que ecsiste, es de necesidad que esté completo, y á este fin se nombre el interino de que se trata.

Fué puesto á votacion y se aprobó la proposicion, salvando su voto los mismos sres. que en la la anterior: señalandose el mismo dia para este nombramiento que para el anterior.

4.ª Que se escite á la comision de hacienda al despacho mas pronto del espediente, sobre establecer una fábrica de tabacos particular del Estado.

El sr. Fernandez dijo, que esta escitacion que podia hacer el sr. presidente, traia la ventaja de que al Congreso constituyente debiese esta ciudad uno de los principios mas seguros de sus progresos y adelantos.

Hizo el sr. presidente la escitacion indicada y se puso á discusion la última proposicion concebida en estos términos: „que al gobernador se haga igual escitacion para que active la contrata relativa al establecimiento de la casa de moneda del Estado."

El sr. Nájera dijo, que no consta que el gobernador haya dejado de activar la celebracion de esta contrata, la cual aunque no se haya verificado, puede haber dependido de otras mil causas distintas de las que se suponen: que no viene bien por lo mismo esta escitacion.

El sr. Fernandez dijo, que una escitacion no es un estrañamiento, y solo prueba que esta asamblea toma el mas vivo interés en los adelantos de esta ciudad.

El sr. Castro dijo, que habiendo ya pasado tanto tiempo sin que el gobernador dé parte de lo ocurrido, con respecto á la contrata, no sería inoportuno un estrañamiento; pues ya que esto no se promueve, á lo menos hágase la escitacion que se consulta.

Digitized by Google

El sr. Nájera dijo, que si no se han presentado postores, ó si por otra causa de este órden se ha suspendido el establecimiento de que se trata, no puede haber escitacion, sino á lo mas disposicion de que se repitan las diligencias hechas para que al fin llegue á concluirse.

El sr. Fernandez dijo, que podia redactarse la proposicion en estos términos: „Que el gobierno repita la convocatoria de accionistas á la contrata relativa al establecimiento de la casa de moneda del Estado."

Puesta á votacion de este modo, fué aprobada la proposicion.

Continuó la discusion del dictamen de la comision segunda de hacienda, relativo á la solicitud de los secretarios y subalternos del tribunal supremo de justicia, en el que piden se les aumenten sus sueldos respectivos. La comision propone lo siguiente: „Se aumenta á los secretarios, oficiales y demas dependientes de la secretaría del tribunal supremo de justicia, dos tercias partes mas del sueldo que hoy disfrutan, sin que puedan percibir de las partes ningun emolumento.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision habia contemplado este punto como de rigorosa justicia, porque habian cesado enteramente los emolumentos y derechos que formaban parte del sueldo de estos individuos, y que por lo mismo era de sentir que se compensase esto con un aumento moderado como el que se propone.

El sr. Nájera dijo, que si habian faltado los emolumentos, tambien habian faltado los negocios; bajo cuyo concepto debia antes tomarse resolucion, ecsaminándose si son necesarios ó no en tales circunstancias, todos los dependientes que hoy tiene este supremo tribunal: que despues se debe proponer con toda claridad, de cuánto es el aumento que á cada uno de los que queden debe hacerse; y por último, manifestarse á cuanto asciende la suma total de los aumentos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que estos últimos datos que pide el sr. preopinante, constan ya en el espediente, y puede verlo su señoría si gusta: que por lo demas, aunque hayan faltado los negocios, debe permanecer siempre íntegro el número de dependientes que se creyó necesario para despacharlos; porque pueden ocurrir de un dia á otro, y no debe estar trunco el tribunal.

El sr. Martinez dijo, que no se sigue gravamen

Digitized by Google

ninguno al Estado del aumento que trata de hacerse; porque las cantidades que han de enterarse por la tesorería á los dependientes del tribunal supremo de justicia, no las esbiben ya como antes los individuos del Estado, que giraban en calidad de partes sus negocios en dicho tribunal: que esto es muy benefico al público; y que por lo mismo debe aprobarse la proposicion que se discute.

El sr. Nájera dijo, que era una paradoxa decir que porque el dinero salia de la tesorería, no se gravaba al público; siendo así que no todos los individuos del Estado son litigantes, al paso que todos cooperan á la formacion de las rentas.

El sr. Piedras dijo, que era muy benéfico á los individuos del Estado, no tener que pagar derechos sino de las contribuciones generales; pues los relativos á la administracion de justicia cuando hacen de partes, los estorban que puedan seguir sus demandas, por justas que sean, y hacen que quede librada á la fortuna de tener dinero, mas bien que á la justicia misma, una causa que protege el derecho y aprueba la razon.

El sr. Cortazar dijo, que no hay tal paradoxa en suponer que no resulta al artículo un nuevo gravamen con que salgan íntegros de la tesorería los sueldos de estos dependientes; porque lo que dejan de esbibir las partes en el tribunal, lo esbiben en las contribuciones generales, de donde salen todos los gastos de administracion, sin que obste el que no todos los inividuos del Estado son litigantes, pues basta que lo puedan ser hoy uno y mañana otro, para que esten todos obligados á cooperar á los gastos de la administracion de justicia.

El sr. Olaez dijo, que no falta al espediente la instruccion necesaria, como ha supuesto un sr. preopinante; porque consta en el mismo que el gasto todo que anualmente va á hacerse en el aumento de que se trata, no pasa de tres mil pesos, y conviene por otra parte comprar por medio de una cantidad tan corta, la grande ventaja que á los individuos del Estado les resulta de poder seguir sus demandas sin pagar derecho ni emolumentos.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion,

Se leyó y puso á discusion el dictamen que concluye con la siguiente proposicion: „Que se establezca ayuntamiento en el pueblo de Zinguiluca.'

Digitized by Google

El sr. Castro dijo, que habia sido comandante de armas de aquel punto, y habia vivido dos años en Zinguilucan, en cuyo tiempo pudo observar muy bien lo que ahora espone con respecto á su número sa poblacion, que llega á dos mil habitantes; de los cuales una gran parte sabe leer y escribir, y tiene las mejores disposiciones para poder mantener ayuntamiento: que por lo mismo es de sentir que se apruebe la proposicion.

El sr. Guerra (d. F.) dijo, que habia estado de cura en Zinguilucan; y podia informar al Congreso como testigo de vista de los elementos que tiene aquella poblacion para poder mantener ayuntamiento: que por lo respectivo á saber leer y escribir, puede decir que muchos lo saben hacer; pues en la recepcion de testigos observaba, que la mayor parte de ellos firmaban: ademas, tiene las rentas y recursos necesarios para mantener ayuntamiento; y que puede aprobarse, por tanto la proposicion.

El sr. Olaez dijo, que no necesitaba otra instruccion el espediente, que la que le habian dado los sres. que acaban de hablar, que como testigos de vista han presenciado los hechos que refiere

Declarada en estado de votar, fué aprobada la proposicion.

Se levantó la sesion.

Sesion de 22 de febrero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador.

Primero. Remitiendo cuatro espedientes, relativos á las plazas de juez de alzadas y demas espedientes del consulado. Se mandó pasar á la comision de legislacion.

Segundo. Acusando recibo de los espedientes instruidos sobre construccion de cárceles en Cuautitlan, Tlalnepantla, Zacualtipan y Zumpango. Enterado.

Tercero. Avisando haber recibido el espediente promovido por los vecinos de las rancherias de S. Martin, Dedani, el Rosal y S. Lorenzo, sobre erigirse en pueblo. Enterado.

Digitized by Google

Cuarto Comunicando quedar impuesto de que los sres. secretarios menos antiguos, se hallan desempeñando este encargo por falta de los propietarios. Enterado.

Quinto. Del Congreso constitucional de Querétaro, participando haber dado principio á sus sesiones ordinarias el 17 del corriente. Enterado.

Se dió primera lectura al dictámen siguiente.

Señor.—La comision segunda de hacienda dice: que en la representacion que hicieron al gobierno el oficial del archivo y los escribientes de su secretaria, para que se les aumentase el sueldo que se les consignó cuando se estableció aquella oficina, alegaron hechos y razones de mucho peso y solidez que tuvo presentes el consejo, para convenir en su pretension, fundandola éste ademas, en los otros buenos méritos que espende; y que recomienda el gobierno en su oficio de 20 del corriente.

La comision meditando atentamente sobre las citadas esposiciones, halla que es justa, racional y fundada la solicitud de los suplicantes; porque observa una notable diferencia entre las circunstancias que concurrieron al tiempo de establecerse la secretaria, y las que hoy se hallan aquellos empleados, como lo calificará el Congreso haciendose instruir literalmente de las constancias del espediente, segun estima la comision por conducente y aun necesario.

El oficial del archivo se dotó entónces con 400 ps: los cuatro escribientes primeros con 400 cada uno: y los cuatro segundos con 365. Y si tales asignaciones se estimaron bastantes en aquella época, segun el estado de los negocios y trabajos de la secretaría, y segun las escaseces de la tesorería, hoy todo ha variado en los términos que ellos esponen, y que ratifican el consejo y el gobierno.

Debe pues, aumentarse el sueldo respectivo de los referidos dependientes hasta la cantidad de 500 ps. á cada uno, en esta forma: cien ps. al oficial del archivo, e igual suma á los cuatro escribientes primeros; y 135 á cada uno de los cuatro segundos, que importan 540 ps: de modo, que el aumento que han tenido y tienen en el dia los trabajos y labores de dichos dependientes, segun aparece del espediente; y que es de considerarse, atendiendo tambien el cúmulo de ramos y negocios que se han puesto posteriormente bajo la inspeccion del gobierno y de su

Digitized by Google

secretaría, sin haberse aumentado por eso las manos trabajadoras, y estando repartidos actualmente y con igualdad los trabajos de la oficina entre el oficial del archivo y los citados ocho escribientes; por cuya razon deben estar dotados en concepto de la comision con un mismo sueldo, premio ó recompensa.

Ella ha tenido tambien presente, que el decreto de 8 de mayo de 824 que estableció el plan y dotaciones de la secretaría de gobierno, fue provisional y mientras se conocieran mejor los trabajos de la oficina, no siendo entonces otros que los que ofrecia el sistema, reducido puramente económico que estaba al cargo del gefe político: debiendo igualmente tenerse en consideracion, que por iguales motivos ha alterado ya dicho decreto este Congreso antes de ahora, aumentando el sueldo del portero que era de 200 ps., á 300; y el del mozo que tenia 120 ps., á 200 ps.; cuya alteracion ó aumento acredita que en su principio fue muy escaso y económico el plan que se estableció, respecto de los subalternos, segun las circunstancias que entónces concurrieron, y que han variado en mucha parte.

Fundada la comision en estos méritos, y en los demas que ministra el espediente, propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Los sueldos que actualmente gozan el oficial del archivo, los cuatro primeros escribientes y los cuatro segundos de la secretaría del gobierno, se aumentarán hasta la cantidad de 500 ps. cada uno.—Texcoco &c.—Lic. Guerra.—Perez.—Castro.

Se discutirá el dia 23.

Se leyeron y fueron aprobadas dos minutas de decreto, relativas: la primera, á que se aumsnte el sueldo á los empleados del tribunal de justicia; y la otra sobre que haya ayuntamiento en Zinguiluca.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 23 de febrero de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los siguientes oficios del gobernador.

Digitized by Google

Primero. Comunicando haber nombrado al lic. d. Mariano Esteva consejero del Estado, oidor interino de la audiencia. Enterado.

Segundo. Trascribiendo el que le dirigió el contador del Estado, agitando la resolucion que promovió sobre aumento de manos en su oficina. Se mandó pasar á la comision que tiene antecedentes.

Se repartieron entre los sres. diputados presentes algunos ejemplares de las listas de procesos concluidos en la audiencia y juzgados de letras del Estado, en el segundo semestre de 1825, remitidos con oficio del presidente del tribunal supremo de justicia.

La secretaria hizo presente que el oficial segundo de ella reclamaba de las comisiones la devolucion de los espedientes que constaban en una lista bastante abultada que dirigia, por hallarse vivos en cada uno de los libros en que lleva los conocimientos respectivos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que se habia acercado al oficial segundo, y manifestándole que el Congreso habia tomado resolucion sobre algunos de los espedientes que en el libro supone ecsistentes en la comision, lo habia convencido de que debia borrarlos, como tambien aquellos que sin dictámen le devolvió.

Lo mismo espuso el sr. Olaez, el sr. Fernandez y el sr. Matinez de Castro, añadiendo que no quedaba ningun espediente en su poder.

El sr. Nájera dijo, que aunque hubiese tomado razon el oficial segundo de los espedientes que llevaban las comisiones, no es asi de los que devolvian, como lo debiera haber hecho, revisando diariamente las actas para ver los dictámenes que por primera vez se leian para borrar del libro la ecsistencia de aquellos espedientes á que se referián: que de aqui ha resultado la equivocacion con que ha formado su lista, la cual se debe rectificar en concepto del que habla

El sr. presidente ordenó que ecsaminase el oficial segundo cuales espedientes estaban despachados, y cuales habian sido devueltos, y asi rectificase la lista.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision segunda de hacienda, que concluye con la siguiente proposicion.

Los sueldos que actualmente gozan, el oficial del archivo, los cuatro primeros escribientes, y los cuatro se-

Digitized by Google

gu ndos de la secretaria del gobierno, se aumentarán hasta la cantidad de quinientos pesos cada uno.

El sr. Nájera dijo, que habia sido constante en el Congreso su oposicion á toda clase de eshibiciones de la hacienda pública innecesarias, y á los aumentos de sueldos; pero no podia menos que aprobar los que la comision consulta, porque son de todo el Estado los escribientes que mas trabajan y los que tienen mas escasas dotaciones; y si á los escribientes de esta secretaria y de la contaduria se ha creido necesario darles á razon de quinientos pesos anuales, con mas razon á los de la secretaria del gobierno.

El sr. Olaez dijo, que persuadido de que no pueden los empleados desempeñar sus obligaciones si no están bien dotados, habia sido constantemente de opinion que se les aumentasen los sueldos, y hoy si no temiera que alguno se escandalizase, pediria que no solo de quinientos sino de mas, fuesen las dotaciones de los escribientes de la secretaria del gobierno.

Declarada en estado de votar fué aprobada la proposicion.

La comision de peticiones manifestó por escrito que podia el Congreso admitir la solicitud de los dependientes de su secretaría, sobre aumento de sueldos; y el sr. presidente ordenó que pasase á la comision segunda de hacienda.

Se opuso el sr. Najera á este trámite, diciendo: que era de obvia resolucion dicha solicitud, y que sin necesidad de pasar á una comision podia decirse desde luego no haber lugar á ella.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si estimaba justa la comision esta resolucion, la manifestaria en su dictamen, ó cualquiera otra cosa que tuviese por conveniente, sin necesidad de que se falte al reglamento, resolviendo sobre un asunto sin haber precedido el dictamen de la comision respectiva.

El sr. Najera manifestó, que estaba ya el presente Congreso para cerrar sus sesiones, y no era conveniente recargar al Congreso constitucional de asuntos que podian facilmente resolverse por esta asamblea; que habiendose ya opuesto al trámite que el sr. presidente daba á este negocio, debe preguntarse al Congreso si pasa esta solicitud á la comision, en el concepto de que si no lo apro-

Digitized by Google

bare, se tendrá por declárado que no ha lugar á que se tome en consideracion,

Preguntado el Congreso si pasaria á la comision segunda de hacienda la solicitud de que se trata, acordó que no.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de legislacion, sobre la solicitud del dr. d. Simon Pórtes, en que pide se le habilite para ejercer la abogacía en el Estado. La comision consulta: „Devuelvase al gobernador del Estado, para que comunique al Dr. D. Simon de Pórtes. que puede ocurrir á la Legislatnra de Veracruz, en cuyo lugar reside."

El sr. Najera dijo, que no venía el interesado á pedir consejo ni dictámen sobre cual fuese la Legislatura á que debia ocurrir con su solicitud; y era por tanto, fuera del asunto, el que viniese diciendo la comision que ocurriese á la de Veracruz: que bastaria decir por las razones que ella vierte en su parte espositiva, lo siguiente: „No ha lugar á tomarse en consideracion esta solicitud."

Adoptó la comision las ideas del sr. preopinante, y redactó en los terminos siguientes su proposicion: „No ha lugar á tomarse en consideracion esta solicitud, la cual se le devolverá al Gobierno."

Declarada en estado de votar, fué aprobada esta proposicion.

Se puso á discusion tambien el siguiente dictámen.

„Señor.—La comision de legislacion estima justa la solicitud del tribunal supremo de justicia, sobre que se le permita guardar las fiestas que los otros tribunales del Estado, á menos que algun asunto urgente demande pronto despacho, en cuyo caso deberá reunirse el tribunal aunque sea en dia feriado."

El sr. Najera dijo, que el artículo en que funda la duda de si debe tener sus vacaciones el tribunal supremo de justicia, es demasiado claro y no necesita interpretacion; pues escluidos de él únicamente los dias de rigoroso precepto y fiestas nacionales, resulta que todos los de mas dias del año deben tener abierto el tribunal los ministros.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que siempre ha sido necesario dar á los tribunales algunos dias de desahogo, pues necesitan los ministros de este ausilio para continuar con

Digitized by Google

fervor sus tareas; pues aunque ahora no se hallen recargados los tribunales de justicia con asuntos, pueden estarlo con el tiempo.

El sr. Olaez dijo, que no podia decirse que estuviesen comprendidos en el artículo aun los dias de las vacaciones, porque no se tuvieron estas presentes, y atendiéndose por lo mismo los magistrados, á las leyes vigentes y práctica recibida, pudieron creer que tenian de asueto aquellos dias, reducidos á muy poco número, á diferencia de los cabildos y otras corporaciones que los tienen por semanas y meses enteros.

El sr. Najera dijo, que estando prevenido en el artículo que solo los dias feriados no haya tribunal, sería derogarlo el decir que tan poco lo hubiese en los dias de vacaciones: que la costumbre nada prueba, porque en sustancia es una verdadera corruptela; y que no necesitan los magistrados de mas dias de desahogo que las domingos y dias de fiesta, pues aun los dependientes del Gobierno, que por ahora trabajan mas, no tienen otro asueto.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el dictámen de la comision.

Se puso á discusion el de la comision segunda de hacienda, que concluye con las siguientes proposiciones.

1.ª Se aprueba el gasto de 26 pesos mensuales para la conservacion del alumbrado y limpieza del edificio del Gobierno, con inclusion del utensilio que se dá á la tropa.

2.ª Este gasto se hará de la cantidad destinada á los estraordinarios, ó de la tesorería en caso contrario.

Se aprobó desde luego la primera; y en órden á la segunda proposicion dijo el sr. Najera que hubiera sido inútil que el gobernador consultase sobre el gasto de que se trata, si al fin se le habia de decir que lo eshibiese de la cantidad que se le ha designado para gastos estraordinarios.

Retiró la comision la segunda proposicion de su dictamen.

Se leyó la siguiente suscrita por el sr Fernandez.

„Pido se fije el dia 26 del presente mes para el acto de cerrar las sesiones, y disolverse el Congreso."

Su autor dijo, que era de obvia resolucion, y que podia tomarse en consideracion desde luego, aprobándola este Congreso, por razon de que en el dia 26 hace su juramento esta Asamblea de la constitucion, y este parece

Digitized by Google

debe ser el último de sus actos: que al publicar la constitucion tiene ya terminadas tadas sus funciones, y nada le resta ya que hacer.

Se declaró del momento, y fué aprobada esta proposicion.

El sr. presidente nombró para que asistiesen la tarde de este dia á la junta preparatoria, á los sres. Jáuregui, Olaez y Vidal.

Se levantó la sesion.

Sesion de 24 *de febrero de* 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador.

1.º Dirigiendo la representacion del lic. d Mariano Esteva. renunciando el empleo de consejero del Estado, en virtud de haber sido nombrado ministro de la audiencia. Se mandó pasar à la comision de justicia.

2.º Comunicando haber trascrito á la junta preparatoria el reglamento que previene el modo y términos con que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Enterado.

3.º Del sr. d. José Cirilo Gomez y Anaya acompañando la solicitud que hace á este Congreso en que pide se le declare ciudadano del Estado.

Se tomó desde luego en consideracion este asunto, á mocion del sr. presidente, quien espuso que era acreedor el ciudadano Cirilo Gomez y Anaya á la gracia que solicita, ya porque en dos legislaturas seguidas ha sido depositario de las confianzas de este mismo Estado de México, cuyos poderes llevó al Congreso general; y ya tambien por haber correspondido á esta misma confianza, y al encargo de esta comision con el mas puntual, integro y fiel manejo, sosteniendo en todas ocasiones los intereses del Estado.

El sr. Néjera dijo, que se debia acceder á la solicitud de que se trata, porque el interesado en ella es un sugeto benemérito del Estado, cuyos intereses ha sostenido hasta esponerse á que el gobierno de la federacion lo desatienda: que le es por otra parte al Estado muy útil contar entre sus ciudadanos á d. Cirilo Gomez y Anaya

Digitized by Google

porque siendo un sugeto de instruccion y capacidad, de luces y concepto, puede llegar el caso en que haya menestér de él para ocuparlo en alguno de aquellos importantes cargos del servicio público, que solo se confieren à personas muy distinguidas por su mérito.

El sr. Castro dijo, que era demasiado sencilla la solicitud del ciudadano Gomez y Anaya, pues estaba contraida en sustancia, únicamente á que se le diese facultad de poder elegir en el Estado, pues para ser electo le bastaba ser militar, en razon de que á los militares no se les puede ecsigir residencia ni vecindad en un lugar.

El sr. Cotero dijo, que hay pendiente una proposicion del sr. Piedras, relativa á que se declaren ciudadanos del Estado aquellos individuos que han sido sus representantes en las cámaras; la cual pudiera hoy despacharse, haciendose estensiva la resolucion á dichos sugetos.

El sr. Presidente dijo, que es un punto absolutamente diverso del que se trata el que ha tocado un sr. preopinante, y se puede muy bien acceder à la solicitud de d. Cirilo Gomez y Anaya, sin contrariar la otra proposicion de que se ha hablado.

El sr. Nájera dijo, que para que pudiera aprobarse la proposicion de que se ha hecho mencion, seria preciso hacer un catálogo de todos los sugetos á que ella se refiere, y esto no puede verificarse en el momento; fuera de que, en su sentir, no son acreedores todos à semejante gracia, pues abiertamente votaron algunos contra los intereses del Estado.

El sr. Cotero dijo, que de ningun modo se ha opuesto á que se acceda á la solicitud del ciudadano Gomez y Anaya, y antes bien apoyandola, habia propuesto que no solo á este individuo sino á otros varios se les concediese carta de ciudadanía.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la siguiente proposicion.

„Se declara ciudadano del Estado libre y soberano de México, á d. Cirilo Gomez y Anaya.

El sr. presidente promovió que este Congreso declarase si se habia de comunicar al gobierno la resolucion anterior por medio de órden ó decreto, manifestando que debia ser por órden en en su sentir, del mismo modo que se le han comunicado las otras órdenes, pues no hay

Digitized by Google

hasta ahora una minuta ó formulario del modo en que se han de estender las cartas de ciudadanía.

Preguntado el Congreso si se comunicaria por órden al gobierno la resolucion que ha recaido sobre la solicitud del ciudadano Cirilo Gomez y Anaya, acordó que sí.

El sr. Presidente dijo, que en atencion á que tenia pendientes algunos asuntos esta Asamblea, propios y peculiares suyos, como el ecsamen de las cuentas de la impresion de la constitucion y cosas semejantes, pedia al Congreso se sirviese prorrogar sus sesiones hasta el dia primero inmediato; tomandose este asunto desde luego en consideracion, conforme á la proposicion siguiente.

„Que las sesiones se prolonguen hasta el primero de marzo por la mañana, en que deben cerrarse."

Se declaró del momento la proposicion anterior, por el Congreso.

El sr. Fernandez dijo, que el dia anterior habia acordado esta Asamblea que se cerrasen sus sesiones el dia 26, bajo la inteligencia, segun él mismo espuso, de que no tenia ya negocios graves que tratar; pero que habiendose manifestado por el sr. presidente que los hay, debe acordarse la prorrogacion de las sesiones hasta el dia primero.

El sr. Jáuregui dijo, que si el Congreso se habia de ocupar precisamente en los objetos que ha indicado el sr. presidente, se podian prorrogar las sesiones como ha pedido; pero no de otra manera.

Declarada en estado de votar, fue aprobada la proposicion.

Fue aprobada tambien por el Congreso la cuenta de los gastos hechos en el mes pasado, en esta secretaría.

El sr. presidente promovió que se autorizase á la comision de policia, para la compostura y adorno del edificio del Congreso en los dias de la jura.

El sr. Najera dijo, que no se oponia á que se adornase el edificio del Congreso en los dias de la jura, y antes bien le parecia absolutamente necesario que así se verificase; pero que no era preciso para esto que la comision de policía interviniese en ello, sino que bastaba que el gobierno lo hiciese.

El sr. Jáuregui dijo, que no se sabia que el go-

Digitized by Google

bierno hubiese tomado alguna medida para el adorno del edificio del Congreso; y antes bien, por lo que respecta al ayuntamiento se habia desentendido de darle algo para que solemnizase el juramento de la constitucion.

El sr. Castro fijó la cuestion por escrito en estos términos. „Pido que se autorice á la comision de Policía para que gaste hasta la cantidad de 400 pesos para la iluminacion y adorno del edificio."

Se admitió á discusion del momento la proposicion anterior del sr. Castro, y él mismo dijo, que la cantidad designada en la proposicion es la menor sin duda que puede gastarse en la iluminacion y adorno del edificio del Congreso; pues son tres noches de iluminacion, y no ha de ser dicho edificio el mas mal iluminado de todos.

El sr. Nájera dijo, que si no habia el gobierno de correr con la iluminacion, y era preciso que la hiciese la comision de Policía, era de sentir que solo gastase 300 pesos; pues ya es mucho lo que se va gastando en la solemnidad de la constitucion.

El sr. Olaez dijo, que ningun gasto era ecsesivo en solemnizar la constitucion, ni mucho menos el que se consulta en la proposicion.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

El sr. Jáuregui manifestó que se hallaba sobre la mesa una proposicion suscrita desde el dia 15 por los sres. presidente y Castro, relativa á que se ministre al ayuntamiento alguna cantidad para solemnizar el juramento de la constitucion: que urge ya demasiado el tiempo, y que es preciso por lo mismo, que hoy dé el Congreso su resolucion sobre ella.

Se leyó la proposicion que, está concebida en estos términos: „Pedimos al Congreso que se pasen al ayuntamiento de esta ciudad hasta mil pesos para solemnizar el juramento de la constitucion; quedando obligado á rendir cuentas al gobierno de la inversion de dicha cantidad.

El sr. Jáuregui fundó la proposicion anterior, esponiendo que no tenia el ayuntamiento de esta ciudad fondos ni dinero para solemnizar la constitucion, y que el gobierno de quien esperaba el ausilio, se habia negado abiertamente á prestarselo; bajo cuyo concepto era preciso que el Congreso acordase lo que en la proposicion se consulta, tomandose el asunto desde luego en considera-

Digitized by Google

cion; pues como ha manifestado antes urge ya demasiado el tiempo.

Se declaró del momento la proposicion de que se trata, y el sr. presidente dijo, que era indispensable dar alguna parte en la solemnidad del juramento de la constitucion á la municipalidad de Texcoco; á la cual por lo mismo, debia pasarsele la cantidad que espresa la proposicion; pues no tiene absolutamente ningun dinero con que verificarlo

El sr. Castro dijo, que tenia la municipalidad que hacer grandes gastos en la solemnidad del juramento, porque debia correr de su cuenta dar algunas funciones públicas, serenatas y refrescos, como que se trata de congratular al Estado por el suceso mas plausible que en el puede ocurrir.

El sr. presidente dijo, que la precaucion que en la misma proposicion se toma, relativa á que el ayuntamiento rinda cuentas al gobierno de la cantidad que recibe, remueve cualquier temor que pudiera tenerse de que se malgaste el dinero: que por lo demas, ya se ha manifestado ser, en cierta manera indispensable, que la municipalidad tenga parte en la solemnidad del juramento; y que no teniendo fondos para ello, debe pasarsele de los fondos comunes.

El sr. Fernandez dijo, que no debia aprobarse, segun su modo de pensar, en los términos en que está la proposicion, porque ya el gobierno ha tomado sus providencias para que por parte de la municipalidad se celebre la constitucion, y á este efecto ha pasado al prefecto dos mil pesos, y el prefecto ha pedido al ayuntamiento nombre una comision para que lo ausilie.

El sr. Jáuregui dijo, que estaba instruido de que no tenia medio alguno el ayuntamiento para solemnizar el juramento, y entendia que el sr. preopinante procedia sobre un supuesto falso al oponerse á la proposicion; porque no habia sido nombrada en el ayuntamiento la comision que supone, ni le facilitaba ningun dinero el gobierno por sí, ni por medio del prefecto, como se ha supuesto, sin embargo de que el Congreso procedió bajo este concepto, cuando aprobó que el gobierno invirtiese las cantidades necesarias en este objeto: que de conformidad con este mismo acuerdo, debe el Congreso aprobar la proposicion.

Digitized by Google

El sr. Najera dijo, que no habia en su concepto, necesidad ninguna de que se pasase al ayuntamiento la cantidad que en la proposicion se espresa, porque todos los gastos que este cuerpo debia hacer, los está haciendo ya el gobierno por si mismo; sin que por otra parte deba estrañarse que no haga algo por sí la municipalidad; porque todo el mundo sabe que no tiene fondos, y que los generales de todo el Estado, se invierten siempre por solo el gobierno.

El sr. Fernandez dijo, que á los hechos á que ha contestado el sr. Jauregui, referidos por el que habla, dará el Congreso el crédito que le parezca, asegurando nuevamente, que está perfectamente instruido de ellos, como que los ha oido de la boca del mismo prefecto, y de otro modo no se habria aventurado á esponerlos.

El sr. Jauregui, leyó original un oficio en que se le dice por parte del gobierno al ayuntamiento, que no se hallaba autorizado para darle ninguna cantidad, con que solemnizase la constitucion, y dijo: que este era el fundamento de lo que habia manifestado con respecto á los hechos que refirió al principio el sr. preopinante; y que habiendo notado que la oposicion que se hacia al articulo, se apoyaba tan solo en el equivocado concepto de que estaba ausiliando el gobierno al ayuntamiento, creia indispensable desengañar al Congreso para que se aprobase la proposicion, pues no tiene fondos el ayuntamiento, y es preciso que solemnice el juramento de la constitucion.

El sr. Olaez dijo, que no tenia ningunos fondos el ayuntamiento, y que es preciso se le suplan para el juramento por las arcas generales, pues lo contrario seria estar en los antecedentes de haber nombrado para residencia de los poderes una ciudad pobre y sin recursos, y no estar en los consiguientes de ministrarle estos, cuando sea necesario.

El sr. Fernandez dijo, que el oficio que se ha leido, no contradice nada de lo que espuso, pues está reducido precisamente su contenido, á que no se dé al ayuntamiento ningun dinero efectivo.

Preguntado el Congreso si estaba suficientemente discutido el artilculo, se empató la votacion.

Prosiguió la discusion.

El sr. Najera dijo, que en su concepto, nada se

Digitized by Google

debia dar al ayuntamiento; porque todos los gastos que este cuerpo tenia que hacer, los estaba haciendo ya el gobierno, y entre ellos los que importaban los tablados que se estan levantando.

El sr. Fernandez dijo, que no se tiene antecedente ninguno de la cantidad á que puedan ascender los gastos que trata de verificar el ayuntamiento; y que por lo mismo, es de sentir que no se prefije ninguna cantidad, sino que variandose los terminos en que está redactada la proposicion, se diga que el gobierno ausilie al ayuntamiento para la solemnizacion de la jura.

El sr. Castro dijo, que la proposicion no obligaba al ayuntamiento á que gastase los mil pesos, sino á que no pidiese mas que esta cantidad, quedando siempre al arbitrio de este cuerpo el gastar menos, si lo que habia dispuesto se lo permitia; de donde resulta que no puede servir de inconveniente á que el articulo se apruebe, la consideracion del sr. preopinante, sobre que se ignora lo que piensa gastar la municipalidad.

El sr. presidente dijo, que la obligacion en que queda el ayuntamiento de rendir cuentas al gobierno, como dijo al principio, precave que haya gastos inútiles entre estos, que aunque no son de absoluta necesidad, lo son sí de una necesidad relativa al decoro y la dignidad del Estado: que asi, es indispensable una diversion pública y cosas semejantes.

El sr. Fernandez dijo, que se disponian ya por parte del gobierno, unas maromas y fuegos artificiales, iluminacion, musicas y la mayor solemnidad para la fun. cion de iglesia.

El sr. presidente dijo, que no eran estas diversiones, sin duda, de las mas escojidas para un pueblo ilustrado; y que acaso el ayuntamiento podria pensar en otras si se le daba la cantidad que espresa la proposicion.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Se leyeron y fueron aprobadas por el Congreso, dos minutas de decreto, relativas la primera, al sueldo que han de disfrutar los escribientes y archivero de la secretaria del gobierno; y la segunda, á la clausura de las sesiones el dia 1.º de marzo inmediato.

El sr. Jauregui dió cuenta de haber cumplido con el objeto de su nombramiento, la comision que el dia anterior se diputó para que instalase la junta preparatoria.

Digitized by Google

Se leyó un oficio del tribunal supremo de justicia, en que consulta cual es la verdadera inteligencia de varios artículos del decreto núm. 90.

El sr. Jauregui para aclarar cual fuese la duda sobre que consultaba el tribunal, fue leyendo cada uno de los artículos á que el oficio se refiere; y al fin espuso que en su concepto, cualquiera duda careceria de fundamento; porque está claramente determinado el modo con que debe acompañar el tribunal supremo de justicia al gobierno, en seguida inmediatamente de su consejo, sin necesidad de que lo vuelva á repetir despues en los artículos que dice posteriormente que salga con su acompañamiento, y pues ya se entiende que este *su*, hace relacion al de los artículos precedentes: que asi, pues, no hay duda alguna que resolver, si no es que quiera el tribunal ir en cuerpo de un modo distinto, y en lugar separado, como las antiguas audiencias; pero que en tal caso debe resolverse por la negativa.

El sr. Najera dijo, que está dispuesto de una manera clara y terminante, el órden que se debe seguir en el acompañamiento que ha de tener en el acto del juramento el gobierno; y que asi lo debe entender el tribunal supremo de justicia, si no es que pretenda se le dé un lugar distinguido y separado, como lo tenian las audiencias; pretension muy estraña á la verdad en estos tiempos.

El sr. Olaez dijo, que la duda recae seguramente sobre si no estando determinado para el segundo dia que vayan de acompañamiento el tribunal, ha de ir, no obstante, por referirse este artículo á los anteriores, en que está asi prevenido.

El sr. presidente dispuso á mocion del sr. Jauregui, que se retirase la comision que estendió el reglamento para la jura, y ecsaminase cual era la duda del supremo tribunal de justicia.

Se retiró la comision, y quedó entretanto suspensa por un rato la sesion, que continuó despues con la lectura de la siguiente proposicion.

„No necesitan los artículos del decreto núm. 90, la aclaracion que pide el tribunal supremo de justicia."

Se tomó en consideracion desde luego esta proposicion, y fue aprobada por el Congreso.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Cotero.

Digitized by Google

„Pido se solemnice anualmente el juramento de la constitucion en todo el Estado, declarandose dia de fiesta pública, civil para el mismo Estado."

El sr. presidente dijo, que podia pasar desde luego à una comision esta proposicion, para que con ocasion de ella determinase tambien cuales habian de ser los dias de fiesta civil, en el Estado, si lo tenia por conveniente.

Preguntado el Congreso si se dispensaria la segunda lectura á esta proposicion, acordó que sí.

Se mandó pasar á la comision de reglamento, y se levantó la sesion.

Sesion de 25 de febrero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior nombró el sr. presidente á los sres. Mendoza y Villaverde para que avisasen al gobierno podia ya acercarse á prestar el juramento de la constitucion.

El sr. Cortazar dijo, que antes de que saliese del Congreso esta comision, convenia que el Congreso resolviese una duda que le ha de proponer el sr. secretario.

El sr. Jaúregui dijo, que la duda que se habia suscitado era relativa á si habia de tener, ó no, asiento separado el presidente del supremo tribunal de justicia, pues con motivo de habersele ya dado otra vez cuando vino al Congreso, no era estraño que hoy lo pretendiese.

El sr. Najera dijo, que se hiciese presente al Congreso cuando y de que manera vino el supremo tribunal de justicia al salon, para que en vista de ello pueda acordar lo que tenga por conveniente.

El sr. Villa dijo, que cuando se instaló el tribunal supremo de justicia vino al Congreso, y era entónces presidente el que habla; por lo que se acuerda muy bien haberse dado al presidente de dicho tribunal asiento separado á bajo del sólio.

Igual recuerdo hizo el sr. Jáuregui.

El sr. Cortazar para que se fijase la cuestion, pre-

Digitized by Google

sentó la siguiente proposicion, suscrita tambien por el sr. que le precedió en el uso de la palabra.

„Que el presidente del supremo tribunal de justicia tome asiento á la izquierda del presidente del Congreso bajo del sólio."

Se declaró del momento por el Congreso, y el sr. Nájera dijo, que se oponia á ella, porque inducia variacion en el decreto que se acaba de dar para el ceremonial de la jura, pues en él está prevenido que los miembros del tribunal de justicia, de los cuales es uno de ellos su presidente tomen mezclados sus asientos con los sres. diputados.

El sr. Cortazar dijo, que en nada se altera el decreto de que habla el sr. preopinante, porque en él no se mienta al presidente, que es de quien ahora se trata, y á quien en concepto del que habla debe darsele asiento separado, como se practica en todos los otros Estados, observando aqui conforme al reglamento de que se ha hablado, que los otros ministros tomen mezclados sus asientos con los sres. diputados: que en el presidente del tribunal supremo de justicia se mira ceremonialmente á todo el poder judicial, y que es regular por lo mismo que tome igual asiento al que tiene el presidente del Congreso y el gefe del Estado, en cuyas manos se ha depositado el poder ejecutivo.

El sr. Nájera dijo, que repetidas veces se ha manifestado no ser el tribunal supremo de justicia ni su presidente la autoridad ó cuerpo representativo del poder judicial, pues todos los jueces son independientes; y cada uno en su clase es todo lo que puede ser: que por otra parte, el presidente del tribunal es lo mismo que cualquiera otro de sus miembros; y no hay razon por tanto, para que respecto de él se haga la distincion que se trata de establecer por medio de la proposicion.

El sr. Jáuregui dijo, que si pudiese probar algo el último argumento que ha hecho el sr. preopinante, seria tanto, que ni aun el sr. presidente del Congreso debia tener asiento separado ni otros honores, porque es igual á cualquiera otro de sus miembros.

El sr Olaez dijo, que aunque lo que la vez pasada se hizo, no sea un argumento concluyente para lo que hoy se debe hacer, funda á lo menos una presuncion razonable, pues supone discutido ya el punto: que asi, pues,

Digitized by Google

debe darse un asiento separado, como la vez pasada, al presidente del tribunal supremo de justicia, porque aunque sea igual á cualquiera de los otros ministros del mismo cuerpo, se supone que se honra y respeta á todo el poder judicial.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si ha de proceder el Congreso consiguiente á los principios y operaciones que antes ha establecido y practicado, debe hoy aprobar la proposicion que se discute, porque la vez pasada acordó y llevó al cabo, que el presidente del tribunal supremo de justicia tuviese en el salon asiento separado.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Salió la comision del Congreso para anunciar al gobernador ser ya llegada la hora que viniese á prestar el juramento; y entre tanto se dió cuenta al Congreso con los oficios siguientes.

Primero. Del Congreso de Zacatecas acompañando dos ejemplares de las proposiciones que ante aquella asamblea ha hecho el diputado ciudadano José Guadalupe Gomez Huerta, sobre puntos eclesiásticos. Se mandó pasar á la comision de negocios eclesiásticos.

Segundo. Del Consejo de gobierno del Estado de Durango, acusando recibo de las proposiciones que este Congreso hizo al general de la federacion, sobre el modo en que los proyectos de ley ó decreto presentados á las cámaras y reclamados como anticonstitucionales, deben ser aprobados. Enterado.

Tercero. De la legislatura segunda constitucional de Durango, participando haberse instalado el dia 31 de enero próximo pasado. Enterado.

Se presentó la comision que habia salido para avisar al gobierno que podia ya acercarse á prestar el juramento, y espuso haber ya desempeñado el asunto para que se le nombró.

Se leyó el artículo del reglamento que previene el ceremonial con que ha de recibirse al gobernador por este Congreso, y á consecuencia nombró el sr. presidente la comision que habia de salir á recibirlo, á cuyo tiempo se anunció que se acercaba este funcionario, á quien salió la comision á recibir, y se presentó en el Congreso con el acompañamiento de que habla el decreto de la materia.

Habiendo tomado asiento bajo el sólio á la derecha

Digitized by Google

del sr. presidente del Congreso, cuya izquierda ocupó tambien el presidente del tribunal supremo de justicia, se leyó el decreto núm. 90 que determina el ceremonial del juramento, y en seguida se leyó de principio á fin la constitucion y el manifiesto que el Congreso hace á los habitantes del Estado, cuyo acto concluido, prestó el juramento de la constitucion el sr. presidente del Congreso en manos del sr. secretario mas antiguo; verificandolo éste á continuacion en las del secretario menos antiguo; y despues todos los demas sres. diputados, recibiendo el juramento de estos como el de los demas sres. que se espresan, el secretario mas antiguo.

En seguida se tomó el juramento al sr. gobernador y despues á los individuos del consejo; concluyendose en fin este acto de prestar el juramento de la constitucion, con el de haberlo recibido el sr. secretario de todos los ministros del supremo tribunal de justicia, incluso el presidente.

Felicitó á continuacion el gobernador del Estado al Congreso, por el acto que acaba de pasar, de la manera siguiente.

Señor.—El gobierno que acaba de presenciar la obligacion solemne con que los poderes del Estado han sellado el cumplimiento de la ley fundamental, no puede menos de espresar la satisfaccion con que ha visto este acto, que va á fijar la suerte del mismo, influyendo en la comun de la república. Nada mas justo ni conveniente que los derechos de los ciudadanos se encuentren establecidos de un modo fijo y duradero; y nada mas conforme á los deseos del gobierno que ver sus atribuciones señaladas con precision y claridad: firme en sus principios de dar á cada uno lo que la ley le concede, se complace en haber de ante mano respetado y concedido á los ciudadanos todo aquello que la ley orgánica habia prevenido. En esto no hay duda, y el pueblo que me escucha podrá certificarlo, asi como los habitantes mas remotos del Estado. Que deba esperarse en lo succesivo, lo dirán la razon y la justicia, analizando la primera sus procedimientos; y preparando la segunda la inecsorable espada de la ley. ¡Felices los pueblos que pueden ver muy pronto el castigo de sus gobernantes cuando sus leyes se infringen. La constitucion, señores, que acaba de jurarse, proporciona al pueblo, ésta que es la mas segura de sus garantias, y á que el gobierno se sujetaria gustoso si tuviese la osadia de no

Digitized by Google

observar las leyes; pero si estas quieren que los funcionarios sean castigados cuando faltan á ellas, tambien previenen que los ciudadanos los obedezcan y respeten: quiera el cielo, por el beneficio del Estado, inspirarles estos sentimientos, que con la práctica enseñará el que actualmente gobierna aun en la clase del último de ellos: quiera el cielo tambien que esta ley fundamental, á cuya observancia se acaba el gobierno de obligar con el placer que inspira la sumision á la voluntad soberana del pueblo, sea el Iris de paz en el Estado, que echando un denso velo sobre los contratiempos que se han sufrido, haga principiar una nueva era en que los ciudadanos no cooperen con sus votos y acciones, sino al engrandecimiento del Estado y de la nacion toda, guiados para ello de la razon, de la justicia y de la union mas íntima y cordial. El gobierno, pues, que desea y prevee tan alagüeños resultados, felicita al Congreso que sábiamente ha consignado en la carta constitucional los pricipios del bien, y aguarda con impaciencia que cuando sus votos sean cumplidos, vendigan los pueblos la mano benéfica que al fin los sacára de la penosa incertidumbre.—Dije.

El sr. psesidente contestó en estos ó semejantes términos.

No puede lisonjearse este Congrso de que la constitucion que ha dictado sea la obra mas perfecta que pueda haber salido de manos de los hombres. Sus obras por su naturaleza misma están llenas de defectos, y particularmente las de esta clase que solo se pueden corregir de algun modo con el tiempo y la esperiencia. Empero tiene la mayor satisfaccion de haber hecho cuanto está de su parte por fijar los destinos del Estado de una manera digna de él; y aunque no haya por tanto, conseguido su objeto, se lisonjea no obstante, de haber puesto todos los medios que á este fin ha creido mas adecuados. Ha procurado dividir esta asamblea en la carta que acaba de jurarse, los poderes, no de un modo en que resultando ellos en perfecto contraste, sirvan de objeto y de materia á repetidos choques y diferencias en cualesquiera punto que se debiera resolver esclusivamente por cada uno, sino de una manera en que pudiendo las autoridades ejercer con independencia sus atribuciones, puedan los supremos poderes ocurrir cada uno en su esfera á las necesidades públicas con los remedios mas prontos y eficaces. Persuadi-

Digitized by Google

da como, se halla, esta asamblea, de que en los gobiernos recien establecidos, no tanto se originan los males de una nbsoluta oposicion entre las operaciones de cada poder, cuanto de algunas pequeñas diferencias en órden á las opiniones que producen una série continuada de pequeños disgustos, que aunque islados, son de ningun momento; mas que considerados todos en un punto, son de mucho peso, ha tratado de que hallen en la constitucion designadas sus atribuciones las autoridades, de forma que se pueda precaver este fatal principio de males, cuya trascendencia es incalculable. Ha procurado esta asamblea desde antes poner en práctica muchas y las mas principales de las disposiciones contenidas en la constitucion, con el objeto de que al publicarla, no sea ya ésta una coleccion de reglas y principios que en su aplicacion sean inpracticables, sino que la esperiencia misma haya sancionado, que es la mejor y mas segura garantia de las instituciones.

A pesar de todo esto, nada creyera haber adelantado este Congreso, si no esperase por parte del gobierno y del dócil pueblo que está bajo sus órdenes, que haga cumplir y cumpla las prevenciones que en la carta constitucional se establecen, como que de lo contrario no sería mas este sagrado código, que una hoja de papel como dijo un grande hombre, aunque mas grande enemigo de la libertad. Esta, que constituye uno de los principales medios, por los cuales logran los pueblos la felicidad y la paz, está fincada precisamente en la observancia de las leyes; y el Congreso, que tiene grandes pruebas de la puntualidad con que el Gobierno hace que aquella se ejecute, envano intentaría hoy recomendarsela de nuevo, si la estabilidad que pide el imperio de la ley, no lo estuviera á cada paso recomendando. Las costumbres é instituciones, que son las que á las leyes han de darle toda su subsistencia y permanencia; y la conformidad y union de las opiniones entre los diversos agentes del Gobierno y de los poderes que han de corroborarlas, no pueden menos que llamar de un modo especial la atencion del Congreso, que recomienda á su Gobierno estos puntos, al congratularse con él justamente por el acto que acaba de celebrarse."

Salió el Gobierno con su comitiva del salon, y se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 27 de febrero de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los espedientes que tenia en su poder la comision de instruccion publica y que devuelven para que se reserven al Congreso constitucional.

Asimismo se presentó el espediente sobre creacion de varias plazas en la contaduría, con el mismo objeto.

Se leyó la cuenta sobre gastos del edificio y demas que hizo la comision nombrada al efecto.

El sr. Olaez preguntó, si ya estaban concluidas las obras contratadas; á lo que contestó el sr. Jáuregui que ni el salon mismo lo estaba; pues solo se trató de hacer lo que se pudo para que se jurara la constitucion, y que el contratista seguia trabajando para cumplir la contrata.

El sr. Fernandez dijo que segun le parecia, habia una claúsula por la que dicho contratista se obligaba á perderlo todo, sino entregaba el edificio concluido, papara el dia veinte y cinco, á lo que se le contestó que no habia tal claúsula ni era facil que el contratista hubiese pasado por ella, á no estar fuera de su juicio, como ni tampoco la comision pudo racionalmente hacer tal propuesta, que ademas de ser injusta en si misma estaba la comision palpando la imposibilidad de cumplirla; pues que habiendose trabajado de dia y de noche se habia hecho bastante con lo que aparecia, entre lo cual se encuentran obras que demandaban costo y tiempo, y cosas de lucimiento, como son, entre otras, las dos ventanas abiertas en paredes muy gruesas, el cerrar puertas, el recintar el edificio, el destruir á pico un colateral de piedra y otras semejantes.

El sr. Nájera pidió que se trajeran los documentos relativos á la contrata que se leyeron.

El sr. Castro hizo presente, que no pudiendo ya la comision estar á la mira del cumplimiento de la contrata por la próxima resolucion del Congreso constituyente, se encargan en el acto mismo al gobierno, y á mocion del sr. Jáuregui fijó la siguiente proposicion. Pido se pase al gobierno la escritura de contrata para que la haga cumplir.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque términaba el Congreso constituyente, seguia el constitucional que estaria á la mira de que se concluyese su edificio, y no era necesario mezclar en esto al gobierno que jamas debe tomar

Digitized by Google

mano en lo formal ni en lo material de los Congresos, como asi lo practicaban todos estos.

El sr. Nájera dijo, que en su opinion todo esto se le debia dejar al gobierno, la que siempre habia manifestado al Congreso; sin embargo de que las resoluciones de este no fueron conformes con su dictamen,

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la proposicion.

El sr. presidente promovió, que por lo respectivo á las cuentas de la comision del edificio se aprobaran desde luego, y habiendose leido partida por partida quedaron aprobadadas.

El sr. Villa presentó dos cuentas, la una de 427 pesos de los costos que ha tenido la encuadernacion de la constitucion, y otra de 784 pesos de la planta impresion y papel invertido en la misma, las cuales quedaron aprobadas, y se acordó se pusiese la órden correspondiente para que se entregaran estas sumas por la tesorería.

El sr. presidente manifestó que no tenia dinero alguno la comision de policía, ni los sres. secretarios habian querido pasar la órden correspondiente para que se entregarán cuatrocientos pesos.

El sr. Jáuregui manifestó, que como esta era la cantidad acordada para la iluminacion del Congreso, no habiendo esta tenido efecto habia reusado suscribir la órden.

El sr. presidente dijo, que el sr. preopinante padecia equivoco, pues el dinero que se necesita no es para la iluminacion sino para los gastos que se ofrecen.

El sr. Castro dijo, que su señoría misma se habia encargado de iluminar el Congreso, y habia gastado en pavilos los cuales se le debian abonar, bien que si asi no se verificaba estaba pronto á sacrificar esta cantidad en beneficio del Estado.

El sr Nájera dijo, que sin necesidad del Congreso, los sres. secretarios podian pedir como siempre lo habian hecho; pues aunque el Congreso estuviera para concluir, ahí encontraría en poder del oficial mayor lo que no se hubiese gastado.

Los sres. secretarios dijeron que se pondria la órden para que se entregarán trescientos pesos, con lo que se levantó la sesion.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
REFERENCE DEPARTMENT

This book is under no circumstances to be taken from the Building

form 419

Digitized by Google

APR 1 1926

Digitized by Google